

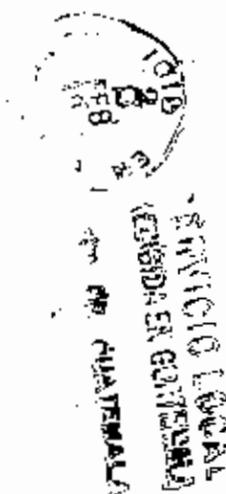
GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

Enero - Junio 1961



PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRÍA ARDON

AÑO
LXXXI

Guatemala, Enero a Junio de 1961.

Números
del 1 al 6

SUMARIO:

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

- CIVIL.**—Ordinario seguido por Genaro Pineda Alvarez contra Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva.—**DOCTRINA:** Cuando se denuncia como error de derecho el no haber tomado en cuenta el Tribunal sentenciador, algunas de las pruebas aportadas al juicio, no puede hacerse el análisis de fondo de tal planteamiento, porque de existir ese vicio constituiría error de hecho, y lo limitado del recurso de casación no permite apartarse de las situaciones que han sido sometidas en su interposición 1
- CIVIL.**—Ordinario seguido por Juan Antonio Coosemans González, contra Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar.—**DOCTRINA:** La naturaleza extraordinaria del recurso de casación requiere para su debido planteamiento, la indicación precisa y concreta de las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, en relación con los casos de procedencia en que se funde 4
- CIVIL.**—Ordinario seguido por Mariano Castillo contra Manuel Catalán Llamas.—**DOCTRINA:** La patria potestad es una institución de derecho natural organizada por la ley, en virtud de la cual el padre y la madre tienen un conjunto de derechos sobre la persona y el patrimonio de los hijos menores de edad 7

- CIVIL.—Ordinario de divorcio seguido por Rosa Isabel Marroquín Midencey de Bolaños, contra José Antonio Bolaños Arévalo.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisa en qué consiste la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes que se citan como violadas por el tribunal sentenciador 10
- CIVIL.—Ordinario seguido por Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, contra la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali".—DOCTRINA: Para que un documento privado tenga fuerza probatoria es indispensable que sea legalmente reconocido por quien lo suscribió 11
- CIVIL.—Ordinario seguido por Mauro Pérez Monroy, contra la Compañía de Seguros Generales "Granet & Townson, S. A.".—DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal que da por establecidas determinadas circunstancias que acreditan las pruebas analizadas 18
- CIVIL.—Ordinario seguido por María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, contra el licenciado Tomás González López.—DOCTRINA: Caduca el derecho de las partes para exigir el cumplimiento de la promesa de compra-venta, si no piden judicialmente la realización del negocio dentro del plazo legal o convencional 19
- CIVIL.—Ordinario seguido por Roberto Esaú Marroquín Hurlarte, contra los licenciados Antonio Valladares y Aycinena y Antonio Díaz Vasconcelos.—DOCTRINA: El recurso de casación, según la Ley Orgánica del Tribunal de Contraloría de Cuentas, decreto número 1125 del Congreso de la República, en su artículo 97, está instituido contra el fallo cuando el sujeto de glosa o juicio no fuese funcionario o empleado público y por consiguiente puede interponerlo cualquiera de las partes 21
- CIVIL.—Ordinario seguido por Justa Gómez viuda de Mejía, contra Manuel Gómez Suhul.—DOCTRINA: Si los documentos identificados por el interesado, establecen los hechos que ha tenido por probados el Tribunal, no se produce el error de hecho denunciado en su apreciación ... 23
- CIVIL.—Ordinario seguido por Benjamín Herrera Estévez, contra Walter Francisco Siebold.—DOCTRINA: El ofendido por un delito o falta, para reclamar la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren ocasionado, conforme los principios generales del derecho procesal civil, debe probar que como consecuencia del hecho punible, sufrió pérdida o menoscabo de su patrimonio y que dejó de obtener alguna ganancia o provecho 27
- CIVIL.—Ordinario de tercería excluyente de preferencia de pago, seguido por Hernán Villela Ramírez, contra Antonio Ruiz y Daniel Pazzetty.—DOCTRINA: Es procedente la excepción de cosa juzgada, cuando se opone una demanda en la que se ejercitan idénticas acciones, ya resueltas en sentencia ejecutoriada recaída en juicio ordinario anterior, seguido por las mismas partes 30

- CIVIL.—Ordinario seguido por León Muralles Palencia y Natalia Mansilla Muralles de Maités, contra Gregorio Oliva Muralles y Felipe de Jesús Muñoz Chua.—DOCTRINA: La excepción dilatoria de falta de personalidad es de carácter procesal y opera cuando el demandado es citado al juicio en un concepto de que carece 33
- CIVIL.—Ordinario seguido por Santiago Perotti Reyes, contra Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos.—DOCTRINA: Para que sea reconocida la posesión como un hecho o como un derecho de ejercicio, es indispensable que exista en el juicio evidencia de la misma 36
- CIVIL.—Ordinario seguido por Mercedes Rivera Medina, contra Rosalba Marina Juárez de MacCracken.—DOCTRINA: El contrato anulable o nulo en sentido relativo existe, es eficaz y puede llegar a convalidarse y la acción para deducir su nulidad prescribe pasados cuatro años 39
- CIVIL.—Ordinario seguido por la Municipalidad de Salamá contra Mariano Flores Conlledo.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, el interesado debe mencionar concretamente cuál es el caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que le sirve de fundamento 42
- CIVIL.—Ordinario seguido por Eduardo Ojot Sey contra Candelaria Ojol.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación por defecto en su planteamiento, cuando no existe la debida correlación entre el caso de procedencia que se cita y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido 44
- CIVIL.—Interpuesto por Gualberto Pérez Reyes, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: Contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo procede el recurso de casación cuando la ley de la materia de que se trate, así lo establezca 47
- CIVIL.—Ordinario seguido por Elisa Gálvez Palz, contra Herminio Palomo Palz.—DOCTRINA: Cuando existe identidad de personas, cosas y acciones entre el juicio en que ha recaído sentencia ejecutoriada y la nueva demanda, procede reconocer la existencia de la excepción de cosa juzgada 48
- CIVIL.—Ordinario seguido por el licenciado Oscar Néjera Farfán.—DOCTRINA: Los abogados tienen derecho a cobrar los honorarios que señale el respectivo arancel, cuando no hubier convenio sobre el particular con la persona a quien prestare sus servicios 49
- CIVIL.—Interpuesto por el Procurador General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente expropiatorio de los bienes de José Dietz.—DOCTRINA: Para que proceda el examen de un Recurso de Casación en materia Contencioso Administrativa, es indispensable que el fallo contra el cual se recurre tenga el carácter de definitivo 57

- CIVIL.—Ordinario seguido por Julio Rojas Castellanos, contra José León y Ana Petrona Castillo y Castillo.—DOCTRINA: La prescripción negativa se consume por el solo transcurso del término señalado por la ley, contado desde que la obligación pudo exigirse 59
- CIVIL.—Seguido por Francisca Fidelity Quiel Suy de Montoya y compañeros, contra Bernardino Galz Ajche.—DOCTRINA: Sólo procede el recurso de casación, contra las sentencias o autos de segunda instancia, que tengan el carácter de definitivos y terminen los juicios de mayor cuantía, en los casos especificados por la ley 64
- CIVIL.—Ordinario seguido a Concepción Lorenzana por Máximo Palma Rodríguez.—DOCTRINA: Cuando se denuncia como fundamento del recurso de casación, que en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y de hecho, es indispensable para poderlos examinar, que el recurrente indique en que consisten esos vicios y cuáles son los elementos probatorios estimados incorrectamente 66
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por Sara Murallas de Schaeffer contra la resolución de la Gobernación Departamental.—DOCTRINA: Es inadmisibile el recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trate no lo autorice expresamente 67
- CIVIL.—Ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal contra Manuel Antonio Sologaitoa Ovando, Guadalupe Sologaitoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaitoa Mazariegos de Sarti.—DOCTRINA: No debe confundirse la acción de deslinde de dos propiedades, que debe ventilarse en la vía ordinaria, con la posesión momentánea por alteración de límites a dilucidarse en juicio sumario 69
- CIVIL.—Ordinario seguido por Elsa Kaydée Fumagalli Saravia de Wolley contra María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla y Héctor, Raúl, Guillermo, Clemencia y Raquel Alvarez del Cid.—DOCTRINA: Por ser consensual el contrato de compra-venta, no requiere para su perfeccionamiento la entrega de la cosa, pero sí que esté manifiesta la voluntad del vendedor de transferir inmediatamente su dominio al comprador 71
- CIVIL.—Ordinario seguido por Felipe Cano Sis contra Gabino Cano Sis.—DOCTRINA: Es improsperable el recurso de casación cuando se omite en el planteamiento la indicación concreta del caso de procedencia en que se funda 73
- CIVIL.—Ordinario seguido por Bernarda Saravia Reyes contra Marina Saravia Reyes.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisan en qué consisten las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido 77
- CIVIL.—Ordinario seguido por Amelia Navas Gálvez contra la sucesión de Bonifacio Reyes de los Santos.—DOCTRINA: Sólo las partes legítimas en el litigio, pueden promover el abandono de la instancia o de un recurso 80

- CIVIL.—Ordinario seguido por María Ajoxollip Pérez contra José Ruiz Tut.—DOCTRINA: Si la sentencia es absolutoria, no puede decirse que el fallo otorga más de lo pedido 83
- CIVIL.—Ordinario seguido por Sergio Eustorgio Arreaga López contra Concepción Arreaga Robles.—DOCTRINA: “La institución del Registro de la Propiedad Inmueble por su publicidad, no debe considerarse limitada en sus efectos con relación a terceros al libro de inscripciones, sino a todos aquellos otros a que en dicho libro se haga referencia” 85
- CIVIL.—Ordinario seguido por Escolástico Faustino Navarro Ovando, contra Juana Esperanza Velásquez y Doroteo Guillermo Bautista Orozco.—DOCTRINA: Los actos y contratos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble surten sus efectos, con respecto a terceros desde el día y hora de su presentación..... 86
- CIVIL.—Ordinario doble seguido por Silverio y Víctor Axpuac Jolón contra Rosalío Velásquez Axpuac.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se indica en qué consisten las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido 91
- CIVIL.—Ordinario contra Gumerclinda Noriega Lara viuda de Castillo por Emiliano Tecún Acú.—DOCTRINA: Para que a las certificaciones extendidas por las oficinas públicas se les reconozca el valor legal de documentos auténticos, es necesario que lleven el “Visto Bueno” del jefe de la dependencia donde se expiden..... 94
- CIVIL.—Ordinario doble seguido entre Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso y Emilio Ortiz Barillas.—DOCTRINA: Las diligencias de posiciones y de reconocimiento de documentos privados, aunque pueden practicarse antes de los juicios o independientemente de ellos, no están comprendidas en la jurisdicción voluntaria porque hay manifiesta contradicción de intereses entre partes determinadas 97
- CIVIL.—Ordinario seguido por Antonio Catú Chez contra Leonza Colaj Catú viuda de Catú.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si en el escrito de sometimiento se omite citar el inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contenga el caso de procedencia en que se funda 101
- CRIMINAL.—Contra Pedro Antonio Cámara González por el delito de homicidio.—DOCTRINA: siendo el recurso de casación eminentemente técnico, para que proceda el análisis de la prueba, es indispensable que el recurrente cite con precisión los elementos probatorios cuya apreciación considera equivocada 103
- CRIMINAL.—Contra Arnulfo Tello Monzón, por el delito de estafa.—DOCTRINA: La facultad que la ley concede a los jueces en materia criminal de decretar la práctica de cualquier diligencia antes de resolver en auto o sentencia, es puramente discrecional, y su denegatoria, o en primera o segunda instancia, no quebranta la forma del procedimiento 108

- CRIMINAL.—Contra Luis Humberto Montiel, por el delito de lesiones culpasas.—DOCTRINA: El el Tribunal sentenciador dejó de considerar una prueba, no puede objetarse que haya incurrido en error de derecho, porque para los efectos del recurso de casación, tal vicio consiste precisamente en estimar equivocadamente el valor jurídico de los elementos probatorios 112
- CRIMINAL.—Contra César del Cid Solares, por el delito de triple homicidio.—DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador para negar la eficacia probatoria del dictamen pericial, se apoya en circunstancias hipotéticas desatendiendo las establecidas en autos, incurre en error de derecho en la apreciación de esa prueba 115
- CRIMINAL.—Contra María Luisa Solo de León, por los delitos de calumnia e injurias.—DOCTRINA: Es inadmisibile el recurso de casación en lo penal, cuando se interpone por quebrantamiento de forma sin haberse pedido la subsanación del error de procedimiento que lo motiva, en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera 119
- CRIMINAL.—Contra Jorge Castillo Velarde, por el delito de estafa.—DOCTRINA: El procedimiento penal, elevada la causa a plenario, las notificaciones deben hacerse tanto al reo como a su defensor, a efecto de que puedan hacer uso de los recursos que les incumbe 121
- CRIMINAL.—Contra Humberto Rocafel Girón de León, por los delitos de homicidio y daños por imprudencia.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que basa su fallo en una interpretación equivocada de la confesión del reo 124
- CRIMINAL.—Contra Manuel Hernán Rivas González por el delito de disparo de arma.—DOCTRINA: Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, los tribunales se decidirán por el dicho de los que merezcan mayor confianza en razón de su probidad, veracidad y conocimiento 129
- CRIMINAL.—Contra Miguel Angel Medrano Mendoza, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: El tribunal de casación tiene que aceptar como probados los hechos en que se basa el fallo de segunda instancia, si no se impugna éste por error en la apreciación de la prueba 132
- CRIMINAL.—Contra José Luis del Cid González y Edith Carlota Hartleben Pérez de López por el delito de adulterio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, cuando no se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió 134
- CRIMINAL.—Contra Adalberto González Castañeda, por el delito de doble homicidio causado por imprudencia temeraria.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, si en el escrito de sometimiento no se señalan los defectos que a juicio del recurrente, hayan violado el procedimiento 137
- CRIMINAL.—Contra José Luis Sierra Monge, por el delito de malversación de caudales públicos.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, si al interponerlo se denuncia como error de derecho, lo que de existir constituiría un error de hecho en la apreciación de la prueba 139

- CRIMINAL.—Contra Tomás de Jesús Joaquín López por los delitos de violación de correspondencia y estafa.—DOCTRINA: Cuando exista un concurso real de delitos y al culpable le correspondan dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no puede exceder del triple de la más grave 142
- CRIMINAL.—Contra Oscar Arana Mansilla, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Incurre en error de derecho el tribunal sentenciador cuando las presunciones en que funda el fallo condenatorio, los deduce de hechos que no son ciertos y que no están debidamente probados ... 144
- CRIMINAL.—Contra José Arnulfo Méndez Hernández, por el delito de malversación de caudales públicos.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que declara la inexistencia de la atenuante contemplada en el inciso 8o. del artículo 22 del Código Penal, en favor del encargado de una sucursal de correos y telecomunicaciones, que al practicársele corte de caja y arqueo de valores y descubrirse así que le faltaba determinada cantidad de dinero, confiesa haberla sustraído 149
- CRIMINAL.—Contra Mario Héctor Pineda Ortega, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando por ser defectuoso el planteamiento del recurso, no se puede efectuar un nuevo examen de la prueba, el tribunal de casación tiene que fundarse en los hechos que haya estimado probados la Sala sentenciadora, para analizar la violación de ley que se denuncia en el escrito de sometimiento 151
- CRIMINAL.—Contra Víctor Manuel González Salguero, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.—DOCTRINA: Es constitutivo del delito de atentado a los agentes de la autoridad, el acometimiento a un capitán del ejército en ocasión en que éste, formando patrulla se encontraba celando el orden público en una población 155
- CRIMINAL.—Contra Roberto Sandoval Castellanos, por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: En la imprudencia temeraria se requiere que el culpable haya conducido con descuido, improvisación, negligencia grave o con infracción de reglamento 158
- CRIMINAL.—Contra José Antonio Santos Marroquín por los delitos de falsificación de documentos privados y múltiples estafas.—DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, requiere un planteamiento técnico que posibilite el examen de las leyes que se citen como infringidas, en relación al caso o casos de procedencia que fundamenten las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido 161
- CRIMINAL.—Contra Carlos Eduardo Samayoa Perdomo, por el delito de hurto.—DOCTRINA: Si en el recurso de casación no se impugna error en la apreciación probatoria, sólo pueden servir de base para determinar si se cometieron las infracciones legales denunciadas, los hechos que el tribunal sentenciador da por probados 162
- CRIMINAL.—Contra Ernesto Efraín Castillo Rivera por el delito del estorpe.—DOCTRINA: Incurre en quebrantamiento de forma por falta de competencia, el tribunal que no obstante que el informe médico-legal especifica que la persona lesionada tardó siete días en curación, castiga el hecho como delito, siendo constitutivo de falta 166

- CRIMINAL.—Contra Bernardo Salvador García, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, es indispensable que exista congruencia entre el caso que se cita para su fundamentación y las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido 166
- CRIMINAL.—Contra Gildardo García Gutiérrez por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Si se denuncia error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados y sólo se impugnan los elementos probatorios apreciados sin citar el caso de procedencia correspondiente, el estudio del recurso de casación sólo puede hacerse con base en las estimaciones del tribunal sentenciador 176
- CRIMINAL.—Contra Francisco Hermelindo Castillo Manzo, por los delitos de homicidio y daños culposos.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que omite el examen de alguna prueba, y por ello resulta ineficaz el recurso de casación que se interpone denunciando aquella omisión como error de derecho 173
- CRIMINAL.—Contra Oscar Humberto y Eirsin Peralta Carranza, por el delito de rapto violento en el grado de frustración.—DOCTRINA: Para la existencia del delito frustrado, son necesarios tres requisitos: a) Que el culpable haya practicado todos los actos consumativos del delito; b) Que a pesar de ello el delito no se haya realizado; y c) Que al no realización provenga de causas independientes de la voluntad del culpable 176
- CRIMINAL.—Contra Félix Humberto Estévez Morales, por el delito de parricidio.—DOCTRINA: Para el efecto de estimar la prueba testimonial, se entenderá como casa, todo edificio o parte de él destinado a la habitación de una o más personas 180
- CRIMINAL.—Contra Tomás Chiapas Morales, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Cuando la acción delictiva de los contrincantes se desarrolla dentro de una reyerta o riña, y se ignora quién dió principio a ella, no pueden apreciarse las circunstancias atenuantes de agresión ilegítima y falta de provocación 186
- CRIMINAL.—Contra Genaro Ixpec García por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando se denuncia una conclusión errónea del tribunal sentenciador, sin atacar concretamente las pruebas que sirvieron de base a sus estimaciones sólo puede estudiarse este aspecto del recurso a través de los hechos que se tuvieron por probados en el fallo recurrido 185
- AMPARO.—Interpuesto por Carlos Mathen Cañño como representante de la planta pasteurizadora de leche "La Pradera" contra el Consejo Superior de Sanidad 192
- AMPARO.—Interpuesto por Pedro Ciani Paniagua contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público 193
- EXHIBICIÓN PERSONAL.—Interpuesta por María Cuestas de Yurrita Nova a favor de su esposo Gonzalo Yurrita Nova 195

	Pág.
AMPARO.—Interpuesto por Victor Almaraz González contra el Presidente de la República y Ministro de Educación Pública	196
AMPARO.—Interpuesto por Carlos Samayoa Diaz contra el Tribunal Electoral	197
AMPARO.—Interpuesto por Luis David Eskenasy contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral	198
AMPARO.—Interpuesto por José Arturo Castellanos Castillo contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Antigua)	199
AMPARO.—Interpuesto por Mario Pacheco Orellana y Salvador Flores Salán como presidente y secretario, respectivamente, del Partido Redención del departamento de Chimaltenango contra el Tribunal Electoral	207
AMPARO.—Interpuesto por Baltasar Aldana Archila contra la resolución del Tribunal Electoral ..	207
AMPARO.—Interpuesto por Leopoldo Sandoval Roca contra el Tribunal Electoral	208
AMPARO.—Interpuesto por Valentín Cabrera Romero y Julio Alvarez y Avalos, contra la elección de alcalde de Sololá	208
AMPARO.—Interpuesto por José Victor Ruano y trece vecinos más de la ciudad de Chimaltenango, contra la resolución del Tribunal Electoral	208
AMPARO.—Interpuesto por Ramiro Francisco Morán Gramajo, contra resolución del Tribunal Electoral en que adjudicó el cargo de alcalde municipal de Mazatenango a Oscar Tolentino Coronado	208
AMPARO.—Interpuesto por Ranulfo Casasola Saavedra contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de San Pedro Jocopilas, Quiché)	207
AMPARO.—Interpuesto por Ricardo Vaides Yoj, contra el Tribunal Electoral. Elecciones de Senahú, Alta Verapaz)	208
AMPARO.—Interpuesto por Guillermo Alfonso Hernández Soto, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Puerto Barrios)	209
AMPARO.—Interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra el Tribunal Electoral	210
AMPARO.—Interpuesto por el doctor René Chicas Carrillo contra el Tribunal Electoral	211
AMPARO.—Interpuesto por Gloria Zepeda Burgos de García, contra el Presidente de la República ..	212
AMPARO.—Interpuesto por Aída Sáenz Durán de Deslarac y José María Arriola Aragón, contra el Presidente de la República y Ministro de Educación	214
AMPARO.—Interpuesto por Manuel de Jesús Vicente Pérez contra el Tribunal Electoral	216
AMPARO.—Interpuesto por César Alejos Vázquez, contra el Tribunal Electoral	218
AMPARO.—Interpuesto por Benjamín Colindres Alarcón, contra el Tribunal Electoral	219

	Pág.
AMPARO.—Interpuesto por Santos Manuel Morales Ramírez, contra el Ministro de la Defensa	219
AMPARO.—Interpuesto por Arturo Izaguirre Bonilla, contra el Ministro de Gobernación	220
AMPARO.—Interpuesto por Fidel Corea Soriano, contra el Ministro de la Defensa	222
AMPARO.—Interpuesto por Eduardo Zelada Corzo contra el Tribunal Electoral (Elecciones de Re- talheuleu)	224
AMPARO.—Interpuesto por Rosa Enriquez Castro de Nitsch, contra la sentencia dictada por el Tri- bunal de lo Contencioso Administrativo	224
AMPARO.—Interpuesto por Juan Francisco Mollinedo Cordero contra al Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	225
AMPARO.—Interpuesto por Carlos Enrique Pinto Leiva contra el Consejo Superior de Sanidad	227
AMPARO.—Interpuesto por Jorge Alberto Arce contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público	230
AMPARO.—Interpuesto por Carlos Haessler Uribe, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público	230
AMPARO.—Interpuesto por Sabelio Cruz Lima, contra el Ministro de Agricultura	231
RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el se- mestre de enero a junio de 1961.	233
RAMO CRIMINAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el semestre de enero a junio de 1961	234
RESUMEN	234
RAMO DE TRABAJO.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el semestre de enero a junio de 1961	235
Abogados y Notarios inscritos en el semestre	235
FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA: Noviembre de 1962:	
Corte Suprema de Justicia	237
Sala Segunda de Apelaciones	237
Sala Primera de Apelaciones	237
Sala Tercera de Apelaciones	238
Sala Cuarta de Apelaciones	238
Sala Quinta de Apelaciones (Jalapa)	238
Sala Sexta de Apelaciones (Zacapa)	238
Sala Séptima de Apelaciones (Quezaltenango)	239
Sala Octava de Apelaciones (Quezaltenango)	239
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	239
Instituto de Criminología	239

	Pág.
Jueces de Primera Instancia, Departamento de Guatemala	240
Jueces de Primera Instancia Departamentales	240
Jueces de Paz de la Capital	241
Tribunales de Trabajo y Previsión Social	241
Sala Primera de Apelaciones de Trabajo	241
Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo	241
Juzgados de Trabajo	242
Otros Tribunales	243
Juzgados de Tránsito	243
Servicio Médico Forense	244
Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	244
Jurisdicción de los Tribunales: Salas de Apelaciones	244
Juzgados de Primera Instancia, Ramo Civil, (Guatemala)	246
Juzgados de Primera Instancia, Ramo Penal (Guatemala)	247
Juzgado 1o. de Primera Instancia (Quezaltenango)	248
Juzgado 2o. de Primera Instancia (Quezaltenango)	248
Juzgados de Primera Instancia, Primero y Segundo (San Marcos)	248
Juzgados de Primera Instancia, Primero y Segundo (Jutiapa)	249
Juzgados de Primera Instancia, Primero y Segundo (Escuintla)	250
Tribunales de Trabajo: Salas Primera y Segunda de Apelaciones de Trabajo	250
Directorio Judicial	251
Dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial	251
Juzgados de Primera Instancia: Ramo Civil y Ramo Penal	251
Juzgados de Paz, Ramo Civil	252
Juzgados de Paz, Ramo Penal	252
Tribunales de Trabajo	252
Juzgados de Tránsito	252
Otros Tribunales	252

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

CIVIL

Ordinario seguido por Genaro Pineda Alvarez contra Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva.

DOCTRINA: Cuando se denuncia como error de derecho el no haber tomado en cuenta el Tribunal sentenciador, algunas de las pruebas aportadas al juicio, no puede hacerse el análisis de fondo de tal planteamiento, porque de existir ese vicio constituiría error de hecho, y lo limitado del recurso de casación no permite apartarse de las situaciones que han sido sometidas en su interposición.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Genaro Pineda Alvarez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha veintidós de abril del año próximo pasado en el juicio ordinario de propiedad y posesión que el presentado siguió contra Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete compareció Genaro Pineda ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa, exponiendo: que por escritura autorizada por el notario Eladio Paz Castañeda adquirió la finca urbana número alete mil ochocientos sesenta y uno, folio doscientos cincuenta y siete, libro catorce de Zacapa, que consiste en un sitio ubicado en el barrio La Laguna de dicha ciudad, que se formó de la desmembración de la mitad de la finca ur-

hana número mil novecientos veintiocho, folio noventa y cuatro, libro veintiséis de Zacapa, con los linderos consignados en dicho instrumento; que Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva ha avanzado sobre su finca tres varas, en la parte que colindan ambas fincas, por cuyo motivo le demandaba la propiedad y posesión de la indicada porción que ha tomado aquél, así como las costas, daños y perjuicios. Ofreció pruebas y citó las leyes en que se fundaba habiendo acompañado el testimonio de la citada escritura que se le devolvió y quedó certificado en autos. Posteriormente amplió la demanda en el sentido de que eran quince varas las que ha lomado su demandado. Guzmán Oliva contestó la demanda y su ampliación en sentido negativo y a continuación se presentó Manuel Salvador Madrid Salguero, solicitando se le reconociera como apoderado del actor en vista del mandato que le fue conferido y cuyo testimonio acompañó, lo cual se hizo. Se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiéndose rendido las siguientes: la parte actora solicitó la práctica de una inspección ocular y el experto simultáneo, con el fin de establecer lo que de su finca tiene lomado el demandado, la extensión de esa fracción y donde deben ir los mojones, que separen las fincas indicadas. Después de designar las partes a su experto y el Juzgado al tercero en discordia, se practicó dicha diligencia con asistencia de las dos partes, Odilio Duarte Cordón como experto de la actora, Carlos Humberto Landaverry experto del demandado; Mario Bravathy Aguilar, como experto tercero en discordia y el licenciado Baudilio Jordán, abogado director del demandante, habiéndose procedido a la identificación de todo el inmueble o sea la finca matriz, y a su medición por todos sus rumbos y se hizo constar el resultado obtenido en cada uno de sus lados, así como que se trataba de una propiedad de conformación irregular; que habiéndose preguntado a Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva sobre la extensión que posee ese inmueble, manifestó que se encon-

traba en posesión de toda la finca matriz que se ha identificado, por la circunstancia de encontrarse sin cercos y toda vez que el condueño no ha cercado la parte que le corresponde, por lo que estaba de acuerdo con que se nombre un ingeniero para que previa identificación de cada una de las propiedades, se pongan los respectivos cercos, pagándolo en partes iguales, con lo que estuvo conforme el actor, y que las dos partes estaban de acuerdo en que se suspendiera la tramitación de este juicio, con el fin de que se practique la operación de deslinde correspondiente, ya que el Juez no podía hacerla por lo irregular y quebrado del terreno. A continuación se excusó el Juez de Primera Instancia de Zacapa y pasó el asunto a conocimiento del de igual categoría del departamento de El Progreso, donde continuó su tramitación; nueva inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Zacapa, por comisión del actuante, en la cual consta que sólo estuvieron presentes el demandado y el experto Landaverry, y que el Juez comprobó que en el inmueble en litis, habitan ambas partes en diferentes casas y que dentro del solar no existen cercos ni mojones que las separen, teniendo de por medio parte del patio, para cuya diligencia se acompañó certificación del Registro en que constan las inscripciones de dominio de las dos fincas, la cual se presentó con la demanda. A solicitud del demandado se practicó a continuación de la anterior otra inspección con la presencia de las mismas personas, que se concretó a la medida, por los cuatro rumbos del inmueble poseído por el demandado y a la localización, según indicación de éste, del que corresponde al actor, haciendo constar, que no hay cerco ni mojones de por medio entre ambos y las colindancias del segundo. La parte demandada presentó certificación de las diligencias de dos títulos supletorios extendidos a favor de Rafaela Gómez, inscritos en el correspondiente Registro uno a su nombre y otro al de Elías Guzmán Godínez. Con su alegato presentó certificación de algunos pasajes del juicio testamentario de su abuelo Benjamín Oliva y del intestado de su madre Rosaura Isabel Oliva de Guzmán, de quienes fué declarado heredero; certificación de varios asientos del Registro relacionados con la finca matriz ya identificada; certificación de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapa, en el juicio interdicto de apeo y deslinde, seguido por Elías Guzmán Godínez contra el demandado en el cual fué absuelto en las dos instancias. Concluidos los demás trámites y señalado día para la vista, el Juez ordenó que para mejor fallar emitieran su dictamen los expertos nombrados por las partes y el tercero en discordia, pero habiendo fallecido el designado por el demandado, Carlos

Humberto Landaverry, se le substituyó por Genaro Matías, cuyos dictámenes se recibieron oportunamente. Con estos antecedentes el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la excepción de prescripción positiva que interpuso el demandado en su alegato final y, a quien absolvió de la demanda por falta de prueba plena, sin condena especial en costas.

Al conocer en grado del anterior fallo, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones lo confirmó en todas sus partes, para lo cual consideró en lo que se relaciona con el recurso que se resuelve: "que Genaro Pineda Alvarez demanda de Juan Dautista Benjamín Guzmán Oliva la propiedad y posesión del inmueble que se identifica en su respectivo memorial de demanda, pero al respecto es de hacer notar que la propiedad sobre determinado inmueble se prueba con las constancias del Registro de Inmuebles, no mediante la declaración judicial que con tal objeto solicita el interesado, por lo que su acción a este respecto es improcedente, como es también en cuanto a la posesión que reclama del demandado en un principio de tres varas y luego de quince, según ampliación de su demanda, por cuanto que para probar su acción únicamente rindió la inspección ocular sobre el inmueble cuestionado, inspección que no rindió ninguna evidencia de que el demandado Guzmán Oliva esté efectivamente poseyendo quince varas de la exclusiva propiedad del actor, puesto que el Juez que practicó el primer reconocimiento judicial hizo constar que se trataba de un solar donde no había ningún amojonamiento que pudiera comprobar que el demandado se había introducido a la propiedad del actor y en la extensión que éste pretende; que esa primera inspección ocular logró poner de acuerdo a las partes sobre que debían nombrar un ingeniero que midiera las dos propiedades e hiciera el debido amojonamiento y deslinde, y si bien es cierto que en el acta de dicha inspección se hace constar que Guzmán Oliva manifestó: que se encuentra en posesión de toda la finca matriz que se ha identificado, por la misma circunstancia de encontrarse sin cercos y toda vez que el condueño no ha cercado la parte que le corresponde, tal aserto no corresponde a las demás circunstancias de autos porque estas acreditan que ambas partes del juicio tienen sus respectivas casas en el mismo inmueble, parte de patio en común, y en todo caso comprueba la efectiva extensión del inmueble del demandante que está poseído por su contraparte... y que en cuanto al dictamen de expertos que aparece en autos sobre extremos controvertidos, es totalmente inadmisibles para el caso, porque tal prueba no fué recibida conforme las es-

tipulaciones legales que regulan la materia y las personas que dictaminan carecen de los conocimientos profesionales para que su opinión merezca la aceptación judicial".

RECURSO DE CASACION:

Genaro Pineda Alvarez, con auxilio del abogado Héctor Manuel Vasquez, interpuso el presente recurso de casación citando como casos de procedencia los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y al efecto manifiesta que lo funda en las siguientes razones: que la Sala sentenciadora no tuvo en cuenta los documentos justificativos del dominio que le asiste en la finca descrita, violando los derechos de propiedad que le debieron haber sido reconocidos de acuerdo con los documentos consistentes en una escritura pública que le otorgó a su favor ante el notario Eladio Paz Castañeda, Elías Guzmán Godínez, la cual está identificada en el registro del notario autorizante con el número ciento ochenta y nueve, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis; y las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, que así como la escritura detallada figuran en el juicio y son documentos auténticos que hacen plena prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 282 del Decreto Legislativo 2009; y como de conformidad con lo que establecen los artículos 387, 388, 389, 391, 396 y 397 del Decreto Legislativo 1932, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien sin más limitaciones que las que fija la ley y el propietario tiene el derecho de reivindicarlo de cualquier persona y defender su propiedad para gozar de lo suyo, es indiscutible que la Sala Primera de Apelaciones al no reconocerle tales derechos ha violado los artículos relacionados, incurriendo en error de derecho; que cuando el Juez de Primera Instancia de Zacapa practicó inspección ocular para identificar el inmueble estableció que la finca del presentado estaba ocupada en su totalidad por el demandado y así lo hizo constar, así como también la confesión de Guzmán Oliva de que estaba en posesión de toda la finca matriz de donde se habla desmembrado la que corresponde al exponente en propiedad, por lo que de acuerdo con la ley desde ese momento debió haberse puesto fin a la controversia y dictarse la sentencia que declarara que Guzmán Oliva era un detentador y estaba obligado a devolver la posesión de la finca de su propiedad, pero ni el Juez ni la Sala respetaron el precepto legal que así lo ordena, sino la segunda no le dio a dicha acta el valor jurídico correspondiente, incurriendo en error de derecho y violando los artículos 366 y 374 del Decreto Legislativo 2009; que si ningún fundamento legal le

resta mérito al dictamen pericial, aduciendo que está en términos controvertidos y que los expertos carecen de los conocimientos profesionales para que su opinión merezca la aceptación judicial y con tal apreciación se incurrió en error de derecho violándose los artículos 378, 380, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora no tuvo en cuenta los documentos que justifican el dominio que le asiste en la finca descrita violando los derechos de propiedad que le debieron haber sido reconocidos, de acuerdo con tales documentos, consistentes en una escritura pública que otorgó a su favor Elías Guzmán Godínez ante el notario Eladio Paz Castañeda y que está identificada en el Registro del notario autorizante con el número ciento ochenta y nueve, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que así como la escritura detallada figuran en el juicio y son documentos públicos que hacen plena prueba, por lo que al no reconocer tales derechos ha incurrido en error de derecho. Al omitir el Tribunal sentenciador tomar en cuenta alguna prueba de las aportadas en el juicio, indiscutiblemente no incurre en una equivocada valoración de esa prueba, que es lo que caracteriza el error de derecho, sino en tal caso, habría un error de hecho, siempre que con ella se comprobara la equivocación del Juzgador, y como dichos errores son distintos en cuanto a los efectos que producen y estando limitado el recurso de casación al examen de las impugnaciones planteadas en el escrito de interposición, sin que sea permitido interpretar la intención del recurrente; estando equivocado ese planteamiento en el presente caso, puesto que se señala como error de derecho el que la Sala no haya tomado en cuenta los documentos antes mencionados, se encuentra este Tribunal en la imposibilidad de hacer el estudio de fondo en este aspecto del recurso para determinar si en el fallo recurrido se incurrió en violación de los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397 del Decreto Legislativo 1932 y el 282 del Decreto Legislativo 2009, citados para el efecto.

Asimismo manifiesta que al practicarse la inspección ocular para identificar el inmueble, confesó el demandado que estaba en posesión de toda la finca matriz y que de acuerdo con la ley desde ese momento debió haberse puesto fin a la controversia, puesto que la confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda le pone término, pero ni el Juez ni la Sala respetaron el

precepto legal que así lo dispone y no obstante que la segunda en sus considerandos menciona el acta respecto a esa diligencia no le dió el valor jurídico correspondiente, incurriendo en error de derecho y en violación de los artículos 366 y 374 del Decreto Legislativo 2009. Ahora bien, la inspección ocular hace prueba respecto de los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo, y en la diligencia de que se trata, el Juez actuante hizo constar que en el solar inspeccionado no existía ningún amojonamiento que indicara lo poseído por cada una de las partes, por lo que no podía hacer la deducción de lo que correspondía a cada finca, y si bien el demandado al responder la pregunta del Juez manifestó que se encontraba en posesión de toda la finca matriz toda vez que el condueño no ha cercado la parte que le corresponde, admitió únicamente una posesión proindivisa, por lo que tal aserción no puede conceptuarse como la confesión sobre la verdad de la demanda que pusiera término a la controversia. En esa virtud, la única evidencia que se desprende de esa diligencia, es la falta de mojones que puede dar lugar a una acción diferente a la discutida, por lo que la Sala sí le reconoció el correspondiente valor probatorio a esa diligencia y por lo mismo no incurrió en el error de derecho que se le atribuye en su apreciación ni violó los artículos 366 y 374 del Decreto Legislativo 2009.

Por último también atribuye error de derecho en la apreciación del dictamen pericial, según indica, porque le resta mérito diciendo que está dicho dictamen en términos controvertidos y que los expertos carecen de los conocimientos profesionales indispensables para que su opinión merezca la aceptación judicial, violando los artículos 378, 380, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009. A este respecto la Sala dice: "en cuanto al dictamen de expertos que aparece en autos sobre extremos controvertidos, es totalmente inadmisibles, para el caso, porque tal prueba no fué recibida conforme las estipulaciones legales que regulan la materia y las personas que dictaminan carecen de los conocimientos profesionales indispensables para que su opinión merezca la aceptación judicial". En efecto al Juez le fué solicitado por el actor la práctica de una inspección ocular y simultáneamente un expertaje y para ese fin cada una de las partes designó el experto que le correspondía, con cuya asistencia se practicó la ya citada inspección ocular, con el resultado que ya se indicó antes y como los dictámenes de los expertos se dieron posteriormente, sin llenarse las formalidades requeridas para esta prueba, tales dictámenes carecen de mérito probatorio para el caso, de ahí que con la apreciación en ese sentido no incurrió la Sala sentenciadora en violación de los artículos citados

con este motivo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 375, 376 y 383 del citado Decreto 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 512, 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: sin lugar el presente recurso de casación y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia commutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal lo.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juan Antonio Coosemans González, contra Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar.

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria del recurso de casación requiere para su debido planteamiento, la indicación precisa y concreta de las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, en relación con los casos de procedencia en que se funde.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Julio Gil Valle como apoderado de Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar, contra la sentencia que el nueve de agosto del año próximo pasado profirió la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de posesión de un inmueble que siguió contra sus poderdantes Juan Antonio Coosemans González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció Juan Antonio Coosemans González manifestando ser legítimo propietario de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número tres mil ciento cuarenta y siete (3,147), al folio doscientos doce (212), del libro cincuenta y uno (51) de Amatitlán, consiste en un predio ubicado en el lugar denominado "El Jocotillo", en jurisdicción de Villa Canales y que como Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar estaban poseyendo sin ningún derecho, una parte de este inmueble. Demandaba de ellos la posesión que como propietario le corresponde. Acompañó certificación del Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de la citada finca, ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "que como propietario de la totalidad de dicha finca, debe ponerse en posesión de la fracción que ocupan los señores Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar o Arroyo, quienes tienen unión de hecho, condenándolos en costas, daños y perjuicios, así como a la devolución de los frutos y rentas". Benedicto Salazar Arroyo interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en él y en el actor, la cual después del trámite correspondiente, fué declarada sin lugar y posteriormente, en rebeldía de ambos demandados, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

DILACION PROBATORIA:

Sólo la parte actora hizo uso del término de prueba, rindiendo las siguientes: a) la certificación que acompañó a su demanda, de la que consta que la finca objeto del litigio está inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad; b) testimonios de Fabio Pineda y Pineda y Fidelino Cabrera Santos, quienes afirmaron que Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar viven en el terreno de la propiedad del demandado; c) inspección ocular practicada en el terreno en cuestión, durante cuya diligencia el Juez Menor de Villa Canales, comisionado para el efecto, identificó el citado inmueble y comprobó que en el están viviendo los demandados Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar; y d) confesión ficta de los demandados, de que están viviendo en el terreno de la propiedad del actor.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando: "a) Con lugar parcialmente la acción ordinaria promovida en el presente juicio; b) Que el señor Juan Antonio Coosemans González, es propietario de la finca rústica número tres mil ciento cuarenta y siete, folio doscientos doce del

libro cincuenta y uno de Amatitlán, ubicada en el lugar denominado El Jocotillo de la jurisdicción municipal de Villa Canales de este departamento, y de consiguiente le corresponde la posesión del mismo; c) Como consecuencia del inciso anterior se condena a Hortensia Colindres García y Benedicto Salazar Arroyo a entregar dentro de segundo día al actor la posesión de la parte del bien inmueble que actualmente tienen en su poder; d) Por falta de prueba se absuelve a los demandados de las pretensiones en su contra relativas a daños, perjuicios y devolución de frutos y rentas, declarándose sin lugar la demanda a este respecto; e) No hay especial condena en costas; y f) Deberá reponerse por quien corresponde el papel suplido en las diligencias y en este fallo por el del sello de ley correspondiente, pagándose la multa incurrida".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, con las modificaciones y adición siguientes: "punto b) en el sentido de que al señor Juan Antonio Coosemans González le corresponde la posesión de la finca rústica número tres mil ciento cuarenta y siete, folio doscientos doce, libro cincuenta y uno de Amatitlán, ubicada en el lugar denominado "El Jocotillo" de la jurisdicción municipal de Villa Canales de este departamento; punto c) en el sentido de que el término que se fija a los demandados para que entreguen al actor la posesión de la parte que actualmente tienen en su poder, es de cinco días; y la amplia declarando sin lugar la nulidad y la excepción de prescripción propuesta en esta instancia". Para este efecto consideró que el actor probó los extremos de su demanda, con la certificación del Registro de la Propiedad, la confesión ficta de los demandados y la inspección ocular practicada en el inmueble cuestionado; y que los demandados no probaron en ninguna forma la excepción de prescripción que interpusieron en segunda instancia.

RECURSO DE CASACION:

Bajo la dirección del abogado Manuel García Alvarado, Julio Gil del Valle, en su concepto ya indicado, interpuso el presente recurso fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 506, 2o., 3o. y 4o. del artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009 y citó como violados los artículos 15, 26, 92, 93 inciso 4o., 98, 100, 104, 106, 109, 238, 242, 249, 259, 262, 263, 271, 340, 341, 344, 345, 347, 351, 358, 364, 366, 367, 374, 388, 402, 406, 410, 412, 429, 431 primer párrafo, 462, 470, 471 del Decreto Legislativo 2009;

480, 493 inciso 4o., 494, 500 primer párrafo, 888, 922, 1056, 1057. del Código Civil; 45, 60 párrafo tercero, 68, 73 párrafo primero, 74 en su totalidad, 77 párrafo primero, 151 de la Constitución de la República; IX L. C. del O. J.; 59, 60, 83, 84, 93, 95, 97 inciso f), 130, 131, 132 del Decreto Gubernativo 1862; y como aplicadas indebidamente y erróneamente interpretados, los artículos 108, 222, 224, 243 párrafo 4o. del Decreto Legislativo 2009. No argumenta en forma alguna en qué consiste a su juicio la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes que cita, ni el error de derecho y de hecho que acusa en la apreciación de la prueba.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que se quebrantó substancialmente el procedimiento por tres motivos: 1o. "Por falta de personalidad en el actor"; 2o. "Por omisión de más de una de las notificaciones que debieron hacerse personalmente y desde luego, en la forma que lo manda la ley"; y 3o. "Por haberse negado la prueba en la segunda instancia y con respecto a las excepciones interpuestas por mis mandantes de nulidad y prescripción". El planteamiento en esta forma es notoriamente defectuoso, por diminuto; pero sobre todo, no aparece en los autos que el interesado haya cumplido con la prescripción del artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, o sea que hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, si la infracción se hubiese cometido en la primera, exigencia legal cuyo cumplimiento es indispensable para el estudio de fondo del recurso por este motivo, en atención a su naturaleza extraordinaria y limitada. El propio recurrente reconoce haber incurrido en esta omisión y trata de soslayarla argumentando: "Según el artículo 187, parte final o párrafo 4o., en cualquier instancia y en casación, que es el caso, las partes interesadas pueden pedir en casos concretos la inconstitucionalidad de la ley. Tal juzgamos el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, porque, so pretexto de una omisión de la subsanación de la falta o faltas al procedimiento, en la instancia en que se cometió y reiterado en la segunda instancia, cuando la infracción se cometió en la primera, no admite el recurso de casación..." En este párrafo, aparen-

lemente ataca de inconstitucional el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, citando en su apoyo el artículo 187 sin decir a qué cuerpo de leyes corresponde y como no indica con claridad cuál es su pretensión al respecto, y el Tribunal de Casación no puede suponer la intención de las partes, es de todo punto de vista imposible jurídicamente el examen del recurso de en lo que se refiere al quebrantamiento del procedimiento que se denuncia.

— II —

Como otro de los motivos del recurso se acusa error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, pero no sólo no se indica en qué consiste cada uno de esos vicios, sino tampoco se señalan cuáles fueron las pruebas equivocadamente apreciadas. Asimismo se denuncia violación, aplicación indebida e interpretación errónea de varias leyes, sin sustentarse ninguna tesis al respecto, es decir, que el recurrente no precisó en qué consiste esa violación, aplicación indebida e interpretación errónea, para poder hacer el estudio comparativo de las normas legales que se dicen así infringidas, con el fallo recurrido, defectos técnicos del planteamiento que, como ya se estimó en el párrafo que antecede, son insubsanales e imposibilitan el estudio del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito y condena al interponente al pago en las costas del mismos y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mariano Castillo contra Manuel Catalán Llamas.

DOCTRINA: La patria potestad es una institución de derecho natural organizada por la ley, en virtud de la cual el padre y la madre tienen un conjunto de atributos sobre la persona y el patrimonio de los hijos menores de edad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Manuel Catalán Llamas, contra la sentencia que el quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Mariano Castillo contra el interponente, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Mariano Castillo, demandó a Manuel Catalán para que en sentencia se declarara que a él (Mariano Castillo), le correspondía ejercer la patria potestad y que por lo tanto, le deben ser entregados sus hijos Mario Rolando, Aura Leticia, José María, María Yolanda y Luis René de sus apellidos, en virtud de los siguientes hechos: que actualmente los indicados menores se encuentran en poder del demandado Manuel Catalán, y los cuales procreó con María Nicanor Catalán Mayén, quien ya falleció, exponiendo que con dicha señora tuvo que separarse a causa de los padres de ella, y quien quedó juntamente con sus hijos en poder de su madre (de Mariano Castillo), Candelaria Castillo, en donde nada les hacía falta y él dentro de sus posibilidades ayudaba tanto a su mujer como a sus hijos. Que como tres meses antes de morir su mujer, llegó a la casa el padre de ésta, Manuel Catalán y con engaños se la llevó para su casa juntamente con los hijos y que al morir aquélla, los hijos quedaron huérfanos y el señor Catalán no ha querido entregárselos, careciendo éstos de todo y se encuentran en un estado calamitoso. Que la ley establece que el padre y la madre, tienen potestad sobre sus hijos menores de edad, y siendo esas personas sus hijos y en defecto de la madre a él como padre, conforme a la ley, le corresponde la patria potestad. Ofreció probar

su aseveración con los medios de prueba admitidos por la ley. El demandado Manuel Catalán interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y litis pendencia, las que en su oportunidad se declararon sin lugar. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada en sentido negativo, y se mandó abrir a prueba el juicio por el término de ley.

DILACION PROBATORIA:

Mariano Castillo presentó como pruebas de su parte las siguientes: a) informe testimonial de Jacinto Estrada, Julián Véliz y Rafael Ambrosio Murallas, quienes declararon mediante interrogatorio preparado para el efecto, contestándolo afirmativamente en su totalidad; b) certificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijos; c) inspección ocular practicada en la casa de Manuel Catalán. Por parte del demandado no se presentó ninguna prueba. En su oportunidad el juez dictó sentencia en la que declaró: "1o.) Con lugar la demanda ordinaria y como consecuencia, por falta absoluta de la madre de Mario Rolando, Aura Leticia, José María, María Yolanda y Luis René Castillo, señora María Nicanor Catalán Camey, es a Mariano Castillo (sin segundo apellido), a quien corresponde ejercer la patria potestad sobre los menores ya mencionados; 2o.) En consecuencia, a Manuel Catalán, se le fija el término de tres días para que le entregue a Castillo, los menores arriba indicados; y 3o.) Las costas son a cargo de ambas partes".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de Primera Instancia, con fundamento en que "el demandante demostró ser el padre de los menores Mario, Aura Leticia, José María, María Yolanda y Luis René todos de apellidos Castillo Catalán procreados con María Nicanor Catalán Camey quien falleció el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, según consta en las respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento y de defunción que se acompañaron a la demanda. Probo también el actor que sus menores hijos se encuentran actualmente en poder de los abuelos maternos, negándose el abuelo Manuel Catalán a entregar voluntariamente a los menores nombrados. Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, tanto el padre como la madre tienen la patria potestad sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad, y en caso de ausencia o de otro impedimento de alguno de los padres, la patria potestad en toda su plenitud, pasa al otro. No constando que el actor esté suspenso en el ejercicio de la

patria potestad ni que la hubiese perdido por las causales a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código Civil, lo procedente en el presente caso es mandar entregar a los niños, a su padre para que atienda a su alimentación, vestuario, educación, etcétera, pues aún cuando actualmente no les falle nada al lado de sus abuelos maternos según se desprende de lo expuesto en varios memoriales por el demandado Manuel Catalán, es el padre por ministerio de la ley quien proveerá a sus necesidades vitales y educativas".

RECURSO DE CASACION:

Manuel Catalán Llamas con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Citó como violados los artículos: 259, 277, 282, 263, 249, 229, 341, 364, 566, 568 y 600 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 145, 146, 163, 181, 183, 184, 195, 191 fracción última; 202 incisos 2o. y 3o., 204, 205 en sus tres incisos y fracción última; 1o., 49, 223, 229, 230, 236, 2425 fracción 2o., y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 60 partes 2a. y 3a. y 68 de la Constitución. 2423, 2429 y 2430 Código Civil; XV, XVI, XVIII Argumenta que interpone el recurso, "por violación, de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma; y porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y error de hecho proveniente este último de la confesión prestada por el actor en segunda instancia y del juicio sumario de alimentos que se mandó tener a la vista para mejor fallar, por la mencionada Sala". Indica el recurrente entre sus fundamentos del recurso, que se trata de unas criaturas que quedaron de tierna edad, no por ausencia sino al fallecer su hija (del recurrente), María Nicanor Catalán que no fué casada y los dejó en su poder. Que todo aquel que se pone al margen de la ley, jamás podrá ser protegido por ella. Que Mariano Castillo en su comportamiento para con los menores y madre de esos niños, aparece colocado en esa situación y por lo tanto las leyes en que se apoya no le pueden ser aplicadas provechosamente, porque estima que aún cuando se trate de leyes especiales o generales, ellas no podrán ser, en todos los casos aplicadas en forma estrictamente absoluta, porque siempre habrá sus excepciones como en todos los órdenes de la vida, en que con su aplicación en ese sentido pudiese lesionarse gravemente la justicia; que es indispensable tomar muy en cuenta la actuación de aquel que pretende ampararse en ellas para cerciorarse si le pueden ser aplicadas; que no es dable estimar simplemente, la ley consigna tal o cual cosa y decir,

ya está, sin entrar en las apreciaciones que para el juzgamiento impone la justicia, y que ese es precisamente el caso que lleva mediante este recurso, a conocimiento del Honorable Tribunal de Casación. Que consta plenamente en autos que hay demanda sumaria vigente entablada en representación de los niños en contra del actor; que éste adeuda todas las pensiones que ha dejado de satisfacer de hace más de seis años. Y que es allí donde la Sala al resolver incurre en error de derecho aplicando mandatos del Código Civil que no aprovechan al actor. Que también incurre la Sala en error al apreciar el caso, que es de muerte de la madre y no de ausencia u otro impedimento, como la Sala lo consigna equivocadamente. Que la madre al fallecer dejó a sus hijos en poder del recurrente cuya voluntad debe acatarse. Que no está consignada en forma expresa, más la realidad de los hechos, las mismas actuaciones así lo determinan y por tal motivo hay necesidad previa de radicar el juicio mortuario para allí alcanzarlos, mandando oír a la representación de la mortua, como a los niños que aún cuando son menores constituyen una personalidad cuyos derechos están en discusión y deben contestar por medio de un tutor específico y por tratarse de intereses de menores también se le debe dar intervención directa en el juicio al Ministerio Público y nada de ello consta que se haya hecho. Que la Sala al resolver aplica lo dispuesto por el Código Civil respecto a la patria potestad, sin concretar específicamente artículos o leyes del mismo, violando lo dispuesto en forma terminante por el artículo 185 del citado Código que justifican las actuaciones. Que estima que aún cuando la ley establezca en principio, que aún cuando el padre haya reconocido en principio también, voluntariamente a los hijos, no debíase aceptar únicamente este hecho para entregárselos, estando en otro poder legítimo, sino a la vez, hay necesidad de justificar la conducta y comportamiento del pretendiente, si ha cumplido espontáneamente con sus deberes y obligaciones y aquellos están en mala situación. Tenía el actor que demostrar su conducta honesta y proceder legal, y las constancias procesivas demuestran lo contrario. Que siendo la confesión prestada por el demandado donde confiesa puntos que lo perjudican gravemente, que hace plena prueba en su contra, al no ser tomada en cuenta esa confesión, la Sala violó el artículo 354 del Decreto Legislativo 2009. Que el juicio traído a la vista para mejor fallar, tampoco fué apreciado, menos atendido en su manifestación exacta, que demuestra la pugna de derechos e intereses entre el padre y los hijos, por lo que, al no ser tomado ese juicio como actuaciones judiciales plenas, la Sala violó los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009. Que también violó los

artículos 566, 568 y 600 del mismo Decreto porque el juicio no se siguió en forma, pues debió hacerse con la mortual respectiva. Que la Sala aplicó en sentido general lo dispuesto en el Código Civil sin precisar leyes fundamentales, con lo que violó el artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; que estimó que era caso de ausencia o impedimento, siendo que ésto no podía ya suceder, por lo que el caso era de muerte y violó los artículos 49, 223, 229, 230, 236, 2425, 2428 al 2430 del Código Civil. Finalmente el recurrente argumenta que se trata de derechos e intereses de menores sin que éstos hayan legalmente sido citados, oídos y vencidos en juicio, por lo que violó los artículos 10. del Código Civil 60 y 68 de la Constitución. Con fecha veinticuatro de agosto del mismo año (1959), el recurrente presentó escrito ampliando los conceptos de su recurso, indicando que la Sala sentenciadora al aceptar en el juicio documentos absolutamente defectuosos y por lo tanto inaceptables, como lo es la certificación de la partida de defunción de la madre de los niños, que no aparece autorizada dicha partida por el Registrador Civil, violó a la vez los artículos 262, 288 y 290 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y que al no haberse tomado en cuenta la confesión prestada por el actor en segunda instancia y el hecho de no haber quedado los niños en su poder por disposición de la madre de los mismos, violó también los artículos 1404, 2240, 2429, 2430 y 2431 del Código Civil.

Transcurrida la Vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El presente recurso de casación lo fundamenta el recurrente en los incisos 10. y 30. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; incisos que establecen por su orden: "cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley", "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, al este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Alega que no está conforme con la sentencia de la Sala Segunda proferida el quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, ya que en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y error de hecho consistente éste último en haberse omitido los hechos de la confesión prestada por el actor en Segunda Instancia y el juicio sumario de alimentos que se mandó traer a

la vista para mejor fallar, actuaciones que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador.

Ahora bien, la patria potestad es el conjunto de los derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras éstos son menores no emancipados, para facilitar los deberes de educación y alimentación a que están obligados. En caso de ausencia de uno de los padres, la patria potestad corresponde al otro, que la ejerce solo, y constituyendo la muerte la ausencia definitiva, debe hacerse aplicación de la norma legal anterior, cuando como en el caso presente, desaparecida la madre, el padre se encuentra hábil para ejercerla, pues no existe ninguna declaración judicial que lo suspenda o prive de su ejercicio, por lo que no fueron infringidas las leyes citadas por el recurrente, haciéndose, por el contrario, recta aplicación de los artículos 183 y 184 del Código Civil. Tampoco hubo error de hecho en la apreciación de la prueba que se señala por el recurrente, porque la confesión a que se refiere y contenida en las posiciones que se le articularon en segunda instancia y el juicio sumario traído a la vista para mejor fallar, no demuestran que el demandante esté suspenso en el ejercicio de la patria potestad, ni que la hubiere perdido por las causales a que se refiere el Código Civil en sus artículos 201 y 202, siendo además que la suspensión de la patria potestad, como su pérdida, necesitan de una sentencia que así lo declare, lo cual no existe.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de divorcio seguido por Rosa Isabel Marroquín Midencey de Bolaños, contra José Antonio Bolaños Arévalo.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisa en qué consiste la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes que se citan como violadas por el tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por José Antonio Bolaños Arévalo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario de divorcio que le siguió su esposa Rosa Isabel Marroquín Midencey de Bolaños ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete Rosa Isabel Midencey de Bolaños, compareció ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo que demandaba su divorcio de su esposo José Antonio Bolaños, con quien contrajo matrimonio el siete de mayo de mil novecientos treinta y dos, habiendo procreado cinco hijos; que no celebraron capitulaciones matrimoniales, habiendo optado por el régimen de comunidad de bienes; que por la conducta de su esposo que hizo intolerable la vida en común, desde hacía más de tres años vivían separados, y que se fundaba en las causales contenidas en los incisos 6o. y 13 del artículo 124 del Código Civil. Acompañó certificaciones de la partida de matrimonio y de nacimiento de los cinco hijos, así como una del Registro de la Propiedad Inmueble de varios raíces inscritas a nombre de su esposo, ofreció pruebas y concluyó pidiendo que en la sentencia se declare con lugar su demanda y como consecuencia disuelto el vínculo conyugal, que sus hijas menores Ana María y Flora Esperanza continúen en poder del padre y que por haber adoptado el régimen de comunidad de bienes dentro del matrimonio, le corresponde por derecho de gananciales la mitad de los bienes obtenidos por su esposo y los que obtenga hasta la

sentencia definitiva de este juicio y las demás declaraciones que en derecho procedan, cuya demanda ratificó oportunamente, y se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado. Con fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete la propia actora Rosa Isabel Marroquín Midencey de Bolaños, presentó ante el Juzgado Séptimo (ahora Cuarto) de Primera Instancia Civil, otra demanda de divorcio contra su esposo J. Antonio A. Bolaños, con los mismos fundamentos que la anterior con la modificación de que las causales que invocaba eran las de los incisos 2o. y 9o. del artículo 124 del Código Civil, la cual fué acumulada a la anterior. El demandado contestó esta segunda demanda en forma negativa e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en la actora. En el término respectivo las partes aportaron prueba documental y testimonial, que no es necesario detallar, por no interesar al recurso que se resuelve.

El cuatro de marzo del año próximo pasado, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil dictó sentencia, en la cual declaró: con lugar la primera demanda entablada por Rosa Isabel Midencey de Bolaños contra su esposo José Antonio Bolaños y en consecuencia disuelto el vínculo legal que los unía; sin lugar la segunda demanda así como la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; que los menores hijos quedan en poder del padre; sin lugar la acción de gananciales entablada por la actora y fijo al demandado la suma de diez quetzales que en concepto de pensión alimenticia deberá pasar en forma mensual y anticipada a su ex-esposa. La actora interpuso apelación contra lo resuelto en lo referente a la acción de gananciales y al conocer la Sala Segunda de Apelaciones de tal recurso, con fecha primero de julio del año recién pasado, dictó sentencia y al resolver acerca de la parte impugnada a la de primer grado, la revocó y declaró que la actora tiene pleno derecho sobre la mitad de la finca urbana número veintidós mil ochocientos treinta y ocho, folio ciento treinta y tres, del libro doscientos dieciséis de Guatemala o en su defecto sobre su valor. Para el efecto estimó que por haberse contraído el matrimonio de actora y demandado sin celebrar capitulaciones matrimoniales, los bienes tienen que normarse por el régimen de comunidad y como la finca descrita fué adquirida durante el matrimonio, pertenece al patrimonio conyugal.

RECURSO DE CASACION:

José Antonio Bolaños Arévalo, con auxilio del abogado Pedro Antonio Ibáñez interpuso contra

el anterior pronunciamiento recurso de casación. en los siguientes términos: "Apelado el punto que declaró sin lugar la acción de gananciales, la Honorable Sala 2a. de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia y declaró que la señora Rosa Isabel Marroquín Midencey de Bolaños, tiene derecho sobre la mitad de la finca urbana número 21838, folio 133, del libro 216 de Guatemala, en su defecto sobre su valor. Esta declaración de la Sala me perjudica y viola la ley y por ello amerita el presente recurso de casación que interpongo contra la sentencia de la Sala de fecha primero de julio del año en curso, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y ello como violados los artículos 100, 113, 132, 122, 126, 124 del Código Civil y como caso de procedencia de que la Sala de Apelaciones dió más de lo pedido por la demandante caso consignado en el artículo 506 inciso 5o. del Decreto Legislativo 2009; y también porque ha habido error de hecho en la apreciación de las pruebas, caso de procedencia consignado en el artículo 506 inciso 2o. del Decreto Legislativo 2009".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El planteamiento de este recurso en la forma consignada es defectuoso, porque en cuanto al primer motivo no sustenta ninguna tesis que precise en qué consiste la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos que cita como violados el interponente, pues únicamente indica que la Sala dió más de lo pedido; y en lo que respecta al error de hecho en la apreciación de la prueba, además de ser impropio fundarlo en el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque éste se refiere al quebrantamiento del procedimiento, sin embargo, como al final de su escrito menciona el inciso 3o. del citado artículo, cabe decir, que tampoco se cuidó de señalar cuáles son los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, ni en qué consiste ésta; en consecuencia, ningún estudio comparativo se puede hacer, en ambos casos, en relación a las leyes citadas como infringidas, porque tales omisiones no pueden subsanarse oficiosamente por este Tribunal, ante la naturaleza limitada de la casación que no permite interpretar la intención del recurrente, todo lo cual determina la ineficacia de este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 512,

518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 239 del Decreto Ejecutivo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito y condena al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

IL. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por *Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, contra la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali"*.

DOCTRINA: Para que un documento privado tenga fuerza probatoria es indispensable que sea legalmente reconocido por quien lo suscribió.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por *Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, el trece de octubre de este año, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintiséis de septiembre recién pasado, en el juicio ordinario seguido por la interponente contra la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali", ante el Juez Sexto de Primera Instancia, Ramo Civil de este departamento.*

ANTECEDENTES:

El juicio se inició por demanda de la interponente, contra la compañía mencionada, el once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, expresando: que el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho suscribió un contrato de seguro del automóvil de su propiedad, marca Opel, modelo mil novecientos cincuenta y ocho, motor número-1.5-0238455, serie 11085361, contenido en póliza número (5526) cinco mil quinientos

veintiséis; que entre los riesgos asegurados estaba el vuelco, accidentes o colisiones; que el día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho ocurrió el siniestro previsto en la póliza de seguro antes mencionada, como fué la colisión de su vehículo, que en esa oportunidad iba manejado por Luis Ovalle Letona, con el carro tripulado por Jorge Burgos, que el hecho sucedió en la séptima calle entre primera y Avenida Elena de esta ciudad; que, "como era lo correcto, se puso en conocimiento del siniestro ocurrido a la Compañía Aseguradora quien me presentó una nota que firmé en que hacía constar la declaración del siniestro"; que la compañía la entretuvo engañándola con el ofrecimiento de que muy pronto le pagarían los daños causados en el siniestro y cubrirlos por la póliza y la obligó a pagar la última cuota de treinta y siete quetzales, que como su vehículo fué llevado al depósito de la policía transcurrieron más de treinta días sin sacarlo, con los correspondientes gastos; que la compañía le indicó llevara su vehículo a los talleres de Felipe Vásquez, donde formularon un presupuesto de quinientos cuarentitrés quetzales, diez centavos (Q.543.10); que a todos estos daños debe sumar los gastos que ha tenido por el alquiler de vehículo para transportarse y que suman a esa fecha cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00); que por todo lo expuesto demanda a la Compañía "Assicurazioni Generali" el cumplimiento de lo pactado; ofreció las pruebas de su afirmación y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: 1o.—Con lugar la demanda, 2o. Que de conformidad con el contrato de seguro suscrito entre la presentada y la Compañía "Assicurazioni Generali" y habiendo ocurrido el siniestro contemplado en la Póliza de Seguro, la parte demandada debe pagarte dentro de tercero día la suma de quinientos cuarentitrés quetzales diez centavos (Q.543.10) o sea el monto de los daños sufridos por el vehículo asegurado; asimismo se le condene al pago también dentro de tercero día de la suma de cuatrocientos ochenta y un quetzales, (Q.481.00) en concepto de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de seguro, más los correspondientes intereses a partir de esa fecha, y 3o.) Se le condene en costas. Se dió trámite a la demanda y en rebeldía se tuvo por contestada negativamente. Se tuvo como apoderado de la Compañía demandada a Enrique Juan Neutze Aycinena, quien solicitó que la demandante ratificara su demanda. El tribunal señaló audiencia para dicha diligencia y por no haber comparecido la señora Enriqueta Figueroa viuda de García se tuvo por ratificado el escrito de demanda por ella presentado. Abierto el juicio a prueba se recibió la información testimonial de Eduardo Peláez Ibarra, Luis Vidal Aragón, propuestos por la

demandante, conforme interrogatorio, quienes declararon constarles que el vehículo de la señora Figueroa viuda de García, sufrió un accidente, sin haberse dado cuenta de la forma en que este acaeció, que como consecuencia dicho vehículo sufrió daños y que estaba asegurado con la Compañía demandada. También se tuvieron como pruebas por parte de la demandante los siguientes documentos: factura del pago de remolque del vehículo accidentado, debidamente autenticada; recibo de remolque del mismo vehículo; comprobantes de cancelación de la prima de seguro; recibo de la agencia fiscal de la Tesorería de la Policía; certificación del Juzgado Séptimo de Paz Ramo Criminal conteniendo la sentencia absolutoria dictada a favor de Luis Ovalle Letona, en la que consta haberse probado que el día de autos no manejaba en estado de ebriedad y que el hecho no es constitutivo de delito; y póliza de seguro a favor de Enriqueta Figueroa viuda de García, otorgada por la Compañía Anónima de Seguros Generales Assicurazioni Generali, número cinco mil quinientos veintiséis (5526) sobre el automóvil marca Opel, modelo mil novecientos cincuenta y ocho, Coupé de cuatro puertas, número de serie 1.5-0238455 y motor número 110663461 y presupuesto formulado por los talleres Vásquez e hijo con fecha veintinueve de febrero del año pasado por la reparación del automóvil accidentado, el que asciende a la suma de quinientos cuarenta y tres quetzales, diez centavos (Q.543.10) suscrito por Miguel Ángel Vásquez Pérez, cuya firma fué debidamente legalizada. Por parte de la Compañía demandada se tuvieron como prueba los siguientes documentos: acta notarial del parte rendido por la Policía con motivo del accidente y en el que se hace constar que éste ocurrió cuando el vehículo de la señora Figueroa viuda de García circulaba sobre la séptima calle de poniente a oriente y al llegar a la cuadra comprendida entre primera avenida y avenida Elena, a consecuencia de que el piloto Luis Ovalle Letona manejaba en estado de ebriedad, chocó con la parte trasera del automóvil que sobre la calle y al lado sur se encontraba estacionado, marca Chevrolet, cuyo conductor era Jorge Burgos Rodríguez y declaración de siniestro en el ramo de automóviles hecha por Enriqueta Figueroa v. de García, consistente en simple formulario impreso de la Assicurazioni Generali, con fecha trece de diciembre del año pasado. A petición de parte se declaró confesa a la Compañía Anónima de Seguros Generales Assicurazioni Generali en todas las preguntas contenidas en el pliego de peticiones articuladas por la demandante y que se refieren a que dicha compañía no ha pagado a la señora viuda de García el valor de los daños del siniestro ocurrido a su vehículo asegurado, reconocimiento

de firma de recibos de cancelación de primas de seguro y en la póliza de que se ha hecho mención. El auto de declaratoria de confesión fue confirmado por la Sala respectiva en virtud de apelación interpuesta. Señalado día para la vista, las partes alegaron lo que estimaron pertinente y por su parte la Compañía demandada manifestó: "La demandante en su declaración, la cual se encuentra acompañada al juicio respectivo y la que se pidió se tuviera como prueba de nuestra parte declaró: que su vehículo se encontraba estacionado y que fue el automóvil del señor Jorge Burgos que al retroceder le ocasionó los daños que reclama. La Compañía que representamos no aceptó el reclamo por ser falsa la declaración que dió la demandante, ya que los hechos no ocurrieron como lo manifiesta en su declaración, sino acontecieron de una manera inversa; pues era el señor Letona quien venía manejando, tal como dice el parte de la Policía de poniente a oriente, en lugar de estar estacionado, habiendo sido probado este extremo con el acta notarial del parte de la Policía el cual obra en autos en la página quince. "; "que la declaración de la asegurada fue falsa ya que el vehículo se encontraba en marcha y no estacionado, como lo manifiesta y de conformidad con el contrato de seguros en cuya póliza inciso 9o. dice: "Pérdida de derecho a ser indemnizado. Si la reclamación de daños presentada por el asegurado fuere en cualquier aspecto fraudulenta, o al en apoyo de dicha reclamación se hicieron o utilizaren declaraciones falsas... perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro". El Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, con fecha diez y ocho de julio de este año, dictó sentencia declarando: improcedente la demanda y absolviendo a la compañía "Assicurazioni Generali".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que conoció en alzada, dictó sentencia el veintiséis de septiembre del año en curso, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada. El Tribunal de Segunda Instancia fundó su fallo en las siguientes consideraciones y elementos de juicio: "Que doña Enriqueta Figueroa viuda de García demandó ante el Juez a-quo a la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali", el pago de daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la colisión que su automóvil marca "Opel" modelo mil novecientos cincuenta y ocho, motor número uno, cinco-cero doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco (15-0238455), serie once millones ochenta y seis mil trescientos sesenta y uno (11086381) ase-

gurado en dicha Compañía bajo la Póliza número cinco mil quinientos veintiséis (5526), tuvo el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en la séptima calle de esta capital, entre la Avenida Elena y primera avenida, estando en vigencia la relacionada póliza, y aunque con este mismo documento quedó debidamente acreditado que ella se encontraba amparada por estos riesgos, la absolución declarada en primer grado a favor de la Compañía demandada es correcta, porque según la cláusula novena de las condiciones generales del contrato que sirve de base a la demanda, la actora perdió el derecho a ser indemnizada, toda vez que al hacer la declaración correspondiente sostuvo que su automóvil asegurado se encontraba estacionado en el momento del siniestro, según puede verse del documento que corre en autos a folios diez y seis de la pieza de primera instancia, cuando se estableció con el acta levantada por el licenciado Julio Sosa Taracena el doce de agosto del año anterior, del parte rendido por la Policía Nacional, sobre el accidente, del que se puede apreciar que el vehículo asegurado circulaba sobre la séptima calle de poniente a oriente y al llegar a la cuadra comprendida entre la avenida Elena y la primera avenida de la zona uno, chocó con la parte trasera del automóvil que sobre la misma calle, al lado sur, se encontraba estacionado, siendo éste el marca Chevrolet, modelo mil novecientos cincuenta y uno, al cuidado de su conductor Jorge Burgos Rodríguez y aunque la señora Figueroa viuda de García, quiso acreditar su versión del accidente con la testifical de los señores Eduardo Peláez Ibarra y Luis Vidal Aragón, no lo logró porque de estos testigos sólo es de tomarse en consideración el segundo, ya que al primero no le consta el momento del accidente, constituyéndose esta declaración una semi-plena prueba ineficaz para enervar o desvirtuar el valor probatorio del documento arriba glosado, de lo que se concluye que las tantas veces dicha señora Figueroa viuda de García no se cifó a la verdad al hacer su declaración, siéndole en consecuencia aplicable la cláusula ya dicha, tal y como lo hizo el Juez apelado y de ahí que debe mantenerse el pronunciamiento impugnado".

RECURSO DE CASACION:

La demandante Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, fundamenta su recurso en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, alegando que la Sala sentenciadora, cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba. Al respecto argumenta: que hubo error de derecho en la apreciación comparativa de dos medios de prueba: el acta notarial que

obra a folio diez y seis del juicio y que contiene la transcripción de un parte de policía y el documento privado, simple declaración de siniestro, que no fué ratificado ni reconocido por la interponente, careciendo, por consiguiente de todo valor probatorio. El Tribunal de Segunda Instancia, al analizar el referido documento, agrega la actora, viola los artículos 296, 297 y 315 del Decreto Legislativo 2009, que establecen las condiciones para que los documentos privados tengan plena validez en juicio. El error de hecho, lo hace consistir la recurrente, en que se dió valor al referido documento privado, que carece de existencia jurídica, de donde resulta evidente la equivocación del juzgador.

Transcurrida la vista las partes alegaron lo que creyeron conveniente, por lo que es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En cuanto se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que se denuncia, se funda en que la Sala sentenciadora concedió valor probatorio a un documento privado, que no fué legalmente reconocido por la interponente, ya que si bien es cierto que en su demanda, que se tuvo por ratificada en el tribunal de instancia, aseguró haber firmado "una nota en que hace declaración de siniestro", éste sólo hecho no convalida la eficacia jurídica del documento ofrecido por la compañía demandada y que obra a folio diez y seis de los autos, porque no se demostró en forma legal, que el documento presentado al juicio, sea precisamente el que la actora suscribió y al que se refiere en su demanda; por otra parte es del caso indicar que el Tribunal de Segunda Instancia, estimó en forma equivocada el acta notarial levantada por el licenciado Julio Sosa Taracena, pues dicho documento no pasa de ser una transcripción de un simple parte de policía, sin valor probatorio pleno, de consiguiente, el error de derecho examinado es suficiente para casar la sentencia impugnada, siendo innecesario analizar los demás aspectos del recurso, pues queda evidenciado que se infringieron los artículos 296, 297 y 315 del Decreto Legislativo número 2009, citados por la interponente.

— II —

CONSIDERANDO:

En autos se encuentra legalmente demostrado: Primero: con la certificación extendida por el

Juez Séptimo de Paz de lo Criminal de esta ciudad; que el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la séptima calle de la ciudad capital, ocurrió un accidente de tránsito, al colisionar los automóviles marca Opel Rekord, modelo mil novecientos cincuenta y ocho, serie 11086361 tripulado por Luis Ovalle Letona, propiedad de la demandante, y Chevrolet modelo mil novecientos cincuenta y uno, manejado por Jorge Burgos Rodríguez; que de dicha colisión resultaron daños considerables al primero de los vehículos mencionados. Segundo: con la propia confesión fieta de la compañía demandada y con la Póliza de Seguro presentada en el juicio; que el automóvil marca Opel Rekord en referencia, se encontraba amparado por la Póliza de Seguro número cinco mil quinientos veintiséis (5526) extendida por la Compañía de Seguros Generales "Assicurazioni Generali"; que entre los riesgos cubiertos por dicha póliza se encuentran el numeral (A), que corresponde a vuelcos accidentales o colisiones; que la cláusula novena de las condiciones generales de la póliza, cuya aplicación pretende la compañía, no puede imputarse en el presente caso por las siguientes razones: porque no se demostró que la asegurada haya falseado la verdad, obrando en provecho de sí misma y con el fin de realizar un lucro o beneficio cualquiera al amparo de la referida póliza; que como consecuencia de lo anterior la Compañía demandada debe pagar a la recurrente, el monto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del siniestro relatado, los cuales serán fijados por expertos en la forma legal correspondiente. Artículos 259, 260, 269, Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 506, 513, 514, 523, 524, 525 del Decreto Legislativo 2009, 222, 233, 233 y 234 del Decreto Ejecutivo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: 1o. Con lugar la demanda entablada por Enriqueta Orrellana viuda de García, contra la Compañía Anónima de Seguros Generales "Assicurazioni Generali"; 2o. Que en consecuencia la "Assicurazioni Generali" deberá pagar a la demandante y dentro de tercero día, el monto correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado conforme Póliza número cinco mil quinientos veintiséis (5526); 3o. Dichos daños y perjuicios deberán ser previamente estimados por expertos en la forma legal que corresponde; 4o. No hay especial condena en costas. Notifíquese, repón-

gase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Potencia del Magistrado Vocal 3o.)

G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de aclaración interpuestos por Adolfo Aycinena Echeverría y Alfredo Neutze Monteros, en representación de la Compañía Anónima de Seguros Generales, Assicurazioni Generali y el de ampliación presentado por Enriqueta Figueroa Orellana viuda de García, en relación con el fallo proferido por esta Corte, el veintidós de Diciembre del año pasado, en el juicio ordinario seguido por esta última contra la compañía mencionada, ante el Juez Sexto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento. El primer recurso se concreta a que en los considerandos del fallo, según estima el recurrente, la Corte, sin explicar las razones jurídicas en que fundamenta su juicio, afirmó, que el acta notarial levantada por el notario Julio Sosa Taracena, carece de valor probatorio, porque dicho documento contiene una simple transcripción del parte policiaco sobre el accidente de autos, argumento que en nada destruye el valor probatorio que dicha acta tiene como documento público, al tenor de la ley y que en el segundo considerando nada se dice con respecto a perjuicios sufridos y sin embargo en el Por Tanto se condena a la compañía al pago de daños y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado. El segundo recurso de ampliación, se refiere a que la Corte dejó de resolver uno de los puntos petitorios de la demanda, relacionados con la condena en costas de la parte demandada. Ambos recursos fueron tramitados en la forma de ley y las partes alegaron lo que estimaron conveniente.

CONSIDERANDO:

Estima la compañía recurrente que debe aclararse el fallo a que se alude, porque en el primer considerando del mismo y al referirse al acta notarial levantada por el notario Julio Sosa Taracena, se afirma que no tiene ningún valor probatorio, sin explicar las razones del caso. A este respecto, no hay aclaración que hacer, pues con absoluta precisión se asienta, que el Tribunal de Segunda Instancia estimó en forma equivocada el

acta notarial en referencia, pues dicho documento no pasa de ser una transcripción de un simple parte de policía, sin ningún valor probatorio, como en realidad lo es, ya que el hecho de que el notario haya dado fé de haber tenido a la vista el parte de policía, no significa en manera alguna que dicho parte constituya una prueba fehaciente de los hechos: en lo que respecta a la condena del pago de daños y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado, con toda claridad y al final del segundo considerando del fallo, como consecuencia de las pruebas estimadas se consigna: que la compañía demandada debe pagar a la recurrente, el monto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del siniestro la forma legal que corresponde. De consiguiente y siendo los términos del fallo, claros y concretos, no existe la obscuridad, ambigüedad o contradicción que pudiera dar lugar a la aclaración solicitada.

CONSIDERANDO:

El recurso de ampliación tiene por objeto que el Tribunal sentenciador complementé su fallo, cuando ha dejado de resolver algún punto sometido a juicio; en el presente caso es evidente que el fallo proferido por esta Corte, con fecha veintidós de diciembre recién pasado, en su punto cuarto y resolviendo uno de los puntos petitorios de la demanda y sometido a juicio, asentó con toda claridad que no hay especial condena en costas. Por lo expuesto, el recurso planteado es a todas luces improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 455, 456, 457, Decreto Legislativo 2009, 222, 233, Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTES los recursos de aclaración interpuestos por Adolfo Aycinena Echeverría y Alfredo Neutze Monteros, como representantes de la Compañía Anónima de Seguros Generales, Assicurazioni Generali y de ampliación presentados por Enriqueta Figueroa Orellana de García. Notifíquese y como está mandado, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón.—Agullar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mauro Pérez Monroy contra la Compañía de Seguros Generales "Granai & Townson, S. A."

DOCTRINA: No incurre en error de hecho el Tribunal que da por establecidas determinadas circunstancias, que acreditan las pruebas analizadas.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Mauro Pérez Monroy, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el nueve de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente ha sostenido con la Compañía de Seguros Generales "Granai & Townson, S. A." en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve Mauro Pérez Monroy compareció ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo: que con la Compañía de Seguros Generales "Granai & Townson S. A." el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscribió un contrato de seguro del camión de su propiedad marca "Dodge" modelo de ese año, motor L8D5-15197, serie H10158, contenido en la póliza AU No. 17569 y entre los riesgos asegurados están los que se refieren a vuelcos accidentales y colisiones; que el día doce de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, ocurrió el siniestro previsto y cubierto por el seguro suscrito, como fue la colisión del camión de su propiedad, que en esa oportunidad manejaba Magno Pérez Monroy, primero con un poste telegráfico y luego con el camión propiedad de Piedad Pérez Matule, cuyo accidente ocurrió a la altura del puente llamado del "Copanle" en la carretera que de la Antigua Guatemala conduce a la ciudad de Chimaltenango; que cumpliendo con lo estipulado en la póliza, puso en conocimiento de la Compañía Aseguradora del siniestro ocurrido dentro del término y en la forma requerida; que la indicada Compañía aseguradora ha tratado de evadir el cumplimiento de su compromiso alegando que no está

obligada a pagar los daños sufridos por el vehículo, los cuales según presupuesto elaborado por la agencia de camiones Dodge, ascienden a la suma de mil ochenta y tres quetzales, cincuenta centavos; que la prima convenida se encontraba íntegramente pagada y que a los anteriores daños hay que sumar el lucro cesante, porque siendo una persona dedicada al comercio, la falta de uno de los camiones le causa graves perjuicios; que por todo lo expuesto y en vista de la renuencia de la Compañía Aseguradora "Granai & Townson" se veía obligado a demandar en la vía ordinaria de dicha compañía el pago de los daños y perjuicios, por incumplimiento de lo pactado en la póliza de seguro ya identificada, mas los intereses y costas judiciales. Ernesto Townson Pinti, en concepto de Gerente de la compañía demandada, manifestó que el "asegurado" no tiene derecho a ninguna indemnización, porque no se cumplieron, en parte sustancial las condiciones a que estaba sujeto el seguro según el tenor de la respectiva póliza, y que por otra parte el demandante, según endoso número seis mil trescientos cincuenta y siete, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estipuló que en caso de siniestro se le pagaría a la firma "Nicol, Quezada y Compañía Limitada", siendo ésta como beneficiaria, la única que tiene derecho a cobrar y a demandar de conformidad con el indicado endoso y de consiguiente Pérez Monroy carece de capacidad legal para efectuar el cobro, por lo que antes de contestar la demanda interponía las excepciones dilatorias de falta de capacidad legal, personería y personalidad en el actor, las cuales fueron declaradas sin lugar. Adolfo Mijangos Morales en carácter de apoderado de la compañía demandada compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar y falta de acción, argumentando: que aunque el camión indentificado en la demanda fue asegurado por la compañía que representa, en la declaración de reclamo indicando como había sucedido el accidente, los datos asentados eran falsos, lo que constató después al investigar el caso, y como el hecho de que el chofer del vehículo asegurado fuera en estado de ebriedad, es causal suficiente para eximir a la compañía aseguradora del pago del monto de la suma asegurada, así como si la reclamación de daños presentada por el asegurado fuere en cualquier respecto fraudulenta e insiste en el endoso de la póliza, ya referido. Durante el término respectivo aportaron las partes las pruebas que a continuación se indican: la parte actora: a) seis actas notariales del cartulario Leonel Castro A., en que igual número de personas hacen constar que

el actor se dedica al comercio con varios camiones de su propiedad; b) Certificación de la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, en la causa seguida contra Magno Pérez Monroy, con motivo del accidente que tuvo con el camión de propiedad de Mauro Pérez Monroy. Por la parte demandada: a) certificación de diferentes pasajes del proceso instruido en contra de Magno Pérez Monroy, en cuya parte final está inserta la sentencia de la Sala Jurisdiccional que improbo la absolutoria dictada en Primera Instancia; y, b) Declaraciones de los testigos Rafael Gaitán Quiñónez, Angela Gaitán Quiñónez de Franco y Aida López Castellanos de Linares. Corridos los demás trámites el Juez dictó sentencia el diecisiete de mayo del año próximo pasado, habiendo declarado con lugar la demanda y condenó a la compañía demandada al pago de los daños y perjuicios causados al actor, cuyo monto debería ser establecido por expertos en la vía correspondiente e improcedentes las excepciones de falta de acción y falta de derecho para demandar, interpuestas por la parte demandada. Por recurso de apelación conocido del anterior fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y en sentencia de nueve de agosto del año últimamente mencionado revoca la de primer grado y declara: 1) "absuélvase a la compañía de Seguros Generales "Granai & Townson, Sociedad Anónima" de la demanda entablada en su contra por Mauro Pérez Monroy, por daños y perjuicios; 2) Sin lugar la excepción perentoria de falta de acción interpuesta por la compañía demandada; 3) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho en el actor, interpuesta por la parte demandada; y, 4) no hay especial condenación en costas". Considera dicho Tribunal: que el contrato de seguro celebrado entre la Compañía "Granai & Townson, Sociedad Anónima" y Pérez Monroy, se encontraba plenamente establecido con la póliza extendida por la citada compañía, en la cual consta que ésta aseguró el camión de propiedad de aquél, y que el seguro cubre entre otros riesgos el de vuelcos accidentales o colisiones, por lo que para dilucidar el caso, debe estarse en primer término a las estipulaciones del contrato indicado, y la póliza en su capítulo denominado "Excepciones" dice textualmente: "este seguro en ningún caso cubrirá... 9.—La pérdida, daño o responsabilidad que sufran, causen o en que incurran el vehículo asegurado, el asegurado y/o el conductor del mismo, por infracciones a los reglamentos de tránsito o a cualquiera disposición que relativa a los mismos dicten las autoridades o cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos

tóxicos de droga enervante, para lo cual se tomará como base el informe de la Policía Nacional o Autoridades de Tránsito"; que la parte actora presentó certificación de la sentencia de Primera Instancia por la cual se absolvió a Magno Pérez Monroy, que conducía el vehículo asegurado al ocurrir el accidente, pero la parte demandada presentó prueba documental de la que se desprende que la sentencia del Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez fue improbadada por la Sala Jurisdiccional, Tribunal que declaró que Magno Pérez Monroy es autor responsable del homicidio cometido en la persona de Agustín Luna Romero, y de los daños en el patrimonio de María Paulina Alvarez, Ellas viuda de Luna, y de Lorenzo Pérez, por imprudencia temeraria, cuya calificación se basó en el hecho de conducir el vehículo asegurado, infringiendo los reglamentos de tránsito; que esa sola circunstancia, a juicio de la Cámara sentenciadora ponía de manifiesto la procedencia de la defensa hecha valer por la entidad demandada y reforzando lo anterior debe tomarse en consideración la prueba de los testigos Rafael Gaitán Quiñónez, Angela Gaitán Quiñónez de Franco y Aida López Castellanos de Linares, personas idóneas, contestes, presenciales de los hechos y quienes afirmaron que Magno Pérez Monroy, al ocurrir el accidente conducía el vehículo encontrándose en estado de ebriedad.

RECURSO DE CASACION:

Contra esta última sentencia, Mauro Pérez Monroy, con auxilio del abogado Leonel Castro A., interpuso el presente recurso de casación fundándolo en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, exponiendo: que considera que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba que se rindió en el juicio, pues la Sala sentenciadora basa el fallo en la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio criminal que por el delito de homicidio por imprudencia se instruyó contra Magno Pérez Monroy, hermano del presentado y quien conducía el día del accidente el camión asegurado por la compañía demandada y la Sala Tercera funda su fallo en la circunstancia de que el chofer del camión asegurado lo conducía a excesiva velocidad y en estado de ebriedad, de lo cual no obra ninguna prueba en el proceso de mérito; que además entre las excepciones que contiene la póliza de seguro suscrita por el presentado y la compañía demandada se hace constar que para la infracción a reglamentos de tránsito o la circunstancia de ser conducido el vehículo asegurado por persona que se encuentre en estado de ebriedad, se tomará como base el

informe de la Policía Nacional o autoridades de tránsito, lo cual no se encuentra probado en esta forma, ni en el proceso criminal ni en el juicio ordinario y así mismo la consecuencia lógica de las pruebas rendidas en este juicio, no es de que el chofer del vehículo al ocurrir el accidente, lo hubiera infringiendo reglamentos de tránsito como lo hace suponer la Sala Tercera de Apelaciones; que la Sala sentenciadora fundamenta también el fallo recurrido en las declaraciones de los testigos Rafael Gaitán Quiñónez, Angela Gaitán Quiñónez y Aída López Castellanos de Linares, "quienes aseguran haber visto que el chofer del camión, después del accidente al bajarse del mismo caminaba en zig-zag, lo cual no hace suponer lógica ni necesariamente que fuera por encontrarse en estado de ebriedad, y si es lógico pensar, que después de sufrir el accidente y recibir los golpes que sufrió presentara un shock que no le permitiera coordinar sus movimientos normalmente", por lo que estima que la Sala cometió error de hecho al apreciar las pruebas rendidas y violó los artículos 259, 427, 429 del Decreto Legislativo 2009; 482, 509 y 520 del Código de Comercio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente sostiene que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al apreciar como prueba la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictada en la causa que se siguió a Magno Pérez Monroy, porque aunque este fallo se funda en la circunstancia de que el chofer del camión asegurado lo conducía a excesiva velocidad y en estado de ebriedad, de ésto no obra ninguna prueba en el proceso de mérito, como consta en la certificación acompañada por la compañía demandada, pues según la propia póliza de seguro, para establecer la infracción de reglamentos de tránsito o la circunstancia de ser conducido el vehículo por persona en estado de ebriedad, debe tomarse como base el informe de la Policía Nacional o Autoridades de Tránsito, lo cual no se encuentra probado en esa forma, ya que el parte de la Policía de Antigua Guatemala, no hace ninguna alusión a ebriedad del piloto, ni de que circulara a excesiva velocidad. Ahora bien, la Sala sentenciadora asienta que la calificación de los hechos como imprudencia temeraria que hizo la Sala Tercera de Apelaciones en el proceso seguido a Magno Pérez Monroy conductor del vehículo accidentado, fue por infracción de los reglamentos de tránsito, puesto que

por ningún concepto pueden autorizar dichos reglamentos la circulación en la vía pública de un vehículo en mal estado, que es lo estimado por aquel Tribunal, y por otra parte no puede examinarse mediante este recurso, si existe o no prueba de estos extremos en el proceso criminal porque éste fue seguido con absoluta independencia a este juicio; y en cuanto al parte de la policía referente al accidente, como no fue aportado como prueba, ningún examen se puede hacer de su contenido.

También denuncia el interesado, que se incurrió en el mismo error de hecho en la apreciación de los testimonios de Rafael Gaitán Quiñónez, Angela Gaitán Quiñónez y Aída López Castellanos de Linares, pero tampoco es fundada esta impugnación, porque la Sala al aceptar esta prueba como refuerzo de la documental aportada, está en lo cierto, porque los tres testigos afirman haber visto el estado de ebriedad en que se encontraba el conductor del vehículo en el momento del accidente, y no tenía necesidad de hacer otras deducciones.

En consecuencia la Sala sentenciadora no ha incurrido en ningún error de hecho en la apreciación de las pruebas señaladas por el recurrente, ni en infracción de ninguno de los artículos invocados al efecto, y aunque después del día de la vista acompañó una certificación de la sentencia de casación en que se absolvió a Magno Pérez Monroy en el proceso criminal, no puede tomarse en cuenta esta circunstancia por ser posterior a lo apreciado en el fallo recurrido y además durante la substanciación del recurso de casación no es permitido proponer ni recibir prueba alguna. Artículos 506 inciso 3o, y 515 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y lo prescrito en los artículos 27, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, contra el licenciado Tomás González López.

DOCTRINA: Caduca el derecho de las partes para exigir el cumplimiento de la promesa de compra-venta, si no piden judicialmente la realización del negocio dentro del plazo legal o convencional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintiséis de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por la interponente contra el licenciado Tomás González López, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

La señora del Valle Alfaro de Alvarado demandó del licenciado González López el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la celebración de un contrato de promesa de venta, relatando los hechos en la forma siguiente: que según se hizo constar en escritura pública que autorizó el notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, prometió vender al licenciado Tomás González López la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número siete mil ciento noventa y tres (7.193), al folio noventa y siete (97), del libro cuarenta y seis (46) de Jutiapa y Jalapa, denominada "El Carnero" y ubicada en el municipio de Jutiapa del departamento del mismo nombre; que el precio de la venta se fijó en quince mil quetzales y recibió en calidad de arras la suma de quinientos quetzales, y el quince de julio siguiente recibió en el mismo concepto otros quinientos quetzales y dió posesión de la finca al presunto comprador. En escritura de veinticinco de septiembre del mismo año, autorizada también por el notario Sagastume Pérez, se prorrogó el plazo hasta el veinticuatro de noviembre de aquel año y recibió en esa oportunidad otros dos mil doscientos quetzales a cuenta del precio, conviniéndose en que las arras serían

de un mil seiscientos quetzales, por último, en escritura que autorizó el mismo notario el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se amplió el plazo hasta el último de febrero del año siguiente, se modificó el precio de la venta aumentándolo a quince mil seiscientos quetzales, se fijó como arras la cantidad de dos mil quetzales y se ratificó la condición de que el comprador pagaría los intereses de un crédito garantizado con hipoteca de la finca objeto del contrato, desde la fecha de la primera escritura hasta que se perfeccionara la venta. Que como el licenciado González López no cumplió con formalizar el contrato el día del vencimiento del plazo señalado, no obstante que lo buscó en su casa con ese objeto, para mantener sus derechos y especialmente el de hacer suyas las arras, lo demandaba en la vía ordinaria pidiendo que en sentencia se declarara: "a) que se señale por el tribunal el término de tres días para que el demandado comparezca a formalizar la compra-venta de la finca objeto de esta litis, con todos y cada uno de los pactos, estipulaciones y obligaciones que son de ley y los contenidos en los instrumentos que dejo mencionados, siendo a cargo del demandado los gastos que tales operaciones ocasionen. b) Que si el demandado no comparece dentro de dicho término a cumplir las obligaciones contraídas, debe devolverme la finca dentro de tercero día, con todas accesiones y pertenencias, en el estado en que la recibí de mí con sus mejoras y los frutos percibidos y pendientes; en cuyo caso también me corresponden los dos mil quetzales de arras; debiendo hacerse para los efectos de pago de frutos los peritajes y liquidaciones correspondientes; que las mejoras si las hubiere, me pertenecen, sin que tenga que retribuirlas; que debe pagarme los intereses que ha dejado de cubrir conforme la última modificación sufrida en la promesa de venta; así como las costas del juicio, todo lo cual será compensable hasta donde alcance con la parte del precio por mí recibido, fuera de las arras". El demandado contestó negativamente la demanda y contrademandó el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la finca en cuestión, el pago de una multa, los intereses, las costas, daños y perjuicios, pero su contrademanda se declaró defectuosa mediante excepción dilatoria que con este objeto interpuso la otra parte. Durante el término de prueba la actora presentó como tales los testimonios de las escrituras públicas que relaciona en su demanda, certificación de las inscripciones de dominio del inmueble objeto del litigio y una acta autorizada por el notario Luis González Batres, relacionada con los cultivos existentes en la finca de que se trata. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia declarando: "a) sin lugar la demanda enta-

blada por María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, contra el licenciado Tomás González López, en cuanto a su punto petitorio de sentencia, marcado con la letra "A"; b) con lugar la demanda entablada en cuanto a su punto petitorio de sentencia marcado con la letra "B" y, en consecuencia, que el licenciado Tomás González López debe devolver a María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, dentro de tercero día de notificado este fallo, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número siete mil ciento noventa y tres (7,193), folio noventa y siete (97) del libro cuarenta y seis (46) de Jutiapa y Jalapa, con todas sus accesiones y pertenencias en el estado que la recibió; 2) que las mejoras, si las hubiere, pertenecen a la señora María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado; 3) que la señora María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, no tiene derecho a hacer suyas las sumas entregadas por el licenciado Tomás González López en concepto de arras y de precio; 4) que el licenciado Tomás González López debe pagar los intereses de la hipoteca que pesa sobre la finca objeto de la promesa de venta, desde el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el día último de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; y 5) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia con las modificaciones siguientes: "1o.—También se declara sin lugar la reconvención entablada por el licenciado Tomás González López contra la señora María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado; y 2o. Que la actora señora María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado no tiene derecho a hacer suyas las sumas que le fueron entregadas por el licenciado Tomás González López en concepto de Arras y de parte del precio recibido, por lo que deberá devolverlas dentro de tercero día". Al efecto consideró que el derecho de la parte actora para exigir el cumplimiento de la promesa, caducó en virtud de no haberlo ejercitado dentro del plazo convencional como lo determina la ley y por consiguiente, las partes quedaron libres de toda obligación y como hubo arras debe devolverlas quien las recibió así como la parte del precio que se pagó anticipadamente, y por la misma razón es improcedente la contrademanda entablada por el licenciado González López, debiendo desistirse de la petición de la señora del Valle de Alvarado relativa al pago de los frutos percibidos durante el tiempo que el demandado estuvo en posesión del inmueble, por no haberse rendido ninguna prueba a este respecto.

RECURSO DE CASACION:

María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, con auxilio del abogado Carlos Fidel Ortiz Guerra, interpuso el recurso que se examina por violación: aplicación indebida e interpretación errónea de la ley con fundamento en el inciso 1o., del artículo 306 del Decreto Legislativo 2009 y cito como infringidos los artículos 1504, 1506, 1507 párrafo 1o. y 3o., 1508 en sus dos párrafos, todos del Código Civil, XII, XV y XXXIX incisos 5o. y 8o. del Decreto Gubernativo 1862. Sostiene que la Sala sentenciadora incurrió en error al aplicar e interpretar esas leyes porque estimó que su derecho ya había caducado cuando presentó su demanda, sin tomar en consideración que la interpuso precisamente al siguiente día del vencimiento del plazo de la obligación ya que si la hubiera presentado antes se habría declarado prematura, y que conforme los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, los plazos convencionales vencen a las veinticuatro horas del último día de su duración.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Declara el tribunal sentenciador que el derecho de la actora para exigir del demandado el cumplimiento de la promesa de compra-venta, caducó porque según quedó establecido en autos, su demanda la presentó después de vencido el plazo convencional señalado en la escritura respectiva. A juicio de la recurrente al sustentar esa tesis la Sala interpretó erróneamente las leyes que rigen la materia, porque venciendo el plazo convencional señalado, el día último de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, no podía exigir el cumplimiento de la obligación sino después de las veinticuatro horas de ese día, y su demanda la presentó precisamente el siguiente día hábil o sea el tres de marzo, pues fueron inhábiles el primero y el dos de ese mes. Efectivamente esas aseveraciones están conformes con las normas generales que determinan la forma en que deben computarse los plazos, pero de acuerdo con las específicas establecidas por el Código Civil para el contrato de promesa de venta, el plazo ya fuere convencional o legal es perentorio y no dilatorio, lo que quiere decir que la venta debe perfeccionarse "dentro" del término señalado por la ley o por las partes y no después de su vencimiento, y que si la venta no se perfeccionó ni se pidió judicialmente su realización dentro de dicho plazo, una vez vencido, las partes quedan libres de toda obligación; debiendo tenerse en

cuenta que estas prescripciones especialísimas para el contrato de promesa de compra-venta, obedecen a la necesidad económica de garantizar la estabilidad en el régimen de la propiedad privada, siendo por ello que no puede mantenerse como en otros contratos, el vínculo jurídico obligatorio entre las partes limitado sólo por los efectos de la prescripción. De ahí que está en lo cierto la Sala al declarar que como no se exigió judicialmente el cumplimiento de la promesa "dentro" del plazo convencional señalado, las partes quedaron libres de toda obligación y por consiguiente aquel tribunal no violó los artículos 1504, 1506, 1507, 1508 del Código Civil, XII, XV y XXIX incisos 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 223, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinatio seguida por Roberto Esau Marroquin Hurtarte, contra los licenciados Antonio Valladares y Aycinena y Antonio Díaz Vasconcelos.

DOCTRINA: El recurso de casación, según la Ley Orgánica del Tribunal de Contraloría de Cuentas, decreto número 1126 del Congreso de la República, en su artículo 97, está instituido contra el fallo cuando el sujeto de glosa o juicio no fuese funcionario o empleado público y por consiguiente puede interponerlo cualquiera de las partes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Roberto Esau Marroquin Hurtarte, en su carácter de contralor de la Contraloría de Cuentas, sobre la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el juicio número doscientos setenta y tres-M, iniciado por la Contraloría General de Cuentas contra los personeros del Comité Organizador del Cuarto Congreso Anticomunista Continental.

ANTECEDENTES:

El diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Jefatura de la Contraloría de Cuentas designó al contralor señor Roberto Esau Marroquin Hurtarte, para que practicara examen de la cuenta número doscientos sesenta y tres-M del Comité Organizador del Cuarto Congreso Anticomunista Continental, por los meses de agosto, septiembre y octubre de este mismo año. Dicho contralor, después de efectuar tal operación presentó su informe acompañando un pliego de reparos aducidos a dichas cuentas. Habiéndose efectuado la tramitación ordinaria del juicio fué pasado el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Tribunal de Cuentas, donde el licenciado Antonio Valladares y Aycinena en su calidad de presidente del Comité relacionado, presentó las excepciones de falta de personalidad en el Comité, así como falta de personalidad y personería en el presentado. Tramitadas las excepciones, fué presentada por el contralor demandante, una exposición tendiente a demostrar la sujeción a la glosa de la cuenta referida, en virtud de los decretos 2082 artículos 1o. y 2o.; 1349 artículos 2o. y 1126 artículo. El Tribunal dió ayo para mejor fallar mandando pedir a la Contraloría de Cuentas la documentación referente al juicio, y después de examinada la misma, se levantó el acta respectiva en la cual se hacen constar los puntos siguientes: 1o.) el número de los documentos de ingreso en total fué de cuatrocientos setenticuatro de los cuales solamente veintisiete aparecen usados o sea como acuse de ingreso siendo el ingreso total por valor de diecinueve mil novecientos veinte quetzales, los restantes recibos no acusan ingreso alguno; 2o.) En los documentos de ingreso no aparece la filiación de los donantes, pudiendo apreclarse que en su mayoría son éstos empresas privadas comerciales y personas abonadas de esta ciudad; 3o.) Los recibos para ingreso indican que tienen el fin de contribución voluntaria; que en cuanto a los documentos de egreso,

aparecen los mismos con el visto bueno del Presidente del Comité. Con fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos en su calidad de Tesorero del Comité, se apersonó en el juicio pidiendo que sin mayor trámite se resolvieran las excepciones interpuestas. El Tribunal al resolver, declaró: a) Procedentes las excepciones de falta de personalidad y personería en los enjuiciados: licenciados Antonio Valladares y Aycinena y Luis Antonio Díaz Vasconcelos; b) Oficiar a la Contraloría de Cuentas a efecto de que se hagan los registros correspondientes, haciendo la salvedad que las personas señaladas como responsables en el presente juicio, quedan sujetas, en forma solidaria y mancomunada a las disposiciones establecidas por los decretos números 872 y 1163 en lo que se refiere a los reparos números 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 15, 18, 19, 20 y 22, los cuales son por valor en conjunto de cuarenticuatro quetzales con cincuenta centavos, los que deberán ser pagados por las personas responsables en una de las Cajas Fiscales, dentro de tercero día de notificados.

AUTO RECURRIDO:

Al conocer en grado el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia confirmó la resolución de Primera Instancia; pero con la modificación de que la acción de reintegro por la infracción a la Ley de Timbre y Papel Sellado que existe, debe efectuarse no por los demandados, sino por las Autoridades administrativas en la forma prevista por los decretos 872 y 1163. Fundamentó su resolución el Tribunal de Cuentas en las siguientes consideraciones: "Que las excepciones interpuestas por los demandados, tienen como fundamento lo dispuesto por el artículo 30. del Decreto Gubernativo 2082, que de una manera clara e inequívoca establece: "Que las colectas o recaudaciones hechas por una entidad cualquiera entre sus propios miembros o afiliados y las que se lleven a cabo entre círculos o elementos privados sin carácter de generalidad entre la población para fines que exclusivamente les concierna, no quedarán sujetas a las prescripciones de esta ley". El Comité Organizador en esta ciudad para celebrar el IV Congreso Anticomunista Continental, dada su naturaleza específica, sus tendencias, la índole política de su ideología y los fines que exclusivamente a los anticomunistas conciernen, estaba imposibilitado para efectuar colectas de carácter general, toda vez que su radio de acción se haya circunscrita de modo particular a sus propios miembros o afiliados y a los círculos o elementos privados que participan de aquella ideología. Como consecuencia de lo anteriormente resuelto por el Juez a quo, al declarar con lugar las excepciones interpuestas

por los señores licenciados Antonio Valladares Aycinena y Luis Antonio Díaz Vasconcelos, se ha ajustado a derecho. Que si bien el recurrente aduce como fundamento de la apelación, que la colecta establecida en autos en forma legal: y por el contrario, el número limitado de contribuyentes indudablemente participantes en aquella ideología y finalidades perseguidas en aquel evento, está poniendo de manifiesto la falta de generalidad que se le atribuye, circunstancia por la cual se confirma el criterio ya expresado. Que la condena a los demandados respecto a los reparos números: tres, cuatro, siete, nueve, diez, quince, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidos, es impropia, por cuanto que, si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 872 y 1163, existe una infracción a la Ley del Timbre y Papel Sellado, la acción de reintegro debe efectuarse por las autoridades administrativas en la forma prevista por las leyes antes especificadas y no mediante una condena dentro del juicio de cuentas en el que se declara la falta de personería y personalidad en los demandados, para responder de aquellos reparos".

RECURSO DE CASACION:

Roberto Esau Marroquin Hurtarte en su concepto ya indicado, y con auxilio del abogado Jorge Ponce Ramírez interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los artículos 97 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República; incisos 2o. del artículo 506 y 4o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, indicando que el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, infringió substancialmente el procedimiento al tenor de lo preceptuado en forma clara por los artículos: 56, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas (Decreto Número 1126). Argumenta el interponente: "que el artículo 56 del Decreto del Congreso número 1126, dice: "La Contraloría de Cuentas está obligada a remitir al Tribunal de Cuentas los expedientes que den lugar a procedimiento formados en virtud de revisiones, glosas, auditorías e inspecciones que efectúen de conformidad con la ley, los cuales servirán de base para el juicio respectivo. La Contraloría al remitir los mencionados expedientes dictará la providencia correspondiente, con las observaciones del caso". Que esta obligación la hace aún más imperativa el artículo 68 del mismo decreto. Que de lo anterior se infiere que el pliego de reparos de ingreso formulado por el contralor designado para el efecto, es lo que ha servido de fundamento para iniciar el juicio respectivo; en otras palabras en los juicios de cuentas tal pliego en forma ordenada, por numeración correlativa y recibos, es lo que hace las veces de demanda y suple a ésta en todos sus

efectos. Que de consiguiente, la Contraloría de Cuentas si ha propuesto oportunamente la prueba que se intentó rendir en Segunda Instancia, lo que no llegó a realizarse, porque el Tribunal de Cuentas consideró equivocadamente, que la misma no había sido propuesta en su oportunidad. Que la afirmación a que se alude en el último párrafo en lo que se refiere a que el Tribunal de Cuentas no recibió a prueba el juicio, con el mal fundado argumento de que las pruebas no habían sido propuestas oportunamente, contraviene en virtud de lo relacionado, lo que preceptúa el artículo 75 del Decreto del Congreso 1126 y el artículo 78 del mismo Decreto que a la letra dice: "Si se hubiere interpuesto apelación, el expediente será enviado al Tribunal de Segunda Instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. En este último caso se fijará un término de seis días para recibirlas, y en esta instancia no se admitirán más pruebas que las que no se hubieren recibido en la primera, siempre que hayan sido propuestas oportunamente". Que el criterio del Tribunal de Cuentas, como se ve es completamente erróneo si se toma en cuenta la naturaleza sui-génériscidel juicio de cuentas y por ende, lo aseverado anteriormente en cuanto se relaciona con el artículo 56 del Decreto del Congreso número 1126".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Contralor de Cuentas Roberto Esau Martoquina Hurtarte, interpuso el presente recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, con base en los artículos 56, 75, 76, 96 y 106 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso de la República, citando como casos de precedencia los contenidos en los incisos 2o. del artículo 506 y 4o. del 507 del Decreto Legislativo 2009, pero de acuerdo con los autos no es posible examinar este aspecto del recurso de casación, porque la Ley es clara y expresamente requiere para que se admita el recurso de casación por este motivo, que el interesado hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en segunda instancia, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera; y en autos no hay constancia alguna de que se hubiese cumplido con esta exigencia legal, de acuerdo con el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, toda vez de que la resolución en que se le denegó la apertura a prueba y que a su juicio infringe el procedimiento se le notificó el dieci-

nove de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y la resolución final fué proferida hasta el veinticuatro de noviembre del mismo año; es decir, después de un mes y por lo mismo no hubo imposibilidad de pedir la enmienda si se consideraba quebrantado el procedimiento. En cuanto a la alegación que se hace de la improcedencia del recurso de casación por no admitirlo la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en su artículo 97, cabe decir que no es exacto, porque el recurso de casación está insituido contra el fallo cuando el sujeto de glosa no fuere funcionario o empleado público y por consiguiente puede interponerlo cualquiera de las partes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1852; 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Justa Gómez Suhul viuda de Mejía, contra Manuel Gómez Suhul.

DOCTRINA: Si los documentos identificados por el interesado, establecen los hechos que ha tenido por probados el Tribunal, no se produce el error de hecho denunciado en su apreciación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Justa Gómez Suhul viuda de Mejía, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el diez de octubre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por la interponente en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez contra Manuel Gómez Suhul.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia indicado, Justa Gómez Suhul viuda de Mejía, exponiendo: que era hija de Juan Gómez Chuc, quien falleció en esa localidad el catorce de noviembre del año anterior, y poseía varios inmuebles situados en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, los que cultivaba con cacao, maíz y pastos para engorde de ganado y parte que daba en arrendamiento, teniendo por lo mismo ingresos suficientes para su sostenimiento; que cuando adquirió esos bienes aún vivía Francisca Suhul, esposa de su padre y madre de la presentada y conjuntamente con ellos vivía su hermano Manuel Gómez Suhul, quien atendía los bienes, por la avanzada edad de su padre; que este último, se dedicó al uso del licor, lo que afectó gravemente su organismo especialmente en sus facultades mentales y cuando falleció Francisca Suhul de Gómez, el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, su mencionado padre había entrado ya en completo estado de demencia, lo que aprovechó su citado hermano Manuel Gómez Suhul e hizo autorizar ante el notario José Ignacio Aguirre el traspaso a su favor de los bienes de su padre, en escrituras de ocho de febrero y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y quince de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; que al tener conocimiento de esos traspasos se presentó ante el mismo Tribunal en el mes de octubre del año últimamente mencionado, radicando diligencias para que se declarara la interdicción de su citado padre a las cuales inmediatamente se opuso su hermano Manuel, por cuyo motivo se le previno accionar en la vía correspondiente; que para ese efecto procedió previamente a solicitar los servicios del doctor Rafael Sardá, quien pudo constatar en aquellos días el estado de demencia del padre de la exponente, certificándolo a su solicitud, por cuya circunstancia puede asegurarse que al comparecer ante el notario Aguirre su hermano Manuel para lograr el traspaso de los bienes, fué suplantada por otra persona de su padre y en todo caso, estando éste con la mente afectada en aquella forma, tampoco podía con capacidad plena disponer de sus bienes; que en unión de su hermano Manuel fueron declarados herederos de su padre Juan Gómez Chuc, y que los bienes adquiridos por su citado hermano en forma absolutamente dolosa son las fincas rústicas números doce mil ciento setenta y cuatro, doce mil ciento noventa y nueve y diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro, folios ciento treinta y nueve, ciento setenta y cuatro y ciento noventa y siete, libros sesenta y cuatro, las dos primeras y noventa y seis la otra, del departa-

mento de Suchitepéquez; que en su carácter de heredera e hija del causante, le asiste pleno derecho para reivindicar los bienes de que fué despojada su padre Juan Gómez Chuc por su hermano Manuel Gómez Suhul, por cuya razón demandaba en vía ordinaria "la declaratoria de interdicción sucedida en vida de mi señor padre de hacia ya más de seis años al acto de su muerte y como una consecuencia inmediata, la nulidad de los traspasos de inmuebles que dentro de ese estado, se sucedieron como lo son los autorizados por el notario José Ignacio Aguirre, ya relacionados, la nulidad de las escrituras que los contienen y sus respectivas operaciones efectuadas al respecto en el Registro de la Propiedad Inmueble, así como las costas, daños y perjuicios, que por tal proceder se me vienen irrogando". Acompañó a la demanda: certificación de su partida de nacimiento, certificación del auto en que se le declaró heredera de Juan Gómez Chuc, juntamente con su hermano Manuel; certificación de la inscripción de su padre como vecino de San Antonio Suchitepéquez; certificación extendida por el doctor Rafael Sardá con fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, de que al practicar examen médico a Juan Gómez Chuc, encontró que padecía de demencia senil; certificación de las diligencias voluntarias de interdicción de Juan Gómez Chuc, iniciadas el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho por Justa Gómez Suhul, ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, las cuales fueron declaradas contenciosas; certificaciones de las inscripciones de dominio de las tres fincas cuestionadas, extendidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango; y tres testimonios de las escrituras autorizadas por el notario José Ignacio Aguirre que se impugnan de nulidad. El demandado interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en la actora, la que fué declarada sin lugar, y posteriormente contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones de "falta de derecho para demandar y falta de acción o acción ineficaz". Se abrió a prueba el juicio habiéndose rendido las siguientes: por la parte actora: a) Los documentos acompañados a la demanda; b) declaración del doctor Rafael Sardá Dautista, quien ratificó el informe que consignó en la certificación que extendió el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre que Juan Gómez Chuc padecía de demencia senil; c) declaración del doctor Fernando Joaquín Díaz quien ratificó su informe contenido en la certificación que extendió el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, de que Juan Gómez Chuc manifestaba un dominio absoluto de sus facultades intelectuales y volitivas, no presentando absolutamente ninguna señal de trastornos men-

tales, ni desvíos de la normalidad, razón por lo que lo consideraba perfectamente normal. Esta certificación fué presentada en el término de prueba de la excepción dilatoria, que se declaró sin lugar; d) declaraciones de los testigos Agustín Tahual Ajanel, Jorge Suhul Talé, Manuel Xicará Soch, Eduardo Quiñónez Natareno y Braulio Fuentes Maldonado, sobre el estado de demencia en que se encontraba Juan Gómez Chuc, en los últimos años de su vida; e) posiciones absueltas por el demandado. Por la parte demandada: a) la misma documentación presentada por Justa Gómez Suhul; b) dos testimonios de las escrituras autorizadas por el notario Juan Miguel Herrera el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en que Juan Gómez Chuc, vendió dos inmuebles a Manuel Gómez Suhul y otro a Angel Rodríguez Toluco; c) certificación del asiento de la cédula de vecindad de Juan Gómez Chuc; d) declaraciones de los testigos Lisandro Morales López, Froilán Díaz Cruz, Julián Aguilar Marroquin, Jorge Domingo Pelicó, Angel Rodríguez Toluco; y d) declaración del doctor José Antonio Chapetón Estrada, sobre que en varias ocasiones atendió a Juan Gómez Chuc de enfermedades pasajeras, quien vivía como a tres cuadras de la casa del declarante y nunca le notó enfermedad mental, ni se le requirieron sus servicios para tratarle alguna de tales enfermedades. Corridos los demás trámites el Juez dió sentencia el veintidós de julio del año próximo pasado, en el sentido de que no había lugar a declarar la interdicción de Juan Gómez Chuc, por falta de prueba y absolvió a Manuel Gómez Suhul de la demanda de nulidad de los trasposos de inmuebles hechos a su favor por Gómez Chuc. Por recurso de apelación conoció la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones y en sentencia de fecha diez de octubre del año próximo pasado, confirmó la de primera instancia, excepto en lo referente a las excepciones perentorias interpuestas, de las cuales no entró a conocer, habiendo considerado: que la certificación del Juzgado, prueba que la actora inició diligencias de interdicción de su padre y que se declararon contenciosas y que respecto a que Manuel Gómez Chuc, en las fechas en que otorgó los contratos de compraventa se encontraba en estado de enajenación mental, no existe prueba alguna, puesto que en ese sentido se presentaron certificaciones de los doctores Rafael Sardá y Fernando J. Díaz, pero son contradictorias, puesto que el primero sostiene que el día tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando reconoció a Juan Gómez Chuc, a petición de Tomás López Juárez, lo encontró padeciendo de demencia senil, mientras el segundo afirma que el veintitrés del propio mes, manifestaba Juan Gómez Chuc un dominio absoluto de sus facultades

intelectuales y volitivas, siendo una persona perfectamente normal; que con respecto a la prueba de testigos cabe decir que por parte de la actora fueron examinados Agustín Tahual Ajanel, Jorge Suhul Talé, Manuel Xicará Soch, Eduardo Quiñónez Natareno y Braulio Fuentes Maldonado, quienes aseguran que Juan Gómez Chuc perdió la razón en los últimos años de su vida, encontrándose demente o trastornado; y por parte del demandado declararon Lisandro Morales López, Froilán Díaz Cruz, Julián Aguilar Marroquin, Jorge Domingo Pelicó, Angel Rodríguez Toluco y doctor José Antonio Chapetón Estrada, en el sentido de que Juan Gómez Chuc, en los últimos años de su vida se encontraba en su sano juicio, es decir, perfectamente sano, pero al Tribunal no le constan las condiciones personales de todos los testigos mencionados acerca de su honorabilidad, capacidad, posición social, independencia y antecedentes personales, las declaraciones de los testigos en este caso, no producen prueba; que el efecto de las excepciones perentorias es el de destruir la acción intentada, por lo que con lo consignado antes, era innecesario entrar a resolver las propuestas por el demandado.

RECURSO DE CASACION:

Justa Gómez Suhul viuda de Mejía, con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso recurso de casación contra el fallo que se acaba de relacionar manifestando: que al resolver en la forma indicada la Sala sentenciadora incurrió en violación de leyes expresas y además en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante el último de la certificación auténtica judicial de las diligencias que sobre declaratoria de interdicción radicó previamente ante el mismo Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez contra su padre Juan Gómez Chuc y las certificaciones extendidas por los doctores Rafael Sardá y Fernando J. Díaz, documentos que demuestran de modo evidente la equivocación del Tribunal Juzgador, pues dejó de apreciarlos en sus circunstancias y extensión de su contenido; que la certificación judicial no sólo demuestra que se radicaron en tiempo las diligencias de interdicción, sino también que el impugnado no se opuso, ni acompañó de su parte documentos en su apoyo, sino lo hizo otro que no había sido citado en las diligencias; que incurrió en error de derecho en la apreciación de la documentación auténtica aportada al juicio consistente en la certificación judicial y los informes de los doctores Sardá y Díaz, atribuyéndoles igual valor y en error de hecho de tales probanzas al

tomarlas solamente en uno de sus extremos justificativos y no en la extensión que esas certificaciones demuestran; que la certificación del doctor Sardá justifica un hecho que imponía tomar inmediato conocimiento judicial y medidas de seguridad que no se dieron, en tanto que la certificación del doctor Díaz tenía a ocultarlo, favoreciendo la oposición anómala, que ese mismo error de derecho y de hecho se sucede también en lo referente a la prueba testimonial, pues rindió cinco testimonios idóneos y contestes, que dieron amplia razón de su dicho y en forma concreta declararon que Juan Gómez Chuc, como tres años antes de morir y hasta la época de su muerte había perdido completamente el uso de la razón y que ya no podía discernir con respecto a un traspaso de sus bienes, y la parte contraria presentó seis testigos para demostrar, sin conseguirlo, la capacidad mental del objetado, violando el artículo 414 del Decreto Legislativo 2009 que permite a cada uno de los litigantes presentar hasta cinco testigos, por lo que procede desechar al último o sea José Antonio Chapetón Estrada, aunque se haya propuesto en audiencia e interrogatorio separado; que además los seis testigos de la contra parte son vagos en sus exposiciones, varios y contradictorios, de menor edad y entereza de los de la manifestante y Ángel Rodríguez Toluco, expone el interés directo que tiene en el asunto, como adquirente de bienes del causante en aquellas épocas, y el propia demandante adjuntó escritura que así lo justifica; que tampoco se tuvo en cuenta que sus testigos son mayores en número, en calidad, en edad, en capacidad y competencia y conocían el estado mental del objetado, en tanto que los de la contra parte refieren la existencia de actos sucedidos más de cuatro años antes de la muerte del padre del exponente, por lo que los suyos prevalecen y rinden mejor valor probatorio; que en su alegato de expresión de agravios presentado en segunda instancia invocó presunciones que se desprendían de la propia documentación rendida y la Sala no hizo ninguna estimación de ellas, que la ley obliga apreciar en justicia, por lo que estimaba que fueron violados los artículos 269 inciso 4o., 434 y 439 del Decreto Legislativo 2009. Se funda en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y cita como infringidos los artículos 229, 259, 261, 262, 264, 282, 388, 388, 389, 390, 391, 396 inciso 8o., 410, 414, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 430 en sus cuatro incisos, 431, 433 fracción primera; 434 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 227, L. C. del Org. J.; 260, 263, 277, 269 inciso 8o. y 411 Dto. Leg. 2009.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente atribuye a la Sala sentenciadora haber cometido error de derecho en la apreciación de los documentos auténticos consistentes en la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez de las diligencias de interdicción judicial de Juan Gómez Chuc iniciadas por ella y en las certificaciones de los doctores Rafael Sardá y Fernando J. Díaz, porque les atribuye igual valor, cuando unos prevalecen sobre los otros y de hecho porque dejó de apreciarlas en sus circunstancias y extensión de sus respectivos contenidos. El Tribunal sentenciador asienta que la certificación del mencionado Juzgado únicamente prueba que la actora siguió diligencias para lograr la interdicción de su padre Juan Gómez Chuc y que por oposición de Manuel Gómez Suhul, se declararon contenciosas dichas diligencias, y como efectivamente esos son los únicos hechos que acredita tal documento, no existe ninguna equivocación de parte del Tribunal en su estimación. Las certificaciones extendidas extrajudicialmente por los doctores Rafael Sardá y Fernando J. Díaz, en que el primero sostiene que el día tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho que reconoció a Juan Gómez Chuc lo encontró padeciendo de demencia senil, y el segundo, que el veintitrés de ese mismo mes, el citado Gómez Chuc manifestaba un dominio absoluto de sus facultades intelectuales y volitivas, siendo una persona perfectamente normal, son efectivamente contradictorias respecto al estado de dicha persona, por lo que no se les puede reconocer eficacia probatoria para el fin perseguido, máxime que para extenderlas no fueron requeridos dichos facultativos en la forma legal. Artículos 282 y 1027 del Decreto Legislativo 2009.

En lo relativo a la impugnación de la prueba testimonial, la recurrente indica que se incurrió en error de derecho y de hecho en su apreciación porque rindió cinco testigos idóneos y contestes, que dieron amplia razón de su dicho y quienes en forma concreta declararon que Juan Gómez Chuc, como tres años antes de morir había perdido el uso de la razón y que ya no podía discernir con respecto a un traspaso de bienes, y como ninguno tiene motivo para que su exposición no pueda ser aceptada, quedaron debidamente probados esos dos extremos; que la parte contraria presentó seis testigos para demostrar la capacidad mental del objetado, no obstante que la ley sólo permite presentar a cada uno de los litigantes hasta cinco testigos para demostrar un hecho, por lo que procede desechar el último testigo José Antonio Cha-

pelón Estrada, y los seis son vagos, varios y contradictorios en sus exposiciones y uno de ellos Angel Rodríguez Toluco, tiene interés en el asunto como adquirente de bienes del causante en aquellas épocas. Este planteamiento en las condiciones indicadas es defectuoso, porque no se diferencian ni concretan en qué consisten los errores atribuidos en la apreciación de la prueba testimonial y tampoco se identifican con sus nombres los testigos de cada parte, por lo que ningún estudio se puede efectuar sobre el valor probatorio de ambos grupos de testigos, puesto que ante lo limitado y técnico del recurso de casación, debe concretarse su examen a lo planteado sin que se pueda interpretar la voluntad de los interesados en el litigio, artículo 508, inciso 2o. del Decreto Legislativo 2009.

Por último manifiesta la recurrente, que la Sala no hizo ninguna estimación de las presunciones que alegó al expresar agravios y que la ley la obliga a apreciar en justicia, por lo que estima que fueron violados los artículos 269 inciso 8o., 434 y 439 del Decreto Legislativo 2000. Entre los medios probatorios instituidos en la ley, está el de las presunciones que son de derecho y humanas, las primeras las establece la ley y en cuanto a las segundas el Juez debe apreciar en justicia su valor según su criterio; de consiguiente no puede impugnarse en casación el no haberse apreciado las últimas y menos incurrir el Tribunal en violación de las leyes citadas con ese motivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 512, 518, 521, 534 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1362, declara: sin lugar el presente recurso de casación y condena a la Interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal lo.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Benjamín Herrera Estévez, contra Walter Francisco Siebold.

DOCTRINA: El ofendido por un delito o falta, para reclamar la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren ocasionado, conforme los principios generales del derecho procesal civil, debe probar que como consecuencia del hecho punible, sufrió pérdida o menoscabo en su patrimonio y que dejó de obtener alguna ganancia o provecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Benjamín Herrera Estévez, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de agosto del año próximo pasado, en el juicio sumario que siguió el interponente a Walter Francisco Siebold ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Benjamín Herrera Estévez demandó de Walter Francisco Siebold pago de daños y perjuicios, con fundamento en los siguientes hechos: que el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el demandado lo acusó criminalmente ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal por el delito de estafa, por lo que fué detenido el veinticinco de abril del año siguiente y el veintiocho del mismo mes, obtuvo su libertad bajo la fianza de setenta quetzales, pero el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez sobreseyó definitivamente el proceso en virtud de que los indicios que había en su contra se desvanecieron haciéndose patente su inocencia, y el treinta y uno de octubre del año últimamente citado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó el sobreseimiento "con la modificación de que se declara calumniosa la denuncia entablada por el señor Walter Francisco Siebold contra el señor Benjamín Herrera Estévez"; que cuando fué procesado tenía oficina de negocios abierta al público en esta ciudad, pero con motivo de su encausamiento tuvo que cerrarla debido a que sus clientes perdieron la confianza que le tenían, lo que prácticamente ha significado su quiebra económica y además, la ansiedad que su-

frío ha empeorado la dolencia de diabetes de que padece. Citó los fundamentos de derecho de su acción, pidió que se condenara en sentencia al demandado al pago de la indemnización que por daños y perjuicios le corresponde, en la cantidad que legalmente se fije, y acompañó los documentos siguientes: certificación de varios pasajes del juicio penal relacionado en la que se transcriben los autos de primera y segunda instancia que resolvieron el sobresacimiento definitivo declarándose calumniosa la denuncia; certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Economía y Trabajo, del acuerdo en que se le concedió licencia de comisionista, y certificación extendida por el Director del Archivo General de la Nación, haciendo constar que en el número del periódico "Prensa Libre" correspondiente al veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se informó de su captura por la Guardia Judicial. Walter Francisco Siebold contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho y de acción en el demandante.

DILACION PROBATORIA:

Por parte del actor se recibieron las siguientes pruebas: a) los documentos ya relacionados que acompañó a su demanda; b) certificación extendida por el doctor Alberto Vian haciendo constar que ha tratado a Benjamín Herrera Estévez desde mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por padecer de diabetes mellitus; c) transcripción del acuerdo gubernativo otorgándole el título de Traductor Jurado en los idiomas inglés, francés y español; y d) información testimonial de Arturo García de León, Tomás Flores López y Miguel Chután López, quienes declararon constarles que Herrera Estévez cerró su oficina de negocios que tenía establecida en esta ciudad, con motivo de su encausamiento. También solicitó el actor que se practicara un expertaje para probar la existencia de los daños que reclama y su equivalencia en dinero; el Juez fijó los puntos sobre que debería versar esta diligencia y fueron nombrados como expertos por el actor, Aquiles Balconi Reyes, y por el demandado el licenciado Enrique Claverie Delgado, quienes rindieron su dictamen en forma extemporánea porque el primero lo hizo antes de que el Juez señalara los puntos y nombrara el experto de la otra parte, y el segundo, porque la diligencia en que aparece haberse discernido el cargo, no está firmada por el Juez ni por el secretario. El demandado rindió como pruebas de su parte, certificación de todas las diligencias que forman el proceso criminal que por el delito de esbaga siguió contra Herrera Estévez, y certificación extendida por el secretario del Juz-

gado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, en la que se transcribe el informe que a ese Tribunal rindió el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional haciendo constar que en esa oficina aparece fichado Benjamín Herrera Estévez por coacción, rúa numularia y escándalo y dos veces por estafa. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda a Siebold y declaró sin lugar las excepciones de falta de acción y de derecho que éste interpuso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, por estimar que no procede la condena del demandado en virtud de que la prueba rendida por el actor no es suficiente para establecer el monto de los daños y perjuicios reclamados, toda vez que con los documentos presentados, sólo se probó ser cierto que el actor fué detenido con motivo de la acusación criminal que por estafa presentó en su contra el demandado; que el proceso se sobreesayó definitivamente, declarándose calumniosa la denuncia, y con la información testimonial, que Herrera Estévez cerró su oficina de negocios que tenía abierta al público en esta ciudad.

RECURSO DE CASACION:

Benjamín Herrera Estévez, bajo la dirección del abogado Alberto Paz y Paz, interpuso el presente recurso fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 10., 30. y 60. del artículo 306 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como infringidos los artículos 262, 282 del Decreto Legislativo 2009, 34, 97 del Código Penal, 18 del Código de Procedimientos Penales, 1425, 1434, 1441, 1442, 1443, 2297 del Código Civil, 227, 229, 235 y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Argumenta que la Sala sentenciadora infringió las leyes relacionadas, al estimar que no probó, como estaba obligado a hacerlo, los extremos de su demanda, porque a su juicio no tenía obligación de rendir ninguna prueba toda vez que su reclamación no proviene del delito de injurias ni de daños o perjuicios contractuales sino tiene por fundamento la responsabilidad civil en que incurrió el demandado como autor de un delito y por consiguiente, "la condenatoria en daños y perjuicios existe por ministerio de la ley, no por declaración judicial hecha en juicio ordinario", lo que quiere decir que su acción está preestablecida legalmente. Que el fallo es incongruente con la demanda porque al absolver al demandado, aunque sin declararlo, revoca la resolución firme mediante la cual se sobreesayó el juicio penal y se declaró calumniosa

la denuncia, sin estar comprendida esta acción en los puntos peticorios de su demanda. Los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, los hace consistir, sin diferenciarlos, en que la Sala no tomó en consideración la certificación que acompañó a su demanda, la cual prueba que la acusación entablada por Siebold en su contra, se declaró calumniosa; y que se infringieron los artículos 185, 186, 187, 190 y 220 del Decreto Gubernativo 1862, porque la Sala de oficio debió haber mandado practicar un expertaje para establecer el monto de los daños y perjuicios que debía pagarle el demandado.

Trancurrída la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Para el mejor ordenamiento de este fallo se examina en primer término el aspecto del recurso que se refiere a los errores de hecho y de derecho en que a juicio del recurrente incurrió la Sala sentenciadora, señalando como única prueba erróneamente apreciada la certificación que contiene los autos de sobreseimiento definitivo del juicio penal seguido por el demandado contra el actor, de la que consta que en segunda instancia se declaró calumniosa la denuncia; pero como en el escrito de sometimiento se indica que al apreciar esta prueba se incurrió en error de hecho y de derecho, sin diferenciarlos ni indicar en qué consiste cada uno de ellos, es imposible el estudio de fondo de esta impugnación, porque reiteradamente se ha declarado, que siendo distintos por su naturaleza y efectos cada uno de aquellos vicios de apreciación de la prueba, al denunciarlos como motivos de casación, debe indicarse en forma precisa y separadamente en que consiste cada uno, en atención a que por la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso, el tribunal no está facultado para hacer un examen generalizado de la prueba señalada. De ahí que tampoco puede determinarse si fueron o no infringidos los artículos 262, 282 del Decreto Legislativo 2009, 185, 186, 187, 190 y 229 del Decreto Gubernativo 1862.

— II —

La incongruencia del fallo con la demanda, la funda el Interesada en que al absolverse al demandado, lícitamente se revocó la resolución firme proferida en el juicio penal, en la que se declaró calumniosa la denuncia, sin estar compren-

didada en la demanda esta declaración; pero como la sentencia que se impugna se basa en que el actor no probó los daños y perjuicios que reclama, no es verdad que con esa declaración se haya revocado la que puso fin al juicio penal y por lo mismo, no se incurrió en la incongruencia indicada ni fueron infringidos los artículos 227, 235 y 237 del Decreto Gubernativo 1862.

— III —

Sostiene el recurrente que el tribunal sentenciador violó, aplicó e interpretó erróneamente las leyes que cita, porque estando preestablecida su acción mediante la resolución del tribunal de segunda instancia que declaró calumniosa la denuncia entablada en su contra por el demandado, no estaba obligado a rendir ninguna prueba toda vez que "la condenatoria en daños y perjuicios existe por ministerio de la ley, no por declaración judicial hecha en juicio ordinario" y pretende que esta tesis tiene su respaldo legal en las disposiciones de los artículos 34 del Código Penal y 13 del de Procedimientos Penales. Es indudable que carece de todo fundamento lógico y jurídico esta pretensión, porque si bien es cierto que quien es responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y que la infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones, una para obtener el castigo del culpable y otra, o sea la civil, para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible, esto no quiere decir que al ejercitar la acción civil el perjudicado, esté exento de probar que efectivamente con la infracción de la ley penal le haya causado el delincuente algún menoscabo en sus intereses económicos, o en otras palabras, que la acción punible haya derivado para él una pérdida en su patrimonio o le haya imposibilitado ejercer su profesión u oficio y consecuentemente dejado de percibir las utilidades que ese ejercicio pudiera haberse producido. De manera que, en el caso de examen, la declaración hecha por el Tribunal respectivo de ser calumniosa la denuncia criminal entablada por Walter Francisco Siebold contra el interponente, sólo daba derecho a éste para iniciar el proceso correspondiente a efecto de obtener el castigo del culpable y para reclamar la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieran causado, pero en ambos casos el juzgador no podía infligir ninguna pena sin probarse la culpabilidad del enjuiciado ni menos condenarlo a la reparación civil sin establecerse, como ya se dijo, que su conducta antijurídica hubiera causado efectivamente algún daño o perjuicio. Es de advertir además, que resulta manifiesta la equivocación del recurrente por cuanto estima que la simple declaración de que la denuncia es ca-

lumniosa, implica la condena del acusado y lo obliga al pago de las responsabilidades civiles, cuando tal declaración no es más que una especie de licencia para iniciar el proceso criminal en el que habrá de discutirse la existencia del delito y la culpabilidad del acusado y será hasta en el fallo que ponga fin a ese proceso cuando se declare si es responsable en el orden penal y por consiguiente, si además de sufrir el castigo legal, deba responder civilmente en favor del ofendido. De ahí que sea inexacto que la acción ejercitada esté preestablecida, y no está en lo cierto el interponente al afirmar que el hecho de haberse declarado calumniosa la denuncia, lo releve de la obligación que tiene todo demandante de probar los extremos de su demanda y por lo mismo la Sala sentenciadora, al estimarlo así, no infringió los artículos 34, 97 del Código Penal, 13 del de Procedimientos Penales, 1425, 1434, 1441, 1442, 1443, 2297 del Código Civil, 227 y 229 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de Tercera excluyente de preferencia de pago, seguido por Hernán Vilella Ramírez contra Antonio Ruiz y Daniel Pazzetty.

DOCTRINA: Es procedente la excepción de cosa juzgada, cuando se opone una demanda en la que se ejercitan idénticas acciones, ya resueltas en sentencia ejecutoriada recaída en juicio ordinario anterior, seguido por las mismas partes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Pazzetty, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintinueve de agosto del año pasado, en el juicio ordinario de Tercera excluyente de preferencia de pago, seguido por Hernán Vilella Ramírez contra Antonio Ruiz y Daniel Pazzetty, ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició en virtud de la demanda presentada ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, por Hernán Vilella Ramírez, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho contra Daniel Pazzetty y Antonio Ruiz, solicitando que en sentencia se declarara: que el presentado, tiene mejor derecho para que se le pague el adeudo que contrajo Antonio Ruiz y que asciende a un mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) pago que deberá efectuarse con los inmuebles ubicados en el municipio de Chiquimula, gravados especialmente por el deudor a favor de su acreedor y los cuales fueron embargados, con preferencia a la obligación contraída por Ruiz por valor de dos mil ciento cincuenta quetzales (Q.2,150.00), a favor de Pazzetty y que se condene en costas judiciales al demandado. Acompañó certificación de la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, en el juicio doble seguido por Antonio Ruiz contra el exponente, en el cual fué absuelto este último y condenado el primero a pagar la suma antes mencionada y sus intereses. En su exposición manifiesta, que conforme documento privado de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, Antonio Ruiz reconoció adeudarle la suma de un mil quinientos quetzales (Q.1,500.00), cuyo adeudo garantizó con los siguientes bienes: un lote de terreno ubicado en el "Bordo de la Majada" con un trapiche y demás enseres para beneficio de panela; un terreno regable denominado "Nuevo Común" compuesto de cinco manzanas de extensión, cultivado en parte con caña de azúcar; un terreno regable denominado "Guaris Chorcho", compuesto de tres cuartos de manzana. Que el documento en que consta la obligación se tuvo por reconocido, habiendo el deudor demandado la nulidad de dicho documento, oportunidad en que el exponente lo reconvino en la vía ordinaria, para que se declarara la obligación que Ruiz tiene de pagarle la cantidad adeudada, terminando dicho litigio con la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apela-

ciones el once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que confirmó la de primera instancia, dictada el veinte de marzo del mismo año, declarando sin lugar la nulidad del documento y contrato referidos y con lugar la contrademanda entablada. Con base en el documento y en el fallo antes mencionado, inició acción ejecutiva, embargándole los inmuebles antes detallados. En estas condiciones, afirma, con posterioridad a este fallo, se prestó dócilmente el señor Ruiz para reconocer otra deuda de dos mil ciento cincuenta quetzales (Q2,150.00), a favor de J. Daniel Pazzetty, según escritura que autorizó el notario Eladio Paz Castañeda en Zacapa, el día diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, pretendiendo que aquella obligación tenía su origen en una supuesta liquidación de un negocio, todo con el objeto de establecer que la deuda a favor de Pazzetty era anterior al vencimiento de la obligación de Ruiz. Que Pazzetty aprovechando el referido instrumento, planteó acción ejecutiva y embargó a Ruiz los mismos bienes que había comprometido, habiéndose llegado hasta el remate y su aprobación. Que en tales condiciones el demandante tiene derecho preferente a ser pagado, por lo que entabla la acción que le corresponde. Se dió trámite a la demanda y con fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Antonio Ruiz se presentó al Tribunal exponiendo: que rechaza las suposiciones del demandante y afirma que en el propio tribunal Hernán Villela Ramírez promovió un juicio ordinario de tercera excluyente de preferencia de pago en su contra y contra José Daniel Pazzetty Cerrato, con igual base de su nueva acción, cuyos fallos tanto el de primera como el de segunda instancia le fueron adversos, por lo que se tipifica la excepción perentoria de cosa juzgada, por haber identidad de personas, de cosas y de acciones, que por ese medio interpone, promoviendo al mismo tiempo el incidente de acumulación de autos, el cual fué resuelto sin lugar. Abierto el juicio a prueba se rindieron por parte del demandado las siguientes: certificación de las diligencias de reconocimiento de un documento de crédito suscrito por Antonio Ruiz a su favor y por valor de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00). La certificación se refiere a diligencias voluntarias seguidas ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula en las que se tuvo por reconocido el documento acompañado, por no haber comparecido Antonio Ruiz a la audiencia que se fijó para tal efecto; certificación del escrito de demanda y acta de embargo, en el juicio seguido por Hernán Villela Ramírez contra Antonio Ruiz; documentación que según indica dejó en su poder Antonio Ruiz al contraer la obligación; certificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido por Antonio Ruiz sobre la

nulidad del documento suscrito a favor de Villela Ramírez; testimonio de la escritura de mutuo simple, otorgada por Antonio Ruiz a favor de José Daniel Pazzetty por la suma de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00); certificación de la demanda y acta de embargo en el juicio ejecutivo que José Daniel Pazzetty Cerrato sigue contra Antonio Ruiz; Información testimonial de Jesús María Espino y Pedro Monroy; certificación de las posiciones absueltas por Antonio Ruiz, a solicitud de Hernán Villela Ramírez; por parte de José Daniel Pazzetty Cerrato se tuvo como prueba la certificación de las sentencias de primera y segunda instancias, referentes al primer juicio ordinario de tercera excluyente de preferencia de pago, que Villela Ramírez siguió contra Antonio Ruiz y el presentado y que acompañó al contestar la demanda. El otro demandado Antonio Ruiz, pidió que también se tuviera como prueba de su parte la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior. El Juez de Primera Instancia de Chiquimula con fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó sentencia declarando: sin lugar la demanda ordinaria de tercera excluyente de preferencia de pago interpuesta por Hernán Villela Ramírez contra Antonio Ruiz y José Daniel Pazzetty Cerrato; con lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de derecho y ausencia absoluta de derecho preferente de pago, interpuestas a su favor por José Daniel Pazzetty Cerrato y con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta a su favor por Antonio Ruiz; las costas a cargo de las partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que conoció por mandato de esta Corte al no poderse integrar la Sala Sexta, por inhibitoria de sus miembros, dictó sentencia con fecha veintinueve de agosto del año pasado, revocando la apelada y declaró: Primero: Improcedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por ambos demandados e improcedentes asimismo las excepciones de falta de derecho y ausencia absoluta de derecho preferente a ser pagado, interpuestas por el demandado Daniel Pazzetty Cerrato; Segundo: Que es procedente la acción de tercera excluyente de preferencia en el pago entablada por Hernán Villela Ramírez contra Daniel Pazzetty Cerrato y Antonio Ruiz y que como consecuencia Villela Ramírez tiene mejor derecho a ser pagado hasta por un mil quinientos quetzales (Q1,500.00) con el producto del remate de los bienes inmuebles gravados especialmente por el deudor Antonio Ruiz y que no hay especial condena en costas.

Fundamentando su fallo, la Sala hizo las siguientes consideraciones: que la excepción de cosa juzgada interpuesta por Ruiz y Pazzetty Cerrato la hacen consistir en la circunstancia de que ya el actor les siguió con anterioridad una tercera excluyente de preferencia de pago, la cual perdió en primera y segunda instancia, pero del examen de la documentación que sirve de base jurídica a dicha excepción se ve que en la tercera anterior no hubo pronunciamiento judicial sobre la materia discutida, por cuanto el tribunal de segunda instancia y la Sala respectiva que conocieron del asunto, no entraron a examinar el fondo de la cuestión planteada porque estimaron defectos en la demanda y en la aportación de pruebas por parte del actor y de los demandados, basando en estas circunstancias la absolución de los demandados y la improcedencia de reconvencción planteada por Pazzetty Cerrato; que no existieron pronunciamientos sobre el problema a debate, no puede invocarse la existencia de cosa juzgada, porque para que ésta se perfeccione es necesario que exista sentencia anterior que resuelva en definitiva el asunto. Por las mismas razones estima improcedentes las otras excepciones planteadas Asimismo considera que con la prueba documental aportada por Hernán Villela Ramírez ha quedado establecido su derecho preferencial para ser pagado.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Alcides Augusto Lobos Hernández, el demandado José Daniel Pazzetty Cerrato, interpone el presente recurso de casación, señalando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Alega el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba e infringió los artículos 278 incisos 1o. y 2o. y 282 del Decreto Legislativo 2009, en relación con el caso de procedencia invocado. Hace consistir dicho error al no apreciar en todo su valor probatorio las certificaciones de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el juicio ordinario de tercera excluyente preferente de pago que Hernán Villela Ramírez siguió contra el recurrente y Antonio Ruiz; que cometió el mismo error de hecho al considerar que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció del primer juicio ordinario, no entró a conocer del fondo de la cuestión planteada y agrega que el Tribunal de Segunda Instancia cometió violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, porque declara improcedente la excepción de cosa juzgada, cuando se ha demostrado plenamente su existencia.

Trancurrída la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al interpretar equivocadamente los documentos públicos aportados al juicio, consistentes en la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula y que contiene la sentencia proferida por el mismo el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, confirmada por la Sala jurisdiccional el treinta y uno de julio del propio año, en el juicio ordinario de tercera excluyente de preferencia de pago seguido por Hernán Villela Ramírez contra Daniel Pazzetty Cerrato y Antonio Ruiz. Al respecto cabe estimar: que el error denunciado es evidente, pues del examen de los referidos documentos se deduce la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se hizo pronunciamiento que por falta de prueba se declaraban sin lugar la demanda y contrademanda entabladas, lo que implica una resolución en definitiva del asunto, patentizándose la confusión en que incurrir la Sala, al considerar que no existe pronunciamiento judicial anterior y que por ende, no obstante concurrir identidad de personas y de cosas, es improcedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por los demandados, o siendo este motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictarse el que en derecho corresponde, sin necesidad de examinar los otros aspectos del recurso.

— II —

CONSIDERANDO:

Determina la cosa juzgada cuando se ejercita una acción que ya ha sido ventilada, siempre que exista sentencia ejecutoriada y que haya identidad de personas, cosas y acciones. Ello significa que lo que la ley trata de evitar, es que se viole el principio "Non bis in Idem" (No debe verse dos veces la misma cosa), dando a la cosa juzgada cierto carácter de irrevocable. Del estudio de los autos se desprende: con la certificación que se ha hecho mención en el párrafo anterior; que entre aquel juicio y el que hoy se ventila, sí existen los requisitos exigidos para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, planteada por los demandados toda vez que hay identidad de acciones, personas y cosas y ambos juicios se refieren a los mismos hechos, de acuerdo con la doctrina contenida en el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862. Consecuentemente deben declararse sin lugar la demanda planteada y las otras excepciones

interpuestas y que se refieren a falta de derecho y ausencia absoluta de derecho preferencial a ser pagado. Artículos 237, 238(239, 246, 247, 259, 269 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 27, 506, 512, 513, 514, 518, 524 Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 228, 232, 234 Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, DECLARA: a) procedente la excepción de cosa juzgada, interpuesta por los demandados Antonio Ruiz y José Daniel Pezzetty Cerrato; b) como consecuencia sin lugar la nueva demanda ordinaria de tercera excluyente de preferencia de pago interpuesta por Hernán Villela Ramírez contra Antonio Ruiz y José Daniel Pezzetty Cerrato, a quienes abuelve de la misma; c) sin lugar las excepciones de falta de derecho y ausencia absoluta de derecho preferencial a ser pagado, interpuestas por el demandado Pezzetty Cerrato; y d) no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por León Muralles Palencia y Natalia Mansilla Muralles de Maltés, contra Gregorio Oliva Muralles y Felipe de Jesús Muñoz Chúa.

DOCTRINA: La excepción dilatoria de falta de personalidad es de carácter procesal y opera cuando el demandado es citado al juicio en un concepto de que carece.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por León Muralles Palencia y Natalia Mansilla Muralles de Maltés, contra el auto de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, en que confirmó el de primera instancia que declaró con lugar la excepción de falta de personalidad en los demandados, en el juicio ordinario iniciado por los recurrentes contra Gregorio Oliva Muralles y Felipe de Jesús Muñoz Chúa, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, León Muralles Palencia y Natalia Mansilla Muralles, comparecieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, exponiendo en resumen: que Sabino Muralles al fallecer dejó nueve hijos llamados, Andrés, Marina, Rosalío, Aureliano, León, Julián, Andrea, Eulalia (madre de la segunda de los presentados) y María, todos de apellidos Muralles Palencia, procreados con Demetria Palencia, con derecho a heredarlo en forma intestada; que el tres de octubre de mil novecientos treinta y siete Andrés Muralles Palencia en escritura que en esta ciudad autorizó el notario Manuel García Alvarado, vendió a Gregorio Oliva Muralles la finca de nueve manzanas de extensión ubicada en Cebadilla Grande de la jurisdicción de Lavarreda, que al fallecer dejó el causante Sabino Muralles y no obstante ser el mencionado comprador sabedor de los derechos intestados, el año de mil novecientos cuarenta y uno, se presentó radicando el intestado de Sabino Muralles Palencia, logró que se declarara heredero únicamente a su vendedor Andrés Muralles Palencia e inscribió la finca relacionada a su nombre y procedió seguidamente a unificarla con otra que ya tenía, y se canceló el número con que estaba inscrita, por haber pasado a formar la número ocho mil doscientos catorce, folio cincuenta y siete, libro cuatrocientos cincuenta de Guatemala, cuya operación se faccionó en escritura autorizada por el notario Conrado Tercero el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres; que por escritura de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Gregorio Oliva Muralles vendió la citada finca a Felipe de Jesús Muñoz Chúa, quien en garantía del precio constituyó a favor del vendedor primera hipoteca sobre ella; que acompañaban certificaciones que demuestran que Andrés Muralles se declaró sólo él heredero y posteriormente fueron declarados también herederos de Sabino Muralles, el presentado León Muralles Palencia y Julián de los mismos

apellidos, y como heredera de este último a la otra compareciente Natalia Mansilla Muralles; que por consiguiente no sólo Andrés Muralles Palencia tenía derecho a la herencia dejada por Sabino Muralles, sino también los demás descendientes, cuyos derechos no pueden ser afectados, y no podía disponer en venta toda la finca porque en ella iban comprendidos derechos ajenos; que como Oliva Muralles y Muñoz Chúa, no se prestaron a ningún arreglo extrajudicial les demandaban en la vía ordinaria la nulidad e insubsistencia de los traspasos que a su favor se hicieron de las fincas relacionadas, en las escrituras ya mencionadas y de todas las operaciones de dominio efectuadas en el Registro de Inmuebles, en aquellas fincas, posteriores a la adquisición de Sabino Muralles; el reconocimiento de sus derechos como herederos de Sabino Muralles en el inmueble respectivo; las costas, daños y perjuicios que se les han irrogado con aquellos actos improcedentes. Acompañaron certificación del primitivo auto de declaratoria de herederos en favor de Andrés Muralles Palencia, y de dos ampliaciones del mismo a favor de León y Julián Muralles Palencia, y de Natalia Mansilla Muralles, ésta como representante del anterior; y certificación de las inscripciones de dominio de las fincas cuestionadas. Gregorio Oliva Muralles contestó la anterior demanda expresando: que tal como lo reconocían los demandantes, el tres de octubre de mil novecientos treinta y siete Andrés Muralles Palencia, como único heredero de Sabino Muralles y conforme escritura autorizada por el notario Manuel García Alvarado, le vendió un terreno en "Las Vacas" de este departamento, de nueve manzanas, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble al número ocho mil cuarenta y ocho, folio ciento cincuenta y cinco, del libro ciento treinta y nueve de Guatemala y en el saneamiento y autorización de dicha escritura se llenaron los requisitos esenciales y formales exigidos por las leyes de la materia, por lo que el contrato fué perfecto; que el vendedor fué declarado heredero de Sabino Muralles el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno e inscribió sus derechos de dominio en el Registro General de la Propiedad Inmueble, el veinticinco de septiembre del mismo año y los derechos adquiridos por el exponente fueron inscritos el ocho de octubre de ese año, aún cuando la efectiva, pública, pacífica y tranquila posesión, la ha gozado y ostenta de mucho antes, de buena fé; que en consecuencia es natural y obvio que si se pide la nulidad del traspaso que se hizo a su favor es a Andrés Muralles Palencia a quien debe reclamarse cualesquiera acciones o derechos por ser él o sus herederos quienes deben responder a los reclamantes como presuntos coherederos, siendo lógico que se demande

a terceros que adquirieron de buena fé el inmueble que se persigue, por lo que es imperativo concluir que un tanto no se complace al vendedor, ninguno de los demandados tiene vinculación jurídica alguna con los demandantes, y por ende, carecen de personalidad para ser demandados; que por otra parte los términos empleados por los demandantes en la querrela y en sus puntos petitorios son ambiguos, puesto que hablan de nulidad e insubsistencia que de conformidad con la doctrina y la ley son conceptos jurídicos distintos que no aparejan identidad, debiendo aclarar los actores qué quieren dar a entender con exactitud cuando hablan de traspasos y cuál es el inmueble que persiguen; que en virtud de lo expuesto, antes de contestar la demanda, con el fin de que la litis que ha de entablarse pueda encausarse dentro de las normas legales y de la cual han de desprenderse derechos a favor de los demandados que deben reclamar, interponía las excepciones de falta de personalidad en los demandados y de demanda defectuosa, reservándose el derecho de hacer valer oportunamente otras excepciones, entre las que citaba desde ya la de prescripción. Fueron aceptadas dichas excepciones y se mandó dar audiencia de ellas a la otra parte. Felipe de Jesús Muñoz Chúa, presentó un memorial adhiriéndose a la solicitud del otro demandado. Natalia Mansilla Muralles, presentó testimonios de las escrituras autorizadas por los notarios Manuel García Alvarado, Conrado Tercero y Manuel Ruano Mejía, ya relacionadas, para que en su oportunidad se tuvieran como prueba, y posteriormente contestó la audiencia en las excepciones en el sentido de que las argumentaciones de los demandados son infundadas y tienden únicamente a confundir los acciones controvertidas que están en forma clara y explícita expuestas en la demanda, la que además reúne todos los requisitos legales; y como a los demandados les asisten derechos en la finca a que se contrae la demanda, están obligados a responder personalmente en defensa de esos derechos, por lo que contestaba la audiencia en forma negativa. Se obtuvieron a prueba las excepciones y a solicitud del demandado Oliva Muralles se tuvo como tal el testimonio de la escritura autorizada por el notario García Alvarado. Con estos antecedentes el Juez en auto de fecha treinta y uno de agosto del año recién pasado, declaró: en lugar la excepción de demanda defectuosa y con lugar la de falta de personalidad en los demandados. En virtud de haberse interpuesto recurso de apelación contra este auto, conoció del mismo la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en resolución de fecha veintiséis de noviembre siguiente, lo confirmó sin modificación alguna; para

ese efecto estimó: que el derecho de propiedad de los reclamantes se origina en los autos en que fueron declarados herederos de Sabino Muralles, fechados veintiocho de julio, veintidós y veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y siendo que Andrés Muralles Palencia obtuvo declaración hereditaria a su favor el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su derecho de propiedad tiene diecisiete años de antelación a los actores, de manera que cuando se realizaron todas las transacciones cuya nulidad se pretende, no existía más derecho de propiedad que el de Andrés Muralles Palencia como heredero ab-intestato de Sabino Muralles, quien cedió sus derechos de conformidad con la ley y Gregorio Oliva Muralles inscribió la propiedad a su nombre, la fusionó con otros bienes de su pertenencia en uso de un derecho legítimo y luego la vendió y aceptó hipoteca disponiendo de lo suyo; que por otra parte al entablar una acción contra terceros que no tienen carácter de herederos pasando por alto a quien legítimamente es el llamado a responder o sea Andrés Muralles Palencia, pareciera ser que los inconformes tuvieran algún derecho real en el bien raíz que motiva la cuestión discutida puesto que no persiguen al obligado a responder sino al propietario del inmueble, en otros términos, no buscan a quien se las hizo sino a quien la puede pagar; que si hubiera de resolverse conforme la pretensión de los quejosos y se llegara a condenar a los demandados, se estaría perfilando el enriquecimiento sin causa puesto que André Muralles Palencia, persona completamente al margen del presente juicio, se beneficiaría con el dinero recibido por la venta de sus derechos y los demandados resultarían responsables de una acción en que no fueron ni son partes; que salta, pues, a la vista la carencia de personalidad en el caso de autos, sin que esto signifique falta de derecho en los actores para reclamar su parte en la herencia, pero tal reclamación deben hacerla al obligado a responder, que lo es su coheredero y no quienes adquirieron de buena fé y con todas las formalidades legales".

RECURSO DE CASACION:

León Muralles Palencia y Natalia Mansilla Muralles de Maltés, con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpusieron el presente recurso de casación, manifestando su inconformidad con el auto de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que se acaba de relacionar, porque, a su juicio, contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y porque en la apreciación de las pruebas hubo error

de derecho y de hecho, resultando este último de la incorrecta apreciación que se hace de los documentos públicos y auténticos que adjuntaron a la demanda, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador y en tal caso, resulta incongruente lo resuelto con la excepción interpuesta. Citan como casos de procedencia los determinados en los incisos 1o., 3o. y 6o. del Decreto Legislativo 2009; y como leyes violadas los artículos: 38, 41 incisos a), b) y c); 227, 228, 229, 237, 254, 255, 259, 262, 263, 271, 282 y 452 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; VIII, IX, XIV, XXXI, 85 inciso 2o., 130, 222, fracción segunda, 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1o., 6o., 388, 389, 396, 397, 500, 818, 1425, 1426, 1428 primera parte, 1429, 1479, 1498, 1120, 1832, 2249 incisos 3o., 3o. y 4o., del Código Civil; 247, 261, 263, 264 del Decreto Gubernativo 272, que reformó el Código Civil de 1877; 6o. fracción 3a., 68 y 74 de la Constitución de la República y como ampliación antes de señalarse día para la vista los artículos: 241, 242, 243 del Decreto Legislativo 2009; XV incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 216 y 250 inciso 18 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1639 y 1640 del Código Civil. Al argumentar, en resumen expresó: que las acciones deducidas únicamente pueden ser entrañadas, analizadas y resueltas en sentencia definitiva, mediante procedimiento seguido en todas sus fases y con las formalidades que fija el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y no es correcto que para resolver una articulación previa, se dejen de apreciar los propios pasajes de ésta y se analice prematuramente la acción, sin que se hayan recibido en forma las probanzas ofrecidas pues la documentación que adjuntaron a la demanda no ha sido recibida como prueba y tal documentación apreciada equivocadamente por la Sala consiste en las escrituras de adquisición de los derechos reclamados, las certificaciones de las operaciones efectuadas en el Registro de Inmuebles en las fincas perseguidas y las certificaciones de los autos de declaratoria de herederos proferidos en la mortual de Sabino Muralles; que Andrés Muralles sólo vendió los derechos que le correspondían en la mortual y fué Gregorio Oliva Muralles quien en el juicio hereditario de Sabino Muralles, adquirió no sólo los derechos de Andrés sino los de toda la mortual, enriqueciéndose con detrimento de los demás herederos y luego hizo unificación de esos derechos con otros bienes y los traspasó a Felipe de Jesús Oliva, en poder de quien se encuentran actualmente de lo que se ve que no es como lo asegura la Sala que el legítimo responsable es Andrés Muralles, sino lo son los demandados, uno por los actos ilegítimos que ejecutó y el otro como tenedor actual de esos dere-

cnos; que la Sala prejuzga los hechos y entra a analizar decididamente la acción deducida, pretendiendo evitar que se pueda llegar a condenar a los demandados; que excluir a los que tienen la cosa sin haberla alcanzado correctamente es favorecer el enriquecimiento con detrimento de otro y Andrés Muralles Palencia no se beneficiaría porque hubo de vender lo suyo y fué Gregorio Oliva Muralles el que comprando a un heredero adquirió sin cancelar el derecho hereditario de ocho herederos más y que si Muralles Palencia permanece al margen a los demandados compete el derecho de emplazarlo al juicio, pero no se hace, porque se tiene perfecto conocimiento que no fué él quien perjudicó con el hereditario a los demás herederos, sino el cesionario Oliva Muralles; que las apreciaciones de la Sala son absolutamente inconducentes y equivocadas que hacen necesaria la rectificación en derecho y vienen resultando completamente incongruentes con la resolución de la excepción previa impugnada, habiendo incurrido en error de derecho al aplicar indebidamente los artículos que cita como fundamento del auto recurrido incurriendo también en violación de las leyes que puntualiza.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Nuestra ley procesal reconoce dos clases de excepciones de que puede valerse la parte demandada, ya trate de impedir el curso de la acción o destruir ésta; las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias, entre las dilatorias está la de personalidad, que es la interpuesta por los demandados en este caso. Según la doctrina, la falta de personalidad en el demandado "comprende sólo la carencia del carácter o representación con que se le demanda". Ahora bien, mediante la demanda se establece la relación jurídica procesal que es puramente de carácter formal entre actor y demandado, para que previos los trámites del juicio se resuelva el asunto en la sentencia, aunque se estime que el adversario carezca de razón en sus pretensiones, por ser el único medio de poner fin a las contiendas. En tal virtud, la excepción dilatoria de falta de personalidad no puede estudiarse a través de las cuestiones de fondo que se discuten porque éstas sólo pueden resolverse en la sentencia definitiva. Como en la demanda presentada por los recurrentes se comprenden acciones dirigidas en lo personal contra los demandados Oliva Muralles y Muñoz Chua, con motivo de la adquisición del inmueble que perteneció a la marital de Sabino Muralles, la resolución del asunto podría afectar sus intereses, lo que hace necesaria su intervención en el juicio,

tanto más que los fundamentos de la defensa planteada están íntimamente relacionados con los hechos cuya resolución atañe al fondo de la acción planteada, por lo que indebidamente se analizaron por los Tribunales de instancia en la resolución recurrida. En consecuencia, existiendo en este caso la relación jurídica procesal entre actores y demandados, según lo antes apreciado, derivada de la directa intervención que se les atribuye en los hechos que sirven de base a la demanda, sin prejuzgar con respecto al éxito de la acción ejercitada, tiene que llegarse a la conclusión de que la improcedencia de la excepción examinada es evidente, así como que la Sala sentenciadora incurrió en la resolución impugnada, en infracción de los artículos 38, 229, 239 inciso 3o. del Decreto Legislativo 2009; 222 fracción 2a., 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, que entre los citados por los recurrentes, son los que tienen relación con el asunto, lo que justifica la casación del auto respectivo, sin necesidad de hacer el estudio de las otras leyes y motivos invocados en el planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 505, 506 inciso 2o., 512, 518, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA el auto recurrido y al resolver, declara: sin lugar la excepción de falta de personalidad en los actores, planteada por los demandados en este asunto. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antecedentes, en la forma correspondiente. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguida por Santiago Perotti Reyes, contra Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos.

DOCTRINA: Para que sea reconocida la posesión, como un hecho o como un derecho de ejercicio, es indispensable que exista en el juicio evidencia de la misma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Santiago Perotti Reyes, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició en virtud de demanda presentada ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil Departamental, por Santiago Perotti Reyes quien manifestó: haber sido condeño de la finca inscrita en el registro de la propiedad bajo el número novecientos setenta y dos (972) folio ciento cuarenta y siete (147) del libro diez (10) de El Progreso, consistente en un terreno compuesto de siete caballerías y veinte manzanas ubicado en el municipio de Morazán, conocido con los nombres de "Marajuma", "Santiago La Laguna", "Quequesque" y "El Paraíso", el que hubo por donación de su difunto padre Juan B. Perotti Ferrero; que para ser el único propietario del referido inmueble, adquirió los derechos que por mitad correspondían a su hermana Constanza Ida Perotti Reyes de Arriaza. Que el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, prometió en venta la referida finca a Eliego Castellanos Laparra, por la suma de tres mil quetzales (Q.3,000.00), según escritura cuyo testimonio acompaña y en la cual se consignó que la venta se consumaría dentro de cinco meses, que el precio era de tres mil quetzales (Q.3,000.00), de los cuales se daba por recibidos mil quetzales (Q.1,000.00), pero afirma, en realidad no le fué entregado un solo centavo y que si por culpa del promitente no se llevaba a cabo el negocio, devolvería las arras duplicadas. Que el plazo para que se cumpliera la promesa de venta ha transcurrido con exceso sin que el señor Laparra, ya fallecido, cumpliera con lo que estaba obligado, no obstante que varias veces le habló al respecto, que a los pocos meses de haberse celebrado la promesa, Castellanos Laparra entró en posesión de la finca, lo cual consistió porque el plazo para formalizar el negocio era corto. Que desde aquel entonces hasta su fallecimiento, Castellanos Laparra ha usufructuado la finca, la cual al morir dejó en poder de su viuda Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos. Que desde noviembre de mil

novecientos cuarenta y seis, hasta la fecha de la demanda, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Castellanos Laparra o sus herederos han usufructuado la finca por lo que al mismo tiempo que pide se le devuelva, solicita se le pague el valor de tal usufructo. Terminó solicitando: se admita la demanda que en vía ordinaria entabla contra Alicia Montúfar Pinto viuda de Castellanos, como abacea y madre de los menores Pranna Lidice, Alma Nubia Elena, Eliego Bernardo, Alicia Egida Ilea, Vilma Maritza y Ada Cristina del Sagrario, todos de apellido Castellanos Montúfar, hijos de Eliego Castellanos Laparra que se nombre interventor de la finca, que se ordene el arriago de la demandada y que al dictar sentencia se declare: con lugar la demanda interpuesta y extinguida la obligación de su parte en la promesa de venta, que como consecuencia de la extinción de la obligación, debe devolverse y entregarse la posesión del inmueble, dentro de tercero día y que se obligue a la demandada también dentro de tercero día al pago del usufructo durante todo el tiempo que ha tenido la finca en explotación, a razón de dos mil quetzales (Q.2,000.00) por año. Se tuvo como apoderado de la demandada a Héctor René Miranda Najarro, quen en tal concepto interpuso las excepciones de falta de personalidad y falta de personería en su poderante y más tarde la de demanda defectuosa, las cuales se abrieron a prueba por el término de ley y resueltas sin lugar, confirmandose el auto respectivo por la Sala Jurisdiccional. Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y en rebeldía de la señora Montúfar Pinto viuda de Castellanos se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días. La parte demandada interpuso las excepciones de prescripción negativa y prescripción positiva. Se tuvieron como prueba por parte del demandante: la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de la primera y última inscripción de dominio de la finca número novecientos setenta y dos (972) folio ciento cuarenta y siete (147) del libro diez (10) de El Progreso; el testimonio de la escritura pública de promesa de venta suscrita por Santiago Perotti Reyes y Eliego Castellanos Laparra; testimonio de la escritura pública otorgada por Constanza Ida Perotti Reyes; inspección ocular; testimonio de Hericilio Aristondo, Narciso Orellana, Francisco y Nicolás de León los cuales fueron repreguntados. Por parte de la demanda se recibió el testimonio de Filiberto Arriaza Bethancourt, Cirilaco Reyes Velásquez, Narciso Balcarcel Piccón, Faustino Bethancourt Arriaza, posiciones y reconocimiento del contenido y firma de la demanda, habiendo el Tribunal declarado confeso al demandante conforme las preguntas contenidas en el pliego presentado

y por reconocida la firma y contenido de la demanda, por no haberse presentado a las diferentes audiencias que se le señalaron.

Concluido el trámite, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil departamental, con fecha ocho de abril del año pasado, dictó sentencia declarando: a) con lugar la demanda de posesión entablada por Santiago Perotti Reyes contra Alicia Montúfar Pinó viuda de Castellanos; b) que Santiago Perotti Reyes ha quedado libre de toda obligación el contrato de promesa de venta celebrado con Elfege Castellanos Laparra; c) sin lugar la demanda en cuanto al reclamo de usufructo y pago de daños y perjuicios; e) no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha dos de noviembre del año pasado y conociendo en alzada revocó la sentencia anterior y resolviendo declaró: a) sin lugar la demanda de posesión entablada por Santiago Perotti Reyes contra los demandados; la revoca en su punto d) en cuanto a que declara en general sin lugar la excepción perentoria de prescripción negativa en el sentido de que dicha defensa opera pero únicamente en cuanto a la promesa de venta, confirmando este punto en lo demás así como los marcados con las letras b), c) y e) con la modificación del punto b) de que ambas partes contratantes quedan libres de toda obligación en el contrato de promesa de venta de la finca identificada, celebrado por Perotti Reyes y Castellanos Laparra. En cuanto se relaciona con el presente recurso, la Sala fundó su fallo en las siguientes consideraciones: "que si bien es cierto que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las que las leyes fijan, siendo inviolable y comprende además entre otros los derechos de posesión y reivindicación, pudiendo ejercitarlos contra cualquier otro poseedor o detentador a fin de gozar lo suyo con exclusión de otra persona y que en consecuencia tiene derecho a que se le de posesión efectiva del inmueble, no es menos cierto que en el presente caso, no puede condenarse a los demandados que se la den, porque en manera alguna quedó establecido de manera irrefutable que ellos tengan la posesión o tenencia de ese inmueble ya que a tal respecto sólo rindió la testifical de los señores Hercilio Aristondo, Narciso y Francisco Orellana y Nicolás de León, que no es suficiente para acreditar tal extremo, toda vez que dichos testigos se produjeron en forma varia y contradictoria, tanto al contestar el interrogatorio de su propo-

nente como al ser repreguntados por la parte contraria, de manera que por no estar evidenciado que los demandados tengan la posesión física de la finca en cuestión no prosperó esta acción".

RECURSO DE CASACION:

Con fecha quince de noviembre del año anterior y con el auxilio de la abogada Rosa Elena Calderón Ayala, Santiago Perotti Reyes interpuso el presente recurso de casación, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009. Esalíma el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, violando e interpretando erróneamente la ley, al no considerar como verdadera la declaración de Hercilio Aristondo, Nicolás de León y Francisco Orellana, los cuales son testigos idóneos, al estimar que dichas declaraciones son contradictorias, cosa que no es cierta ya que han estado conformes en las personas lugar, modo de ejecución del hecho y en el tiempo en que éste acaeció, al no dar a dichos testimonios el valor probatorio que las ley les concede, pues, afirma que el mandato legal que establece que la declaración de dos testigos conformes hará plena prueba, ha sido desconocido por la Sala. Citó como violados los artículos 386, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009.

Trancurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora, al apreciar la prueba testimonial señalada por el recurrente, no incurrió en el error de derecho que se le atribuye, porque en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 427 del Decreto Legislativo número 2009, apreció el valor probatorio de los testigos Hercilio Aristondo, Narciso y Francisco Orellana y Nicolás de León, conforme las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de conocimiento del hecho y estimando que dicha prueba no es suficiente para demostrar de manera irrefutable la tenencia de la posesión cuya restitución se reclama, ajustándose estrictamente a lo actuado, de cuyo examen se advierte que los testimonios antes relacionados, no sólo no son firmes y precisos, sino varios y contradictorios y siendo que la posesión se reputa como un hecho o como un derecho de ejercicio, para que sea reconocida, es indispensable que exista la evidencia plena de la misma. En lo que respecta a la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley

que también se invoca, aunque el recurrente citó el caso de precedencia, ninguna tesis sustenta que pueda servir como base para el análisis de la cuestión planteada. En consecuencia y no patentizándose ninguna de las impugnaciones hechas al fallo recurrido, el presente recurso debe declararse sin lugar, por ser manifiesta su improcedencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 514, 521, 523, 524, 525 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 233 y 234 del Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto por Santiago Perotti Reyes a quien impone una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia computará con ocho días de prisión simple, condenándolo al pago de las costas del mismo y a la reposición del papel empleado al sello de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

M. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mercedes Rivera Medina, contra Rosalba Marina Juárez de MacCracken.

DOCTRINA: El contrato anulable o nulo en sentido relativo existe, es eficaz y puede llegar a convalidarse y la acción para deducir su nulidad prescribe pasados cuatro años.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rivera Medina, el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el primero

del mismo mes y año en el juicio ordinario seguido contra Rosalba Marina Juárez de MacCracken, ante el Juez Tercero de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, se presentó Marilde Refugio Pellecer Muñoz, ante el Juez mencionado manifestando: que al verificarse la partición de bienes de la mortal de Maria Pellecer Muñoz viuda de Elze, adquirió varias propiedades: que por dificultades con el apoderado del otro heredero y temiendo por la seguridad de sus bienes, acudió ante el abogado Francisco Gilberto Juárez en busca de un consejo profesional, quien le indicó que lo mejor era simular traspasos de todas sus propiedades con el fin de burlar todo intento de embargo; que creyendo acertado el consejo y ante los oficios notariales del referido profesional se hicieron los siguientes traspasos: a favor de Carlota Muñoz de Rodríguez, José Marín Pinzón, Felisa Payés López de Marín, Mercedes Rivera Medina, Carlos Alberto Rodríguez Muñoz, Benigno Mejía Cruz, pero como aún quedaban dos casas, las números 28 y 28 "A" de la Avenida Central de esta ciudad y no encontraba otra persona de su confianza para realizar la simulación aconsejada, por indicaciones de su propio abogado efectuó el traspaso de las mencionadas propiedades a favor de Rosalba María Juárez, sobrina del mismo, según escritura pasada ante los oficios del notario Rogelio Cifuentes de León, en la que consta la operación de compra-venta de las fincas números trescientos cuarenta y tres (343) y veinticinco mil trescientos seis (25,306); folios ciento veinte (120), y doscientos veintisiete (227) de los libros treinta y tres (33) y trescientos veintinueve (329) de Guatemala, por las sumas de quinientos sesenta y dos y un mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales respectivamente; que posteriormente y habiendo cesado los motivos que la indujeron a verificar estos contratos simulados, ha logrado recuperar sus casas, no así la traspasada a Rosalba Marina Juárez hoy señora de MacCracken; que en las compras ventas que realizó por consejo de su abogado, no hubo pago de precio, no perdió la propiedad y posesión de los inmuebles, que siguió recaudando los alquileres de los mismos y pagando los impuestos fiscales y municipales, que en consecuencia "se faltó el requisito esencial del contrato, pago del precio, tampoco hubo causa justa para obligarse y el contrato es nulo "ipso-fure" es decir, no nació, por lo tanto, no pudo engendrar efectos jurídicos". Con tal fundamento en-

tabla acción ordinaria contra Rosalba Marina Juárez a quien pide se le dé audiencia y finalmente que en sentencia se declare la inexistencia del contrato de compra-venta celebrado con Rosalba Marina Juárez con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre las fincas identificadas anteriormente y se manden cancelar en el Registro las inscripciones de dominio hechas a favor de la demandada. Acompañó a su demanda varios testimonios de escrituras de compra-venta. Con fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el licenciado Francisco Gilberto Juárez como apoderado de Rosalba Marina Juárez acusó abandono de la primera instancia, resolviéndose con lugar, pero en virtud de apelación la Sala jurisdiccional revocó lo acordado por el Juez. El veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Mercedes Rivera Medina se apersonó en el juicio como heredera universal de Matilde Refugio Pellecer Muñoz y pidió que se le tuviera como demandante en el juicio iniciado por aquella. La demanda fué contestada en sentido negativo, contrademandándose la restitución de los alquileres de los inmuebles a partir del once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha del fallecimiento de la señorita Pellecer Muñoz y desde la cual cesó la obligación usufructuaria que se afirma, existía, los daños y perjuicios que se ocasionaron en el juicio y las costas judiciales y de procuración del mismo. Se abrió el juicio a prueba y se rindieron por parte de la demandada: certificación extendida por el Registro de la Propiedad referente a las fincas números trescientos cuarenta y tres (343) y veinticinco mil trescientos seis (25,306); testimonio de la escritura de compra-venta suscrita entre la actora y señora Juárez de MacCracken relacionada con las fincas objeto del litigio. Por parte de la actora se aportaron las siguientes: recibos demostrativos del pago de catastro y renta inmobiliaria; recibos de pago del asfalto de las calles adyacentes a las fincas disputadas; recibos del pago de la contribución sobre inmuebles, testimonios de las escrituras públicas, autorizadas por el notario Carlos Sagastume Pérez en marzo de mil novecientos cuarentidós y diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Rogelio Cifuentes de León el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; testimonios de cinco escrituras autorizadas por el notario Gilberto Juárez; actas notariales levantadas por el cartulario Carlos Sagastume Pérez. El Juez Tercero de Primera Instancia, Ramo Civil de este departamento con fecha veintiocho de junio del año pasado, dictó sentencia declarando: con lugar la demanda ordinaria iniciada por Matilde Refu-

gio Pellecer Muñoz y proseguida por Mercedes Rivera Medina contra Rosalba Marina Juárez de MacCracken y como consecuencia, inexistente el contrato de compra-venta suscrito entre la primera de las nombradas y la demandada con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno ante el notario Rogelio Cifuentes de León, como consecuencia manda cancelar las inscripciones de dominio hechas a favor de la demandada de las fincas urbanas números trescientos cuarenta y tres (343) y veinticinco mil trescientos seis (25,306), folios ciento veinte (120) y doscientos veintisiete (227) de los libros treinta y tres (33) y trescientos veintinueve (329) de Cuatemala; con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por Mercedes Rivera Medina y como consecuencia sin lugar la contrademanda planteada por Rosalba Marina Juárez de MacCracken y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso de apelación se elevó el juicio a la Sala Primera de la Corte respectiva y en esa instancia, el licenciado Leopoldo Maldonado Sobral, actuando como apoderado de Rosalba Marina Juárez de MacCracken, interpuso la excepción perentoria de prescripción, por haber transcurrido más de cuatro años desde que se celebró el contrato, al tenor del artículo 2369 del Decreto Gubernativo 176. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha primero de octubre del año pasado, revocó la sentencia recurrida y al resolver declaró: con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada y en consecuencia tiene como prescrita la acción planteada por la parte actora, por haberla iniciado fuera del término de cuatro años que la ley prescribe para demandar la nulidad de la venta simulada; improcedente la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte actora para destruir la contrademanda instaurada en su contra; improcedente por falta de prueba la contrademanda entablada por la parte demandada, absolviendo de la misma a la actora y que no hay especial condena en costas. A este respecto estimó: que la parte actora en su memorial de demanda, manifestó entre otras cosas, que su abogado Francisco Gilberto Juárez le indicó que "para no dar gusto a mi coheredero lo mejor era simular traspasos de todas mis propiedades a fin de burlar todo intento de embargo" y que fué así como hizo "traspasos" de sus propiedades a favor de varias personas, entre ellas la señorita Rosalba Marina Juárez, sobrina de dicho abogado, luego agrega: "Como ya me permití manifestar al señor Juez, en las compraventas que realicé por consejo de "mi

abogado" no hubo pago de precio, pues no recibió un solo centavo de las personas que bondadosamente aportaron su presencia y firmas, en consecuencia, señor Juez, si falló el requisito esencial del contrato - pago de precio— tampoco hubo causa justa para obligarse y el contrato es nulo ipso-jure, es decir no nació y por lo tanto no pudo engendrar efectos jurídicos" y termina pidiendo que "finalmente en sentencia se declare la inexistencia del contrato de compra-venta", es decir que en síntesis, la demanda fué entablada porque la parte actora, para evitar posibles acciones judiciales en su contra, dispuso simular contratos de compraventa a favor de terceras personas, que en esas circunstancias claramente se ve que de conformidad con la Ley Civil en vigor que regula todo lo relativo al contrato de compra-venta, la acción entablada por la demandante es de nulidad porque como lo indica dicha ley, toda venta anulada es nula, dando lugar a la acción correspondiente, la que deberá establecerse dentro de los cuatro años que señala expresamente el Código Civil y si se iniciare dicha acción fuera del referido término, es lógico que debe tenerse por prescrita puesto que la prescripción negativa es un medio de liberarse de una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

RECURSO DE CASACION:

Fue interpuesto con el auxilio del abogado Ramón Montenegro, invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citando como infringidos los artículos 2369, 1591, 1476 del Código Civil y XII, XIV y XV en todos sus incisos de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La recurrente Mercedes Rivera Medina cita la consideración que hizo la Sala al interpretar el artículo 2369 del Código Civil y agrega: este juicio vertido en la consideración de la sentencia tiene el defecto, que no obstante transcribir el contenido de la Ley asegurando su claridad la interpreta erróneamente puesto que en primer lugar expresa el concepto legal y luego confundiendo la acción de nulidad con la de inexistencia del contrato, cosas que son completamente distintas, da un giro diferente a la sentencia, de la acción planteada en la demanda. Agrega la recurrente, que la Sala cometió error porque confundió una acción de inexistencia del contrato con la nulidad del mismo, pues si bien es cierto que nuestra ley no hace diferencia concreta entre la nulidad y la inexistencia, si define la nulidad al establecer que ésta se produce cuando al celebrarse el acto se viola un mandato o prohibición legal (nulidad absoluta o nu-

lidad de pleno derecho). Que las disposiciones generales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial establecen que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu así como que las palabras de la Ley se entenderán en su sentido general y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española, en el presente caso el problema surgió cuando la Sala sentenciadora, confundió el vocablo de nulidad con el de inexistencia. Por todo lo expuesto pide se case el fallo recurrido y se declare sin lugar la excepción de prescripción interpuesta, que solamente prospera para la nulidad pero no para la inexistencia de los contratos, porque esta última es perpetua e insubsanable, no pudiendo ser objeto de confirmación ni prescripción.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, el contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 o sea que la Sala en su sentencia, cometió violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y concretamente señala el recurrente que el Tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente la Ley al confundir la nulidad de un contrato con la inexistencia del mismo. La simple lectura del memorial que contiene la demanda pone de manifiesto que en el presente caso se trata de una "venta simulada", con el objeto de evadir posibles acciones de su coheredero. Que dicha venta simulada, se realizó mediante contrato que reúne todas las condiciones para su validez y surtió los efectos jurídicos consecuentes. De acuerdo con el artículo 1501 del Decreto Gubernativo 176, toda venta simulada es nula. Conforme la doctrina el contrato inexistente sólo tiene vida aparente, porque en realidad no existe el convenio, ni puede producir consecuencias jurídicas, mientras que el contrato anulable o nulo en sentido relativo, existe aunque puede ser anulado, pero mientras tanto es eficaz y hasta puede llegar a convalidarse, nuestra ley sólo reconoce la nulidad de los contratos en este último aspecto, tal se desprende del contenido del artículo 2365 del Decreto Gubernativo 176. De esta suerte, la aplicación e interpretación que la Sala sentenciadora hizo del artículo 2369 de la ley citada, es correcta, haciendo improcedente el recurso de casación que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 506, 514, 521, 523, 524, 525 del Decreto Legislativo 1009; 222, 233, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación e impone a Mercedes Rivera Medina una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple, la obliga a las costas del mismo y a la reposición del papel empleado al sello de Ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por la Municipalidad de Salamá, contra Mariano Flores Conlledo.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, el interesado debe mencionar concretamente cuál es el caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que le sirve de fundamento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Gregorio Nery Sandoval Caceros, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha seis de mayo del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por la Municipalidad de Salamá contra Mariano Flores Conlledo.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, Gregorio Nery Sandoval Caceros, en concepto de síndico primero

de la Municipalidad de Salamá, entablando demanda ordinaria en contra de Mariano Flores Conlledo, como consecuencia de los siguientes hechos: que el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis el Alcalde Municipal de aquella época nombró interinamente al demandado como Secretario Municipal, cargo que desempeñó por más de nueve años, sin habersele confirmado en él; que la Corporación Municipal con fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, dispuso conceder veinte días de vacaciones pagadas a todos los empleados municipales, por lo que locaba al servicio del año anterior; pero no obstante eso, en acta del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de la cual acompañaba certificación, en su punto cuarto, inciso b) reconoce a favor del Secretario el derecho de vacaciones durante nueve años, once meses y tres días, las manda acumular y dispone que le sean compensadas en dinero contra la prohibición expresa del del Código de Trabajo y lo mandado respecto a empleados públicos en el párrafo XIX, del artículo 4o., del Decreto 631 del Congreso, y lo más grave del caso es que ese reconocimiento lo hizo una Municipalidad de facto, nombrada por el Gobernador, también de facto que ocupaba el puesto a "manu-militari"; que el demandado usó de energía eléctrica para el funcionamiento de un radio de su propiedad, sin licencia, aviso, ni nada parecido a la Empresa Eléctrica Municipal, durante un año, once meses y cuatro días, deuda que aún tenía pendiente y cuyo inmediato pago le demandaba; que la sentencia dictada por los Tribunales de Trabajo deja a la Municipalidad que representa, la facultad de discutir la acción de nulidad de los documentos nulos y falsos que sirvieron a Flores Conlledo para demandarle vacaciones inexistentes, acumuladas y mandadas compensar en dinero contra terminantes disposiciones prohibitivas de la ley, pidiendo en definitiva que una vez discutido el caso se dictara sentencia declarando: "a) que son nulos y de ningún valor legal ni eficacia jurídica el acta No. 35 de fecha 30 de diciembre de 1955, asentada en el libro de sesiones ordinarias de la Municipalidad de esta cabecera, así como el Acuerdo de aprobación dado por la Inspección General de Trabajo sobre el particular, por ser ambos actos violatorios de las leyes del país; b) que como consecuencia de tal declaración, la actual Municipalidad de Salamá, no está obligada a reconocer a favor del señor Mariano Flores Conlledo, indemnización de ninguna naturaleza por concepto de vacaciones acumuladas compensables en dinero, por ser ello contrario a terminantes disposiciones de la ley, contenidas en los artículos 133 y 136 del Código de Trabajo y Párrafo 4o. del Decreto 631 del Congreso Nacional; c) que se or-

dene la devolución de la cantidad de cuatrocientos cuatro quetzales y diez centavos de quetzal, depositados en consignación ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Quinta Zona Económica, con fecha quince de abril en curso, a las Cajas del Tesoro Municipal; d) que don Mariano Flores Conlledo debe enterar en la Caja de la Tesorería de la Empresa Eléctrica de Salamá, el valor del impuesto sobre energía eléctrica que usó para un radio de su pertenencia, sin licencia, conocimiento ni consentimiento de la Municipalidad, ni de la Empresa, durante un año, once meses y cuatro días". Acompañó varias certificaciones. En virtud de haber resuelto con lugar la excepción de incompetencia del Juez actuante, pasó este asunto al Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, donde continuó su trámite y en rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio por el término de ley, habiendo presentado ambas partes las que estimaron pertinentes, que no se especifican por la forma como se resolverá el recurso de casación interpuesto. Agotados los demás trámites el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declara sin lugar la demanda contra Flores Conlledo ya delatada, y lo absolvió de la misma. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones que conoció en grado confirmó la de primera instancia, por haber estimado que los principales puntos petitorios de esta demanda ya fueron analizados y resueltos por los Tribunales Laborales por lo que no puede someterse de nuevo el conocimiento de tales puntos a los Tribunales ordinarios; que asimismo lo relativo a que los funcionarios municipales que intervinieron en la facción de los documentos que sirvieron de base a la demanda laboral de Mariano Flores Conlledo, carecían de facultades legales para otorgarlos por haber ejercido funciones de "facto" la estimación que hace el Juez para establecer la legalidad de tales funciones es correcta y se encuentra arreglada a derecho, así como en lo relativo al cobro del impuesto de energía eléctrica, puesto no que no sólo no fué establecida la cuantía exacta de las sumas adeudadas por tal concepto, sino que el cobro procede hacerlo en vía distinta a la intentada por la parte actora.

RECURSO DE CASACION:

El actor Gregorio Nery Sandoval Cáceres, con auxilio del abogado Carlos González Lanforth, compareció ante este Tribunal, a interponer este recurso extraordinario en la siguiente forma: "El presente recurso de casación lo interpongo haciendo uso el derecho que me conceden los artículos 505, 506 (reformado por el artículo 20. del

decreto número 388 del Congreso) del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, fundamentándolo en que la sentencia recurrida contiene: a) violación de la ley (inciso 1o., artículo 20., decreto 388 del Congreso); b) aplicación indebida (inciso 1o., artículo 20., Decreto 388 del Congreso); c) interpretación errónea de la misma (inciso 1o., artículo 20., decreto 388 antes citado); y, d) error de derecho y hecho en la apreciación de las pruebas rendidas. Después de argumentar con respecto a los fundamentos de su acción y de las pruebas aportadas, citó como violados los artículos IV, LX Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, inciso 4o. del artículo 250 de la misma ley; 133, 136 y 283 del Código de Trabajo; párrafo XIX del artículo 4o. del decreto 631 del Congreso; como mal interpretados e indebidamente aplicados los artículos 83, 130 y 135 del Decreto Gubernativo 1862; y Decreto 1125 del Congreso.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque el recurrente indica que la sentencia recurrida contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, no se cuidó de señalar concretamente cuáles son dentro del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, los casos específicos de procedencia en que funda su recurso, ya que el artículo 20. del Decreto 288 del Congreso, no está dividido en incisos, ni contiene ninguno de ellos, y el citado artículo 506, sólo fué reformado en su primer párrafo de esta última ley, habiendo incurrido así en un defecto técnico, que imposibilita el examen de tales impugnaciones, porque falta uno de los elementos que son indispensables para el análisis comparativo correspondiente, razones por las que no puede prosperar el presente recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 506, 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo referencia. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Potente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Eduardo Ojot Sey contra Candelaria Ojot.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación por defecto en su planteamiento, cuando no existe la debida correlación entre el caso de procedencia que se cita y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Candelaria Ojot, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el tres de octubre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió a la Interponente Eduardo Ojot Sey ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

Eduardo Ojot Sey demandó de Candelaria Ojot la propiedad y posesión de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número seis mil veintidós (6,022), al folio ciento cuarenta y dos (142), del libro ciento cincuenta y dos (152) de Sacatepéquez, la cual dijo haber obtenido por compra que hizo a Manuel de Jesús Esqueque Ojot, según escritura que autorizó el notario Julio César Ordóñez el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Citó los fundamentos de derecho de su acción, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declara que es legítimo propietario de la finca relacionada y que la demandada debe entregarle la posesión de la misma, debiendo pagar las costas del juicio e indemnizarle los daños y perjuicios. La demandada contestó la demanda en sentido negativo, alegando que el pretendido derecho del actor se deriva de un título supletorio que se hizo sin su conocimiento, de la finca de que se trata, de la cual ella tiene título inscrito desde mil ochocientos ochenta y seis.

DILACION PROBATORIA:

Por el demandante se recibieron las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura pública número trescientos cincuenta y nueve autorizada por el notario Julio César Ordóñez, el cinco de

noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la que consta que Eduardo Ojot Sey compró a Manuel de Jesús Esqueque Ojot la finca objeto del litigio, ubicada en Alotenango del departamento de Sacatepéquez; b) información testimonial de Daniel Ojot y José González Gallina en el sentido de que les consta que Eduardo Ojot Sey es dueño de la finca relacionada y actualmente la está usufructuando Candelaria Ojot; y c) inspección ocular en la que se reconstitieron las medidas y colindancias del predio en cuestión. Por la parte demandada se recibieron los testimonios de Justo Melgar Civil, Victoriano Cojolón Bucá y Víctor Dondiego, quienes aseguraron constarles que Candelaria Ojot desde hace más de veinte años es dueña y poseedora de un terreno compuesto de una cuerda y quinientas sesenta y cinco varas en la población de Alotenango.

Agolados los demás trámites del procedimiento, el Juez dictó su fallo declarando: "a) con lugar la presente demanda; b) que Eduardo Ojot Sey es legítimo propietario de la finca rústica número seis mil veintidós (6,022), folio ciento cuarenta y dos (142), del libro ciento cincuenta y dos (152) de Sacatepéquez y como consecuencia le corresponde la posesión de la misma; c) que la demandada Candelaria Ojot debe dentro del término de tres días de estar firme este fallo, entregarle la posesión del referido inmueble, y d) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, para mejor resolver, mandó traer a la vista la certificación del Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio del inmueble en litigio y en su oportunidad dictó su fallo confirmando el de primera instancia, por considerar que con el testimonio de la escritura pública presentada por el actor y la certificación del Registro de la Propiedad, quedó acreditado que es legítimo propietario de la finca rústica relacionada en su demanda y por esa razón le corresponde también el derecho de poseerla.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme con el fallo de segunda instancia, Candelaria Ojot, bajo la dirección del abogado Manuel Franco Girón interpuso el recurso que se examina con fundamento en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 479, 493 incisos 1o. y 3o. del Código Civil, 259, 374 y 430 incisos 2o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009. Argumenta que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y la inspección

ocular practicada por el Juez Menor de Abotenango, porque esas pruebas no establecen que el terreno que ella posee sea el mismo que reclama el actor, ya que las colindancias y dimensiones no coinciden con las consignadas en el Registro.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, la impugnación que la interponente hace al fallo recurrido la refiere al error de derecho en que a su juicio incurrió el tribunal de segunda instancia en la apreciación de la prueba testimonial y la inspección ocular que se practicó en el terreno objeto del litigio, pero sólo cita en apoyo del recurso el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que contiene el caso de procedencia relativo a violación en el lado oriente y con el de evitar las múltiples de la ley y no el error, de hecho o de derecho, en la apreciación de las pruebas; de manera que, no existiendo la congruencia necesaria entre el caso que se cita y la impugnación que se hace al fallo recurrido, es imposible jurídicamente el estudio de fondo del recurso, porque dada su naturaleza extraordinaria y limitada, el tribunal de casación tiene que examinar los motivos de inconformidad del recurrente, con relación únicamente al caso de procedencia que se invoca.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1863; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el recurso de mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empicado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Fonencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arzueta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Interpunto por Guadalupe Pérez Reyes, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: *Contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo procede el recurso de casación cuando la Ley de la materia de que se trate, así lo establezca.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Reyes, con fecha nueve de diciembre del año pasado, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el veinticuatro de noviembre del mismo año, en el expediente de deslinde iniciado por la Comunidad "Tierra Blanca y Tzanjón" jurisdicción de Momostenango en el departamento de Totonicapán.

ANTECEDENTES:

El expediente se inició con el memorial presentado ante el Presidente de la República por Juan Felicé Guox y Basilio Ajabel Ixcoy, como vecinos y en representación de la Comunidad "Tierra Blanca y Tzanjón", solicitando el nombramiento de un ingeniero para que procediera a la medida de los terrenos propiedad de dicha comunidad a efecto de deslindar la referida finca, particularmente en el lado oriente y con el de evitar las múltiples dificultades que se han presentado con sus vecinos del cañón Pitzal, municipio de San Bartolo en el propio departamento de Totonicapán. De orden del Presidente de la República la solicitud a que se ha hecho referencia paso a la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, donde se siguió todos sus trámites, habiéndose apersonado la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, en representación de sus vecinos, alegando derecho en las tierras reclamadas por la Comunidad de Tierra Blanca y Tzanjón. No se detallan los pormenores del expediente, compuesto de tres piezas, por la forma como se resolverá el presente recurso. Con fecha veintiocho de marzo del año pasado, se dictó acuerdo gubernativo por el cual se desapruaban las operaciones de deslinde practicadas por el ingeniero Roberto de León Escobar, de la finca rústica número cinco mil trescientos veinte (5320), folio cuarenta (40) del libro

cincuenta y dos (52) de Totonicapán, con tierras pertenecientes a la Municipalidad de San Bartolomé Aguas Calientes y Cantones Fitzal, Tunayac y Santa Ana. Contra dicho Acuerdo Gubernativo, el representante de la Comunidad "Tierra Blanca y Tzanjón", interpuso Recurso de lo Contencioso Administrativo con fecha veintinueve de junio del año pasado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dió trámite al recurso interpuesto y resolvió revocar el Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y por el cual se dió término al expediente de destino incoado por la Comunidad de "Tierra Blanca y Tzanjón", el cual deja sin efecto, "debiéndose en cumplimiento del artículo 86 del Decreto Legislativo 2159, emitir la aprobación que tal principio legal ordena en nuevo acuerdo". Por innecesario, dada la forma como será resuelto el presente recurso, no se asientan las consideraciones y fundamentos de derecho citados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al emitir el fallo contra el cual se recurre.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Rolando Rodríguez Lawín, Guadalupe Pérez Reyes, en concepto de Síndico de la Municipalidad de San Bartolomé Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, interpuso el presente recurso, alegando aplicación indebida de la Ley por considerar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo hizo aplicación indebida del Decreto Legislativo 2159 que ya está derogado, por lo que no tiene ningún respaldo legal en su fallo y por esta razón, afirma, violó el inciso 1o. del artículo 2o. del decreto número 388 del Congreso, que reformó, asienta, el artículo 550 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República en la parte final del artículo 194, estatuye: que contra los fallos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de casación, cuando la ley así lo establezca. En el caso que se examina, el decreto número 559 del Presidente de la República que contiene el Estatuto Agrario, actualmente en vigor, y que regula la materia debatida, no establece el Recurso de Casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que el que se examina debe de-

clararse improcedente con mayor razón que quien lo interpone cita como fundamento del mismo el inciso 1o. del artículo 2o. del decreto número 388 del Congreso, sin que exista tal inciso y como reformado el artículo 560 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cuando la reforma se refiere al artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 27, 512, 521, 523, 524, 525 Decreto Legislativo 2009: 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862: **DESESTIMA** el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia comutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Elisa Gálvez Paiz, contra Herminio Palomo Paiz.

DOCTRINA: Cuando existe identidad de personas, cosas y acciones entre el juicio en que ha recaído sentencia ejecutoriada y la nueva demanda, procede reconocer la existencia de la excepción de cosa juzgada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Elisa Gálvez Paiz, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha diez de marzo del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra Herminio Palomo Paiz, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho compareció ante el indicado juzgado Elisa Gálvez Paiz, exponiendo: que sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil departamental, en rebeldía de la manifestante y en escritura que autorizó el notario José Benigno de León Díaz el nueve de mayo de ese año, otorgó a favor de Herminio Palomo Paiz traspaso de dominio de los derechos de propiedad que a la exponente le corresponden sobre la finca urbana número diecisiete mil noventa y uno, folio ciento sesenta y ocho, del libro ciento sesenta y nueve del departamental de Guatemala, que consiste en la casa marcada con el número cinco guión treinta y uno de la catorce avenida, zona uno de esta ciudad; que el traspaso se efectuó como una venta judicial por el precio de dos mil treinta y tres quetzales y diecinueve centavos, que el propio comprador le asignó porque la manifestante en ningún momento ha dado su asentimiento al referido traspaso y en la mencionada escritura no se transcribe sentencia judicial alguna o resolución previa controvertida que la hubiese condenado a traspasar sus derechos; que para lograr ese acto ilegal Palomo Paiz se presentó al Juzgado en mención el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, radicando unas inoficiosas e improcedentes diligencias voluntarias que no constituyen juicio, manifestando que era copropietario de la exponente en la casa de referencia, en la cual le asistía a la misma un derecho equivalente a la doceava parte y que por compra había adquirido las acciones de los demás copropietarios, pero no había podido entrar en ningún acuerdo con la exponente con respecto a precio de sus derechos y tratándose de un bien indivisible, procedía la venta en pública subasta; que en las diligencias voluntarias nada de lo aseverado se demostró y bastó el dictamen de un experto propuesto por Palomo Paiz para llevarse al remate la finca y luego ordenar el traspaso de los derechos de la exponente; no se llenaron los requisitos que para recibir la prueba de expertos señala la ley, ni se abrieron a prueba las diligencias, ni se justificó la indivisibilidad de la casa, ni se dictó resolución alguna que determinase que por algún motivo procedía la venta en pública subasta; que a las diligencias indicadas hizo oposición con el objeto de que fuese ordinaria la pretensión de Palomo Paiz, pero no fue atendida. Negándose al otorgamiento de la escritura relacionada al principio contra terminantes disposiciones legales que aparejan nulidad tanto del traspaso de sus derechos como del documento que lo contiene; que por lo expuesto se veía en la necesidad de reivindicar

sus conculcados derechos demandando en la vía ordinaria de Herminio Palomo Paiz la nulidad del traspaso de los derechos que corresponden a la manifestante en la finca ya referida; la nulidad de la escritura que contiene ese traspaso y la cancelación de la operación efectuada sobre dicha finca en el Registro de Inmuebles, y el pago de gastos, costas, daños y perjuicios. Acompañó segundo testimonio de la escritura de traspaso de los indicados derechos y certificación del Registro de las inscripciones vigentes de la finca citada. Herminio Palomo Paiz contestó en sentido negativo, alegando que los conceptos vertidos por la demandante están completamente alejados de la verdad, porque ella misma en la demanda acepta que hizo oposición a las diligencias voluntarias que inició con el fin de poner término a la copropiedad existente, las cuales siguieron su curso legal habiendo hecho la actora uso de todos los medios de impugnación sin que le hubieren progresado sus pretensiones y una vez concluidas compareció la misma en la vía ordinaria demandando la nulidad de aquellas diligencias, en cuya acción fué absuelto el exponente y como estimaba que esta nueva demanda se refiere al mismo asunto, interponía la excepción de cosa juzgada. Abierto a prueba el juicio se rindieron las siguientes por la parte actora: a) los documentos que acompañó a la demanda; b) certificación de la matricula fiscal de la casa de que se trata; c) inspección ocular en el mismo inmueble, en cuya diligencia se examinó a las testigos Emma Herrera de González y Zoila Carmen Toledo Cordón conforme al interrogatorio propuesto; d) certificación del expediente de las diligencias voluntarias seguidas por Herminio Palomo Paiz en el juzgado segundo de Primera Instancia de lo Civil departamental; e) presiones absueltas por Herminio Palomo Paiz. La parte demandada presentó certificación de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, en el juicio ordinario seguido por la actora contra el demandado sobre la nulidad de las diligencias voluntarias tramitadas por el segundo en dicho tribunal, la cual también la actora solicitó que se tuviera como prueba de ella. Corridos los demás trámites el Juez dictó sentencia, en la cual resolvió: sin lugar la acción ordinaria de nulidad entablada y como consecuencia absolvía de esa acción a Palomo Paiz; sin lugar la excepción de cosa juzgada; mandó cancelar la anotación de la demanda sobre la finca cuestionada y que no había condena especial en costas. En apelación conoció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, habiendo dictado sentencia el diez de marzo del año recién pasado, en la cual revocó la de primera instancia en lo referente a la excepción de cosa juzgada y la declaró con lugar y como consecuencia la confirmó

en sus demás declaraciones; para ese efecto consideró: que la certificación del Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil que presentó Palomo Paiz, prueba que ante ese Tribunal Elisa Gálvez Paiz inició el seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis un juicio ordinario contra el actual demandado sobre nulidad de las mismas diligencias voluntarias que se adversan en esta litis; que si se cotejan esos motivos de nulidad con los que ahora aduce la demandante, se ve que este juicio va como aquel fundamentalmente encaminado al mismo fin que es anular esas diligencias voluntarias, pues para hacer las declaraciones que ahora pretende la actora y sobre todo la de nulidad del traspaso de sus derechos de dominio sobre la casa mencionada en el juicio hecho a favor de Palomo Paiz, sería necesario examinar si en aquellas se incurrió en las omisiones que ahora puntualiza la demandante y que no se señaló a pesar de que pudo hacerlo, en el primer juicio, lo que no es posible, pues de lo contrario se reabrirla un capítulo judicial ya cerrado por sentencia firme; que en esa virtud sí cabe contra la nueva demanda la excepción de cosa juzgada, pues hay identidad de personas ya que se trata de las mismas partes, identidad de cosas pues se afectan las mismas diligencias voluntarias e identidad de acciones.

RECURSO DE CASACION:

Contra este último fallo, Elisa Gálvez Paiz, con auxilio del abogado Pedro Antonio Ibáñez interpuso el presente recurso de casación, porque estima que contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; que en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho y de hecho resultante este último de la desacertada interpretación que se hace de la certificación judicial presentada por el demandado para justificar su excepción de cosa juzgada y de la demanda o acción interpuesta, que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador; que el fallo impugnado contiene resoluciones contradictorias y le fué denegada la aclaración; que el mismo no contiene apreciación, resolución o declaratoria expresa con respecto a la acción intentada, sobre invalidez del contrato y nulidad de la escritura que lo contiene y le fué denegado el recurso de ampliación; y por su manifiesta incongruencia con la sanciones que fueren objeto del juicio. Se fundó en los casos de procedencia de los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., y 6o. del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos los artículos 38, 81 incisos 3o., 4o. y 6o.,

227, 228, 229, 259, 261, 262, 263, 264, 277, 278 inciso 1o., 282, 288, 370, 374, 434, 439 y 1010 Decreto Legislativo 2009; 307, 388, 389, 391 y 996 Decreto 1932; 1406 Incisos 1o. y 4o., 2425, 2426, 2428, 2490, 1422, 1424, 2249 incisos 2o., 3o. y 4o.; 2365 incisos 1o., 4o., 5o., y 7o., 2369 del Código Civil; VIII, IX, XV, XXXVIII, 94, 237, 228, 231 232 incisos 5o. y 6o., 236, 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 44, 60 parte tercera, 68 y 74 de la Constitución de la República. Al argumentar expresa: que la manifestante en ningún tiempo ha radicado diligencias voluntarias judiciales sobre enajenar sus respectivos derechos de propiedad, por el contrario, se opuso formal y reiteradamente a las que radicó su hermano Hermínio quien las promovió sobre venta en pública subasta de la casa de propiedad de ambos, pero sin el expreso consentimiento de la exposante por lo que únicamente podían perjudicar al radicante, quien en su solicitud inicial afirma que la copropietaria no convenía en la venta ni en el precio, dándole así carácter contencioso al asunto y es de notar que las diligencias sólo se concretaron a la subasta sin que el solicitante acreditase ningún extremo, ni menos que hubiese resolución al respecto por ejecutar; no demuestran pues, condena ni aún en vía voluntaria sobre subasta de sus derechos, por lo que no podían jurídicamente justificar su enajenación; que con respecto a tales diligencias voluntarias que siguió anteriormente un juicio ordinario de nulidad, que se declaró sin lugar absolviéndose de la demanda, fué, pues, discutida su legitimidad y nada habla ya que discutir respecto al trámite de ellas; que el error de derecho y de hecho que se menciona en el memorial de casación consiste en que la Sala da un sentido y valor probatorio diferente a la certificación judicial en que se apoya la declaratoria de la existencia de la excepción de cosa juzgada absurdamente alegada en autos, porque la certificación atudida podrá demostrar que se discutió y absolvió de la acción ordinaria sobre nulidad de las diligencias voluntarias, pero jamás que allí mismo se haya discutido y absuelto nulidad de un traspaso de dominio y su escritura, que son acciones completamente diferentes, con lo cual no sólo la carta en sus derechos, sino viola el precepto legal que estatuye que las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción que respecto de ella se deduzca, por todo lo cual no existe la excepción de cosa juzgada, y la Sala incurre a la vez en error de derecho al absolver de la acción sin entrar a analizar la misma.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Corresponde examinar en primer término la impugnación relativa al error en la apreciación de la prueba que se denuncia, y al hacerlo se advierte de inmediato que la Sala sentenciadora funda la resolución en que declara con lugar la excepción de cosa juzgada en este caso en dos elementos de juicio: la demanda con que se inició este asunto y la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, que contiene la sentencia absolutoria en favor del demandado proferida por dicho Tribunal en el juicio ordinario iniciado por Elisa Gálvez Paiz contra Herminio Palomo Paiz el seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre nulidad de las diligencias voluntarias seguidas por este último, con el fin de que se ordenara la venta en pública subasta de un inmueble en el que las dos partes tenían derechos de condominio cuya certificación acredita estos extremos, que fueron los estimados por el Tribunal sentenciador. Al comparar los fundamentos y los hechos en que se basa la acción referida con los de la que ahora se resuelve, se ve que en ambas son los mismos, pues en la planteada ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, ya resuelta en forma definitiva, contiene petición concreta de que en la sentencia se declarara la nulidad de las diligencias voluntarias iniciadas en el mismo Tribunal por Herminio Palomo Paiz, que culminaron con la venta en pública subasta de la finca urbana número diecisiete mil noventa y uno, folio ciento sesenta y ocho, del libro ciento sesenta y nueve del departamento de Guatemala, en la cual correspondía un derecho de condominio a la actual demandante; y aunque en la que ahora se resuelve se pretende la reivindicación de tal derecho mediante la acción de nulidad del traspaso efectuado al demandado Palomo Paiz y de la escritura que lo contiene y la cancelación de la operación efectuada en el Registro de Inmuebles, es precisamente con el fundamento de que las diligencias voluntarias de donde emanaron tales actos adolecen de vicios legales en su tramitación, de suerte que es evidente que para la resolución de esta segunda demanda sería necesario un nuevo examen de las referidas diligencias y de existir las anomalías apuntadas tendría que declararse su invalidez legal, lo que equivaldría a su anulación y de darse el caso de resultar un fallo contradictorio con el ya firme, en que se declaró sin lugar la respectiva acción de nulidad y se absolvió de ella al demandado y que está ya ejecutoriado, es decir que las dos acciones tienden al mismo fin

y como hay identidad de personas, cosas y acciones, está perfectamente determinada, conforme las prescripciones de los artículos 231 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, la existencia de cosa juzgada, interpuesta como excepción perentoria por el demandado, cuyos efectos son destruir en su totalidad la nueva demanda planteada, por lo que ya no tenía necesidad la Sala sentenciadora de resolver las cuestiones de fondo reclamadas, lo que en manera alguna puede constituir incongruencia del fallo con las acciones intentadas, como se pretende por la recurrente; por todo lo expresado, el Tribunal sentenciador no incurrió en ninguno de los vicios que se le atribuyen y tampoco en infracción de las leyes que prolijamente se citaron en cada caso, sin hacer la necesaria relación de ellas con los motivos del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 506, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1863, declara: sin lugar el recurso de casación de mérito. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Fonente Vocal 1o.)

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante R.—Manuel Fernández.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Oscar Nájera Farfán.

DOCTRINA: Los abogados tienen derecho a cobrar los honorarios que señale el respectivo arancel, cuando no hubiera convenio sobre el particular con la persona a quien prestare sus servicios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oscar Nájera Farfán, contra el fallo proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio or-

dinario seguido por el interponente contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El dos de marzo de 1959, se presentó al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, el licenciado Oscar Nájera Farfán demandando en la vía ordinaria al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, representado por el Presidente de dicha institución, señor Carlos Claverie Meister, por los hechos siguientes: indica el demandante que por acuerdo gubernativo de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro fué nombrado jefe del Departamento Jurídico de la institución demandada, habiendo desempeñado tal cargo hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y del que tomó posesión el cuatro de septiembre del mismo año que se le nombró. Que el gozaba de un sueldo mensual y además pagaban los honorarios profesionales que eran liquidados en los juicios ejecutivos que seguía como mandatario del Crédito, hasta el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que se publicó en el Diario Oficial un nuevo reglamento de el Crédito, que le permitía al Banco adueñarse de los honorarios profesionales y de procuración

que se liquidaban en los juicios que seguía él como representante de dicha institución, habiendo puesto su protesta a la Junta Directiva y al Presidente de la República con fechas ocho y veintitrés de ese mismo mes; que como no se encontraba de acuerdo con el reglamento indicado, optó por liquidar sus honorarios en incidente ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil en un juicio seguido contra Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escriú, lo cual aprobó el Juzgado pero fué revocado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en auto del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo interpuesto aclaración y ampliación, recursos que aún no estaban resueltos a la fecha de la presentación de esta demanda, en vista de que los magistrados como deudores del Crédito tenían impedimento para conocer siendo nulo lo actuado por ellos. Expuso el demandante que como un reglamento no puede pasar sobre una ley como son los decretos gubernativo 1406 y 568 del Presidente de la República, y que por otra parte, el Organismo Ejecutivo por acuerdo de fecha seis de enero publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve derogó el reglamento anterior de el Crédito en lo que permite al Banco adueñarse de los honorarios de su abogado, y como él no hizo ningún convenio renunciando a sus honorarios, comparencia al Tribunal a hacer la siguiente petición de demanda

en lo que respecta a la declaración de sentencia: a) que ningún reglamento puede modificar ni alterar el espíritu de las leyes; b) que como consecuencia de lo anterior y estar en contradicción los Decretos de Arancel de Abogados 1406 y 568, y artículo 114 de la Constitución de la República con el reglamento de el Crédito aprobado por acuerdo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en la parte que priva al abogado de sus honorarios profesionales sin renuncia expresa de éste, carece de valor y efectos legales el reglamento indicado; c) que las costas de los juicios que como representante de el Crédito siguió él contra los deudores de la Institución, le corresponde en propiedad, debiendo el Banco liquidarlas y pagárselas dentro de tercero día, juntamente con los intereses hasta el momento que se haga efectivo el pago; d) que se condene al Banco al pago de daños y perjuicios que le han sido causados al dejar de percibir los ingresos que le ha retenido dicha institución; e) que es nula la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Crédito contra el auto de fecha dos de julio del mismo año que dictó el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil en el ejecutivo que se le siguió a Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escriú; y f) que las costas del juicio son a cargo de la Institución demandada. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y acompañó a su demanda una certificación extendida por el Crédito Hipotecario Nacional donde consta el tiempo que el demandante trabajó en dicha Institución, los sueldos que devengó así como los honorarios que percibió y los que dejó de percibir. En representación y en concepto de apoderado del Crédito Hipotecario Nacional se apersonó el licenciado Carlos Alberto Racinos Sagastume, quien interpuso la excepción dilatoria de demanda defectuosa, la que en su oportunidad fué declarada sin lugar. El Banco no contestó la demanda y a petición del actor se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía de la parte demandada y se abrió a prueba el juicio por el término legal.

DILACION PROBATORIA:

El licenciado Oscar Nájera Farfán rindió las siguientes pruebas: a) certificación que acompañó a su demanda; b) certificación de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de la resolución dictada en el ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra Ramón Pérez Escriú y Juan Pablo Samayoa Archila en donde consta la excusa presentada por los Magistrados de esa Sala; c) certificación extendida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, de los pasajes del

juicio ejecutivo seguido por el interponente contra Manuel de Jesús Santizo Mansilla, en la que consta que el Tribunal resuelve que las costas corresponden proporcionalmente a los licenciados Oscar Nájera Farfán y Carlos Alberto Recinos Sagastume; d) certificación del Reglamento que se encontraba vigente cuando el demandante se hizo cargo de la Jefatura del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional; e) ejemplares del Diario Oficial de fechas cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y veinticinco de febrero del año pasado donde fueron publicados los reglamentos de El Crédito y que hace referencia en su escrito de demanda; f) testimonio del poder que le fué otorgado por el Presidente del Crédito Hipotecario para que ejerciera su representación; g) certificación extendida por el Banco en que consta que no le fueron pagados los honorarios que ahora demanda su pago; h) copias de los acuerdos de su nombramiento y sustitución como jefe del Departamento Jurídico del Banco; i) certificación de la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil donde aprueba la liquidación de honorarios en el ejecutivo que él como representante del Crédito siguió contra Ramón Pérez Escrivá y Juan Pablo Samayoa Archila, auto dictado por ese Juzgado que los aprobó; j) certificación extendida por el Crédito de los ingresos percibidos por honorarios de dirección y procuración desde el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis al cuatro de febrero del año pasado; k) diligencia de posiciones y reconocimientos de documentos practicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil el veintiséis de febrero del año pasado. Por parte del Crédito Hipotecario Nacional se rindieron las siguientes pruebas: a) la documentación que acompañó el actor a su demanda; b) certificación del punto tercero del acta de la sesión número tres mil cuarenta y nueve, celebrada por la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional; c) ratificación ficta del escrito de demanda presentado por el licenciado Oscar Nájera Farfán. Concluido el trámite el tribunal dictó su fallo en el que declaró: procedente la demanda ordinaria entablada por el licenciado Oscar Nájera Farfán contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en cuanto a los puntos: a) Que como ningún Reglamento puede modificar ni tergiversar el espíritu de una Ley; que el Reglamento de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis elaborado para el Departamento Jurídico de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es inaplicable al licenciado Oscar Nájera Farfán, en la parte que le suprime el derecho de cobrar sus honorarios de dirección y procuración de los juicios por él promovidos en nombre y representación del Banco citado, duran-

te todo el tiempo que desempeñó el cargo de jefe del Departamento indicado; b) que la negativa de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a pagar al licenciado Oscar Nájera Farfán, tales honorarios de dirección y procuración en los juicios que a nombre del Banco promovió, carece de fundamento legal por ser estos honorarios propiedad del demandante y en consecuencia, le deberán ser liquidados y pagados dentro de tercero día por el Banco demandado, de acuerdo con el Arancel de abogados y su reforma; c) que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, deberá pagar al licenciado Oscar Nájera Farfán, los daños y perjuicios que le causó al retener en forma indebida los honorarios profesionales a que él tenía derecho, cuyo monto se determinó por expertos en la forma correspondiente; d) sin lugar la demanda en cuanto a la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escrivá; e) sin lugar la excepción perentoria de prescripción, interpuesta por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y f) que las costas corren a cargo de las partes respectivamente. Contra dicho fallo, el licenciado Oscar Nájera Farfán interpuso los recursos de aclaración y ampliación argumentando que debería aclararse el fallo en el sentido de que el Banco está obligado a pagarle los honorarios correspondientes a todos los juicios y procedimientos ejecutivos en que intervino como su mandatario, hayan sido o no liquidados por él con sus deudores, pues su derecho a percibirlos nació desde el mismo momento que ejerció su representación para hacer efectivos sus préstamos vencidos; y que debía ampliarse en el sentido de que el Banco está obligado a cubrirle tales honorarios juntamente con sus respectivos intereses de las sumas ya percibidas por él, es decir desde la fecha de su retención hasta la en que él le haga efectivo el pago, como lo pidió en su demanda. En su oportunidad el Tribunal declaró procedentes los recursos indicados en cuanto a los puntos siguientes: a) que los honorarios que por concepto de dirección y procuración le debe pagar a dicho profesional el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con la parte declarativa de la sentencia, son también por los procedimientos ejecutivos en que como mandatario del Presidente de la Institución Bancaria demandada, él intervino; b) que las sumas que por tal concepto le deberán ser pagados por el Banco, serán aumentadas con el interés legal por los daños y perjuicios que le fueron causados, quedando ampliado en esta forma el punto c) del fallo, interés que correrá por todo el tiempo que se ha demorado la

entrega de la suma a pagar; y c) sin lugar el recurso interpuesto, en cuanto a que se le paguen sus honorarios hayan sido o no liquidados por el Banco, en vista de no haber sido motivo del litigio este punto.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha cinco de setiembre, dictó sentencia, revocando la de Primera Instancia en sus puntos a), b) y c) y resolviendo en derecho, absuelve al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala de la demanda que en su contra entabló el licenciado Oscar Nájera Farfán, y la confirma en sus puntos d), e) y f). Fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: Que los jueces, dentro del ordenamiento jurídico de la República, están obligados a conocer y aplicar las leyes vigentes, y que éstas mantienen tal vigencia en tanto no hayan sido derogadas. Asentado lo anterior, debe señalarse que las acciones que ejercita el actor contra "El Crédito Hipotecario Nacional", están íntimamente vinculadas: a) con el Capítulo VI del Título IV de la Constitución; b) con el Decreto Número 584 del Presidente de la República; y c) con el Decreto Gubernativo 1040 —ley de creación de la citada Institución Bancaria. En efecto, durante el curso de la litis, se estableció que el demandante, licenciado Oscar Nájera Farfán, se vinculó mediante una relación de trabajo con el Crédito Hipotecario Nacional, en virtud de nombramiento contenido en el Acuerdo Gubernativo de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. La persona jurídica demandada es incuestionablemente una institución de El Estado, como lo establece la ley de su creación contenida en el Decreto Gubernativo 1040, encontrándose sujeta a una disciplina especial, dentro del concepto contenido en el párrafo tercero del artículo 190 de la Carta Fundamental. En esa virtud las relaciones del Crédito Hipotecario Nacional y sus servidores están reguladas por sus reglamentos, como lo establece la norma constitucional identificada y el inciso II del artículo 30. del Decreto 584 del Presidente de la República. Que fundándose en el artículo 119 de la Constitución y en la norma contenida en el inciso II del artículo 30. del Decreto 584 del Presidente de la República, el Crédito Hipotecario Nacional, obró legítimamente al regular sus relaciones con los empleados del Departamento Jurídico, mediante el Reglamento publicado en el Diario Oficial el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Y, emitido aquel reglamento en acatamiento del imperativo constitucional, los Tribunales de la República, no pueden declarar que modifica o altera el espíritu de la ley, toda vez que desarro-

lla los principios constitutivos de la República, así como la ley a que antes se hizo referencia y que es la que reguló la relación jurídica del demandante que lo vinculaba al Crédito Hipotecario Nacional. Los anteriores actos se afirman además, en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Gubernativo 1040, que facultaba a la Junta Directiva de la Institución demandada, para acordar los reglamentos de su servicio interior. El Decreto número 584 del Presidente de la República se encuentra en vigor y en el caso de examen tiene el carácter de ley especial toda vez que por ella se regularon las relaciones entre actor y reo, durante el tiempo que el licenciado Nájera Farfán se mantuvo en el desempeño de su cargo, por ello el Decreto 584 tiene prevalencia sobre el Arancel de Abogados, ley general y anterior. De ahí que en el caso sub-júdice no se puede afirmar que el reglamento de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis haya modificado o alterado el espíritu de los decretos números 1406 y 568 (Arancel de Abogados) en los que pretendió fundar sus acciones el actor, y de los cuales ningún derecho puede originarse a su favor, toda vez que los hechos que originaron la contienda, no están comprendidos en estos decretos. Que en cuanto a la petición por la que el actor solicitó la declaración de nulidad de la resolución pronunciada por esta Cámara el diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho recaída en el procedimiento ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escrivá, debe considerarse que en todo caso el actor debió de impugnarla mediante los recursos que la ley establece y en su debida oportunidad y además por las razones que invoca el Juez en su quinto considerando, que esta Sala hace suyas y no es necesario repetir las. Que en cuanto a la excepción de prescripción que interpuso el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y dada la forma en que se resuelve la demanda, es innecesario entrar a su análisis, estando correcta la declaración que hace el Juez, pero por esa razón. Contra dicho fallo, el licenciado Oscar Nájera Farfán interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales en su oportunidad fueron declarados sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Oscar Nájera Farfán interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia que señalan los incisos 1o. y 5o. del artículo 506 (reformado por el artículo 2o. del decreto 488 del Congreso) del Decreto Legislativo 2009, y citó como leyes violadas, los artículos: 68, 114, 118, 151, 187 párrafo último, capítulo VI, título IV de la Constitución de la Repúbli-

ca; lo, 2º, del Decreto 568 del Presidente de la República; 3º, párrafo primero del Decreto Gubernativo 1406; 5º, 22 inciso f) y 24 en todos sus incisos del Decreto Gubernativo 1040; 2203 inciso, lo, y 2º, del Código Civil de 1877 en su parte vigente; III, IV, IX y XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 3º, inciso II del Decreto 584 del Presidente de la República; 452 del Decreto Legislativo 2009; 227, 228 y 233 del Decreto Gubernativo 1862. Argumenta el Interponente que la absolución declarada por la Sala, involucra la violación de las mismas leyes que infringe el artículo sexto del Reglamento de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional; y que tal artículo allana el espíritu y la letra de las leyes citadas como violadas en el presente recurso, que el Banco dejó de remunerar sus servicios profesionales sin existir ley o sentencia que lo autorizara para ello. Que la Sala no estimó la garantía constitucional de que no era lícito que el Crédito privara de sus honorarios al interponente sin antes citarlo, oírlo y vencerlo en juicio; que la absolución de la parte demandada convalida tácitamente un acto ejecutado contra el tenor de la ley. Que el capítulo VI título IV en que funda la Sala su primer considerando, está aplicado indebidamente, porque no es verdad que las acciones que el interponente ejercita están vinculadas íntimamente con dicho capítulo. A lo sumo, con una de sus fracciones, pero componiéndose aquel de cinco artículos y dada la vaguedad con que se le invoca, es imposible adivinar en cuál de ellos se apoya la sentencia. Que por los mismos motivos se aplicó indebidamente el Decreto 584 del Presidente de la República y el 1040 Gubernativo, además de que siendo tantos los artículos de que se componen, no es factible hacer siquiera su examen comparativo; y que si ciertamente a renglón seguido se individualizan dos de ellos (el párrafo tercero del 119 constitucional y el artículo 3º, del Decreto 584) es para insistir en la tesis de que los trabajadores del Banco están sometidos a régimen especial. Esto es, para reincidir en un aspecto que no es materia del juicio ya que lo que se discute es el contenido de un artículo reglamentario y no la especialidad del régimen a que están sujetos los trabajadores. Y esto, no porque carezca el Banco de facultades para normar ese régimen. La controversia estriba en determinar si en uso de esas facultades que nadie ha puesto en duda, se ajustó o no se ajustó a las leyes fundamentales y demás sustantivas del país. Complementariamente y sobre haberse violado, se aplica indebidamente el artículo III de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 porque tampoco es motivo y fin de la litis lo relativo a la vigencia de aquellas leyes ni

la forma en que se derogan. Dice el Interponente que en su segundo considerando, aplica indebidamente e interpreta erróneamente los artículos en que pretende apoyarse, porque el artículo 119 de la Constitución que cita lo que dispone es que ciertas entidades norman sus relaciones laborales de acuerdo con sus "ordenanzas, estatutos o reglamentos" y que la Sala, reñida con elemental reglas de hermenéutica, interpreta que por ese solo hecho, una institución obra legítimamente cuando emite sus ordenanzas, reglamentos o estatutos sin importar si se oponen o no a las leyes; que la sentencia confunde la facultad de reglamentar, con la de legislar; la de emitir las ordenanzas, estatutos o reglamentos, con la juridicidad de la relación que se regula; que seguidamente la Sala cita el inciso f) del Decreto Gubernativo 1040 para deducir que el Banco "obró legítimamente al regular sus relaciones con los empleados del Departamento Jurídico", cuando el objeto de la litis no es el de dilucidar si el demandado puede reglamentar, sino el de resolver si cuando reglamentó, alteró o modificó el espíritu de las leyes sobre la materia reglamentaria. Que también la Sala aplicó indebidamente e interpretó erróneamente el inciso II del artículo 3º, del Decreto 584 del Presidente de la República, porque "es sindéresis" el estimar que en la presente litis tal decreto es una ley especial cuando no guarda vinculación alguna con los hechos motivo de la controversia; porque la única ley que regula los honorarios de los abogados es la contenida en los Decretos 568 del Ejecutivo y Gubernativo 1406 y que entre tales decretos y el inciso II del 584 del Presidente de la República no media contradicción alguna que sirva de fundamento para asentar que éste último, "tiene prevalencia sobre el arancel de abogados"; y que aún admitiendo la hipótesis de la prevalencia que se arguye, no es aplicable a la situación planteada puesto que la obligación de pagarle (al interponente) las costas judiciales no dimana de su carácter de empleado del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional, sino que de un servicio prestado como mandatario de la Institución. Que también la Sala aplicó indebidamente e interpretó erróneamente los artículos III y IV de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque se basa en ellos para deducir que el inciso II del Decreto del Ejecutivo 584 es una ley especial que prevalece sobre el Arancel de Abogados, y que por tal motivo no se puede afirmar que el reglamento de mayo de mil novecientos cincuenta y seis haya modificado o alterado el espíritu de los Decretos Números 1406 y 568, pero lo que disponen aquellos artículos es cómo se derogan las leyes y que las especiales prevalecen sobre las generales, ninguno de cuyos extremos concurre para

aseverar que han perdido vigencia las leyes en que se ampara su demanda. Sigue argumentando el interponente que el fallo omitió pronunciarse sobre la pretensión formulada en el numeral 10, apartado c) del petitorio de su demanda y que al no hacerlo violó los artículos 452 del Decreto Legislativo 2009; 227, 228 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; porque al bien pudiera estimarse que al absolverse al demandado se ha resuelto la totalidad de la demanda, ello no estaría en concordancia con los hechos cuestionados. El punto petitorio a que se refiere, exigía, por su naturaleza y finalidad de acertamiento jurídico, una declaración concreta conforme a lo que previene el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 y naturalmente acatarse lo dispuesto por el artículo 228 del citado cuerpo de leyes, lo cual no hizo por cuanto que la sentencia, aún siendo absolutoria, debería de haberse pronunciado sobre cada uno de los puntos que fueron sometidos a su conocimiento y contra lo ordenado por el artículo 233 del Decreto Gubernativo 1862 no contiene la relación de los puntos objeto del juicio ni el extracto de las pruebas rendidas ni las alegaciones de los contendientes, vicios todos que no quisieron enmendarse mediante los recursos de ampliación y aclaración que en su oportunidad interpuso. Finalmente dice el interponente que se violó el artículo 187 de la Constitución de la República (párrafo último) porque se abstuvo de resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria que se ha impugnado so pretexto de que ésta "desarrolla los principios constitutivos de la República" cuando no desarrolla ninguno y antes bien, lo que efectivamente revelan es su violación.

Transcurrida la vista, proceda resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Según se ha relacionado, el tribunal sentenciador fundó su fallo en que de conformidad con lo que preceptúan los artículos 119 de la Constitución y 30, inciso II del Decreto 584 del Presidente de la República, las relaciones entre el Crédito Hipotecario Nacional y sus empleados, deben regirse por sus propios reglamentos; que los hechos que originaron el litigio, por esa razón, no están comprendidos en el Arancel de Abogados sino en el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado contenido en el Decreto 584 del Presidente de la República, que tiene el carácter de ley especial y por consiguiente, prevalece so-

bre dicho Arancel que es ley anterior y general. Con base en estas premisas, concluye que el Crédito Hipotecario Nacional actuó legítimamente al emitir el Reglamento de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y que el actor no tiene derecho a reclamo en virtud de que sus relaciones con la entidad demandada no pudieron haberse regido por el repetido Arancel de Abogados, sino por la disposición reglamentaria emitida a ese respecto y cuya validez se discute. Como se ve, no se enfocan en el fallo recurrido los hechos reales en que se basa la demanda y que fueron objeto de la controversia. En efecto, el artículo 119 de la Constitución de la República se concreta a estatuir un régimen especial para los trabajadores del Estado y las entidades estatales a que hace referencia, con excepción de quienes presten sus servicios en instituciones que por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial que se regirán por las ordenanzas, estatutos o reglamentos de esas entidades; pero en el presente caso, la cuestión planteada no ha tenido por objeto obtener una declaración judicial relativa a si las relaciones entre la institución demandada y el actor estuvieron o no sujetas al Estatuto de los Trabajadores del Estado o a los reglamentos emitidos por la misma institución, ni se discutió si ésta estaba o no facultada legalmente para emitir el citado reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo fechado el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sino que es ilegítima e inconstitucional la disposición de ese reglamento mediante la cual se priva al jefe del Departamento Jurídico y los demás abogados que en él prestan sus servicios, de percibir los honorarios que por dirección y procuración pagaren los demandados en las ejecuciones seguidas en representación de El Crédito, cantidades que manda ingresar a sus propias cajas, para compensar en parte los gastos que le ocasiona el sostenimiento de esa oficina. El actor, interponente del recurso que se estudia, sostiene que al argumentar en la forma dicha y resolver absolviendo de la demanda, la Sala infringió las leyes que cita, por las siguientes razones: que desde el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, desempeñó el cargo de jefe del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional y fué a la vez mandatario judicial de esa institución, en cuyo carácter inició varias ejecuciones y los deudores ejecutados pagaron sus servicios profesionales por la dirección y procuración de esas ejecuciones, conforme lo disponía el artículo 16 del Reglamento emitido por la Junta Directiva el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete y que tuvo vigencia hasta el cuatro de mayo de mil no-

vecientos cincuenta y seis en que se publicó el Reglamento referido en su demanda, cuyo artículo 60. le privó de percibir aquellos honorarios; que por consiguiente, el Crédito Hipotecario, antes de la vigencia del último Reglamento le pagaba un sueldo básico como asesor jurídico de la institución, pero además percibía los honorarios que como abogado director y procurador se liquidaban a cargo de los deudores en cada ejecución; que en consecuencia, al privársele de esta remuneración, prácticamente los servicios que prestaba a la institución demandada en cuanto se refiere a las repetidas ejecuciones, no fueron remunerados y por esa razón, el tribunal sentenciador al absolver de la demanda infringió el artículo 114 de la Constitución de la República, que preceptúa que todo servicio que no haya de prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado; que también infringió los artículos 10. y 20. del Decreto 568 del Presidente de la República, 30. del Decreto Gubernativo 1406 y los incisos 10. y 20. del artículo 2,203 del Código Civil. Ahora bien, planteada así la cuestión y atendiendo a los hechos que se tienen por probados, es imperativo concluir que el tribunal de segunda instancia violó, por aplicación indebida e interpretación errónea los artículos 119 de la Constitución y 30. inciso II del Decreto 568 del Presidente de la República, porque según queda dicho, estas leyes no guardan relación con los motivos del litigio; y también infringió los artículos 114 de la Constitución, 10. y 20. del Decreto 568 del Presidente de la República y 30. del Decreto Gubernativo 1406, porque si los servicios profesionales del actor fueron prestados en la forma relacionada, obligatoriamente tienen que remunerarse, máxime que no es la Institución bancaria demandada quien tiene que efectuar ese pago sino los deudores ejecutados, y no puede argüirse que como se disponía en el propio Reglamento discutido, se tendrían por renunciados tales honorarios si los interesados continuaban desempeñando sus respectivos cargos, porque esta disposición, en primer término reconoce que aquellos emolumentos pertenecían por derecho a los abogados que dirigían las ejecuciones, y en segundo, porque unilateralmente trata de resolver en forma coercitiva, la relación jurídica existente entre ella y sus empleados; y luego debe tenerse en consideración que el actor no aceptó tal disposición sino mantuvo su protesta contra ella y hasta cobró en la forma que anteriormente se venía haciendo, sus honorarios en algunas ejecuciones. Tampoco puede dejar de tenerse presente que con posterioridad la misma institución bancaria reformó el Reglamento cuestionado, mediante el acuerdo de fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, aduciendo que "debe armonizarse con lo que sobre el par-

ticular establecen los decretos gubernativos 1406 y 568 del Presidente de la República" y reconoce nuevamente que los honorarios de que se trata, corresponden al abogado o procurador con cuya intervención se hubieren ventilado los juicios o procedimientos ejecutivos seguidos ante los tribunales de justicia. Resulta evidente en consecuencia, que al privar de sus honorarios al recurrente mediante la disposición reglamentaria en cuestión, se infringieron las leyes antes citadas, pero especialmente los artículos 10. y 20. del decreto 568 del Presidente de la República y 30. del Decreto Gubernativo 1406, porque en resumen, se dispuso que los repetidos honorarios fueran percibidos por persona distinta a la que determinan estas leyes, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario, las demás impugnaciones que motivan el recurso. Artículos 518 Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

Entre las pretensiones del actor están la de que en sentencia se declare que: "ningún Reglamento puede modificar ni alterar el espíritu de las leyes", y que como consecuencia, el Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, carece de valor y efectos legales en cuanto le priva de percibir los honorarios profesionales que le corresponden en los procedimientos ejecutivos y juicios que siguió en representación de la entidad demandada. El artículo 168 de la Constitución al facultar en su inciso 40. al Presidente de la República para dictar los reglamentos y órdenes necesarias al cumplimiento de las leyes; pero raramente estatuye que tales reglamentos y órdenes no deben alterar el espíritu de las leyes; pero siendo ésta una disposición constitucional, clara, categórica y expresa, no puede ser objeto de declaración judicial, porque si los jueces están obligados a interpretar las leyes para su aplicación en los casos sometidos a su conocimiento, la decisión de los litigios tiene por objeto declarar la existencia o extinción de un derecho, la condena al cumplimiento de una obligación, o la constitución de una situación jurídica en interés de los litigantes, pero no, por inoficioso, hacer declaración alguna de lo que un precepto constitucional o legal estatuye.

En lo que se refiere a la pretensión fundamental del actor, consistente en que carece de valor y efectos el Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional, aprobado

mediante acuerdo Gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto le priva de percibir los honorarios profesionales que le corresponden, cabe estimar, que el Decreto Gubernativo 1406 reformado por el número 568 del Presidente de la República, en sus artículos 10. y 20., estatuye los derechos de los abogados para cobrar por dirección y procuración, en los asuntos que les encomienden, las cantidades señaladas en esa misma ley; y como según quedó establecido en autos, el demandante, abogado Oscar Nájera Farfán desde que ingreso al servicio del Crédito Hipotecario Nacional, percibió aquellos emolumentos en todas las ejecuciones que siguió en representación de la institución bancaria, hasta que fué emitido el referido acuerdo de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; y quedó establecido también con los documentos aportados al juicio y la confesión del señor Claverie Meister en su concepto de Presidente de la entidad demandada, que Nájera Farfán no renunció expresamente su derecho de percibir los honorarios discutidos, sino más bien mantuvo su protesta contra la disposición reglamentaria motivo del litigio, se concluye que el Crédito Hipotecario Nacional no tiene derecho para hacer suyos los renglones que en la liquidación de costas correspondientes a los juicios y procedimientos ejecutivos seguidos por el actor en su representación, se incluyeron por razón de honorarios profesionales por dirección y procuración, porque como ya quedó considerado no podía en forma unilateral y coactiva modificar la relación jurídica existente con sus empleados. Y tampoco es válido de que carezca de derecho el demandante para percibir esos honorarios porque entre las atribuciones que le asigna en su artículo 30., inciso a), el Decreto Gubernativo 1,008, está la de dirigir los juicios y asuntos legales en que la institución esté interesada, porque a pesar de que esta disposición legal ha tenido vigencia desde el siete de octubre de mil novecientos treinta, con posterioridad el jefe del Departamento Jurídico siempre percibió esos ingresos y su legitimidad fué reconocida en el Reglamento aprobado por la Junta Directiva el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, lo que indica que aún cuando era obligación del jefe del Departamento Jurídico dirigir los juicios en que estuviera interesada la institución, ese precepto no le privaba de percibir los honorarios cuestionados. Debiendo tenerse presente por otra parte, que son los deudores ejecutados y no el Banco demandado, quienes pagan las costas. De manera que siendo legítima la facultad que tiene el Crédito conforme las leyes de su creación para dictar los reglamentos que normen sus relaciones con sus empleados, no puede tacharse de inconstitucional el de que

se ha hecho mérito, pero aún cuando la disposición que contiene relativa a los honorarios profesionales, podía haberse aplicado a quien ingresara a su servicio durante la vigencia de esta disposición, ya se ha estimado que no podían imponerse a quien, como el actor, había iniciado el desempeño de su cargo bajo el imperio de otras disposiciones, en el entendido de que en lo que respecta a honorarios profesionales regirían las del Decreto Gubernativo 1406 y sus reformas.

Los daños y perjuicios pretendidos, por tratarse del pago de un suma de dinero, deben repararse con los intereses legales correspondientes, computados desde que se causó la mora o sea desde la fecha de la demanda, artículos 114, 118 Constitución de la República, 1395, 1397, 1407, 1425, 1427, 1432, 1443, y 2,203 Código Civil.

— III —

CONSIDERANDO:

El interesado no probó su aseveración relativa a que los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones hubieran tenido impedimento legal para conocer de la apelación que interpuso contra el auto de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento en el ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escrivá y menos probó que hubiese agotado todos los recursos y medios legales de que podía disponer para impugnar la resolución cuya nulidad demanda por lo que debe declararse sin lugar esta petición, Artículos 259 Decreto Legislativo 2009 y 137 Decreto Gubernativo 1862.

— IV —

CONSIDERANDO:

La excepción de prescripción interpuesta por la Institución demandada con relación a parte por lo menos de los honorarios reclamados por el actor, basándose en que de la fecha en que se emitió el acuerdo reglamentario que se discute, o sea el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis a la fecha en que fué presentada la demanda, había transcurrido ya el término de dos años que para el efecto señala la ley, resulta manifiestamente improcedente porque este término se refiere al cobro de honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, y en el presente caso Nájera Farfán no está cobrando propiamente sus honorarios a la persona obligada a pagarlos, sino que

el Crédito Hipotecario Nacional debe entregarle los que indebidamente percibió e hizo ingresar a sus cajas en cumplimiento de la disposición reglamentaria de mérito, sin que pueda decirse que el Crédito haya sustituido en este caso a los deudores, desde luego que al concluirse las ejecuciones y liquidarse las costas, terminó con ellos toda relación jurídica a este respecto. Artículos 1033 y 1063 Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 227, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2000, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: a) que no es aplicable al actor licenciado Oscar Nájera Farfán, la disposición contenida en el acuerdo gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto lo priva del derecho de percibir los honorarios profesionales que de conformidad con el Decreto Gubernativo 1406 y sus reformas, le corresponden en los juicios y procedimientos que siguió en representación de El Crédito Hipotecario Nacional; b) que la institución bancaria demandada debe entregar dentro de tercero día al actor, las sumas percibidas por ella en concepto de honorarios profesionales por dirección y procuración en los juicios y procedimientos ejecutivos que el actor hubiere seguido judicialmente como su abogado y mandatario; c) que la parte demandada debe pagar al demandante los intereses legales correspondientes a aquellas sumas en concepto de daños y perjuicios, computados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el efectivo pago; d) sin lugar a la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de la que profirió el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el dos de julio del mismo año en el procedimiento ejecutivo seguido por el Crédito contra Juan Pablo Samayoa Archila y Ramón Pérez Escriú; e) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada; y f) las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente expropiatorio de los bienes de José Dietz.

DOCTRINA: Para que proceda el examen de un Recurso de Casación en materia Contencioso Administrativa, es indispensable que el fallo contra el cual se recurre tenga el carácter de definitivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente expropiatorio de los bienes de José Dietz, seguido ante el Ministerio de Hacienda por María Teresa de Dietz.

ANTECEDENTES:

El expediente se inició en virtud de reclamación hecha por María o Mary Dietz de Ardón de los bienes pertenecientes a su difunto padre José Dietz, quien expuso haber sabido por los periódicos de una lista de personas obligadas a traspasar sus bienes a la Nación, entre las cuales se les incluía, no obstante que estaba enterada de haber sido excluida de la lista negra, afirmando ser guatemalteca y por lo tanto no estar afecta a tal medida. Acompañó a su reclamo certificación de su partida de nacimiento, certificación de su matrimonio con el coronel Francisco Javier Ardón Fernández, certificación en la que consta que su difunto padre fué miembro de la Junta de Beneficencia de Quezaltenango, constancia extendida por el Vicario General de la Diócesis de los Altos en la que se da fé de que José Dietz fué Vicepresidente del Comité Pro-reconstrucción de la Catedral de Quezaltenango, constancia del secretario de la Municipalidad de Quezaltenango sobre que José Dietz ocupó varios cargos ad-honorem, carta del Obispo de los Altos afirmando que José Dietz no tuvo ideas totalitarias opuestas al cristianismo, constancia de que la mencionada persona fué director propietario del Banco de Occidente. A solicitud de la presentada se recibió la información del mayor Jacobo Arbenz Guzmán, mayor Eduar-

do Weymann, licenciado Francisco Villagrán, licenciado Francisco Rendón Cervantes y teniente coronel Fernando Díaz Cleaves. El oficial mayor del Ministerio de Relaciones certificó que María Teresa Dietz y su señora madre no votaron en los barcos "Patricia" y "Cordillera" y que sus nombres no aparecen en las listas de los nacionales bloqueados proclamada por los Estados Unidos de América. Figuran en el expediente otras certificaciones y constancias con la misma finalidad de demostrar que la solicitante no está afecta a la expropiación de los bienes heredados de su padre José Dietz. El Ministerio de Hacienda dictó resolución señalando a los herederos Dietz Rutllinger y a Teresa Rutllinger viuda de Dietz el improrrogable término de tres días para que comparecieran por sí o por medio de representantes ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de las fincas rústicas siguientes: dos mil novecientos veintiocho (2928) folio setenta y dos (72), libro diez y seis (16) y dos mil seiscientos seis (2606) folio catorce (14), libro catorce (14), del departamento de El Quiché y de la finca urbana número catorce mil ochocientos treinta y uno (14831) folio setenta y cuatro (74), libro ochenta y dos (82) de Quezaltenango, inscritas todas en el Segundo Registro de la Propiedad. Contra esta resolución el licenciado Héctor Trullas Valdés, como apoderado especial de la reclamante, interpuso recurso de revocatoria, el cual fué declarado sin lugar por considerarse improcedente. Posteriormente el mismo facultativo interpuso recurso de reposición contra lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y cuya revocatoria se le había denegado. Dicho recurso fué rechazado de plano por considerarlo extemporáneo. La recurrente presentó ante el Ministro de Hacienda un nuevo recurso de revocatoria que también fué resuelto sin lugar, por lo que interpuso recurso de lo contencioso administrativo, el cual fué tramitado conforme la ley y el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dicho Tribunal dictó sentencia revocando la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres y la resolución número ciento setenta y uno (171) del propio Ministerio de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y manda que al ejecutar el fallo se proceda conforme lo indica la parte final del último considerando que literalmente dice: "que consecuentemente con lo expuesto, por los defectos anotados que se comprueban con la simple lectura del expediente administrativo, se impone la revocatoria de las resoluciones proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números ciento setenta y uno (171) de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la erró-

nea base de que no había recurso pendiente cuando si lo había y la número novecientos veinticinco (925) de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que denegó la revocatoria de la número ciento setenta y uno (171) para que en cumplimiento de las estipulaciones legales que regulan el recurso de reposición en la vía administrativa, el Ministerio indicado dé trámite al recurso de reposición que interpuso en tiempo el apoderado de las personas afectadas por las diligencias de expropiación, a efecto de que en su oportunidad y en la forma que mejor le estime conveniente aquella dependencia administrativa se pronuncie sobre el fondo de la reposición solicitada, porque este Tribunal se encuentra en la imposibilidad legal de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, referente a la procedencia o improcedencia de la expropiación acordada, toda vez que del estudio del expediente se llega a la conclusión de que éste adolece de errores básicos que justifican su enmienda previa por la autoridad administrativa correspondiente. Artículos 70, 41 y 46 del Decreto Gubernativo 1881".

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Manuel de León Cardona, en concepto de representante del Ministerio Público y Procurador General de la Nación, introdujo el presente recurso, argumentando que impugna la sentencia que con fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso de esa naturaleza interpuesto por la señora María Teresa de Dietz contra la resolución número novecientos veinte y cinco (925) del quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente expropiatorio de los bienes del señor José Dietz, seguido con base en la legislación de Guerra, por la cual se revoca la relacionada y la número ciento setenta y uno (171) del citado Ministerio, ordenándose que se proceda en la forma que considera. Continúa diciendo que la resolución novecientos veinticinco (925) declaró improcedente la petición de la señora María Teresa de Dietz, a fin de que se revisara la número ciento setenta y uno (171) que mandó insertar a favor de la Nación las fincas disputadas. Como casos de procedencia citó los comprendidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009 (en su parte conducente), ya que la sentencia impugnada, contiene violación, aplicación indevida o interpretación errónea de la ley y porque otorga más de lo pedido. Citó como violados y aplicados indebidamente los artículos 70. del Decreto Gubernativo 1881; 105 y 103 del Decreto Legislativo 2009, en

relación con el 50 del Decreto anteriormente mencionado; aplicados e interpretados en forma errónea los artículos 42 y 43 del mismo Decreto 630 del Congreso de la República, violados asimismo los artículos 90., 17 inciso 5o., 18 y 41 del Decreto Gubernativo 1881, 167 del Decreto Gubernativo 1862 en relación con el 50 de aquel Decreto y principalmente el artículo 45 del Decreto 630 del mismo Congreso y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Con posterioridad, el recurrente señaló como ley violada también, por el Tribunal sentenciador el artículo 38 del Decreto 630 del Congreso de la República.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la forma como está redactada la sentencia recurrida, se concluye como lógica consecuencia, que el fallo de mérito, no tiene el carácter de definitivo ya que claramente indica el considerando cuarto de la misma lo siguiente: "que consecuentemente con lo expuesto, por los defectos anotados que se comprueban con la simple lectura del expediente administrativo, se impone la revocatoria de las resoluciones proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números ciento setenta y uno (171) de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la errónea base de que no había recurso pendiente cuando sí lo había, y la número noventa y cinco (95) de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que denegara la revocatoria de la número ciento setenta y uno (171) para que en cumplimiento de las estipulaciones legales que regulan el recurso de reposición en la vía administrativa, el Ministerio indicado dé trámite al recurso de reposición que interpuso en tiempo el apoderado de las personas afectadas por las diligencias de expropiación, a efecto de que en su oportunidad y en la forma que mejor lo estime conveniente aquella dependencia administrativa, se pronuncie sobre el fondo de la reposición solicitada, porque este Tribunal se encuentra en la imposibilidad legal de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, referente a la procedencia o improcedencia de la expropiación acordada, toda vez que del estudio del expediente se llega a la conclusión de que éste adolece de errores básicos que justifican su enmienda previa por la autoridad administrativa correspondiente"; y, en la parte resolutive se dice: "que el Ministerio recurrido, al ejecutar este fallo debe proceder conforme se indica en la parte final del último considerando respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los se-

ñores Dietz Huttlinger, en su memorial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta; en estas circunstancias, no es dable a esta Corte, entrar al análisis del recurso de casación interpuesto, y consiguientemente al examen de los casos de procedencia en que se funda, ni a la cita de leyes que se dicen violadas ya que las claras disposiciones de la ley indican que el Recurso de Casación, sólo procede contra los autos definitivos o sentencias no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios de mayor cuantía; pero en el presente caso la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se contrae a ordenar la enmienda del procedimiento y por consiguiente no es definitiva, puesto que no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación o exclusión de los bienes motivo de la controversia, artículo 41 del decreto 630 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 412, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Rojas Castellanos contra José León y Ana Petrona Castillo y Castillo.

DOCTRINA: La prescripción negativa se consume por el solo transcurso del término señalado por la ley, contando desde que la obligación pudo exigirse.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Julio Rojas Castellanos, contra la sentencia dictada por la Sala Primera

de la Corte de Apelaciones el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que ha seguido contra José León y Ana Petrona Castillo y Castillo en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve compareció ante el Juzgado indicado Julio Rojas Castellanos Cerdón, exponiendo: que por escritura autorizada por el notario Rogelio Cifuentes de León el veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, la señora Honoria Castillo viuda de Castillo, concedió en arrendamiento a la esposa del exponente la casa que aún ocupaba como su residencia, y a la vez la autorizó para efectuar reparaciones necesarias y urgentes en la misma, que estaba prácticamente inhabitable, pues consistía en una barraca de muy mala construcción y se convino que el valor de esas reparaciones se descontase de los respectivos arrendamientos por carecer la propietaria de recursos para ello; que al procederse a obtener la licencia municipal para los mencionados trabajos y ser revisado el inmueble por el Juez de Policía y Ornato Municipal se vino en conocimiento que la barraca no admitía ya por su pésimo estado reparaciones y lo que debía hacerse era una construcción formal y fué así como con peculios de su esposa y del presentado y con autorización, conocimiento y vista de doña Honoria viuda de Castillo, procedieron a levantar la casa que aparece construida en el predio en que estaba la barraca, inserto como finca urbana número dos mil ochocientos dos, folio diecisiete, libro setenta y seis del departamento de Guatemala; que la casa construida por su cuenta cambió completamente su situación o carácter de inquilinos, tornándose en propietarios de ella, pues la construcción se identificó por su naturaleza en el sitio donde se levantó, porque procedieron de común acuerdo, con la mayor buena fé y doña Honoria al menos manifestó su asentimiento y nunca hizo oposición u objetó la edificación, por el contrario, siempre ofreció reintegrarles, es decir indemnizarle los gastos; que habiendo fallecido doña Honoria adquirieron sus derechos sus hijos Ana Petrona y José León Castillo en concepto de herederos, los que no obstante ser sus derechos de propietarios y poseedores de la casa, manifiestos, públicos y notorios, se han venido negando a un arreglo extrajudicial sobre los mismos, pretendiendo se les entregue la casa sin efectuar la indemnización correspondiente o más bien pretenden enriquecerse con detrimento de los derechos de la mortual de su esposa y del manifestante; que por este moti-

vo se veía en la necesidad de demandar en vía ordinaria a Ana Petrona y José León Castillo y Castillo, la solución de los derechos tanto de su esposa y del exponente como los de los citados Castillo que se encuentran por aquellas circunstancias identificados con la mencionada finca urbana, ya sea en el sentido de indemnizarles el justo valor de la casa que estiman en cinco mil quetzales o bien reciban dichos demandados en pago el precio justo del terreno en que se edificó, reconociéndolos previamente o declarándolos propietarios de la casa de mérito al manifestante y mortual de su esposa Trinidad Ceballos de Castellanos, que también demandaba: que de su parte y de su esposa no hubo mala fé al procederse a la edificación, pues en la escritura de inquilinato la dueña dio su consentimiento por escrito y si ello no fuera suficiente, la construcción se hizo a vista y paciencia de doña Honoria y en ninguna forma se opuso a ella; que acompañaba a la demanda: certificación que prueba su representación judicial amplia para demandar, de la mortual de su referida esposa; certificación que comprueba su matrimonio con dicha señora; certificación judicial donde se invitó en vía voluntaria a los demandados a la solución o deslinde de los mencionados derechos; certificación municipal donde consta haberse solicitado y concedido licencia para la edificación; comprobantes originales de pagos de prórrogas de dicha licencia; y certificación municipal de aquella época donde consta que hubo necesidad de proceder a efectuar nueva y formal edificación a la barraca inservible que existía; ofreció rendir como pruebas la escritura de inquilinato testimoniada, certificación del Registro de la Propiedad de Inmueble, recibos de trabajadores y materiales, testigos, inspección y confesión judiciales, expertos, medios científicos presunciones y las demás complementarias procedentes. El licenciado Enrique Paz y Paz, en concepto de apoderado de José León y Ana Petrona Castillo y Castillo, cuya representación acreditó, dió contestación a la anterior demanda en sentido negativo, argumentando que el actor afirma que en escritura pública celebró con la propietaria el arrendamiento de la casa que ocupa con su residencia y que en la misma se autorizó a su esposa para hacer las reparaciones necesarias y urgentes, las cuales pagaría la arrendante con el valor de los alquileres y esa escritura constituiría la base de la demanda, siempre que al propio tiempo se hubiese establecido que sus mandantes tienen la representación de la alquiladora y como no se acompañó ninguno de esos documentos la demanda carece de base, por lo que oponía las siguientes excepciones perentorias: a) falta de base en la demanda y por consiguiente de título para demandar, porque el actor debió acompañar los do-

documentos que comprueban: 1o. que existió el contrato de arrendamiento que invoca; 2o. el de la autorización escrita para edificar en el fundo arrendo; b) falta de personalidad en el actor y los demandados, puesto que sin la existencia de tales documentos, no puede existir relación jurídica alguna que establezca derechos a favor del interventor, ni de la mortual que dice representar, ni obligaciones en contra de los demandados; c) la prescripción decenal, pues desde la fecha en que se supone hecha la identificación que motiva este juicio a la demanda, han transcurrido más de diez años; y d) la de falta de identidad en el actor, ya que al radicarse la sucesión de Trinidad Celis de Castellanos, se nombró interventor a Julio Roberto Castellanos Córdón, se discernió el cargo a Julio Castellanos Córdón y luego el respectivo Juzgado autoriza al interventor para iniciar y contestar demandas sin individualizar nombre, y la persona que compareció demandando dijo llamarse Julio Rojas Castellanos Córdón; y por último también la de dolo, ya que a sabiendas y constarle personalmente al demandante que la finca es de sus poderdantes, demanda la propiedad de ella y hasta ha logrado que se anote, excepciones todas que se tuvieron por interpuestas. Se abrió a prueba el juicio habiéndose rendido por la parte actora las siguientes: a) veintinueve recibos relacionados con la instalación eléctrica y gaja de agua introducida a la casa en discusión; b) testimonio de la escritura de arrendamiento autorizada por el notario Rogelio Cifuentes de León el veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, por la cual Honoria Castillo Torres de Castillo dió en arrendamiento a Trinidad Celis de Castellanos la casa de su propiedad marcada con el número ciento cuarenta y uno de la Avenida Bolívar de esta ciudad, por la renta mensual de nueve quetzales, de los cuales cinco serían pagados en efectivo y los cuatro restantes los emplearía la inquilina en efectuar en la casa las mejoras siguientes: arreglar el maderamen del techo, cambiando las tejas malas, hacer cuatro puertas pequeñas de machihembre de pino, una puerta doble y dos para piezas interiores, de pino, arreglando el machihembre de la misma pieza, el piso de las habitaciones, la pila, el desagüe interior, los muretes de ocho puertas, haciendo dos nuevos, machihembrar tres habitaciones, repellar como noventa varas de pared, pintura exterior e interior del inmueble, hacer veintiséis metros de banqueta de loza y renovar los parales malos de la pared del lado de la calle, valuando todas estas mejoras en ciento cincuenta quetzales, que serían pagados en la forma indicada; el plazo del arrendamiento se fijó en dos años prorrogables con el cruce de cartas simples, habiéndose hecho constar que la inquilina recibía la casa en mal estado, sin

instalación eléctrica y sin agua, por lo que se obligaba a hacerle las referidas mejoras; c) certificación del Registro, de la primera y última inscripción de dominio de la finca urbana número dos mil ochocientos dos, folio diecisiete, libro setenta y seis de Guatemala, que figura a nombre de los demandados; d) los documentos acompañados a la demanda; e) certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de la demanda y sentencia recaída en el juicio sumario de desocupación seguido por Ana Petrona y José León Castillo y Castillo contra Trinidad Celis de Castellanos en la cual está inserta el acta de lanzamiento de los ocupantes de la casa número treinta y siete guión ochenta y siete de la Avenida Bolívar de esta ciudad, lo cual se verificó el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; f) una lista de costos de los trabajos efectuados en la casa de Honoria Castillo y Castillo, por Tomás Monzón, que consta en documento simple cuya firma fué reconocida ante el notario Ramiro Manuel Rivadeneira Flores el trece de mayo del año pasado, en la cual se hace constar que dichos trabajos se comenzaron en noviembre de mil novecientos treinta y siete y se terminaron en marzo de mil novecientos treinta y nueve y fueron costeados con dinero de Trinidad de Castellanos y Julio Rojas Castellanos C.; g) inspección ocular practicada por el Juez de los autos en la casa de la avenida Bolívar número treinta y siete guión ochenta y siete, de la zona ocho de esta ciudad, quien constató que el inmueble se encontraba destruido teniendo vestigios de haber sido consumido por el fuego, inhabitado y en un estado de completo abandono, constando de nueve habitaciones, cuatro con ladrillo de cemento, dos con pisos de torta de cemento, no habiéndose podido determinar los pisos en las otras por encontrarse sobre ellos los materiales que les cayeron como consecuencia del incendio, teniendo servicios sanitarios, una pila, cañería, agua y el techo de lámina de zinc; h) certificación de que en el proceso que por el delito de incendio se siguió contra José René Castellanos Celis y Julio Rojas Castellanos, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, con fecha veinticinco de enero del año recién pasado, se les motivó prisión, habiéndose ordenado su libertad el ocho de febrero del mismo año; y en la ampliación del término probatorio se recibieron las declaraciones de Vitalina Cruz Juárez y Adela García Córdón, sobre que era cierto que los trabajos ejecutados en la casa de referencia, se efectuaron en los años de mil novecientos treinta y siete y treinta y nueve y eran vigilados por Julio Rojas Castellanos y su esposa Trinidad Celis de Castellanos quienes pagaron a los trabajadores sus salarios; que en el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve se procedió al lanza-

miento de la familia de Julio Rojas Castellanos de la casa indicada, la cual quedó en perfecto estado y posteriormente fué consumida por un incendio; que lo declarado les constaba como vecinos de esta capital. Fueron repreguntados por la parte demandada, sin mayor resultado. El representante de los demandados aportó las siguientes pruebas: a) certificación del Registro General en que consta que los hermanos Castillo y Castillo son dueños de la finca urbana en litigio; b) certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de la inspección ocular practicada en el mismo inmueble el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, solicitada en la vía voluntaria, y de la que se desprende el completo mal estado en que fué encontrado; c) certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, de que en dicho Tribunal se instruye en contra de Julio Rojas Castellanos y José René Castellanos Celis con motivo del incendio ocurrido en la casa en disputa, quienes fueron detenidos el veintisiete de enero y puestos en libertad el ocho de febrero de mil novecientos sesenta; d) repreguntas a los testigos de la parte contraria. El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, dictó sentencia el primero de octubre del año próximo pasado, en la cual declaró: con lugar la excepción perentoria de prescripción decenal planteada por los demandados y como consecuencia sin lugar la demanda en todas sus partes; que se abstenga de entrar a conocer de las otras excepciones perentorias interpuestas y que no había especial condena en costas.

En grado conoció del anterior fallo la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en sentencia de veintinueve de diciembre del año próximo pasado, lo confirmó sin ninguna modificación, para lo cual consideró: "Al hacer el estudio de las pruebas rendidas por las partes litigantes así como de lo manifestado por el actor en su demanda y en los diversos alegatos presentados por el mismo, colige que contrató verbalmente con Honoria Castillo viuda de Castillo en el año de mil novecientos treinta y siete, la reparación o construcción de la casa marcada en aquel entonces con el número ciento cuarenta y uno de la cuarenta y nueve calle y avenida Bolívar, según se desprende de la certificación que corre agregada al juicio formando los folios once y doce, y del recibo por valor de un quetzal cobrado por la Municipalidad capitalina por la prórroga de licencia para construir, extendido a nombre de Honoria viuda de Castillo, terminándose la obra en mil novecientos treinta y nueve, lo cual está corroborado por los documentos simples presentados por el actor, así como el documento privado con firma legaliza-

da suscrito por el constructor del edificio señor Tomas Monzón, en la cual se expresa que las obras principiaron en noviembre de mil novecientos treinta y siete y concluyeron en marzo de mil novecientos treinta y nueve, documentos tenidos como pruebas del demandante Julio Rojas Castellanos Cerdón. Es decir pues, que desde el mes siguiente o sea abril de mil novecientos treinta y nueve pudieron los esposos Castellanos Celis, exigir de la propietaria del inmueble el pago de las sumas invertidas en la construcción de la casa inscrita a nombre de Honoria Castillo viuda de Castillo bajo el número dos mil ochocientos dos (2802), folio diecisiete (17) del libro setenta y seis (76) de Guatemala, o ejercitar cualquier otra acción que les compitiera contra la dueña del inmueble por el valor de la construcción de la casa, pero como tal acción la presentó el señor Rojas Castellanos hasta en marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, es indudable que la excepción de prescripción negativa interpuesta por los demandados se ha consumado sobradamente puesto que transcurrieron veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse, y la prescripción negativa se verifica por el lapso de diez años. Estimándose procedente la indicada excepción que destruye la acción planteada, es inoficioso entrar a conocer de las otras excepciones interpuestas por los demandados, tal como lo apreció el Juez de los autos en la sentencia recurrida".

RECURSO DE CASACION:

Julio Rojas Castellanos con el auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivaceneira Flores, interpuso el presente recurso contra el fallo de segunda instancia que se acaba de relacionar, manifestando: "La referida sentencia de segunda instancia me es adversa, la conceptúo sobradamente injusta y vengo a interponer contra ella recurso extraordinario de casación por contener a mi juicio, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; porque en la apreciación de las pruebas la Sala incurrió en error de derecho y a la vez en error de hecho, resultante este último de los documentos públicos y auténticos aportados por el manifestante al juicio, que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador; y además porque la sentencia resulta incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, casos contenidos en el artículo 506 incisos 1o, 3o, y 6o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Considero que fueron violados los artículos 38, 229, 231, 259, 260, 261, 264, 282, 248, 374, 386, 431 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil: 434, 437, 1038, 1039, 1045, 1046, 1052, 1056, 1068 in-

ciso 5o., 1425, 1426, 1475 2249 inciso 2o., 2250, 2266, 2317 Código Civil; 84, 85 inciso 2o., 227, 32 inciso 5o. y 5o. L. C. del Org. J."

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En primer término corresponde examinar, lo relativo al error en la apreciación de la prueba, acerca del cual el recurrente manifiesta que la equivocación de la Sala sentenciadora consiste en haber estimado que verbalmente contrató con Honoria Castillo viuda de Castillo la reparación o construcción de la casa, cuando el convenio respectivo no lo fué en esa forma sino en la propia escritura donde se concedió el inmueble en arrendamiento, escritura que se dejó de atender en su calidad y manifestación exacta cometiéndose error de derecho al violarse el artículo 232 del Decreto Legislativo 2000; que aunque el contrato fué en un principio sobre reparación del inmueble para poderse habitar, como la casa no admitía ya reparación hubo necesidad de efectuar la construcción de nuevo, por el manifestante y su esposa, lo cual indica la certificación extendida por la Municipalidad capitalina, atestado que tampoco apreciación la Sala en manifestación exacta, puesto que sólo la toma en cuenta para determinar la época de la construcción, y tal cosa sucede también con la demás documentación aportada por el manifestante para demostrar qué clase de construcción se había efectuado, la que no aprecia en este sentido. Como se ve de lo relacionado, sin identificarlos debidamente, como es necesario, el recurrente trató de fundar esta impugnación en que la Sala sentenciadora dejó de apreciar o lo hizo en forma incompleta, algunos de los documentos aportados como prueba, pero incurre en el defecto técnico de denunciar que con tal proceder incurrió en error de derecho en su apreciación cuando de existir tales omisiones constituirían un clásico error de hecho, que es distinto en sus efectos del denunciado; motivos ambos que impiden todo estudio comparativo al respecto para determinar si fueron infringidos los artículos 259, 260, 261, 264, 282, 374, 396, 431 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que entre los citados son los que tienen relación con cuestiones probatorias.

— II —

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora no atendió las acciones ejercitadas en la for-

ma que fueron planteadas en la demanda y que confunde las pruebas aportadas con los hechos relacionados en ésta y los diferentes alegatos presentados, para imaginar que la acción intentada por el manifestante es el cumplimiento de un contrato celebrado verbalmente sobre reparación o construcción de una casa terminada en mil novecientos treinta y nueve, y deja de atender el tenor de la demanda apartándose de los puntos controvertidos para dar existencia a acciones, cuya declaratoria no ha sido reclamada en juicio directamente y por esa razón las declaraciones hechas en la sentencia recurrida no son positivas, precisas ni congruentes, con la demanda, incurriéndose en violación de los artículos 84 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Empero, según los términos de la demanda planteada con ésta se pretendía alcanzar una declaración que solucionara los derechos que según el demandante le asisten a él y a su esposa en la casa construida en el predio de los demandados, ya fuera en el sentido de indemnizarles el justo valor de la casa que estiman en cinco mil quetzales o bien que recibieran los demandados en pago el precio justo del terreno en que se edificó reconociéndoles previamente o declarándoseles propietarios de la casa de mérito. De consiguiente al resolver la Sala con lugar la excepción perentoria de prescripción que opusieron los demandados a esta acción ya no estaba obligada a hacer pronunciamiento alguno acerca de cada una de las cuestiones planteadas en la demanda, por lo que no existe ninguna incongruencia entre ésta y el fallo recurrido, ya que tal resolución produjo el efecto de destruir la acción en su totalidad, por ello no incurrió la Sala en infracción de las leyes antes mencionadas, ni de los artículos 84, 85 y 232

— III —

CONSIDERANDO:

Sostiene el interponente de este recurso, que la Sala invirtió los hechos y entró a prejuzgar sobre lo que se debió haber hecho desde que se terminó la construcción que no fué punto discutido procediendo a darle a su acción el carácter de reclamo de una obligación que no ha demandado y luego a afirmar que se ha consumado una prescripción negativa, que es otro error porque basta que no se haya demandado incumplimiento de ninguna obligación, para que la prescripción negativa no exista, pues el manifestante demandó explícitamente la declaratoria de propiedad de la casa y la solución del conflicto existente por la identificación de derechos de una y otra parte. Ahora bien, entre los fundamentos de la demanda, Rojas Castellanos afirma que de su propio peculio y

el de su esposa se construyó una casa en el predio que es de los demandados, y, como existe la presunción legal de que la construcción u obra verificada sobre o debajo del suelo fué hecha por el propietario a su expensas y que les pertenece, es al que construyó en terreno ajeno a quien incumbe la prueba en contrario y ésto sólo puede lograrse mediante la correspondiente acción judicial, cuando no hay avenimiento entre las partes, a fin de obligar al dueño del predio a que para hacer suyo lo construido pague la indemnización respectiva o bien que acepte del que edificó el pago del precio del terreno, por ser éstos los derechos que le reconoce la ley; es decir que es necesaria una decisión judicial en ese sentido, que fué precisamente lo pretendido por la parte actora con su demanda, pero esa acción indiscutiblemente está subordinando su ejercicio al tiempo en que legalmente puede hacerse porque no hay razón para que no sea prescriptible, toda vez que tal situación contiene derechos y obligaciones recíprocas entre el que construyó y el dueño del terreno, que no pueden mantenerse vigentes por tiempo indefinido, razón por la cual la ley señala para estos casos indeterminados el lapso de diez años para que se verifique la prescripción negativa, contados desde que la obligación pudo exigirse cuando no señala expresamente un término distinto. (Artos. 435, 1060 y 1062 del Código Civil). En el caso de examen la Sala tuvo por probado que la construcción que se discule se concluyó en marzo de mil novecientos treinta y nueve, de consiguiente desde ese entonces pudo el actor en este juicio, haber iniciado la acción que ahora ejercita, con tanta mayor razón que pretende el reconocimiento de derechos de propiedad en la casa de referencia, y como a partir de esa época a la fecha en que se presentó la demanda había transcurrido con exceso el lapso fijado en la ley para que se consumara la prescripción negativa que libró de toda obligación a los propietarios del raíz, al estimarlo así la Sala sentenciadora, lejos de infringirlos, aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 434, 437, 1038 y 1039, que entre los citados del Código Civil son los que únicamente tienen relación con este aspecto del asunto, no así los demás.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 506, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 227, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que

en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal lo.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Acuña S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Seguido por Francisca Fidella, Quiej Suy de Montoya y compañeros, contra Bernardino Quiej Ajché.

DOCTRINA: Sólo procede el recurso de casación, contra las sentencias o autos de segunda instancia, que tengan el carácter de definitivos y terminen los juicios de mayor cuantía, en los casos especificados por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Bernardino Quiej Ajché, contra el auto proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de noviembre del año pasado, por el cual confirma el dictado por el Juez Primero de Primera Instancia, Ramo Civil de este departamento, en el juicio ordinario seguido por Francisca Fidella, Quiej Suy de Montoya y compañeros contra el interponente y compañeros.

ANTECEDENTES:

La demanda fué iniciada por Francisca Fidella Quiej Suy de Montoya, Ramón, Alberto, Andrés, Mariana, Emillo y José Quiej Camey, contra Bernardino Quiej Ajché, con fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Juez antes mencionado y se refiere a la partición de la finca rústica número ochocientos ochenta y ocho (888), folio doscientos treinta y tres (233), libro séptimo (7), de Sololá, nulidad de la escritura autorizada por el notario Gustavo Rodríguez Midence el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual se desmembró de la finca citada, una fracción de terreno; y la nulidad de la inscripción de la nueva finca que con tal motivo se formó. El juicio se siguió por lo-

dos sus trámites hasta dictarse sentencia con fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho en la cual se declaró con lugar la demanda y procedente la partición solicitada, así como la nulidad de la escritura de que se ha hecho mención y de las desmembraciones efectuadas, y la cancelación de las inscripciones que por esta causa se hicieron. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmó la sentencia anterior ampliándola en el sentido que consta en autos. Con fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Francisca Fidella Quijé Suy de Montoya y compañeros, solicitaron que se nombrara un contador-partidor para los efectos de la partición y ejecutando el fallo, designándose al licenciado Julio Caballeros Galindo, quien con fecha veinticuatro de marzo del año pasado presentó proyecto de partición, del cual se dió audiencia por ocho días comunes a los interesados. El diez y ocho de mayo del mismo año, Bernardino Quijé Ajché manifestó su inconformidad con el proyecto, por lo que el Juez tramitador señaló la audiencia del veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta para una junta con los interesados y el contador-partidor, para que acordaran lo conveniente, en vista de las objeciones hechas por el interponente. La junta se verificó el día y hora acordados y en ella se dispuso que el Contador Partidos ampliara el proyecto presentado en el sentido de precisar las colindancias que corresponden a cada rumbo, con el objeto de aclarar la forma en que se hará la partición, acompañando el plano respectivo. Con fecha veintinueve de junio del propio año, el contador-partidor cumplió con lo acordado, dándose audiencia a los interesados de la ampliación del proyecto de partición presentado. El diez de agosto del año pasado, Bernardino Quijé Ajché se presentó manifestando su oposición al proyecto de partición resolviendo el Juez que citara la Ley en que se fundaba y con fecha cinco de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero de Primera Instancia Ramo Civil, dió su aprobación al proyecto de partición faccionando por el contador-partidor, licenciado Julio Caballeros Galindo. Contra esta resolución, Bernardino Quijé Ajché interpuso recurso de apelación.

AUTO RECURRIDO:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticuatro de noviembre recién pasado, confirmó el auto del Juez Primero de Primera Instancia Ramo Civil, considerando que el proyecto de partición practicado por el licenciado Julio

Caballeros Galindo es equitativo, justo y legal, toda vez que al dividir el terreno en tres partes iguales, tomó en cuenta que el demandado ha vendido fracciones del mismo sin estar facultado para ello, siendo lógico adjudicarle la parte de terreno donde se encuentran ubicadas las referidas fracciones para facilitarle la legalización de las ventas, que aún cuando el proyecto adoleciera de vicios, el recurrente no aprovechó la oportunidad para hacer valer sus derechos; que si bien es cierto que el demandado pretendió oponerse, su memorial fué rechazado por no citar las leyes en que se funda "y no fué sino hasta el cinco de septiembre, transcurrido con exceso el término para poder impugnar el proyecto, que se dictó el auto dándole aprobación".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Gustavo Rodríguez, Bernardino Quijé Ajché introdujo el presente recurso de casación, por infracción de procedimiento y citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del artículo 507 del Decreto Legislativo número 2009. El recurrente alega que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones violó el artículo 619 del Código de Enjuiciamiento Civil porque habiendo opositado de su parte, debía haber incidentado y abierto a prueba el asunto y al no hacerlo violó el procedimiento, coartando su derecho a defensa.

Transcurrida la vista, las partes alegaron lo que estimaron conveniente, siendo el caso de resolver

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios de mayor cuantía y no estando comprendido el caso que se examina dentro de tales prescripciones, debe desestimarse el recurso interpuesto, contra el auto proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de noviembre del año pasado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 510, 514, 521, 523, 524, 525, del Decreto Legislativo 1862, **DESESTIMA** el recurso de mérito y condena al interponente al pago de

las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutara con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido a Concepción Lorenzana, por Máximo Palma Rodríguez.

DOCTRINA: Cuando se denuncia como fundamento del recurso de casación, que en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y de hecho, es indispensable para poderlos examinar, que el recurrente indique en qué consisten esos vicios y cuáles son los elementos probatorios estimados incorrectamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Máximo Palma Rodríguez, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintitrés de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió a Concepción Lorenzana ante el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, Máximo Palma Rodríguez compareció ante el mencionado Juez, manifestando: que Concepción Lorenzana había titulado el terreno "El Roble" de propiedad del exponente, con noticia única de los colindantes, estando él dentro del terreno, el cual se compone de dos caballerías y debió ser Ingeniero el experto; que el informe dado por la autoridad de Agua Blanca es mentiroso, pues el presentado es quien posee el terreno inmemorialmente, por lo que en vía ordinaria demandaba a Concepción Lorenzana la nulidad del

título supletorio expedido por el mismo Tribunal, lo cual pedía se declarara en sentencia, porque no fue oído siendo poseedor; por no haberse hecho plano de ingeniero, siendo el terreno mayor de una caballería y por las demás anomalías, según las pruebas que se aportarían oportunamente. Como la Lorenzana no lo hizo, en su rebeldía se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el juicio, dentro cuyo término el actor rindió las siguientes: propuso el juicio de expertos para establecer la extensión del terreno "El Roble" habiendo dictaminado únicamente el de la parte demandante José Alberto Espino Castañeda; inspecciones oculares practicadas por los Jueces de Paz de Agua Blanca y Santa Catarina Mita, respectivamente; posiciones absueltas por la demandada; y declaraciones de los testigos Antonio Rodríguez Monroy, Eladio Martínez Lemus, Marcial Berríos, Florencio Ruiz y Francisco Cartagena. El calor de marzo del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria en favor de la demandada. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintitrés de junio del mismo año confirmó la de primer grado en todas sus partes, por haber estimado que la demanda de Palma Rodríguez, no puede prosperar al no haber probado plenamente los extremos de su acción, porque omitió acompañar la certificación correspondiente del Registro, en que constara la inscripción de los derechos posesorios a nombre de la demandada, lo cual era fundamental; que asimismo tampoco acompañó certificación, de la parte conducente, al menos, de las diligencias de titulación supletoria, y a la prueba que aportó no puede dársele mayor valor jurídico-legal, supuesto que las inspecciones oculares practicadas debieron haberse realizado teniéndose a la vista la certificación básica del Registro; que el actor alega derechos de posesión sobre el terreno denominado "El Roble" con una extensión de dos caballerías y el terreno que aparece inscrito de conformidad con la certificación presentada en esa instancia aparece el nombre de "El Chile" con una extensión que no llega a una caballería por lo que carece de fundamento el argumento de que el experto en las diligencias de mérito debió ser un ingeniero; que la prueba testimonial adolece de falta de imparcialidad y la de expertos, como la de confesión judicial, no fortalecieron en lo absoluto la acción del actor.

RECURSO DE CASACION:

Contra el anterior fallo Máximo Palma Rodríguez, con auxilio del abogado Adolfo Alarcón Solís, interpuso el presente recurso, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 30. del artículo

506 del Decreto Legislativo 2009 que se refiere al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, argumentando: "este es el caso en que de un modo evidente se ve el error del juzgador; es que allí están los actos auténticos de las inspecciones oculares de los Jueces de Paz de Santa Catarina Mita y Agua Blanca, que hacen constar que "El Roble" se compone de más de una caballería, en contraposición con el plano empírico que pretende una medida inferior a una caballería y estos atestados juntamente con la primera y última inscripción de dominio del bien rústico y demás documentos vienen a confirmar el error de derecho y de hecho en los juzgadores y la ineficacia de los demás medios de prueba al declarar sobre la mentira de un plano inexacto; la nulidad de todo lo actuado al decir expresamente el artículo 18 del decreto Legislativo 232 que las extensiones de más de una caballería necesitan plano de ingeniero y como no hay plano facultativo, luego lo actuado es nulo". Y más adelante agrega: "estimo que hubo en la sentencia violación de ley al querer hacer prevalecer el dicho de testigos incongruentes consigo mismos y con las demás constancias de autos, sobre lo irrefutable: los documentos auténticos de mi posesión antiquísima y las constancias de mis licencias para rozar de tiempo inmemorial, error de hecho al no tomar en cuenta la existencia real de mi posesión pública, quieta y pacífica y de buena fé, que resulta de mis atestados acompañados, de documentos irrefutables, de actos auténticos como los que he referido y corren agregados en autos". Citó como violados los artículos 427, 430, 446, 447, 411, 227, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009; precepto IX Deto. Gub. 1862; y 18 del Deto. Leg. 232.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La argumentación del recurrente no es lo suficientemente clara con respecto a las impugnaciones que hace al fallo recurrido, pero como se basa en el caso de procedencia del inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a la procedencia del recurso de casación cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador, es necesario expresar, que ningún estudio se puede hacer sobre estos aspectos, porque en el planteamiento se denuncian conjuntamente y no se dice en qué consiste cada uno de dichos errores con la separación debida, puesto que siendo distintos en sus efectos jurídicos, hay necesi-

dad de individualizarlos para que se puedan examinar además tampoco se indica con precisión cuáles son las pruebas que fueron apreciadas indebidamente en relación con cada uno de ellos, a fin de poder efectuar el análisis comparativo necesario para determinar si se incurrió por el Tribunal sentenciador en infracción de las leyes citadas por el interponente. En consecuencia, la ineficacia del recurso en esas condiciones es evidente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 506, 513, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, **DESESTIMA** el presente recurso, condena en las costas del mismo al interponente y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse os antecedentes. (Ponente Vocal lo.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Contencioso Administrativo

Seguido por Sara Murales de Schaeffer, contra la resolución de la Gobernación Departamental.

DOCTRINA: Es inadmisibile el recurso extraordinario de casación, contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuando lay de la materia de que se trate no lo autorice expresamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Sara Murales de Schaeffer contra la resolución que el cuatro de noviembre del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de esta naturaleza interpuesto por la misma señora, contra la resolución número tres mil trescientos diecinueve, proferida por la Gobernación Depar-

tamental en el expediente administrativo que sobre la reapertura de un camino en la finca "San Benito" ubicada en la aldea Las Tapias-Lavarreda, de este departamento, propiedad de la interponente, sigue Roberto Sandoval Campo y compañeros.

RECURSO DE LO CONTENCIOSO-

ADMINISTRATIVO:

Sara Murales de Schaeffer, interpuso recurso contencioso administrativo contra la providencia de la Gobernación Departamental últimamente relacionada, con fundamento en que "sin habersele citado, oído y menos vencido en juicio, la Gobernación Departamental, con escandalosa violación de las leyes contenidas en la Constitución de la República, así como en los Códigos Civil y de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, relativas a lo sagrado del derecho de defensa y del derecho de propiedad, dictó contra ella una sentencia a gusto de los demandantes, concediéndoles cuando éstos pedían y haciendo caso omiso de las constancias del Registro por ella acompañadas con las cuales probó plenamente que sobre su finca no existe y nunca ha existido ninguna servidumbre de paso a favor de los inmuebles de Roberto Sandoval Campo y compañeros; y que habiendo interpuesto contra dicha resolución el recurso de revocatoria, éste le fué denegado". Ofreció como pruebas, el examen de testigos, inspecciones oculares y documentos públicos y auténticos.

RESOLUCION RECURRIDA:

El cuatro de noviembre del año próximo pasado, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó la resolución, por medio de la cual confirmó la número diez mil quinientos noventa y dos, de fecha treinta de agosto del mismo año, dictada por el Ministerio de Gobernación en la que por extemporáneo se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto.

RECURSO DE CASACION:

Sara Murales de Schaeffer, con auxilio del abogado Julio Urrutia interpuso el recurso que se examina, con fundamento en el inciso 1o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009 y 104 de la Constitución de la República. Argumenta la interpo-

nente que el Tribunal se contrae a rechazar el recurso interpuesto sin conocer del mismo teniendo obligación de hacerlo, con lo cual ha infringido substancialmente el procedimiento, en cuya razón está fundado el presente recurso.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 194, párrafo final, establece: contra las sentencias que se dictan por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo procede el recurso de casación cuando la Ley así lo establezca. La ley de lo Contencioso-Administrativo Decreto 1881 en su artículo 42, sólo admite los recursos de revocatoria para las providencias de mera tramitación, el de reposición para los autos y el de aclaración y ampliación para las sentencias, no así el recurso de casación. Tampoco lo establece el acuerdo de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos que se refiere al reglamento sobre el derecho de vía de caminos públicos y su relación con los predios que atraviesa, ni el acuerdo de fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que lo reformó y que son las disposiciones en que se fundó el Gobernador Departamental para su resolución, confirmada por el Ministro de Gobernación y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y por lo que es inadmisibles el recurso de casación interpuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862: 512, 521 y 525 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Fonencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal, contra Manuel Antonio Sologaltoa Ovando, Guadalupe Sologaltoa Mazariegos y Zolla Marina Sologaltoa Mazariegos de Sartí.

DOCTRINA: No debe confundirse la acción de deslinde de dos propiedades, que debe ventilarse en la vía ordinaria, con la posesión momentánea por alteración de linderos a dilucidarse en juicio sumario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Emilio Gordillo Macal, contra el auto proferido por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con residencia en la ciudad de Quetzaltenango, el veintitrés de febrero del año en curso, en el juicio ordinario seguido por el interponente contra Manuel Antonio Sologaltoa Ovando, Guadalupe Sologaltoa Mazariegos y Zolla Marina Sologaltoa Mazariegos de Sartí, ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El treinta de noviembre del año pasado, Emilio Gordillo Macal, se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, demandando en la vía ordinaria a Manuel Antonio Sologaltoa Mazariegos y compañeros: a) el deslinde de su finca "El Desengaño" o "La Batalla" de la finca "Las Cruces", propiedad de los demandados; b) la entrega inmediata del inmueble vendido en la proporción expresamente determinada y colindancias consignadas en los asientos del Registro; y c) la devolución de frutos y pago de daños y perjuicios como un efecto de la dolosa renuencia de los demandados a cumplir la obligación que les corresponde. El actor expuso: que con fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, según escritura autorizada por el notario Francisco H. de León, Fernando Sologaltoa Morales vendió a Joaquín Téllez Velásquez, una fracción compuesta de cinco caballerías y quinientas diez y seis cuerdas equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, que su desmembró de la finca "Las Cruces" inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número dos mil nove-

cientos cuarenta (2940), folio ciento sesenta y uno (161), del libro diez y ocho (18) de Retalhuleu. Que la porción desmembrada fué inscrita con el nombre de finca "El Desengaño" o "La Batalla" al número nueve mil setecientos uno (9701), folio ciento sesenta y dos (162), del libro cincuenta (50), de Retalhuleu. Posteriormente la nueva finca fué vendida a Jesús Aguirre Calderón y más tarde por escritura autorizada por el notario Ramón Álvarez Pérez, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la adquirió el interponente. Que después de la venta a Téllez Velásquez, Fernando Sologaltoa Morales donó los derechos que le quedaban en la finca "Las Cruces" a su hijo Manuel Antonio Sologaltoa Ovando, Guadalupe Sologaltoa Mazariegos y Zolla Marina Sologaltoa Mazariegos de Sartí, con la salvedad de los derechos de dominio traspasados con anterioridad a Joaquín Téllez Velásquez, señalando la extensión abarcada por la fracción vendida. Que los propietarios de la finca "Las Cruces", señores Sologaltoa, jamás entregaron al primer comprador de la finca "El Desengaño" o "La Batalla" ni a sus sucesores, el terreno aludido, conforme el contrato, consintiendo a establecer las verdaderas colindancias y lejos de permitir la fijación de una línea divisoria, se han ido introduciendo en terrenos de su posesión. Manifiesta el recurrente que le asiste el imprescriptible derecho de demarcar el lindero que debe separar ambas propiedades conforme las disposiciones del Código Civil. Pidió finalmente que al dictarse sentencia se declarara: a) el deslinde de las fincas rústicas "Las Cruces" y "El Desengaño" o "La Batalla"; b) como consecuencia de lo anterior que los demandados deben entregarle dentro de tercero día, la fracción de terreno de la finca matriz que aún mantienen en su poder, dentro del límite que se fijó; c) que están obligados a devolver los frutos que han percibido durante el tiempo que han detentado indebidamente esa parte de la finca, así como el pago de los daños y perjuicios causados y que las costas son a cargo de los demandados. El Juez de Primera Instancia de Retalhuleu dió trámite a la demanda en la vía ordinaria con fecha tres de diciembre del año pasado. El nueve del mismo mes y año, Manuel Antonio Sologaltoa Ovando pidió la revocatoria de la anterior resolución, basándose en que por tratarse de un apeo y deslinde, no procede ventilarse en la vía ordinaria, porque su tramitación está específicamente señalada en el procedimiento civil. El juez de Primera Instancia de Retalhuleu denegó la revocatoria. Los demandados interpusieron la excepción dilatoria de demanda defectuosa y a la vez apelaron del trámite dado a la demanda relacionada, apelación que les fue denegada por considerarla extemporánea.

AUTO RECURRIDO:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en virtud del recurso de hecho presentado por Guadalupe Sologaitoa Mazariegos consideró que por haberse interpuesto el recurso de revocatoria, se interrumpió el término para interponer la apelación y en consecuencia declaró apelable la resolución inicial del Juez por la que daba trámite a la demanda en la vía ordinaria y con fecha veintitrés de febrero de este año, resolvió revocar la resolución recurrida. El Tribunal de Segunda Instancia hizo la siguiente consideración: que como claramente lo expresa el artículo 277 del Decreto Legislativo 2009 "las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario". Que del contexto de la demanda se desprende que el deslinde que se persigue, si tiene tramitación especial, es decir: que debe seguirse en juicio sumario, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 775, 776, inciso 7o., 818 inciso 3o., y 839 del Decreto Legislativo 2009 y al haberse dado el trámite diferente a la demanda, del permitido por la ley, se violaron las disposiciones citadas, por lo que la resolución recurrida no está arreglada a derecho y debe revocarse.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía, el demandante Emilio Gordillo Macal interpone el presente recurso de casación invocando violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley con apoyo en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y quebrantamiento substancial del procedimiento, al negarse a conocer de las acciones planteadas, teniendo obligación de hacerlo, con fundamento en el inciso 1o. del artículo 507 de la ley antes citada. Argumenta el recurrente que el juicio entablado persigue tres acciones diferentes que dejarían de ser ventiladas con la negativa de la Sala de conocer, estando obligada a ello. A este respecto manifiesta: "Por otra parte, debe tomarse en cuenta que mi demanda contiene tres acciones distintas que ya detallé en un principio, las cuales escrituradas y devolución de frutos con pago de daños y perjuicios. Ignoro las razones que la Sala haya tenido para excluir de su conocimiento esos dos últimos aspectos fundamentales circunscribiéndose a un penoso pseudoanálisis de lo que se refiere a la fijación de límites. Pero de todas maneras, con la sospecha de mi parte de que los señores Magistrados de aquella Cámara, ni siquiera se tomaron el cuidado de leer la demanda interpuesta, ha violado también en este aspecto los artículos

232 y 235 del Decreto Legislativo 2009; XVI de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, que consignan la obligación de los jueces para dar curso a las demandas que llenen los requisitos necesarios y su responsabilidad por suspender, retardar o denegar la administración de justicia. En realidad si se dejara en pie lo resuelto por la Sala, caeríamos en una verdadera negativa para dar conocimiento a los Tribunales de acciones perfectamente definidas y reclamadas con las formalidades de ley, lo que precisamente hace incurrir al Tribunal de segundo grado en quebrantamiento substancial del procedimiento conforme el inciso primero del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009 ya mencionados; permitiéndome agregar a propósito de este caso de procedencia que, siendo una exigencia para admitirlo el que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, aquí no cuenta por concurrir al vicio en la resolución que es motivo del recurso.

Transcurrida la vista, la parte demandada alegó lo que estimó pertinente, por lo que es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Por razones técnicas se examina en primer término la impugnación que se relaciona con la infracción substancial del procedimiento y que el recurrente hace consistir en que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al revocar la resolución del Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, por la cual se dá trámite a su demanda planteada en la vía ordinaria, virtualmente niega su conocimiento a las tres acciones ejercitadas, pretendiendo que una de ellas solamente, sea ventilada por la vía sumaria. El recurrente señala el inciso 1o. del artículo 507 que contiene la infracción de procedimiento que atribuye, pero dejó de citar el caso de procedencia que corresponde y en tal circunstancia, es imposible a esta Corte hacer el análisis que se solicita.

— II —

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente manifiesta: Que el auto de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que motiva este recurso, contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley. A este respecto cabe

afirmar; dada la naturaleza de los juicios sumarios y particularmente de los interdictos estos tuvieron origen, como resultado de la necesidad de establecer un procedimiento para garantizar de una manera rápida la posesión. Por su medio se realizan acciones extraordinarias en relación con determinadas circunstancias para decidir la posesión actual o momentánea o para evitar un daño eminente. En el presente caso la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, si bien es cierto que funda su resolución en el artículo 277 del Decreto Legislativo 2009 que no tiene ninguna relación al caso, pues dicho precepto legal se refiere a los documentos auténticos, transcribe la disposición contenida en el artículo 227 de la ley citada o sea que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. El Tribunal de Segunda Instancia confundió la acción de deslinde de una propiedad que tiene lugar cuando haya habido alteración de límites entre heredades o se ha hecho furtiva o dolosamente, removiendo las vallas y poniéndolas en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo vallado en lugar que no le corresponde, con la acción encaminada a establecer la demarcación exacta de una propiedad. Esta interpretación errónea de la ley indujo al Tribunal de Segunda Instancia a la violación de los preceptos contenidos en los artículos 232 y 235 del Decreto Legislativo 2009 mencionados por el presentado, máxime si se toma en cuenta que no fueron una sino tres las acciones planteadas, para discutirse con toda amplitud dentro de las modalidades de un juicio ordinario, como corresponde, pues las otras dos acciones que se refieren a devolución de frutos y pago de daños y perjuicios no pueden discutirse en la vía sumaria. En esa virtud se impone la casación del auto recurrido, el que por sus alcances tiene el carácter de definitivo al tenor del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 27, 506, inciso 1o., 507 inciso 1o., 515, 519, 523, 524, 525 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA el auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, y en consecuencia manda que el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu dé trámite a la demanda en la vía ordinaria. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los ante-

cedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arbolio Beyta.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberio Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley, contra María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla y Héctor, Raúl, Guillermo, Clemencia y Raquel Álvarez del Cid.

DOCTRINA: Por ser consensual el contrato de compra-venta, no requiere para su perfeccionamiento la entrega de la cosa, pero sí que esté manifiesta la voluntad del vendedor de transferir inmediatamente su dominio al comprador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley, contra la sentencia que el dieciocho de julio del año próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por la interponente contra María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla y Héctor, Raúl, Guillermo, Clemencia y Raquel Álvarez del Cid, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley demandó en la vía ordinaria de María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla y Héctor, Raúl, Guillermo, Clemencia y Raquel Álvarez del Cid, la propiedad de la finca rústica denominada "Las Pescas", ubicada en Pasaco del departamento de Jutiapa, inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número cinco mil cuatrocientos treinta y tres (5.433), al folio doscientos ochenta y dos (282), del libro treinta y cinco (35), de Jutiapa, "por haberla adquirido por prescripción positiva"; que por haberla poseído de buena fé, le corresponden los frutos que ha producido "y como consecuencia debe dejarse abierto el procedi-

miento criminal, contra los que se hubieron aprovechado de los mismos" y que se condene en costas a los demandados. Fundó su demanda en los siguientes hechos: que los demandados, en escritura pública número diecisiete autorizada en esta ciudad por el notario Avelino Mariscal, el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, le prometieron en venta la mitad de la finca relacionada por la suma de cuatrocientos quetzales en las condiciones que se estipularon en ese instrumento y le dieron la posesión a título de dueña, para que aprovechara en su propio beneficio todos los productos; en el otorgamiento de esta escritura, Raúl, Guillermo y Raquel Alvarez del Cid, por ser menores de edad estuvieron representados por su madre Cayetana del Cid García; que Aída Clemencia Alvarez del Cid, recibió de ella la totalidad del valor de sus derechos, estimado en ochenta quetzales. En escritura número dieciocho autorizada también en esa fecha y por el mismo notario, Héctor Alvarez del Cid constituyó a su favor la primera hipoteca por la suma de cuatrocientos quetzales en garantía de las obligaciones contraídas por él y la representante legal de sus hermanos en la promesa de venta referida; este gravamen se constituyó sobre la misma finca prometida en venta y otras. El quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco el notario Avelino Mariscal autorizó otra escritura, otorgada por Alfredo Raúl, Guillermo Gilberto y Raquel Esperanza Alvarez del Cid por una parte, y la demandante por la otra, en la que se hizo constar que siendo ya mayores de edad los hermanos Alvarez del Cid, por no estar conformes con el contrato anterior en cuanto al precio que se fijó a sus derechos, otorgaban nueva promesa de venta de los mismos por el precio de cuatrocientos quetzales por los tres derechos, del cual recibieron en ese mismo acto la cantidad de doscientos cincuenta y siete quetzales once centavos y "desde este momento aceptan como legítima la posesión que tiene la señora Fumagalli Saravia, por medio de su padre y familia, de la parte de la finca prometida en venta, para que pueda seguir trabajándola sin ninguna limitación, explotándola y usufructuándola en provecho propio de la misma señora Fumagalli Saravia". Continúa manifestando la actora, que desde que se celebraron esos contratos ha estado en posesión de la finca relacionada, a pesar de que los Alvarez del Cid no cumplieron con otorgar la escritura traslativa de dominio, pero siempre la han reconocido como legítima propietaria del inmueble, tanto es así que a principios de mil novecientos cincuenta y tres hubo denuncia de expropiación conforme la Ley de Reforma Agraria y al ser citados los Alvarez del Cid, dijeron que la demandante era la propietaria y en efecto ella hizo las gestiones necesarias

para excluirla de la expropiación; que últimamente los señores Alvarez del Cid han tratado de inquietarla en la posesión y además gravaron la misma finca a favor de la señora María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla, a quien ya le fue adjudicada en propiedad previos los trámites del procedimiento ejecutivo. Acompañó los documentos relacionados, ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo se diera su demanda el trámite legal correspondiente, la cual amplió más tarde en el sentido de que la finca en cuestión está inscrita con el número mil doscientos diez (1,210), folio treinta y uno (31), del libro setenta y cinco (75) de Jalapa, en virtud de haberse formado nueva finca al inscribirse la escritura de partición respectiva, y presentó certificación del Registro, de la que así consta. Los hermanos Alvarez del Cid contestaron negativamente la demanda, e interpusieron la excepción perentoria de caducidad de las pretensiones de la actora, a quien contrademandaron para que en sentencia manda y en consecuencia que, 1) que los contratos declarara: "a) con lugar la presente contradicción contenidas en las escrituras públicas números 17 y 18 de fecha 19 de febrero de 1942; 39 del 15 de junio de 1945 autorizadas las tres por el notario Avelino F. Mariscal; y la No. 115 de 19 de marzo de 1948 autorizada por el notario Francisco Villagrán de León, son contratos de promesa de venta y de ninguna manera traslativos de dominio; o bien, que jurídicamente no pueden ser considerados como contratos de compra-venta; 2) promesa de venta a que se refieren las escrituras que de conformidad con la ley, los contratos de públicas indicadas en el inciso anterior, han caducado y en consecuencia, el derecho de las partes para exigir su cumplimiento ha quedado extinguido; 3) que como consecuencia de lo anterior y desde la fecha del vencimiento del plazo contenido en la escritura autorizada el 19 de marzo de 1948 por el notario Villagrán de León, las partes quedaron libres de toda obligación; 4) que la señora Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley, carece de justo título para adquirir la finca objeto del presente litigio; b) que en las épocas comprendidas del 19 de agosto de 1942 al 15 de julio de 1945 y del 18 de agosto de 1948 al 9 de enero de 1957 la señora Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley ejerció una detentación ilegítima sobre los derechos que correspondían a los presentados, en la finca "Las Pepercas" y que en consecuencia, se le condena al pago de daños y perjuicios así como a la restitución de los frutos, todo de acuerdo con el valor fijado por los expertos; c) que, como consecuencia de que los derechos de la señora Fumagalli Saravia de Wolley, están definitiva-

mente extinguidos —como se ha declarado anteriormente— se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre la finca número 1,210, folio 31 del libro 75 de Jutiapa que se desmembró de la finca rústica número 5,433, folio 282, del libro 35 de Jutiapa, librándose el despacho correspondiente; d) que se condena a las costas judiciales a la demandada señora Fumagalli Saravia de Wolley". Argumentan que la escritura pública de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, autorizada por el notario Mariscal está viciada de nulidad absoluta porque para la celebración del contrato que contiene, no se obtuvo previamente la autorización judicial necesaria para enajenar los derechos de los menores; tampoco se obtuvo el consentimiento de los conductores y que aún cuando fuera válida, dejó de producir efectos jurídicos desde que venció el plazo estipulado en ella sin exigirse el cumplimiento de la promesa. Que la escritura autorizada por el mismo notario el quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco también se otorgó sin el consentimiento de los conductores y los contratantes quedaron libres de toda obligación porque al igual que en el caso anterior, no se exigió el cumplimiento del contrato dentro del plazo convencional estipulado. Por otra parte, el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en escritura pública que autorizó el notario Francisco Villagrán, los hermanos Raquel Álvarez del Cid de García, Héctor, Guillermo y Raúl Álvarez del Cid celebraron con la actora un nuevo convenio mediante el cual ésta canceló las hipotecas que se habían constituido a su favor para garantizarle el cumplimiento de la promesa y en cambio, los hermanos Álvarez del Cid le entregaron en depósito la suma de ochocientos quetzales que perderían a su favor si no se llevaba a cabo la venta dentro del nuevo plazo de cinco meses que señalaron para ese efecto. Sostienen que los contratos contenidos en las escrituras relacionadas, son de promesa de venta y no de venta como afirma la demandante, porque ninguno de esos contratos es traslativo de dominio y que si bien es cierto que le dieron la posesión de la finca a la señorita Fumagalli Saravia, esa posesión sólo tuvo efecto mientras lo tuvieron los contratos y por eso fué ilegítima en las épocas comprendidas del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos al quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho al nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete. Acompañaron el testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Francisco Villagrán, certificación del Registro de la Propiedad de las inscripciones de dominio y gravámenes de la finca en cuestión y

del acta levantada por el Juez Menor de Pasaco del departamento de Jutiapa, con motivo de la posesión que se dió a la señora María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla de los derechos que tenían en esa finca los hermanos Álvarez del Cid, en virtud del procedimiento ejecutivo que siguió contra ellos, haciéndose constar que los referidos derechos no estaban poseídos por tercera persona. María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla también contestó negativamente la demanda y contrademandó de la actora el pago de los daños y perjuicios que le ha causado la intervención y anotación de la finca. Afirma que por escritura pública que autorizó el notario Julio César Méndez Montenegro el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, los hermanos Álvarez del Cid reconocieron deberle la suma de cinco mil quetzales y como no le pagaron al vencimiento del plazo convenido, siguió contra ellos un procedimiento ejecutivo que culminó con la adjudicación que en pago de la suma adeudada, le hizo el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de los derechos que sus deudores tenían en la referida finca y se le dió la posesión efectiva de aquellos derechos, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sin haber sido inquietada en ella sino hasta que entabló su demanda la señorita Fumagalli Saravia; que cuando se le transfirió el dominio de la finca no aparecía en el Registro ninguna anotación ni inscripción referente a las pretensiones de la actora. Acompañó el testimonio de la escritura pública de adjudicación en pago a que hace referencia y terminó pidiendo se tramitara en la forma correspondiente su reconvencción. Elsa Maydée Fumagalli Saravia de Wolley contestó en forma negativa las dos contrademandas relacionadas.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de los demandados Álvarez del Cid se recibieron las siguientes pruebas: a) los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por el notario Avellano Mariscal y que presentó la actora con su demanda; b) testimonio de la escritura pública número ciento quince autorizada el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho por el notario Francisco Villagrán de León; certificación del Registro General de la Propiedad, de la inscripciones de dominio y gravámenes que soporta la finca en cuestión; c) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil, del acta levantada con motivo de la posesión que se dió a María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla, de la finca objeto del litigio; e) posiciones que articularon a la actora y en las que en su rebeldía, se le declaró confesa; y f) testimonios de Silverio

Avila Díaz y Eduardo Sánchez Zúñiga sobre que en la finca "Las Pepescas" siempre se han dado tierras en arrendamiento para siembras de frijol, maíz y maicillo y también se ha dado repasto para ganado a razón de un quetzal mensual por cabeza, manteniéndose más o menos en ese concepto hasta trescientas cabezas. Por parte de María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla se recibieron las siguientes: el testimonio de la escritura pública que acompaña al contestar la demanda, los documentos que presentaron los demandados Alvarez del Cid y el procedimiento ejecutivo que siguió contra estos últimos; y por parte de la actora se tuvieron como pruebas los testimonios de las escrituras públicas que acompañó a su demanda.

Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo declarando: 1o.—Con relación a la demanda entablada por Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley, a) absuelve a los demandados en cuanto a la petición de que se le declare dueña de la finca "Las Pepescas" que hoy está inscrita al número mil doscientos diez (1,210), folio treinta y uno (31) del libro setenta y cinco (75) de Jutiapa; b) absuelve también a los demandados en cuanto a la petición de que sea inscrita a su nombre esta misma finca; y c) asimismo absuelve en cuanto a la petición de que los frutos corresponden a la demandante, entendiéndose esta declaración en cuanto a los frutos posteriores al diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete; 2o.—Declara sin lugar la excepción de caducidad interpuesta por los hermanos Alvarez del Cid, porque las pretensiones de la demandante no se refieren a formalizar la promesa de venta; 3o.—En relación con la contrademanda de los hermanos Alvarez del Cid: d) que los contratos contenidos en las escrituras públicas números diecisiete (17), noventa y nueve (99), y ciento quince (115) mencionadas en este juicio, son otros tantos contratos de promesa de venta, no tratativos de dominio; e) que estas promesas de venta están caducadas y no puede exigirse su formalización, por estar libres de toda obligación las partes contratantes; f) que Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley carece de justo título para adquirir por prescripción la finca "Las Pepescas" ya identificada; g) absuelve a Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley de la pretensión de los contrademandantes relativa a que ejerció detentación ilegítima del inmueble; h) la absuelve asimismo de la reclamación por daños y perjuicios y por restitución de frutos; i) la absuelve también en cuanto a la cancelación de la inscripción hipotecaria constituida sobre la finca número mil doscientos diez (1,210) ya mencionada; 4o.—Con respecto a la contrademanda presentada por la se-

ñora María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla, absuelve a Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley de la reclamación por daños y perjuicios que no resultaron probados; y 5o.—No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó el fallo de primera instancia revocándolo únicamente en el punto segundo y al resolver sobre este particular declaró con lugar la excepción perentoria de caducidad interpuesta por los demandados Alvarez del Cid, mando cancelar el gravamen hipotecario que es garantía de la suma de cuatrocientos quetzales pesa a favor de la actora señora Fumagalli Saravia de Wolley, sobre la finca en litigio y cancelar también la anotación de demanda que se hizo con motivo de este juicio sobre la misma finca. Después de analizar las pruebas, en relación con las pretensiones de las partes, la Sala estima: que los contratos celebrados por los hermanos Alvarez del Cid y la señora Fumagalli Saravia de Wolley, son de promesa de venta y como tales no transfirieron el dominio del inmueble prometido en venta; que todas esas promesas caducaron en forma sucesiva y de pleno derecho; que el hecho de haberse dado la posesión de la finca a la actora en el acto mismo de celebrarse los contratos, no pudo variar la naturaleza de éstos transformándolos en compra-venta como lo pretende la parte actora "pues el que tiene una cosa por voluntad de otro, no posee para sí sino para éste, y de lo contrario no se explicaría el otorgamiento sucesivo de nuevas promesas de venta, como ocurrió en el presente caso"; que tratándose de promesas de venta, esos contratos no constituyen justo título a favor de la demandante para adquirir por prescripción positiva la propiedad del inmueble de que se trata y que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la excepción de caducidad interpuesta por los demandados Alvarez del Cid e improcedente su demanda relativa a que la señora Fumagalli Saravia de Wolley les indemnice los daños y perjuicios que les ocasionó por haber detentado la finca "Las Pepescas", pues con los testimonios de las escrituras públicas presentadas al juicio, se probó que ellos le dieron la posesión de la referida finca.

RECURSO DE CASACION:

Elsa Haydée Fumagalli Saravia de Wolley, bajo la dirección del abogado Carlos Cabrera Cruz, interpuso el presente recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho y de hecho en la apre-

ciación de la prueba, con fundamento en los casos de prelación contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 367, 384, 296, 367, 479, 1033, 1034, 1037 del Decreto Legislativo 1932; 1396, 1397, 1398, 1405, 1406 en sus cuatro incisos, 1420, 1425, 1426, 1476, 1479, 1503, 1507, 1508, 1530, 2431, 2432, 1502 del Código Civil; 277, 281, 282, 319 y 358 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que los contratos celebrados con los hermanos Alvarez del Cid, son de compra-venta perfectos, porque además de haberse prestado válidamente el consentimiento por los contratantes se convino en la cosa, el precio y se entregó la posesión a la compradora para que usufructuara la finca en su provecho, sin ninguna limitación; que es cierto que el primer contrato puede considerarse como de promesa de venta en cuanto se refiere a los hermanos entonces menores de edad, Raúl, Guillermo y Raquel Alvarez del Cid porque en lo que a sus derechos se refiere tenía que esperarse la autorización judicial correspondiente y la subasta pública, para el perfeccionamiento del contrato; pero como estas personas al llegar a su mayoría de edad otorgaron por sí la escritura pública de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el notario Avelino Mariscal, convalidaron el primer convenio y como específicamente en esta nueva escritura se determinó un nuevo precio sobre los mismos derechos y se reconoció como legítima la posesión que se habla dado del inmueble a la compradora, quedó perfeccionada también la compra-venta de los derechos que estos tres hermanos tenían en la finca objeto del litigio; que al no estimarlo así la Sala incurrió en error de hecho constituido por manifiesta equivocación en la interpretación de los contratos; que en el mismo error incurrió al no apreciar que en su confesión ficta los demandados reconocen planamente que estuvo en posesión de la finca "Las Pepescas" desde que se otorgó la primera escritura hasta que se dió posesión de ella a María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla. Que el error de derecho consiste en que la Sala dió a los testimonios de las escrituras públicas que se aportaron al juicio, un valor distinto del que realmente le corresponde, debido a que interpretó equivocadamente su contenido y efectos jurídicos; y que como consecuencia de los errores en que incurrió el tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas, infringió las leyes sustantivas que cita, al estimar que su posesión de la finca en litigio no fué legítima, porque no la tuvo para sí y que el contrato celebrado es de promesa recíproca de compra-venta.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— 1 —

A efecto de fijar con claridad los motivos de inconformidad de la recurrente con el fallo que impugna, es necesario repetir que la base fundamental de sus pretensiones consiste en sostener que el contrato que celebró con los hermanos Alvarez del Cid, es de compra-venta perfecta de los derechos de propiedad que ellos tenían en la finca denominada "Las Pepescas", cuyos números de inscripción en el Registro de la Propiedad se han relacionado, afirmando que el convenio respecto al precio, anticipándose parte de él, la cosa que era materia de la negociación o sea la finca referida y el hecho cierto de que desde que se otorgó la primera escritura los demandados le entregaron la posesión legítima de ella para que la usufructuara sin ninguna limitación y en su propio provecho, dan al contrato el carácter substancial de una compra-venta perfecta, en virtud de que por su naturaleza consensual no había necesidad de ningún otro requisito para su perfeccionamiento. Sin embargo, para determinar cuál fué la verdadera intención de las partes al obligarse, es indispensable tener presente no sólo las circunstancias ya expuestas sino además otras condiciones subjetivas en cuanto a las personas de los otorgantes y subjetivas con respecto al inmueble objeto de la convención, así como los pactos expresados en las diversas escrituras que se tuvieron como prueba, tales como: a) cuando se otorgó la primera escritura, el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, Raúl, Guillermo y Raquel Alvarez del Cid, eran menores de edad y estuvieron representados por su madre Cayetana del Cid, quien se comprometió a seguir por su propia cuenta las diligencias para obtener la autorización judicial requerida para la venta de sus derechos; b) en esta misma escritura se hizo constar que desde ese momento se entregaba al representante de la señorita Fumagalli Saravia, la posesión de la finca "prometida en venta" para que la explotara y usufructuara en su propio provecho, posesión que reconocieron como legítima los hermanos Raúl, Guillermo y Raquel Alvarez del Cid cuando siendo ya mayores de edad otorgaron la escritura de quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; c) en la primera escritura se pactó una multa de doscientos quetzales que debía pagar la parte que no cumpliera "la presente promesa recíproca de compra-venta", y se convino también en "indenizar al señor Fumagalli Betti los daños y perjuicios que sufra por falta de cumplimiento por la otra parte y de pagarle todas las mejoras que haga en la

finca, sus gastos y sueldos, para lo cual desde ahora los propietarios del inmueble prometido, se obligan a aceptar y pasar por las cuentas que el señor Fumagalli Betti les presente"; d) en la escritura de quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignó también la cláusula punitiva, elevándose la multa a trescientos quetzales y se reiteró la obligación de indemnizar daños y perjuicios, reconocer mejoras y pagar sueldos y gastos; e) en la misma fecha que se otorgó la primera escritura, Héctor Alvarez del Cid, hipotecó a favor de la señorita Fumagalli Saravia sus derechos en varias fincas, para garantizar el cumplimiento de la promesa de venta; f) en escritura de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Notario Francisco Villagrán, la señorita Fumagalli Saravia, cancela las hipotecas constituidas a su favor y los hermanos Raquel, Héctor, Guillermo y Raúl Alvarez del Cid, en sustitución de esa garantía constituyen un depósito de ochocientos quetzales que perderían a favor de la señorita Fumagalli Saravia si no se llevaba a cabo el contrato de compra-venta, a más tardar dentro de cinco meses a contar de esa fecha; g) los derechos hereditarios de los hermanos Alvarez del Cid, sobre la finca en cuestión, se inscribieron en el Registro respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete; el veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se inscribió la escritura de participación y el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se formó la finca número mil doscientos diez (1,210), folio treinta y uno (31), libro setenta y cinco (75) de Juliaipa, a su favor conforme la escritura de participación ya indicada.

Teniendo en cuenta, como no pueden dejar de tenerse, todas estas condiciones para interpretar debidamente el contrato que originó el litigio, se advierte desde luego que si bien los hermanos Alvarez del Cid contaron con el firme propósito de vender la repetida finca rústica a la entonces menor de edad señorita Fumagalli Saravia, previeron la posibilidad de que la venta no se llevara a efecto y fue por ello que estipularon el pago de una fuerte multa, en relación con el precio pactado, para el caso de incumplimiento, y por la misma razón aunque entregaron al representante de la presunta compradora el inmueble en posesión para que lo explotara y usufructuara en su propio provecho, esa posesión no la dieron en forma definitiva supuesto que también se obligaron a pagar todas las mejoras que se hubieren hecho, y los gastos y sueldos del representante de la señorita Fumagalli Saravia, si no se formalizaba la venta. Por su parte el representante de esta última, previendo también que no pudiera ejecutarse el con-

trato, además de aquellas seguridades que se le dieron obtuvo la garantía consistente en la hipoteca que constituyó Héctor Alvarez del Cid sobre sus derechos en varias fincas para garantizar las obligaciones contraídas por él y las que contrajo su señora madre Cayetana del Cid, al otorgarse la primera escritura ya relacionada. La promesa de indemnizar daños y perjuicios y el pago de mejoras, gastos y sueldos por los trabajos que se llevaron a cabo en la finca, se mantiene en la escritura de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco que suscribieron los hermanos Alfredo Raúl, Guillermo Gilberto y Raquel Esperanza Alvarez del Cid cuando ya eran mayores de edad; y aunque en la escritura de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho otorgada ante los oficios del Notario Francisco Villagrán, se cancela la hipoteca sobre algunas fincas, en cambio se constituye un depósito de ochocientos quetzales por los presuntos vendedores para garantizar también la realización de la venta. Resulta en consecuencia que no puede tenerse en consideración el hecho de haberse entregado la posesión de la finca al representante de la señorita Fumagalli Saravia, como un indicio cierto de que la intención de las partes contratantes fue la de transferir de pleno derecho el dominio de la finca cuestionada, porque como ya se indicó, la entrega del bien a la presunta compradora no se hizo en forma definitiva, sino precaria porque al mismo tiempo se previó la posibilidad de que los presuntos vendedores recuperaran la posesión, al no realizarse la venta; y luego que aunque los interesados convinieron en cuanto al precio y los hermanos Alvarez del Cid recibieron parte de él, y una de las contratantes, Aida Clemencia se dió por pagada totalmente, esta otra circunstancia no puede determinar la naturaleza del contrato como de una venta perfecta, pues según queda dicho, a pesar de estas condiciones los contratantes actuaron siempre en el entendimiento de que la venta no pudiera llevarse a cabo por cualquier motivo y fue en previsión de este evento que se constituyeron las hipotecas descritas y cuando éstas se cancelaron en parte, la garantía subsistió mediante la constitución del depósito de una cantidad de dinero equivalente casi al doble del precio convenido para la venta. De manera que, relacionando todos los pactos concertados por las partes en las diversas escrituras de que se ha hecho mención, se tiene en conocimiento que su intención común no fue, como lo pretende la recurrente, la de contratar una venta perfecta, sino lo que otorgaron fué el pre-contrato llamado por nuestra ley civil promesa re-criptica de compra-venta, pues no tuvieron el propósito de transmitir inmediatamente el dominio

pleno de la cosa, ni lo transmitieron al entregarla en posesión a la presunta compradora porque previeron en el mismo acto que podían recuperarla al no llevarse a cabo la venta, obligándose a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y al resarcimiento de gastos en mejoras y sueldos. Estas razones hacen concluir que la Sala sentenciadora no interpretó equivocadamente el contrato en cuestión ni dió a los testimonios de las escrituras públicas aportados como prueba, un valor distinto del que la ley les asigna como tales, lo que indica que tampoco existen los errores de hecho y de derecho que en cuanto a la apreciación de tales documentos se denuncia, ni la infracción de los artículos 231, 232 y 319 del Decreto Legislativo 2009.

Afirma también la recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar su confesión ficta, porque no estimó que en ella está contenido el pleno reconocimiento de los hermanos Alvarez del Cid de que estuvo en posesión legítima del inmueble en litigio hasta que se le entregó a María Cruz Catalán Aguilar de Mansilla, pero esta impugnación se inexacta porque en el interrogatorio presentado para el efecto de que la aclara absolviera posiciones, no hay ninguna aserción referente a hechos personales del interrogante, por lo que no existe este error ni la infracción del artículo 358 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

La infracción de los artículos 387, 388, 481, 1033, 1034, 1037 del Decreto Legislativo 1932, 1396, 1397, 1398, 1405, 1406 en sus cuatro incisos, 1420, 1425, 1426, 1476, 1479, 1503, 1507, 1508 y 1530 del Código Civil, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, la refiere la recurrente a las declaraciones que hizo la Sala con respecto a los derechos de las partes derivados del negocio que motivó el litigio, teniendo todas como fundamento básico la apreciación de que el contrato que celebraron fue de promesa recíproca de compra-venta y no una venta perfecta. De manera que, este aspecto del recurso sólo hubiera podido prosperar si el tribunal de casación estimara errónea aquella apreciación y por consiguiente, sustentara el criterio de que efectivamente se había perfeccionado la venta, como se pretende; pero como según los razonamientos contenidos en el párrafo que antecede, la estimación del tribunal senten-

ciador a este respecto es correcta, obligadamente tiene que concluirse que no fueron infringidos los artículos señalados al principio.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Felipe Camo Sis contra Gabino Camo Sis.

DOCTRINA: Es improsperable el recurso de casación cuando se omite en el planteamiento la indicación concreta del caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala Veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Gabino Camo Sis, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el cinco de diciembre del año recién pasado, en el juicio ordinario que le siguió Felipe Camo Sis ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, compareció ante el Juez de Primera Instancia indicado, Felipe Camo Sis, demandando en la vía

ordinaria a su hermano Gabino Camo Sis la indemnización y reparación a que tenía derecho como consecuencia de las lesiones que le infligió debido a las cuales sufrió la mutilación del dedo pulgar de la mano derecha y por cuyo delito fue condenado aquél en ambas instancias, a efecto de que en sentencia se declare que debe pagarle el monto de la indemnización que fijen los expertos que habian de nombrarse. La anterior demanda fue contestada en sentido negativo por el demandado, quien interpuso la excepción de prescripción de la responsabilidad civil por el hecho criminal aludido, en virtud de haber transcurrido más del año que señala la ley, que debe contarse desde la fecha en que recaiga sentencia condenatoria firme. En el término de prueba se oporó por el actor una certificación de los fallos de primera y segunda instancia, en la que consta que por el último se impuso a Gabino Camo Sis, tres años de prisión correccional, por las lesiones causadas a su hermano Felipe de los mismos apellidos, así como el de casación en que fue declarado improcedente el recurso interpuesto por el citado reo; el dictamen de los expertos Eleodoro Cónde y José Rafael González Leal, quienes fijaron el monto de la indemnización en la cantidad de ochocientos quetzales; y una certificación en que se hace constar que el veintiocho y veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron notificados el acusador Felipe Camo Sis y el reo Gabino de los mismos apellidos, respectivamente, de la ejecutoria en el proceso seguido al segundo por el delito de lesiones. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia el veinticinco de agosto del año pasado en la cual declaró: SIN LUGAR la excepción perentoria de prescripción interpuesta; la condena al demandado a pagar dentro de tercero día al actor la suma de ochocientos quetzales, como indemnización por las lesiones y daños que le causó. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha cinco de diciembre del mismo año, confirmó el fallo de primer grado sin ninguna modificación, por haber estimado que lo resuelto por el Juez en cuanto a la improcedencia de la excepción perentoria de prescripción interpuesta y la procedencia de la acción entablada por Felipe Camo Sis, se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales.

RECURSO DE CASACION:

Contra el anterior fallo Gabino Camo Sis, auxiliado por el Abogado Tomás González, interpuso el presente recurso, indicando que las leyes que a

su juicio considera violadas son los siguientes artículos: 1038, 1046, 1065 del Código Civil; los incisos 2o. y 3o. del artículo 507, 259 y 260 del Decreto 2009, sin indicar si es legislativo o gubernativo; 378 y 380 del mismo cuerpo de leyes argumentando: que los citados artículos del Código Civil se refieren "a las prescripciones y determinan claramente el tiempo en que puede establecerse una acción en este caso la prescripción terminó el día 22 de agosto de 1959 y la demanda fue interpuesta con fecha 26 de abril de 1960, no habiendo sido interrumpida"; que las notificaciones deberán hacerse personalmente y en este caso la persona a quien fueron notificadas todas las resoluciones no estaba autorizada y carecía por lo tanto de personería para recibirlas; que el que niega no está obligado a probar, lo que aconteció en el trámite de este juicio, que desde el principio está violado en su tramitación, por lo que si es procedente la nulidad de la sentencia de mérito, y que los expertos nombrados carecen de la preparación y conocimientos necesarios y tampoco fue nombrado un tercero en discordia como está previsto en el procedimiento.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación no solo por razones de técnica, sino por ser diferentes las situaciones que comprende, es necesario la indicación concreta del caso de procedencia en que se funda, y se incurte en un defecto en el planteamiento cuando se omite preciso como sucede en este caso, en que además se hacen impugnaciones diversas, carentes de razonamientos jurídicos, por lo que todas esas omisiones implican el estudio comparativo acerca de las cuestiones planteadas en relación con las leyes citadas como infringidas, lo que hace totalmente ineficaz este recurso, por su defectuosa interposición.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 506, 507, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una

multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal lo.).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Bernarda Saravia Reyes contra Marina Saravia Reyes.

DOCTRINA: Es eficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se precisan en que consisten las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Marina Reyes, contra la sentencia que el diecinueve de enero del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Bernarda Saravia Reyes contra la interponente, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve Bernarda Saravia Reyes de Osorio, demandó de Marina Saravia Reyes la propiedad y posesión de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número veintidos mil ochocientos sesenta (22,860), folio ciento sesenta y ocho (168), del libro quinientos cuarenta y ocho (548) de Guatemala, con fundamento en los siguientes hechos: Que obtuvo por participación que celebró con su hermana Marina Saravia Reyes con quien adquirieron la finca matriz por donación que les hiciera su padre; que como su hermana se encuentra poseyendo indebidamente la referida finca la demanda para que

se le restituya en la misma dentro de tercer día, así como para que se condene a la demandada al pago de los frutos que ha recibido durante el tiempo que la ha poseído, y a las costas causadas. Cito los fundamentos de derecho de su demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Marina Saravia Reyes el cinco de diciembre del mismo año contestó la demanda en sentido negativo, ofreciendo las pruebas que creyó convenientes.

DILACION PROBATORIA:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) recibo de la contribución sobre inmuebles; b) certificación de la matrícula del Registro de la Propiedad Inmueble de la finca cuya posesión y propiedad demanda; c) testimonio de la escritura pública en que fué hecha la partición de la propiedad con la demandada; d) ratificación fieta de los memoriales de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y dos de abril del año próximo pasado, los cuales fueron presentados por la demandada; y, e) inspección ocular practicada en el inmueble motivo de la demanda por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

Concluido el trámite el Juez mencionado dictó su fallo en el que declara: "a) Procedente la demanda ordinaria de posesión y propiedad seguida por Bernarda Saravia Reyes de Osorio contra Marina Saravia Reyes y en consecuencia, que como la demandante es legítima propietaria de la finca urbana número veintidos mil ochocientos sesenta, folio ciento sesenta y ocho, del libro quinientos cuarenta y ocho de Guatemala, dentro de tercer día debe restituírsele dicha posesión por la demandada Marina Saravia Reyes, a quien por su notoria mala fé, se le condena al pago de las costas causadas por el presente juicio; y, b) por falta de prueba, improcedente la demanda, en cuanto al pago de frutos".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia recurrida en lo principal, y la revocó en cuanto a que condena en costas y resolviendo declaro: que no hay especial condena en ellas. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "1) De conformidad con lo que estatuyen las normas legales, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. La propiedad —dice la ley— es inviolable y comprende los derechos de posesión, accesión, transformación, enajenación e indemniza-

ción. En el caso sub-júdice, tal como lo sostiene el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, en el fallo apelado, la actora Bernarda Saravia Reyes de Osorio, con el testimonio de la escritura que, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve autorizó al Notario Carlos Fidel Ortiz Guerra; certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble que obra a folios dieciséis y diecisiete de los autos, así como con la inspección ocular practicada por el Juez a quo, probó ser la legítima propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro al número veintidos mil ochocientos sesenta, folio ciento sesenta y ocho del libro quinientos cuarentiocho de Guatemala, inmueble que sin derecho alguno ocupa la demandada Marina Saravia Reyes. Por tal razón, este Tribunal estima que efectivamente debe restituirse a la actora en la posesión del citado inmueble. II) La señora Saravia Reyes de Osorio pidió el pago de los frutos del inmueble objeto de esta litis; más a este respecto cabe apreciarse que, como lo indica el Juez de primer grado en la sentencia recurrida, tal extremo no fué probado. Ahora bien, en lo tocante a la condena en costas, esta Cámara considera que no es exacto lo sostenido en el fallo motivo de esta apelación, ya que no consta la mala fé de la demandada, y por otra parte, al contestar la demanda no fueron interpuestas las excepciones que la demandada estuviera obligada a probar. Por las razones indicadas, este Tribunal considera que la sentencia apelada se ajusta a derecho, excepto en cuanto al punto antes relacionado".

RECURSO DE CASACION:

Marina Saravia Reyes con auxilio del Abogado Miguel Angel García Hernández al serle notificada la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpuso el presente Recurso de Casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley, porque el fallo contiene resoluciones contradictorias ya que se otorgó más de lo pedido y por incongruencia con las acciones que fueron objeto del juicio, en conformidad con los artículos 505, 506 incisos 1o., 4o., 5o. y 6o., 511, 512, 513 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y estimó como violados los artículos 370, 371 y 372 del mismo Código, ya que para practicar la inspección ocular no se le notificó con la debida antelación.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El planteamiento de este recurso en la forma consignada es sumamente defectuoso, pues no se dice en qué consiste la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; tampoco se indica cuáles son las resoluciones contradictorias del fallo recurrido ni en qué consiste haberse otorgado más de lo pedido a la incongruencia que se denuncia con las acciones que fueron objeto del juicio y por consiguiente no se pueden examinar los artículos citados como infringidos a este respecto; y como tales omisiones no son subsanables por parte del Tribunal, dada la naturaleza limitada del recurso de casación que no permite interpretar la intención del recurrente, lo cual determina la ineficacia de este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, **DESEXTIMA** el presente recurso de casación y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, computará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Potencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Amelia Navas Gálvez, contra la sucesión de Bonifacio de los Santos.

DOCTRINA: Sólo las partes legítimas en el litigio, pueden promover el abandono de la instancia o de un recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Amelia Navas Gálvez, contra el auto que el veintisiete de febrero próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la demanda enblada por la recurrente contra Bernardo de los Santos, en su calidad de heredero de Bonifacio de los Santos, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, presentó su demanda Amelia Navas Gálvez a efecto de que se condenara a Bernardo de los Santos como heredero de Bonifacio de los Santos al pago de seiscientos veinticuatro quetzales que su causante era en deberle por repasto de doce cabezas de ganado; el Juez proveyó que para dar curso a la demanda, la actora debía acreditar previamente la personería del demandado. El once del mismo mes la señorita Navas Gálvez amplió su demanda indicando que conforme el juicio Intestado de Bonifacio de los Santos, no podía ser su heredero Bernardo de los Santos, a quien en esa calidad había demandado y que como no hay herederos conocidos, la herencia tendrá que declararse vacante y será el Estado a quien corresponderán los bienes, por lo que pedía se tuviera por ampliada su demanda en el sentido de que iba enderezada contra "los herederos legales de don Bonifacio de los Santos"; pero tampoco se dió curso a este memorial por no haberse cumplido el requisito exigido por el inciso 5o. del Artículo 81 del Decreto Legislativo 2009. El veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó Bernardo de los Santos, acusando el abandono de la primera instancia en la demanda relacionada y el Juez ordenó que para resolver, acreditara previamente su personería, pero después revocó esta resolución a instancia de la parte interesada, y dió trámite al abandono, al cual se opuso la actora indicando que la parte demandada no había cumplido con acompañar las copias de ley y pidió se rechazara de pleno su solicitud; el Juez denegó esta petición y abrió a prueba por diez días el incidente de abandono; resolución de la que apeló la actora y que confirmó la Sala respectiva, pero no aparece en los autos que al volver los antecedentes al Tribunal de primer grado, se haya notificado a las partes la providencia en que se mandó ejecutar lo resuelto; y concluido el trámite del incidente, se declaró con lugar el abandono.

AUTO RECURRIDO

El veintisiete de febrero próximo pasado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones conociendo en grado, confirmó el auto de primera instancia mediante el cual se declaró el abandono, por estimar que había transcurrido el término de seis meses desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio y "que la primera instancia comienza desde que se presenta la demanda, es decir desde que se solicita la intervención del Tribunal para resolver un conflicto, sin exigirse ningún otro requisito".

RECURSO DE CASACION:

Amelia Navas Gálvez, bajo la dirección del Abogado Carlos Humberto García y García, interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 506 y 2o. y 3o. del artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la Sala quebrantó el procedimiento e infringió el artículo 148 del Decreto Legislativo 2009, al declarar procedente el abandono, porque como lo hizo ver oportunamente a ese Tribunal, Bernardo de los Santos que fué quien acusó tal abandono, no era parte legítima en el juicio porque no acreditó en ninguna forma ser heredero de Bonifacio de los Santos y que la ley indicada claramente, establece que el abandono sólo puede declararse a solicitud de parte legítima; que también se infringió el procedimiento con violación del inciso 4o. del artículo 93 del Decreto Legislativo 2009, al omitirse en primera instancia la notificación personal que procedía de la providencia en que se mandó ejecutar y hacer saber a las partes lo resuelto por la Sala al conocer de la apelación que interpuso contra el auto del Juez en el incidente que propuso para que se rechazara de plano la solicitud de abandono.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Es verdad que la primera instancia comienza desde que se presenta la demanda, pero no lo es menos que por disposición expresa de la ley, el abandono de un recurso o instancia sólo puede declararse a solicitud de "parte legítima". En el caso que se estudia, según se ha relacionado, la demanda se entabló inicialmente contra Bernardo de los Santos, "en su calidad de heredero de Bo-

nfacio de los Santos", y fué por ello que el Juez, para darle trámite, exigió que previlamente se acreditara la personería del demandado; lo mismo resolvió cuando de los Santos acusó el abandono, pero a continuación revocó esa última providencia, a solicitud del interesado y dió curso al incidente, sin que aparezca acreditada por ningún medio en los autos de representación que de los herederos de Bonifacio de los Santos se atribuye a Bernardo del mismo apellido, o en otros términos, que sea parte legítima en la contienda, máxime si se tiene en cuenta que el Juez no quiso dar curso a la demanda cuando se planteó en su contra, mientras no se acreditara la calidad con que se le demandaba, de heredero o representante de la sucesión del deudor. En consecuencia, al declararse con lugar el abandono sin tener en consideración que quien lo pedía no era parte legítima, se quebrantó substancialmente el procedimiento con manifiesta violación del artículo 148 del Decreto Legislativo 2009, lo que es suficiente para casar el auto recurrido sin necesidad de examinar el otro motivo del recurso, habida cuenta además, que la interponente pidió en primera instancia, en memorial de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la subsanación de este error y reiteró su petición ante la Sala.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA el auto recurrido y anula todo lo actuado desde que se cometió la falta que motivó el recurso o sea desde que el Juez de Primer Grado dió trámite a la solicitud de abandono. Nitifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Ajxollip Pérez contra José Ruiz Tut.

DOCTRINA: Si la sentencia es absoluta, no puede decirse que el fallo otorga más de lo pedido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por María Ajxollip Pérez contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario de Unión de Hecho seguido por la interponente contra José Ruiz Tut ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, María Ajxollip Pérez por medio de un memorial en el que manifestó: que su madre Sebastiana Ajxollip vivió maritalmente con su padre Tomás Pérez por más de veinte años, cuya unión principió el primero de enero de mil novecientos quince y terminó hasta la fecha del fallecimiento de su madre ocurrida el veintuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, de cuya unión nació la interponente el veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte, en la aldea Chirramos del municipio de Cumbulco Departamento de Baja Verapaz. Que bajo dicha aseveración interpuso demanda ordinaria de Unión de Hecho contra el interventor de la mortual de su padre Tomás Pérez, don José Ruiz Tut puesto que en dicha unión adquirieron sus padres dos terrenos uno de diez y siete manzanas y el otro de cinco los que aparecieron inventariados en el respectivo juicio hereditario, intestado de su padre Tomás Pérez, y que el interventor ahora demandado, está autorizado debidamente para contestar demandas que tengan por objeto de recobrar bienes de la mortual; que por ello entabla demanda ordinaria, la que ruega se le de el trámite correspondiente y que en sentencia se de-

clare: la unión de hecho de sus padres y que como consecuencia ella goza de los derechos de hija. Ofreció probar su acción con testigos, confesión judicial, los documentos acompañados, otros complementarios y presunciones. Acompañó a su demanda las partidas de defunción de sus padres. A la demanda se le dió el trámite de ley y se le notificó al demandado José Ruiz Tut como interviniente de la mortual de Tomás Pérez. Al apersonarse en el juicio, el demandado contestó la demanda negativamente indicando no ser ciertos sus conceptos, porque Tomás Pérez falleció el seis de abril de mil novecientos cuarentidos, es decir hace diecisiete años, cuatro meses y diecinueve días; y Sebastiana Ajxollip falleció el veintidos de junio de mil novecientos treinta y nueve, o sea hace veinte años, diez y nueve días y un mes que ninguna de estas personas hizo constar en la forma legal correspondiente la unión de hecho y por ello interpone la excepción perentoria de prescripción.

DILACION PROBATORIA

José Ruiz Tut presentó las siguientes pruebas:

a) certificaciones de las partidas de defunción de los padres de la demandante Tomás Pérez y Sebastiana Ajxollip; b) Declaración de los Testigos Lucas Primero Nal, Santos Alvarado Arévalo, Juan Primero Nal y Pedro Velásquez, quienes al contestar a las preguntas dirigidas por la demandante manifestaron, que conocen perfectamente a las partes de esta cuestión, que no les unen las generales de ley; que las mismas vivieron en El Cantón de Chirramos en sus respectivas casas divididas por el Río Negro, es decir, separados; que éstas vivieron cada una con sus respectivas familias; que Tomás Pérez vivió con sus cuatro hijas hembras y un varón y que Sebastiana Ajxollip vivió en casa distinta con sus cuatro hijos varones y dos hijas mujeres; que Tomás y Sebastiana únicamente fueron simples vecinos, jamás vivieron juntos en una misma casa como marido y mujer, porque eran familias completamente diferentes; que Sebastiana falleció en su casa y Tomás en casa distinta; y que lo declarado les consta porque conocen perfectamente a tales familias y visitaban frecuentemente la Aldca de Chirramos donde residían. María Ajxollip Pérez, aportó las siguientes pruebas: a) Declaración de los testigos Gregorio Melchor May, Pedro Alvarez, Domingo Reyes y Tomás Santiago Pérez, quienes contestaron las siguientes preguntas que les fueron dirigidas afirmativamente, manifestando que conocen a las partes de este asunto; que es cierto que Tomás Pérez y Sebastiana Ajxollip vivie-

ron juntos en la misma casa hasta el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, por fallecimiento de Sebastiana en la propia casa del citado Tomás Pérez del otro lado del Río Negro; que en la misma casa en el lugar de Chirramos nació María Ajxollip el veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte; que la unión de hecho se mantuvo durante veinte años en un lugar de costumbres y tradiciones de la raza indígena, que conocen perfectamente a Tomás porque era "principal" como se acostumbra en la raza indígena de Cubulco, de manera que la unión de hecho se mantuvo sin interrupción alguna, y que lo declarado les consta por ser vecinos y conocer perfectamente a las familias que se les menciona en el Interrogatorio; b) Las certificaciones de las partidas de defunción de Tomás Pérez y Sebastiana Ajxollip. Con tales antecedentes, el Tribunal de primer grado dictó su fallo declarando: 1o.) Sin lugar la excepción propuesta por el demandado; 2o.) Sin lugar la demanda ordinaria de "Unión de hecho" entablada por María Ajxollip Pérez contra José Ruiz Tut en concepto de interviniente de la mortual de Tomás Pérez, por falta de prueba; y 3o.) que no hay condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

El treinta y uno de agosto del año próximo pasado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, confirmando la de Primera Instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que "en el caso de autos se siguen dos acciones: una, que existió unión de hecho entre Tomás Pérez y Sebastiana Ajxollip, del primero de enero de mil novecientos quince al veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve; y otra, la filiación de la demandante como hija de los mencionados. Esta Sala mantiene el criterio de que, la unión de hecho entre fallecidos, solo puede ejecutarse como medio para obtener la filiación. En esta virtud, las dos acciones son procedentes pero, de la primera, no puede sancarse como consecuencia obligada la veracidad de la otra. En efecto, la unión de hecho no llegó a establecerse toda vez que la prueba testimonial es contradictoria, y, los testigos que la niegan son cuatro, en tanto que los que la apoyan son idóneos solamente dos, luego, ni siquiera intentó probarse la posesión notoria de estado para establecer la filiación, requisito sin el cual ésta no puede prosperar. La acción para obtener la unión de hecho prescribe respecto a los interesados —marido y mujer— diez años después de haber cesado; pero, la acción del presunto hijo para reclamar su filia-

ción por medio de la unión de hecho de sus presuntos padres, puede ejercitarse en cualquier tiempo. En consecuencia, la excepción de prescripción no tiene cabida en este caso".

RECURSO DE CASACION:

María Añollip Pérez con auxilio del Abogado Porfirio Darríos Pérez, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los casos de procedencia que contienen los incisos 1o., 5o., y 6o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como leyes violadas, los artículos 227 de Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1o., 2o., 3o., 5o., 12, 13, 14, 34, 4o. del Decreto número 444 del Congreso; 227, 232, 427, 428, 430, 431, 435, 436, 439 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 987 Código Civil. Argumenta la interponente, que la unión de hecho de sus padres quedó demostrada con el testimonio de Gregorio Melchor May, Pedro Alvarez, Domingo Reyes y Tomás Santiago Pérez y con la presunción de haber sido su padre quien personalmente compareció al Registro Civil a dar parte de su nacimiento. Que es claro que al no apreciar la Sala sentenciadora el valor legal de estas pruebas y omitir la consideración de la presunción humana que se desprende de su inscripción de nacimiento, violó las leyes que deja citadas, como también al involucrar la declaración de su filiación, que no había sido demandada, en el fallo contra el que recurre, otorgando más de lo pedido. Que el error de derecho consiste en no haber apreciado el Tribunal de Segunda Instancia el valor probatorio de la información testimonial unido a la presunción humana que se desprende de su certificado de nacimiento.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

María Añollip Pérez, interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, citando únicamente como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 5o., y 6o. del Decreto Legislativo 2009 y como leyes violadas en relación a estos casos los artículos siguientes: 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 12, 13, 14 y 34 del Decreto 444 del Congreso de la República y el 987 del Código Civil. Argumenta entre otras cosas, que ella no demandó específicamente su filiación porque esta podía ser objeto de una acción separada, que podía alcanzarse mediante

declaratoria de la unión de hecho entre sus padres Tomás Pérez y Sebastiana Añollip, la cual quedó demostrada con los testimonios de Gregorio Melchor May, Pedro Alvarez, Domingo Reyes y Tomás Santiago Pérez, quien fué personalmente a dar parte de su nacimiento al Registro Civil; que la Sala no apreció el valor legal de la prueba relacionada y por esta razón violó las leyes que deja citadas. A este respecto cabe decir que para poder hacer el examen de la prueba testimonial rendida, debió haberse citado el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, lo que no se hizo y por consiguiente, no puede hacerse el examen que se pretende, dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, que necesita que en su planteamiento se indique con toda precisión el caso de procedencia en que se funda y sin este requisito, como pasa en el presente caso, el Tribunal de casación no está en la posibilidad de hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con base en las leyes que se citan como infringidas. Hay más, la recurrente expone que en la sentencia de la Sala hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, pero no dice en que consisten a su juicio tales infracciones, además siendo la sentencia de Segunda Instancia absolutoria por no haberse probado los hechos motivo de la demanda, no puede sostenerse que se dió más de lo pedido y por esta misma razón, tampoco puede ser incongruente el fallo con las acciones que fueron objeto del juicio supuesto que se denegaron todas las preferencias de la parte actora.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 27, 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el presente recurso de casación y condena a la que lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veintidós quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la firma que corresponde, devuélvase los antecedentes. (Presencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Sergio Eustorgio Arreaga López contra Concepción Arreaga Robles.

DOCTRINA: "La institución del Registro de la Propiedad Inmueble por su publicidad, no debe considerarse limitada en sus efectos con relación a terceros al libro de inscripciones, sino a todos aquellos otros a que en dicho libro se haga referencia".

..Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Martha Bertha Arreaga, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintidos de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Sergio Eustorgio Arreaga López contra Concepción Arreaga Robles, en el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

Con fecha, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho compareció ante el Juez indicado, Sergio Eustorgio Arreaga López, exponiendo: que el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, inició el intestado de su tío Julián Arreaga Escobar, y con posterioridad compareció Concepción Arreaga Robles a deducir derechos iguales a los del exponente en esa sucesión, pero debido a que en la partida de su nacimiento la inscripción de sus nombres se había hecho en forma distinta a los que de hecho y públicamente usa, la citada Concepción Arreaga Robles, logró que se le reconociera como heredera del causante en representación de su padre Ramón Arreaga Escobar hermano de aquél y del padre del exponente, en auto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se dejaron a salvo los derechos de Maximiliano José, Angeln María, Joaquina, del presentado y cinco hijos más de Angel Arreaga, declaración expresa que se hizo en esa resolución, por aparecer tales personas como presuntas herederas; que habiendo iniciado en la vía voluntaria las diligencias de identificación de su persona Concepción Arreaga Robles, obrando en forma maliciosa se presentó oponiéndose por lo que hubo que seguir el juicio ordinario correspondiente en donde obtuvo esa identifi-

cación, haciéndose inscrito la misma en el Registro Civil correspondiente al trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, pero como Concepción Arreaga Robles inscribió a su favor el inmueble objeto de la sucesión que es la finca rústica número treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve, folio ciento cuarenta y seis, del libro doscientos catorce de San Marcos, llamada "El Cairo", con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuando se presentó al Registro de Inmuebles a inscribir la acción que le correspondía en dicha finca como heredero también declarado de Julián Arreaga Escobar, no se pudo efectuar la inscripción porque el inmueble ya pertenecía a Martha Bertha Arreaga, por compra a la Arreaga Robles, según escritura autorizada el siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Notario Luis Emilio Anzueto; que de lo relacionado resulta, que habiéndose presentado Concepción Arreaga Robles con posterioridad al inicio del intestado de mérito, tenía exacto y pleno conocimiento que tanto el exponente como los demás que se hicieron figurar en él, estaban en igualdad de condiciones que ella en la sucesión, por lo que no podía disponer en su totalidad del inmueble que era objeto del intestado, sin lesionar los intereses de los demás coherederos, por lo que demandaba en la vía ordinaria de Concepción Arreaga Robles, la invalidez, insubsistencia y nulidad del contrato de compra-venta de la finca ya identificada, que celebró con Martha Bertha Arreaga; la cancelación de la inscripción hecha en el Registro como consecuencia de ese contrato; el pago de daños y perjuicios irrogados por lo fraudulento de esa operación y las costas judiciales; que como con esta demanda resultan perjudicados los intereses de la compradora Martha Bertha Arreaga, podía emplazarla para que salga al juicio si así lo deseaba. Acompañó los siguientes documentos: a) certificación del Juzgado de Primera Instancia de San Marcos, del Informe del Secretario de dicho Tribunal, relacionado con el inciso de las diligencias voluntarias de identificación de los nombres del actor, las cuales por resolución de la Sala, jurisdiccional se suspendieron para discutirse en juicio ordinario, en cuya sentencia se declaró con lugar la identificación y aunque apeló la opositora fué confirmada por la Sala; que asimismo Sergio Eustorgio Arreaga López inició el intestado de Julián Arreaga Escobar el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres y con fecha diecinueve de mayo del mismo año, se presentó Concepción Arreaga Robles iniciando el mismo intestado, solicitud que fue agregada a la anterior y con fecha ocho de septiembre siguiente, fué declarada heredera esta última, sin perjuicio de tercero de

igual o mejor derecho y dejando a salvo los derechos de los demás mencionados como presuntos herederos, y en auto de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, se declararon herederos del mismo causante a Matías Domingo y Sergio Evaristo o Sergio Eustorgio Arreaga Lopes; b) y c) certificaciones de los autos de declaratoria de herederos, referidos en el anterior informe, existiendo al pie de la segunda una razón del Registro de que se suspendió la inscripción a favor de los dos últimos herederos, porque la finca ya pertenecía a Martha Bertha Arreaga; d) certificación del Registro de las inscripciones de dominio a favor de Concepción Arreaga Robles y de Martha Bertha Arreaga, de la finca antes identificada; e) certificación del escrito en que el actor solicitó la anotación de la finca de mérito, a lo cual se había accedido, pero por oposición de la Arreaga Robles, se revocó la providencia respectiva; f) segundo testimonio de la escritura de compra-venta autorizada por el notario Anzueto, de que ya se hizo referencia. La demanda fue contestada en sentido negativo por Concepción Arreaga Robles, quien a su vez interpuso la excepción de falta de derecho y Martha Bertha Arreaga se manifestó tercera coadyuvante con la demanda interponiendo la misma excepción. Abierto a prueba el juicio, el actor solicitó que se tuvieran como de su parte los documentos presentados con su escrito de demanda e igual solicitud hizo la parte demandada. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho habiendo declarado: "1.º Con lugar la demanda ordinaria sobre invalidez, insubsistencia y nulidad del contrato de compra-venta que entabló Sergio Eustorgio Arreaga López, contra Concepción Arreaga Robles; 2.º Sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; 3.º La nulidad, invalidez e insubsistencia del contrato de compra-venta de la finca rústica número 38,999, folio 146, del libro 214 de este departamento, autorizada por el Notario Luis Emilio Anzueto López, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual doña Concepción Arreaga Robles vende a Martha Bertha Arreaga la finca descrita. Aunque la vendedora tiene derecho a una fracción mancomunada, no consta el consentimiento de los condueños; 4.º Como consecuencia de lo anterior, debe cancelarse la inscripción hecha en el segundo Registro de la Propiedad Inmueble a favor de Martha Bertha Arreaga, con fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis e inscribirse el de todos los herederos declarados, librándose para el efecto despacho al Registro de la Propiedad; y 5.º Condena a la demandada Concepción Arreaga Ro-

bles a las costas judiciales, así como a los daños causados. Los cuales deberán deducirse en la forma legal que corresponde". En apelación conoció la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, quien ordenó que para mejor falar se presentara certificación del asiento del libro Diario del Registro, en virtud del cual se hizo la inscripción a favor de Concepción Arreaga Robles y cumplido este requisito, con fecha veintidós de noviembre del año recién pasado dictó sentencia confirmando la de primer grado, con la única modificación de que la inscripción ordenada en el punto cuarto de la sentencia apelada, se hará previa constancia de estar satisfechos los impuestos hereditarios correspondientes, habiendo estimado correcta y arreglada a la ley la sentencia recurrida, por las razones siguientes: 1) porque habiendo sido declarado heredero el demandante en representación de su padre Ramón Arreaga Escobar, del causante Julián Arreaga Escobar, tiene perfecto derecho a ejercitar la acción a que se refiere la demanda, por lo que la defensa procesal interpuesta por la parte demandada de falta de derecho para gestionar, es manifiestamente inoperante; porque la demandada Concepción Arreaga Robles, por auto de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, fue declarada heredera del causante Julián Arreaga Escobar en representación de su padre Angel Arreaga Escobar, sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho y en dicho auto se dejaron a salvo los derechos de Maximiliano José, Angela María, Josefina, Sergio Evaristo Arreaga, así como cinco hijos de Angel Arreaga y con esa limitación debe entenderse que se inscribió la finca disputada, inscripción que consta en la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, que obra en autos, aunque no se diga en ella; que no obstante la limitación de sus derechos y a sabiendas de que habían otros herederos, dolosamente dispuso de la finca de mérito, por escritura que autorizó el cartulario Luis Emilio Anzueto, vendiéndola a Martha Bertha Arreaga, a favor de quien figura inscrita, cuya operación se hizo cuando el actor no había sido declarado heredero del causante, pero el contrato de referencia está viciado de invalidez, es insubsistente y nulo, puesto que no disponiendo la vendedora más que de una parte alícuota del inmueble conforme a su derecho, vendió la propiedad con perjuicio de los demás herederos del causante; que la compradora Martha Bertha Arreaga compareció al juicio como coadyuvante de la demandada, por lo que como bien lo dice el Juez debe afectarle esta sentencia y por el hecho de su comparecencia acepta y se hace cargo del contrato de compra-venta que celebró de la men-

cionada finca, en cuyo nombre compareció su gestor de negocios Marco Aurelio Rodríguez Mijangos; que estando viciado de invalidez, insubsistencia y nulidad del contrato de compraventa relacionado, como consecuencia legal, es nula la inscripción de la propiedad a favor de Martha Bertha Arreaga, procediendo su cancelación e inscribir la propiedad cuestionada a nombre de todos los herederos; que el actor probó su acción con la documentación que aportó al juicio, siendo procedente la condenación en costas a la parte demandada y al pago de los daños y perjuicios.

RECURSO DE CASACION:

Martha Bertha Arreaga, bajo la dirección del Abogado Luis Emilio Anzueto, interpuso el presente recurso, contra la sentencia de segunda instancia referida, por las siguientes causas: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y error de derecho en la apreciación de las pruebas, habiendo citado como leyes infringidas los siguientes artículos: XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 156, 157 inciso 2o., 158 inciso 1o., 159, 269 inciso 1o., 259, 277, 278 incisos 1o. y 2o., 282, 584, 634 y 635 del Decreto Legislativo 2009; 232 incisos 5o., y 6o. Declo. Gub. 1862; 1113; 1114, 1116, 1121, 1407, 1409, 1410, 1411, 1441, 1442, 1443, 387, 388, 2359, 2360, 2365, incisos 6o., 2363, 1423, 1424, 1427 del Código Civil. Posteriormente también denunció como violado el artículo 224 del Decreto Gubernativo 1862. El día de la vista explicó los fundamentos del recurso, argumentando: que la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, la funda en que la Sala sentenciadora, asienta que Concepción Arreaga Robles fue declarada heredera del causante, sin perjuicio de tercero de igual o de mejor derecho y en dicho auto se dejaron a salvo los derechos de otros presuntos herederos y con esa limitación debe entenderse que se inscribió la finca disputada a favor de la demanda, aunque en la inscripción no se diga y ese razonamiento desconoce que únicamente perjudica a tercero lo que aparece en el Registro siendo que en dichos asientos no aparecía limitación alguna cuando la recurrente adquirió el raíz y además el artículo 1121 del Código Civil, claramente expresa que los actos o contratos otorgados por personas que en el Registro aparezcan con derecho, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro; que la misma Sala manifiesta que por ha-

ber comparecido al juicio como conadyuvante de la demanda, debe afectarle la sentencia referida, lo que implica que el tercero debe ser afectado necesariamente cuando adquiere un bien inmueble aún por causas que no aparecen asentadas en la correspondiente inscripción. En lo relativo al error de derecho en la apreciación de la prueba, señala como documentos que demuestran en forma evidente la equívocación del Juzgador: a) la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene los asientos de la finca heredada inscrita con el número treinta y ocho mil, novecientos noventa y nueve, folio ciento cuarenta y seis, libro doscientos catorce de San Marcos; y b) el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Luis Emilio Anzueto mediante la cual adquirió por compra a Concepción Arreaga Robles la citada finca, de cuyos documentos auténticos consta que cuando adquirió dicho inmueble, carecía de anotación o inscripción que expresara limitación de dominio, pues "de la lectura atenta de los dos documentos antes individualizados se deriva el aserto que ellos no expresan limitación alguna en relación con el derecho de propiedad de su vendedora, situación legal esencial que el fallo recurrido desconoce y que implica el grave error de derecho en la apreciación de la prueba" que denuncia como causal de la casación.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La interesada denuncia que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas consistentes en la certificación del Registro que contiene los asientos de las inscripciones de dominio de la finca cuyos derechos se discuten y en el testimonio de la escritura otorgada ante el Notario Luis Emilio Anzueto López, mediante la cual adquirió de Concepción Arreaga Robles la indicada finca, pero como la impugnación que se hace al fallo en este sentido es en cuanto a que no se apreciaron dichos documentos en su verdadero contenido y no en lo referente a su valor probatorio, y efectos jurídicos de existir tal omisión implicaría error de hecho, que es distinto en sus efectos al de derecho denunciado en este caso, lo que impide hacer el análisis comparativo de este aspecto del recurso y los artículos del Decreto Legislativo 2009, que

entre los que se citan como infringidos son los relacionados con este motivo, porque debido a su naturaleza tiene que limitarse el estudio de la casación a lo pedido en el planteamiento, sin que pueda extenderse a interpretar lo pretendido por las partes litigantes.

— II —

CONSIDERANDO:

Con respecto a lo argumentado en lo relativo a la violación de ley, cabe indicar: que al disponer el artículo 565 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que la declaración de herederos en el juicio de intestado, sea sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, toma en cuenta la posibilidad de que después aparezcan otros interesados en la herencia en igual o mejor situación de parentesco que el causante y en resguardo de sus derechos establece esa circunstancia, que al realizarse tiene que afectar substancialmente los derechos que con anterioridad hayan sido reconocidos, puesto que por la aceptación de la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante, y como el auto del Juez de Primera Instancia de San Marcos, en que se declaró heredera de Julián Arreaga Escobar a la demandada Concepción Arreaga Robles, en forma expresa contiene esa condición y además dejó a salvo los derechos de los otros presuntos herederos, entre ellos el demandante que fue el que radicó el correspondiente Intestado, y se declaró posteriormente heredero del mismo causante con igual derecho al de la heredera reconocida en primer lugar, la que por tales razones sabía perfectamente la existencia de los otros herederos cuando traspasó la finca a Martha Bertha Arreaga, por lo que tal operación debe calificarse de dolosa ante la presunción de que la hizo con el fin de perjudicar los derechos de aquellos herederos; es efectivo que existe el principio general de que solo perjudica a tercero lo que está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y que se entiende por tercero el que no ha intervenido en el acto o contrato, pero este Tribunal en fallos anteriores ha declarado como realmente lo es, que la institución del Registro por su publicidad "no debe considerarse limitada en sus efectos con relación a terceros al libro de inscripciones, sino a todos aquellos otros a que en dicho libro se haga referencia", en este caso, el de entrega de documentos y el diario de asientos, en los cuales así como en el que se hizo la inscripción, a favor de la heredera Arreaga Robles, se hace referencia a la certificación del auto en que a éste le fue reconocida esa calidad y cuyo duplicado, por mandato legal, debe presentarse y quedar debidamente clasificado en el Registro, por ser complemento de la inscripción, que como los libros es pública. (Artos. 922, 1076 y 1082 del Cód-

go Civil). En consecuencia, la limitación legal de la herencia consistente en la finca cuestionada que fue inscrita a favor de la mencionada heredera, si constaba en el Registro cuando se hizo el traspaso, por lo que Martha Bertha Arreaga la adquirió en las mismas condiciones que su vendedora y tiene que afectarle esa situación. En conclusión hay que reconocer que el tribunal sentenciador no incurrió en infracción de los artículos 1114, 1121, 1410, 1411, 1423, 2360 y 2365, inciso 6o. del Código Civil, citados específicamente para el caso y que tienen relación con los aspectos analizados, pues respecto a los demás citados del mismo código, no se expuso tesis alguna para poderlos analizar comparativamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 27, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de veinticinco quetzales de multa, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Atagüeta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Escolástico Faustino Navarro Ovando, contra Juana Esperanza Méndez Vélez y Doroteo Guillermo Bautista Orozco.

DOCTRINA: Los actos y contratos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, surten sus efectos, con respecto a terceros desde el día y hora de su presentación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Escolástico Faustino Navarro Orozco el quince de febrero del corriente año, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintiseis de enero recién pasado, en el juicio ordinario de tercera excluyente de dominio seguido por Escolás-

tico Faustino Navarro Ovando contra Juana Esperanza Méndez Velásquez y Doroteo Guillermo Bautista Orozco, ante el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició en virtud de demanda presentada ante el Juez antes mencionado por Escolástico Faustino Navarro Ovando, quien manifestó: que en aquel tribunal consta que Juana Esperanza Méndez Velásquez ha entablado demanda en la vía sumaria contra Doroteo Guillermo Bautista Orozco, alegando que el segundo de los nombrados le debe a la primera seis mensualidades de alimentos que dan una suma de trescientos sesenta quetzales, por lo que promueve ejecución sobre la finca urbana número setecientos veintiuno (721) folio ciento cuarenta y cuatro (144) del libro noveno (9o.) de San Marcos. Que la finca sobre la cual se pretende ejercer la acción no es propiedad de Doroteo Guillermo Bautista Orozco sino del presentado, por lo que no es procedente la ejecución, interponiendo por tal motivo la correspondiente tercería excluyente de dominio, con fundamento en la escritura pública otorgada ante el Notario Justo Pérez Vásquez, el doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la ciudad de Quezaltenango, por el Juez Primero de Primera Instancia de aquella metrópoli. Ofreció probar su acción con el testimonio de la referida escritura pública que acompañó, solicitando se le tuviera como tercero excluyente y pidió que en su oportunidad se diclara sentencia, reconociendo sus legítimos derechos sobre la finca antes descrita. Al darle trámite a la demanda, Juana Esperanza Méndez Velásquez la contestó en sentido negativo e interpuso la excepción de falta de derecho en el actor. Por su parte Doroteo Guillermo Bautista Orozco expuso estar de acuerdo con el demandante y que se declarara con lugar la tercería excluyente de dominio, agregando que se tuviera por contestada en sentido afirmativo la demanda, todo lo cual ratificó por mandato del Juez tramitador. Se abrió a prueba el juicio y se tuvieron como tales por parte del demandante, el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Justo Pérez Vásquez que acompañó al iniciar su acción y el allanamiento de la demanda que hizo Doroteo Guillermo Bautista Orozco en memorial debidamente ratificado. Por parte de la demandada se tuvo como prueba la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble en la cual consta que la anotación de su demanda se hizo con fecha anterior a la hipoteca que se constituyó a favor del demandante y certificación de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordina-

rio de tercería excluyente de dominio seguido por Valentín González Orozco, Amalia y Zelia González Almengor contra Marcelina Fuentes Navarro y Feliciano González Orozco. Con fecha veintiocho de octubre del año pasado, el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia declarando con lugar la excepción perentoria de falta de derecho en el actor y consecuentemente sin lugar la demanda promovida por Escolástico Faustino Navarro Orozco contra Juana Esperanza Méndez Velásquez y Doroteo Guillermo Bautista Orozco y que no hay especial condena en costas.

TENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al conocer en instancia por recurso interpuesto resolvió: confirmar el fallo dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos, con la modificación de que se absuelva a ambos demandados de la acción intentada. Al respecto estimó: que Navarro Orozco interpuso demanda ordinaria de tercería excluyente de dominio contra Juana Esperanza Méndez Velásquez y Doroteo Guillermo Bautista Orozco, en el juicio sumario de alimentos seguido entre ambos, basándose para el efecto en el título de propiedad que en rebeldía de Bautista Orozco, otorgó el Juez primero de primera instancia de Quezaltenango, de la finca urbana número setecientos veintiuno (721) folio ciento cuarenta y cuatro (144) del libro nueve (9) de San Marcos, con fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita a su favor hasta el nueve de julio del mismo año, que al oponerse a la demanda, la señora Méndez Velásquez interpuso la excepción perentoria de falta de acción del demandante, mientras el otro demandado manifestó estar conforme, que con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad presentada como prueba se establece, que la finca en cuestión soporta dos anotaciones de demanda, una de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a nombre de la citada demandada Méndez Velásquez, es decir que están inscritas con anterioridad a la fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en que fue inscrita la escritura de hipoteca que originó el traspaso judicial en favor del actor y que fue inscrito hasta el primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Es decir que la excepción interpuesta que directamente tiende a enervar la acción intentada por el actor y que de preferencia debe conocerse, está perfectamente establecida con la certificación aportada de que se hizo referencia, debiéndose declarar con lugar, toda vez de que los derechos de la demandada Méndez Velásquez apa-

recen inscritos con anterioridad a su favor y como claramente lo determina la ley al establecer: que los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Armando Bravo López, el demandante Escolástico Faustino Orozco interpone el presente recurso de casación, invocando como casos de procedencia los señalados por los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. La violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley, la hace consistir el recurrente en que la Sala sentenciadora debió reconocerle sus derechos de propietario, excluyéndolo de la acción entablada, conforme la escritura pasada ante los oficios del Notario Justo Pérez Vázquez y al no acceder a ella, el Tribunal de Segunda Instancia, afirma, incurrió en infracción de las prescripciones contenidas en los artículos 124 primer párrafo, 126 primer párrafo de la Constitución de la República, XII y XIV de los preceptos fundamentales de la Ley Constituyente del Organismo Judicial, 287, 388, 391, 397, 488, 711, 716 inciso 2o., 1100, 1157 y 1156 del Código Civil, que se refieren a la garantía que el Estado brinda a la propiedad privada y a la libertad de disponer libremente de los bienes, agregando que los bienes rematados por ejecución del primer acreedor, pasaron al rematario, libres de hipotecas que sobre ellos pesen, las que el Juez de oficio mandará cancelar y que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá sus efectos desde la fecha de la anotación. El error de hecho que denuncia lo concreta en que la Sala contra la cual recurre, no apreció en su verdadero valor probatorio el documento público que produce fe y hace plena prueba, consistente en el testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario Justo Pérez Vázquez, violando los artículos 281, 282, 259, 269 inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en que la Sala no consideró como prueba completa contra quien la hace, la confesión judicial prestada por Doroteo Guillermo Bautista Orozco, quien afirmó que efectivamente el legítimo propietario de la finca descrita es Escolástico Faustino Navarro Orozco por lo que manifestó su acuerdo con el demandante y en consecuencia con que se declarara con lugar la tercera excluyente de dominio interpuesta. Afirma el recurrente que el Tribunal de Segundo grado, al cometer este error de hecho, violó los artículos 252, 258, 269

Inciso 4o., 361 primer párrafo, 362, 364 y 366 del Decreto Legislativo 2009. Queda pues explicado, dice el interponente, que en la apreciación de las pruebas hay error de hecho resultante de los documentos y acto auténtico ya mencionados que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El error de hecho a que se refiere el recurrente, no lo cometió la Sala, porque sin dejar de apreciar el valor probatorio del testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario Justo Pérez Vázquez, estimó con mayor valor y eficacia, la certificación presentada por la demandada y extendida por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble y por la que estableció "que la finca urbana número setecientos veintuno en cuestión, soporta dos anotaciones de demanda, una de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y la otra con fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a nombre de la citada demandada Méndez Velásquez", es decir que el inmueble fue anotado de demanda con anterioridad el once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en que fue inscrita la escritura de hipoteca, que originó el traspaso judicial a favor del actor traspaso que se registró hasta el primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Ahora bien; conforme los principios fundamentales que rigen la institución del Registro de la Propiedad, el que es primero en tiempo, lo es primero en derecho o lo que es lo mismo, que los actos y contratos sujetos a inscripción surten sus efectos con respecto a terceros desde el día y hora de su presentación en el Registro. Tampoco incurrió la Sala en el error de hecho que se invoca al no apreciar como prueba completa la contestación afirmativa que de la demanda hizo el ejecutado y que el recurrente llama confesión judicial, porque dicha contestación, en nada afecta la situación jurídica contemplada, ya que constituye prueba en contra de quien la hizo, no así contra la demandada Méndez Velásquez. En cuanto a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley, que también se invoca, cabe afirmar, que los derechos de propietario que corresponden al recurrente han sido reconocidos, pero con las limitaciones que la Ley admite, en virtud de las anotaciones que pesaban sobre la finca motivo del litigio, antes de su inscripción. De consiguiente, por ninguna de las razones apuntadas se infringieron los artículos citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 27, 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Potencia del magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

(ff) H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario, doble seguido por Silverio y Víctor Axpuc Jolón contra Rosalío Velásquez Axpuc.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando en su planteamiento no se indica en qué consisten las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Silverio y Víctor Axpuc Jolón, contra la sentencia que el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble que siguieron los recurrentes contra Rosalío Velásquez Axpuc, en el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

El calorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, Silverio Axpuc Jolón demandó en la vía ordinaria a Rosalío Velásquez Axpuc, para que se declarara la existencia de una servidumbre de paso, fundando su demanda en los siguientes hechos: que es propietario de una finca rústica

denominada "El Aguacatal", ubicada en el municipio de San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez e inscrita en el Registro General de la Propiedad en dos fracciones con los números catorce mil novecientos cincuenta y ocho y calorce mil novecientos setenta y dos (14,958 y 14,972), a los folios doscientos veinticinco y doscientos treinta y nueve (225 y 239), ambos del libro ciento cinco (105) de Sacatepéquez; que el demandado a su vez es propietario en la misma jurisdicción y colindando con las fincas ya mencionadas, de la finca número catorce mil novecientos ochenta y cuatro (14,984), al folio doscientos cincuenta y uno (251) del libro ciento cinco (105) del mismo departamento; que tanto las de su propiedad como la de Velásquez Axpuc, se formaron por desmembración de una misma finca que fue del causante de ambos, Lázaro Axpuc, y por esa circunstancia, el predio que le corresponde no tiene otra salida a la vía pública que un camino vecinal que atraviesa el de Velásquez Axpuc y conecta con otro camino vecinal de mayor anchura que da acceso a la carretera "Roosevelt"; y que tanto él como los demás vecinos, desde hace más de veinte años han hecho uso de ese camino, pero últimamente el demandado ha tratado de impedirselos. Citó los fundamentos de derecho en que apoya su acción, señaló las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "Primero: que existe servidumbre de paso a través de la finca perteneciente al demandado cuya inscripción acabo de mencionar y la cual constituye predio sirviente a favor de mis fincas números catorce mil novecientos cincuenta y ocho (14,958) y calorce mil novecientos setenta y dos (14,972), folios doscientos veinticinco (225) y doscientos treinta y nueve (239), libro ciento cinco (105) de Sacatepéquez, que son los predios dominantes de la servidumbre; Segundo: la inscripción de dicha servidumbre en el Registro sobre los predios sirvientes y dominante referidos; y cuya servidumbre ha quedado constituida por el transcurso de mas de veinte años de existencia continua y aparente". El veintisiete de julio del mismo año, Víctor Axpuc Jolón, con base en los mismos hechos, como propietario de la finca inscrita con el número calorce mil novecientos sesenta y ocho (14,968), folio doscientos treinta y cinco (235) del libro ciento cinco (105) de Sacatepéquez, también demandó de Rosalío Velásquez Axpuc la misma servidumbre, a efecto de que en sentencia se declarara: "Primero, que existe servidumbre de paso a través de la finca perteneciente al demandado cuya inscripción acabo de citar y que es predio sirviente para mi finca mencionada en el punto A) de la sección de hechos de esta demanda o sea el predio dominante. Segundo: que dicha servidumbre debe inscribirse sobre el referido predio sirviente y a la

vor del dominante que han sido mencionados". El demandado contestó ambas demandas en sentido negativo e interpuso contra la de Silverio Axpuaq Jolon, las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho y contra la de Victor de los mismos apellidos, las de falta de obligación, falta de acción, falta de derecho y falta de título, y a su solicitud se decretó la acumulación de las dos demandas, continuándose el procedimiento en una sola pleza.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de Silverio Axpuaq Jolón se recibieron las siguientes pruebas: a) dos certificaciones extendidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sacalepéquez, transcribiéndose en la primera el acta de la inspección ocular que se practicó en el juicio sumario de amparo de posesión, seguido por Silverio Axpuaq Jolón contra Rosalío Velásquez Axpuaq; y en la segunda, la sentencia que profirió la Sala respectiva en ese juicio, absolviendo al demandado, por falta de pruebas; b) información testimonial prestada por Filiberto Velásquez Díaz, Rodrigo Martínez CulaJay y Pedro Velásquez Quel, asegurando constarles la existencia de la servidumbre motivo del litigio; c) certificación de las partidas de nacimiento de María Martínez Chacón y Calixto Martínez Velásquez; d) inspección ocular que se practicó en los terrenos de la propiedad de los litigantes y en la que se hizo constar la existencia de un camino de poca anchura que atraviesa la finca del demandado y termina en la de la propiedad de Silverio Axpuaq Jolón y se comprobaron las distancias aproximadas que hay por los diversos rumbos, de las fincas indicadas a la carretera "Roosevelt"; y e) dos certificaciones, la primera extendida por el secretario municipal de San Bartolomé Milpas Altas, transcribiendo la resolución de la Alcaldía en que a solicitud del interesado hace constar que Calixto Martínez Velásquez tiene su residencia en un lugar distante kilómetro y medio de "El Aguacatal", y la segunda del acta de matrimonio de Rosalío Velásquez Axpuaq con Victoria Martínez Chacón. Por parte de Victor Axpuaq Jolón se recibieron los testimonios de Enrique Reallqui Ramírez, Alejandro Tuch Callejas, Gregorio Velásquez Juárez y Ernesto Díaz Martínez, sobre que les consta que existe el camino constitutivo de la servidumbre que pretende el actor. El demandado aportó las siguientes: a) certificación de las inscripciones de dominio de la finca de su propiedad, la cual no soporta más que las anotaciones de las demandas de los Axpuaq Jolón; b) certificación de las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia dictadas en el sumario de amparo de posesión seguido por Silverio Axpuaq Jolón contra el mismo Velásquez Axpuaq;

y c) declaraciones de los testigos Calixto Martínez Velásquez, Eulalio Martínez Juárez, Lucas Axpuaq Martínez y Alberto Axpuaq Pirir, sobre que los actores no han conservado ninguna servidumbre de paso en la propiedad del demandado.

Concluido el procedimiento, el juez dictó sentencia declarando con lugar las demandas y en consecuencia constituida la servidumbre de paso a favor de las fincas de los actores sobre la del demandado, mandando a hacer la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia y resolviendo declaró: "a) improcedentes las demandas de Silverio y Victor Axpuaq Jolón contra Rosalío Velásquez Axpuaq sobre reconocimiento a su favor de una servidumbre de paso y su respectiva inscripción en el Registro de Inmuebles; y b) en consecuencia absolviendo al demandado de las dos acciones ya relacionadas que fueron entabladas en su contra. No hay especial condena en costas". Fundó este pronunciamiento en cuanto respecta a la demanda de Silverio Axpuaq Jolón, en que la prueba que aportó al juicio es insuficiente, porque los documentos consistentes en las certificaciones del Registro de la Propiedad que acompañó a la demanda, de la sentencia absolutoria que recayó en el juicio sumario de amparo de posesión seguido por el mismo contra Rosalío Velásquez Axpuaq, las certificaciones que de las partidas de matrimonio del demandado y de nacimiento de personas ajenas al juicio, no demuestran la existencia de la servidumbre que pretende; que de los testigos que presentó sólo es válida la declaración de Pedro Velásquez Quel, porque los otros no pudieron identificarse con su cédula de vecindad, y que si bien con la inspección ocular se probó la existencia de un camino que conduce de la propiedad de Axpuaq Jolón a la carretera "Roosevelt" atravesando la del demandado Velásquez Axpuaq, con esta diligencia no llegó a establecerse el tiempo durante el cual Axpuaq Jolón pretende haber usado ese camino. Que con relación a la demanda de Victor Axpuaq Jolón, sólo pueden examinarse los testimonios de Alejandro Tuch Callejas y Ernesto Díaz Martínez, porque los demás testigos tampoco pudieron identificarse con su cédula de vecindad, y conforme a estos testimonios el camino a que se refiere la demanda es vecinal, y por consiguiente, de acuerdo con el reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan, la servidumbre sólo podría inscribirse a favor de la Municipalidad respectiva y no de particulares. Contra este fallo interpusieron los actores recursos de aclaración y ampliación, los cuales, después

del trámite correspondiente, se declararon sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Silverio y Víctor Arzuac Jolón, con auxilio del abogado Abraham Cabrera Cruz interpusieron el recurso que se examina, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; porque el fallo contiene resoluciones contradictorias y porque el mismo es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio, con fundamento en los incisos 1o., 3o., 4o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citaron como infringidos los artículos 381, 387, 389, 566, 557, 558, 620, 666, 668, 1038, 1039, 1040, 1041, 1052; 1093 inciso 1o., todos del Decreto Legislativo 1932; 11 del Decreto Legislativo 2010; 277, 281, 282, 370, 374, 428 inciso 1o., 431 del Decreto Legislativo 2009; 7o., 9o. del Decreto Legislativo 1738 y Acuerdo Gubernativo del cinco de junio de mil novecientos treinta y dos.

Transcurrida la vista, proceda resolver.

CONSIDERANDO:

En su escrito de sometimiento manifiestan los interesados que interponen este recurso: "I.—Por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; IIo.—porque hubo error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas que acusan la evidente equivocación del juzgador; IIIo.—porque el fallo contiene resoluciones contradictorias y la aclaración propuesta fue denegada; IVo.—porque la sentencia contra la cual recurre adolece de incongruencias con las acciones que fueron objeto del juicio". Citan a continuación en su apoyo los incisos 1o., 3o., 4o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y las leyes que estiman infringidas. Pero ni en esta ocasión ni en su alegato presentado el día de la vista, indican en qué consiste cada uno de los motivos que denuncian como fundamento de su inconformidad con el fallo recurrido, concretándose a exponer que la base de su acción es el precepto contenido en el artículo 620 del Código Civil y que quedó probada con la inspección ocular, la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad y la información testimonial que rindieron en su oportunidad, sin precisar en qué sentido fueron violadas las leyes que citan, por qué se incurrió en error de hecho y de derecho y cuáles son las resoluciones contradictorias e incongruentes que atribuyen al fallo impugnado. Esta forma defectuosa en que está planteado el recurso, imposibilita su examen de fondo porque su naturaleza extraordinaria y limitada impiden al tribunal de casación suponer la intención de los

recurrentes y obliga a éstos a precisar cada una de las impugnaciones que motivan su inconformidad con la sentencia de segundo grado, pues de no ser así, tendría que hacerse un nuevo examen generalizado de todas las cuestiones que fueron objeto del litigio y de las pruebas que aportaron las partes durante la tramitación del juicio, convirtiendo el recurso en una tercera instancia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el presente recurso y **condena** a los interponentes al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia contarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Visto para resolver el recurso de ampliación interpuesto por Silverio y Víctor Arzuac Jolón, contra la sentencia que el nueve de junio próximo pasado dictó este tribunal en el juicio ordinario que los recurrentes siguieron contra Rosalío Velásquez Arzuac; y

CONSIDERANDO:

El artículo 201 de la Constitución de la República, claramente estatuye que en ningún juicio habrá más de dos instancias. Consecuente con este precepto, el legislador, al reglamentar el recurso de casación, le dió un carácter extraordinario y limitó su función en materia civil, a los casos que en forma taxativa enumeró en los artículos 506 y 508 del Decreto Legislativo 2009; de manera que de acuerdo además con los principios doctrinarios que informan su naturaleza, sólo es admisible este recurso cuando el motivo de inconformidad del litigante con el fallo de segunda instancia, esté comprendido en alguno de los presupuestos que contienen los incisos de aquellos artículos, y es con fundamento en esas razones de orden técnico y jurídico, que para la eficacia de la casación sea necesario plantear las impugnaciones al fallo recurrido concretamente en relación con alguno de los indicados casos, pues de lo contrario tendría que

examinarse en forma generalizada todas las cuestiones que fueron objeto del litigio y las pruebas rendidas por las partes, lo cual implicaría incuestionablemente conocer del asunto en tercera instancia, con infracción palmaria del precepto constitucional citado. En consecuencia, resulta manifiesta la improcedencia del recurso de ampliación que se examina, toda vez que no ha dejado de resolverse ningún punto sometido en la interposición del recurso o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Artículos 456, 457 y 523 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1802 y 27 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de ampliación de que se ha hecho mérito. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüeta S.—M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido contra Gumerinda Noriega Lara viuda de Castillo por Emiliano Tun Acú.

DOCTRINA: Para que a las certificaciones extendidas por las oficinas públicas, se les reconozca el valor legal de documentos auténticos, es necesario que lleven el "Visto Bueno" del jefe de la dependencia donde se expiden.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gumerinda Noriega Lara viuda de Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el ocho de febrero del corriente año, en el juicio ordinario seguido contra la presentada por Emiliano Tun Acú, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho compareció ante el indicado Juzgado, Emiliano Tun Acú, exponiendo: que en la vía ordinaria demandaba a Gumerinda Noriega Lara viuda de Castillo, por los siguientes hechos: que el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cerca de las doce horas, en ocasión que la camioneta marca "Chevrolet" placas número veinticinco guión setecientos treinta, de ese año, que es la que hace diariamente el servicio de transporte de pasajeros entre Mixco y esta capital, al pasar frente al cementerio de la indicada población por un mal viraje del conductor Simón Toc Yantuche, fue a estrellarse contra un fochotal y al retroceder rápidamente volcó el vehículo, resultando el exponente con fracturas en la pierna izquierda que lo obligaron a permanecer hospitalizado durante un mes y a la fecha de la demanda no había podido agenciárselo necesario para su subsistencia y la de su familia porque aún se encontraba en tratamiento; que su demandada como propietaria de la camioneta era responsable del hecho cometido por el mencionado piloto conforme a la ley, por lo que pedía dar trámite a la demanda corriendo audiencia a la señora Noriega Lara de Castillo, y una vez llenados los demás trámites condenarla para que dentro de tercero día le cubra en concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados, como consecuencia del accidente de mérito, la suma de dinero que determinen los expertos. Ofreció pruebas y acompañó los siguientes documentos: una certificación extendida por la Secretaría de la Dirección General de la Policía, en la que se transcribe el informe del jefe de la sub-estación de la policía de Mixco, y el asiento del libro de actas de esa dependencia, relativo al accidente ocurrido a la camioneta "Sinfonía" placas 25730, propiedad de Gumerinda Noriega de Castillo, piloteada por Simón Toc Yantuche, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete habiendo resultado varias personas heridas entre ellas Emiliano Tun Acú, la cual fue mandada extender con citación del Ministerio Público, haciéndose constar que no hay notificación pendiente: dos certificaciones extendidas por el Secretario del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, con notificación del Ministerio Público, la primera contiene la transcripción del formulario que registra la camioneta ya descrita, como propiedad de la demandada, durante el año de mil novecientos cincuenta y ocho con placas 29-950, y que en el año anterior le correspondieron las placas C 25-730; y la segunda contiene los mismos datos del año mil novecientos cincuenta y siete, coincidentes con los

de la anterior. En rebeldía de la demandada se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiéndose aportado las siguientes, por parte de la actora: certificación extendida por el secretario del Hospital General, en que dice "haber tenido a la vista el historial clínico del paciente Emiliano Tun Acú, No. 10801-55, del servicio de Traumatología de hombres del Hospital General, del reingreso que dice: Diciembre 27 de 1957, diagnóstico fractura inferior, fue operado de osteosíntesis, habiendo sido tratado con el diagnóstico de fractura 1/3 inferior del fémur izquierdo. Salió curado el 3 de febrero de 1958". Dicha certificación fue expedida el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, firmada "J. de Dios Estrada", con un sello de la secretaria del Hospital, únicamente. Se tramitó un recurso de nulidad con motivo de haberse aceptado como prueba la certificación anterior, pero fue resuelto sin lugar en ambas instancias: se inició el juicio de expertos, habiendo nombrado cada una de las partes el que le corresponde, sin que llegaran a dictaminar; posiciones absueltas por ambas partes, sin ningún resultado. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia el veintisiete de julio del año recién pasado, en la cual declaró: "a) que la demandada Gumercinda Noriega Lara de Castillo, dentro de tercero día debe cubrir al actor Emiliano Tun Acú en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de dinero que determinen los expertos de conformidad con la ley; y b) no hay especial condenación en costas". En grado conoció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, habiendo confirmado en todas sus partes el fallo de primera instancia, en sentencia de fecha ocho de febrero del corriente año, con las siguientes consideraciones: "El apelante, alega en esta instancia, que en la sentencia de primer grado impugnada, se incurrió en error al condenarlo a pagar indemnización por daños y perjuicios, ya que no se probó en forma alguna que se hubiera ocasionado un daño grave al señor Tun Acú, mas a juicio de esta Cámara con la certificación extendida con las formalidades legales por el secretario del Hospital General, donde consta el historial clínico de paciente Emiliano Tun Acú, se evidencia que el daño sufrido por el demandante es grave, ya que a consecuencia de la fractura inferior del fémur fue sometido a intervención quirúrgica, habiendo salido curado el tres de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, es decir, tardó para su curación cincuenta y dos días. Alega asimismo el apelante que el Juez de Primera Instancia al darle validez probatoria a la certificación médica a que ya se hizo referencia y que fuera presentada por el actor durante el período probatorio, incurrió en violación de la ley por no concurrir ninguna de las circunstancias que enumera el artícu-

lo 231 del Deto. Leg. 2009, y porque en anterior oposición para la aceptación del mencionado documento, se resolvió que en sentencia el juez debía rechazar dicha prueba, y a este respecto cabe estimar: que la prueba mencionada fue ofrecida en la demanda y que por otra parte el documento es de fecha posterior a la misma, en tal virtud el documento de mérito produce fe y hace plena prueba, con respecto al daño grave sufrido por Emiliano Tun Acú. Por lo demás esta Cámara considera acertadas las otras apreciaciones que el juez de primera instancia hace con respecto a confesión de las partes y a la condena en costas, la circunstancia de estar debidamente establecido que la propietaria del vehículo que ocasionó los daños es la demandada señora Gumercinda Noriega Lara de Castillo, por lo que es procedente confirmar el fallo que la condena al pago de los daños y perjuicios, cuyo monto será fijado oportunamente por expertos".

RECURSO DE CASACION:

Gumercinda Noriega Lara viuda de Castillo, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de segunda instancia relacionada, con auxilio del abogado Enrique Paz y Paz, por estimar que se cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y violación de ley, apoyándose en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del artículo 306 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, argumentando de la siguiente manera: que se incurrió en error de derecho al darle valor probatorio a la certificación extendida por el secretario del Hospital General con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, y a la del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, sin que se haya cumplido con notificar a la parte contraria o al Ministerio Público, y además la primera carece del visto bueno del director del Hospital, por lo que al no haberse cumplido con lo que disponen los artículos 105, 106 y 109 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, no tienen valor legal alguno; que cometió el mismo error en cuanto a la certificación del secretario del Hospital, porque fue presentada al juicio durante la dilación probatoria, con violación de los artículos 230 y 231 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque dicho documento es de los que fundaban el derecho del actor, pues es la certificación del historial clínico del paciente Tun Acú, el cual se concluyó nueve meses antes de la fecha de la demanda y por ser anterior a ésta, había obligación de acompañarla con ella; que se incurrió en error de hecho en la apreciación de la referida certificación del secretario del Hospital, al decirse que Tun Acú tardó en curar cincuenta y dos días, cuando en el mismo considerando de la sentencia que im-

pugna, se consigna que el accidente fue el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y que salió curado el tres de febrero siguiente, que son exactamente treinta y seis días, cuya diferencia es notable y por ello cambia, desde luego, la consideración de daño grave que la Sala concedió al sufrido por Tun Acú. En lo relativo a la violación de ley, la recurrente argumenta, que si bien el actor demandó daños y perjuicios no los probó en manera alguna, porque la certificación de la secretaria del Hospital General no produce prueba y en el juicio no se evidenció en ninguna forma que Emiliano Tun Acú hubiera sido privado de alguna ganancia o provecho, por lo que al condenarla a pagar perjuicios inexistentes jurídicamente, se violan el artículo 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el artículo 10. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el 1051 del Congreso, ya que únicamente puede haber responsabilidad si se prueba la existencia del daño y del perjuicio, circunstancias que no concurren en este caso; que se deja a los expertos la fijación del monto de la indemnización, cuando no sólo no se probaron los daños y perjuicios, sino que habiéndose propuesto prueba pericial no llegó a producirse, ni se establecieron los extremos que la Ley de Accidentes exige que los expertos tengan en cuenta y al no haberse hecho así se perdió la oportunidad legal de hacerlo y no puede irse a un nuevo juicio ordinario para probar tales circunstancias, pues se viola el artículo 50. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el 30. del 178 del Congreso; que además dicha ley indica claramente que el monto lo fijarán dos expertos a presencia del Juez, que serán nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo entre ellos, resolverá el juez, por lo que al disponer que los expertos determinen el monto y diferir su fijación, se violan el artículo 40. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el 178 del Congreso, y 229 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Citó como violados además los artículos IX, X, XII, XIV Preceptos Fundamentales, 104, 105, 106, 108, 109 del Decreto Gubernativo 1862, 1395 1435, 2286, 2291, 2425, 2426 del Código Civil; 237, 238, 239 del Decreto Gubernativo 272; 229, 230, 231, 262, 264, 277, 280, 282 y 288 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver

— I —

CONSIDERANDO:

El error de derecho que se atribuye a la sala sentenciadora, se hace consistir en haberle reconocido valor probatorio a la certificación extendida por el secretario del Hospital General, que contiene el historial clínico del paciente Emiliano Tun Acú, co-

mo atestado que produce plena prueba del daño grave sufrido por éste, porque no llena los requisitos de documento auténtico como fue estimada. En efecto, la certificación indicada no contiene los requisitos señalados en la ley para su validez legal, pues carece del visto bueno del director del mencionado centro como jefe de la oficina donde fue extendida, por lo que no puede reconocérsele el valor probatorio de documento auténtico y como aquel tribunal mencionado así lo estima al aceptarlo como plena evidencia de la gravedad del daño sufrido por el demandante, que es el fundamento básico de la acción debatida y de la condena al pago de la indemnización, es evidente el error de derecho en que se incurrió con tales apreciaciones, así como la violación de los artículos 277, 280, 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 104, 105, 106, 108 y 109 del Decreto Gubernativo 1862, que fueron citados por la recurrente, lo que es suficiente para que proceda la casación del fallo impugnado, a fin de dictar el que corresponda sin necesidad de continuar el estudio de los otros motivos del recurso y demás leyes señaladas como infringidas.

— II —

CONSIDERANDO:

Conforme el artículo 10. del Decreto Legislativo 1827, los dueños de cualquier medio de transporte, son solidariamente responsables en la acción civil, con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos; y el artículo 10. del Decreto 178 del Congreso, que reformó el anterior prescribe que cesa esa responsabilidad cuando se compruebe que el damnificado hubiere dado lugar intencionalmente al daño o perjuicio resultante, excepción que están llamados a probar los obligados al pago. Acerca del accidente sufrido por el demandante Emiliano Tun Acú, se aportaron como pruebas la certificación extendida por el secretario de la Dirección General de la policía nacional, en que se transcribe el informe del sub-jefe de la estación de policía de Mixco, relativo al accidente que el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las doce horas y veinte minutos, tuvo la camioneta "Sinfonía" con placas 25-730 de ese año, propiedad de Gumersinda Noriega de Castillo, pilotada por Simón Toz Yantuche; dos certificaciones del Departamento de Tránsito, que acreditan que la camioneta con placas número 25-730 del año mil novecientos cincuenta y siete y 29-950 de mil novecientos cincuenta y ocho, es propiedad de Gumersinda Noriega de Castillo; y una certificación extendida por el Secretario del Hospital General del historial clínico del paciente Emiliano Tun Acú,

de que ya se hizo relación. Ahora bien, tales documentos, acreditan el primero que la camioneta antes identificada tuvo un accidente en el cual resultó herido el actor y los dos restantes, que el vehículo pertenece a la demandada, y en cuanto a la última certificación, o sea la expedida por el Secretario del Hospital General, que podría acreditar la gravedad de los daños y perjuicios sufridos por Tun Acú, carece de toda eficacia probatoria, por no llenar los requisitos legales que la ley señala para su validez como ya se consignó en el anterior considerando por lo que tiene que concluirse que no existe la prueba necesaria en cuanto a estos últimos extremos, para poder dictar un fallo de condena en este caso. Artículos 2009; 222, 234, 233 y 234 del Decreto Legislativo 2009; 104, 105, 106, 108, 109 Decreto Gubernativo 1862; 237 y 238 del Decreto Gubernativo 272.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con los artículos 506, 518, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 234, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, por falta de prueba, absuelve a Gumersinda Noriega Lara de Castillo, de la demanda que le interpuso Emiliano Tun Acú, sin condena especial en costas. Notifíquese, repongase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—F. Juárez y Aragón.—Alberto Arueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso y Emilio Ortiz Barillas.

DOCTRINA: Las diligencias de posiciones y de reconocimiento de documentos privados, aunque pueden practicarse antes de los juicios o independientemente de ellos, no están comprendidas en la jurisdicción voluntaria porque hay manifiesta contradicción de intereses entre partes determinadas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de casación Interpuesto por Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, contra la sentencia que el veinticuatro de febrero del año en curso, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble seguido entre la interponente y Emilio Ortiz Barillas, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El tres de junio del año próximo pasado, Vicente Cano Ponce en concepto de apoderado de Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, demandó de Emilio Ortiz Barillas en la vía ordinaria la propiedad y posesión del inmueble que adelante se detalla, y los daños y perjuicios que la usurpación del mismo le ha ocasionado, fundando su demanda en los siguientes hechos: que su poderdante es dueña legítima de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número mil ciento cincuenta y dos (1.152), al folio doscientos diecisiete (217), del libro setenta y tres (73) de Jalapa, consistente en un terreno ubicado en el municipio de Mataquescuintla de aquel departamento, con las medidas y colindancias que figuran en el Registro respectivo; que Emilio Ortiz Barillas, a sabiendas de que ese inmueble no le pertenece lo ha estado poseyendo sin ningún título y fue por ello que en la vía voluntaria pidió se le notificara que estaba obligado a entregárselo, pero a pesar de que recibió tal notificación, no ha querido hacerlo. Acompañó certificación del Registro General de la Propiedad, en la que aparece que la finca relacionada está inscrita a su nombre y de las diligencias voluntarias de que se ha hecho referencia; citó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "A) con lugar la presente demanda ordinaria que, con mi calidad acreditada entablo en contra de la persona de don Emilio Ortiz Barillas; B) como consecuencia que, mi poderdante es legítima propietaria y poseedora del inmueble identificado anteriormente y ubicado en el lugar denominado Vista Hermosa del Cantón San Miguel del municipio y departamento ya identificados; C) mandar que en el término de tres días en cuanto el fallo cause ejecutoria, el demandado deberá hacer entrega del bien raíz tantas veces aludido, bajo el apercibimiento de ley de proceder a su lanzamiento en caso de negativa; D) que el demandado está obligado a indemnizar a mi mandante en los daños y perjuicios ocasionados con la detentación mantenida; E) condenar a mi demandado en las costas de ley". Emilio

Ortiz Barillas contestó negativamente la demanda y contrademandó de la actora la propiedad de la misma finca y el otorgamiento de la escritura pública de traspaso a que está obligada, por haberle vendido esa finca cuando formaba parte de la denominada "El Porvenir", y que heredaron de los padres de ambos, Bernardo Ortiz y Piedad Barillas; que al radicarse el juicio hereditario correspondiente, para evitar trámites dispendiosos se convino entre los herederos que los bienes de la sucesión fueron inscritos únicamente a nombre de su hermano Santiago Ortiz Barillas, y que éste traspasara posteriormente a cada uno de los coherederos la porción que les correspondiera en la mencionada finca "El Porvenir"; así fue como Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, obtuvo la propiedad del inmueble que hoy reclama; pero antes de que terminara el juicio hereditario le vendió sus derechos, según documento privado de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, obligándose a otorgarle la escritura pública de traspaso, tan pronto como estuviera arreglada la mortual. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "que el inmueble motivo del presente litigio es de mi propiedad, y en consecuencia, la demandada debe otorgarme la escritura traslativa de dominio dentro de tercero día". Acompañó certificación de las diligencias de reconocimiento del documento referido que siguió en el juzgado menor de Mataquescuintla. La actora contestó la contrademanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho para contrademandar, prescripción e inexistencia del objeto materia del contrato.

DILACION PROBATORIA:

Propuestas por la señora Ortiz Barillas de Reynoso se recibieron las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, en la que se hizo constar que Santiago Ortiz Barillas vendió a Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, la finca objeto del litigio; b) certificación de las inscripciones de dominio de la misma finca en el Registro General de la Propiedad; c) certificación de las diligencias voluntarias que relaciona en su demanda; d) testimonios de Benito y Felipe Ortiz Barillas, hermanos de ambos litigantes, sobre que el inmueble en cuestión se compone de cincuenta y siete manzanas, el cual identificaron con sus cobdancias actuales y dijeron constarles que lo está poseyendo Emilio Ortiz Barillas; y e) testimonio de Andrés Barrera Estrada y Cristino Lemus Gómez, quienes aseguraron conocer el inmueble de que se trata siendo su propietaria Cipriana Ortiz Barillas. Emilio Ortiz Barillas rindió las siguientes:

tes: a) declaración de Santiago Ortiz Barillas, hermano de ambos contendientes, asegurando que los bienes de la sucesión, se inscribieron a su nombre por convenio entre los coherederos y posteriormente dió traspaso a cada uno de ellos de los derechos que les correspondieron en los bienes hereditarios y así fue como traspasó a Cipriana Ortiz Barillas la finca en litigio, la cual le consta que pertenece a Emilio Ortiz Barillas, por habérsela vendido Cipriana; b) certificación de las posiciones, que a su solicitud absolvió Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, antes de iniciarse este juicio, en el juzgado menor de Mataquescuintla; c) inspección ocular que se practicó para identificar el inmueble cuestionado; d) certificación del Registro General de la Propiedad de las inscripciones de dominio de la finca inscrita con el número doscientos veintinueve (229), folio cincuenta y ocho (58) del libro cuarenta y tres (43) de Santa Rosa, de la que se desmembró la que es objeto de este juicio; y e) certificación de la diligencia en que Cipriana Ortiz de Reynoso el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, ante el juzgado menor de Mataquescuintla reconoció el contenido de un documento privado, en el que hace constar que por la suma de ciento ochenta y tres quetzales treinta y tres centavos, vendió a Emilio Ortiz Barillas un lote de terreno compuesto de cincuenta y seis manzanas ubicado en Vista Hermosa del Cantón San Miguel en Mataquescuintla.

Concluido el procedimiento, el juez dictó sentencia declarando procedente la demanda de propiedad y posesión entablada por Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, contra Emilio Ortiz Barillas, a quien obliga a entregar dentro de tercero día, la posesión del inmueble discutido a la actora y pagarle los daños y perjuicios demandados, en la cuantía que señalen los expertos oportunamente y sin lugar la contrademanda planteada por el mismo Ortiz Barillas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, revocó el fallo de primera instancia y resolviendo declaró: "1o.) sin lugar la acción ordinaria de posesión instaurada por Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso contra Emilio Ortiz Barillas; 2o.) sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la misma señora relativas a falta de derecho para contrademandar, prescripción e inexistencia del objeto materia del contrato; 3o.) con lugar la contrademanda de propiedad y otorgamiento de escritura traslativa de dominio planteada por Emilio Ortiz Barillas contra Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso y en consecuencia que ésta debe otorgar a favor de aquél dentro de tres días de

notificada en primera instancia, escritura traslativa de dominio de la finca rústica inscrita bajo el número mil ciento cincuenta y dos (1,152), folio doscientos diecisiete (217), del libro setenta y tres (73) de Jalapa; 4o.) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado Emilio Ortiz Barillas y 5o.) no hay especial condena en costas". Apoyó esta resolución en los siguientes hechos que declaró probados: 1o.) que la actora Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso es dueña legítima de la finca cuestionada, lo cual probó con la certificación del Registro General de la Propiedad y el testimonio de la escritura pública otorgada a su favor por su hermano Santiago Ortiz Barillas; 2o.) que el demandado Emilio Ortiz Barillas está poseyendo actualmente dicha finca; 3o.) que la señora Ortiz Barillas de Reynoso, por la suma de ciento ochenta y tres quetzales treinta y tres centavos, vendió al demandado Ortiz Barillas el mismo inmueble obligándose a otorgarle la escritura traslativa de dominio respectiva, en cuanto estuviera arreglada la mortual de sus padres, según consta del documento privado que con ese objeto se otorgó el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho y que reconoció ante el juez menor de Mataquescuintla el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; 4o.) que la finca que posee el demandado Ortiz Barillas, es la misma que reclama la actora Ortiz Barillas de Reynoso, según se probó con la inspección ocular practicada por el juez menor de Mataquescuintla a quien se comisionó para ese efecto y la semi-plena prueba que produce el testimonio de Santiago Ortiz Barillas. Al analizar las pruebas que tuvo en consideración indica que el testimonio de la escritura pública y la certificación del Registro de la Propiedad con que se estableció el primer hecho, hacen plena prueba como documentos público y auténtico respectivamente; que el documento privado que se otorgó el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en el que se hizo constar la venta de la finca a favor de Emilio Ortiz Barillas, hace plena prueba, porque fue reconocido por la obligada ante el juez menor de Mataquescuintla, competente para el caso dada la cuantía del negocio. Que la actora Ortiz Barillas de Reynoso, no probó sus excepciones a la contrademanda ni los daños y perjuicios que reclama.

RECURSO DE CASACION:

Cipriana Ortiz Barillas de Reynoso, bajo la dirección del abogado Guillermo Menéndez de la Riva, interpuso el recurso que se examina por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y

3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 1402, 1403, 1404, 1112, 1114, 1093 incisos 1o. y 2o., 1477, 1507, 1508 del Código Civil 232, 340, 1010 y 1011 del Decreto Legislativo 2009, con relación al primer caso, y con relación al segundo los artículos 109, 110, 222, 230, 247, 251, 262, 281, 282, 290, 296, 297, 302, 340, 351, 354, 374 del Decreto Legislativo 2009 y 107, 108 y 109 del Decreto Ejecutivo 1962. Afirma que la Sala incurrió en error de derecho al estimar las siguientes pruebas: diligencias voluntarias de reconocimiento del documento privado que se dice otorgado por ella a favor de Ortiz Barillas; segundo testimonio de la escritura número ochenta y dos autorizada por el notario Rafael Rodríguez Cerna Echeverría el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el que se hizo constar la venta otorgada a su favor por Santiago Ortiz Barillas de la finca en cuestión; certificación del Registro General de la Propiedad y certificación de las diligencias de posiciones que absolvió ante el juez menor de Mataquescuintla. Que incurrió en error de hecho al estimar la inspección ocular practicada en el referido inmueble; la declaración del testigo Santiago Ortiz Barillas y la certificación de las diligencias de reconocimiento del documento privado de que ya se hizo mención, practicadas ante el juez menor de Mataquescuintla.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La simple lectura de las consideraciones de derecho que hace la Sala para fundamentar su fallo, pone de manifiesto la inexactitud de la aseveración de la recurrente relativa a que aquel tribunal incurrió en error de derecho al negar valor probatorio al testimonio de la escritura pública otorgada a su favor por Santiago Ortiz Barillas, mediante la cual le vendió la finca cuya propiedad y posesión demanda; y la certificación del Registro de la Propiedad, de la que aparece que ese mismo inmueble está inscrito a su favor, pues lejos de negar eficacia jurídica a estos documentos, estima que por ser público el primero y auténtico el segundo, producen fe y hacen plena prueba quedando con ellos establecido que la actora es propietaria de la finca rústica inscrita bajo el número mil ciento cincuenta y dos (1,152), al folio doscientos diecisiete (217) del libro setenta y tres (73) de Jalapa, y si no declara con lugar su demanda, es por otros motivos que a su juicio favorecen la acción del contrademandante.

También sostiene la interponente que el tribunal de segundo grado incurrió en el mismo error al estimar el valor probatorio de la certificación de las

diligencias de reconocimiento de documentos, porque ese atestado carece de eficacia jurídica en virtud de que no se acompañó a la contrademanda ni se ofreció como prueba y se presentó extemporáneamente sin ninguna formalidad ante el juez menor que practicó la inspección ocular en el inmueble en litigio, en el preciso momento en que se llevaba a cabo esta diligencia. Pero estas afirmaciones son falsas porque Emilio Ortiz Barillas sí acompañó el documento de referencia al contestar la demanda y reconvenir a la actora, indicando que su acción la demostraba con ese documento, y el juez al tener por contestada la demanda en sentido negativo y dar trámite a la contrademanda, mandó que se agregara a sus antecedentes "el documento acompañado" y el mismo apoderado de la actora al contestar la reconvenición expresamente indica: "es más, en el documento acompañado por el señor Ortiz Barillas su redacción da lugar a cierta confusión ya que, en cuanto determina una venta, posteriormente habla de una promesa de venta, sin especificarse en concreto la obligación a cumplirse", además, en el despacho que se libró para la práctica de la inspección ocular, claramente se consignó que la diligencia tenía por objeto comprobar si Emilio Ortiz estaba poseyendo el inmueble en cuestión y "si es el mismo que se identifica en el documento que se adjunta".

Se aduce además que la diligencia de reconocimiento de documentos y las posiciones absueltas por la misma actora a petición del demandado, antes de iniciarse este juicio, carecen de valor probatorio por haberse practicado ante el juez menor de Mataquescuintla, incompetente para ese efecto, porque tratándose de diligencias voluntarias sólo tiene competencia para conocer, el juez de primera instancia respectivo, y al no estimarlo así la Sala, incurrió en otro error de derecho, pues en este caso no debió atenderse a la cuantía del asunto sino a la naturaleza voluntaria de las diligencias relacionadas. Esta otra impugnación, carece de todo fundamento jurídico, toda vez que no es verdad que las diligencias de reconocimiento de documentos privados y de posiciones o confesión judicial tengan el carácter de voluntarias, porque dentro de esa jurisdicción, por definición misma de la ley, sólo están comprendidos aquellos actos en que se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y estos presupuestos no se dan en aquellas diligencias, desde luego que las partes están bien determinadas, su posición es contradictoria ante la pretensión procesal, y el tribunal actúa en forma compulsiva a efecto de que el obligado comparezca a reconocer el documento que se le exige. Por último afirma también la recurrente que se incurrió en error de derecho al estimarse que confesó haber vendido el inmueble objeto del

luego, al demandado, cuando lo que confesó fue haberse prometido en venta. Pero como de existir esta equivocación constituiría un error de hecho y no de derecho como está denunciado, es imposible examinar si efectivamente lo confesado por la interesada es distinto de lo que interpretó la Sala a este respecto.

— II —

El error de hecho en la apreciación de las pruebas, lo hace consistir la interponente en que en la inspección ocular se asegura haberse identificado el inmueble como el mismo a que se refiere el documento que se acompañó con el despacho respectivo, lo cual no es exacto, porque tal documento no se remitió al juez comisionado, debido a que no se presentó dentro del juicio, sino en el momento mismo de practicarse la inspección y por eso el juez no pudo haber identificado la finca en relación a ese documento; que se omitió considerar que el testigo Santiago Ortiz declaró haberle vendido la finca y por lo mismo, no es producto de ninguna herencia como afirma la Sala; y que la certificación de reconocimiento del documento tantas veces relacionado carece de la fecha en que se expidió y esto no obstante, en el fallo impugnado se le reconoce pleno valor probatorio. En párrafos anteriores quedó estimado que la certificación de la diligencia de reconocimiento de documentos, si fue presentada con la contrademanda y que se envió al juez menor de Mataquescuintla con el despacho que se libró para que practicara la inspección, por lo que carece también de fundamento esta impugnación, al igual que la referente al testimonio de Santiago Ortiz, porque siendo única no produce plena prueba y además, que el testigo sí afirmó que aunque la finca de que se trata correspondía a la actora por razón de herencia, en virtud de convenio celebrado entre los coherederos, los bienes de la sucesión se inscribieron a su nombre, pero él después raspó como venta a cada uno, una fracción de las fincas "El Porvenir" y "La Esperanza". Finalmente, en cuanto se refiere al error de hecho consistente en que carece de fecha la certificación relacionada al principio de este párrafo, cabe estimar que por defecto del planteamiento y que el tribunal de casación carece de facultad para suponer la intención de los litigantes, no es posible el examen de esta impugnación, supuesto que la designación del lugar y fecha en que se extiende un documento, es requisito esencial exigido expresamente por la ley; de manera que, si no obstante la omisión de tal exigencia se le concede valor probatorio, se incurre en error de derecho y no de hecho como se denuncia. De consiguiente, no fueron infringidos los artículos 109, 110, 222, 230, 347, 351, 262, 261, 262, 293, 296, 297, 302, 340, 351, 364, 374 del

Decreto Legislativo 2009, 107, 108 y 109 del Decreto Gubernativo 1862.

— III —

La infracción de los artículos 1093 incisos 1o. y 2o., 1112, 1114, 1402, 1403, 1404, 1477, 1507, 1508 del Código Civil, 282, 340, 1010 y 1011 del Decreto Legislativo 2009, en relación con el inciso 1o. del artículo 506 de esa misma ley, la refiere la recurrente en que en el fallo de segunda instancia dejó de tomarse en cuenta que no hubo propiamente entre ella y el demandado un contrato de compra venta sino a lo sumo, una promesa, el cual no tiene la calidad de título exigible para pedir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble cuestionado; pero como según queda considerado en los párrafos que anteceden, no puede hacerse un nuevo estudio de la prueba, tiene que concluirse que dándose por establecido plenamente en el fallo recurrido que la actora y contrademandada confesó haber vendido a su colitigante la finca dicha y reconoció el documento privado en que se hizo constar ese contrato, no fueron violadas las leyes citadas al principio, porque la Sala apoyó su fallo en lo que preceptúa el artículo 1404, del Código Civil, en cuanto determina que los contratos cuyo valor exceda de quinientos quetzales o versen sobre inmuebles, son válidos, aún cuando no haya escritura pública o documento privado, si se comprueban con todos sus requisitos esenciales por confesión judicial de la parte obligada. El otro motivo del recurso, consistente en que se infringió la ley al declararse que no corrió el término de la prescripción, lo basa la recurrente en que el contrato que celebró con su hermano Emilio Ortiz Barillas fue de promesa y no de venta; pero como la Sala estimó y declaró probado lo contrario, es decir, que el contrato celebrado fue de venta perfecta está en lo cierto al sostener que el plazo de la prescripción debe contarse desde que el comprador estuvo en posibilidad de exigir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio o sea desde que quedaron inscritos en el Registro respectivo, los derechos de la vendedora y por lo mismo la prescripción no se había consumado a la fecha de la contrademanda

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 223, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel

emplazado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Durán.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez López.

CIVIL

Ordinario seguido por Antonio Catú Chex contra Leonza Colaj Catú viuda de Catú.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, si en el escrito de sometimiento se omite citar el inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contenga el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Leonza Colaj Catú viuda de Catú, contra la sentencia que el tres de marzo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión que le siguió Antonio Catú Chex, ante el juzgado de primera instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

Antonio Catú Chex demandó de Leonza Colaj Catú viuda de Catú la propiedad y posesión de la finca urbana inscrita en el Registro General de la República con el número siete mil setecientos ochenta (7,780), al folio ciento noventa y ocho (198) del libro ciento sesenta y cinco (165) de Chimaltenango, consistente en un sitio ubicado en la población de Comalapa de aquel departamento, de trescientos treinta y ocho metros y diez centímetros cuadrados de extensión, el cual dijo está poseyendo la demandada sin ningún derecho. Acompañó certificación del Registro de la Propiedad, de la que consta que la finca relacionada está inscrita a su nombre por haberla comprado a Felisa Calicio Mux y que se desmembró de la número setenta y seis (76), folio ciento cincuenta y ocho (158) del libro dieciséis (16) de Chimaltenango; ofreció otras pruebas y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara que como propietario que es de la finca indicada le corresponde la posesión de la misma y

que Leonza ColaJ de Catú la está detentando y debe entregársela dentro de tercero día. Leonza ColaJ Catú viuda de Catú, contestó negativamente la demanda y dijo que el inmueble cuya posesión se le reclama, lo adquirió su difunto esposo Patrocinio Catú Chex por compra que hizo a Paulino Calicio Mux desde hace más de veintiocho años, pero como el contrato se celebró en forma verbal y el vendedor se negaba a otorgar la escritura traslativa de dominio, fue preciso demandarlo ante el Juzgado menor de Comalapa y así logró que se formalizara la venta según escritura pública que autorizó el notario Héctor Polanco Rodríguez, el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada por el Juez indicado en rebeldía del vendedor y se inscribió en el Registro respectivo bajo la tercera inscripción de dominio de la finca número setenta y seis (76) ya descrita; que por estas razones contestaba negativamente la demanda e interponía la excepción perentoria de prescripción.

Las partes rindieron prueba testimonial, documental e inspección ocular que se practicó para identificar el inmueble en litigio, pero por la forma en que está interpuesto el recurso no es necesario relacionar esas pruebas. El juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda e improcedente la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, por estimar que con la escritura pública y la certificación del Registro General de la Propiedad, que presentó el actor, quedó probado que es legítimo propietario de la finca en litigio, la cual se identificó mediante inspección ocular, como la misma que está poseyendo indebidamente la demandada; que cuando se otorgó e inscribió a favor de Patrocinio Catú Chex la escritura autorizada por el notario Héctor Polanco Rodríguez, en la que se hizo constar que el Juez de Paz de Comalapa en rebeldía de Paulino Calicio Mux vendía a aquél los derechos que este último tenía en la finca número setenta y seis, folio ciento cincuenta y ocho, del libro dieciséis de Chimaltenango, ya no existían tales derechos porque antes se habían desmembrado para inscribirse a favor de Macaria Calicio Otzoy y por consiguiente, aunque la dicha escritura se inscribió en el Registro, esa inscripción no tiene ninguna validez.

RECURSO DE CASACION:

Leonza ColaJ Catú viuda de Catú, bajo la dirección del abogado Augusto Valdés Castellanos, interpuso el presente recurso citando como violados los artículos 1038, 1039, 1057, 1060 y 1062 del Código Civil y como fundamento los artículos 505, 506, 507, 511, 513 y 518 del Decreto Legislativo 2009. El día de la vista alegó que la Sala sentenciadora no tomó en consideración su derecho de propiedad sobre la finca en cuestión ni que probó haberla poseído por más de veintiocho años, con lo que se consumó la prescripción a su favor.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente omitió citar en su escrito de sometimiento el inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que contenga el caso de procedencia que sirva de fundamentación al recurso; además, ni en su escrito inicial ni en el que presentó el día de la vista, dice concretamente cuáles son los motivos de su inconformidad con el fallo que impugna y tampoco enmarca la infracción de las leyes que cita, dentro de alguno de los casos que señala la ley para la procedencia del recurso. Este ostensible defecto del planteamiento, imposibilita el examen de fondo de la casación interpuesta, porque el tribunal no está facultado para suponer la intención del interponente ni suplir las omisiones en que hubiere incurrido, dada la naturaleza extraordinaria y limitada de este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 333, 334 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el presente recurso y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Abraham Bustamante R.—M. Álvarez Loba.

CRIMINAL

Contra Pedro Antonio Cámara González por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Siendo el recurso de casación eminentemente técnico, para que proceda el análisis de la prueba, es indispensable que el recurrente cite con precisión los elementos probatorios cuya apreciación considera equivocada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Cámara González contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de julio del año pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el juzgado primero de primera instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento con el parte rendido por el sub-jefe de la Guardia de Hacienda, mayor Carlos Trejo Cormeño al juez de paz de la ciudad de Jutiapa, con fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, poniendo a su disposición en las cárceles públicas a Pedro Antonio Cámara González, Alberto García Cámara y Romero Sabino Camacho, quienes a las quince horas y media del propio día se encontraban libando cerveza en la tienda de la señora Sofía García Cámara, e ignorándose por qué causas el primero de los detenidos hizo un disparo con arma de fuego a Benjamín Trejo Paiz causándole la muerte. En el referido parte se hace constar que en el interior de la mencionada tienda se encontraba Ricardo Marroquín con quien Benjamín Trejo Paiz tuvo un altercado, afirmándose, que Cámara González servía a Marroquín como guarda-espaldas y que Pedro Antonio Cámara González, después de haber hecho el disparo que ocasionó la muerte a Trejo Paiz salió en precipitada fuga, siendo localizado en casa de su suegra María Ríos. Dicho parte fue debidamente ratificado. Constituido el juez de paz en la casa donde se verificó el hecho hizo constar que el occiso se encontraba sentado juntamente con Antonio Cámara en una pequeña banca, dedicados a tomar cerveza y que según las versiones Benjamín Trejo Paiz tuvo una discusión con Rogelio Salguero; que la dueña del establecimiento Sofía García no se encontraba presente en el mo-

mento de los hechos sino únicamente su hija menor de nombre Hilda Elena Bran, quien despachó las cervezas que los protagonistas consumían y cuando dió la vuelta escuchó la detonación. Interrogados en esa oportunidad Ricardo Marroquín y Julio Barrera manifestaron que vieron cuando Benjamín Trejo Paiz se desplomaba y el otro compañero, Antonio Cámara se retiraba del lugar; que en la mesa donde departían Trejo Paiz y Antonio Cámara se encontraban aún las botellas de cerveza con regular cantidad de líquido, una lata abierta de sardina y pan francés y en el puesto que ocupaba Trejo Paiz, en el piso un pozo de sangre, haciéndose constar que como el ofendido no había fallecido según lo manifestó el doctor Rodolfo Menéndez Larrzábal, fue conducido al Hospital de la localidad donde murió, dando fe el juez instructor de haber tenido a la vista el cadáver del occiso, quien presentaba una lesión producida por arma de fuego, aparentemente calibre "U" veintidós, a la altura de la parte inferior maxilar derecho, sin orificio de salida y con tatuaje pronunciado, lo que demuestra que el disparo fue hecho "a boca de jarro" o sea a una distancia cortísima. Asienta el juez instructor que "por las versiones públicas se colige que no hubo discusión previa al suceso y que Pedro Antonio Cámara inmediatamente que consumió el hecho se puso en precipitada fuga, portando aún el arma homicida y fue seguido de cerca por un Agente de la Guardia de Hacienda; pero no pudo darle alcance, porque el referido Cámara se entró a su casa de habitación y luego fue por el patio de esta casa y penetró a la de su suegra María Otilia Ríos, entregándose después a la autoridad y no obstante el registro practicado en estas casas no se encontró el arma pero en el interior de la ambulancia que condujo al occiso Trejo Paiz al hospital se encontró un proyectil calibre "U" veintidós que se le cayó de la bolsa al referido muerto en el trayecto, lo cual da cuerpo a la especulación de que Antonio Cámara ultimó a Trejo Paiz, con el mismo revólver de éste. Interrogada la menor Hilda Elena Bran García manifestó: que el día de autos como a las quince horas y cuarenticinco minutos, se encontraba despachando en la tienda de su mamá Sofía García, cuando llegaron Benjamín Trejo y Pedro Antonio Cámara, quienes le pidieron les sirviera unas cervezas, a lo cual accedió la manifestante, pero en el momento en que dió la vuelta para entrar al interior de las habitaciones, escuchó la detonación, por lo cual se fue corriendo a avisarle a su mamá, que asimismo se encontraba en el lugar Ricardo Marroquín acostado y aparentemente dormido en una de las mesas. Examinada Sofía García Cámara dijo: que no le consta nada del suceso pues se encontraba almorzando en la casa del Partido Redención,

juntamente con el doctor Rodolfo Menéndez, Rogelio Salguero, Szequiel Cámara y muchas personas más, cuando oyeron un disparo dentro de la tienda de su propiedad que queda cerca del relacionado partido. Se tomó declaración a Ezequiel Cámara Barrera, quien dijo ser sobrino del acusado y no constarle nada de los hechos, pues se encontraba almorzando con un grupo de personas, entre ellas el doctor Rodolfo Menéndez, Rogelio Salguero, Rafael Salguero y muchos más cuando escucharon el disparo pero creyendo que Benjamín Trejo estaba disparando al aire no le dieron importancia y después al acercarse al lugar constataron que Benjamín Trejo se había desplomado y manaba sangre, por lo que le avisaron al doctor Menéndez para que lo atendiera y habiendo establecido dicho profesional que Trejo aún estaba con vida pidieron una ambulancia para trasladarlo al hospital. Interrogada María Otilia Ríos dijo ser suegra del procesado y no constarle nada porque se encontraba en la cocina y cuando vio, ya su yerno Pedro Antonio Cámara estaba en poder de la policía y que tampoco es cierto que el procesado haya escondido el revólver en casa de la manifestante.

Ampliada la declaración del mayor Carlos Trejo Cermeño, sub-jefe de la Guardia de Hacienda dijo: que tiene datos que el individuo Antonio Cámara primeramente se maltrató de obra o sea a bofetadas con Julio Barrera y posteriormente desenfundó su revólver que portaba y amenazó a los presentes diciendo que quien levantara las manos lo ultimaría en el acto, que entonces, la víctima o sea Benjamín Trejo confiado a no dudar que eran amigos, levantó las manos diciéndole: "ve, levanto las manos y a mí no me matás", todo lo que bastó para que Pedro Antonio Cámara con el revólver que blandía en esos momentos le hiciera fuego convirtiéndolo en tragedia lo que era una broma: que fue el ayudante de comisionado militar, Policiano Contreras Recinos, quien fue a dar parte del suceso al guardia de hacienda J. Francisco Lucas Flores, por lo que dicho guardia juntamente con sus compañeros Cástulo Marroquín y Jorge Arturo García trataron de darle alcance, pero les fue imposible por lo corto del trayecto, que Cámara se internó en el predio de su casa seguido por sus perseguidores, quienes penetraron al patio de la misma, localizándolo en casa de su suegra María Otilia Ríos de Morazán, donde lo conminaron para que se diera preso. Al ser indagado Romeo Sabino Camacho negó toda participación en el hecho. Se interrogó a Julio Barrera García, quien dijo: que el día de autos como a las quince horas y media se encontraba en el interior de la casa de Sofía García, que en un sofá y en estado de ebriedad se encontraba durmiendo Ricardo Marroquín, a quien el manifestante despertó invitándolo a tomarse una cerveza, que cuando llegaron cerca del

mostrador de la citada tienda vieron al occiso Benjamín Trejo Paiz, quien tenía una escuadra en la mano diciendo: "En todos los aquí presentes me cago, hijos de la gran puta"; en ese momento Pedro Antonio Cámara sintiéndose amenazado sacó su revólver y le disparó primero, un solo proyectil que le hizo blanco a Trejo en la quijada, desplomándose y botando la escuadra, cuya arma no sabe quién se apoderó de ella, que Cámara salió corriendo. Interrogado Ricardo Marroquín dijo que el día del suceso encontrándose durmiendo en un sofá en casa de Sofía García, fue despertado por Julio Barrera, quien lo invitó a tomarse unas cervezas en la misma tienda de la señora García, que cuando pedían las cervezas escuchó una discusión entre Benjamín Trejo Paiz y Pedro Antonio Cámara que seguidamente Trejo Paiz sacó una escuadra que portaba y amenazó a Cámara, "entonces éste todavía le cogió la mano que tenía armada el otro llamándole a la cordura, pero como no accedió a nada seguidamente Antonio Cámara desenfundó un revólver que portaba y disparó a corta distancia contra el ya citado Benjamín Trejo Paiz, quien acto continuo se desplomó, teniendo una escuadra en la mano, cuya arma cayó al suelo, pero desconoce el manifestante quién se haya apoderado de ella, pues el bechor Antonio Cámara salió corriendo después de consumado el hecho". Examinado en forma indagatoria Adalberto García Cámara negó toda participación en el hecho y haber tenido conocimiento del mismo. Al ser indagado Pedro Antonio Cámara González declaró que el día de autos se encontraba en la tienda de Sofía García acompañado de Benjamín Trejo Paiz, Ricardo Marroquín, Rogelio, Rafael y Rubén Salguero y Adalberto García Cámara, que Benjamín Trejo Paiz lo amenazó con una escuadra y para defenderse y ante la embriencia del hecho, extrajo su revólver y le disparó, que el arma le tiró en el camino, pero no recuerda en qué lugar, que con Trejo Paiz eran amigos pero como aquél le endilgó primero el arma optó por dispararle antes que Trejo Paiz lo hiciera. Examinado Rogelio Salguero Polanco dijo que no se dio cuenta del hecho pero sí llegó inmediatamente al lugar y vio a Benjamín Trejo Paiz manando sangre, siendo falso que haya tenido arma en esos momentos, porque de ser así se hubiera encontrado. Interrogado Juan Francisco Lucas Flores dijo ser guardia de hacienda y que el día de autos a eso de las quince horas y media escuchó un disparo en la casa contigua de la señora Sofía García por lo que se apersonó en el lugar y pudo ver cuando Benjamín Trejo Paiz se desplomaba, que es completamente falso que Benjamín Trejo Paiz haya estado armado, pues de ser así tanto el exponente como sus compañeros que fueron los primeros en llegar, hubieran encontrado el arma en el suelo. En igual forma se produjeron el

guardia de hacienda Cástulo Felicitó Marroquín Bonilla y el tractorista Jorge Arturo García Vargas. El doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal declaró que el día de autos se encontraba en un almuerzo en el patio de la casa que ocupa el partido Redención, que como a las quince horas y media escuchó una detonación producida por arma de fuego, que avisado por uno de los menores que Benjamín Trejo Paiz había sido ultimado, se dirigió al lugar de los hechos y al establecer que todavía vivía pidió una ambulancia y lo remitió al hospital, que no es cierto que Trejo Paiz haya estado armado, pues no se encontró arma alguna. Practicada la autopsia en el cadáver de Benjamín Trejo Paiz, el médico forense dictaminó en el sentido de que la muerte se produjo por hemorragia y compresión de la médula, constatando una herida sobre la mejilla derecha producida por arma de fuego de forma circular y tatuado de pólvora pudiéndose comprobar que el disparo fue hecho a una distancia no mayor de treinta y cinco centímetros. A solicitud del procesado el juez instructor practicó inspección ocular en casa de Sofía García Cámbara, pariente del acusado, quien le mostró el lugar donde había una arma de fuego o sea bajo el mostrador de la tienda, de donde fue extraída una escuadra marca "Colt" super-automática, calibre treinta y ocho con un caballito figurado en el cañón y con el número ochenta y seis mil seiscientos diez, la cual estaba montada, conteniendo en la tolva ocho proyectiles, presumiéndose que había sido disparada. Al decir de Sofía García Cámbara el arma fue descubierta por la sirvienta Cristina Sarceño bajo un promontorio de basura como a seis metros de donde fue baleado Benjamín Trejo Paiz. Hecho un reconocimiento de las paredes de la casa no constató ningún orificio, presumiéndose que la escuadra sea el arma homicida, por faltarle un solo tiro del mismo calibre con que fue ultimado Trejo Paiz "que si éste hubiese tenido esta arma la habría botado en el propio lugar, ya que no le daría tiempo de esconderla". Ampliada la declaración indagatoria del procesado no reconoció el arma recogida como la misma con que haya ultimado a Trejo Paiz, afirmando que dicha arma pertenecía al occiso. Al ser interrogada Angélica Castellanos Godoy manifestó que vivía maridablemente con Benjamín Trejo Paiz, que el día veintiocho de febrero del año de autos llegaron a su casa Mario y Pedro Antonio Cámbara González, que su marido Trejo Paiz los invitó para que se vinieran el día siguiente a esta capital a celebrar la toma de posesión del General Ydígoras Fuentes, pero tanto Mario como Pedro Antonio Cámbara González lo disuadieron indicándole que en Jutiapa podían celebrar el acontecimiento inclusive tomar licor, que por lo relacionado presume que se había fraguado el asesinato de su marido, constituyéndose formal acusadora del

procesado. Los expertos Juan Antonio Castañeda Ortiz y Salvador Contreras Ariza dictaminaron en el sentido de que la escuadra encontrada en casa de Sofía García había sido disparada recientemente y que el proyectil extraído del cuerpo del occiso es del mismo calibre, treinta y ocho, que los tiros de la referida escuadra. A solicitud de la acusadora se examinó a Iginio Méndez Ramírez, quien dijo haber visto cuando Pedro Antonio Cámbara González salió huyendo y que Benjamín Trejo Paiz se desplomaba herido, sin que se haya registrado alguna discusión o pleito previos; Carlos Figueroa Sandoval se expresó de igual manera agregando que cuando Trejo Paiz fue herido lo tenían sujeto de los brazos Ricardo Marroquín y Julio Barrera; Luis Octavio Castillo Roche se expresó de igual manera que Iginio Méndez Ramírez. La menor Hilda Elena Bran García afirmó que vio que don "Mincho" Benjamín Trejo Paiz tenía pistola y no vio si Pedro Antonio Cámbara portaba revólver. La propietaria de la tienda Sofía García Cámbara, al ampliar su declaración dijo que no vio si Trejo Paiz y Cámbara González portaban revólver y que la escuadra que apareció abajo del mostrador fue encontrada por su sirvienta, pudiendo asegurar que ninguno la fue a esconder allí. Examinada la sirvienta Cristina Sarceño dijo no constarle nada de los hechos, únicamente haber oído un disparo en la sala donde está el negocio sin darse cuenta quién lo hizo ni hacer referencia en su declaración al hallazgo de la escuadra bajo el mostrador. Interrogados Faustino Jiménez Cruz, Víctor Monzón Godoy, Francisco Andrés Grijalva, Benito Monzón Godoy, Epigebio Vásquez Alvarado, Juan Alberto García Morán, Sixto Barrera Vásquez, todos convienen en que no hubo discusión entre el procesado y el ofendido y que el primero una vez disparara su arma contra Trejo Paiz se puso en fuga. Los testigos Olindo Oliver Barrera y Barrera, Alberto Samayoa Corado y Julio Florián Sarceño, declararon que vieron cuando el occiso amenazó con una escuadra obligando a este último a dispararle. Interrogados Juan de la Cruz Sarceño, Macario Muñoz Villanueva manifestaron que vieron cuando Cámbara González disparó a Trejo Paiz sin motivo, que éste último no llevaba arma y que no hubo discusión anterior al hecho. El Juez de Primera Instancia de Jutiapa practicó nueva inspección ocular en el lugar de los hechos levantando plano y tomando fotografías cuyas copias constan en autos. Los testigos Marcos Falla Barralentes, Julio Barrera García, Graciela Sandoval Vásquez y Ricardo Osmundo Marroquín Fernández declararon que se dieron cuenta cuando Trejo Paiz amenazó a Cámbara González con una escuadra provocando el disparo que le causó la muerte. En igual forma se produjeron Francisco Grajeda Girón, Félix Asencio Revolorio y Máximo Méndez

Contreras. Los expertos Alfonso Gómez García y Horacio Recinos Espinoza dictaminaron en el sentido de que una escuadra automática y un revólver calibre treinta y ocho son igualmente peligrosos y en cuanto a ventajas lo es la escuadra automática por su potencia de tiro y que basta no quitarle la presión en el operador para que se disparen todos los tiros y en una pistola no automática se necesita presionar el disparador en cada tiro. Se acumuló a este proceso el que por hurto de semovientes se siguió contra el procesado y Javier López Santos y Pedro Villanueva Ruano. Durante el plenario declararon Alberto Aguilar Figueroa, Juan Orlando Lemus Barquero y Abelardo Orellana y Orellana en el sentido de que el día dos de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho como a las diez horas y quince minutos se anunció por los radios que el general Ydígoras había sido investido con el cargo de presidente, que con tal motivo se quemaron en la vía pública infinidad de docenas de cohetillos y que en esa ocasión Benjamin Trejo Paiz sacó la escuadra que portaba y apuntando hacia arriba hizo un disparo al aire. Interrogada Angélica Castellanos, mujer del occiso y habiéndose puesto a la vista la escuadra calibre treinta y ocho automática, dijo que no era propiedad de su marido Benjamin Trejo Paiz, porque la que él usaba la tenía su hermano Marco Tulio Trejo Paiz en la capital. En virtud de interrogatorio, declararon Cruz Oliveros Carrillo, Valentín Monzón Godoy y Ricardo Esquivel Barrera en el sentido de haberse dado cuenta que Trejo Paiz no portaba pistola el día de autos, explicando que ello se debía a que el arma que acostumbraba llevar se le había descompuesto, habiéndola mandado a Guatemala. El experto bachiller Desiderio Menchú dictaminó en el sentido de que el proyectil extraído del cadáver de Trejo Paiz fué disparado con revólver marca "Smith y Wesson". El Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa con fecha veintiséis de marzo del año pasado, dictó sentencia declarando que Pedro Antonio Cámbara González es autor del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional y demás accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veintinueve de julio del año pasado confirmó la sentencia anterior con base en las siguientes consideraciones: que la culpabilidad del procesado se encuentra evidenciada con los siguientes elementos de convicción: la confesión pres-

tada en su primera declaración indagatoria y ratificada en posteriores ampliaciones; declaraciones de los testigos Julio Barrera García, Ricardo Os mundo Marroquín Fernández, Juan Alberto García Morán, Sixto Barrera Vásquez, Olibo Oliver Barrera y Barrera, Alberlo Samayoa Corado, Julio Florián Sarceño, Francisco Grajeda Girón, Félix Asensio Godoy y Máximo Méndez Contreras quienes aún cuando difieren accidentalmente coinciden en haber presenciado el día, hora y lugar del hecho, cuando el encartado disparó con revólver contra la persona del occiso, testigos que no fueron tachados y por consiguiente son dignos de estimación; testimonio de Carlos Figueroa Sandoval, Juan de la Cruz Sarceño, Graciela Sandoval Vásquez, Francisca Andriño Grijalva y Benito Monzón Godoy, los que también difieren en detalles secundarios, pero convienen en lo esencial o sea en haber presenciado en igual ocasión, cuando el reo disparó contra el occiso; testimonio de Víctor Monzón Godoy, Luis Octavio Castillo Arce, Faustino Jiménez Cruz y Macario Muñoz Villanueva quienes se expresaron en el sentido de que el día y hora de autos, después de oír la detonación de un disparo, vieron salir del lugar al enjuiciado ocultando un arma, lo que se corrobora con la inspección ocular practicada por el Juez instructor y el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver en que se constata que éste presentaba una sola herida de arma de fuego y tatuada de pólvora en la mejilla derecha, comprobándose que el disparo que la produjo fué hecho a una distancia no mayor de veinticinco centímetros; que ninguno de los elementos integrantes de la legítima defensa invocada por el reo, aparecen concurrentes, habida cuenta de que los testigos que hacen alusión a este respecto, son vagos e imprecisos y fueron desvirtuados por las declaraciones de los guardias de hacienda Juan Francisco Lucas Flores, Cástulo Felicitó Marroquín Bonilla y Jorge Arturo García Vargas, así como por la del doctor Rodolfo Méndez Larrazábal, quienes concurren inmediatamente al lugar de la tragedia, sin encontrar arma alguna de pertenencia del interfecto, lo que tampoco aparece del acta descriptiva del Juez de Paz al practicar inspección ocular, estimando que la circunstancia de que posteriormente haya sido encontrada una escuadra debajo del mostrador de la tienda en que el hecho se verificó, no es más que una treta arreglada de propósito a lo que parece se prestó la dueña de dicha tienda Sofía García Cámbara por razones de parentesco con el acusado, siendo también de advertir que el propio reo claramente afirma que dio muerte a Trejo Paiz con su revólver calibre treinta y ocho, lo cual se corrobora con el informe del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, bachiller Desiderio Menchú.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Pedro Antonio Cámara González, auxiliado por el abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso el presente recurso de casación por violación de ley, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o., 6o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señalando como violadas los artículos 22 en sus incisos 1o., 3o., 4o., 8o. y 10o., 67, 76, 81, 82, 300 (por omisión del Código Penal), 8o. 364 567, 568, 570 en todos sus incisos; 574, 588 en sus incisos 3o., 3o., 4o., y 5o., 587, 589, 595, 597, 596, 607, 609 incisos 4o. 614 Código de Procedimientos Penales. Estima que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas porque no se dió todo el valor probatorio a las declaraciones de los testigos sumariales, (sin citar el nombre de los testigos), en relación con la versión del suceso que consta en sus propias declaraciones, agregando que se incurrió en tal error de omisión valorativa de la prueba, porque de todos esos elementos, ligados entre sí, resulta con entera evidencia que su acción tuvo como origen una situación de emergencia, suscitada por la amenaza grave de que fué objeto por el occiso; que tal omisión redundó en violación de ley pues se dejaron de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes contempladas en los incisos 1o., 3o., 4o., 6o. y 10o., del artículo 22 del Código Penal, lo que trae como derivación el que se le imponga una pena que no es adecuada al hecho enjuicado. Señaló como error de derecho en la apreciación de la prueba, la omisión en que incurrió el tribunal sentenciador al no apreciar en su legítimo valor probatorio, la prueba de expertos rendida durante el proceso (no dice a que expertaje se refiere) y de la cual resulta que el proyectil que ocasionó la muerte al ofendido, no corresponde al arma encontrada en el sitio del suceso Como error de hecho señala la omisión en que incurrió la Sala al no considerar como elemento probatorio, el expertaje rendido durante la dilación probatoria, que se refiere al calibre del arma con que fué ultimado Trejo Palz, y el caso omiso que se hizo del acta de inspección practicada en la tienda de Sofia García Cámara, debajo de cuyo mostrador fué encontrada la escuadra de autos.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En cuanto a los errores de hecho y de derecho que se impugnan, siendo el recurso de casación eminentemente técnico, requiere que el inter-

ponente señale con absoluta precisión la prueba a que se refiere. En el presente caso, el recurrente hace alusión a "declaraciones de testigos sumariales" y a la "prueba de expertos rendida durante el proceso" sin concretar el nombre de tales testigos, ni el de los expertos en referencia. De consiguiente y en tales circunstancias, sólo puede hacerse el análisis que se solicita en cuanto al error de hecho que concretamente se denuncia y que se hace consistir en que la Sala sentenciadora no estimó como elemento probatorio el documento que contiene el expertaje rendido durante el término de prueba, referente al calibre del arma con que fué ultimado Trejo Palz y el haber hecho caso omiso de la inspección ocular practicada por el juez de la causa en la casa de Sofia García Cámara. A este respecto, cabe decir: si bien es cierto que el Tribunal sentenciador nada dice en relación con el referido expertaje, tal omisión en nada influye en los hechos que dió por probados y referente a la inspección ocular, la Sala recurrida, tomando como base los elementos que le sirvieron para emitir su fallo, estima que se trata de una treta arreglada de propósito, habida cuenta de que el procesado confesó haber dado muerte a Trejo Palz con un revólver calibre treinta y ocho, lo cual se corrobora, como lo afirma la Sala, con el informe del jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, bachiller Desiderio Menchú. De esta suerte no puede inferirse por los motivos invocados, no se incurrió en el error denunciado.

— II —

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora conforme los hechos que dió por probados, estimó que no concurren ninguno de los elementos integrantes de la legítima defensa invocados por el reo, pues afirma que los testimonios de las personas que declararon en el proceso al respecto, son vagos e imprecisos y fueron desvirtuados por las declaraciones de los guardias de hacienda Juan Francisco Lucas Flores, Cástulo Felcito Marroquín Bonilla y Jorge Arturo García Vargas, así como con lo expuesto por el doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal, quienes concurren inmediatamente al lugar de la tragedia, sin encontrar arma alguna perteneciente al ofendido, agregando que dada la forma y circunstancias en que el hecho se cometió, el delito que se tipifica es el de homicidio, por lo que la pena a imponer es la de diez años de prisión correccional exactos, por no existir circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar. A este respecto y conforme se consideró en párrafo anterior, no pudiéndose hacer el análisis de la prueba,

debe estarse a los hechos que el tribunal sentenciador dió por probados y de ellos no se desprende ninguna de las circunstancias de atenuación que el recurrente asegura concurren en su favor y menos que haya obrado en legítima defensa, por lo que no existe, por este otro motivo, la violación de ley invocada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los artículos 681, 684, 685, 686, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 234, Decreto Legislativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gámbara González, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobo.

CRIMINAL

Contra Arnulfo Tello Monzón, por el delito de estafa.

DOCTRINA: La facultad que la ley concede a los jueces en materia criminal, de decretar la práctica de cualquier diligencia, antes de resolver en auto o sentencia, es puramente discrecional y su denegatoria, o en primera o en segunda instancia, no quebranta la forma del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Tello Monzón, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de marzo del año pasado, en el proceso que por el delito de estafa se le siguió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Ramo Criminal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento con fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en virtud de la denuncia presentada ante el Juez Sexto de Paz de esta capital, por el sub-gerente de tráfico y ventas de la compañía de aviación Pan American World Airways, Luis Eduardo Porras Cóbar, quien manifestó: que la compañía mencionada, comisionó a Juan Mario Lacape, para efectuar una investigación del estado en que se encontraban los documentos y manifiestos generales de las naves que entran y salen del país. Que del informe rendido por Lacape, se notaron ciertas anomalías, que obligaron a la gerencia a ahondar más sus investigaciones, habiéndose establecido que el empleado de la documentación del departamento de carga del aeropuerto, Arnulfo Tello Monzón, había retirado fondos de la caja de la empresa, para cubrir el impuesto de timbre que causan los manifiestos, por medio de planillas preparadas en las que constan los números de los manifiestos, a los cuales habría de adherirles los timbres, que muchas de esas planillas acusaron la duplicidad en el cobro de fondos con el mismo destino, habiéndose constatado que Tello Monzón no adhirió los timbres en los manifiestos de importación y exportación desde los años de mil novecientos cincuenta y uno a la fecha, aproximadamente, encontrándose además encajonados y en juegos completos, los manifiestos originales correspondientes a mil novecientos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, lo que demuestra que Tello Monzón no les dió el trámite debido, ya que los originales y las copias deberían estar en poder de las autoridades aduanales; que Tello Monzón desde el diez del mes de autos, no se ha presentado a su labores; que el monto del desfalco, según cálculos, es de catorce mil quetzales (Q.14,000.00). Interrogado Juan Mario Lacape Gándara, dijo: que por haber sido comisionado por Jay Herbert Wilson Junior para que pusiese en orden y al día las pólizas pendientes de presentación, correspondientes a la exportación e importación de la compañía de aviación Pan American World Airways, se constituyó en el aeropuerto La Aurora, requiriendo de la empleada de la Aduana le mostrara las copias de los manifiestos correspondientes al mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, habiéndosele indicado que no era posible hacerlo porque la compañía estaba atrasada en la entrega de dichos documentos, durante todo el año mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que requirió al empleado Arnulfo Tello Monzón las explicaciones del caso, contestándole él con evasivas, pero a su insistencia, logró que el referido Tello Monzón le confesara que se encontraba retrasado dos años en la

entrega de los manifiestos, y que esperaba ponerse al día en el curso de dos meses o en último término dentro de ocho días. El declarante manifestó a Tello que no tenía autoridad para concederle esos plazos y que acudiera al gerente señor Wilson para el efecto, posteriormente pudo comprobar que el empleado Tello no solamente había recibido las cantidades correspondientes a los timbres que debería adherir a los manifiestos, sin hacerlo, sino que el cobro había sido duplicado y triplicado en cada caso, descubriéndose que en los recibos presentados por Tello Monzón, consta que ha estado cobrando cincuenta centavos de quetzal para cada manifiesto, en lugar de veinticinco que es lo prescrito por el reglamento para el tráfico aéreo internacional. Se designó experto para dictaminar sobre el defalcó denunciado y el estado general de las cuentas de la compañía afectada, al contador y auditor Manuel Augusto Tribouillier. El juez instructor practicó inspección ocular en las oficinas centrales de la compañía, asociándose del experto nombrado, asentando las siguientes conclusiones: que se ha defraudado al fisco al no poner los timbres correspondientes en los manifiestos de exportación e importación, que por parte de Tello Monzón se ha cobrado repetidamente dos veces los pagos correspondientes a dichos impuestos. Constituido el juez de la causa en las oficinas de la compañía en el aeropuerto de La Aurora, procedió a la apertura del escritorio del procesado, haciendo constar la existencia de timbres de diferentes valores, así como en una caja de hierro la cantidad de treinta y tres quetzales y ochenta y cinco centavos (Q33.85). Dicha caja estaba sellada y fué necesario violentar la cerradura. A solicitud del procesado también se practicó inspección ocular en el escritorio del mismo, en las oficinas centrales de la compañía e hizo constar: que se abrieron las gavetas del referido escritorio las cuales no presentaban ninguna señal de violencia, únicamente la gaveta grande de en medio, presenta abolladuras, ocasionadas, según presume el juez inspeccionante, por algún fierro al ser introducido estando la gaveta cerrada, teniendo la chapa el seguro salido. El experto designado Manuel Antonio Tribouillier Robles emitió su dictamen, explicando con toda amplitud como se verificaron las operaciones de defalcó que se investigan y en su punto décimo afirma: "Para terminar, señor juez, con base en el estudio efectuado, de los cuadros que acompañó según mi leal saber y entender: declaro solemnemente mi opinión de que la Pan American World Airways Inc. Agencia de Guatemala, ha sido defraudada en la suma de veinte mil novecientos quetzales (Q.20,900.00), por erogaciones de más con pretexto de pagar timbres fiscales en los manifiestos de importación y exportación, solamente du-

rante el lapso comprendido de enero de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (cuadro No. 11)". Examinado Juan Francisco Pérez Luna dijo: que con el objeto de constatar los fondos que Tello Monzón tenía asignados, se constituyó en su oficina procediendo a sacar del escritorio la caja de lámina que utilizaba para el resguardo de dichos fondos, encontrándola cerrada con llave en una de las gavetas laterales, por lo que procedió a ponerle un sello, en presencia de Baltasar Adrover y Alberto Calderón, quedando la caja debidamente sellada en poder de Adrover, que la gaveta de donde la sacó estaba sin llave. El testigo Agustín Paz Tejada declaró que a Rafael A. Castillo se le hizo entrega de un certificado médico en el que constaba que Tello Monzón estaba enfermo y se le recomendaba descanso. Interrogado Eduardo René Cozaco, dijo: que supone que el jefe del departamento Arnulfo Tello Monzón, dejaba cerrado con llave su escritorio, que el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tello Monzón no llegó a trabajar y necesitaba una forma contable, se notició al gerente de estación Harold L. Williams, quien era el único que tenía autoridad para proceder en la forma que lo hizo, dándose cuenta que Williams dió un fuerte tirón y abrió la gaveta, pero no vió si introdujo alguna herramienta para forzarla, ni vió si la cerradura presentaba señal de violencia, que en ese momento estuvieron presentes, el deponente, Williams y Carlos Laguardia, que desde esa fecha la gaveta del escritorio de Tello Monzón permaneció abierta, hasta el día que llegó el Juez Sexto de Primera Instancia. El testigo Carlos Enrique Mancilla Morales afirmó que Tello Monzón tenía su escritorio con llave, que no se dió cuenta si fué abierto y quiénes lo hubieran abierto. En igual forma se produjo Alberto Calderón García, agregando que le consta que Tello Monzón guardaba en su escritorio algunos valores, consistentes en dinero y timbres. Al ser interrogado Arnulfo Herrarte Castellón declaró en forma similar al anterior. El testigo Juan Valenzuela Fernández dijo que desde el momento que el escritorio de Tello Monzón tenía llave, éste lo dejaba cerrado, que no le consta que haya sido abierto, ni quiénes lo hubieran forzado. Interrogado Miguel Baltasar Adrover Castellanos expuso: que no le consta que Tello Monzón haya dejado su escritorio con llave, ni sabe si guardaba valores en el mismo, ni puede afirmar que el escritorio haya sido forzado. Al ser indagado Arnulfo Tello Monzón declaró: que ha desempeñado el cargo de jefe de carga y correo internacional de la Pan American World Airways, que dejó de asistir a su empleo porque se enfermó, que el lunes catorce de agosto del año en autos, al tratar de salir de su

cosa, notó que unos guardias lo esperaban, por lo que ya no quiso salir ni retornar a la oficina, temiendo que se le hubiera puesto alguna "trampa", que entre sus atribuciones estaba la de colocar los timbres de ley a los manifiestos de importación y exportación, que era la única persona que se encargaba de efectuar esta operación, que los timbres le eran entregados por la compañía, que últimamente dejó de adherir los timbres a algunos manifiestos, por exceso de trabajo, que no puede precisar el número de manifiestos que están sin timbres, pero existen una parte del año de mil novecientos cincuenta y dos y parte del cincuenta y tres, todo el año cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, que efectivamente ha recibido los timbres correspondientes a los manifiestos de la Compañía hasta el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que es cierto que los timbres se los entregaban a la presentación de un reporte indicando el número de manifiestos, que en su escritorio tenía guardados unos ciento veinticinco quetzales (Q125.00) que posiblemente en sus reportes haya duplicado los manifiestos, pero esto lo hizo no deliberadamente, que esa operación posiblemente se repitió desde hace algunos años, que es cierto que pasó reportes a la compañía para que se le entregaran timbres por valor de cincuenta centavos de quetzal para cada manifiesto y recibía dinero en dicha proporción, que hasta hace un año de la fecha de autos, que se dió cuenta que la Taca ponía a tales manifiestos únicamente veinticinco centavos, por lo que así lo hizo, pero continuó pasando reportes por cincuenta centavos para cada manifiesto y recibiendo dinero en esa forma, pero guardaba los timbres por si había alguna reclamación. Se motivó prisión al procesado por el delito de estafa, obteniendo su excarcelación bajo fianza. Con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco el procesado presentó al juez de la causa, extenso memorial que fué ratificado a su solicitud, para que llenara las características de una confesión, exponiendo que el proceso que se le incoó se debe a una maniobra de la empresa para despedirlo y dejarle de pagar la indemnización a que tiene derecho y que asciende a treinta y dos mil cuatrocientos treinta quetzales (Q.32,430.00). Elevada la causa a plenario, el procesado no se conformó con los cargos que le fueron formulados. Durante el término probatorio declararon Luis Gaitán, Arturo Ricardo López Chávez y Alfredo Jurado González, constarles que el procesado como empleado de la compañía fué durante muchos años a entregar dinero al Banco de Guatemala, procedente de los bancos de México, cuyas sumas ascendían hasta ochocientos mil quetzales, que esto dejó de hacerse hasta que el Banco habilitó un camión blindado que pasa a

recoger dichos fondos. Como no se habían practicado varias pruebas solicitadas por el procesado se prorrogó el término de prueba por ocho días más. El testigo Felipe de Jesús Castillo declaró: que en ocasiones que necesitaba timbres para manifiestos, se los pedía a Tello Monzón y por eso pudo darse cuenta que los sacaba de su escritorio, que no es cierto que le haya enseñado los sobres donde los guardaba, que le consta que el procesado tenía mucho trabajo. El Juez Tercero de Primera Instancia, Ramo Criminal, con fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictó sentencia condenatoria declarando: que Arnulfo Tello Monzón, es autor responsable del delito de estafa, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional incommutable y las demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por apelación conoció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en cuya instancia el defensor del procesado solicitó que para mejor fallar se practicaran varios Interrogatorios de testigos, que dejaron de hacerse durante el término probatorio. La parte acusadora pidió se modificara el fallo aplicándose la agravante de haberse cometido el delito con abuso de confianza. La Sala dictó sentencia con fecha treinta y uno de marzo del año recién pasado, confirmando en todas sus partes la de primera instancia y haciendo las siguientes consideraciones: que la culpabilidad del procesado se encuentra plenamente probada con las inspecciones oculares practicadas por el juez menor y el de instancia, con el informe pericial rendido por el contador Manuel Augusto Tribouillier y que fuera de la confesión del reo hay suficiente prueba para condenarlo y éste se presentó a la autoridad judicial cuando ya era perseguido como responsable de los hechos investigados". También estimó que la comisión del delito quedó probada con el dictamen del experto contable citado, estableciéndose que el encartado como encargado de la documentación del departamento de carga de la empresa de aviación Pan American Airways Inc. retiraba fondos de la caja de dicha empresa, para la compra de timbres fiscales que deberían ser adheridos a los manifiestos de importación y exportación, defraudando a ésta en sus intereses, al no adherir los timbres para los cuales había obtenido el dinero o bien cobrándolos dos veces o el doble del dinero por cada timbre cuyo valor efectivo era de veinticinco centavos de quetzal, cobrando cincuenta centavos y a la vez alteraba el orden correlativo de las series de manifiestos en los recibos o reportes que presentaba a la caja de la empresa para obtener el pago de las cantidades

destinadas a la compra de especies fiscales, que todos estos hechos comprobados, son imputables en su totalidad al procesado Tello Monzón y enmarcan la figura delictiva de estafa "porque el reo, en perjuicio de la empresa donde prestaba sus servicios, se apropiaba del dinero recibido de aquella para su debida administración y destino al uso corriente y natural de cubrir el impuesto de timbres fiscales sobre manifiestos de carga de importación y exportación de las diferentes operaciones de vuelo de la empresa, afectada".

RECURSO DE CASACION:

Con fecha tres de octubre del año pasado, Arnulfo Tello Monzón, con el auxilio del licenciado José León Castañeda Ayala, interpuso el presente recurso de casación fundado en los casos de procedencia que amparan los incisos 1o., 6o. y 8o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales, alegando además infracción de ley por quebrantamiento de forma, con apoyo en los incisos 1o., 3o. y 4o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales. El quebrantamiento de forma lo hace consistir en que tanto el juez instructor como la Sala sentenciadora, no practicaron para mejor fallar y en observancia de lo que establece el artículo 91, incisos 1o., letra c) del Decreto Gubernativo 1862, el examen de varios testigos que por diversas circunstancias dejaron de interrogarse durante el sumario y término probatorio. Afirma el recurrente que se calificó de acción penal delictiva, una acción de carácter civil, porque antes de procesarlo, se debió haberse requerido en lo civil sobre el particular de autos y lo que fué objeto o materia del presente proceso.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Por imperativo legal se examina en primer término la impugnación que se relaciona con la infracción de ley por quebrantamiento de forma y al respecto cabe afirmar: la facultad que se concede a los jueces, para decretar la práctica de cualquier diligencia en materia criminal y antes de resolver en auto o en sentencia, no tiene un carácter imperativo, sino discrecional, como parte de su potestad investigadora y como un medio a su alcance en la búsqueda de la verdad y aún cuando las partes tienen el derecho de pedir que dicha disposición se realice, la negativa no implica el quebrantamiento de forma que se invoca, porque la norma contenida en el inciso 1o. letra c) del artículo 91 del decreto gubernativo 1862, no

constituye el procedimiento obligado en materia penal. De esta suerte, el quebrantamiento de forma alegado no existe, ya que no consta que se haya negado alguna diligencia de prueba, en la sentencia recurrida se expresan con toda claridad los hechos que se consideran probados, sin que exista contradicción entre ellos y han sido resueltos todos los puntos que fueron objeto de la acusación y de la defensa, entre ellos el que se refiere al procesado sobre averiguar si la gaveta de su escritorio fué forzada y quiénes son los responsables de este hecho, puesto que se deja abierto procedimiento con tal objeto.

— II —

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora infringió la ley porque los hechos que declaró probados en su fallo, los calificó como delito no siéndolo, pues argumenta, se trata de una acción civil que se le debió haber deducido previamente a su enjuiciamiento criminal. Al respecto, basta recordar la más simple definición del delito de estafa que consiste en obtener lucro para sí, mediante engaño, ardido o falsa promesa, para estimar la equivocación del recurrente, ya que de los hechos que dió por probados el tribunal de segunda instancia, se induce con toda claridad que se trata de infracciones punibles consistentes en el aprovechamiento para sí de los fondos de la compañía de aviación Pan American World Airways, valiéndose de ardido o engaño, al no adherir a los manifiestos de importación y exportación los timbres fiscales correspondientes, duplicar los reportes sobre dichos manifiestos y cobrar mayor cantidad de la legal sin que exista mandato alguno que obligue a seguir una acción civil previa para deducir la penal correspondiente; en lo que respecta al caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales, la Sala sentenciadora dió por probados los hechos imputados al procesado, con los demás elementos que constan en autos, independientes de su confesión; y declara que se presentó a la autoridad cuando ya era perseguido como culpable, por lo que tampoco cometió las infracciones de ley que se le señalan por no haberse evidenciado las atenuantes que invoca; para finalizar y referente al caso de procedencia señalado por el inciso 8o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales, o sea que cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, ningún análisis puede hacerse, pues el interponente se concretó a citar los artículos de la ley, sin determinar con toda claridad

dad en qué consisten dichos errores y como tantas veces se ha dicho, dada la naturaleza del recurso de casación, es imposible a esta Corte en tales circunstancias, el examen del caso para establecer la existencia de las equivocaciones que se aducen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 681, 684, 685, 686, 694. Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 223 y 234 del Decreto Legislativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Tello Monzón, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvansé los antecedentes al tribunal de origen. (Ponencia del vocal Sr. Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Keyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Luis Humberto Montiel, por el delito de lesiones culpables.

DOCTRINA: Si el tribunal sentenciador dejó de considerar una prueba, no puede objetarse que haya incurrido en error de derecho, porque para los efectos del recurso de casación, tal vicio consiste precisamente en estimar equivocadamente el valor jurídico de los elementos probatorios.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Luis Aguilar Mazariegos, contra la sentencia que el tres de junio del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se instruyó contra Luis Humberto Montiel, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El día domingo veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, como a eso de las diecinueve horas y veinte minutos, se encontraba estacionado al lado derecho de la carretera que conduce de Amatitlán a esta capital, frente a la fábrica de lecha "Pelsa", el carro con placas de circulación número "P" trece mil ciento cincuenta y cinco, de la propiedad de Miguel Angel Cospin Rodas, el cual tenía un tanto abierta la portezuela del lado izquierdo; al pasar Luis Humberto Montiel piloteando su carro con placas número "P" nueve mil trescientos sesenta y cinco, colisionó con la portezuela del automóvil de Cospin Rodas y golpeó a José Luis Aguilar Mazariegos que en ese momento se encontraba revisando el motor, recostado sobre la lodera izquierda. De las diligencias instruidas para establecer las responsabilidades consiguientes a estos hechos, consta: Que Luis Humberto Montiel, sostiene que el accidente se produjo a causa de que el carro de Cospin Rodas tenía la portezuela izquierda abierta, la cual chocó con su carro al pasar y como Aguilar Mazariegos estaba a la par del carro, la misma portezuela lo lanzó al pavimento. Miguel Angel Cospin Rodas y José Luis Aguilar Mazariegos, aseguran que el carro del primero, estaba bien estacionado, con las ruedas del lado derecho fuera de la cinta asfáltica, agregando el segundo, que fue quien resultó lesionado, que "como estaba un poco abierta la portezuela izquierda del carro del señor Cospin, el carro del procesado chocó con ésta y lo pasó llevándolo, habiéndolo levantado en peso, pues lo agarró de la cadera derecha y lo aventó como a tres o cuatro metros de distancia, y según le indicaron perdió el sentido como un cuarto de hora..." Durante el sumario declararon en favor de Montiel, Emilio Matta Abud y José Joaquín Alcázar Núñez, asegurando constarles que Montiel no acostumbra bebidas embriagantes, que nunca lo han visto ebrio y que es persona honorable. Horacio Cifuentes Barrios y Humberto Leppe Sarti, dijeron, el primero, que vio a Montiel el día del accidente como a las tres y media de la tarde, en Villa Nueva y le consta que estaba sobrio, y el segundo, que lo vio en esta ciudad ese mismo día a las tres de la tarde, en su estado normal. También declararon Francisco Conocgua Lobos y el agente de la Policía Nacional José Wolke Zamora, afirmando el primero que el carro de Cospin Rodas estaba bien estacionado, con las ruedas del lado derecho fuera del asfalto, y el segundo que fue llamado por Conocgua Lobos cuando ya había ocurrido el accidente, y se dio cuenta que el carro de Cospin Rodas estaba estacionado correctamente teniendo dentro de la línea asfáltica como un

metro y que Montiel estaba pasado de copas, se condujo en forma agresiva y no tenía su licencia para manejar. Según el informe médico respectivo, José Luis Aguilar Mazariegos sufrió varias lesiones de las que tardó en curar sesenta días sin quedarle ningún impedimento o deformidad. El experto Manuel Antonio Torres informó que los únicos daños que sufrió el automóvil de Montiel, consisten en abolladura de la lodera trasera del lado derecho, los cuales estima en la suma de treinta y cuatro quetzales, y que no tuvo a la vista el otro automóvil para emitir su dictamen respecto a los daños que haya sufrido. Por el delito de lesiones culposas se motivó prisión a Luis Humberto Montiel, y al elevarse la causa a plenario no se conformó con los cargos que se le formularon, continuando el procedimiento con la intervención de José Luis Aguilar Mazariegos como acusador.

DILACION PROBATORIA:

Por la parte acusadora se recibieron las siguientes pruebas: a) Inspección ocular en el lugar del accidente, durante cuya diligencia sólo pudo comprobarse que la vía tiene siete metros de ancho, que la portezuela del carro de Cospín Rodas mide un metro y doce centímetros y que en la pared exterior de la fábrica "Pelsa", no hay alumbrado. El juez no pudo comprobar la verdadera posición del carro indicado cuando ocurrió el accidente, porque las partes no llegaron a un acuerdo a este respecto; y b) certificación extendida por el secretario del Departamento de Tránsito, haciendo constar que el día de autos, de las dieciocho horas y veinte minutos a las diecinueve y veinte, ingresaron a la capital, por la vía de Amatitlán, ciento ochenta y ocho vehículos automotores de diversos tipos. Por la defensa se recibieron las siguientes: a) testimonios de Juan Pablo Maldonado Salazar, Mariano Muñoz Gómez y Apolo de León Régil, quienes afirman que vieron el día y hora en que ocurrió el hecho investigado, que el carro de Cospín Rodas estaba mal estacionado, pues se encontraba dentro del asfalto y dificultaba el paso de otros vehículos; b) declaraciones de Carlos Enrique Pellecer Cruz y Gustavo Sánchez Reyes, quienes aseguran que el día indicado, vieron a Luis Humberto Montiel en Amatitlán de las dieciséis a las dieciocho horas y les consta que estaba completamente sobrio; y c) informe del jefe del Departamento de Tránsito, en el sentido de que al procesado Montiel nunca se le ha recogido su licencia de conducir vehículos de motor por infracciones al reglamento respectivo.

Con estos antecedentes, el juez dictó sentencia absolviendo al acusado, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado por estimar que con los testimonios de Mariano Muñoz Gómez, Juan Pablo Maldonado Salazar y Apolo de León Régil, así como el acta de inspección ocular se probó que no hubo imprudencia de parte del enjuiciado sino más bien que fué el ofendido quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, porque estacionó su automóvil dentro de la línea asfáltica y con la portezuela izquierda abierta; que asimismo se probó con los testimonios de Carlos Enrique Pellecer Cruz y Gustavo Sánchez Reyes, que Luis Humberto Montiel no estaba ebrio el día del suceso.

RECURSO DE CASACION:

El acusador, José Luis Aguilar Mazariegos, con auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 563, 570, inciso 1o., 571, 572, 573 incisos 1o. y 4o., 581, 586 en todos sus incisos, 602 inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales, 13 y 449 del Código Penal. Sostiene que la Sala no obstante que admite que el procesado lo lesionó con el carro que tripulaba, no calificó el hecho como infracción culposa ni le impuso pena, y que incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que declaraba probados, al atribuirle falta de previsión y calificar como imprudencia su posición al vehículo que se encontraba estacionado. Comenta a continuación las pruebas que a su juicio debió haber tenido en cuenta la Sala para tener por establecida plenamente la culpabilidad del enjuiciado, y acusa además error de hecho en la apreciación del acta de inspección ocular practicada por el juez de la causa y la certificación extendida por el secretario del Departamento de Tránsito; y error de derecho en la apreciación del informe del segundo jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, el informe del agente de turno en la garita número tres de la misma policía y declaración del testigo Mardoqueo Illescas, pruebas con las cuales quedó demostrada, afirma, la culpabilidad del procesado, si la Sala las hubiera estimado en todo su valor.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Por razones de orden técnico, es necesario examinar en primer término los errores de derecho y

de hecho que se acusan en la apreciación de la prueba. En cuanto se refiere al primero o sea el de derecho, afirma el recurrente que se conjeturó al no reconocérsele valor probatorio de documento auténtico que le corresponde conforme el inciso 2o. del artículo 602 del Código de Procedimientos Penales, al informe del Segundo Jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional; pero a este respecto se advierte que la Sala no tomó en consideración el informe que sirvió para iniciar el procedimiento y en esa virtud, no pudo haber incurrido en error de derecho en su apreciación, porque no lo apreció en ninguna forma y esta omisión constituiría error de hecho, el cual no puede examinarse porque no está denunciado así en el planteamiento del recurso. Igual impugnación se hace con relación al informe del agente de la Policía Nacional de turno en la garita número tres el día del suceso, pero en los autos no aparece ningún informe de este agente ni se hace mención de él en la sentencia, por lo que tampoco procede estudiar este otro aspecto del recurso. En lo que atañe al testimonio de Mardoqueo Illasca, el error de derecho se hace consistir en que se desestimó por ser el testigo amigo de Miguel Angel Cospin Rodas, cuando no es este último el ofendido por el hecho que motivó el procedimiento, sino sólo el recurrente, lo cual no es verdad, porque si bien es cierto que el daño físico en su integridad corporal lo sufrió él, también lo es que Cospin Rodas tiene marcado interés directo en el asunto, supuesto que es a él a quien se achaca la falta de precaución al estacionar su vehículo y tenerse esta circunstancia como causa del accidente. De suerte que el tribunal sentenciador apreció correctamente las pruebas de referencia y por consiguiente no infringió los artículos 602 inciso 2o., 581 y 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Afirma el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al deducir de lo que el Juez hizo constar en la inspección ocular que practicó en el lugar de los hechos y de la certificación extendida por el secretario del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, que el accidente se produjo por imprudencia del propio ofendido. Efectivamente así lo estimó el tribunal sentenciador, pero con ello no incurrió en el error de hecho que se denuncia porque no tergiversó en ninguna forma el contenido de las pruebas referidas, pues en realidad consta de la inspección ocular como lo estimó la Sala, que la calle donde ocurrió el accidente mide siete metros de ancho y la portezuela del carro de la propiedad de Cospin Rodas, un metro

doce centímetros y que conforme lo certificó la Secretaría del Departamento de Tránsito, el paso de vehículos por ese lugar era abundante a la hora de aulos, y si bien de estos hechos se hace derivar la presunción humana de que la imprudencia estuvo de parte del ofendido y no del acusado, como el tribunal de casación sólo está facultado para examinar si aquellos hechos están debidamente probados sin que pueda valorar la deducción presuntiva en sí misma por ser una prueba puramente subjetiva cuya estimación deja la ley al criterio de los tribunales de instancia, tal estimación no puede motivar el recurso de casación como se ha declarado reiteradamente en diversos fallos.

— III —

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, sostiene el recurrente que la Sala infringió los artículos 13, 449 del Código Penal, 581 en todos sus incisos, 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 588, 570 inciso 1o., 571, 572 y 573 incisos 1o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, porque admitiendo que el resaca lo lesionó con el carro que tripulaba, no se calificó el hecho como infracción culposa ni se le impuso pena, y que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados al considerar la Sala que la imprudencia estuvo de su parte. Argumenta que con la prueba testimonial rendida, quedó probado que el accidente se produjo por falta del acusado, pero no denuncia ningún error en la apreciación de tales pruebas, sino únicamente los que ya se anulizaron en el párrafo que antecede, por lo que no es posible examinar estos aspectos del recurso, ya que de los hechos que se dan por probados no aparece que la Sala haya incurrido en el error que se denuncia, teniéndose además en cuenta que como ya se dijo, la absolución del procesado se funda en la presunción humana de que la imprudencia estuvo de parte del propio ofendido. En consecuencia, no es dable determinar si fueron o no infringidos los artículos citados al principio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 586, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Noti-

fíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse lo antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilas Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra César del Cid Solares, por el delito de triple homicidio.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador para negar la eficacia probatoria del dictamen pericial, se apoya en circunstancias hipotéticas desatendiendo las establecidas en autos, incurre en error de derecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por César del Cid Solares, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la causa que por triple homicidio y lesiones se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El seis de enero del citado año, compareció ante el Juez de Paz de Escuintla el agente de la Policía Nacional Tránsito Portillo Bardales, dando parte que en la carretera que de esa ciudad conduce a Taxisco, frente a la finca Las Ilusiones, hubo un choque de dos camiones, resultando a consecuencia del mismo un muerto. Constituido dicho funcionario en el lugar indicado, que queda en jurisdicción de Guanagazapa, encontró el cadáver de un hombre que presentaba el lado izquierdo de la cara totalmente destruido y parte de la masa encefálica al descubierto, que por falta de documentos no pudo identificarse y un agente de policía que se encontraba en el lugar le informó que el accidente fué ocasionado por dos camiones que iban cargados con trozas, habiendo resultado cuatro personas más con golpes de consideración, quienes en una ambulancia fueron remitidos al hospital de la

cabecera, entre ellas el chofer de uno de los camiones de nombre César del Cid. Hizo constar que el lugar donde ocurrió el accidente es una recta con cinta asfáltica de seis metros de ancho y que encontró un camión marca International, color rojo, placas número 30-894, cargado con una troza grande, fuera de la cinta asfáltica, con la parte delantera echada sobre el desnivel del barranco formado por la cuneta y recostado sobre la lodera de otro camión que en ese lugar se encontraba estacionado y como a cuatro metros otro camión color beige marca International casi atravesado sobre la vía con la carrocería quebrada, las loderas y la cabina apachadas y los vidrios rotos teniendo en la parte de abajo una varilla suelta que constató era la que accionaba el limón; que Darío Murales Oliva manifestó que conducía el camión color rojo cargado con trozas, y repentinamente fué colisionado por el camión beige en la parte del bómper, lanzándolo para fuera del asfalto y un camión que se encontraba estacionado al lado de la carretera evitó que el suyo volcara y que el camión que lo embistió dió como tres vueltas sobre el asfalto y quedó parado pero en sentido contrario al en que caminaba; que la persona que resultó muerta así como cuatro más, viajaban en el camión beige; el Juez constató que el camión rojo tenía arrancado el bómper y aplastada la lodera derecha, con lo cual dió contra el camión que estaba estacionado y que a treinta metros antes de llegar al lugar de la colisión y fuera de la cinta asfáltica como dos metros, estaba marcada la huella de la rodada de una llanta, la que seguía fuera de la carretera como diez metros, luego entraba al asfalto y terminaba frente al primer camión. Al ser indagado Darío Murales Oliva declaró que manejaba el día y a la hora de los hechos el camión rojo placas número 30-894 con dirección de Taxisco para Escuintla y cuando iba llegando a la finca Las Ilusiones, como a las doce del día, fué alcanzado por César del Cid quien manejaba otro camión también cargado con madera y no obstante que iba a su derecha fué atropellado por el camión de del Cid, recibiendo un impacto en el bómper del camión aventándolo hacia adelante pero como estaba estacionado otro camión color rojo contra éste se estrelló; que el camión manejado por del Cid se fué rodando por toda la cinta asfaltada habiendo quedado parado en sentido inverso al que traía. Por inhibitoria del Juez de Paz de Escuintla pasaron las diligencias al de Guanagazapa quien a su vez las envió al Juzgado de Primera Instancia Departamental, Tribunal que nombró experto a Rafael González Sagastume, para que dictaminara sobre los motivos que originaron el accidente y valuara los daños causados y provisionalmente redujo a prisión a Darío Murales

Oliva. El citado experto dictaminó que tuvo a la vista los vehículos de autos porque ya se había constituido el día del hecho en el lugar en que se verificó en su calidad de experto de la Policía Nacional, cuando procedió al examen de los camiones placas números 31-085, 30-894 y 37-343, constatando que el primero tenía dañada la carrocería del chasis en la caseta donde va el piloto y la varilla de dirección zafada, daños que valió en seiscientos quetzales; el segundo, dañada la caseta, la lodera izquierda, el capó, la persiana, el chasis torcido y la máquina desnivelada, daños que valió en mil quetzales, y el tercero tenía quebrado el lado izquierdo delantero y pequeñas abolladuras sobre las loderas, daños que valió en setenta y cinco quetzales; que en una recta de la carretera que queda frente a los talleres de la finca Las Huastones caminaban los dos primeros camiones con dirección a la ciudad de Escuintla, encontrándose el tercero parado fuera del asfalto descargando aserrín, que el segundo de los camiones descritos caminaba sobre su derecha adelante del primero y en el preciso momento que pasaba frente al que estaba estacionado, el primero quiso rebasarlo saliéndose del asfalto y al querer entrar nuevamente a la carretera se zafó la tuerca de la varilla de dirección, quedando sin giro, lo que ocasionó el vuelco del camión y la colisión sobre el segundo lanzando a éste sobre el tercero que estaba estacionado; que en esa virtud afirmaba que el accidente se debió a que se zafó la tuerca que sostiene la varilla de dirección del camión placas número 31-085. Indagado César del Cid Solares expuso que era cierto que el día del accidente conducía el camión con placas número 31-085 cargado de madera con destino a la capital, acompañado de Justiniano Castillo en la cabina y arriba el otro ayudante Reginaldo N., quien sin darle aviso al declarante permitió que se subieran al camión otros dos individuos de quienes no sabía los nombres; que el declarante al tratar de rebasar el camión que iba adelante, sintió que al suyo se le perdió el giro y no obedecía el timón y al tratar de enderezarlo se produjo el accidente, que ha de haber sido por algún desperfecto en el mismo, pues al que trató de rebasar iba caminando correctamente, habiendo quedado el declarante sin conocimiento, que en ese momento caminaba a una velocidad de treinta kilómetros por hora. Esta diligencia no está autorizada por el Juez ni por el secretario. Se decretó la prisión provisional del indagado por triple homicidio culposo, posteriormente se le excarceló bajo fianza y se reformó el auto de prisión dictado a Darío Muralles Oliva. Están agregados a los autos los informes médicos de las autopsias practicadas a los cadáveres de Cosme Damián Rodríguez, Reginaldo Aquino Ló-

pez y Cecilio Méndez, quienes ingresaron al Hospital de Escuintla el seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, así como certificaciones de las partidas de defunción de los mismos. En la confesión con cargos el procesado del Cid Solares ratificó su declaración indagatoria y no se conformó con los que le fueron formulados. En el término de prueba se recibieron las declaraciones de Ricardo Sandoval Pérez, Julio Chua y Armando Albizures, sobre la conducta honrada del procesado, así como de que éste es hábil en el manejo de vehículos de motor pues tiene mucho tiempo de conocerlo por trabajar en el mismo oficio. En auto para mejor fallar se examinó a Justiniano Castillo Chacón y José Luis Muralles Oliva quienes dijeron: el primero que el día del accidente era ayudante del chofer César del Cid en el camión que éste manejaba y vio que ya para llegar al río María Linda el timón no le obedeció al chofer del Cid y se perdió el giro del vehículo y consecuencia de haberse descontrolado dió vuelta quedando sobre la misma carretera y el declarante sufrió la fractura del omóplato y porque caminaba en la cabina del vehículo se dió cuenta cuando se perdió el control del giro del camión y hasta después supo que se debió a haberse zafado la varilla de dirección y que como consecuencia del accidente murieron tres personas cuyos nombres no sabía. Muralles Oliva dijo: que caminaba en el camión manejado por Darío Muralles Oliva de quien era ayudante, cuando vio que el camión manejado por César del Cid dió vuelta adelante del en que iba el declarante, por habérsle ido la varilla de dirección, cuyo chofer no iba tomado de llevar ni a excesiva velocidad. El tres de septiembre del mismo año el Juez de Primera Instancia dió sentencia en la cual declaró que César del Cid Solares era autor del triple delito de homicidio y lesiones culposas, pero que por haber cometido el hecho por un mero accidente, estaba exento de responsabilidad criminal. Al conocer en consulta la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones inprobó el fallo de primera instancia y resolvió que César del Cid Solares es autor responsable de triple homicidio culposo y le impuso la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional aumentados en una tercera parte, permitiéndole continuar las dos terceras partes de la pena a razón de diez centavos de quetzal diarios, dejándolo obligado al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y suspenso en sus derechos políticos por el tiempo de la condena, exonerándolo de reponer el papel de la causa. Para ese efecto consideró: "de conformidad con lo que prescribe el artículo 608 P. P., la fé del juicio pericial es calificada por el tribunal según las circunstancias. Como se vé, el tribunal no está obligado a fallar de

conformidad con el dictamen del experto, vale decir, que puede aceptarlo o no según las circunstancias. En el presente caso, el fallo absolutorio de primera instancia, se funda exclusivamente en el dictamen del experto que dice que el accidente se debió a que la varilla de dirección del camión se zafó. Hay que tomar en cuenta, que al rebasar, el procesado tuvo que aumentar la velocidad de su vehículo y si como se dice solamente hubiera perdido el control del timón, su carro se habría desorientado y aumentado su velocidad rápidamente habría ido a chocar a otra parte, pero nunca habría dado volteretas, lo que sólo se explica por un timonazo violento y por el choque que sufrió al colisionar con el otro vehículo. No hay pues, ninguna razón para afirmar que la varilla de dirección quedó suelta antes del choque, y las sucesivas volteretas; y por consiguiente, no puede aceptarse eso como única razón del accidente. La circunstancia de haberse ejecutado el hecho con la debida destreza y de que el accidente ocurrió por una mera contingencia, debió probarse ampliamente y no sencillamente con un dictamen sin lógica aparente, pues, después de ocurrido el accidente, sólo pudo establecerse ese extremo mediante un estudio detenido de las circunstancias en que ocurrió el hecho y del estado de la maquinaria y del motor. Por lo expuesto, el tribunal estima que no se ha demostrado que el hecho ocurrió por un mero accidente, y en tal virtud, la responsabilidad del encausado está plenamente probada".

RECURSO DE CASACION:

César del Cid Solares con auxilio del abogado Víctor Manuel Barceño Villanueva interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia relacionada, el cual funda en los casos de procedencia contenidos en el inciso 1.º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales "en cuanto se refiere a que los hechos que en la sentencia se declaran probados fueron calificados y penados como delito no siendo" y la fracción primera del artículo 10. del Decreto 487 del Congreso, que regula el error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, "por cuanto la Honorable Sala sentenciadora no apreció en ninguna forma la declaración del testigo de descargo José Luis Muralles Oliva y además la de Justiniato Castillo Chacón que constan en forma auténtica en los autos y por lo mismo demuestran, de manera evidente la equivocación del juzgador"; que estima que en el caso sub-judice "hay error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala interpretó y aplicó de modo imperfecto el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales al excederse en su calificación, ya que para desechar el dictamen del ex-

perto oficial se atuvo a la letra muerta de tal artículo que dice más de lo que el legislador se propuso, y al referirse al error de derecho, insiste en que hubo equivocación en la interpretación del artículo últimamente citado, y refiere algunas doctrinas que estima aplicables al caso, asentando que no es cierto que la conclusión a que llegó el experto nombrado es ilógica puesto que afirma que encontró que a la varilla de dirección del camión que manejaba el recurrente se le zafó la tuerca, hecho que también constató el juez menor al practicar inspección ocular, por lo que su conclusión es racional y lógica, porque existe un detalle importante que la Sala sentenciadora no tomó en consideración y es que está demostrado con el acta de inspección ocular que el camión conducía dos trozas de conacaste, las cuales cayeron al pavimento al romperse las cadenas y la cama del vehículo, cuyo peso le hizo perder el equilibrio y dar volteretas y es sabido también que al zafarse la tuerca de una varilla de dirección el vehículo queda sin control; que el hecho que explica el desperfecto que sufrió la varilla de dirección es el conocido de que para sacar la madera de las montañas, hay que internarse leguas, caminando sobre caminos llenos de zanjas y baches por lo que algunas piezas del vehículo sufren deterioro y según opinión de los expertos el camión marca Internacional es fuerte para la carga, pero bastante lento en su marcha cuando llevan un peso considerable; que estos hechos generan presunción fuerte de que caminaba a velocidad moderada y así lo corroboran José Luis Muralles Oliva y Justiniato Chacón y que al volcar el camión sucedió en forma accidental, por lo que la Sala al condenarlo violó las leyes antes citadas; que el aumento de velocidad que le atribuye la Sala sentenciadora y el timonazo que imagina, no tienen respaldo en el proceso, porque no existe ningún hecho comprobado de donde puedan hacerse legalmente tales deducciones y por ello incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que en lo que se refiere a este último error, resulte de documentos auténticos que evidencian la equivocación del juzgador, como son las actuaciones judiciales las que demuestran que no es sólo el dictamen del experto el único elemento de convicción que llevó el proceso, pues los testigos presenciales, idóneos y contestes Justiniato Castillo Chacón y José Luis Muralles Oliva, dicen que el exponente manejaba a velocidad moderada y que el accidente se debió a que se zafó la tuerca de la varilla de dirección, y en consecuencia es lógico el dictamen del experto y además congruente con el resto de las actuaciones incluso su confesión calificada.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como entre los casos en que se funda este recurso se invoca el contenido en el artículo 10. del Decreto 487 del Congreso, que se refiere al error en la apreciación de la prueba, debe examinarse este aspecto en primer término por razón de lógica. Efectivamente la Sala sentenciadora asienta en su fallo que de conformidad con el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, la fe del juicio pericial es calificada por el tribunal según las circunstancias, por lo que no estaba obligada a fallar de conformidad con el dictamen del experto y que en el presente caso el fallo absolutorio de primera instancia se funda exclusivamente en el dictamen del experto que dice que el accidente se debió a que la varilla de dirección del camión se zafó y después de algunas apreciaciones personales llegó a la conclusión de que no hay ninguna razón para afirmar que la varilla de dirección quedó suelta antes del choque, por lo que no puede aceptarse eso como única razón del accidente y que la circunstancia de que éste ocurrió por mera contingencia debió probarse ampliamente y no sólo con un dictamen sin lógica aparente. En lo referente a la prueba testimonial aportada únicamente hace alusión a que Justiniano Castillo Chacón dijo: que iba como ayudante de del Cid y que al rebasar al otro camión sintió que perdió el control en el que iban y que los otros testigos solo afirman que el reo es de buena conducta y experto en el manejo de vehículos, pero sin hacer ninguna apreciación del valor probatorio de esos testimonios. Ahora bien, es efectivo que el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales preceptúa que la fe del juicio pericial será calificada por el tribunal, según las circunstancias, pero esta facultad no es absoluta, y como en el caso de examen, la Sala sentenciadora para negarle valor probatorio al dictamen del experto indicado se basa únicamente en estimaciones hipotéticas, desatendiendo las constancias de autos y circunstancias en que se apoya el dictamen, que conforme la sana crítica y su congruencia con lo constatado en la inspección ocular practicada por el juez de paz instructor de las primeras diligencias pocos momentos después del suceso y con las declaraciones de algunos de los testigos examinados, debe reconocérsele plena eficacia probatoria por lo que al negársela sin fundamento legal alguno, es incuestionable que se cometió un error de derecho en la apreciación de esta prueba que es básica, razón suficiente para casar el fallo recurrido, sin necesidad de hacer el estudio de los otros motivos y demás

leyes invocadas por el recurrente y resolver lo que corresponde en derecho.

— II —

CONSIDERANDO:

En autos está plenamente establecido con la inspección ocular del juez de paz de Escuintla, con las declaraciones de César del Cid Solares y Darío Muralles Oliva y testigos que adelante se mencionan, que a eso de las trece horas del día seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, hubo un accidente de tránsito a la altura de la finca Las Ilusiones en la carretera que de Taxisco conduce a Escuintla, donde colisionaron los camiones conducidos uno por del Cid Solares y el otro por Muralles Oliva, con el resultado de haberse causado la muerte a Cosme Damián Rodríguez, Reginaldo Aquino López y Cecilio Méndez, quienes iban en el primer camión. El procesado del Cid Solares sostuvo que tal accidente se debió a que al tratar de rebasar el camión conducido por Muralles Oliva se zafó la varilla de dirección de su vehículo produciendo su descontrol. En el acta descriptiva el juez de paz citado hizo contar que al revisar los camiones accidentados les encontró los daños que describió así como que en la parte de abajo del que conducía del Cid Solares se veía suelta la varilla que acciona el timón; y el experto Rafael González Sagastume que fué nombrado por el Juez de Primera Instancia, dictaminó: que el día del suceso se constituyó en el lugar donde se efectuó, habiendo revisado en esa ocasión los vehículos que colisionaron y después de estimar los daños que ambos sufrieron, describe las circunstancias en que los hechos se realizaron, asentando categóricamente que se debieron a que al tratar de rebasar del Cid Solares al otro camión, se zafó la tuerca que sostiene la varilla de dirección del que él conducía que quedó sin giro, ocasionando la colisión entre ambos vehículos lo cual también corroboran los testimonios de Justiniano Castillo Chacón y José Luis Muralles Oliva, ayudantes de los mencionados pilotos, por lo que con tales elementos que forman plena prueba, y no haber ninguna en contrario, tiene que llegarse a la conclusión de que los hechos descritos se produjeron por un solo accidente y su autor no incurrió en responsabilidad criminal. Artículo 13, 15 Código Penal; 259, 266, 268, 270, 271, 207 y 208 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, lo prescrito en las leyes citadas y

en los artículos 222, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, absuelve a César del Cid Solares de los cargos que se le formularon, por no haber incurrido en responsabilidad criminal. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Beyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra María Lidia Soto de León, por los delitos de calumnia e injurias.

DOCTRINA: Es inadmisible el recurso de casación en lo penal, cuando se interpone por quebrantamiento de forma sin haberse pedido la subsanación del error de procedimiento que lo motiva, en la instancia en que se cometió y reproduciendo la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por María Lidia Soto de León contra la sentencia que el once de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que se instruyó a la interponente por los delitos de calumnia e injurias, en el Juzgado de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta en virtud de querrela presentada por Adelso Rafael Rodas López, acusando a María Lidia Soto de León porque el día sábado treinta de abril del mismo año, en una de las calles de la población de Balcajá lo insultó gravemente con palabras soeces, entre otras, diciéndole que era un ladrón y de que su madre tenía varios cajones de fermento para aguardiente clandestino. Se siguió el procedimiento determinado por la ley y no habiéndose logrado la conciliación de las

partes, en su oportunidad se recibieron los testimonios de Dioselina Solovando de Barrientos, Ofelia Celina de León Hernández y Vidalla Argueta Ramírez, quienes declararon a favor del acusador afirmando haber oído cuando la acusada lo injurió en la forma relacionada en la querrela; y por la parte reo se recibieron los testimonios de Reginaldo Argueta Calderón, Manuel Lisandro Soto Estrada y Felisa Chávez de Soto, quienes manifestaron constarles que el día en que se dice ocurrieron los hechos que motivan la acusación, María Lidia Soto de León no salió de su casa entre las diez y las once y media horas. Cumplidos los demás trámites del procedimiento, el Juez dictó sentencia declarando: "1o.—Que María Lidia Soto de León es autora responsable de los delitos de calumnia e injurias, por lo que le impone la pena de diez y seis meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de treinta centavos diarios, que cumplirá en la Prisión de Mujeres de la ciudad de Guatemala, la suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena, debiendo darse aviso al Tribunal Electoral; la deja afectá al pago de las responsabilidades civiles provenientes de los delitos indicados; por su condición económica la exonera de la reposición del papel empleado en la causa a: del sello de ley; 2o. Deja en suspenso el cumplimiento de la condena, interpuesta a María Lidia Soto de León por el término de dos años. En caso de que cometiere un nuevo delito durante el término de la suspensión, cesará ésta y la procesada cumplirá la pena del nuevo delito, más la sanción que esta sentencia le fué aplicada. Transcurrido el término de la suspensión sin que ésta sea revocada, la responsabilidad penal quedará extinguida, la remisión de la condena se extiende a las penas accesorias, no así a las responsabilidades civiles".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto se condena a la reo por el delito de injurias, con la modificación de que la pena es de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de treinta centavos de quetzal diarios "y la absuelve del cargo formulado por el delito de calumnia, por no haberse tipificado dicha transgresión penal y no ha lugar a aplicarle la condena de aplicación condicional". Estimó la Sala que la comisión del delito por parte de la acusada quedó plenamente establecida con los testimonios de Dioselina Solovando de Barrientos, Ofelia Celina de León Hernández y Vidalla Argueta Ramírez, quienes están conformes en cuanto al lugar, personas, tiempo y modo en que

se ejecutó el hecho; que aunque la procesada presentó en su favor los testimonios de Reginaldo Argüela Calderón, Lisandro Soto Estrada y Felisa Estrada Soto, no merecen crédito porque son contradictorios entre sí y que las expresiones ofensivas que la acusada dirigió al acusador, sólo son constitutivas de injurias y no de calumnia porque para la existencia de esta última infracción se necesita la imputación falsa de un hecho concreto que la ley califique como delito y que dé lugar a su investigación de oficio; y, que no es procedente la suspensión de la ejecución de la pena porque en la causa no está establecido que la enjuiciada carezca de antecedentes penales.

RECURSO DE CASACION:

María Lidia Soto de León, bajo la dirección del abogado Justo Pérez López interpuso el presente recurso por infracción de ley y quebrantamiento de forma con apoyo en los incisos 6o., 7o. y 8o. del artículo 676 y 7o. del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial porque reconoció mérito a las declaraciones de los testigos de cargo, no obstante que los que presentó en su defensa son mayores en número y merecen mayor crédito por su calidad y la forma imparcial en que declararon, violando con este motivo los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573 incisos 1, 2, 3 y 4, 574, 575 y 583 en sus incisos 1 y 2, todos del Código de Procedimientos Penales. Que se infringieron los artículos inciso 6 del mismo Código y 348, 349 y 351 del Código Penal, porque la pena impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, toda vez que las injurias son leves dada la calidad de las personas, el lugar y la significación de las palabras que se dicen dirigidas al acusador; que se infringieron los incisos 2, 6 y 7 del artículo 676 del Congreso, al declarar improcedente la suspensión de la pena por no haber informe de que no tenga antecedentes penales, no obstante que a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis del proceso está agregada una certificación que evidencia que es una mujer honrada y sin antecedentes penales. El quebrantamiento de forma lo hace consistir en que tanto el tribunal de primera instancia, como la Sala eran incompetentes para conocer del asunto, por que tratándose de injurias leves, la pena que le corresponde es de arresto menor, por lo que se infringieron los artículos 351, 348, 349 y 487 en sus incisos 1o. y 2o. del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Entre las disposiciones legales normativas del recurso de casación se encuentra la que estatuye que cuando se interpusiere por quebrantamiento de forma, sólo será admitido cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediese de la primera. En el presente caso, como uno de los motivos de impugnación al fallo de segunda instancia, se denuncia quebrantamiento de forma por incompetencia de los tribunales tanto de primero como de segundo grado, porque a juicio de la recurrente la pena que le corresponde es de arresto menor toda vez que las injurias que se le imputan son leves, advirtiendo que no le fué posible suplir la enmienda respectiva en su oportunidad pues la querrela comprendía además del delito de injurias, el de calumnia; sin embargo, esa razón no justifica la omisión del cumplimiento legal de que se trata, porque en el escrito de querrela el acusador relacionó los hechos transcribiendo clara y detalladamente las expresiones que a su juicio constituían los delitos que la motivaban y por consiguiente, la acusada, o su defensor en su oportunidad, estuvieron en posibilidad de plantear la cuestión de incompetencia y aún haría notar en segunda instancia y como así no procedieron, resulta inadmisibles el recurso por este motivo, de acuerdo con el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

El error de derecho en la apreciación de la prueba, la hace consistir la recurrente en que siendo mayores en número y calidad los testigos que presentó en su defensa, no se hizo prevalecer su dicho reconociéndole mayor mérito que al de los testigos de la acusación; pero en primer término, no es verdad que las personas que declararon en favor hayan sido más que las que lo hicieron por la acusación, pues por cada parte se produjo igual número de testigos; y en segundo, que efectivamente, como lo estimó el tribunal sentenciador, las personas que declararon por la acusada se produjeron en forma contradictoria al referir la hora en que llegaron y salieron de la casa de aquella y además sus testimonios no son suficientemente claros y precisos, por lo que en ningún error incurrió la Sala al conceder mayor crédito a los testimonios producidos en favor del querrelante, ni infringió los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572,

573 Incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 574, 575, y 583 Incisos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales.

— III —

Como otro de los motivos del recurso se aduce que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable argumentándose que como la injuria de que se declaró culpable a la recurrente es leve y no grave, la pena que debió imponérsle es la de cuatro meses de arresto menor; pero carece de toda razón y fundamento esta impugnación, porque habiendo declarado la Sala que las injurias tienen el carácter de graves y no pudiéndose examinar esta declaración, porque no se invoca como motivo del recurso algún error en cuanto a la calificación del hecho justiciable, sino simplemente con respecto a la pena impuesta, tampoco es dable determinar si fueron o no infringidos los artículos 348, 349 y 351 del Código Penal.

Afirma también la interesada que se infringió el Decreto 1,248 del Congreso, por no haberse dejado en suspenso el cumplimiento de la pena que se le impuso; pero además de que es defectuosa la interposición del recurso en este aspecto, porque constando de varios artículos la ley que se cita, no se indica cuál o cuáles sean los que se estiman infringidos, siendo facultativo de los tribunales disponer la suspensión referida, el hecho de denegarse esa gracia no puede motivar el recurso de casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de mérito y condena a la interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jorge Castillo Velarde, por el delito de estafa.

DOCTRINA: El procedimiento penal, elevada la causa a plenario, las modificaciones deben hacerse tanto al res como a su defectum, a efecto de que puedan hacer uso de los recursos que les incumba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Jorge Castillo Velarde, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el proceso que por el delito de estafa se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició con fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, por querrela verbal presentada por Harry Dill Ripply, quien manifestó: que con fecha tres del mismo mes y año, revisando el extracto de la cuenta de su negocio de transportes "Dill Coronado y Co. Limitada" (Tragua) en el Banco de Londres, advirtió que se han cometido fraudes en la contabilidad de dicha empresa, de la cual es gerente, constando que el codo del talón que lleva el número LX348579 de su chequera aparecía desglosado y en el extracto correspondiente, dicho cheque aparece girado por la suma de quinientos quetzales (Q500.00) sin que dicha suma haya sido operada en el libro respectivo, pues se omitió el referido número, que nuevamente al revisar los talonarios de cheques respectivos, se dió cuenta de que faltan los cheques números L X348588 y L X348599 por valor de doscientos veinticinco quetzales con setenta y un centavos (Q225.71), y trecientos noventa y seis quetzales ocho centavos de la misma moneda (Q396.08), cuyos codos el primero aparece desglosado y el segundo en blanco, que los encargados de la oficina eran los empleados Alejandro Sánchez como administrador y Jorge Castillo Velarde, encargado de la contabilidad y quien por el puesto que desempeñaba tenía necesariamente que manejar la chequera para realizar las operaciones en los libros que lleva. El juez instructor dió fé de haber tenido a la vista los libros auxiliares de la

contabilidad del denunciante, el extracto de cuenta del Banco de Londres y la chequera a que se alude en la querrela, estableciendo el fraude cometido que asciende a la suma de un mil ciento diez y ocho quetzales setenta y nueve centavos (Q1,118.79), que Castillo Velarde reside en la capital y sólo llega a la ciudad de Cobán para efectuar las operaciones contables. Examinado Alejandro Sánchez Reyes, dijo: que como administrador de la empresa "Dill Coronado y Compañía" se dió cuenta de que en cierta oportunidad el gerente Harry Dill discutía con el contador Jorge Castillo Velarde sobre un cheque no aparece en el extracto de la cuenta del Banco de Londres, que con el objeto de realizar las investigaciones del caso, se dirigieron telegráficamente al Banco, quien informó que dicho cheque había sido cobrado por la Agencia del Banco Agrícola Mercantil, por lo que se puso en contacto con la empleada de la agencia del Banco Agrícola Mercantil en Cobán, logrando averiguar que el cheque por valor de quinientos quetzales había sido cobrado por un empleado de la empresa y por los datos que le dió la empleada Josefina Ponce, deduce que dicho empleado fué Jorge Castillo Velarde. Explicó con todo detalle las operaciones fraudulentas denunciadas por el gerente y afirmó que el Banco Agrícola Mercantil había informado que dos de los cheques habían sido pagados a Jorge Castillo Velarde, según mensaje telegráfico que entregó en ese momento. Se interrogó a Josefina Ponce empleada de la agencia del Banco Agrícola Mercantil en Cobán quien aseguró que Jorge Castillo Velarde había cambiado dos cheques uno por valor de quinientos quetzales y otro por doscientos. La agencia del Banco Agrícola Mercantil en Cobán informó al juez de la causa, que los cheques números L X348759 y L X348586 por valor de quinientos y doscientos veintidós quetzales y sesenta y un centavos, habían sido girados por Transportes Guatemala "Tragua" Dill Coronado y Cía., debidamente sellados y firmados por Harry Dill a la orden de dicha agencia y habían sido cobrados por el propio tenedor de libros de la referida empresa, Jorge Castillo, en la forma acostumbrada. El experto nombrado Carlos Armando Archila Polanco dictaminó en el sentido de que ninguno de los cheques a que se alude en este proceso fueron operados en el libro de cuenta corriente con el Banco de Londres. Se examinó en forma indagatoria a Jorge Castillo Velarde, negó los hechos que se le imputan y haber tenido conocimiento de los cheques en referencia. Ordenada su detención se le redujo a prisión provisional por el delito de estafa. El procesado no se conformó con los cargos que se le formularon y corridos los trámites de la causa se dictó sentencia condenatoria con fecha veintiocho de julio de mil novecientos

cincuenta y tres. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha doce de noviembre del mismo año, sin entrar a conocer del fondo de la sentencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución en que se manda correr traslado a su defensor licenciado Arturo Nulla Fernández, con fundamento en que previamente debió haberse dado intervención al Ministerio Público, quien se constituyó acusador y con fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se tuvo por formalizada tal acusación y se mandó continuar el traslado con el defensor del procesado. Esta resolución se mandó notificar a Castillo Velarde por medio de exhorto librado al juez octavo de Primera Instancia, Ramo Penal de este departamento. Dicho funcionario ordenó se cumpliera con lo mandado por el Juez exhortante para luego consignar una simple razón firmada posiblemente por uno de los oficiales del Juzgado en que se asienta: "El presente exhorto no fué posible cumplimentarlo, en vista de las razones expuestas por el guardia cumplimentador al dorso de las citaciones, quien expone que el número veintinueve pertenecía a la nomenclatura antigua de la ciudad, el cual ya fué quitado y se desconoce el número nuevo". Devuelto el exhorto al Juez de Alta Verapaz, a folio ciento diez y ocho de la causa se consignó otra razón: "en esta fecha se fijó cédula en los estrados del Tribunal, para notificar a Jorge Castillo Velarde, Conste. Cobán, 12 de febrero de 1954. Firma ilegible". Luego se asentó con fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro la notificación que por medio de cédula fijada en los estrados del Tribunal, se hizo a Jorge Castillo Velarde, de la resolución por la cual se mandada dar traslado a su defensor, después de formalizada la acusación por el Ministerio Público. Evacuado el traslado por el defensor del procesado y habiéndose solicitado la apertura a prueba, así se resolvió, notificándose al reo este auto por medio de cédula entregada a su defensor. Señalado día para la vista con fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, dictó sentencia declarando: que Jorge Castillo Velarde es autor del delito de estafa y condenándolo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal y demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones antes de resolver mandó practicar expertaje por el perito Desiderio Menchú, sobre el cotejo de la letra y firma del procesado que obran en la causa con

la letra y firma atribuida a dicha persona y que obra en los cheques de autos. El expertise en referencia fué presentado, omitiéndose su contenido por la forma en que se resolverá el presente recurso. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia revocando el fallo apelado en la parte que declara a Jorge Castillo Velarde autor del delito de estafa, haciéndolo responsable del delito de falsificación de documentos privados y confirmando el fallo en lo que a las penas se refiere. Para el efecto consideró que de los hechos que dió por probados, se deduce la presunción humana, grave y precisa de que Jorge Castillo Velarde, aprovechándose de la circunstancia de ser el encargado de la contabilidad de la empresa "Dill Coronado y Cia. Limitada", tenía fácil acceso a los talonarios de cheques correspondientes a la cuenta de dicha sociedad con el Banco de Londres y usó los cheques imitando la firma del gerente Harry Dill para aprovecharse de determinadas sumas de dinero, por lo que el caso debe conceptuarse como autor del delito de falsificación de documentos privados, siendo la pena imponible la de cinco años de prisión correccional, absolviéndolo de los otros cargos que se le formularon.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Enrique Paz y Paz se interpuso el presente recurso de casación, invocando quebrantamiento de forma con apoyo en los incisos 2o. y 8o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales y haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, conforme el inciso 8o. del artículo 676 del mismo Código. Alega el recurrente que se ha seguido un procedimiento criminal hasta dictarse sentencia, sin sujetarse a las normas procesivas que el Código de Procedimientos Penales establece, que como consta en autos, el Juez de Primera Instancia de Cobán, por mandato de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, enmendó el procedimiento para darle intervención al Ministerio Público y al concedérsele traslado a su defensor, se ordenó notificarle por medio de exhorto librado al Juez Octavo de Primera Instancia de este departamento; dicho exhorto no fué cumplimentado sino con base en lo expuesto por un Policía, al dorso de las citaciones, se dispuso fijar cédula en los estrados del tribunal, disposición no del Juez de la causa sino del notificador; que en todo caso debió haberse dictado resolución ordenándose se hiciera la notificación en la forma en que se hizo resistiendo que en realidad no se le citó para comparecer en juicio, tramitándose éste en forma anómala, pues la apertura a prueba y la resolución en que se manda co-

rrer los últimos traslados, se le notificó por medio de cédula entregada a su defensor y de igual manera se procedió en la citación para sentencia, restandose esta notificación por medio de los estrados del tribunal fijando la cédula respectiva. Advierte que se dió cuenta de todas estas anomalías hasta que se ordenó su detención en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que también se le notificó en forma anómala. Tal como se ha actuado dice el recurrente, se han violado los artículos XIV y XVIII, Preceptos Fundamentales. 167, 170, 171, 222, 227 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 30, 163, 164, 165 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o.; 166, 167, 168, 169 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o.; 172, 173, 175, 176, 182, 188, 191, 193, 518 párrafo final, Código de Procedimientos Penales.

También invoca como caso de procedencia la infracción de ley, por haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y a este respecto expone los razonamientos del caso y de los cuales no se hace ninguna referencia dada la forma en que se resolverá el presente recurso.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los principios que regulan el procedimiento penal, y conforme el artículo 518 del Código de Procedimientos Penales, en el plenario las notificaciones se harán tanto al reo como a su defensor, a efecto de que puedan hacer uso de los recursos que les incumbe. En el presente caso que se examina, se invoca que se ha quebrantado la forma en el procedimiento penal, porque la citación del procesado para comparecer al juicio, se hizo en forma defectuosa y de igual manera se procedió en la citación para sentencia y apertura a prueba del proceso. Del estudio de las actuaciones se advierte que el Juez tramitador, con base en simples informaciones dadas por la policía, sin tomar la debida diligencia que la ley ordena en estos casos, dió por válidas, las notificaciones que se hicieron al procesado por medio de los estrados del tribunal y por cédula entregada a su defensor, proceder anómalo que infiere en el quebrantamiento de forma indicado y en la violación de los artículos 3o., 163, 167, 168, 173, 518 párrafo final, Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente. De consiguiente resulta innecesario examinar los demás aspectos del recurso planteado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862;

688, 692, 694 Código de Procedimientos Penales, resuelve: anular la ejecutoria en el proceso seguido contra Jorge Castillo Velarde, ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz y todo lo actuado a partir de la diligencia en que se manda correr traslado a su defensor, remitiendo las actuaciones a donde corresponde, para que reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió el quebrantamiento de forma las substancie con arreglo a derecho. (Notifíquese. Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Daróón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Humberto Rocael Girón de León, por los delitos de homicidio y daños por imprudencia.

DOCTRINA: Incurte en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que basa su falla en una interpretación equivocada de la confesión del reo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Horacio Mijangos como agente fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha siete de junio del año pasado, en el proceso que por los delitos de homicidio y daños por imprudencia se instruyó contra Humberto Rocael Girón de León, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sololá.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuando el subjefe de la Policía Nacional con servicio en Godínez, departamento de Sololá, compareció ante el Juez de Paz de San Antonio Palopé del mismo departamento denunciando que en la aldea Agua Escondida había sucedido un accidente de tránsito, resultando muerta una persona. Al ratificar agregó que a las dos horas tuvo conocimiento del hecho por medio de la sargenta de policía de la

ciudad de Sololá; que el lugar es plano, presumiendo que por descuido del conductor se había producido el accidente, ya que había rodado sobre el lado izquierdo de la carretera como cuarenta y dos metros. Los expertos dictaminaron que la muerte del hombre que venía en el camión cargado que dió vuelta, se debió a asfixia y los nombrados para dictaminar sobre las causas del accidente, dijeron, que la máquina del vehículo se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento y que consideraban que el accidente se debió a descuido del conductor; que los daños causados al vehículo lo estimaban en doscientos quetzales. Al ser examinado Jorge Coroxom Palax, dijo: que el día de autos venía en el camión sobre la carga tapado con la lona, no dándose cuenta de nada sino hasta cuando el camión dió vuelta, quedándose debajo del maíz que conducía el vehículo y como pudo logró salir y se dió cuenta que uno de los viajeros había muerto; que el conductor venía bueno y sano y no tomado de licor. Examinado Ignacio Loarca de León, dijo: que el día de autos, como ayudante venía cuidando el maíz cubierto con una lona, de donde logró salvarse y al darse cuenta de lo ocurrido trató de sacar a los demás que venían con él sobre la carga, y grande fué su susto al ver a uno de los tripulantes muerto, notando asimismo que el chofer ya no estaba con ellos, ignorando el rumbo que tomó, que por la circunstancia de venir arriba no se fijó el estado del chofer. Al ser examinado Domingo Ulúan Solís, expuso: ser el contratista del camión que conducía noventa quintales de maíz desde la costa hacia El Quiché, que lo acompañaba su cuñado Pedro Aceituno Mejía, quien perdió la vida, también venía Salvador León, con quien ocupaba la cabina del camión al lado del chofer; que venía despierto pero no se dió cuenta como ocurrió el accidente, ignorando si el chofer se durmió; que como venía su cuñado y el ayudante dentro del maíz corrió a ver que les había sucedido, pero no podía entrar por la carga que traía, que por fin logró sacar al ayudante y a un sololateco, y a su cuñado lo encontró ya muerto debajo de la carga; que el chofer desapareció y que no venía bato. Al ser examinado Salvador León Batz, expuso: que el día de autos venía de la costa con su camión cargado de maíz, al salir de Cocales le advirtió al chofer que viniera despacio y éste le contestó que no tuviera pena que al salir a buen camino le "metería la pala"; que el chofer venía bien pero al salir al plan se dió cuenta que el vehículo venía a excesiva velocidad y le volvió a repetir que la disminuyera pero no le hizo caso, que él venía en la cabina al lado del chofer y el señor Domingo Ulúan contratista del camión; que al darse cuenta que el vehículo daba vuelta volcando se tiró de la cabina

con su compañero y el chofer y se dió cuenta que dentro del camión que estaba con las ruedas para arriba gritaban y procedieron a sacarlos, habiendo logrado sacar al ayudante y al sololateco, no así al otro que estaba muerto con la carga encima; que con vista de lo ocurrido dispuso dar parte a San Lucas Tolimán y regresó a Agua Escondida; que después de haber sacado a los del camión buscó al conductor y no lo encontró, habiéndose puesto en fuga. El expediente se constituyó en acusador. Obra en autos el acta de la inspección ocular practicada por el Juez Instructor de las primeras diligencias y en la cual consta: que el lugar en que sucedió el accidente es casi plano, apreciando el rodaje sobre la izquierda del camino con una extensión como de cuarenta y dos metros, teniendo la carretera un ancho de seis metros, siendo plana, se apreció en el vehículo de mérito, serios desperfectos en la carrocería. Al ser indagado el procesado Humberto Rocaél Girón de León, expuso: que el día diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, como a las once de la noche se encontraba piloteando un camión y se hallaba en jurisdicción de Agua Escondida, conducía maíz de la costa y venían otras personas, en la cabina del propietario del camión y el de la carga y sobre ésta venían el ayudante y el otro dueño del maíz así como un sololateco; negó haber recibido orden de venir despacio; que los dos que ocupaban la cabina venían dormidos y que no se dieron cuenta de lo sucedido; que el accidente se debió a que los frenos se le fueron al vehículo y por no chocar contra el paredón, se hizo al centro del camino y que entonces se le apagaron las luces y se descontroló y se fué sobre el lado izquierdo y luego se produjo el accidente; que recuerda que al dar vuelta el camión se salió y como estaba descontrolado se fué dentro del monte, pero sin intentar huir, se dirigió a la orilla del lago y luego cambió de rumbo y se dirigió a Sololá para dar parte pues tenía que los otros que venían en el camión le fueran hacer algo; al dirigirse a Sololá se encontró con la policía de Godínez y lo capturaron; que no se dió cuenta si dentro del camión había alguno muerto; que ese día no venía durmiendo y que como ha dicho fueron los frenos y las luces los que le fallaron; que fué capturado por el sub-jefe de la policía de Godínez como a las doce menos cuarto; que caminó sólo por extravíos cuando se retiró del camión por haberse desorientado. Vencido el término legal, fueron pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Sololá, donde se le motivó prisión provisional al encarcelado Humberto Rocaél Girón de León por delitos de homicidio y daños culposos. Al ser examinado Juan León Zacarías Quiché dijo no constarle nada de los hechos, sino por aviso telegráfico que le dió

su hijo Salvador León Balz, que es propietario del vehículo que motivó el accidente, el cual tenía los frenos en buenas condiciones y que por los daños sufridos no se constituía acusador. Al serle tomada confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que le fueron formulados y al mismo tiempo nombró defensor al señor Mat Girón Gil. Se le dió intervención al Ministerio Público, quien formalizó acusación, y posteriormente al acusador Salvador León Balz se le tuvo por desistido en vista de no haber formalizado acusación. A petición del defensor del procesado, se abrió a prueba el proceso por el término de treinta días, durante el cual la defensa rindió las siguientes: 1) Declaración de los señores Rubén de León y Augusto Morales, quienes mediante interrogatorio preparado por el defensor del procesado dijeron: que el miércoles diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve como a eso de las once y media de la noche, se presentó a sus casas de habitación don Rocaél Girón de León, poniéndoles en conocimiento el hecho, y preguntando donde podría encontrar autoridades para dar parte; que en cuanto don Rocaél les preguntó por la autoridad, ellos le indicaron que podía dar parte a los regidores o autoridades de Godínez, asimismo le enseñaron el camino que debería tomar; que con esas indicaciones, Rocaél tomó el camino hacia Godínez; que ellos se dieron cuenta del accidente precisamente por la indicación que Rocaél Girón les dió; que es cierto que éste fué detenido en Godínez, precisamente cuando se presentaba a dar parte del hecho ocurrido; 2) Declaración de César Augusto Alonso Samayoa, Alfonso Enrique Alonso Samayoa, Francisco Federico Urrutia Coton y Gilberto Efraín Quiñónes Girón, quienes al contestar el interrogatorio preparado por el defensor del procesado, expusieron: que conocen a Rocaél Girón de León, y les consta que es persona honorable, de limpios antecedentes y capacitado para el manejo de vehículos; que pueden afirmar es una persona de intachable conducta; hijo abnegado y que jamás ha sido procesado ni condenado por ningún delito; que es verdad y les consta que no tiene ningún vicio y, como consecuencia, es hombre pacífico y dedicado a su trabajo honesto. Con fecha cinco de abril del año pasado el juzgado dictó un auto para mejor fallar mediante el cual se obtuvieron: a) informe del departamento de tránsito de la Policía Nacional en que consta que el procesado en la fecha de auto

si tenía licencia definitiva de piloto automovilista profesional; b) Certificación de la partida de defunción de Pedro Aceituno Mejía; c) Declaración de Fidel Cifuentes Rivera y Raúl Alvarez Miranda quienes mediante interrogatorio preparado y presentado por el defensor del procesado en el término probatorio expusieron, el primero, o sea Cifuentes Rivera que es verdad que el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve fue ordenado por su patrón Salvador León Batz, para trasladar el camión que volcó cuando era manejado por Rocael Girón de León, en jurisdicción de Sololá y que lo trasladó a Guatemala; que aún encontró el camión volcado y que él lo sacó del barranco en compañía de una cuadrilla de gente, de esos trabajadores que van a trabajar a la costa; que cuando trasladó dicho vehículo a la capital, no tenía frenos porque estaba rota la manguera de la rueda delantera del lado derecho, que dejó el camión en un taller de carrocerías en la ciudad de Guatemala; que él considera que a eso se debió el accidente, puesto que en el lugar en donde encontró el vehículo ya estaba sin frenos; que es verdad que Raúl Alvarez Miranda no quiso acompañarlo el día de autos, por el temor de aquel desperfecto del camión; que el vehículo que manejaba Alvarez Miranda se había parado en el lugar nominado "La Canasta" y que allí en Godínez dicho chofer le pidió al compareciente "un jalón" a Guatemala para ir por un repuesto que necesitaba, por lo que él (Cifuentes Rivera) le dijo: que sí, pero le advertía que el camión que precisamente conducía no tenía frenos, siendo este vehículo el volcado, y al darse cuenta Alvarez Miranda de la respuesta que él le dió, optó por no irse. Que también el patrón de nombre Juan León Zacarías, no quiso irse en el citado camión, lo mismo que el hermano de aquel, habiendo quedado de juntarse en Guatemala en el taller de reparación, y así fue como en aquel taller se juntó con dichas personas, ya que ellos se fueron en otro vehículo. El segundo, o sea Raúl Alvarez Miranda dijo: que es cierto que el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se dió cuenta que Fidel Cifuentes iba a conducir un camión de la propiedad de Salvador León Batz a la ciudad capital, pues él bajó ese mismo día a la costa y se le descompuso el camión que conducía en el lugar adelante de La Canasta; que cuando subió a Godínez, allí se encontraba el señor Cifuentes, y como era su amigo le pidió favor para que lo llevara a Guatemala a traer un repuesto, y aquel le dijo que no podía, porque el camión estaba en mal estado, habiéndose dado cuenta que efectiva-

mente tenía rota una manguera del sistema de frenos, de la rueda delantera del lado derecho; que en vista de eso no quiso acompañar al señor Cifuentes a la ciudad de Guatemala; que todo eso le consta de vista y que los propietarios del vehículo volcado no quisieron irse en el camión, sino que buscaron otro vehículo; d) Se dirigieron las repreguntas formuladas por el defensor del procesado, a Salvador León Batz, quien sostuvo todo lo dicho en su primera declaración; e) Se dirigieron las repreguntas presentadas por el defensor del procesado, a los expertos Rubén de León Miranda y Augusto Morales Miranda, quienes en virtud de dichas repreguntas expusieron; que el expertaje del camión que motivó el accidente lo hicieron a las siete de la mañana; que su domicilio lo tienen establecido en Agua Escondida de San Antonio Palopó, departamento de Sololá; que su profesión es la de agricultores y que no son choferes; que ellos no podrían rendir un informe, pero lo hicieron según su leal saber y entender por haber sido nombrados; que el reconocimiento que efectuaron de la maquilnaria y motor del camión fue superficial, porque se encontraba volcado, pero que a simple vista se le veían las piezas rotas, además de que ellos no saben si el funcionamiento del motor estuviera en malas condiciones pues ninguno de los dos lo puso en marcha y su dictamen lo dieron por apreciación superficial, sin que haya estado en el acto ninguna parte interesada; que ciertamente no tienen conocimiento en maquilnaria, pero el reconocimiento no lo practicaron en otra forma, porque el camión estaba volcado con las ruedas para arriba; que como no tuvieron necesidad de revisar la palanca de velocidades no pueden decir en cuál estaba conectado el camión volcado; que desconocen el nombre de las piezas que componen los frenos de un vehículo y tampoco constataron de qué rueda salía el líquido en aquella ocasión; que no examinaron las conexiones de luces; f) se obtuvo el informe de la autopsia practicada al cadáver de Pedro Aceituno Mejía el cual obra a folios ciento cinco.

Con tales antecedentes, el Tribunal declaró: absuelto a Humberto Rocael Girón de los cargos formulados, por haber acaecido el hecho por mero accidente y por lo mismo está exento de responsabilidad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con residencia en Quezaltenango conoció del proceso, en consulta y el día de junio de mil novecientos sesenta, dictó sentencia improbandó la de primer grado y declaró: que Humberto Rocael Girón de León, es responsable como autor de los delitos de

homicidio causado por imprudencia temeraria y daños y por cuyas infracciones le impone las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional y dos meses de arresto menor, la primera conmutable hasta en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad, ambas a razón de diez centavos de quetzal diarios, hizo además las declaraciones respecto a las penas accesorias. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que se ha establecido que el día y hora de autos el sindicado Humberto Rocael Girón de León, tuvo un accidente en la carretera que de Agua Escondida conduce a San Lucas Tolimán entre los kilómetros ciento seis y ciento siete, en ocasión que manejaba el camión marca Ford con la placa ABN catorce mil quinientos treinta y tres del año mil novecientos cincuenta y nueve, habiendo volcado el vehículo quedando con las llantas hacia arriba, que venían en la cabina: el sindicado, Domingo Uluán Solís y Salvador León Batz y sobre la carga en la carrocería Jorge Coroxón Palax, Ignacio Loarca de León y Pedro Aceituno Mejía, que a consecuencia del accidente, falleció el último de los nombrados de hemorragia cerebral, debida a golpe contuso puntado hemorrágico sobre el parietal izquierdo, según informe de la necropsia que obra en la causa; los pasajeros que venían en la carrocería expusieron que no se dieron cuenta de lo ocurrido y los otros dos pasajeros que venían en la cabina no dan una explicación satisfactoria, el procesado, asegura que el hecho se debió a que se le fueron los frenos y que la luz le falló, lo que le hizo descontrolarse, pero admite que el día anterior se tomó dos tragos en El Quiché, pero que no estaba bolo y que es posible que por esta circunstancia y la del desvelo se haya dormido y sea ésta la causa del accidente, además se ha comprobado con su confesión, que conducía en el vehículo noventa y seis quintales de maíz, cuando la capacidad del vehículo es de tres toneladas según se comprueba con el dictamen de los expertos Rubén de León y Augusto Morales y la tarjeta de circulación que obra certificada en autos, y por esta circunstancia infringió el artículo 31 del Reglamento de Tránsito, por lo que debe sancionársele ya que debido a un descuido de su parte, se produjo el accidente según se colige de la inspección ocular practicada en el lugar del hecho y que consta por las declaraciones de los pasajeros que después de ocurrido éste se puso en fuga, lo que él mismo admite en su indagatoria, pero indica que lo hizo así por temor que tomaran represalias contra él los pasajeros y que las declaraciones de los testigos Rubén de León Miranda y Felipe Alvarez Hernández, carecen de valor probatorio legal, porque están en contradicción con lo expuesto por el procesado y los tes-

tigos César Alonso Samayoa, Alfonso Samayoa, Alfonso Enrique Alonso Samayoa, Francisco Federico Urrutia Colca y Gilberto Efraín Quiñónez Girón, sólo se refieren a los buenos antecedentes del encausado y tampoco pueden tomarse en cuenta los testimonios de Fidel Cifuentes Rivera y Raúl Alvarez Miranda, porque éstos recogieron el vehículo hasta el treinta y uno de agosto, y lógicamente no puede deducirse de ellos, el estado que tenían los frenos del vehículo antes del acontecimiento, y que debió imponerse al capitulado la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional por calificarse el delito de homicidio por imprudencia temeraria. Que con la prueba analizada en el anterior considerando, se establece además que el procesado es responsable del delito de daños causados por imprudencia temeraria y por cuya infracción debe imponérsele la pena de dos meses de arresto menor, por haberse valuado los daños causados al vehículo en doscientos quetzales, según el dictamen de los expertos Rubén de León y Augusto Morales.

RECURSO DE CASACION:

El trece de junio del año pasado el abogado Horacio Mijangos, en su carácter de agente fiscal del Ministerio Público, interpuso el presente recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, lo. del Decreto 487 del Congreso de la República, y cita como leyes violadas los artículos: 13 y 14 incisos 1o., 2o. y 3o., 586, 567, 568, 570, 571, 573, 574, 585, 589, 595, 596, 609, 614, 735 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales; 22 inciso 8o., 79 del Código Penal; 232 regla 5a. del Decreto Gubernativo 1862. Argumenta el recurrente, que estima que existe error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala hace descabzar la condena del reo, en una confesión del mismo, que no existe; según se ve en las líneas doce, trece y catorce del reverso de la primera hoja que contiene la sentencia, los señores magistrados dicen que el reo "admite que el día anterior se tomó dos tragos en El Quiché, pero que no estaba bolo Y QUE ES POSIBLE POR ESTA CIRCUNSTANCIA Y LA DEL DESVELO SE HAYA DORMIDO Y SEA ESTA LA CAUSA DEL ACCIDENTE". Que en ninguna parte de las declaraciones del reo, aparece el párrafo que se marcó con mayúsculas, ni en la indagatoria de folios ocho, nueve y diez ni en la ampliación de folios treinta y cinco, ni en la diligencia de confesión con cargos que figura a folio cuarentitrés. Que al contrario, dijo en su indagatoria, como se puede ver en el folio diez y líneas dieciséis y diecisiete, "que venía bien y que durmiendo tampoco, que como ha dejado dicho, fueron los frenos y la

luz, lo que le falló". Sigue argumentando el recurrente, que otro error de hecho, en la estimación de la prueba, en que incurre la Sala, consiste en que manifiesta en la sentencia, que lo dicho por los testigos Rubén de León Miranda y Felipe Alvarez Hernández, no tiene validez por estar en contradicción, con lo expuesto por el procesado, cuando por el contrario, la indagatoria de dicho reo, contiene pasajes que guardan congruencia con el hecho atestiguado por los testigos de León Miranda y Alvarez Hernández; que esos testigos, en concreto establecen que el día del accidente, cuando el reo andaba perdido, los encontró les preguntó a donde podía ir a dar parte, y en el acta de la indagatoria del procesado, folio nueve, tres últimos renglones, Girón de León manifiesta que cuando se ausentó del lugar del hecho, pensaba presentarse hasta Sololá; que en tal caso la manifestación del reo está en armonía con el dicho de los testigos, y no en desacuerdo; que las actas auténticas de la indagatoria y de las declaraciones de los testigos, ponen de bulto el error de la sentencia, que como en el caso anteriormente citado y comentado, es el acta auténtica de la confesión del reo, la que pone de relieve el error de la Sala. Que hay error de derecho en la apreciación de la prueba, y consiste en que la Sala estimó que con haber establecido el descuido por parte del chofer, así como el exceso de carga, está probada la culpabilidad de Girón de León, descuidando lamentablemente que exista en realidad una relación causal eficiente, entre esos elementos y el accidente ocurrido, pues los señores magistrados, basan su afirmación en simples posibilidades, que ni siquiera en probabilidades, que éstas últimas son más cercanas que aquellas: posibilidad de que se haya descuidado el chofer por haberse tomado dos tragos y estar desvelado; posibilidad de que el exceso de carga haya contribuido a la producción del accidente; pero seguridad ninguna. Que también existe error de derecho en la estimación de la prueba, al estimar que el medio de prueba en el caso sub-júdice, es la confesión, según se ve al tenor de la consideración respectiva y de la cita legal en que la apoyan, pero que en realidad no hay tal confesión, sino solamente algunos pasajes que pudieran calificarse de desfavorables en su confesión, de los cuales, los señores magistrados deducen que hubo descuido; que como consecuencia, la prueba que debería apoyar la sentencia, no es la confesión, sino la de presunciones, que ni siquiera menciona el fallo, mucho menos hacer las citas de las leyes respectivas. Que aceptado como base probatoria la confesión, hay violación de ley, porque si se acepta que la confesión es la prueba eficiente para condenar, tal como lo dice la Sala en su sentencia, lo que vale decir que en ausencia de la

misma, procedería la absolución, debió hacer admitido dicha confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El principal motivo del recurso de casación, lo funda el recurrente en que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la Sala hace descansar su condena, en una confesión que no existe. En efecto, en la declaración indagatoria de folios ocho, nueve y diez del proceso se observa que el reo no aceptó en ninguna forma lo que asienta la Sala sentenciadora, o sea que es posible de que por la circunstancia de haberse tomado dos tragos el día anterior y la del desvelo, se hubiera dormido y haya sido ésta la causa del accidente. Tampoco se puede deducir de su declaración indagatoria, de su ampliación y de su confesión con cargos lo que manifiesta la Sala, en el sentido de que hubo descuido de su parte, mucho menos que tal confesión esté corroborada con la inspección ocular de folio siete, en la cual sólo se describió el lugar en que tuvo verificativo el hecho y las demás circunstancias que lo rodearon, así como el estado en que quedó el camión, y por lo mismo si se incurrió con dicha apreciación, en el error de hecho que invoca el recurrente, o sea una estimación falsa de lo que realmente declaró el procesado, siendo por este motivo procedente el recurso de casación, por haberse infringido el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, y dictar el fallo que corresponde sin necesidad de examinar los demás motivos invocados.

— II —

CONSIDERANDO:

Las constancias procesales no evidencian que el hecho cometido por Humberto Rocael Girón de León reúnan las condiciones que la ley requiere para ser punible, pues la imprudencia sólo puede declararse jurídicamente en aquellos actos ejecutados con voluntariedad, pero sin intención manifiesta, que produzca un mal por falla en el agente del empleo de las más elementales precauciones y cuidado, debiendo existir necesaria relación entre el daño ocasionado y la negligencia o abandono, origen del suceso y como queda dicho no existe prueba de la concurrencia de estas condiciones

en la ejecución de aquel hecho por lo que procede su absolución. Artículos 568, 570, 571, 572 y 573 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 231 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 675, 676, 687 y 694 Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo absuelve por falta de prueba a Humberto Rocael Girón de León de los cargos que le fueron formulados, mandándolo poner en libertad de conformidad con el artículo 81 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Manuel Hernán Rivas González por el delito de disparo de arma.

DOCTRINA: Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, los tribunales se decidirán por el dicho de los que merezcan mayor confianza en razón de su probidad, veracidad y conocimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Manuel Hernán Rivas González, contra la sentencia que con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con residencia en Jalapa, en el proceso instruido contra el interponente por el delito de disparo de arma de fuego, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho el subjefe de la Policía Nacional de Asun-

ción Mira, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa localidad, que ese día a las quince horas con quince minutos en la cantina "Pénjamo" se oyeron cuatro disparos; acudiendo los agentes de policía Gregorio López Solís y Manuel Rogelio Polanco, quienes constataron que Manuel Hernán Rivas González Polanco disparo en el interior de la cantina mencionada a Eliseo Palma Duarte, a quien condujeron a la subestación de la Policía Nacional; que Rivas González salió huyendo y que lo capturaron con la Policía Ambulante en la casa de la señora Rogelia Santos Girón; que dicho individuo presentaba una lesión en la rodilla derecha con orificio de salida en el muslo producida con revólver y no quiso decir quién lo hirió, quedando detenido Palma Duarte por sospechar que él fuera el que lo hirió. Al ser oído como ofendido Manuel Hernán Rivas González expuso: que el día de autos a las once horas con treinta minutos comenzó a tomar aguardiente en la cantina de Ismael Mellado y Humberto Zúñiga; que perdió el conocimiento por el licor y resultó herido con arma de fuego en el muslo derecho; que no culpa a nadie porque no se dió cuenta cómo se hizo, agregando que en el momento de dar su declaración no podía controlarse para explicar en forma más clara los hechos, y que él no tenía enemigos en ese lugar. Los agentes Gregorio López Solís y Manuel Rogelio Polanco dijeron: que el día de autos más o menos a las quince horas se encontraban en la Policía Nacional, cuando se oyeron cuatro disparos en la cantina "Pénjamo", por lo que fueron comisionados por su jefe para acudir a dicho lugar donde encontraron a Eliseo Palma Duarte que estaba herido, y a Salvador N. que registraron a los mismos sin encontrar arma alguna; que por sospechar que Palma Duarte fuera el autor de los disparos lo detuvieron; y como los referidos señores les informaron que quien había hecho los disparos había sido Manuel Hernán Rivas González, procedieron a buscarlo habiéndolo encontrado en una casa particular herido del muslo derecho y al preguntarle quién lo había lesionado no quiso decir, manifestando únicamente que no se había dado cuenta, siendo remitido al Hospital de Jutiapa y Palma Duarte quedó detenido por sospecharse ser el autor de la herida sufrida por Rivas González. Micaela Centes Chinchilla dijo: que el día de autos a las quince horas se encontraban tomando en la cantina Eliseo Palma, Salvador Lemus, un señor de apellido Mellado, Manuel Rivas y Tubo Palma en un reservado, que ella oyó tres disparos pero no sabe quién los hizo, ya que después todos salieron. Al ser interrogado Eliseo Palma Duarte

expuso: que el día de autos a las quince horas estaba tomando aguas en la cantina "Pénjamo", cuando llegó Manuel Rivas González, desentendó su revólver y le hizo tres disparos y cuando le hizo el tercero se tiró al suelo: que estaban con el Salvador Lemus, Ismael Mellado; que Rivas González sólo le causó un quemón de bala en el estómago en el costado izquierdo; que no cabe duda que con el último disparo se hirio el mismo Rivas González al envajnar su revólver; que en ese momento sólo se encontraba con el declarante Salvador Lemus, pues los demás indicados se habían retirado; que no sabe por qué le disparó Rivas González ya que no son enemigos ni que lo sea con las otras personas que allí se encontraban. Al ser practicada inspección ocular en el reservado de la cantina "Pénjamo", que establecieron impactos de proyectil de arma de fuego en la pared del costado sur del edificio, los que arrancaron el repello a una altura de noventa y cinco centímetros del piso de cemento y uno en la pared de tabla, que separa el dormitorio del reservado, a la altura de un metro con doce centímetros, esta bala llegó al dormitorio del dueño de la cantina y otro impacto en un cancel de cretona que tapa las camas y a la altura de las mismas, al parecer son balas de calibre veintidós. Obran en autos los informes médico-legales de las heridas sufridas tanto por Eliseo Palma Duarte, como por Manuel Hernán Rivas González que indican que curarán en cinco y siete días respectivamente con asistencia facultativa. Por falta de mérito fué puesto en libertad Eliseo Palma Duarte, y se dictaron órdenes de captura por el delito de disparo de arma contra Manuel Hernán Rivas González. A solicitud de Miguel Alfredo Palma Valdés, padre del ofendido Palma Duarte fueron oídos los testigos Salvador Lemus Chinchilla, Fabián Mejía Palma y Marcelino Nájera Sagastume, quienes entre otras cosas dicen haber presenciado el día de autos entre las cuatro y las cinco de la tarde cuando Manuel Hernán Rivas González entró a la cantina "Pénjamo" diciendo, "aquí vengo hijo de la gran p..." dirigiéndose a Eliseo Palma Duarte y acto seguido le hizo tres o cuatro disparos, que milagrosamente no le pegó, que ellos no vieron con qué clase de arma fueron los disparos, pero suponen que fué con arma calibre veintidós dados los impactos que aparecieron en la pared. Hernán Rivas González se presentó voluntariamente a las autoridades y al ser indagado negó todo lo que se le preguntó; habiéndose motivado prisión provisional por el delito de disparo de arma. El padre del ofendido, Miguel Alfredo Palma Valdés formalizó acusación y durante el término la defensa rindió como tales los testimonios

de Angel María Figueróa Barrera, Víctor Manuel González Salguero y Octavio Morales Palma, quienes mediante interrogatorio declararon que el día de autos entre tres y cuatro de la tarde vieron cuando Rivas González llegó a la cantina "Pénjamo" en completo estado de ebriedad dió un grito y luego hizo unos disparos con revólver los cuales fueron al aire y no dirigidos contra ninguna persona. Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo en el que declaró: que Manuel Hernán Rivas González es autor responsable del delito de Disparo de Arma de Fuego, por lo que le impone la pena líquida de de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó sentencia confirmando la de primera instancia con fundamento en las siguientes consideraciones: que el procesado Manuel Hernán Rivas González fué sometido a procedimiento por el siguiente hecho: que el día sábado ocho de marzo del año anterior entre cuatro y cinco de la tarde, en ocasión que Eliseo Palma Duarte se encontraba en la cantina "Pénjamo", ubicada en la Villa de Asunción Mita departamento de Jutiapa, penetró a la misma y extrayendo un revólver le hizo tres disparos al indicado Palma Duarte. Tal hecho quedó debidamente demostrado con las declaraciones de los testigos sin tacha Salvador Lemus Chinchilla, Fabián Mejía Palma y Marcelino Nájera Sagastume, quienes en lo substancial están acordes en haber presenciado el día, hora y en el lugar de autos, cuando dicho encausado disparó su arma contra la persona de Eliseo Palma Duarte, prueba que se corroboró con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias en que se apreciaron en la pared interior del reservado de la cantina en que el hecho se perpetró dos abolladuras como de proyectil, por estar arrancado el repello, estando la primera a la altura de noventa y cinco centímetros del suelo y la otra a un metro treinta centímetros, siendo la distancia de una a otra de las abolladuras de noventa y cinco centímetros, existiendo también otro agujero de proyectil en una pared de madera que divide el dormitorio a una altura de un metro doce centímetros del piso, así como el informe del doctor Humberto González en el sentido de que el ofendido presenta equimosis en la región lumbar iz-

querda, producida probablemente por cuerpo duro candente. La prueba anterior por reunir los requisitos legales determina plenamente la delincuencia del enjuiciado y destruye la aportada en su favor por los testigos Angel María Figueroa Barrera, Víctor Manuel González Salguero y Octavio Morales Palma, relativa a haber visto al encartado la tarde del día de autos en estado de ebriedad y que hizo disparos con su revólver al aire y no a determinada persona. En tal concepto, es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena. Que el delito que se tipifica es el de disparo de arma de fuego, por lo que la pena a imponer al reo es la de dos años de prisión correccional exactos, por no concurrir circunstancias agravantes o atenuantes que apreciar.

RECURSO DE CASACION:

Manuel Hernán Rivas González con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 10. del Decreto 487 del Congreso de la República, citando como violados los artículos: 573 inciso 4o., 586 en todos sus incisos. Argumenta que la Sala cometió error de derecho al estudiar las declaraciones de los testigos de cargo Salvador Lemus Chinchilla, Fabián Mejía Palma y Marcelino Nájera Sagastume, quienes refieren el hecho que se investigó como cometido de cuatro a cinco de la tarde, es decir de las dieciséis a las diecisiete horas del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando en verdad, el subjefo de la Policía Nacional de Asunción Mita, teniente Pablo Lima Martínez fijó la hora del suceso a las quince horas y quince minutos, es decir, a las tres y cuarto de la tarde, y que bien sabido es que la Policía, fija las horas de los sucesos que denuncia, con reloj en mano. Que también la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial cuando no hizo la compensación justa de los dichos de los testigos de cargo que ya mencionó, con los testimonios rendidos por las personas que propuso su defensor, y son ellas: Angel María Figueroa Barrera, Víctor Manuel González Salguero y Octavio Morales Palma, quienes afirmaron que él había efectuado los disparos al aire y no contra persona alguna. Que la Sala debió emplear un razonamiento más equitativo, aplicando la doctrina contenida en los artículos 584 última parte y 585 del Código de Procedimientos Penales, pues en realidad, de verdad, los testigos de cargo se refirieron en sus exposiciones a un espacio de tiempo muy le-

jano, comparándolo con el verdadero momento del suceso, fijando por la Policía en su parte, y por muchos otros pasajes más; que los testigos de la defensa, se comportaron firmes, claros y precisos en sus exposiciones, lo que acreditaba haberlos preferido. Indica para finalizar el recurrente, que la Sala debió haber declarado que no había prueba del hecho, como consecuencia de lo previsto en los dos últimos artículos citados del Código de Procedimientos Penales y que al haberlos ignorado, los infringió por omisión.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente Manuel Hernán Rivas González fundamenta su recurso de casación en el caso de procedencia contenido en el inciso 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Al hacer el examen de los testigos de cargo Salvador Lemus Chinchilla, Fabián Mejía Palma y Marcelino Nájera Sagastume, se observa que tales testigos convienen en la substancia del hecho, pues afirman haber visto que el sábado ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, entre cuatro y cinco de la tarde poco más o menos se dieron cuenta que en la cantina denominada "Pénjamo", de Jesús Centes, el sindicato hizo tres disparos de revólver a Eliseo Palma, los cuales milagrosamente no hicieron blanco. Como se argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar como conformes en sus dichos a estos testigos en lo que se relaciona con la hora, cabe decir que si bien es cierto que difieren en cuanto al momento preciso en que se cometió el hecho, según el parte policiaco, también lo es que esta circunstancia no es esencial porque no modifica en forma alguna, lo relativo a ejecución del delito y que los mismos testigos no refieren una hora exacta sino "poco más o menos", y por consiguiente con tal apreciación no se infringieron los artículos 573 inciso 4o. y 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al segundo error de derecho que se atribuye a la Sala en la apreciación de la prueba

testimonial, o sea por no haber hecho la compensación de los testigos de cargo con los de descargo, quienes dijeron que los disparos hechos por Hernán Rivas González fueron al aire y no contra persona determinada y por esta razón se violaron los artículos 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales, por omisión, también cabe decir, que no son iguales las circunstancias de los testigos presentados por la acusación y la defensa, ya que los de cargo declararon espontáneamente y además sus dichos están corroborados tanto con la inspección ocular como por los informes médico-legales, no así los de descargo que lo hicieron con base en un interrogatorio, fuera de que en conformidad con el segundo de los artículos citados como violados, la ley deja a los tribunales su apreciación jurídica cuando por ambas partes haya igual número de testigos, para decidir por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Es lo y no otra cosa fué lo que hizo el tribunal sentenciador y por lo mismo, no cometió el error de derecho denunciado ni violó los artículos citados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 686, 630 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación, e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple computables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Miguel Angel Medrano Mendoza, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: El tribunal de casación tiene que aceptar como probados los hechos en que se basa el fallo de segunda instancia, si no se impugna éste por error en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Medrano Mendoza contra la sentencia que el veintidós de septiembre del año próximo pasado, dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el procedimiento criminal que, por el delito de lesiones, se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché.

ANTECEDENTES:

El Juez de Paz de El Quiché inició las diligencias el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco en virtud de denuncia que hizo Francisco López Zapeta de haber sido agredido por Miguel Medrano Mendoza, el día anterior como a las quince horas y treinta minutos, causándole una lesión en el ojo izquierdo y otra en la nuca. El Juez de Primera Instancia departamental, al recibir las diligencias ordenó la captura del sindicado a quien se detuvo por agentes de la Policía Nacional, hasta el veintinueve de febrero del año siguiente y al tomársele declaración indagatoria negó categóricamente la imputación que se le hacía aseverando que el día que se dice cometido el delito, se encontraba en la población de Rabinal atendiendo su negocio de venta de sombreros de palma, Cristina Rivera Flores y Lesbia Flores de Quiroa, declararon haber visto que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, como a las quince horas y treinta minutos, Miguel Medrano Mendoza y Francisco López Zapeta estaban alegando y de improviso el primero le pegó al segundo con una linterna en el ojo izquierdo y a continuación con una navaja, lo lesionó en la espalda. Margarito Tojín López dijo ser verdad que el veinte de diciembre del año indicado, Miguel Medrano Mendoza viajó a la capital en vía de negocios según le indicó, en una de las camionetas de la propiedad del declarante. Se decretó la prisión provisional del acusado por el delito de lesiones y al elevarse la causa a plenario, no se conformó con los cargos que se le formularon. Durante la dilación probatoria el acusador López Zapeta sólo pidió el reconocimiento de una carta privada suscrita por el acusado en la que lo amenzaba, pero éste no reconoció ni el contenido ni la firma de esa carta. Por parte de la defensa se recibieron los testimonios de Rodrigo Rojas, Pablo González, Antonia Paredes, Pantaleón Sánchez, Teresa Pérez Girón, David Gómez y Adrián Gómez Mota, los cuales no se detallan por no interesar a la forma en que se resuelve este recurso. Con respecto a la naturaleza y gra-

vedad de las lesiones sufridas por el ofendido a. recibieron los siguientes informes médicos: del doctor Carlos Arenales, director del Hospital Nacional Santa Elena fechado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, indicando que López Zapeta había sufrido herida cortante en el interior del ojo izquierdo que seccionó ambos párpados y conductos lagrimales, y otra herida en la nuca que sólo interesó la epidermis; que estuvo hospitalizado un día bajo tratamiento médico y que debía continuar tratamiento ambulatorio durante siete días quedándole "cicatriz visible e impedimento funcional por sección de ambos conductos lagrimales, no así impedimento físico". El veinte de enero siguiente amplió este informe indicando que el lesionado curó con asistencia médica en diez días, que "su impedimento funcional es definitivo y requiere nuevo tratamiento quirúrgico practicado por el especialista en la ciudad capital". El dieciséis de marzo del mismo año el doctor Alfonso Wer S., informó describiendo las lesiones sufridas por López Zapeta y que "por la sección de los conductos lagrimales le quedará epifora (lagrimeo). La cicatriz palpebral inferior quedó invisible, lo mismo que la palpebral superior, no así la frontal, que necesita de otra intervención plástica, para hacerla menos aparente". El veintidós de marzo amplió su informe manifestando que "el lagrimeo a que se refiere el informe anterior sí puede considerarse como un impedimento funcional de las vías lacrimales". El veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, el doctor Carlos Arenales informó haber examinado nuevamente a López Zapeta y que presentaba "cicatriz visible deformante de la región superciliar izquierda". Y el seis de septiembre del mismo año, amplió este informe en el sentido de que "la lesión a que se hace mención en el oficio 432 es de carácter definitivo, salvo que pudiera corregirse en parte o totalmente, por cirujano plástico".

Concluido el procedimiento el juez dictó su fallo declarando que Miguel Medrano Mendoza es autor del delito de lesiones y lo condenó a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, aumentada en una tercera parte, por ser reincidente y le impuso las demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia con las modificaciones siguientes: "a) que Miguel Medrano Mendoza es autor del delito de lesiones graves;

b) que por esa infracción se le impone la pena de cuatro años de prisión correccional; c) que la misma es conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos diarios". Al efecto consideró que la culpabilidad del enjuiciado quedó debidamente establecida con los testimonios de Lesbia Flores de Quiroz y Cristina Rivera Flores, la cual no fue destruida por la prueba de descargo, y en cuanto a la calidad de las lesiones sufridas por el ofendido, estimó que son graves, porque le produjeron deformidad. Con esta base declara que la pena que corresponde al enjuiciado es la de tres años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por existir en su contra la agravante de reincidencia.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Carlos René Rojas, Miguel Angel Medrano Mendoza interpuso el presente recurso por infracción de ley, citando en su apoyo los incisos 5o. y 6o. del artículo 878 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 309 inciso 3o., 311 inciso 2o. del Código Penal, 566 y 571 del de Procedimientos Penales. Argumenta que la Sala infringió las leyes indicadas porque estimó que el lagrimeo que le quedó al ofendido como consecuencia de la lesión que sufrió, constituye inutilización de un miembro no principal cuando conforme el Diccionario de la Lengua Española no es más que "flujo de lágrimas independiente de toda emoción del ánimo".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque el recurrente cita como uno de los fundamentos del recurso, el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 878 del Código de Procedimientos Penales, ninguna impugnación hace al fallo recurrido en cuanto a que el tribunal sentenciador haya incurrido en algún error de derecho al calificar el hecho constitutivo de la única agravante que estimó en su contra, o que haya dejado de tener en cuenta alguna atenuante o eximente, ni señala como infringida ley que tenga relación con este caso, por lo que su cita resulta inadecuada.

En lo que respecta a la impugnación relativa a que la pena impuesta por la Sala no es la que corresponde al hecho justiciable, porque debió haberse tenido en consideración únicamente el tiempo que el ofendido tardó en curación, toda vez que el lagrimeo que le quedó como consecuencia de las lesiones, no implica inutilización ni menos pérdida de un miembro no principal, es de advertir, que no es exacto que la Sala haya fundado su fallo en que el referido lagrimeo constituya la inutiliza-

ción de un miembro no principal, pues claramente asienta en sus consideraciones de derecho, que en cuanto a la calidad de las lesiones sufridas por el ofendido, esta Sala estima que tienen la calidad de graves, no por las razones invocadas por el Ministerio Fiscal, sino en virtud de las ampliaciones de los informes médicos recabados en esta instancia, en donde consta que la cicatriz de la cara es visible y deformante de la región superciliar izquierda y de consiguiente a esa deformidad se atribuye el juzgador, ya que como se dejó dicho, las alegaciones del Ministerio Público, no son aceptables, porque si bien fue un órgano no principal el afectado, la ley sustantiva penal vigente claramente acepta el hecho cuando se trata de un miembro no principal y de acuerdo con la medicina forense, los lagrimales no son miembros sino órganos, diferente a lo legislado en los supuestos jurídicos invocados. Como se ve, en el fallo recurrido expresamente se declara que las lesiones produjeron deformidad en el ofendido, y por consiguiente la pena que se impuso al procesado, es la que corresponde según la ley, a la calificación aceptada respecto al hecho justiciable. De ahí que el recurso no pueda prosperar por este otro motivo, que se apoya en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta además de que el tribunal de casación tiene que aceptar como incontrovertible el hecho declarado por el de segunda instancia o sea que las lesiones produjeron deformidad, desde luego que no se impugna en ninguna forma la apreciación que a este respecto hizo la Sala de los informes médicos y sus ampliaciones; concluyéndose en consecuencia que no fueron infringidos los artículos 309 inciso 3o., 311 inciso 2o. del Código Penal, 566 y 571 del de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 666, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Luis del Cid González y Edith Carlota Hartleben Pérez de López. Adulterio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, cuando no se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Mario Rolando López Monzón, contra la sentencia que el veintinueve de junio del año próximo pasado dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el procedimiento penal que por el delito de adulterio se instruyó contra José Luis del Cid y Edith Carlota Hartleben Pérez de López, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, por acusación que presentara Mario Rolando López Monzón querellándose de que desde hacía aproximadamente dos meses, sospechaba que su esposa Edith Carlota Hartleben Pérez de López sostenía relaciones amorosas íntimas con José Luis del Cid, pero fue hasta el doce del mes indicado como a las veintidós horas, que pudo sorprenderlos juntos en el interior del servicio sanitario de su propia casa de habitación, de lo cual se dieron cuenta Carlos Walter, Jairo Anleu y Francisco Miranda, quienes al ser examinados corroboraron lo dicho por el acusador indicando que ese día, después de jugar unas mesas de billar, al pasar frente al Café "Alice", de la propiedad de los esposos López Monzón Hartleben Pérez, entraron a la casa que ocupa este negocio con la intención de hacer uso del sanitario, pero al nomás entrar, López Monzón empezó a buscar por toda la casa a su esposa y por último notando que la puerta del baño estaba cerrada y no se veía luz, tocó y del interior le respondieron que estaba ocupado, pero al insistir salió precipitadamente José Luis del Cid y como adentro estuviera también la esposa de López Monzón éste la abofetó. La sirvienta Blandina Virginia Molina López corroboró lo dicho por los testigos mencionados, agregando que en otra ocasión había vis-

to a la señora de López Monzón, acompañada de José Luis del Cid acostados en una cama en el dormitorio de la primera. Jorge Federico Miranda y Juan José Loarca Flores dijeron que un domingo cuya fecha no recordan, vieron a la señora de López Monzón acompañada de José Luis del Cid en el carro de éste en el Estadio "Mario Camposco". Armando Julián Rodas Reyes declaró que el día de autos, como a las diez de la noche, vio salir por la puerta que comunica el Café "Alice" con la Radio "Landívar" precipitadamente a José Luis del Cid. Al recibirse las diligencias en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, se mandó reiterar las órdenes de captura contra los acusados, pero el veintitrés de mayo del mismo año, se presentó José Luis del Cid González y al tomársele declaración indagatoria negó todos los cargos que se le hacían, afirmando no haber tenido ninguna clase de relaciones íntimas con la esposa del acusador y que con ella sólo se habla comunicado por razones de negocios y porque el Café "Alice" que la misma regentea como propietaria y la Radio "Landívar", de la que él es director artístico, están ubicadas en el mismo edificio. El Juez decretó su prisión provisional y al elevarse la causa a plenario no se conformó con ninguno de los cargos que se le hicieron. Durante la dilación probatoria sólo se recibieron por parte de la defensa los testimonios de Cristina González y Francisco Soto Arreaga, quienes declararon constarles que el procesado es persona de reconocida honorabilidad y buenas costumbres; también se recibió el testimonio de Ebert Absalón Díaz Mazariegos, relativo a que en una ocasión fueron al Estadio "Mario Camposco" la señora Hartleben Pérez de López, el acusado del Cid González y el declarante, los tres en el carro de la Radio "Landívar", con el objeto de ver si era posible construir una caseta para instalar una venta de cervezas y refrescos en que estaba interesada dicha señora, instalación que quería hacerse en una parte del predio cedido a la Radio "Landívar".

En su oportunidad el juez dictó sentencia declarando que José Luis del Cid González es autor responsable del delito de adulterio y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, dejó abierto el procedimiento contra Edith Carlota Hartleben Pérez de López, y en auto de ampliación de su fallo dispuso que la pena impuesta a del Cid González quedara en suspenso por el término de tres años.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y por falta de prueba, absolvió a José Luis del Cid González del cargo formulado y declaró no haber lugar a dejar abierto el procedimiento contra Edith Carlota Har-

tleben Pérez de López. Al efecto consideró probados los siguientes hechos: a) que el día y hora de autos el procesado del Cid González y la señora Hartleben Pérez de López fueron sorprendidos por el esposo de ésta cuando se encontraban solos en el interior del servicio sanitario de la casa ocupada tanto por la Radiodifusora "Landívar", como por el Café "Alice" de la propiedad de los esposos López Monzón Hartleben Pérez; b) que un domingo fueron vistos los acusados por los testigos Jorge Federico Miranda y Juan José Loarca Flores, solos en el Estadio "Mario Camposco" en cuya ocasión no se celebraba ningún encuentro deportivo; y c) que existe la semi-plena prueba producida por el testimonio de Blandina Virginia Molina López en el sentido de que en cierta ocasión vio a los acusados acostados en la cama de la señora de López. La Sala estima que a pesar de haberse probado estos hechos, no puede deducirse de ellos la existencia real del delito de adulterio, porque no aparece establecido su elemento esencial o sea que los acusados hubieran yacido "ni puede desprenderse como consecuencia necesaria e indefectible de los probados y que se han relacionado, máxime que en esta clase de delitos las deducciones e hipótesis están descartadas del campo de apreciación de las pruebas...". En cuanto respecta a la señora Hartleben de López, estima improcedente dejar abierto el procedimiento en su contra porque dadas las consideraciones en que se funda la absolución del otro acusado, a ningún resultado positivo podría llegarse de continuar el juicio contra ella, por lo que por economía procesal no es conveniente dejar abierto el procedimiento.

RECURSO DE CASACION:

La parte acusadora bajo la dirección del abogado Antonio Mazariegos López, interpuso el presente recurso por infracción de ley y quebrantamiento de forma citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 20. del artículo 676 y 20., 40. y 80. del artículo 577, ambos del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 163, 164, 165, 166, 661, 570, 573, 582, 615, 804, 807 del Código de Procedimientos Penales, XXVIII, 81 del Decreto Gubernativo 1862 y 33 del Decreto 147 del Congreso. El quebrantamiento de forma lo hace constar en que se tramitó y feneció la segunda instancia sin que se le hubiera hecho ninguna notificación, señalando que no le fueron notificadas las siguientes resoluciones: en que se fijó término al apelante para que expresara agravios, en la que se dió traslado al Ministerio Público, en la que se mandó extenderle una certificación y en la que se señaló día para la vista; que existe también quebrantamiento de forma porque no se resolvieron todos los puntos de su

acusación, toda vez que si no se absolvió ni condenó a la señora Martleben Pérez de López, debió haberse dejado abierto en su contra el procedimiento, por lo que se violó el artículo 806 del Código de Procedimientos Penales. La infracción de ley se cometió por el tribunal sentenciador, a su juicio, porque no declaró constitutivos de delito los hechos que estimó probados y porque desestimó las declaraciones de los testigos Blandina Virginia Molina López, Jorge Federico Miranda y Juan José Loarca Flores.

Transcurrida la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

— I —

Según queda relacionado, con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o., 4o. y 8o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, sostiene el recurrente que se incurrió en quebrantamiento de forma, por dos motivos: 1o.) porque siendo acusador no fue notificando de ninguna providencia en el trámite de la segunda instancia, incluso de la que contiene el señalamiento de día para la vista; y 2o.) porque la Sala al declarar que no procede dejar abierto el procedimiento contra la acusada Edith Carlota Hartleben Pérez de López, omitió resolver sobre este punto que fue objeto de su acusación. En cuanto al primer motivo, ciertamente no se notificó al recurrente las providencias que se dictaron en segunda instancia, pero como por disposición legal expresa, los recursos de casación por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera, no es posible el examen de este motivo del recurso, porque el interponente dejó de cumplir esta exigencia legal, a pesar de que estuvo en posibilidad de hacerlo, ya que según aparece en autos, compareció ante el tribunal sentenciador el día señalado para la vista dándose por consiguiente por sabedor del trámite de la apelación y no pidió en ninguna forma que se subsanara la falta en que a su juicio se había incurrido, al dejar de notificársele las providencias a que hace referencia. En cuanto al otro motivo, o sea que la Sala no resolvió todos los puntos que fueron objeto de la acusación, es de estimarse que la impugnación no guarda relación con el caso de procedencia que se invoca, porque la Sala sí resolvió lo relativo a la señora Hartleben Pérez de López y si su resolución a este respecto no es correcta, la impugnación tendría que hacerse con apoyo en otro caso de procedencia y no el que se ha citado

por lo que tampoco procede examinar el fondo de este otro motivo del recurso para determinar si fueron o no infringidos los artículos 163, 184, 165, 166, 661, 804, 806 y 807 del Código de Procedimientos Penales, XXVIII y 81 del Decreto Gubernativo 1862.

— II —

La infracción de ley la hace consistir el interponente en que la Sala no calificó y penó como delito de adulterio los hechos que declara probados, pero con excepción del artículo 33 del Decreto 147 del Congreso, todas las leyes que cita en relación a este aspecto del recurso se refieren a la prueba, y según sus argumentaciones, la infracción se cometió porque se desestimó la semi-plena prueba que produce el testimonio de Blandina Virginia Molina López y la prueba plena constituida por las declaraciones de los testigos Jorge Federico Miranda y Juan José Loarca Flores. De manera que en este otro punto, tampoco concuerdan la impugnación y las leyes que se citan como infringidas con el caso de procedencia que se invoca como fundamento del recurso, siendo de advertir además, que los hechos que efectivamente declara probados el tribunal sentenciador no son constitutivos por sí solos del delito de adulterio porque con ellos no llegó a probarse, como expresamente se declara en el fallo recurrido, el elemento esencial de esta figura delictiva y por consiguiente no se infringió el artículo 33 del Decreto 147 del Congreso y por las razones indicadas no pueden examinarse a este respecto los artículos 570, 571, 573, 582 y 617 del Código de Procedimientos Penales.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Adalberto González Castañeda, por el delito de doble homicidio causado por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por quebrantamiento de forma, si en el escrito de sometimiento no se señalan los defectos que a juicio del recurrente, hayan viciado el procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Adalberto González Castañeda, contra la sentencia que el diez de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de doble homicidio culposo se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el Juzgado de Paz de Cobán en virtud de parte que diera Félix Marroquín Orellana como sargento de turno de la Policía Nacional, indicando que el día anterior a las veintitres horas y treinta minutos, se presentó a la Sargentía de su cargo Alberto González Castañeda y puso en su conocimiento que ese día como a las dieciocho horas y treinta minutos iba "procedente de Chamelco con destino a esta ciudad, manejando su pick-up placas No. 33-375, color celeste, pasando por el lugar denominado Satchacac como a tres kilómetros de esta ciudad se desbarrancó en un barranco de 15 metros de altura aproximadamente, habiendo fallecido los individuos Carlos Macz Chen y Eusebio Cano, quienes venían a bordo del mismo vehículo y en forma casual se fueron al barranco...". Inmediatamente se constituyó el juez en el lugar e hizo constar la forma en que encontró el vehículo, que la carretera donde ocurrió el accidente es recta "pues más o menos treinta metros distante está una semi-curva la que ya habían cruzado los ocupantes del vehículo volcado" y que "dada la posición en que fueron encontrados los cadáveres descritos (de Carlos Macz Chen y Eusebio Cano Gamarro), se establece que Carlos Macz Chen caminaba al lado derecho o sea junto a la portezuela de este lado, al centro Eusebio Cano Gamarro y al lado izquierdo desde luego el piloto del vehículo, pues dichos cadáveres se encontraron así: Carlos Macz Chen en el propio suelo, sobre éste el

cadáver de Eusebio Cano como ya se dijo, encajado sobre el cuerpo del primero y finalmente el vehículo descrito sobre ambos cadáveres, presionados por la portezuela y estribo del lado derecho". Alberto Luther Macz nombrado experto por el Juez instructor, dictaminó que el vehículo estaba en buenas condiciones y que "de consiguiente las causas del accidente no fueron por desperfectos sufridos por el vehículo, suponiendo que haya sido por falta de experiencia en el piloto o bien que éste manejaba en estado de ebriedad". Al tomarse declaración indagatoria, Alberto o Adalberto González Castañeda, dijo que ciertamente se presentó a dar parte de lo ocurrido a la Policía Nacional, pero que el día del suceso no manejaba él el carro sino iba como simple pasajero, atrás, en la carrocería y que quien pilotaba era Carlos Macz Chen, yendo solamente éste y Eusebio Cano Gamarro en la cabina; que iban de San Juan Chamelco a Cobán y que no se dio cuenta cómo ocurrió el accidente. Elvira Chen de Macz, madre de Carlos Macz Chen, dijo que el día de autos salieron de Cobán hacia San Juan Chamelco en el pick-up color celeste de propiedad de su esposo, su hijo Carlos, Eusebio Cano y Alberto González, conduciendo el carro su propio hijo Carlos Macz Chen, quien sí sabía manejar aunque no tenía licencia. Declararon otras personas parientes de las víctimas entre las cuales sólo interesa el testimonio de María María Cu Coy, esposa del fallecido Eusebio Cano, en cuanto asegura que el piloto cuando salieron de Cobán, era Alberto González pero que "ignora quién pilotaba el vehículo mencionado en el momento del accidente, pues según sabe, Carlos Macz, uno de los ocupantes, también sabía manejar, de consiguiente caminaban dos pilotos automovilistas dentro del vehículo, pero según le refirió el propio señor González éste manejaba al momento del accidente", y se constituyó formal acusadora. Propuestos por el reo declararon Mercedes García Samayoa y Ernesto Coy Botzoc, asegurando que el día del hecho vieron salir de la población de San Juan Chamelco hacia Cobán a Alberto González Castañeda, Eusebio Cano Gamarro y Carlos Macz Chen, en un pick-up conducido por este último y que en la parte trasera de la carrocería iba el primero; pero la García Samayoa al ampliar su declaración durante el término de prueba, modificó su dicho en el sentido de que los tres iban en la cabina. Se agregaron a la causa las certificaciones de las partidas de defunción de Carlos Macz Chen y Eusebio Cano Gamarro y los informes médicos respectivos, de los que consta que el primero murió por fractura del cráneo con lesión de la masa encefálica, y el segundo, por fracturas costales y traumatismo

mos contusos múltiples. Se motivó la prisión del enjuelgado por el delito de homicidio por imprudencia. Los agentes de la policía nacional, Juan Francisco Raúl García y Salvador Nájera Ruano, declararon que cuando Alberto González llegó a dar aviso del accidente, no dijo quién iba manejando el vehículo, pero por la posición en que se encontraron los cadáveres, ellos suponen que era González quien lo manejaba, siendo más explícito el primero de los testigos al indicar que González Castañeda "les había dicho que él venía en la parte de atrás o sea en la carrocería cuando ocurrió el percance, entonces el dicente le dijo que cómo podía haber venido en la carrocería si no había lugar, y entonces él le respondió que si venía en la cabina, pero que el dicente no cree tal cosa ya que la posición que tenían los muertos no era para creerla...". Durante la dilación probatoria, a propuesta de la parte acusadora declararon Hermenegildo Winter Pérez, Roberto Pa Molina, Tulio Hermenegildo Pérez Soberanis y Rosa Margarita Román de la Cruz, afirmando que el día del accidente vieron que era el acusado González Castañeda quien piloteaba el vehículo volcado, cuando salieron de San Juan Chamelco; y por parte de la defensa declararon Emilio Ortega González y Jorge Sierra Ordóñez, en el sentido de que vieron poco antes de que ocurriera el accidente que quien manejaba el vehículo era Carlos Macz Chen. La defensa presentó además como prueba informe del Jefe del Departamento de Tránsito haciendo constar que Adalberto González Castañeda, tenía licencia como conductor de vehículos motorizados y que para extender esta autorización el interesado debe demostrar su capacidad.

Cumplidos los demás trámites del procedimiento el Juez dictó su fallo declarando: "que Adalberto González Castañeda es autor responsable del delito de doble homicidio, causado por imprudencia temeraria, por lo que lo condena a sufrir la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de quince centavos de quetzal diarios, que con abono de la prisión efectiva desde la fecha de su detención hasta que obtuvo su excarcelación bajo fianza, deberá extinguir en la Penitenciaría Central; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del hecho sancionado; suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; y obligado a la reposición del papel simple empleado en su causa al del sello de ley".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó al sentencia de primera instancia, con la única modificación de que la pena que debe cumplir el procesado es la de dos años, once meses y diecisiete días de prisión correccional. Estimó que no puede tenerse en consideración la prueba testimonial en cuanto se refiere a quién manejaba el vehículo en el momento de ocurrir el accidente porque más o menos los dos grupos uno que sostiene que lo manejaba el acusado y otro que era Macz Chen, están equiparados y porque ambos se refieren a momentos distintos al del suceso. Que en cambio de lo que hizo constar el Juez instructor en el acta descriptiva respecto a la forma y posición en que encontró tanto el vehículo volcado como los cadáveres de las víctimas, y de lo que dictaminó el experto Alberto Luther Macz, se deduce que era el acusado Adalberto González Castañeda, quien conducía el carro relacionado y por consiguiente, con las demás constancias de autos queda establecida su responsabilidad penal como autor del delito de doble homicidio cometido por imprudencia temeraria, pero la pena que le corresponde debe atenuarse en virtud de que acudió inmediatamente a la autoridad a dar parte de lo acontecido, sin tratar de obtener su impunidad por medio de fuga.

RECURSO DE CASACION:

Adalberto González Castañeda con auxilio del abogado Ramón D. Peláez interpuso el recurso que se examina por infracción de ley y quebrantamiento de forma con fundamento en los incisos 80, del artículo 676 y 40, del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales, citando como leyes infringidas los artículos 568, 571, 589, 594, 595, 596 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al apreciar las pruebas consistentes en el acta descriptiva levantada por el Juez instructor de las primeras diligencias, los testimonios de Jorge Sierra Ordóñez y Emilio Ortega, y el informe del Jefe del Departamento de Tránsito emitido con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, porque se le condenó por presunciones aceptando esas diligencias únicamente en cuanto le perjudican y no en cuanto le favorecen, toda vez que del informe del Departamento de Tránsito consta que tenía licencia de piloto automovilista, que para extenderse se le sometió a un examen teórico y práctico, lo cual demuestra que tenía suficiente capacidad para el manejo del vehículo y como según el informe del experto Alberto Luther Macz aquél se encontraba

en perfecto estado de funcionamiento y en el acta de inspección ocular consta que la carretera es recta y ancha y por consiguiente "se colige lógicamente que sólo un novato en manejo de vehículos podía embarrancarse en las condiciones en que esto sucedió, máxime que me encontraba en mi estado normal porque no consta lo contrario y que fui a dar parte a la policía, del suceso"; y por último que la posición en que quedaron los cadáveres no es motivo suficiente para suponer que él fuera manejando, pues en los accidentes ocurren ciertos hechos y circunstancias inexplicables.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente dice que el Tribunal sentenciador quebrantó el procedimiento y cita en apoyo de este aspecto del recurso el inciso 4.º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, pero no indica cuáles hayan sido a su juicio los puntos controvertidos que dejaron de resolverse, por lo que no puede examinarse el fondo de esta impugnación, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para suponer la intención del interesado debiendo concretar el estudio del recurso a las impugnaciones precisas que se hagan al fallo recurrido.

Sostiene además el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque al condenarlo por presunciones sólo tuvo en cuenta la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias y el dictamen del experto Alberio Luther Macz, en cuanto le perjudican, no así en lo que le favorecen y no tuvo en consideración los testimonios de Jorge Sierra Ordóñez y Emilio Ortega ni el informe del Jefe del Departamento de Tránsito. Ciertamente, de los hechos que da por establecidos, deduce la Sala como presunción humana, que era el procesado quien manejaba el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, y que él es el responsable, por su imprudencia, de la muerte de Carlos Macz Chen y Eusebio Cano Gamarro; pero, como la ley deja al criterio de los tribunales de instancia la estimación de la prueba presuncional por su carácter meramente subjetivo, en casación sólo puede estudiarse si están o no probados los hechos que sirven de fundamento a la deducción presuntiva. En el presente caso, los dos hechos principales que el tribunal sentenciador declara probados son: la posición en que fueron encontrados los cadáveres, según el acta descriptiva, y que el carro estaba en perfectas condiciones de funcionamiento, conforme se acreditó con el dictamen pericial rendido por Alberio Luther Macz, y como según la ley, la inspección judicial y el jui-

cio de expertos hacen plena prueba, ningún error cometió la Sala al estimarlo así. En cuanto a que haya dejado de apreciar los testimonios de Jorge Sierra Ordóñez y Emilio Ortega, no está en lo cierto el interponente, porque expresamente se asienta en el fallo, que la prueba testimonial de una y otra parte es ineficaz porque ninguno de los testigos dijo haber visto quién manejaba el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, y aunque es verdad que en sus consideraciones de derecho no menciona el informe del Jefe del Departamento de Tránsito, esta omisión tampoco puede constituir el error de hecho denunciado porque no se hace consistir la imprudencia, en la falta de pericia del conductor, y por consiguiente, lo que de ese documento resulta, no demuestra equivocación alguna del juzgador de segunda instancia, ni la infracción que se denuncia de los artículos 568, 571, 589, 594, 595, 596 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 685, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al recurrente a la pena de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Luis Sierra Monge, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, si al interponerlo se denuncia como error de derecho, lo que de existir constituiría un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Casación interpuesto por José Luis Sierra Monge, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con fecha primero de septiembre del año pasado, en el proceso que por el delito de malversación de caudales públicos se le siguió ante el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de denuncia escrita hecha por los Contralores de Cuentas J. Rafael Meza T. y Aparicio Villatoro, al Juez de Paz de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, exponiéndole: que al verificar las existencias en el almacén de productos de la finca nacional "Lorena", se estableció un faltante de doscientos un quintal veintidós libras de café pergamino de primera, de la variedad arábigo bourbon; que los responsables de este faltante son Enrique Marroquín García, que sirvió el cargo de Guardalmacén y el Administrador José Luis García, a quien en acta número ciento cinco se acusa de haber sustraído dicho producto, solicitaron la detención de los culpables y acompañaron copias certificadas de las actas números cien, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco suscritas en la referida finca. Examinados César Wug Echeverría y Víctor Manuel Wug, negaron haber conducido café en sus camiones; Félix García Gómez declaró haber sido llamado como Alcalde Auxiliar cuando se constató la falta del café en el beneficio de la finca "Lorena", ignorando quién lo haya sacado, "aunque allí decían que el Administrador actual don José Luis Sierra, había logrado la oportunidad cuando el guardalmacén que era don Víctor Hugo y el mecánico Julio Faustio, fueron ordenados pasar a Pajapita el veintiuno de abril pasado y don Enrique Marroquín se fue a la finca El Porvenir donde se le llamó en compañía del mayordomo Angel Sánchez"; Vidal García Ramos dijo que el día de autos fue llamado por el carpintero Miguel Angel Sánchez quien le dijo que al beneficio de la finca habían llegado dos camiones manejados por César y Víctor Wug que cargaron sacos de café con la parte de arriba únicamente amarrada, que uno de los ayudantes de dichos camiones era Vitalino Méndez que le llamó la atención y sospechó que no había legalidad en el despacho de ese café porque cuando se hace ordinariamente los sacos van cosidos en la boca y el trabajo lo efectúan los empleados de la finca, pero no los ayudantes de los camiones, los cuales salieron cargados sin saber con qué rumbo; que posteriormente el Administrador de la finca le ofreció

un quintal de café pero el declarante no lo aceptó porque pensaba que no era legal, que el Administrador ya no insistió y tampoco le dijo por qué le hacía ese obsequio; Marta Idalia Santos López expresó que el día de autos llegó un pick-up manejado por Rafael Wug a traer al Mayordomo Miguel Angel Sánchez y al encargado de oficina Enrique Marroquín, quienes partieron para la finca "El Porvenir", que ese mismo día también salieron con destino a Pajapita el guardalmacén Víctor Hugo, cuyo apellido ignora y el mecánico Julio Salan, que como tuvo que ir a un asunto particular a la finca "España", a su regreso encontró dos camiones manejados por César y Víctor Wug, observando que llevaban sacos de café únicamente amarrados y sin etiqueta, en contrario de como se acostumbra hacer los despachos en la finca "Lorena", que en el trayecto observó granos de café tirados sobre el camino y que al llegar a su casa su hermano Miguel Angel Sánchez comentó la forma irregular en que se había hecho el despacho de café; María López Pérez afirmó haber encontrado café tirado en el camino y haber visto los camiones con los sacos simplemente amarrados; en la misma forma se produjo Abelina García Ramos; Miguel Angel Sánchez López declaró haber presenciado dos camiones frente al almacén de la finca cargados con bultos simplemente amarrados y que eran manejados por Víctor y César Wug, teniendo como ayudantes a Vitalino Méndez y a otra persona cuyo nombre ignora, que también allí donde se cargaban los vehículos Jesús González, que trabajó en la finca y el Administrador José Luis Sierra, que le llamó la atención la forma de cargar el café. Los expertos Carlos López Capistrán y Noé Tirado valoraron el café de autos en la suma de seis mil seiscientos cuarenta quetzales veintiseis centavos, (Q.6,640.26). Interrogado Cleto de Jesús González Mejía dijo que fue ordenado por el guardalmacén Hugo N. y el Administrador José Luis Sierra para que en unión del caporal Genaro Barrios y los mozos Eusebio Vásquez, Miguel Barrios, Marcos Castañeda, Francisco Ramos, Victoriano Ramírez, Ignacio Morales, Marcos Pérez, Marcos Chávez y dos más que no tiene presente, pesaran el café que estaba en el beneficio y pesado lo bajaron a la bodega en sacos únicamente amarrados con mecate, como no se acostumbra en la finca, que no sabe cuándo y por quién fue despachado dicho café. Por la forma en que se resolverá el presente recurso no se detallan las demás declaraciones constantes en autos. El Juez de Primera Instancia de San Marcos motivó prisión a Enrique Marroquín García y José Luis Sierra Monge, por el delito de malversación de caudales públicos y corridos los trámites del proceso el cual fue abierto a prueba recibiendo las que las par-

tes aportaron, con fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta, dictó sentencia declarando: absuelto de los cargos que se le formularon a Enrique Marroquín García, que José Luis Sierra Monge es autor del delito de malversación de caudales públicos condenándolo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional conmutables hasta en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y demás penas accesorias y manda abrir procedimiento para establecer el grado de responsabilidad que pueda corresponderles contra Victor Hugo González Marroquín, Cleto de Jesús González Mejía, Pedro Rafael Wug Yoc, César Wug Echeverría, Victor Manuel Wug y Luis Jorge Campollo y Campollo, ordenándose la captura de los mismos al estar firme el fallo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones con fecha primero de septiembre del año pasado confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos, estimando que la sustracción de los doscientos un bultos, veinte libras de café de primera, de la finca nacional "Lorena" se encuentra plenamente establecida con el acta levantada por los Contralores de Cuentas, sindicándose como responsables de esta infracción al ex-guardalmacén Enrique Marroquín García y al ex-administrador José Luis Sierra Monge. La responsabilidad de este último la da por establecida la Sala con los siguientes elementos probatorios: declaraciones de Vidal García Ramos, Miguel Angel Sánchez López, Felipe Pérez Juárez, Marta Idalia Sánchez, María López Pérez, Abelina Ramos, Julián Genaro Barrlos, César y Victor Manuel Wug, Luis Campollo. De estos elementos de prueba, deduce la Sala, presunciones humanas, graves, precisas y concordantes, que convencen al ánimo judicial para creer que José Luis Sierra Monge es autor del delito de malversación de efectos públicos.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Luis Emilio Anzueto, el procesado José Luis Sierra Monge, introdujo el presente recurso de casación, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, afirmando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y

vioio los Artículos 568, 570, incisos 3o. y 5o., 571, primer párrafo, 573, 574, 581 inciso 4o.; 585, 594, 602 incisos 3o. y 7o.; 603 del Código de Procedimientos Penales. Dice el recurrente: "que el tribunal de segunda instancia incurrió fundamentalmente en error de derecho en la apreciación de las pruebas, pues únicamente tomó en consideración las pruebas que podríamos llamar de cargo contra el presentado, y sin explicación alguna, dejó de analizar el valor procesal de la prueba documental que obra en autos, así como la prueba testimonial de descargo rendida por el presentado. Los documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación del Tribunal de segunda instancia se encuentran en autos..." A continuación enumera del uno al trece los documentos a que se refiere y del uno al diez las declaraciones de testigos que indica.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El fundamento esencial del recurso que se examina, consiste en que el Tribunal de Segunda instancia dejó de analizar la prueba documental y testimonial existente en favor del procesado. Tal afirmación de ser cierta, constituiría un error de hecho en la apreciación de las pruebas y no el error de derecho que desacertadamente se denuncia. De consiguiente el planteamiento equivocado del recurso, hace imposible a esta Corte hacer el análisis solicitado, porque como repetidas veces se ha dicho, es obligación de las partes indicar con toda claridad la clase de error que se estima cometido, señalando con absoluta precisión en qué consiste este error a juicio del recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 682, 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por José Luis Sierra Monge, a quien impone la pena adicional de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tomás de Jesús Joaquín López, por los delitos de violación de correspondencia y estafa.

DOCTRINA: Cuando exista un concurso real de delitos y al culpable le correspondan dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no puede exceder del triple de la más grave.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Tomás de Jesús Joaquín López, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (ahora Oclava), de fecha veintitres de febrero del año próximo pasado, en la causa seguida al recurrente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos, por los delitos de violación de correspondencia y estafa.

ANTECEDENTES:

El once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de El Tumbador, puso en conocimiento del Juez de Paz de ese municipio, que venía observando anomalías en la Oficina Postal y Telefónica de la aldea "San Jerónimo", que estaba a cargo de Tomás de Jesús Joaquín, consistentes en el extravío de varios certificados con valor depositados en dicha estafeta que no habían sido despachados por dicho empleado y además había dejado de enviar a la oficina de Telecomunicaciones de Nuevo Progreso el valor de varios telegramas que le habían sido depositados para cursarlos por la vía telefónica, cuya cantidad ascendía a once quetzales y sesenta y un centavos. Ratificado el parte anterior el Juez mencionado se constituyó en la Oficina de Correos de la referida aldea asociado del Jefe de la Oficina de Telecomunicaciones de la localidad, del experto previamente designado Diego Fermín Liquidano Ralda, quienes revisaron el único libro en que se asentaban los certificados depositados y aunque aparecían algunos operados correctamente al cotejarlos con las facturas de envíos se constató que no fueron despachados, según se hizo constar en el acta respectiva, lo que hacía sospechar que hubo sustracción de valores por el empleado encargado de ella Tomás de Jesús Joaquín López, cuya detención se ordenó. Fueron examinadas varias de las personas cuyos

certificados no habían sido cursados y al indagarse al sindicado, confesó haber recibido los siguientes certificados: dos por valor de cinco quetzales cada uno de Olimpia viuda de Scheel; uno de veinte quetzales de Aurelia Verluiz Martinez; dos de José María Barrios Lam, por veintiséis y cinco quetzales, respectivamente; de Francisco Escobar, uno por seis quetzales y cincuenta centavos, los cuales dejó de remitir a sus destinatarios, porque siendo muy poco el sueldo de veinte quetzales que devengaba, para sostenerse tuvo que tomar esos dineros; que también era verdad que como encargado de telecomunicaciones dejó de enviar a la Oficina de Telégrafos de Nuevo Progreso la cantidad de once quetzales, sesenta y un centavos, valor de varios telegramas que le fueron depositados, habiendo remitido únicamente ocho quetzales, después que se le hizo la revisión en la oficina de su cargo; que también recibió de Víctor H. de León Barrios un certificado por cien quetzales que tomó por sus necesidades, pero ya se lo pagó al remitente. Recibidas las diligencias en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos, se decretó al detenido prisión provisional por el delito de estafa, y al elevarse la causa a plenario y tomarle confesión con cargos, se conformó con los que se le formularon respecto a los hechos que admitió en su indagatoria excepto el relativo a haberse apropiado de los once quetzales, sesenta y un centavos, valor de los telegramas recibidos, que dijo ser falso porque lo comprobaba con el recibo que le extendió Víctor M. Padilla, que era el Jefe de Correos y Comunicaciones, en la fecha de la diligencia. Posteriormente por haberse anulado la anterior, se le tomó nueva confesión con cargos, aceptando los consignados en aquella ocasión y no se conformó con los relativos a: que le faltaron del valor de especies postales cuarenta y ocho quetzales, pues el mismo día de la revisión le entregó al Jefe de Correos de El Tumbador esa suma que tenía guardada en su casa, siendo cierto que su primo Cosme entregó al mensajero Castillo Barrios, encargado interinamente de la estafeta, la cantidad de treinta y nueve quetzales, sesenta y seis centavos, ya para finalizar el acta y que correspondía a las especies postales. Después de agotados los trámites y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue anulada nuevamente la confesión con cargos, y al repetirse los ya formulados y que nuevamente fueron aceptados por el reo, se agregaron los siguientes: que se apropió del certificado de dos quetzales noventa y tres centavos depositados con destino al Instituto de Seguridad Social de Malacatán y de otro certificado de tres quetzales dirigido al Diario La Hora, habiéndose conformado sólo con el primero. Para mejor

fallar se ordeno la práctica de algunas diligencias entre ellas oír a los ofendidos, habiéndose examinado a Ana María de León y de León, Víctor H. de León Barrios, Juana Estela Vázquez Mazariegos e Isabel de León. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual declaró que Tomás de Jesús Joaquín López era autor del delito de estafa y le impuso la pena de dos años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes. En consulta conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del fallo de primer grado, el cual aprobó con la modificación de que al reo lo declaró autor de varios delitos imponiendo la pena por cada uno de ellos así: "tres años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor por violación de correspondencia y estafa cometidas al abrir y destruir las piezas que contenían los certificados enviados por Ana María Lam, a doña Olimpia viuda de Schell, apropiarse del dinero en ellos contenido; tres años de prisión correccional por los mismos delitos cometidos al abrir y destruir la que contenía el certificado enviado por José María Barrios Lam y un año de arresto mayor respectivamente; tres años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor por su orden por los delitos de violación de correspondencia y estafa cometidos al violar el certificado y apropiarse de los cinco quetzales que Isidra Encarnación Barrios envió al General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes; tres años de prisión correccional y un año de arresto mayor, por violación del certificado y apropiación de los cien quetzales que contenía esa pieza enviado por Víctor de León a Marco Tulio Ramos; tres años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor por la violación y estafa cometidos en el certificado enviado por Francisco Escobar para Anita de León; tres años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, por la violación del certificado enviado al Instituto de Seguridad Social de Malacatán. Le adiciona en el sentido de que por falta de prueba absuelve a Joaquín López, de los cargos que se le formularon por violación de correspondencia y estafa que se dicen cometidos en los certificados enviados por Auerlia Verluz Martínez, y el que se depositó para remitirlo al Diario La Hora, por falta de prueba; y la amplía en el sentido que también impone a Joaquín López, la pena de nueve meses de arresto mayor, por malversación de caudales públicos, como se indica en el cuarto considerando de este fallo".

RECURSO DE CASACION:

El reo Tomás de Jesús Joaquín López, con auxilio del Abogado Francisco Sánchez M., interpuso

el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia relacionada, que funda en el inciso 6o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los artículos 85 y 88 del Código Penal, al condenarlo a sufrir la pena de dieciocho años de prisión correccional y cuatro años nueve meses de arresto mayor, estando la equivocación de la Sala sentenciadora en el hecho de que tratándose de más de dos penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no puede exceder del triple de la de mayor duración, así como al estimar que se trata de un concurso real de delitos, cuando es un delito continuado, porque el derecho violado era el mismo, aunque por haber ejecutado estas acciones en momentos distintos, cada una integre una figura delictiva, pero no constituyen más que la ejecución parcial de un solo delito; que como para consumar el delito de estafa, el de violación de la correspondencia era necesario para poder cometer el otro, se encuentra en la situación de que debe sancionarle imponiéndole la pena correspondiente al delito más grave aumentada hasta en una tercera parte, como lo expresa el segundo artículo citado como infringido.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No obstante que conforme las prescripciones del artículo 84 del Código Penal, el culpable de dos o más delitos, que no haya sido castigado por ninguno de ellos, si no ha prescrito la acción para perseguirlos, se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo, tal regla está limitada cuando se trata de dos o más penas de prisión correccional, pues la duración de todas ellas no podrá exceder del triple de la de mayor gravedad y en ningún caso de treinta años, según el artículo 85 del mismo Código Penal. En consecuencia, como en la sentencia recurrida, al reo Tomás de Jesús Joaquín López, se le condenó por seis delitos de violación de correspondencia, imponiéndole tres años de prisión correccional por cada uno: por seis delitos de estafa, sancionados dos con doce meses y cuatro con seis meses, todos de arresto mayor; y por un delito de malversación de caudales públicos, con nueve meses de arresto mayor, haciendo todas las penas impuestas un total de dieciocho años de prisión correccional y cuatro años nueve meses de arresto mayor, y entre ellas la de mayor duración es de tres años de prisión correccional, de conformidad con la norma del citado artículo 85 del Código Penal, debió haberse limitado la condena al triple de dicha pena, al estimarse la existencia de un concurso real de deli-

tos, y al no hacer aplicación del mismo, es evidente su infracción, y con ese motivo procede casar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a las penas impuestas.

También argumenta el recurrente que en este caso se trata de un delito continuado y que para cometer el de estafa era necesaria la violación de la correspondencia, acerca de lo cual cabe indicar: según la doctrina para que exista delito continuado es preciso pluralidad de acciones separadas entre sí por cierto espacio de tiempo; unidad de precepto penal violado; y unidad de propósito delictivo, circunstancias que no concurren en el presente caso, porque según los hechos que tuvo por probados la Sala sentenciadora como constitutivos de los delitos de violación de correspondencia, estafa y malversación de caudales públicos, en los cuales son diversas las personas ofendidas, así como los preceptos penales infringidos y el propósito edictivo, no es posible estimar como una sola infracción las cometidas o que una de ellas haya sido medio necesario para cometer la otra, por lo que no procede hacer aplicación de las doctrinas contenidas en el artículo 88 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el considerado y con los artículos 676, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida y al resolver sobre el aspecto examinado, declara: que las penas que se imponen al reo Tomás de Jesús Joaquín López, por todas las infracciones de que se le declaró autor, le quedan reducidas a NUEVE AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, conmutables en la proporción y cuantía que fijó la Sala sentenciadora. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal lo.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Beyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Oscar Arana Mansilla por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Incurrir en error de derecho el Tribunal sentenciador cuando las presunciones en que funda el fallo condenatorio, las deduce de hechos que no son ciertos y que no están debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala. Dec. de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Rogelio Mansilla Morales en concepto de apoderado de Oscar Arana Mansilla contra el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veinte de mayo del año pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el segundo de los nombrados, ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las ocho horas se presentó ante el Juez de Paz de Pueblo Nuevo Viñas, el alcalde auxiliar de la aldea "El Pescador" de aquella jurisdicción, Humberto Rustrían Ordóñez, dando parte de un hecho delictuoso; al ratificar dicho parte y en vía de ampliación dijo: que el día cuatro de septiembre del citado año como a las siete de la noche, Evaristo López llegó a su casa a decirle que Oscar Arana le había dicho que había matado a Pablo Urizar; que por eso inmediatamente llamó su auxilio compuesto por Leopoldo, Nemesio y Nery Chiguichón y se encaminaron al lugar de los hechos, constatando que efectivamente era cierto lo que le había dicho Evaristo López, por lo que concurrió a dar el parte, dejando al auxilio con el cadáver. Al declarar Evaristo López Tún, dijo, que el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, como a las seis de la tarde pasó por su casa de habitación Oscar Arana y le dijo: "mirá andá avisarle a Belón Rustrían que sin remedio me tuvo que volar a Pablo Urizar", que luego siguió su camino y el exponente fue a darle aviso a Humberto Rustrían Ordóñez de lo que le había dicho Arana. Agrega el declarante que también a Benjamín Baitán le dijo Oscar Arana que había matado a Pablo Urizar. Benjamín Gaitán Monterroso expuso: que el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres como a las seis de la tarde se encontraba en el campo arreado un ternero cuando pasó Oscar Arana y le gritó: "Te doy parte que maté a Pablo Urizar", y que el declarante inmediatamente se dirigió a la casa de Luis Gaitán habiéndole contado lo que le había dicho Oscar Arana y que después se dirigieron al lugar de los he-

chos, habiendo constatado que efectivamente que hablan matado a Pablo Urizar. Con fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, Oscar Arana Mansilla presentó un escrito al Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional, el cual está firmado a su ruego y en su auxilio por el Licenciado Bernardo Vides Menéndez, pidiendo la práctica de algunas diligencias indicando que "oportunamente propondré las demás pruebas pertinentes, sobre todo la interesantísima de tres mozos de La Gavita "Aldea" que vieron y oyeron cuando Pablo Urizar me atacó y yo tuve que defenderme, así como las relativas a los lugares por donde pasé y compré algunos víveres el día de autos; y las de algunas personas a quienes Urizar había contado que tenía que matarme". Se mandó ampliar la declaración de Benjamin Gaitán Monterroso, quien dijo: que el día que Oscar Arana pasó a darle parte de que había matado a Pablo Urizar, dicho señor iba solo montando en una mula o bestia mular color tordilla prieta sin acompañarse de ninguna otra persona, llevando prendido en la montura un corvo envainado y un revólver en la mano; que no pudo constatar si Arana iba herido porque se hablaron de retirado y que aunque el deponente le dijo que se parara porque no oía lo que Arana le decía, dicho señor no se quiso parar sino más bien apresuró el paso. También le fue ampliada su declaración a Evaristo López Tum, quien ratificó su primera declaración agregando dar los detalles en que iba montado Oscar Arana. Obra en la causa el atestado de defunción de Pablo Urizar Férrez, así como el informe médico de la autopsia respectiva. El doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro se ordenó la captura de Oscar Arana Mansilla a solicitud del hijo del occiso, Enrique Urizar. El once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho fue capturado el sindicado Oscar Arana Mansilla y al tomarle su correspondiente declaración indagatoria, negó haber dado muerte a Pablo Urizar argumentando que el día y hora de autos se encontraba en la ciudad Capital, pues estaba enfermo padeciendo de una afección cardíaca, de cuyos tratamientos tiene radiografías en su poder; que precisamente el día cuatro cuando trataba de curarse llegaron a su casa a verlo los señores Augusto Donilla, Ploquinto Diéguez, Andrés Morales, Graciela Matroquín, Josefa Salas y otras personas que de momento no recuerda pero que oportunamente mencionará. Se le amplió dicha indagatoria para que ratificara el escrito de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres firmado a su ruego y en su auxilio por el licenciado Bernardo Vides Menéndez, habiendo manifestado que no lo ratificaba porque él no le había encomendado ninguna defensa ni le había autorizado que firmara a su ruego a dicho profesional, ignorando el contenido del escrito de

referencia. Fueron examinados los testigos Josefina Salas Calderón Ernestina Aguilar, Ploquinto Diéguez y Andrés Morales Píril, quienes declararon que les consta que Oscar Arana Mansilla el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, los dos primeros a las cuatro o cinco de la tarde, el tercero en la tarde sin recordar la hora, y el último como a las diez para las once de la mañana. Félix Mazate García declaró, que le consta que Oscar Arana Mansilla no permanece en su finca "El Faro" durante todo el invierno, que llega a ella en los últimos días de octubre y se retira hasta el mes de febrero o primeros días de marzo de cada año, por lo que puede asegurar que el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres se hallaba en la ciudad capital. En iguales términos declararon Danile Pérez Rodríguez y Antonio Estrada García. Le fue tomada confesión con cargos al enjuiciado, no habiéndose conformado con los que le fueron formulados. Gloria Osbelia Urizar de Cifuentes se constituyó en acusadora y a petición de las partes se abrió a prueba el proceso por el término de ley, durante el cual por parte de la defensa se rindieron las declaraciones de Tomás Villalta Hernández y Evaristo López, quienes mediante interrogatorio preparado para el efecto dijeron: el primero, que su casa de habitación situada en la Aldea "El Pescador" como a diez cuadras de donde murió Pablo Urizar y que tiene un negocio de aguardiente al por menor; agregando que el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a pesar de haber estado atendiendo su negocio toda la tarde, no vio pasar por allí a Oscar Arana. El segundo, o sea Evaristo López Tum, declaró: que fue trabajador de Oscar Arana, quien lo despidió sin ningún motivo habiendo tenido un altercado con él y que Arana le quiso pegar, habiéndole reclamado el deponente una indemnización la que nunca le quiso hacer efectiva; y que es cierto que el declarante le avisó a Benjamín Gaitán Monterroso que Oscar Arana había matado a Pablo Urizar, lo que él sabía porque el propio Oscar se lo había pasado diciendo. Vencido el término probatorio el Tribunal señaló día para la vista y con fecha primero de julio dictó auto para mejor fallar mandando practicar las diligencias pendientes; habiéndose cumplimentado, el mismo Juez dictó su fallo en el que declaró: "Absuelto de la instancia por falta de prueba plena, al procesado Oscar Arana Mansilla".

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinte de mayo del mismo año pasado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia improbando la de primera instancia y declaró: que el procesado Oscar Arana Mansilla, es

autor responsable del delito de homicidio perpetrado el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres en la persona de Pablo Urizar Pérez, por lo que le condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional incommutables, con las demás accesorias de ley. Fundamentó su fallo en los siguientes hechos que declaró probados: "a) declaración de Evaristo López Tun quien dice: (con fecha cinco de septiembre de 1953): "que el día de ayer como a las seis de la tarde pasó por la casa de habitación del declarante el señor Oscar Arana y le dijo: "mirá andá a avisarle a Betón Rustrián que sin remedio me tuve que volar a Pablo Urizar"; que el mencionado Arana siguió su camino y el que declara se fue a avisarle a Humberto Rustrián Ordóñez... asimismo manifiesta que el antes mencionado Arana le pasó avisando también a Benjamín Gaitán que había matado a Pablo Urizar; b) Declaración de Benjamín Gaitán Montenegro, (cinco de septiembre de 1953): "que el día de ayer como a eso de las seis de la tarde momentos que el declarante se encontraba en el campo amarrando un ternero cuando pasó Oscar Arana y le gritó: "te doy parte que maté a Pablo Urizar" que el declarante inmediatamente se dirigió para la casa de habitación de Luis Gaitán Ortiz habiéndole contado lo que le había dicho Oscar y que después se fueron al lugar de los hechos habiendo constatado que efectivamente se había cometido el hecho; c) declaración de Humberto Rustrián Ordóñez (cinco de septiembre de 1953), Alcalde Auxiliar de la Aldea "El Pescador" que el día de ayer como a eso de las siete de la noche llegó a su casa de habitación Evaristo López a decirle que le había dicho Oscar Arana que había matado a Pablo Urizar que el que declara inmediatamente juntó a todo el auxilio siendo ellos Leopoldo Chigüichón, Demesio Chigüichón, así como también manifiesta que Evaristo López se fue con el que declara al lugar de los hechos habiendo constatado que efectivamente fue cometido el hecho; que después se vino a dar parte a este Tribunal, juntamente con Demesio Chigüichón habiendo dejado el resto velando dicho cadáver"; d) Escrito de folios veintiseis y veintisiete del proceso en que firmando a ruego del presentado y en su auxilio el licenciado Bernardo Vides Menéndez, dice: "oportunamente propondré las demás pruebas pertinentes, sobre todo lo interesantísima de tres mozos de la Gavita "Aldea" que vieron y oyeron cuando Pablo Urizar me atacó y yo tuve que defenderme, así como las relativas a los lugares por donde pasó y donde compré algunos víveres el día de autos". Este escrito no fue ratificado, pero por las relaciones que se hacen en él del hecho, que en su fondo está de acuerdo con las demás constancias del proceso, constituye presunciones que acumulativamente forma la prueba plena; e) Informe

del Director General de la Guardia Civil de fecha veinticuatro de noviembre de 1953 que corre a folio cuarenta y cinco en que se concluye que el autor del asesinato es Oscar Arana"; f) Certificación de defunción de Pablo Urizar Pérez, que corre a folio veintiocho, en que consta que falleció el día veinticuatro de septiembre a las diez y ocho horas, e informe del Médico Jefe de la Unidad Sanitaria departamental de Cuilapa, que practicó la autopsia y concluye que la muerte fue inmediata, siendo su causa taponamiento cardiaco, con hemorragia interna masiva; g) haberse ausentado el procesado desde el día de autos del lugar, evadiendo la orden de captura que estuvo vigente, hasta el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho que fue capturado y consignado al Juzgado de Primera Instancia de Cuilapa; h) Ser tenido como autor del hecho delictuoso el procesado por el rumor público, como lo declaró Guadalupe Nicolás Silvestre a folio treinta y tres; e i) no existir otra persona sindicada como responsable. Aunque se trató de tachar al testigo Evaristo López Tun, éste sostuvo que le "avisó a Benjamín Gaitán Monterroso que Oscar Arana había dado muerte a Pablo Urizar, esta tacha en nada enerva el dicho de los testigos porque además de que no se toman como prueba testimonial directa no han sido tachados por vicios de falsedad, se aprecian como indicios que se acumulan. (Artículo 603 del Código de Procedimientos Penales) para formar la grave y precisa presunción de que el procesado es el autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pablo Urizar Pérez el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. La pena imponible es de diez años de prisión correccional, sin ninguna modificación por no haber circunstancias que lo ameriten que apreciar. Que la prueba de descargo examinada a establecer la coartada por medio de los testigos Andrés Morales Píril, Fioquinto Diéguez García, Josefina Salas Calderón, Graciela Ernestina Aguilar Paredes, Clemente Romero, Félix Mazate, Daniel Pérez Rodríguez, Antonio Estrada García y Tomás Villalta Hernández, no merece que se haga ninguna estimación que pudiera influir para enervar las presunciones graves y precisas de responsabilidad del procesado, porque todos declaraban después de siete años de cometida la infracción y ninguno da una razón aceptable de sus dichos, haciéndose inverosímil que pudieran recordarse de una fecha y de detalles que sólo comprometen y hacen dudar más de su imparcialidad, además de que también los cuatro últimos mencionados declararon sobre la afirmación negativa de que el procesado no llegaba al lugar de los hechos y que no estuvo el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno en ese lugar, afirmando un control imposible de tener y mucho menos sostenerlo, después de

más de siete años de ocurrido. Tomás Villalta Hernández afirma que el reo no pasó por su casa el día de autos y que su casa está como a diez cuerdas de distancia del lugar donde murió Pablo Urizar".

RECURSO DE CASACION:

Rogelio Mansilla Morales en concepto de apoderado de Oscar Arana Mansilla y con auxilio del abogado Gonzalo Menéndez de la Riva interpuso el presente recurso, con fundamento en el caso de procedencia del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República); citando como leyes infringidas los artículos: 558, 570 inciso 2o., 571, 586 inciso 4o., 487, 569, 594, 695, 596, 597, 601, 604 y 615 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el interponente, que los hechos señalados con las letras a) y b) que la Sala da como probados, no lo están; que ninguna prueba existe sobre que Arana haya dicho a Evaristo López Tun y a Benjamín Gaitán Monterroso, que él era el autor de la muerte de Pablo Urizar Pérez; además, López Tun declaró que fue él quien dijo a Gaitán Monterroso que Oscar Arana había dado muerte a Urizar Pérez, por lo que resulta que el mencionado Gaitán Monterroso no dijo la verdad; que en tales condiciones, no pueden —siquiera— tomarse los dichos de éstos, como una confesión extrajudicial del señor Arana Mansilla, que en tal caso, sólo produciría "gran sospecha contra el confesante" según el artículo 615 del Código de Procedimientos Penales, ya que no está probada su base necesaria, o sea, que efectivamente Arana haya hecho la manifestación que le atribuyen López Tun y Gaitán Monterroso; y que al considerar tales declaraciones como hechos probados, la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Que al tener por hecho probado el marcado con la letra c), la Sala infringió el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, al tener como hecho probado una declaración dada sobre lo sabido por referencia, ya que Humberto Rustrían Ordóñez sabía el hecho por referencia de Evaristo López Tun según su declaración. Que también cometió error de derecho la Sala al dar como probado el hecho marcado con la letra d), ya que el escrito a que se refiere no fue ratificado por el supuesto autor, Oscar Arana, lo cual es suficiente para que el mismo se tenga por inexistente careciendo en absoluto de valor probatorio. Que lo mismo sucede con el hecho marcado con la letra e), ya que el informe a que se refiere tan sólo es la transcripción que el Director General de la Guardia Civil en esa época, hizo del oficio que a su solicitud le dirigió el Jefe de la Guardia Civil de Barberana, quien dijo ha-

berse constituido en el lugar denominado "Margarita" en Pueblo Nuevo Viñas, en momentos que el Juez de Paz levantaba el acta descriptiva en relación a la muerte de Urizar Pérez; y que en cuanto a la participación que se atribuye a Oscar Arana Mansilla, sólo refiere lo que le fue dicho por Evaristo López Tun y Benjamín Gaitán Monterroso. Que en cuanto a haber tenido por probado el hecho marcado con la letra g) también incurrió en error de derecho la Sala, ya que no existe ninguna evidencia acerca de la pretendida ocultación del procesado Oscar Arana, ni puede deducirse del solo hecho de haber sido capturado en la fecha consignada, no teniendo la aseveración de la Sala el respaldo de hechos probados por ninguno de los medios establecidos por la ley, y por lo mismo carece de toda eficacia probatoria. El interponente acompañó varios documentos con los cuales dice probar que el procesado Oscar Arana no se ocultó en ningún momento. Que el error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto al hecho marcado con la letra h) es evidente porque Guadalupe Nicolás Silvestre, quien sindicó al procesado como autor del hecho delictuoso que se investiga, no es el rumor público, —como lo considera la Sala—, ni el rumor público prueba absolutamente nada. Finalmente indica el interponente que también hay error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la partida de defunción de Pablo Urizar Pérez y el informe médico-legal de la autopsia practicada en su cadáver, ya que estos documentos prueban el hecho de la muerte de dicha persona; pero de ello no se deduce, necesariamente, que Oscar Arana Mansilla lo haya matado. Indica el interponente que también debe apreciarse debidamente la prueba de descargo consistente en las declaraciones de los testigos: Félix Mazate, Daniel Pérez Rodríguez, Antonio Estrada García, Tomás Villalta Hernández, Andrés Morales Pinal, Florentino Diéguez García, Josefina Salas Calderón, Graciela Ernestina Paredes y Clemencia Homero, con lo cual quedó probado que Oscar Arana Mansilla no estuvo en su finca "El Faro" en la fecha en que ocurrió la muerte de Pablo Urizar, sino que se encontraba en esta capital, por lo que no pudo cometer ni cometió el delito que se le atribuye, debiendo de absolversele de los cargos formulados.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Esta Corte ha mantenido la opinión en el sentido de que no puede ser objeto de recurso de casación el criterio deductivo en la apreciación de las presunciones humanas, si procede en lo relati-

vo al examen de los hechos en que tal prueba indirecta se funda, a fin de determinar si se encuentran debidamente establecidos de conformidad con las normas legales respectivas y por exigirlo así los artículos 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales, los cuales están citados por el recurrente como infringidos en el presente caso y afirma que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba con motivo de que la presunción humana que deduce en contra del procesado, no está fundada en hechos probados y por lo mismo carece de base jurídica. Efectivamente, el Tribunal de Segundo Grado, para integrar la prueba de presunciones, apreció como hecho probado el dicho de Evaristo López Tun, quien afirmó que el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, como a las seis de la tarde había pasado Oscar Arana por su casa diciéndole: "andá avisarle a Belón Rustrián que sin remedio me tuve que volar a Pablo Urizar". En las mismas condiciones se encuentra la declaración de Benjamín Gaitán Monterroso, con la circunstancia además de que en repreguntas que le fueron dirigidas a López Tun éste afirmó haber sido él quien le dijera a Gaitán Monterroso, que Arana había matado a Pablo Urizar. La manifestación de tales personas no constituye una confesión extrajudicial de Oscar Arana y aún aceptándola como tal, ésta sólo induciría una gran sospecha, la cual no es suficiente para estimar como probado el hecho a que se refiere la Sala, en conformidad con el artículo 615 del Código de Procedimientos Penales. La declaración de Humberto Rustrián Ordóñez se refiere a que Evaristo López Tun le dió parte que "le había dicho Oscar Arana que había matado a Pablo Urizar", por lo que reuniendo el auxilio fue con López Tun al lugar en que se hallaba el cadáver, esta declaración en modo alguno puede tomarse como prueba de la culpabilidad de Arana, puesto que sólo se refiere a lo que le fue dicho por López Tun, o sea por una referencia, por lo que la Sala sentenciadora con tal apreciación infringió el artículo 586 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales. En cuanto al hecho señalado con la letra c) el Tribunal de segundo grado se refiere a un escrito firmado y presentado por el licenciado Bernardo Vides Menéndez "a ruego y en auxilio del presentado" haciendo relación a la muerte de Urizar Pérez y pretendiendo demostrar que hubo legítima defensa; este memorial fué mandado ratificar por el Juez de la causa, pero al practicarse esta diligencia inmediatamente después de indagado el procesado éste negó haberlo encomendado y no lo ratificó, en consecuencia carece en lo absoluto de valor probatorio y con tal apreciación se infringió el artículo 504 del Código de Procedimien-

tos Penales. El Tribunal sentenciador deduce que Arana se ocultó a la acción de la justicia, por la sola circunstancia de haber sido aprehendido hasta el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, es de advertir que sobre esto no existe ninguna evidencia y no puede deducirse del solo hecho de haber sido capturado en la fecha mencionada, por lo que tal apreciación tampoco tiene el respaldo de hechos probados por ninguno de los medios establecidos por la ley y por lo tanto carece de eficacia probatoria. Los demás hechos que la Sala estima como probados se refieren a que Pablo Urizar fue ultimado, pero esto en modo alguno prueba que Arana haya sido el autor de su muerte. Las presunciones han sido denominadas por la doctrina pruebas artificiales, frente a los otros medios probatorios llamados pruebas materiales. Ello se basa en que los testigos, la confesión, los documentos son medios materiales de prueba por su forma, mientras que en los indicios y presunciones necesitan para tener valor probatorio del reconocimiento y de la interpretación del Juez. El indicio o presunción es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que el magistrado llega del uno al otro por medio de una deducción natural y por tal razón, son necesarios dos hechos para formar la presunción humana: el uno probado y otro no manifestado aún y que se trata de demostrar. También se exige para que la prueba de presunciones sea perfecta y pueda servir de base a una sentencia condenatoria que las circunstancias que las constituyen además de ser ciertas y estar debidamente probadas, sean graves, precisas y concordantes, exigencia que debe llenarse en conformidad con el artículo 595 del Código de Procedimientos Penales y al no estar objetivadas como en el presente caso, se infringe dicha disposición legal.

— II —

CONSIDERANDO:

Por las razones dadas en el anterior considerando, no existiendo plena prueba contra el procesado Oscar Arana Mansilla y concurriendo los demás requisitos del artículo 730 del Código de Procedimientos Penales, su absolución debe limitarse a la instancia, tal como lo hizo el juez de primer grado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 568, 570, 571, 574, 687, 694 y 737 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 227.

233 y 234 Decreto Gubernativo 1962, declara: PRO-CEDENTE el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve de la instancia al procesado Oscar Arana Mansilla. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Honorable Corte:

Al discutirse la ponencia presentada por el magistrado Alberto Argueta Sagastume, en el recurso de casación interpuesto por Oscar Arana Mansilla contra la sentencia dictada en su contra por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, no estuve de acuerdo con el criterio de la mayoría, por los motivos siguientes: se estimó que ninguno de los hechos en que la Sala basó la presunción humana de la culpabilidad del procesado, está probado, lo cual a mi juicio no es verdad, porque según las constancias de autos los testigos Everisto López Tun y Benjamin Gaytán Montecinos, idóneos y conlestes, declararon que el día de autos Arana Mansilla les dijo que había dado muerte a Pablo Urizar. Resulta entonces que si está probado el hecho de que el propio acusado dijo haber cometido el delito. Por otra parte, también está probado que a pesar de que el crimen se cometió el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y que inmediatamente se ordenó la captura del sindicado Arana Mansilla, no fué habido ni se presentó voluntariamente a la autoridad sino hasta el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha en que se le capturó, no obstante que tenía sus intereses y estaba radicado en el departamento de Santa Rosa, en donde se inició y prosiguió el juicio. Al discutirse la ponencia sostuve que estando probados estos dos hechos, debió haberse declarado sin lugar el recurso, porque las presunciones humanas por su carácter meramente subjetivo, las deja la ley al criterio de los Tribunales de instancia, y de esa suerte, con un solo hecho que esté probado es bastante para declarar sin lugar el recurso de casación, porque es al tribunal sentenciador a quien corresponde calificar si la presunción que de ese hecho se deriva, es lo suficientemente gra-

ve para inducir la responsabilidad criminal del procesado

Guatemala, 18 de abril de 1961.

(f) Arnoldo Reyes

CRIMINAL

Contra José Arnulfo Méndez Hernández por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que declara la inexistencia de la atenuante contemplada en el inciso 6.º del artículo 23 del Código Penal, en favor del encargado de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones, que al practicarse el corte de caja y arqueo de valores y descubrirse así que le faltaba determinada cantidad de dinero, confiesa haberla sustraído.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Arnulfo Méndez Hernández contra la sentencia que el diez de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de la Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició en el Juzgado Tercero de Paz de esta capital, el cinco de mayo de mil novecientos sesenta, por denuncia que hizo Roberto Esaú Marroquín Hurtado, en su concepto de contralor de la Contraloría General de Cuentas manifestando que fué comisionado para practicar corte de caja y arqueo de valores en la sucursal de Correos y Telecomunicaciones de la Colonia "Santa Ana" en esta ciudad, que estaba a cargo de José Arnulfo Méndez Hernández, y al llevar a cabo la diligencia encontró un faltante de mil ciento dieciocho quetzales con treinta y cuatro centavos, cantidad que el citado Méndez Hernández confesó haber sustraído de la caja; acompañó a su denuncia copia certificada del acta que levantó

con motivo del arqueo de valores y corte de caja relacionados, en la que hizo constar la falta de la suma indicada y que "interrogado el señor Méndez Hernández acerca del faltante de referencia, confiesa expresamente que ha venido sustrayendo cantidades parciales por la venta de especies postales, sin poder determinar desde qué fecha se ha venido cometiendo el hecho, manifestando asimismo que de este delito nada tiene que imputársele a su ayudante señor Francisco Santa Cruz Fonca alendo por sí sólo responsable del faltante líquido desfalcado". Pero al tomársele declaración indagatoria, negó haber hecho aquella confesión, aceptando ser cierto que le faltó en sus cuentas la cantidad dicha, la cual no tomó para sí sino que "por descuido o negligencia no constataba el dinero que tenía en sellos y fué así como cuando le hicieron el arqueo le faltó la cantidad de dinero ya indicada" y que ignoraba quién pudo haberle sustraído los sellos por el valor que faltaba. Se le redujo a prisión por el delito de malversación de caudales públicos y al elevarse la causa a plenario no se conformó con los cargos que se le hicieron. Durante la dilación probatoria sólo se recibieron los testimonios de César Julio Mérida Vásquez, Roberto Ortega Iriarte, Alejandro Castillo Mauricio, Leonado Barrios Alvarado y Marlo Fernando López Barrios, quienes decabaron constarles que el procesado es persona honrada, trabajadora, de buenas costumbres y sin antecedentes penales. Para mejor resolver se recibieron las declaraciones de Juan José Palacios Rabanales, Osomundo Efraín Méndez Estrada y José Ignacio Chavarría López, que intervinieron en la diligencia de corte de caja y arqueo de valores de que se ha hecho referencia, el primero en representación del Departamento de Correos de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, el segundo por haber sido nombrado para desempeñar el cargo de que se destituyó al acusado y el tercero como delegado del departamento de contabilidad de la citada dirección general y quienes ratificaron los conceptos de la denuncia indicando el primero y el tercero que en aquella ocasión Arnulfo Méndez Hernández, confesó haber sustraído el dinero faltante y el segundo, dijo que Méndez Hernández sólo manifestó no tener el dinero.

Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia declarando: que el enjuiciado José Arnulfo Méndez Hernández, es autor responsable del delito de malversación de caudales públicos, infracción por la cual lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavo de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito; le impone las penas accesorias correspon-

dientes y deja en suspenso el cumplimiento de la pena por el término de dos años.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones aprobó la sentencia de primer grado, con las siguientes modificaciones: "a) que la pena que en definitiva se impone al infractor es de tres años de prisión correccional; b) que por razón de tiempo es procedente la suspensión del cumplimiento de la pena por lo que no se aprueba ésta; y c) que el Juez debe cumplir con dar el aviso que prescribe el artículo 40. del Decreto 1069 del Congreso, al Tribunal Electoral". Fundó su fallo en la prueba que produce el acta levantada por el contador de cuentas, Roberto Esau Marroquín Hurtarte, porque lo consignado en ella respecto al dinero faltante, "induce a suponer que lo sustrajo o por lo menos consintió en que le sustrajeran tal suma, incurriendo así en el delito de malversación de caudales públicos". Que esta prueba está corroborada por el hecho que confesó de haberle faltado la cantidad indicada; pero esa confesión no puede tomarse como atenuante porque aún sin ella habría plena prueba para condenarlo; y que en cuanto a la atenuante contemplada en el fallo de primera instancia, no consta que el procesado se haya presentado espontáneamente a la autoridad a confesar su delito, pues éste se descubrió hasta que se hizo el arqueo de caja, y dada la naturaleza de la infracción y la forma en que se cometió sustrayéndose el dinero por cantidades parciales, es difícil admitir el requisito relacionado con la impunidad mediante la fuga, por lo que no puede estimarse que concurra tal atenuante.

RECURSO DE CASACION:

José Arnulfo Méndez Hernández, bajo la dirección del licenciado José René Cárcamo Sánchez, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el caso de precedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos los incisos 8o. y 10o. del artículo 22 del Código Penal, argumentando que la Sala incurrió en error de derecho al no estimar en su favor la atenuante constituida por el hecho de que como jefe de la oficina de comunicaciones a su cargo y teniendo conocimiento de que faltaba una cantidad de dinero pudo haber logrado la impunidad mediante la fuga y no obstante eso, esperó que se glosaran sus cuentas y confesó su culpabilidad; que haciéndole aplicación de esta atenuante la pena que le corresponde queda reducida a dos años de prisión correccional y por consiguiente, susceptible de dejarse en suspenso su cumplimiento, como lo ha-

bía dispuesto el juez de primer grado

Transcurrida la vista, procede resolver

CONSIDERANDO:

Como el único motivo del recurso se hace consistir en que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al estimar que no concurre la atenuante del inciso 8o. del artículo 22 del Código Penal o sea la que si pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, el delincuente se presenta espontáneamente, a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable, el estudio de esta impugnación tiene que hacerse con base en los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido, toda vez que no se objeta la apreciación que el Tribunal sentenciador hizo de la prueba. Ahora bien, se asienta en las consideraciones de derecho del fallo de segunda instancia, que "no consta en autos que el procesado se haya presentado espontáneamente a la autoridad a confesar su delito, pues éste se descubrió hasta que se le hizo el arqueo de caja". Y como tales hechos constituyen el elemento principal requerido para la integración de la atenuante de referencia, estimándose ausentes, no puede afirmarse que el tribunal sentenciador haya incurrido en error de derecho al declarar que no concurre la repetida circunstancia de atenuación de la pena y por lo mismo tampoco infringió el artículo 22 del Código Penal en sus incisos 8o. y 10o. como se denuncia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales: declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mario Héctor Pineda Ortega, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando por ser defectuoso el planteamiento del recurso, no se puede efectuar un nuevo examen de la prueba, el Tribunal de Casación tiene que fundarse en los hechos que haya estimado probados la Sala sentenciadora, para analizar la violación de la ley que se denuncia en el escrito de sometimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Ester Mejía Franco, en concepto de acusadora, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha trece de Julio del año próximo pasado, en la causa que por el delito de homicidio, se siguió a Mario Héctor Pineda Ortega en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Juez Séptimo de Paz, que en la capilla del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, centro número uno, se encontraba el cadáver de un hombre que falleció a consecuencia de un balazo que recibió en el pecho. Ratificado el anterior parte, el mencionado funcionario se constituyó en el lugar indicado y Artemio Maldonado, telefonista de ese centro, le informó: que el cadáver que tenían a la vista era de la persona que respondía al nombre de Miguel Ángel Mayén Morales, quien había ingresado ese día a las dieciséis horas, presentando una herida penetrante en el tórax producida con arma de fuego, habiendo fallecido cincuenta y cinco minutos después, a quien había llevado Mario Pineda Ortega a bordo de un pick-up, de la compañía Texaco. El jefe del citado cuerpo de policía, puso a disposición del juez a Mario Héctor Pineda Ortega, quien habla sido capturado en ese mismo centro asistencial, porque confesó que él era el autor del disparo que causó la muerte de Mayén Morales, habiéndose hecho entrega del arma al sargento de la radiopatrulla que lo condujo a la detención. Indagado Héctor Mario Pineda Ortega declaró: que su detención se

efectuó en el Centro número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque a los elementos de la policía que se encontraban en ese centro les manifestó que acababa de herir a Miguel Ángel Mayén Morales y lo llevó a dicho Instituto para su curación, estando aún con vida; que ese mismo día veintiséis de septiembre se encontraba en su casa de habitación y a la hora del almuerzo se presentó su jefe Mario René Morales Barrios, indicándole que se necesitaban sus servicios en la planta El Portillo esa tarde, aunque era sábado, día que el declarante no trabajaba, pero accedió y se presentó a las dieciséis horas con diez minutos, encontrándose allí el propio Morales Barrios, Efraín Martínez y Miguel Ángel Mayén Morales y el primero aprovechó la oportunidad para decirle a Mayén que olvidara el incidente sucedido días antes, quien contestó con palabras fuera del orden, en vista de lo cual el declarante abandonó la bodega, pero logró escuchar que Morales Barrios llamaba seriamente la atención a Mayén por la forma en que se había comportado y al oír alusiones personales de éste para con el declarante regresó al edificio y le indicó a aquél que allí no era lugar para estar peleando y que debían ser compañeros y como no hizo caso optó por retirarse y en lo que se dio la vuelta Morales Barrios volvió a llamar seriamente la atención a Mayén diciéndole con voz fuerte que si tenía alguna dificultad con el declarante quedaba despedido y a la vez lo tenía agarrado, pero logró zafarse y repentinamente agredió a bofetadas al exponente por la espalda, por lo que no pudo evitarlo y como recibiera una de las bofetadas en la región occipital que lo hizo caer al suelo y Mayén seguía atacándolo con furia, viendo que era difícil su resistencia por ser aquél de complexión fuerte, optó por sacar un revólver de la bolsa derecha del pantalón y logró hacer fuego con el objeto de contenerlo sin intención de lesionarlo, pero como estaban tan cerca el uno del otro, el balazo lo recibió en el tórax y al verlo herido trató de prestarle auxilio llevándolo en un pick-up de la compañía al centro uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a donde llegó con vida el herido, quedándose el declarante en la Sala de Emergencia hasta que se presentó la policía y les manifestó lo sucedido y hasta el siguiente día supo que Mayén había fallecido; que siempre ha portado arma de fuego debido a que salen con dinero para comprar materiales de la misma compañía, entregando la licencia que para ello se le había dado. María Ester Mejía Franco presentó un memorial manifestando que el occiso Mayén era el padre de la menor Elsa Janett, procreada con la presentada, por lo que solicitaba tenerla como acusadora en la causa seguida con mo-

do del deceso de aquél. Examinado Efraín Martínez Arenas expuso: que el día y a la hora de los hechos se encontraba en la bodega de la compañía Texaco situada en El Portillo, zona doce de la ciudad, a donde llegó a dar instrucciones por ser el encargado del personal de mecánicos, habiendo encontrado allí a Miguel Ángel Mayén y Mario René Morales y pocos minutos después llegó Héctor Mario Pineda, quien con instrucciones del deponente iba a ayudar a limpiar y ordenar el equipo; que Mayén era el encargado de la bodega y pocos días antes había ocurrido un incidente porque el deponente le dio órdenes a Pineda para sacar un equipo de la bodega, a lo que se opuso Mayén, por lo que le llamó la atención contestándole aquél con palabras fuera de tono y le tiró las llaves, retirándose de su puesto; que después se presentó Mayén a las oficinas centrales y su jefe Mario Morales le indicó que regresara a su puesto y que él hablaría con el declarante, lo cual en efecto, hizo y el exponente le manifestó que no tenía intención de retirar a Mayén de su puesto; que el día y hora de los hechos, momentos antes el declarante llamó a Mayén y le dijo que olvidara el incidente y se condujera con respeto, y al presentarse Pineda, Morales quiso hacer la conciliación, pero Mayén le contestó que él no le daba la mano a ningún hijo de la gran p. . . porque Morales trataba de que Pineda y Mayén se dieran la mano, que se cruzaron algunas otras palabras insultativas por lo que volvió a Mediar Morales y previno a Mayén que si continuaba en esa forma le iba a despedir y les advirtió a los dos que los respetaran porque eran sus jefes, por lo que Pineda abandonó la bodega yéndose hacia el patio y Mayén lo alcanzó dándole varias bofetadas y un puntapié que lo hizo caer al suelo; que Pineda se incorporó y sacó un revólver y le hizo un disparo a Mayén y cuando lo vió herido él mismo lo llevó al Seguro Social en un pick-up, y como a las cinco de la tarde recibió un aviso telefónico de que Mayén había fallecido. El médico forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que practicó la autopsia al cadáver de Miguel Ángel Mayén Morales informó como causa de la muerte, herida penetrante del tórax producida por arma de fuego. El sargento de la policía Miguel Ángel Roche Morales, declaró: que al constituirse en el centro número uno del Instituto de Seguridad Social, después de informarse de lo sucedido, encontró que al herido lo estaba atendiendo el doctor Ramiro Alfaro y el hecho estaba ayudándolo y al preguntarle si él era Pineda Ortega le respondió afirmativamente y le entregó el arma juntamente con la licencia para portarla, y el herido falleció a los pocos momentos. Elevada la causa a plenario el juez no se conformó con el cargo que se le formuló,

repetiendo que Mayén Morales lo agredió a bofetadas y puntapiés y encontrándose en el suelo y que como seguía agrediendo, para intimidarlo, desenfundó su revólver y le hizo un disparo, pues no tuvo intención de causarle daños y menos la muerte, por lo que al verlo herido trató de auxiliarlo conduciéndolo al ya indicado Centro de Seguridad Social; reconocido el reo por el médico forense informó que no presentaba ninguna lesión. Aída María Esther Mejía Franco, dijo que no sabía cómo ocurrieron los hechos en que perdió la vida Miguel Ángel Mayén, pero que se constituía en formal acusadora del hecho. Se abrió a prueba la causa a solicitud de las partes, y dentro de ese término se aportaron las siguientes: declaración de Mario René Morales Barrios quien expuso: que era cierto que el día del suceso fué a llamar a su casa de habitación a Héctor Pineda Ortega, para que esa tarde llegara a trabajar a las bodegas de la planta Texaco, para arreglar el equipo porque se aproximaba una visita de un oficial de la compañía y Pineda llegó en los momentos que el exponente se encontraba con Miguel Ángel Mayén, ocasión que aprovechó para presentarlos pero Mayén rehusó tenderle la mano a Pineda, por lo que le llamó la atención haciéndole ver que si quería continuar como empleado de la compañía tenía por obligación que llevarse bien con sus compañeros, lo que lo enfureció dirigiéndose en actitud provocadora y amenazante a Pineda quien se salió de la bodega tratando de evitar dificultades; que se encontraba discutiendo con Mayén cuando volvió a entrar Pineda, y al no más verlo Mayén se le fué para encima por lo que se volvió a salir, pero éste lo persiguió habiendo tomado una llave de tubo de más o menos dieciocho pulgadas y al salir el declarante de la bodega pudo ver que le propinó a Pineda un golpe que lo hizo caer al suelo y a continuación se escuchó un disparo y al acercarse notó que Mayén estaba herido, quien fué trasladado por el propio Pineda al centro número uno de seguridad social, en un pick-up y que todo se debió a la provocación del herido que en ningún momento quiso acatar las órdenes del declarante, para evitar que agrediera a Pineda, lo que al final logró. El Juez Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, se constituyó en la Planta Texaco, con el objeto de reconstruir los hechos, habiéndose tomado varias fotografías del lugar, de la existencia de la bodega, en la cual hay una estantería con mercaderías y además suficiente herramienta, habiendo tenido a la vista una llave de tubo como de dieciocho pulgadas y de tres a cuatro libras de peso, y el reo repitió en la forma ya expuesta, lo sucedido. Por medio de exhorto el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, fué examinado Próspero Rubén Almengor

Anedior a solicitud del reo, y declaró: que el día del hecho a eso de las catorce horas llegó a la casa de Mario Pineda con el objeto de ofrecerle unos gallos de pelea, sin recordar la dirección, y cuando estaban hablando, recibió Pineda una llamada telefónica y después de atenderle le indicó al declarante que no podían hacer negocio ese día porque lo llamaban de la gasolinera donde trabajaba, pero que si lo acompañaba podían pasar viendo los gallos, lo cual aceptó y juntos se dirigieron a la gasolinera de la Compañía Texaco y al llegar Pineda se encaminó a las oficinas y el declarante se quedó en el patio y como al cuarto de hora lo vió salir y que otro individuo que no conoce le propinaba bofetadas por detrás con la mano derecha y en la izquierda portaba un fierro de regular tamaño y al llegar a las gradas Pineda no soportó los golpes que el otro le daba y cayó y el agresor se pasó el fierro a la mano derecha y lo elevó con la intención de descargar un buen golpe, pero el declarante le gritó a Pineda "cuidado porque lo matan" en cuyo momento oyó un disparo y al acercarse se dió cuenta que el agresor estaba herido y Pineda tenía un revólver en la mano; que en un pick-up Pineda se llevó al herido y le encargó avisarle a su padre de lo sucedido, lo cual hizo; informe del médico-director del hospital para detenidos del primer cuerpo de la Policía, en el sentido de que desde el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve se hizo cargo del enfermo recluido en ese cuerpo Mario Héctor Pineda Ortega, quien padecía de "psico-neurosis de angustia" a consecuencia de un shock sufrido y el veintinueve de diciembre fué enviado en consulta al hospital Neuropsiquiátrico, habiendo sido atendido por el médico de turno quien confirmó el diagnóstico instituyendo la terapia adecuada; y que Pineda ingresó el veintiséis de septiembre anterior, habiendo sido atendido por el doctor Julio Mansilla Placeres, quien dió el informe que adjuntaba, y en el que se consignó que al ingresar a la detención Pineda fué examinado por el informante y presentaba conmoción cerebral producida por traumatismo craneano, con síntomas de neuro-psicosis a consecuencia de la conmoción sufrida; informe del jefe del primer cuerpo de la Policía, de que según manifestó el agente Calixto Cifuentes Reyes, que se encontraba de turno en el servicio de emergencia del centro uno del IGSS, cuando se presentó Mario Héctor Pineda Ortega, conduciendo a bordo de un pick-up a un individuo lesionado con arma de fuego, indicando el conductor que él lo había herido con un revólver por lo que lo condujo ese mismo agente a la detención; informe del gerente de la Texaco Guatemala Inc., sobre que Mario Héctor Pineda Ortega ha sido empleado de esa

compañía desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que conducta fué siempre satisfactoria en lo que a su trabajo concierne. Corren agregados los informes del departamento de estadística judicial y de la Penitenciaría Central sobre que Pineda Ortega no tiene antecedentes penales. El cuatro de mayo del año pasado, el juez de primera instancia dictó sentencia en la cual declaró que Mario Héctor Pineda Ortega era autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional con las accesorias del caso, por haber estirado que únicamente faltaba uno de los elementos requeridos para eximirlo de responsabilidad criminal y era de justicia rebajar la pena hasta en una quinta parte, y así mismo que la pena impuesta la dejaba en suspenso por el término de tres años.

Por apelación interpuesta por la parte acusadora, conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y el trece de julio del año recién pasado, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al procesado del cargo que por el delito de homicidio se le formuló, por estar exento de responsabilidad criminal, habiendo considerado que la sindicación hecha al reo Pineda Ortega como autor de la muerte de Miguel Ángel Mayén Morales quedó probada en autos con su propia confesión al admitir que el disparo lo hizo en su defensa con el fin de intralidar a Mayén Morales y contenerlo de la injusta y violenta agresión de que lo estaba haciendo víctima, pero nunca con el deseo de ultimarlo; que la confesión del procesado constituye plena prueba, porque llena los requisitos de ley pero a la vez probó los extremos con que la calificó: a) en primer lugar con lo declarado por los testigos presenciales e idóneos Elraín Martínez Arenas y Mario René Morales Barrios, quienes convienen en la substancia del hecho; b) la declaración del agente de la policía Miguel Ángel Avóche Morales; c) el informe del gerente de Texaco Guatemala Inc., sobre el buen comportamiento del procesado durante los años que laboró en dicha compañía; y d) el no tener antecedentes penales el enjuiciado, que induce a creer en su dicho; que con la prueba analizada se llega a la conclusión de que el procesado causó la muerte de Miguel Ángel Mayén Morales, pero que el hecho lo ejecutó en legítima defensa de su persona, puesto que la misma prueba se ve, que fué víctima de una agresión atrevida e injusta del occiso, que no hubo de su parte ninguna provocación y que como no tenía otro medio de defensa a su alcance sino su revólver, hizo uso de él para contener a su agresor, pues por las circunstancias desventajosas en que se encontraba ante éste, no podía ni siquiera emplear la fuga para evadir el ataque, debiéndose tomar en consideración para justificar

el medio que empleó en su defensa el informe del hospital del primer cuerpo de la Policía donde consta que el enjuiciado el día de autos ingresó a dicho hospital con conmoción cerebral producida por "traumatismo craneano" y con signos de neuro-psiquosis, por lo que debe considerarse racional el medio empleado.

RECURSO DE CASACION:

María Ester Mejía Franco, con auxilio del abogado Rufino Adolfo Pardo, interpuso el presente recurso, en la siguiente forma: por infracción de ley, porque se asegura la existencia de la eximentu de legítima defensa, y por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Cita como casos de fundamentación los señalados en los incisos 2º, 3º, 4º, y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y lo del Decreto 487 del Congreso de la República, y como leyes violadas todo el inciso 6º del artículo 21 en sus tres fracciones y 300 del Código Penal; 565, 570 incisos 1º, 3º, 6º, 571, 572, 573 en todos sus incisos, 574, 575, 583 inciso 1º, 580 inciso 2º, 607, 608, 609 en todos sus incisos, 614, 728, 129, 130 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales. Como todo argumento indica "El error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, cabe considerar: el encartado confesó desde un principio como y en qué forma acontecieron los hechos y él mismo indicó que había llevado al occiso al Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde lo entregó para su curación y a la autoridad policial dió el arma con la cual lo había lesionado. Todos estos hechos y circunstancias, en verdad están señalando la ausencia de traumatismo alguno sufrido en la cabeza, mayormente que él hubiese sido el primero en mostrar esa lesión o golpe a los médicos del Centro Hospitalario, y al no haberlo hecho se debe precisamente a que no tenía ningún golpe y del cual hubiese lesión traumática. También se encuentra la forma como se aprecia la prueba testifical y ésta, claro está, adolece de defectos fundamentales como el de no haber dado razón de sus dichos y una exacta situación de personas y forma del acontecer de los hechos. Luego hay así error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas y los actos auténticos están a la vista: la confesión judicial del reo, el parte de la Policía Nacional, las primeras diligencias procesales y sobre la base de estas necesariamente debe enjuiciarse ese error de derecho y de hecho a que me refiero tantas veces".

Habiéndose efectuado la vista procede resolver:

— I —

CONSIDERANDO:

Por razones de lógica procede examinar en primer término el aspecto del recurso relacionado con la apreciación de la prueba, pero al efecto cabe indicar, que en el presente caso, no sólo es imprecisa la forma en que se planteó la impugnación, porque no se señalan concretamente los elementos probatorios que deben examinarse, sino que también se incurre en defecto de técnica, contrario a prescripciones legales, de atribuir indistintamente error de derecho y de hecho en forma general en la estimación de algunos de ellos y sin indicarse en qué consisten, no obstante que tales errores son de distinta naturaleza y de diferentes efectos jurídicos, y que dado lo limitado y técnico de la casación, el interesado debe cuidar de hacer la separación debida para cada prueba, puesto que no es posible el análisis comparativo de toda la aportada, para llegar a determinar, en caso de existir, cuál es el error, a que quiso referirse la interponente. Por estas razones, ante lo defectuoso del planteamiento, ningún examen se puede efectuar en relación a dicho aspecto con los artículos del Código de Procedimientos Penales citados como infringidos.

— II —

En lo que respecta a la violación del inciso 6o. del artículo 21 del Código Penal, que también se denuncia, procede indicar: que dicha ley se refiere a que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona, siempre que concurren agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, acerca de lo cual ninguna tesis sostiene la interponente, y como para determinar si en este caso fué o no correctamente apreciada la concurrencia de esas circunstancias sólo podría lograrse mediante un nuevo estudio de la prueba aportada, que según lo expresado en el anterior considerando no se pudo efectuar, debe estarse a los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por probados, y como de acuerdo con sus estimaciones llegó a la conclusión que el hecho lo ejecutó el procesado en legítima defensa de su persona, por concurrir las circunstancias requeridas para esta eximente, fundándose en la disposición legal citada lo absolvió del cargo que por el delito de homicidio se le formuló, es claro que en esas condiciones no pudo incurrir en violación o aplicación indebida de dicha ley, por lo que también por este motivo resulta improsperable el recurso examinado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y con los artículos 674, 676 inciso 8o., 687, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el presente recurso de casación e impone a la interponente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Víctor Manuel González Salguero, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Es constitutivo del delito de atentado a los agentes de la autoridad, el acometimiento a un capitán del ejército en ocasión en que éste, formando patrulla se encontraba celando el orden público en una población.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Manuel González Salguero, contra la sentencia que el catere de octubre del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se siguió al interponente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

En la causa que por los delitos de disparo de arma y lesiones se instauró contra el capitán de infantería Justiniano Lopet Salazar en el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María", realdente en la ciudad de Jutiapa, se mandó certificar lo conducente para que el tribunal del orden común instruyera la averiguación correspondiente al delito de atentado a los agentes de la autoridad que se atribula a particulares. En las diligencias certificadas obran las declaraciones si-

guientes: del capitán de infantería Justiniano López Salazar, jefe del destacamento militar de Asunción Mita, quien dijo que el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, día anterior al en que prestó su declaración, como a las veinte horas salió a patrullar las calles de la ciudad, porque tuvo conocimiento que había una reunión aproximadamente como de seiscientas personas, sin saber su objeto, yendo acompañado de tres miembros del ejército; que varios individuos que formaban un grupo lo insultaron y lo atacaron a bofetadas, por lo que se vio precisado a desenfundar su pistola y hacerles un disparo que hizo impacto en uno de los agresores, y no siguió disparando porque se encascabilló su pistola; que los tres soldados que lo acompañaban hicieron lo posible por contener a sus atacantes pero no dispararon sus armas y que estos hechos ocurrieron en la calle, a una cuadra de distancia del cuartel. Víctor Manuel González Salguero declaró: que el día ya indicado se encontraba, como a las veintidós horas, en la cantina de la propiedad de Jesús Centes Chinchilla, acompañado de Eduardo Salguero, Arturo Argueta Polanco, José Rivas, Ramiro Figueroa y otros más cuyos nombres no recordaba, llegando en ese momento el jefe del destacamento militar en estado de ebriedad y se dirigió al grupo que ellos formaban, asestando al declarante un golpe en la cabeza y otro en la ceja izquierda e hizo a continuación seis disparos con escuadra o revólver causándole así una lesión en la "paletilla izquierda" y que los soldados que acompañaban al jefe no tomaron parte en el hecho. Alfredo Peña del Pando, jefe de la sub-estación de la Policía Nacional de Asunción Mita, declaró que el día del suceso como a las veinticuatro horas, oyó cinco detonaciones de arma de fuego y a los pocos momentos llegaron los agentes Gregorio Merlos Vásquez y Candelario Martínez Ortega, conduciendo herido a Víctor Manuel González Salguero, informándole que fué herido por el capitán comandante del destacamento militar, en su defensa, porque González Salguero lo atacó a bofetadas. Los agentes de la Policía Nacional Gregorio Merlos Vásquez, Candelario Martínez Ortega, Neftalí Arévalo Chinchilla, Gil Alfonso Palma Morales y Humberto Díaz Velásquez, declararon que la noche y a la hora de autos, con motivo de que en la población de Asunción Mita iba a celebrarse una sesión del Partido Político Revolucionario, el jefe del destacamento militar estaba patrullando las calles acompañado de un cabo y dos soldados en cuya ocasión Víctor Manuel González, después de insultar al referido jefe, le pegó una bofetada y salió huyendo por lo que aquél le disparó acertándole un balazo en el pulmón izquierdo. De estos testigos sólo difiere en su declaración el primero en cuanto indica que la discu-

sión entre el jefe del destacamento militar y Víctor Manuel González ocurrió en el interior de la cantina sin nombre ubicada en el cruce de los caminos que parten de la población, mientras los demás aseguran que todos los hechos ocurrieron en la calle. El cabo Otoniel Sarceño Samayoa y los soldados Manuel Contreras López y Alberto Galicia Contreras declararon que formaban parte de la escolta que celaba el orden la noche ya referida, al mando del capitán Justiniano López Salazar, produciéndose en lo demás en parecidos términos que los agentes de la Policía Nacional. Al tomársele declaración indagatoria, Víctor Manuel González Salguero negó haber agredido al capitán López Salazar afirmando que lo que ocurrió fué que encontradose él en la calle con varios amigos, llegó solo el capitán López Salazar y lo quiso capturar sin ningún motivo, por lo que huyó y entonces el capitán le hizo varios disparos acertándole uno en la nalga y otro en la espalda del lado izquierdo. Se le redujo a prisión por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, cargo con el que no se conformó al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria propuso los testimonios de Doroteo Guzmán Sarceño y Víctor Dolores Vivar Gamero, declarando el primero que el capitán Justiniano López Salazar sacó de la cantina de Lidia Linares a Víctor Manuel González Salguero, sin que hubiera precedido ninguna discusión entre ambos y ya en la calle le disparó; pero el segundo dice que sólo supo de la dificultad habida entre González Salguero y el capitán López Salazar sin constarle a él nada de vista; también a solicitud de la defensa, se pidió informe al comandante de la zona militar "General Aguilar Santa María" acerca del cargo que desempeñaba el capitán Justiniano López Salazar, indicando dicho jefe que era comandante del destacamento militar de la Villa de Asunción Mita "con el objeto de resguardar la seguridad de la misma, quien permaneció en dicho puesto hasta el 18 de enero del año en curso". Este informe fué ampliado posteriormente por haberlo dispuesto así el juez en auto para mejor fallar, indicándose en cuanto interesa al presente recurso, que "b) todo jefe de destacamento militar u otra unidad, tiene instrucciones de organizar servicios de acuerdo con las circunstancias en las poblaciones, formando patrullas armadas para el celo del orden público c) al suscrito efectivamente no le consta si el día 18 de enero de 1959, a las 23 horas con 40 minutos, el capitán Justiniano López Salazar y elementos de tropa, cabo Otoniel Sarceño Samayoa y soldados Manuel Contreras López y Alberto Galicia Contreras se hayan encontrado de servicio en las calles de Asunción Mita guardando el orden público y formando patrulla".

Cumplidos los demás trámites del procedimiento, el juez dictó sentencia declarando que Victor Manuel González Salguero es autor responsable del delito de ataque a patrulla militar, imponiéndole la pena de un año y cuatro meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, e hizo las demás declaraciones correspondientes a las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con la modificación de que el delito cometido es el de atentado a los agentes de la autoridad y que la pena que debe sufrir el enjuiciado es la de dos años de prisión correccional, conmutable en la proporción y cuantía determinadas por el juez de primer grado. Al efecto consideró que la culpabilidad del acusado quedó probada con los testimonios de los agentes de la Policía Nacional, Gregorio Merlos Vásquez, Candelario Martínez Ortega, Nestali Arévalo Chinchilla, Gil Alfonso Palma Morales y Humberto Díaz Velásquez; y que con las constancias de autos y especialmente el informe del comandante de la zona militar "General Aguilar Santa María", quedó establecido que el ofendido desempeñaba el cargo de comandante del destacamento militar de Asunción Mita; pero es de estimar que la patrulla que comandaba cuando ocurrieron los hechos, no se hallaba de facción, sino simplemente organizada para celar el orden público, por lo que el delito cometido es el de atentado a los agentes de la autoridad y no el de ataque a patrulla.

RECURSO DE CASACION:

Victor Manuel González Salguero, bajo la dirección del abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso el presente recurso fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 30., 40. y 80. del artículo 878 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 10., 20. en sus dos párrafos, 67, 68, 142 incisos 10. y 20., 144, 145, 149, 152, 153 y 155 del Código Penal. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al calificar como delito de atentado a los agentes de la autoridad el hecho justiciable, y al determinar su participación en él, declarándolo res, siendo ofendido. Que estas equivocaciones provienen de haber incurrido también en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, consistiendo el primero en haber aceptado con valor probatorio distinto del que realmente tienen, las declaraciones de los testigos de descargo y los informes de la comandancia de la zona militar

"General Aguilar Santa María", los cuales no pueden servir de prueba en contra ni en favor del acusado. Que el error de hecho en la apreciación de los mismos informes se cometió al tener por establecido con ellos que el ofendido estaba ejecutando servicios de policía cuando ocurrieron los hechos, porque en ninguno de esos informes se indica esa circunstancia y por el contrario, en el de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta, expresamente dice el comandante de la zona que no le consta que el capitán López Salazar haya estado en patrulla el día y hora de autos. Transcurrida la vista, procede resolver

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, la impugnación fundamental que se hace al fallo recurrido consiste en que a juicio del recurrente no está probado en autos que el ofendido capitán López Salazar, haya estado ejerciendo funciones de agente de la autoridad cuando se ejecutó el hecho y que la Sala al declarar que está probada esta circunstancia, incurrió en errores de derecho y de hecho en la apreciación de los informes emitidos por la Comandancia de la Zona Militar "General Aguilar Santa María", porque concedió a éstos un valor probatorio que no tienen y equivocó su contenido. Sin embargo, no es verdad como se denuncia que se haya dado a los repetidos informes un valor distinto del que como documentos auténticos les asigna la ley, pues la Sala asienta que como tales hacen plena prueba y por consiguiente no incurrió en el error de derecho que a este respecto señala el recurrente; y tampoco incurrió en el de hecho en relación a los mismos informes, porque no dice que con ellos se haya probado que el capitán Justiniano López Salazar estuviera ejerciendo funciones derivadas de su cargo como agente de autoridad, cuando fue agredido, sino que tenía "instrucciones de organizar servicios de acuerdo con las circunstancias, formando patrullas armadas para el celo del orden público" y como así se indica efectivamente en tales informes, no existe la equivocación que se acusa en la apreciación de esta prueba. Siendo de advertir que la Sala para declarar probado aquel extremo o sea el del cargo y función que ejercía el ofendido, expresamente relaciona otras "constancias de autos" con los informes de que se viene hablando, y como en verdad todos los agentes durante el sumario, cuyos nombres se consignan en el fallo, son uniformes y contestes al asegurar que en la ocasión en que se ejecutó el hecho el capitán Justiniano López Salazar colaborando con la policía nacional, patrullaba la población para celar el orden público, no es cierto, como lo estima el recurrente, que se haya calificado erróneamente el delito y su participa-

dición en el mismo y por consiguiente, tampoco fueron infringidos los artículos 1o., 2o., 67, 68, 142 incisos 1o. y 2o., 144, 145, 149, 152, 153 y 155 del Código Penal.

También se afirma que la Sala incurrió en error de derecho al no conferir valor probatorio a los testigos de descargo, pero como no se indica quiénes sean éstos, no es posible el estudio de esta otra impugnación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 636, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Presidencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Roberto Sandoval Castellanos, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: En la imprudencia temeraria se requiere que el culpable haya conducido con descuido, impericia, negligencia grave o con infracción de reglamento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Roberto Sandoval Castellanos contra el fallo proferido por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, en el proceso que por el delito de

homicidio culposo se instruyó contra el interponente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de ese departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte que el primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete rindió el comandante del segundo cuerpo de la Policía Nacional al Juez Tercero de Paz de Quezaltenango, indicando que ese día a las dieciséis horas en la carretera que conduce a Salcajá, Remigio Escobar Soto fué atropellado por un vehículo manejado por Roberto Sandoval Castellanos; quien lo condujo al hospital, donde falleció. El juez practicó inspección ocular en el lugar de los hechos y al constituirse en el hospital ordenó el traslado del cadáver de Escobar Soto, al anfiteatro del Cementerio. Juan Villalta y Villalta al ser examinado, dijo que el día de autos a las quince horas y quince minutos, se dirigía a los baños acompañado de Julián Tzul, cuando en el camino vió que una camioneta atropelló a un individuo, lanzándolo al lado derecho; que cuando el chofer giró para el lado izquierdo con la intención de salvarlo, ya lo había avistado; que dicha camioneta iba veloz. En iguales términos se produjo Juan Tzul. Al ser indagado Roberto Sandoval Castellanos, dijo, que le presentó voluntariamente a la segunda demarcación de la Policía el día del hecho, después de que aconteció el mismo; que es cierto que había atropellado a un señor que resultó ser Remigio Escobar Soto, pero que antes de que el accidente ocurriera, hizo sonar la bocina del vehículo para que el peatón pudiera hacerse a un lado, pero indudablemente no oyó y cuando el vehículo se aproximaba a él, éste se hizo a la izquierda con intención de atravesar la vía y el declarante por salvarlo giró para su izquierda y con la parte de atrás del vehículo lo alcanzó y fué lanzado fuera del asfalto; que más adelante, él paró y se bajó a prestar auxilio recogiendo al herido y lo condujo a la segunda demarcación; que es mentira que haya ido a excesiva velocidad, debiéndose el accidente a que Escobar Soto se hizo a la izquierda no dando tiempo a salvarlo. Rafael Alarcón Barrios dijo que él viajaba en el vehículo que atropelló a Remigio Escobar Soto; que observó que un señor que caminaba con el mismo rumbo, se hizo a la izquierda como queriendo atravesar el camino y fué cuando lo atropelló la camioneta manejada por Sandoval Castellanos, quien hizo sonar la bocina pero el señor mencionado indudablemente no oyó. El Juez Segundo de Primera Instancia motivó prisión provisional a Roberto Sandoval Castellanos por el delito de homicidio culposo. Obra en autos el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Remigio Escobar Soto. Rosalío Xi-

cará Jocol, expuso, que el día de autos estaba trabajando en el edificio de la Tenencia Velásquez junto con César Augusto González cuando vio que en el camino de norte a sur, caminaba una camioneta de reparto que se dirigía a la ciudad; que en el mismo camino iba Remigio Escobar Solo, y el vehículo mencionado lo atropelló lanzándolo como cuatro o cinco metros; que no es cierto que Escobar Solo haya querido atravesar el camino pues la camioneta lo embistió por detrás; que el chofer paró porque lo subieron para que se detuviera. En los mismos términos se produjeron Julio Tzul Gómez, Juan Villalta y Villalta y Lucas Chávez Oxla. Obra en autos el certificado de defunción correspondiente. Al tomarle confesión con cargos al reo no se conformó con los que le fueron formulados. Se abrió a prueba el proceso y durante dicho término se recibieron por parte del reo las declaraciones de Pedro Heraldo Abdo y Jorge Enrique Alvarado quienes dijeron constarles que el reo es persona honrada, sin vicios y trabajadora, incapaz de cometer un hecho delictivo. Por parte del acusador declararon Alejandro Alvarez Sapón y César Augusto Morales Barrios, quienes dijeron que en el momento del accidente él manejaba como a ochenta y cinco o noventa kilómetros por hora y que embistió al occiso con la parte delantera del vehículo; quien iba a su derecha. Con tales antecedentes, el juez dictó su fallo declarando: que Roberto Sandoval Castellanos es autor del delito de homicidio culposo. La Sala declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha nueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete inclusive o sea donde se manda tener por formalizada la acusación de Héctor Escobar Mata y que continuara el traslado con el defensor del procesado. El juzgado al recibir los antecedentes mandó reponer la parte anulada; y corrió traslado con el representante del Ministerio Público quien formalizó acusación. Nuevamente se abrió el proceso a prueba y no se rindió ninguna. Se dictó auto para mejor fallar a fin de oír a Cirilo Antonio Hernández Alvarado, Manuel Antonio y Raúl Alfonso López Ríos, Rodolfo Izas García y Héctor Escobar Mata quienes ratificaron sus declaraciones prestadas antes de que la Sala declarara la nulidad referida; y en las cuales los López Ríos y Rodolfo Izas García dijeron que el occiso era persona correcta y que no era sordo; Héctor Escobar Mata, que su padre —el occiso— no era sordo; y Cirilo Antonio Hernández Alvarado, que no le constaba nada del accidente. Concluido el trámite, el juez dictó nuevamente fallo en el que declaró: Que Roberto Sandoval Castellanos, es autor responsable del delito de homicidio culposo en la persona de Remigio Escobar Solo, por lo que le impone la pena de tres años y

cuatro meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de un quetzal diario, con las demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

El diez de agosto del año próximo pasado, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación de que la pena es de dos años, dos meses y veinte días. Fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que con certificación de la partida de defunción de Remigio Escobar Solo; las declaraciones de los testigos Juan Villalta y Villalta, Julián Tzul Gómez y Rosalío Xicará Jocol; la inspección ocular practicada; y la propia y espontánea confesión de Roberto Sandoval Castellanos, queda demostrado que esta última persona atropelló con el vehículo que guiaba a Remigio Escobar Solo, ocasionándole la muerte; que de parte del procesado hubo imprudencia, la cual cabe estimarla de temeraria, pues el sindicado estaba obligado a mayor previsión, como piloto del vehículo, y consta de las declaraciones testimoniales arriba apuntadas que iba a excesiva velocidad; que si bien Sandoval Castellanos afirmó que Escobar Solo atravesó imprudentemente la carretera, y propuso, para corroborar su afirmación, el testimonio de Rafael Alarcón Barrios, esta versión no es reputada veraz por el Tribunal, pues no demostró legalmente Sandoval Castellanos, la aseveración hecha. El testimonio de Rafael Alarcón Barrios, sería constitutivo de una semi-plena prueba, suficiente para enervar las deposiciones de los testigos de cargo; que el hecho es constitutivo de homicidio por imprudencia temeraria, y la pena que corresponde al enjuiciado, es de tres años y cuatro meses de prisión correccional, pero rebajada tal pena en una tercera parte, pues consta que procuró el inmediato auxilio de la víctima, estimándose que hubo celo de su parte en reparar el mal causado, impidiendo sus ulteriores perniciosas consecuencias".

RECURSO DE CASACION:

Roberto Sandoval Castellanos, con el auxilio del abogado Joaquín Sáenz Ortega, interpuso el presente recurso con fundamento en los incisos 3o, y 6o, del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringido y violado el artículo 14 del Código Penal, en sus cinco incisos. Argumenta el interponente que la Sala violó dicho artículo ya que estimó como imprudencia temeraria lo que en rigor de derecho es una imprudencia simple, de acuerdo con lo expuesto en el último párrafo del artículo citado; que él empleó

toda la diligencia necesaria para evitar el accidente; y como prueba de ello, es que en el acta de inspección ocular, practicada por el juez instructor de las primeras diligencias que corren agregadas a folio cinco del proceso, se indica la maniobra que hizo para evitar el accidente, maniobra que se determinó en aquella oportunidad, por las huellas o rodadas del vehículo en el pavimento, estimándose que el accidente fué ocasionado con la parte trasera del vehículo, lesionándose en esta forma a Escobar Soto; que asimismo está la declaración del testigo presencial que iba en el vehículo, Rafael Alarcón Barrios, quien se dió perfecta cuenta de cómo sucedió el accidente; que asimismo está probado que él atendió al lesionado y lo condujo al hospital prestandole todo el auxilio necesario como era su deber no sólo de hombre correcto, sino también humano; que si él fuera culpable del accidente, hubiera sido la parte delantera del vehículo que conducía la que lesionara a Escobar Soto, pero que fué con la parte trasera con la que por la propia imprudencia del occiso, se lesionó, cayendo al pavimento; que hay error de derecho al calificar como imprudencia temeraria, la que es simple; que la previsión la tuvo, desde el momento en que al ver la imprudencia de Escobar Soto, ejecutó una maniobra, tratando de evitar el accidente, pero debido a la imprudencia de quien caminaba sin precaución alguna en la orilla de la carretera, sin prever las consecuencias ni observar si venía o no algún vehículo, se atraviesa, sin tomar la más elemental precaución, para evitar ser alcanzado; que por esa imprudencia es que hoy se encuentra siendo responsable de imprudencia temeraria, por calificación antijurídica de la Sala, al estimar el homicidio culposo, como imprudencia temeraria, cuando considera el interponente que es simple, porque no medió de su parte, temeridad, negligencia o malicia alguna, ya que él conducía con la debida diligencia, debiéndose el hecho a una mera fatalidad.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La imprudencia temeraria tiene según doctrina los elementos siguientes: a) una acción u omisión voluntaria no maliciosa; b) un mal efectivo y concreto; y c) una relación de causa a efecto de que llueve de modo evidente ambos extremos. Como el fundamento principal del recurso de casación es que el hecho cometido por Roberto Sandoval Castellanos no constituye imprudencia, corresponde analizar en qué consiste una y otra. Jurídicamente la imprudencia punible en cualquiera de sus grados, está integrada en esencia por el proceder

irreflexivo y carente de previsión, originador de un mal, deduciendo la calidad de temeraria, cuando las medidas de cautela omitidas son las que aconsejan la más elemental y ordinaria diligencia, a guardar en todos los casos y por todas las personas, quedando reducidas a solo simple, cuando las olvidadas fueren las de observancia específicas de una esfera determinada de actividades. La línea de separación o división que marca la distinción fundamental entre las dos figuras delictivas de imprudencia, temeraria o con infracción de reglamento y la simple, la constituye el que aquella implica la ausencia completa de todas las medidas de previsión y cautela, las generales y peculiares del caso, que aconsejan la más vulgar prudencia, para evitar males en las personas y daño en las cosas, y la segunda, se caracteriza por la falta de la debida diligencia, constitutiva de culpa leve, con rasgos menos firmes, vigorosos y acentuados que en la anterior. La primera de estas imprudencias es la única que puede aceptarse en este caso de examen, dados los hechos que se declaran probados por el Tribunal sentenciador, ya que no impugnándose la apreciación que hizo de los medios probatorios tiene que aceptarse como ciertos esos hechos. En esa virtud el error de derecho atribuido por el recurrente a la Sala sentenciadora al hacer la calificación de la imprudencia como temeraria y no simple, no existe y por lo mismo no pudo infringirse el artículo 14 del Código Penal en sus cinco incisos, pues lo alegado en el recurso de que fué Remigio Escobar Solo el que se le atravesó y que el recurrente tocó la bocina, según está probado con la inspección ocular y el dicho de Rafael Alarcón Barrios que lo acompañaba, tampoco puede examinarse por la razón ya dicha de no haberse denunciado ningún error en la apreciación de la prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 684, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente a sufrir la pena de quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Antonio Santos Marroquín, por los delitos de falsificación de documentos privados y múltiples estafas.

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, requiere un planteamiento técnico que posibilite el examen de las leyes que se citen como infringidas, en relación al caso o casos de procedencia que fundamenten las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos Marroquín, contra la sentencia que el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en la causa que se le instruyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento por falsificación de documentos privados y múltiples estafas.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad por parte que dió el jefe de la Guardia Judicial, de haber detenido a José Antonio Santos Marroquín, a quien se imputaba el cobro de diversas sumas a Manuel Esquivel, Manuel Angel Pérez Prado y Juan Alberto Landaverde Monroy, fingiéndose cobrador del Buró Internacional de Crédito. Al tomársele declaración en forma indagatoria, José Antonio Santos Marroquín confesó ser verdad que había estado a Manuel Esquivel, Manuel Angel Pérez y Juan Alberto Landaverde Monroy, pero que deseaba entregar el dinero cobrado al gerente del Buró Internacional de Crédito. Los ofendidos Juan Alberto Landaverde Monroy y Manuel Angel Pérez Prado, declararon que el acusado, atribuyéndose la calidad de cobrador del Buró Internacional de Crédito, cobró al primero la suma de seis quetzales y diez al segundo, extendiéndoles los recibos correspondientes. En auto para mejor resolver se obtuvo el dictamen del perito dactiloscopista Desiderio Menchú, quien afirmó categóricamente que las firmas de Gustavo Calvillo, Jorge Aquiló, Santos Barrientos y Carlos Castañeda, que calzan los recibos extendidos a favor de J. A. Landaverde M., Pérez Prado y Manuel Esquivel, fueron pue-

tes por el procesado José Antonio Santos Marroquín.

Con estos antecedentes el juez profirió su fallo, declarando que el acusado es autor responsable de los delitos de falsificación de documentos y múltiples estafas, por los que lo condenó a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día. Para graduar esta pena el juez tuvo en consideración que el delito de falsificación de documentos fué medio necesario para cometer las estafas, por lo que impuso la pena correspondiente al delito mayor aumentada en una tercera parte, rebajada a su vez en un tercio por concurrir en favor del reo la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba que se obtuvo de su culpabilidad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia por estimar que la culpabilidad del enjuiciado quedó debidamente establecida con su propia confesión y que dadas las condiciones en que se ejecutaron los delitos, la graduación de la pena hecha por el juez de primera instancia es correcta, así como la aplicación de la única circunstancia atenuante que concurre en su favor constituida por el hecho de que su confesión es la prueba en que se basa su condena, corroborada por el dictamen emitido por el experto Desiderio Menchú.

RECURSO DE CASACION:

Bajo la dirección del abogado Luis Felipe Valenzuela Lorenzana, José Antonio Santos Marroquín, interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los incisos 8o. del artículo 576, 2o. y 3o. del artículo 577 ambos del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 568 y 571 del mismo Código, planteando el recurso en la siguiente forma: "a) el juez sentenciador tomó como base para dictar sentencia condenatoria, mi confesión como autor del delito de estafa, pero tal prueba está erróneamente aplicada toda vez que mi confesión fué de haber cometido el delito de estafa, pero negué y no confesé en ninguna forma que hubiera falsificado firma o documento alguno. b) además de esta confesión que el juez sentenciador tomó como prueba base, no existen otras en mi contra y como para la aplicación de la pena que se impuso se tomó como base un delito que no se ha probado y que no he cometido, considero que existe un error en la apreciación de la prueba en la sentencia dictada en mi contra".

CONSIDERANDO:

La forma defectuosa en que está planteado el recurso, según puede apreciarse de los párrafos literalmente transcritos, imposibilitan su estudio de fondo porque aunque el interponente cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 8o. del artículo 675, 2o. y 3o. del artículo 677, ambos del Código de Procedimientos Penales, y alega que el tribunal sentenciador estimó erróneamente la prueba constituida por su confesión, no indica en qué consiste ese error ni lo denuncia como lo requiere la ley individualizándolo concretamente como de hecho o de derecho; tampoco cita como infringidas las leyes que norman la estimación de la prueba de confesión que impugna, sino solamente los artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales, que contienen principios generales relativos a la estimativa probatoria; y no dice cuáles son los vicios de procedimiento que, a su juicio, impliquen quebrantamiento de forma. Resulta en consecuencia ineficaz el recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Carlos Eduardo Samayoa Perdomo, por el delito de hurto.

DOCTRINA: Si en el recurso de casación no se impugna error en la apreciación probatoria, sólo pueden servir de base para determinar si se cometieron las infracciones legales denunciadas, los

hechos que el Tribunal sentenciador da por probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Carlos Eduardo Samayoa Perdomo, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictada con fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de hurto se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de El Petén.

ANTECEDENTES:

El nueve de julio del año próximo pasado, el jefe del destacamento de la guardia rural de la localidad, dió parte al Juez de Paz de Poptún, que el día anterior como a las seis y treinta horas había sido detenido Carlos Eduardo Samayoa Perdomo, a solicitud de Abraham Herrera García, quien lo sindicó de ser el autor del hurto de seiscientos ochocientos quetzales, que guardaba en una valija dentro de su dormitorio; que al detenido se le recogieron ochocientos quetzales y cincuenta centavos y que después de un "inteligente interrogatorio" confesó ser el autor del hecho y que una parte del dinero lo había ocultado en la casa del propio Herrera García, a donde fué conducido y en el excusado distante veinticinco metros de la casa, que está cubierto por cafetales y otros árboles, escombó en el piso y extrajo un fajo de billetes que al contarlos resultaron doscientos cincuenta quetzales y confesó que el resto del dinero sustraído lo tenía guardado en la casa de Felipe Molina Ligorria y como se realizó a indicar el lugar donde estaba se practicó un registro y en el excusado dentro de un promontorio de papeles desechados, el informante encontró la cantidad de trescientos quetzales y que el resto del dinero no pudo recogerse porque el sindicado lo gastó ingiriendo licor con varios amigos. El anterior parte fué ratificado por el teniente Mariano Morales Castañeda que fué quien lo suscribió. Interrogado Abraham Herrera García, expuso: que por ventas de ganado de su propiedad y liquidación de su establecimiento comercial, logró reunir la cantidad de seiscientos sesenta quetzales que guardaba dentro de una valija de cuero que mantenía contigua a la cama en su dormitorio personal; que por haber estado mal de salud diariamente llegaba a su casa a inyectarlo Mercedes Campos Umaña y el viernes ocho de julio del año pasado, a eso de las catorce horas se encontraban en su dormitorio con ocasión de su tratamiento médico, cuando se presentó Carlos Samayoa Perdomo, conocido por Pan-

cho López, a quien hacía tiempo no veía, y como cuando estuvo en ese lugar hicieron amistad, sintió gusto al volverlo a ver y después de un breve saludo y terminada la administración inyectable Samayoa Perdomo los invitó a tomar un trago yéndose a la cantina instalada en el mismo establecimiento que regentea el padre del declarante Abraham Cabrera Prera y donde pidió que se les sirviera un trago de aguardiente y como el regente les solicitó el pago antes de servirles, respondió no tener dinero y dirigiéndose al exposante le prestó un quetzal, pero como no llevaba dinero en la bolsa le dijo que lo acompañara a su dormitorio donde se lo daría, a donde se fueron, quitó llave a su valija y sacó el quetzal solicitado, por lo que Samayoa Perdomo se dio cuenta que en el fondo de la misma estaba el dinero; que en la precisión de salir a tomar el trago se olvidó de cerrarla con llave; que al volver a la cantina Samayoa Perdomo pidió un octavo y al terminarse de tomárselo les dijo que lo esperaran un momento y se salió a la calle y como a los cinco o diez minutos volvió y pidió otro octavo de licor que se tomaron los tres y después salieron a la calle despidiéndose el declarante; que al rato volvió Samayoa Perdomo al mismo establecimiento acompañado de José Hernández y Lucas Véliz Palencia y fueron atendidos por su esposa, quien les sirvió tres tandas de cervezas y en el momento de pagar Hernández le entregó a Samayoa Perdomo unos billetes diciéndole que allí tenía su vuelto y éste tomó de ese dinero para pagar las cervezas y se retiraron, que como a las dieciocho horas de ese mismo día, volvió Samayoa Perdomo acompañado de Mercedes Campos Umaña y Abelardo Ruiz Matamoros y le suplicó al declarante que le guardara nueve quetzales que en ese acto le entregó y como continuaron tomando licor con esa suma hacían los pagos de lo que consumían y después de estar allí una hora los tres se retiraron yéndose con rumbo ignorado, que al siguiente día a eso de las seis horas el declarante despertó y abrió la valija para sacar ropa y se encontró con que el dinero ya no estaba dándose cuenta que la había dejado sin llave, que habiéndose imaginado desde luego que el autor de la sustracción era Samayoa Perdomo, por ser el único que había visto donde guardaba el dinero, se dirigió a la Guardia Rural a pedir su detención y momentos después fue detenido y llevado a la Guardia donde al registrarlo se le encontró la suma de ocho quetzales y cincuenta centavos, que el declarante se retiró a su casa y al rato lo mandó llamar Samayoa Perdomo quien le dijo que pidiera que lo sacaran porque el dinero estaba en su casa y se lo iba a entregar y fue así como descubrieron donde lo había escondido. El Juez practicó inspección ocular en

los lugares donde se encontró el dinero recogido. Interrogado en forma el detenido Samayoa Perdomo declaró: que el citado ocho de mayo a partir de las catorce horas se encontraba en el cuarto dormitorio de Abraham Herrera García, a quien le estaba poniendo una dosis de suero Mercedes Campos y mientras se terminaba de administrar Herrera mandó al declarante a comprar una botella de vino y al terminarse el suero se salieron del cuarto y pasaron a un salón donde había un mostrador donde se sentaron a platicar al calor del vino, y así continuaron ingiriendo licor que mandaba a comprar Herrera; que después volvieron al dormitorio sentándose los tres sobre la cama, en donde Herrera facilitó al exposante un quetzal que extrajo de una valija y ya con el quetzal en su poder los tres pasaron a la cantina que regentea Herrera Prera en donde lo gastó en licor que ingirieron y como se sintiera completamente ebrio, recordando que los tres salieron para el patio, dispuso entrar al dormitorio de Herrera García a acostarse en la cama, sin previo aviso, se sentó en la orilla de ella y por el mal que le estaba haciendo el licor, se recordó que entre la valija Herrera García le había guardado su ropa porque ese día había llegado de la capital, la abrió por estar sin llave y al levantar su ropa vio que abajo de ésta habían unos billetes sin recordar la cantidad ni denominación, los tomó y los introdujo en su bolsillo; que después siguió tomando con el propio Herrera García y otros compañeros hasta que llegó a la casa de Felipe Molina Ligorria a quien invitó a dar una vuelta y al salir sintió necesidad de ir al servicio sanitario y al tocarse las bolsas y sentir el bullo que llevaba extrajo un paño creyendo que se trataba de papeles simples los puso tras la tasa del inodoro después de haberlos usado como papel sanitario; que luego abordó el jeep que lo esperaba y había contratado para ir a la casa de Molina, dirigiéndose a la casa de Herrera García, habiendo entablado nuevamente conversación con éste y fué al excusado, donde volvió a sentir muy pegado uno de sus bolsillos, por lo que extrajo su contenido y lo colocó en un agujero que allí había y a continuación se despidió y salió a la calle en busca de alojamiento hasta que llegó a la casa de Ruiz Matamoros donde durmió esa noche en una hamaca, hasta el siguiente día en que fué despertado por la policía que lo capturó; que ni cuando lo tomó y lo estuvo llevando encima, creyó que fuera dinero, por no haber estado en uso de sus facultades mentales; que el dinero que se le puso a la vista en la Policía era el mismo que dejó en los lugares donde fué encontrado y que personalmente entregó. Examinados José Hernández Escalante, Mercedes Campos Umaña y Abelardo Ruiz Matamoros,

aceptaron haber estado en compañía de Samayoa Perdomo ingiriendo licor, correspondiendo cada uno a su cita. El coronel Saturnino Barrera Yáñez declaró: que hacía menos de veintidós días que pagó a Abraham Herrera García las sumas de setecientos y trescientos quetzales, respectivamente, por suministros de carne a la base militar de Petún. Felipe Molina Ligorria, expuso: que a su casa de habitación llegó el individuo que conoce por Pancho López a invitarlo a tomar y le solicitó permiso para entrar al servicio sanitario donde estuvo por espacio de unos diez minutos y salió a la calle a tomar un carro que lo esperaba, sin que el declarante lo haya acompañado y tampoco le dijo si llevaba dinero. Lucas Véliz Palencia dijo: que se encontraba en la tienda de Abraham Herrera García cuando llegó Samayoa Perdomo acompañado de José Hernández, habiendo visto que éste le daba dinero a Samayoa Perdomo diciéndole que era suyo. Pilar Chiquín Aguilár expuso que es cocinera de Abraham Herrera Prera, por lo que se dió cuenta que el señor que sólo conoce por Pancho López pasó frente a la cocina con dirección al excusado de la casa. Abraham Herrera Prera declaró de conformidad con su cita. Juan Herrera García, dijo: que fué invitado por "Pancho López" a una cerveza, quien andaba portando dinero. Clara Herrera García declaró: que "Pancho López" llegó a su casa acompañado de José Hernández y hablaron con su marido Felipe Molina, habiéndose dado cuenta que López pidió permiso para usar el inodoro y al salir abordaron un jeep que los esperaba; que no se podía explicar el hecho de que haya aparecido dinero en el referido inodoro. Pompeyo Valle Baños dijo: que hacía como diez días había cancelado a Abraham Herrera García cuatrocientos treinta y cinco quetzales valor de un lote de ganado que le compró. Al recibir las diligencias en el juzgado de primera instancia se redujo a prisión a Samayoa Perdomo por el delito de hurto, se entregó a Herrera García el dinero recogido, ordenándose el reconocimiento del primero por el médico forense departamental quien dictaminó: que Samayoa Perdomo no padecía de enajenación mental y refería episodios de alucinaciones y síndromes de delirio de persecución, catatonias, etc., pero evidentemente en períodos de alcoholismo agudo, porque ha sido bebedor consuetudinario durante varios años, pero para un informe más absoluto y exacto era necesario el dictamen de un alienista. En la confesión con cargos el reo se conformó con el que se le formuló en el sentido de la sustracción del dinero. El Departamento de Estadística Judicial y el oficial archivero de la Penitenciaría Central informaron que el procesado no tiene antecedentes penales. En el término de prueba no se rindió ninguna y como se

había mandado examinar por despacho a Isidro Gamarro, declaró: que era cierto que llevó en su jeep a Samayoa Perdomo y José Hernández a la casa de Felipe Molina, en una fecha que no recordaba, habiendo cobrado cincuenta centavos por el servicio, que le fueron pagados. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, en la cual declaró: que Carlos Eduardo Samayoa Perdomo era autor del delito de hurto y le impuso la pena de dos años ocho meses de prisión correccional, hecha la rebaja correspondiente a la atenuante de su espontánea confesión por ser la única prueba que existía en su contra, con las accesorias correspondientes. En consulta conoció del fallo anterior la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones habiéndolo aprobado en sentencia de diecinueve de octubre del mismo año, para lo cual consideró que con la propia confesión del encausado quedó plenamente probada su culpabilidad, en el hecho de haberse apropiado, sin ninguna autorización y con ánimo de lucro, del dinero que guardaba dentro de una valija Abraham Herrera García, cuya propiedad y preexistencia se estableció en autos; y que tomando en cuenta el monto de la cantidad sustraída que pasa de quinientos quetzales y no excede de mil, la pena que le correspondería sería la de cuatro años de prisión correccional, pero debe rebajarse un tercio en virtud de concurrir la atenuante de su confesión sin la cual se le habría absuelto.

RECURSO DE CASACION:

Carlos Eduardo Samayoa Perdomo, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales e inciso 1o. del artículo 677 del mismo Código, citando como leyes infringidas los artículos 21 inciso 1o., 22 incisos 3o. y 6o. del Código Penal; y 301 del Código de Procedimientos Penales, aduciendo: que existe en autos un informe rendido por el médico forense respectivo en el que consta que el recurrente padece de trastornos mentales, que se manifiestan por alucinaciones y síndromes de delirio de persecución, catatonias, etc., cuya circunstancia pesó desapercibida y puede ser constitutiva de trastorno mental transitorio, y en consecuencia coloca al agente en estado de irresponsabilidad, que de ser total lo eximiría de pena conforme el inciso 1o. del artículo 21, o configura la atenuante del inciso 3o. del artículo 72, ambos del Código Penal; que el indicado médico atribuyó los trastornos de que padece el exponente a estados de alcoholismo agudo y que el alcohol obra en el organismo como un

estimulante y el exceso hace obrar al individuo en forma antisocial y de esa manera el agente del delito queda subordinado a su estado alcohólico que le produce conmoción y ofuscación, es decir, arrebató y obsecación debidos al poder del estímulo alcohólico en gran escala, cuya circunstancia limita la facultad de refrenar los impulsos, siendo considerada como atenuante de responsabilidad criminal conforme el inciso 6o. del artículo 22 del Código Penal; que en la parte final el médico forense expuso, que para un informe más absoluto y exacto era necesario el dictamen de un especialista y no obstante que el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales autoriza a los jueces para practicar de oficio las diligencias necesarias, en el presente caso se omitieron quebrantando en esa forma el procedimiento; que al no hacer aplicación de la circunstancia eximente o en su caso, de las circunstancias atenuantes citadas, así como al no haber procedido en la forma prescrita en el artículo que se acaba de citar, se ha infringido la ley y quebrantado el procedimiento, estando así fundada la procedencia del recurso. Como el escrito de interposición no estaba auxiliado por abogado en ejercicio, se pasó al Procurador de Pobres, licenciado Roberto Sosa Silva, quien lo respaldó con su firma.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como el recurso se interpuso por violación de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento, debe resolverse en cuanto a este segundo motivo, que lo funda el recurrente en el inciso 1o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que el recurso de casación procede cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes, se considera pertinente; y el argumento del interponente es que el artículo 301 del Código citado autoriza a los jueces para practicar de oficio las diligencias necesarias, cuando se advierte en el procesado indicios de anajenación mental, que en el presente caso se omitieron. Como se ve, la tesis expuesta no está de acuerdo con el caso de fundamentación, toda vez que no se refiere a que se le haya denegado alguna diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma, y además los recursos de casación por quebrantamiento de forma sólo deben ser admitidos cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y según se ve en los autos, en ninguna de las dos instancias existe gestión alguna en ese sentido. En consecuencia, la improcedencia de este recurso, por el motivo

indicado, es evidente. Artículos 679 y 688 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a la infracción del inciso 1o. del artículo 21 del Código Penal, que prescribe que está exento de responsabilidad criminal el enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, cabe indicar: los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por probados, son los que deben servir de base para el estudio de esta impugnación, por no haberse denunciado error en la apreciación de la prueba y como no reconoce la existencia de ninguno del que pueda deducirse la circunstancia eximente de responsabilidad que se aduce, así como tampoco las atenuantes contenidas en los incisos 3o. y 6o. del artículo 22 del mismo Código y antes bien estimó que la confesión del reo llena todos los requisitos legales y que con ella se estableció que el procesado se apropió sin ninguna autorización y con ánimo de lucro, del dinero de Abraham Herrera García, cuyos hechos integran el delito de hurto de que se le declaró autor y se sancionó haciéndosele aplicación de la atenuante de ser su confesión la única prueba apreciada en su contra, es evidente que no existe el error de derecho en la calificación de los hechos, como se denuncia, ni fueron infringidas las leyes citadas con ese motivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 676, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación de mérito e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple, computables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Fonente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnulfo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Ernesto Fraín Castillo Rivera, por el delito delestomes.

DOCTRINA: Incurrir en quebrantamiento de forma por falta de competencia el tribunal que no obstante que el informe médico-legal especifica

que la persona lesionada tardó siete días en curación, castiga el hecho como delito, siendo constitutivo de falta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Ernesto Efraín Castillo Rivera, contra la sentencia que el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra el recurrente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de aquel departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete con el parte que el jefe del segundo cuerpo de la Policía Nacional de Quezaltenango dió al Juez Segundo de Paz indicando que Hilda López Aguilar se quejó contra Ernesto Castillo porque dicho individuo la había golpeado a puñetazos cuando ella le reclamó que por qué motivo había agarrado a empellones al hermano de la quejosa Rafael Amado López. Hilda López Aguilar, dijo: que el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete cuando ella le reclamaba a Ernesto Castillo el por qué momentos antes le había pegado a su hermano Rafael, éste le asestó varios puñetazos en la cara; que dicho individuo se encontraba con su novia Elvia de León; y que del hecho se habían dado cuenta Virgilia Guzmán y Jesús Trinidad López. Obra a folios cuatro de la causa un informe médico-legal que se refiere a la ofendida el cual indica que presenta fractura de los huesos propios de la nariz sin desviación, cuyas lesiones curarán en siete días con asistencia facultativa y sin complicaciones médico-legales. Jesús Trinidad Mérida López, dijo: que el día y hora de autos se encontraba en la puerta de la casa de Hilda López Aguilar y como a diez metros de distancia vió que un individuo que resultó ser Ernesto Castillo, le estaba propinando golpes a Hilda López Aguilar, juntamente con una señorita de quien no sabe su nombre; que según supo el hecho se originó por un reclamo que hizo la ofendida a Castillo. Ernesto Efraín Castillo Rivera al ser indagado negó haberle dado de puñetazos a Hilda López Aguilar, manifestando que el día y hora de autos, él se encontraba en la colonia El Rosario en donde vive su novia Elvia Rosalinda de León, juntamente con ésta en la puerta de la casa cuando se presentó Hilda López Aguilar a la de León y la in-

terfirió con palabras obscenas, que el el indagado únicamente intervinó para decirle a la López Aguilar que se retirara y que llamara a su padre o a su hermano para arreglar la dificultad que decía tener con la de León debido a que Rafael López Aguilar quien es hermano de Hilda López insultó a Elvia Rosalinda de León y el indagado le reclamó su mal proceder. Por el delito de lesiones se motivó prisión provisional a Ernesto Efraín Castillo Rivera. Elvia Rosalinda de León Barrios, dijo: que el día y hora de autos, estando ella en la puerta de su casa, llegó Hilda López Aguilar a pegarle habiéndole botado al suelo, por lo cual el novio de la declarante Ernesto Efraín Castillo Rivera las separó sin haberle pegado a la López Aguilar; que el hecho se originó porque Rafael Amado López la insultó a la declarante con palabras obscenas y su novio Castillo Rivera le reclamó y que sin duda Rafael fué a quejarse a su casa. Virgilia Guzmán de Rivas, dijo: que en una fecha que no recordaba, día domingo, como a las siete de la noche, iba por la tercera calle de la colonia El Rosario, cuando vió que un hombre, de quien no sabe el nombre, le pegó a Hilda López en la cara con la mano, y en el mismo lugar había otra señorita de quien tampoco sabe el nombre. Al tomarle confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que se le formularon. Con tales antecedentes, el juez dictó su fallo, en el que declaró: "que Ernesto Efraín Castillo Rivera es responsable como autor del delito de lesiones menos graves inferidas a Hilda López Aguilar, por lo que le impone la pena de seis meses de arresto mayor conmutable en todo o en parte a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios". Hizo las demás declaraciones con respecto a las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación de que la pena se agrava en una tercera parte. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que la culpabilidad de Ernesto Efraín Castillo Rivera como autor de las lesiones sufridas por Hilda López Aguilar, el día catorce de julio del año próximo pasado, quedó plenamente probada con la presunción humana, grave, precisa y concordante derivada de los hechos siguientes: a) declaración de la señora Jesús Trinidad Mérida López, quien manifiesta que vió a un individuo a quien le manaba sangre por la nariz; b) deposición de Virgilia Guzmán de Rivas, que indica: haber presenciado cuando un desconocido le pegaba de bofetadas a Hilda López; y c) haber aceptado el prevenido en su declaración in-

dagatoria haber tenido el día y hora de autos, dificultades con la ofendida porque ésta insultó a su novia Elvia Rosalinda de León. Que habiendo curado las lesiones de la ofendida en ocho días, puesto que recibió las lesiones el día catorce de julio y salió el veintinueve del mismo mes, la pena impuesta por el juez de primer grado de seis meses de arresto mayor es la que corresponde a la infracción delictuosa pesquisada, y de consiguiente debe confirmarse el fallo apelado, pero agravada en un tercio por militar en contra del procesado la circunstancia agravante de haber cometido el hecho con desprecio del respeto que por su sexo merecía la ofendida".

RECURSO DE CASACION:

Ernesto Efraín Castillo Rivera, con auxilio del abogado Justo Pérez López interpuso el recurso que se examina con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los artículos 676 inciso 1o., 677 inciso 7o. del Código de Procedimientos Penales; 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Citó como leyes violadas, los artículos: 311, 468 del Código Penal; XXXIX de los Preceptos Fundamentales del Decreto Ejecutivo 1862, incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 6o.; 604 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que en la sentencia se declara probado que él lesionó a la ofendida, pero resulta que constituyendo falta el hecho, éste fué penado como delito no siéndolo; "ésto en cuanto se refiere al primer caso de procedencia". Que "en cuanto al segundo de procedencia", existe error de hecho en la apreciación del informe médico que obra en autos al folio siete por cuanto que del mismo, sin mayor esfuerzo, se ve que el médico informa que la ofendida tardó siete días en curar, lo que está refutado con la apreciación que los tribunales de primera y segunda instancia hacen de dicho documento, al basarse en él para considerar que la ofendida tardó ocho días, cuando dicho informe reza que tardó siete días. "Que la ofendida fué lesionada el catorce de julio del año próximo pasado, a las veinte horas, y según el informe médico que obra en autos, folio quince, estaba ya sana el día veintinueve del mismo mes a las veinte horas". "De lo anterior se desprende: que el día catorce de julio ya había trabajado, porque fué lesionada por la noche; y que su tratamiento principió hasta el día quince, porque así lo indica el médico que la examinó; por consiguiente son siete días lo que necesitó de asistencia facultativa y unas horas más, pero jamás un día completo". Que aún cuando se comienzan a contar los siete días desde el día catorce de julio, tampoco tardó ocho días, porque para tardarlos en tratamiento debió haber sanado después de las

veinticuatro horas del día veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete; pues de conformidad con el artículo XXXIX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el día en que comienza un término se cuenta entero aunque no lo sea, pero aquel en que concluye debe ser completo. Que habiendo necesitado únicamente siete días y no ocho en curar se violó el artículo 311 del Código Penal ya que en el presente caso no tiene aplicación. Que el artículo 468 del Código Penal fué violado, porque precisamente era el aplicable, toda vez que la lesionada tardó siete días en curar. Que el artículo XXXIX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial fué violado en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 6o., porque los días, según la sentencia, los aprecian incompletos, pues el octavo día no lo computan de veinticuatro horas, sino de veinte horas. Que el artículo 604 del Código de Procedimientos Penales fué violado, porque los juzgadores al analizar el informe médico que obra a folio siete de los autos, le dan una interpretación contraria a su tenor. Que en la sentencia recurrida existe quebrantamiento de forma, porque apreciándose como falta el hecho, los tribunales que han dictado sentencia no tienen competencia, porque debió haberla dictado un juez de paz.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente manifiesta que el tribunal sentenciador quebrantó el procedimiento y cita en apoyo de este motivo el inciso 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a quebrantamiento de forma y específicamente por que el recurso de casación podrá interponerse por incompetencia del tribunal sentenciador. En efecto, basta examinar, con relación al error de hecho en la apreciación de la prueba que también se denuncia con motivo del recurso, los informes médicos dados por el forense Raúl Cerdón Flores con respecto de las lesiones sufridas por Hilda López Aguilar, el primero dado al Juez Segundo de Paz de la ciudad de Quezaltenango, el quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que dice: "primero: contusión de tercer grado de la nariz (fractura de los huesos propios sin desviación); segundo erosión (añazo) a nivel de la piel del párpado inferior del ojo izquierdo; tercero, contusión de segundo grado (equimosis) de la región orbitaria y palpebral del ojo izquierdo. Resumen: las lesiones curaron en siete días con asistencia facultativa y sin complicaciones médico-legales". El segundo fué dado ante el juez segundo de primera instancia con fecha veintidós de julio del mismo año y dice: practiqué en esta fecha nuevo recono-

cimiento médico-legal en la persona de Hilda Lopez Aguilar, siendo el resultado el siguiente: "primero, las lesiones que presenta la examinada se encuentran curadas, curó en siete días que vencieron el veintiuno del corriente a las veinte horas con asistencia facultativa y sin complicaciones médico-legales"; y por consiguiente no es cierto que haya sanado en ocho días según el cómputo que hizo la Sala sentenciadora para castigar el hecho como constitutivo de delito, pues los informes médicos relacionados son categóricos en cuanto al tiempo de curación de la ofendida, por lo que el hecho investigado, debe reputarse como falta y no como delito y por lo mismo, la casación por quebrantamiento de forma es procedente, toda vez de que consta de que se pidió la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y se reprodujo la petición en segunda instancia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 487, 688 y 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, CASSA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal manda que el hecho sea juzgado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Penal y 794 del Código de Procedimientos Penales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argüela Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüela S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Bernardo Salvador García, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, es indispensable que exista congruencia entre el caso que se cita para su fundamentación y las imputaciones que se hagan al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Bernardo Salvador, contra la sentencia que el ocho de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Tribunal Militar de la Tercera Zona "General Aguilar Santa María", con residencia en Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el doce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres en el Juzgado de Paz de Jutiapa, por acusación que presentara Policarpo Gregorio Ordóñez, indicando que ese día como a las trece horas, Bernardo Salvador, había dado muerte a su padre Narciso Gregorio, cuando éste en compañía de Jesús Ordóñez Méndez, se dirigía a un predio de su propiedad distante como una cuadra y media de su casa de habitación; que el agresor en forma alevosa hizo un disparo de revólver contra su padre, hiriéndolo gravemente en la tetilla izquierda. El juez se constituyó en el lugar del suceso e hizo constar que Narciso Gregorio Jiménez se encontraba herido de gravedad y declaró que Bernardo Salvador García, lo había herido de un disparo de revólver que le hizo en forma sorpresiva y que como no tenía ningún motivo de enemistad con él, suponía que había sido pagado para matarlo por sus enemigos Leonardo, Juan, Florentín y Basilio Ordóñez Mata, quienes han tratado de causarle daño. El herido fué remitido al hospital nacional de Jutiapa en donde falleció a las quince horas y treinta minutos del mismo día, a consecuencia de peritonitis sobraguda y hemorragia interna, consecutivas a heridas causadas por arma de fuego, según el informe médico respectivo. Jesús Ordóñez Méndez, que acompañaba a Gregorio Jiménez en el momento en que éste fué lesionado, ratificó que Bernardo Salvador lo agredió sin ningún motivo, haciéndole un disparo de revólver. Florentín Pérez Ordóñez, dijo haber visto cuando Bernardo Salvador García le hizo un disparo alevosamente a Narciso Gregorio. Se obtuvieron además las declaraciones de Eugenio Sánchez Olivares, Visitación Ordóñez Morales, José Lorenzo Esquivel y Gregoria García López, quienes dijeron haber visto que el acusado salió huyendo del lugar del hecho, momentos después de haberse oído la detonación de un disparo. El veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el inspector de la Guardia de Hacienda, Mercedes Aquino Solórzano y los agentes Enrique Taracena Gramajo y Belisario Quiroa Rodríguez, capturaron a Bernardo Salvador García en la finca "Santa Odilia", en el municipio de Tiquisate, del departamento de Escuintla y quien, al

tomarsele declaración indagatoria negó su participación en los hechos que motivaron el procedimiento y dijo que desde el año cincuenta y tres se había trasladado a vivir a Tiquisate, porque sabía que estaban dando tierras para trabajar. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio y al elevarse la causa plenario no se conformó con el cargo de haber dado muerte a Narciso Gregorio Jiménez. La causa pasó a conocimiento del Tribunal Militar ya indicado, en virtud de que el procesado es oficial del ejército, y durante el término respectivo se rindió prueba testimonial por la parte acusadora y la defensa, la cual no se detalla por innecesario, dado que el único motivo del recurso carece de relación con ella.

El Tribunal Militar en sentencia declaró que Bernardo Salvador García es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Narciso Gregorio Jiménez y lo condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccional incommutable, imponiéndole, además las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, por estimar que la culpabilidad del enjuiciado quedó plenamente establecida con la presunción humana que se deriva de los hechos que declara probados. El abogado José Nery González Poza, en su concepto de defensor del reo, pidió que se ampliara el fallo de segunda instancia haciendo aplicación en favor de su defendido de la rebaja contemplada en el artículo 30. del decreto de indulto número 493 del Presidente de la República. Después de tramitado este recurso, fué declarado sin lugar, por estimar la Sala que los beneficios que otorga el citado decreto sólo son aplicables a las penas impuestas en sentencia firme.

RECURSO DE CASACION:

Bernardo Salvador García, bajo la dirección de su abogado defensor, licenciado José Nery González Poza, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y alega que la Sala violó por inaplicación el artículo 30. del Decreto 493 del

"Poder Ejecutivo", porque no rebajó la pena que le impuso en la proporción que esa ley determina. Transcurrida la vista, procede resolver

CONSIDERANDO:

Para que pueda prosperar el recurso de casación, es requisito indispensable requerido no sólo por la técnica del mismo sino por el inciso 7o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, que en el escrito de sometimiento se cite con precisión el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que estén comprendidas las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido. En el recurso que ahora se estudia, se denuncia como único motivo de inconformidad del interponente con el fallo de segunda instancia, que no se le rebajó la pena en la proporción que determina el artículo 30. del Decreto 493 del Presidente de la República, pero se cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el cual no guarda relación con la impugnación de referencia, porque no se denuncia que la pena que se le impuso, no sea la que corresponde al delito de homicidio, del que se le declaró autor, ni que hayan dejado de tenerse en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación de su responsabilidad criminal. De manera que, por ese defecto del planteamiento, no es posible estudiar el fondo del recurso para determinar si fué o no infringida la ley que se cita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Gildardo García Gutiérrez, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Si se denuncia error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados y sólo se impugnan los elementos probatorios apreciados sin citar el caso de procedencia correspondiente, el estudio del recurso de casación sólo puede hacerse con base en las estimaciones del Tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gildardo García Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el nueve de noviembre del año próximo pasado, en la causa que por homicidio culposo se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

A las diecisiete horas y treinta y cinco minutos, del día dieciséis de marzo del año pasado, el jefe de la Policía Nacional departamental dió parte al Juez de Paz de la ciudad de Huehuetenango de que en la carretera de la aldea Zaculeu de ese municipio, fué arrollada por un automóvil una mujer, quien falleció inmediatamente. Ratificado el parte se iniciaron las respectivas diligencias y el juez aludido, a las diecisiete horas y cincuenta minutos se constituyó en la aldea mencionada y junto a la casa de habitación de Rosalío Hernández y completamente fuera de la carretera que conduce de "La Mesilla" al lugar "Ruinas de Zaculeu" encontró un automóvil de alquiler marca Chevrolet con placas del año anterior, de cuatro puertas, apreciando que corría de norte a sur y atrás de dicho vehículo, en el piso, estaba el cadáver de una mujer, que presentaba múltiples lesiones en la cara y cráneo y fractura en la región frontal, pequeñas erosiones en ambas rodillas y en los brazos y la cual se encontraba en estado de gravedad; que bajo la llanta trasera derecha del automóvil, había un charco de sangre, suponiéndose que ésta fué la que le causó las lesiones y que alguien sacó de debajo del carro a la víctima, que resultó ser Clementa Sutuc de Hernández, porque se apreciaba el arrastrón en el piso; que revisada la carre-

tera conforme la dirección que llevaba el vehículo, por la rodada que era perfectamente apreciable se veía que al entroncar con otra que hay de oriente a poniente, existe una curva y que al entrar en ésta, el piloto del automóvil se salió de la carretera y cayó en la cuneta y camino sobre ésta sin poder entrar nuevamente a la carretera, arrollando a la víctima a pesar de ir completamente orillada y seguidamente el carro con el bómper delantero chocó con la casa del citado Hernández donde se detuvo; que era posible que el piloto que se decía ser Gildardo García, caminara en estado de ebriedad y muy veloz, pues el carro se encontró en perfectas condiciones de funcionamiento, lo que pudo comprobarse por haber dejado puestas las llaves el piloto al ponerse en fuga después del hecho, pues además la carretera tiene un ancho de seis metros aparte de las cunetas y sobre la del lado derecho caminó el carro veinte metros y se hizo más afuera de la carretera porque aún hay un espacio entre ésta y la casa de Hernández y fué allí donde arrolló a la extinta. Examinado Juan Carrillo Díaz, expuso: que Gildardo García le solicitó que fuera a ponerle una llanta a su carro que se le había quedado frente a la escuela de la aldea Zaculeu, por lo que tomaron un taxi en el parque de la ciudad, el cual los fué sólo a dejar y en cuanto colocó la llanta, García tomó el timón del carro sentándose a su lado el exposante y emprendieron la marcha; que como a medio kilómetro de la escuela hay una curva en el entronque con la carretera que conduce a "Las Ruinas" y como no moderó la velocidad el conductor, quien iba en estado de ebriedad, el dicente le llamó la atención pero no le hizo caso, confesándole con palabras incorrectas que para eso era chofer y sabía lo que hacía y como el viraje en esa curva fué demasiado veloz, ya no pudo enderezar el giro cayendo en la cuneta hasta arrollar a una señora que caminaba en sentido contrario, completamente fuera de la carretera y le causó la muerte y el carro quedó frente a una casa que hay en ese lugar, quedando el cadáver debajo; que el declarante juntamente con un señor que acompañaba a la víctima y que dijo ser alcalde auxiliar de la aldea, se fueron a dar parte a la garita de la Policía y con el agente de servicio regresaron al lugar de los hechos, pero Gildardo García ya se había fugado y como unas mujeres dijeron que se había introducido a la casa de un su hermano, lo buscaron allí pero no lo encontraron y el mencionado agente le ordenó que fuera a dar parte a la policía de la cabecera, lo que hizo utilizando una camioneta que iba con ese rumbo; que todo se debió al estado de ebriedad en que manejaba el indicado García, quien además parece que no tiene la pericia necesaria para el

manejo del vehículo de motor y presume que las lesiones le fueron causadas a la persona muerta con el tren delantero del carro porque esa parte le quedó sobre la cabeza y que el autor del hecho la sacó de debajo del vehículo posiblemente creyendo que aún estaba con vida. José León Sotuc Gómez, declaró: que a la hora de autos, el declarante iba de su trabajo a su casa de habitación sobre la carretera que conduce a "Las Ruinas" y como quince metros atrás caminaba Clementa Sutuc de Hernández, quien al parecer regresaba del tío, porque llevaba un canasto de ropa en la cabeza y cuando iban pasando a la altura de la casa de Rosalio Hernández, repentinamente salió de la carretera de la escuela de "Zaculeu" un automóvil de dos colores que corría a alta velocidad y al entrar a la curva que forman las dos carreteras, se fué a la cuneta del lado en que transitaban fuera de la carretera la Sutuc de Hernández y el deponente, y como advirtiera el descontrol con que caminaba el carro el que había se subió a un pequeño paredón para defenderse y así evitó ser arrollado por el vehículo indicado, pero como éste se hizo más a la derecha hasta la casa de Hernández alcanzó a la Sutuc de Hernández y le causó la muerte casi instantánea, quedando su cuerpo debajo del carro, por lo que el exponente se acercó y estableció que quien iba manejando dicho automóvil era su propietario Gildardo García Gutiérrez a quien acompañaba Juan Carrillo, con quien fueron a dar parte de lo sucedido a la garita inmediata, y el agente de servicio después de enterarse de lo sucedido, ordenó a Juan Carrillo que fuera a dar parte a la jefatura de la Policía, que cuando regresaron a dar parte en la garita García Gutiérrez se había puesto en fuga y el cadáver de la víctima ya no estaba debajo del carro y por rumores supo que García Gutiérrez fué quien lo sacó, así como que se había ido éste en dirección a la casa de un su hermano que queda a poca distancia, pero no lograron encontrarlo cuando lo buscaron; que lo ocurrido se debió a culpa del citado chofer ya que no sólo iba a excesiva velocidad sino al parecer en estado de ebriedad. El médico director del Hospital Nacional de Huehuetenango informó: que practicó la autopsia al cadáver de Clementa Sutuc de Hernández, encontrando que presentaba fractura comminada de la frente, maxilares, huesos propios de la nariz, erosiones en ambas rodillas, herida contusa del brazo derecho, siendo la causa de la muerte shock traumático, fractura y hemorragia cerebral y que se encontraba en el séptimo mes de embarazo. Se ordenó la captura del sindicado Gildardo García Gutiérrez y se nombró experto para establecer el estado del vehículo al mecánico Walter Castillo

Chávez, quien informó que después de examinarlo detenidamente comprobó que se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, tanto en el timón, como en los frenos y el resto de la máquina. El diecisiete del mismo mes de marzo el procesado Gildardo García Gutiérrez, a las veintitrés horas y cincuenta minutos se presentó a la sergentía de la Guardia de la Policía Nacional, por lo que fué consignado al tribunal respectivo y al ser indagado expresó: que el día dieciséis de ese mes, fué a la escuela de la aldea "Zaculeu" y estando en ese lugar le estalló una llanta, por cuyo motivo dejó allí el vehículo después de quitarle la llanta la cual llevó a la ciudad para armarla y al pasar por el parque encontró a Juan Díaz a quien le habló para que fuera a traer el carro y después de convenir en que lo haría por cincuenta centavos juntamente con Rubén García, se fueron en un carro de alquiler al lugar indicado, y como el declarante iba en estado de ebriedad al llegar se introdujo en el vehículo y se durmieron, y los dos mencionados colocaron la llanta y el mismo Díaz trajo el carro viniendo el deponente atrás y cuando se dió cuenta ya había ocurrido el accidente y como Díaz y García desaparecieron, al ver que estaba muerta una mujer el deponente se puso a correr; que no era cierto que el declarante haya manejado el carro a excesiva velocidad en esa oportunidad y por no disminuirlo se salió de la carretera y cayó a la cuneta donde siguió corriendo el vehículo atropellando a Clementa Sutuc de Hernández a quien dió muerte por que no sabe manejar y por lo mismo carece de licencia para ello. Elevadas las diligencias al juzgado de Primera Instancia Departamental, se redujo a prisión provisional al sindicado por homicidio culposo y se agregó a los autos la certificación de la partida de defunción de la occisa. Examinado Rubén García Ríos, expuso: que el día de autos se encontraba en el parque de la ciudad de Huehuetenango con Juan Díaz Carrillo, cuando como a la una de la tarde se les acercó un señor cuyo nombre no sabía y le habló a Díaz para que le fuera a poner una llanta a su carro que lo tenía por la escuela del Hipódromo, quien a su vez le dijo al exponente que lo fuera a ayudar y se dividirían los cincuenta centavos convenidos por ese trabajo y en un táxi se fueron al lugar donde estaba el carro que era la escuela de "Zaculeu" y pusieron la llanta, y el que les había hablado sacó las llaves, abrió la portezuela del lado del timón y se introdujo abriéndoles a ellos la portezuela opuesta, por la que penetraron al carro y arrancó y al caminar un poco como estaba tomando aguardiente principió a darle mucha velocidad y antes de dar una vuelta que existe en el camino, Díaz le dijo que caminara más despacio respondiéndole

aqué que se callara si no se iban a romper la cara y en lugar de disminuir la velocidad dió más, por lo que al dar la vuelta, como iba muy rápido el carro cayó en la cuneta por la que siguió caminando y frente a una casa que existe en ese lugar atropelló a una señora que quedó muerta debajo del carro, por lo que con Díaz dispusieron dar parte y mientras éste se dirigió a la garita que hay en el campo de aviación, el declarante se dirigió para la ciudad, pero como es largo el trayecto y él caminaba a pie, encontró el carro de la Policía y una ambulancia, por lo que estimó que ya se habían enterado del hecho, por lo que ya no dió parte. Este testigo reconoció en rueda de presos al sindicado. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al reo, quien no se conformó con los que se le formularon, y habiéndose abierto a prueba el proceso, dentro del término respectivo se recibieron las siguientes: preguntas al testigo Juan Carrillo Díaz, sobre si lo había ofendido el reo cuando le indicó que manejara con cuidado, habiendo contestado "ni modo pues le maltrató su madre". y que era la primera vez que veía manejar al mismo; declaración de Pedro de Jesús Martínez Vásquez, en el sentido de que García Gutiérrez es de oficio sastre, honrado y que nunca lo ha visto manejar carro; dictamen de los expertos Hugo Alvarez Galindo y Rafael Minera y Minera, en el sentido de que habían revisado el lugar y constataron que la curva es pronunciada y angosta; que en la misma un piloto experimentado no caería a la cuneta, salvo que sufriera un desperfecto en la varilla de dirección, en la caja del timón o en los frenos y que fué la caída del vehículo lo que obligó al piloto a seguir el giro en la misma dirección y que a su juicio cualquier nerviosismo ocasionado por la obligación de seguir dentro de la cuneta y teniendo una persona enfrente, puede olvidarse usar los frenos o hacer cualquier maniobra para detener el vehículo; informe del alcalde municipal de Huehuetenango de que a Gildardo García Gutiérrez, se le conoce como persona honrada, de buena conducta y trabajador, pues se ha dedicado a moler maíz en un molino eléctrico que tiene. Con esos antecedentes y agotados los trámites el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el diecisiete de agosto del año próximo pasado, en la cual declaró: que Gildardo García Gutiérrez es autor responsable del delito de homicidio por imprudencia temeraria y le impuso la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutables, con las accesorias del caso. Al conocer en grado la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha nueve de noviembre del mismo año, confirmó el fallo de primera instancia, para lo cual consideró: que

la responsabilidad de Gildardo García Gutiérrez como autor del homicidio culposo, en la cual perdió la vida Clementa Sutuc de Hernández, se desprende de las deposiciones de los testigos idóneos Juan Carrillo Díaz, José León Sutuc y Rubén García Ríos: que por otra parte robustecen tal afirmación las contradicciones en que incurre el procesado en su indagatoria, al manifestar que no sabe manejar pero sin indicar y mucho menos probar quién guió el automóvil de su propiedad en su viaje de ida a la escuela de la aldea "Zaculeu" y que sin duda por el hecho de encontrarse ebrio fué Carrillo Díaz quien tomó el timón que guiaba al momento de producirse el hecho pesquisado; que con tales elementos de juicio es procedente dictar en contra de García Gutiérrez un fallo condenatorio y por tratarse de un hecho culposo, cometido en estado de ebriedad, procede imponerle la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, más las accesorias de ley.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme el reo Gildardo García Gutiérrez con la sentencia de segunda instancia que se ha relacionado, con el auxilio del abogado Jorge Aristides Villatoro, interpuso el presente recurso de casación, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 5o., y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 1o., 3o., 4o., 507, 566, 568, 570, 571, 573, 580, 581, 583, 586, 587, 594 595, 600, 601, 729 del Código de Procedimientos Penales; 1o., 11, 12, 13, 14, 15, 22, inciso 8o., 9o., y 10o., 67, 68, 80 y 81 del Código Penal. En cuanto a los fundamentos del recurso argumenta: que en el caso de procedencia del inciso 3o. tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Jurisdiccional no debieron haber calificado el hecho como imprudencia temeraria, ya que al tenor de lo dicho por los expertos, el hecho no hubiera podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia, pues en el mismo informe se dice que la curva es pronunciada y angosta; que en el caso del inciso 5o., que el error del Tribunal consiste en haberle dado plena validez a las declaraciones de los testigos Juan Carrillo Díaz, José León Sutuc y Rubén García Ríos, porque el primero al ser preguntado reconoce que fué insultado por el reo, por lo que no es idóneo, y por otra parte su declaración así como la de García Ríos, tienen que ser interesadas, ya que acusándolo a él, "se salvaban de cualquier posterior averiguación de compromiso que se les pudiera hacer", por cuyas razones justas y legales no existe plena prueba para

sentenciario; y en cuanto al caso del inciso 8o. el error consiste en no haber hecho aplicación de las atenuantes legales consistentes en el que no hay plena prueba para condenarlo, ya que los testigos no son idóneos y no fué capturado, sino que se presentó voluntariamente para ser juzgado al tener conocimiento del hecho que se le imputaba, cuando muy bien pudo evadir la acción de la justicia, yéndose a la república mexicana, por vivir en lugar fronterizo.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

No obstante que los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se refieren a la procedencia del recurso de casación cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas, y cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al hecho justificable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes atenuantes de la responsabilidad criminal, el interponente arguye como razones fundamentales de su recurso, el haberle dado validez a las declaraciones de los testigos que tomó en consideración el tribunal sentenciador que, dice, no son idóneos, y el no haber sido capturado sino que se presentó voluntariamente, cuando pudo evadir la acción de la justicia, es decir que propiamente lo que afirma es una equivocada apreciación de la prueba que podría incidir en error de derecho o de hecho en su estimación, pero que no procede examinar, porque no fueron denunciados como tales, ni se citó el respectivo caso de procedencia, y como de los hechos en que se funda la sentencia recurrida, no puede deducirse ninguna circunstancia atenuante en favor del reo, es evidente la ineficacia de este recurso en lo referente a estos motivos. Con relación al caso del inciso 3o., que versa sobre el error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, también se hace consistir en mala apreciación del informe de los expertos, según el cual, se asegura, no existe temeridad sino imprudencia simple, por lo que esta impugnación adolece de los mismos defectos que las anteriores. En esa virtud, no existiendo la congruencia necesaria entre los casos de procedencia citados y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, para la resolución de este recurso, debe estarse a lo decidido por el tribunal sentenciador y como consecuencia admitir que de acuerdo con sus estimaciones no incurrió en los errores atribuidos ni

en infracción de los artículos 1o., 11, 12, 13, 14, 15, 22 incisos 6o., 9o. y 10, 57, 68, 80 y 81 del Código Penal y menos en los citados del Código de Procedimientos Penales, que ninguna relación tienen con los casos de fundamentación del recurso

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 674, 676 inciso 8o., 682 incisos 7o. y 8o., 687, 690, Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado, imponiendo al interponente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Francisco Hermelindo Castillo Manzo, por los delitos de homicidio y daños culposos.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que omite el examen de alguna prueba, y por ello resulta ineficaz el recurso de casación que se interpone denunciando aquella omisión como error de derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Francisco Hermelindo Castillo Manzo, contra la sentencia que el nueve de junio del año próximo pasado dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de homicidio y daños culposos se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Muluá, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete en virtud de parte que diera el subjefe de la Policía Nacional de aquella localidad, Efraín Román García, indicando que ese día a las dieciocho horas y cuarenta minutos, los agentes Marco Antonio Ordóñez y José María Herrera, pusieron en su conocimiento

que pocos momentos antes vieron pasar por la carretera un camión que corría a excesiva velocidad y sin luces, por lo que le marcaron el alto, pero no obedeció, y que a continuación llegó un grupo de vecinos informándole que el citado camión había matado a un jinete y su cabalgadura. Los mencionados agentes de la Policía Nacional, declararon confirmando lo expuesto por su jefe. El juez se constituyó en el lugar del hecho y encontró el cadáver de Juan Martínez Agustín, describiendo la forma en que estaba así como que a su lado se hallaba también el cadáver del caballo que montaba. María Alicia Estrada de Burgos y Agustín Puac González, dijeron haber visto el día y hora de autos, que Juan Martínez Agustín acompañado de otra persona caminaba por la carretera montado a caballo, yendo a su derecha, pero en ese momento venía en sentido contrario un camión de la finca "Los Encuentros", a excesiva velocidad, el cual atropelló a Martínez Agustín arrastrándolo hasta cierta distancia y lo dejó tirado casi frente a la casa de la primera de los testigos, agregando que no obstante de que ya estaba oscuro, el camión no llevaba luz. Audelina Enriqueta viuda de Paz, dijo que el día del suceso como a las siete de la noche, llegaron a su cantina que tiene establecida en Santa Cruz Muluá, Juan Martínez Agustín acompañado de un empleado de la finca "Brillantes" y se tomaron dos octavos de aguardiente; que el empleado de la finca se fué inmediatamente y a los pocos minutos llegó un hermano de Martínez y se fueron juntos; después supo el declarante que a Martínez Agustín lo había matado un camión pero de eso nada le consta de vista. José Antonio Ramírez Cifuentes, Andrés Estrada Figueroa, Florencio Vásquez Alvarado y Justo Torres López, declararon que el viernes seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, como a eso de las seis y media de la tarde, en la carretera que conduce de Quezaltenango a Retalhuleu, vieron venir un camión de color rojo, a excesiva velocidad, que supieron que era de la finca "Los Encuentros", y a la altura de Santa Cruz Muluá atropelló a Juan Martínez Agustín, quien caminaba en sentido contrario, montado en un caballo y después de arrastrarlo como veinte metros lo dejó tirado en la carretera juntamente con el caballo que montaba; que a pesar de que el agente de la Policía que estaba en la garita, le marcó el alto al conductor del camión, no lo detuvo y siguió su camino a la misma velocidad. Teófilo Martínez Agustín y Gustavo Martínez García, el primero hermano y el segundo hijo de la víctima, declararon que el día del suceso caminaban en compañía de Juan Martínez Agustín, montados a caballo por la carretera as-

faltada que conduce de Quezaltenango a Retalhuleu, y no obstante de que iban a su derecha, al hacerse encuentro con un camión que caminaba a excesiva velocidad, fué atropellado por éste su pariente Juan Martínez Agustín, causándole la muerte tanto a él como a su cabalgadura. Por un pedazo de tabla que se encontró en el lugar del hecho, los agentes de la policía comprobaron que el vehículo causante del atropello pertenecía a la finca "Los Encuentros", por lo que se ordenó la incautación de este vehículo y Francisco Heriberto Barrios López, administrador de esa finca, declaró que el día viernes seis de septiembre del año ya indicado, ordenó al chofer Francisco Hermelindo Castillo Manzo que fuera a Champerico a recoger abono para la finca y así fué como hizo un viaje temprano, y volvió a salir como a las seis de la tarde con el mismo objeto regresando hasta como a las veinticuatro horas y cuarenta minutos, según le informó el guardabancón; que como a las seis de la mañana del día siguiente el declarante notó que el camión había sido chocado porque tenía unas tablas rotas y el chofer no apareció por ninguna parte; más tarde llegó el jefe de la Policía Nacional y entonces se enteró de lo que había ocurrido. A pesar de que desde el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete se libró orden de captura contra el sindicado Francisco Hermelindo Castillo Manzo, hasta el treinta del mismo mes y año se presentó voluntariamente al tribunal excusándose de no haberse presentado antes, por haber estado enfermo y que el hecho que motivó su encausamiento ocurrió así: que iba de la finca "Los Encuentros" al Puerto de Champerico manejando el camión de la propiedad de esa finca y que al pasar por Santa Cruz Muluá encontró dos individuos montados a caballo, uno al lado izquierdo y otro al derecho de la carretera, pero el de la izquierda al ver el camión quiso atravesarse para tomar su derecha y por no atropellarlo, viró violentamente hacia ese lado con tan mala suerte que atropelló a otro jinete, pero no creyó que el golpe hubiera sido de gravedad porque no sintió más que un pequeño sobón en la carrocería del vehículo; que manejaba en su estado normal y a una velocidad moderada de quince o veinte kilómetros por hora; que no es cierto que los agentes de policía le hayan marcado el alto, y que continuó su camino hasta Champerico donde cargó el abono que iba a traer y regresó por la misma vía a la finca, pero como se sentía enfermo, dejó el camión y se fué a Mazatenango para curarse. Se le motivó prisión por los delitos de homicidio y daños culposos. Florentín Custodio Sánchez y Felipe López Martínez,

propuestos por el reo, dijeron que el día del accidente iban en la cabina del camión acompañando al conductor, por haber sido comisionados para ese efecto por el administrador de la finca "Los Encuentros" y confirmaron en todo lo demás lo dicho por el acusado con respecto a la forma en que ocurrió el accidente.

DILACION PROBATORIA:

Victoria García Pérez, esposa de la víctima, se constituyó acusadora y con su intervención y la del Ministerio Público continuó el procedimiento, produciéndose durante el término respectivo las siguientes pruebas rendidas por la defensa: a) información testimonial de José Alfredo Lara Herrera, Eulogio Martínez Reyes e Ismael Reyes Juárez, quienes declararon que el día del hecho el procesado salió en su estado normal a las seis y diez minutos de la tarde de la finca "Los Encuentros" conduciendo el camión de esta finca; b) Remigio Sánchez Rodríguez y Augusto Humberto Reyes Velásquez, dijeron que el día de autos se encontraban en una cantina frente a la subestación de la Policía Nacional en Santa Cruz Mulua y vieron cuando llegó a la misma cantina Juan Martínez Agustín, acompañado de su hermano y tomaron dos octavos de aguardiente y como ya iban un poco ebrios, acabaron de embriagarse; que también vieron en esa ocasión cuando pasó el camión de la finca "Los Encuentros" a velocidad moderada, con las luces encendidas y que los agentes de la Policía, que estaban en la garita, no le marcaron el alto; c) José Aurelio García Sigüenza, Ricardo Martínez Mendoza y Adolfo Villatoro Girón, dijeron que el procesado, llegó a Champerico, donde ellos trabajan, el día de autos a las veinte horas conduciendo el camión de la finca "Los Encuentros", en su estado normal, y después de cargar el abono que iba a traer salió de regreso a las veintiuna horas y quince minutos; y d) el administrador de la Aduana de Champerico informó en el mismo sentido que los testigos anteriores. Para mejor resolver el juez mandó recibir los testimonios de Félix Rivera Guzmán, Julio Jerez Cordero, Efraín Ovalle Soto, Carlos Enrique Batillas, Lazaro Chun de León, Fernando Morales Adolfo y César Augusto Argueta, quienes declararon conforme el interrogatorio que la defensa había propuesto durante el término de prueba, exponiendo los cuatro primeros que se dieron cuenta del accidente y que éste se debió a la imprudencia del oculto porque se atravesó en la carretera y el camión no iba a excesiva velocidad sino a cuarenta o cincuenta kilómetros por hora aproximadamente; los tres últimos dijeron que el mismo día que ocurrió el hecho investigado, iban en otro

camión, conducido por Fernando Morales Adolfo y cerca de Santa Cruz Mulua encontraron a Juan Martínez y otro individuo montados a caballo, en estado de ebriedad cruzando la carretera de un lado a otro.

Con estos antecedentes el juez en sentencia declaró que el acusado Francisco Hermelindo Casullo Manzo es autor responsable de los delitos de homicidio y daños cometidos por imprudencia temeraria y lo condenó a sufrir las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional por el primero, y dos meses de arresto menor por el segundo, conmutables ambas penas, la primera en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad a razón de veinte centavos de quetzal por día y le impuso las penas accesorias correspondientes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia con la única modificación de que la pena correspondiente al delito de daños, es conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Estimó que la culpabilidad del enjuiciado quedó plenamente probada con la información testimonial de los agentes de la Policía Nacional, que el día de autos dicen haber visto cuando pasó el camión manejado por el reo a excesiva velocidad y sin luces, por lo que le marcaron el alto sin que obedeciera esa orden, que los testigos José Jerónimo Ramírez, Andrés Esteban Figueroa, Florencio Vásquez Alvarado y Justo Torres López, corroboraron aquellos testimonios y atribuyen el accidente a la imprudencia del piloto que conducía el vehículo; que el procesado trató de probar que la imprudencia estuvo de parte de la víctima, con el testimonio de los ayudantes que lo acompañaban, pero por su número y dependencia, por ser sus subalternos, debe darse mayor crédito a los testigos de cargo que se muestran más imparciales y son precisos y categóricos.

RECURSO DE CASACION:

Francisco Hermelindo Casullo Manzo, bajo la dirección del abogado J. Armando Orellana Z., interpuso el presente recurso fundamentándolo en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. y 574 del mismo Código. Afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar las declaraciones de Alfredo Lara, Ismael Reyes, Eulogio Martínez, Remigio Sánchez Rodríguez, Augusto Humberto Reyes Velásquez, José Aurelio García Sigüenza, Ri-

cardo Martínez Mendoza, Adolfo Villatoro Girón, Félix Rivera Guzmán, Lázaro Chun de León, Julio Jerez Cordero, Fernando Morales Adolfo, César Augusto Argueta, Efraín Ovalle Soto y Carlos Enrique Barillas, a pesar de que son conformes en las personas, lugar, manera cómo se verificó el hecho y tiempo en que acaeció, y que son más en número que los de cargo.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora para fundamentar su fallo, tomó en consideración la información testimonial obtenida durante el sumario contra el procesado, y al analizar la prueba que se produjo en su favor, en ese mismo estado del juicio, consistente en las declaraciones de Florentín Custodio Sánchez y Felipe López Martínez, quienes dicen haber presenciado el accidente porque iban en la cabina del camión acompañando al conductor, asienta que no pueden tenerse en cuenta estos testimonios porque dado el número y dependencia de los testigos, como subalternos del procesado, merecen más crédito que los de cargo. Como se ve, la Sala omitió totalmente el análisis de los testimonios de Alfredo Lara Herrera, Ismael Reyes Juárez, Eulogio Martínez Reyes, Remigio Sánchez Rodríguez, Augusto Humberto Reyes Velásquez, José Aurelio García Sigüenza, Ricardo Martínez Mendoza, Adolfo Villatoro Girón, Félix Rivera Guzmán, Lázaro Chun de León, Julio Jerez Cordero, Fernando Morales Adolfo, César Augusto Argueta, Efraín Ovalle Soto y Carlos Enrique Barillas, que declararon, unos durante el término probatorio y los demás, por haberse mandado recibir su testimonio para mejor resolver. De manera que, si esta omisión en que incurrió la Sala fuera constitutiva de error en la apreciación de la prueba, indudablemente tal error sería de hecho y no de derecho como se denuncia en la interposición del recurso, porque si las declaraciones de referencia no fueron analizadas por el tribunal sentenciador, resulta inexacto afirmar que en su análisis se les concedió, un valor distinto del que la ley les confiere, o sea que hubo error de derecho en su apreciación; y como el tribunal de casación no está facultado para interpretar la intención de los litigantes, es imposible el estudio de la impugnación así planteada.

Por otra parte, dice el interponente que se infringieron los artículos 729, 730 incisos 1o., 2o. y 3o., 731 y 732, pero como no indica a qué código corresponden estos otros artículos ni con relación a qué caso de procedencia denuncia su infracción, tampoco puede hacerse el estudio comparativo de estas leyes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862: 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá cometer a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Hogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Oscar Humberto y Efraín Peralta Carranza, por el delito de rapto violento en el grado de frustración.

DOCTRINA: Para la existencia del delito frustrado, son necesarios tres requisitos: a) que el culpable haya practicado todos los actos consumativos del delito; b) que a pesar de ello el delito no se haya realizado, y c) que la no realización provenga de causas independientes de la voluntad del culpable.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Oscar Humberto Peralta Carranza, contra el fallo que con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de rapto violento en el grado de frustración se instruyó contra el interponente y Efraín Peralta Carranza ante el juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido con fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por el jefe de la Policía Nacional de El Progreso, al Juez de Paz de El Júcaro poniendo a su disposición a Oscar Humberto y Efraín Peralta

Carranza, a pedimento de Alicia Oliva Ruiz, por que dichos individuos intentaron raptarla violentamente el día indicado como a las ocho horas, en el cruce de los caminos que de El Jicaro conduce a Las Ovejas y El Pazo, respectivamente; que las menores Blanca Amabilia Galdámez Oliva e Isabel Roldán Oliva, sobrinas de la ofendida, les dieron aviso al inspector y demás guardias. Al ser oída la ofendida Alicia Oliva Ruiz, dijo que el día y hora indicados, yendo de Las Ovejas para el Jicaro acompañada de las menores ya indicadas de once y nueve años respectivamente, y con dirección a casa de Hortensia Orellana, donde recibe sus clases de costura, la alcanzaron Humberto Peralta Carranza y su hermano Efraín; que el primero de éstos hacía como seis meses que la enamoraba, que en ese momento el citado Oscar Humberto, le dijo que se casaba con ella, pero le contestó que no lo quería, respondiéndole su admirador: "al no me quiere por bien, me va a tener que querer por mal", la tomó de los brazos golpeándola, haciendo lo mismo el hermano Efraín; que ella pidió auxilio; y en la lucha les rasgó la camisa y camueta, al primero, al segundo, solamente la camisa; que los que se dieron cuenta del hecho fueron Julia Romero, Pablo Marroquín y Abelardo González que sus zapatos los perdió en el momento que luchaba con los dos hombres. Las menores Blanca Amabilia Galdámez Oliva e Isabel Roldán Oliva corroboraron lo expresado por la ofendida. Pablo Marroquín y Marroquín y Julia Romero Pérez, expusieron que el día y hora de autos, se dieron cuenta cuando los hermanos Peralta Carranza llevaban arrastrando a la quejosa Oliva Ruiz. Al ser indagados los procesados Oscar Humberto y Efraín Peralta Carranza, dijeron: el primero, que sólo él se había llevado a su novia o sea la quejosa, el día y hora de autos, pero porque ya estaban de acuerdo, pues hacía algún tiempo que ella le había dicho que sí se iba con él y que sus intenciones eran casarse con ella; que su hermano Efraín no tuvo intervención en los acontecimientos. El segundo, o sea Efraín, negó su participación en los hechos investigados. Con fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso, a donde fueron remitidos los antecedentes por razón de competencia, les motivó auto de prisión por el delito de rapto violento a los referidos sindicados. Obra en autos el Informe médico-legal que indica que la ofendida presentaba contusiones simples en varias partes del cuerpo curables en cinco días sin asistencia facultativa. Darío Rigoberto Marroquín Castro dijo que él ayudó a capturar a los hermanos Peralta Carranza, quienes iban con la quejosa, la que llevaba el pelo suelto; José Pereira y José Angel García Lima dijeron que el día y hora de autos, cuando Efraín le llevó su desayuno a

Oscar Humberto, ya iba con la camisa rota. Santiago Montecinos y Prudencio Carlos Ramos, dijeron que vieron cuando el día y hora de autos la quejosa iba platicando amigablemente con Oscar Humberto Peralta Carranza. Euginio Alejandro Guerra Aguirre dijo que ayudó a la captura de los sindicados Peralta Carranza, quienes iban con la quejosa y ésta llevaba el pelo alborotado. Cándida Rosa Ortiz Valdés, dijo que el día y hora de autos encontró a la quejosa y a Oscar Humberto Peralta quienes iban platicando amigablemente, que la novia iba llorando y caminando con su voluntad. Al tomársele confesión con cargos a los procesados, éstos no se conformaron con los que les fueron formulados. Durante el término probatorio la defensa rindió como prueba las declaraciones de José Angel García Chamó, Conrado Saavedra, Lázaro Hernández Toto, Agustín Girón, Abelino Pereira Revolorio y Francisco Macal Cruz y quienes mediante interrogatorio preparado para el efecto manifestaron constarles que Oscar Humberto Peralta Carranza, se reunió con Alicia Oliva Ruiz en el callejón que conduce a la aldea Las Ovejas, el que también se reúne con la carretera que va hacia El Jicaro; que la citada Oliva Ruiz, fué novia de Oscar Humberto Peralta Carranza, hasta el día seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis en cuya fecha como a las ocho horas, oyeron cuando la novia le dijo a Peralta Carranza, que se iría con él y que después se casarían; que dicha pareja en forma normal, sin violencia, se encaminaron hacia El Jicaro; que cuando llevaban esa dirección, fué capturado Peralta Carranza, por dos policías y un particular, en la orilla del río Molagua, a dos kilómetros poco más o menos del municipio de El Jicaro; que les consta que el citado novio, no hizo fuerza ni empleó violencia contra la Oliva Ruiz; que Efraín Peralta Carranza, no acompañó a su hermano Oscar Humberto ni a Alicia Ruiz el día y hora de autos; que en el momento de ser capturado el novio ella pedía que lo dejaran libre ya que voluntariamente iba con él. Con posterioridad la parte acusadora repreguntó a dichos testigos. Con tales antecedentes, el Tribunal dictó sentencia declarando: Primero: que Oscar Humberto Peralta Carranza, es autor responsable del delito de rapto violento en grado de frustración cometido en la persona de Alicia Oliva Ruiz, por lo que le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás accesorias. Segundo: que por falta de prueba absuelve de los cargos formulados a Efraín Peralta Carranza.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticuatro de mayo de

mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia auxilio del abogado Tomás González, los procesados Oscar Humberto Peralta Carranza autor de rapto violento en el grado de frustración y revocándola en su punto segundo en que absuelve a Efraín Peralta Carranza del cargo formulado, y resolviendo declara: que Efraín Peralta Carranza es autor responsable del delito de rapto violento en grado de frustración, por lo que le impone la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios con las demás penas accesorias. Asimismo, deja abierto el procedimiento criminal para que se establezca si los testigos Conrado Saavedra, Lázaro Hernández Toto, Agustín Girón, Abelino Pereira Revolorio y Francisco Macal Cruz, han incurrido en responsabilidad por falso testimonio. Fundamenta su resolución la Sala en que la responsabilidad de los procesados Oscar Humberto Peralta Carranza y Efraín Peralta Carranza está plenamente probada con las declaraciones de los testigos Julia Romero Pérez y Pablo Marroquín quienes no fueron tachados legalmente para invalidar sus dichos y cuya prueba está corroborada con la confesión de Oscar Humberto Peralta Carranza; que las declaraciones de Blanca Amabilia Galdámez, Isabel Roldán Oliva, que aunque son parientes y menores de edad, por las circunstancias constituyen presunción; y el informe médico legal de folio veintiocho que acusa que la ofendida presentaba contusiones en varias partes del cuerpo. Que la confesión del procesado Oscar Humberto Peralta Carranza no le favorece porque aún sin lo confesado habría abundante prueba para condenarlo, debiéndosele imponer la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, por que aunque practicó todos los actos de ejecución que deberían producir el rapto, por haber concurrido a tiempo a capturarlo no se produjo el delito, por causas independientes de los reos. Considera asimismo la Sala que con la prueba examinada está plenamente probada la participación del procesado Efraín Peralta Carranza, como autor del delito pesquisado, porque tomó parte directa en su ejecución, por lo que debe condenársele e imponerle la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por favorecerle la circunstancia atenuante de responsabilidad penal derivada de su minoría de edad, por ser menor de dieciocho años pero mayor de quince, quedándole en definitiva en dos años, dos meses y veinte días. Considera también la Sala que es procedente dejar abierto el procedimiento criminal contra los testigos Conrado Saavedra, Lázaro Hernández Toto, Agustín Girón, Abelino Pereira Revolorio y Francisco Macal Cruz, para establecer si han incurrido en responsabilidad por falso testimonio, ya que con-

testaron ser cierto todas las preguntas del interrogatorio, sin que dieran razón de sus dichos ni que aparecieran que estuvieran juntos para haber escuchado todos los detalles respecto de los cuales declaran.

RECURSO DE CASACION:

El treinta de julio del año pasado y con el auxilio del abogado Tomás González los procesados Oscar Humberto y Efraín Peralta Carranza, interpusieron el recurso que se examina, fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 4o. y 8o. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, y citando como violados los artículos 580, 582, 568, 570, 571 del Código de Procedimientos Penales; 10., 11, 16, 30, 68, 71, 72 y 334 del Código Penal. Argumentaron los interponentes que hay error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto la Sala omitió examinar y valorizar las declaraciones testificales de Santiago Montalinos, Cándida Rosa Ortiz Valdés, Jose Pereira y José Angel Lima, error que resalta palpablemente por cuanto obran en autos las actas que contienen esas declaraciones, actas que son documentos auténticos; que con no examinar tales pruebas de descargo, se condenó a Efraín Peralta Carranza sin haber plena prueba de que cometió el delito. Que la Sala también cometió error de derecho al tomar como refuerzo de la prueba de cargo producida, las declaraciones de las menores Blanca Amabilia Galdámez Oliva e Isabel Roldán Oliva, estimándolas idóneas, por considerar que sus deposiciones se dieron en relación a un hecho ocurrido en despoblado; ya que además de esta circunstancia, para que tenga validez la declaración de testigos es necesario que debe haber ausencia total de otros medios probatorios para establecer los hechos investigados, caso que no se da aquí, porque es notorio que como prueba fundamental para sustentar el fallo recurrido están las deposiciones de otros testigos. Dicen los interponentes que al condenar a Efraín Peralta se cometió infracción de la ley, por cuanto existen diligencias probatorias no examinadas ni valoradas que prueban plenamente que él no ejecutó ninguna acción que infrinja la ley penal; aplicándole pena por una omisión no punible. Asimismo dicen los interponentes que en el fallo recurrido se calificó como delito de rapto con violencia, en su fase de frustración, una acción que por el grado de ejecución a que llegó, debe ser estimada como tentativa; que la diferencia entre tentativa y frustración no debe tratarse de establecer atendiendo a la realización objetiva de los hechos por el agente delictivo por cuanto que si nos atenemos a este aspecto externo ambos procesos generalmente se presentan con el mismo as-

pecto de inconclusión; que en el presente caso el mismo acusado Oscar Humberto Peralta Carranza manifiesta que su intención era llevarse a su casa a Alicia Oliva Ruiz, situada en la aldea "El Paso de los Jalapas", cuyo aspecto interno, subjetivo, de su intencionalidad tiene como única prueba su propia confesión, porque por su misma naturaleza subjetiva no es posible probarla de otra manera: que la intención revelada por el acusado, es por otra parte, congruente con todas las constancias procesales; que de acuerdo con su manera de concebir todos los actos necesarios para realizar el acto completamente, y sus efectos y resultados, no había ejecutado todos los actos necesarios para consumar el rapto; es decir que su intención nunca llegó a colmarse, en su interior, lo cual hubiera sucedido únicamente si llega a su casa con la señorita Oliva Ruiz aunque no hubiera realizado inmediatamente sus propósitos deshonestos. Que por otra parte, el hecho de que, con conocimiento del acusado las menores sobrinas de la ofendida hayan ido a llamar a la autoridad para prestar auxilio a su tía, y la presencia durante el trayecto recorrido con la raptada, de personas presenciales de lo que estaba haciendo, es indudable, imprimen en el ánimo del acusado o de cualquiera otra persona en su lugar, la sensación de inseguridad, de ejecución incompleta de sus actos y le impiden por tanto tenerlos por consumados; que como consecuencia en el presente caso hay una tentativa y no frustración como lo califica el fallo recurrido; no aplicándose por tal razón la pena como era debido. Finalmente los interponentes piden, que se case y anule la sentencia recurrida, y en consecuencia se declare absuelto a Efraín Peralta Carranza de los cargos que le fueron formulados; y que Oscar Humberto Peralta Carranza es autor responsable del delito de rapto con violencia, en su grado de tentativa, por lo cual le corresponde la pena de un año ocho meses de prisión correccional; además las accesorias; y que se suspende el cumplimiento de dicha condena de conformidad con lo preceptuado por el artículo 51 (2o. del Decreto 1246 del Congreso de la República), por el término de un año.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Los recurrentes Oscar Humberto y Efraín Peralta Carranza, manifiestan que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dejó de apreciar y valorar las declaraciones de los testigos de descargo Santiago Montesinos, Cándida Rosa Ortiz Valdés, José Peralta y José Angel Lima, declaraciones que

si bien la Sala sentenciadora no dijo nada de ellas dada la forma en que se manifiestan dichos testigos, no demuestran lo contrario de lo afirmado por los testigos idóneos y contestes Julia Romero Pérez y Pablo Marroquín y Marroquín, sobre el hecho investigado, prueba corroborada por las declaraciones de los agentes aprehensores Darío Rigoberto Marroquín Castro e Higinio Alejandro García Aguirre y la presunción que la Sala deduce del dicho de las menores Blanca Amabilia Galdámez Oliva e Isabel Roldán Oliva y no Olivia como se dice en el recurso interpuesto y por consiguiente no existe el error de hecho denunciado. En cuanto al error de derecho que los recurrentes hacen consistir en haber condenado al segundo de los nombrados, descartando la prueba de descargo de que se ha hecho mención, como queda dicho, esa prueba testifical en nada influye sobre el hecho investigado; y en lo que respecta a la apreciación que hizo la Sala de los testimonios de las menores Blanca Amabilia Galdámez Oliva e Isabel Roldán Oliva, no es cierto que las haya considerado idóneas por haber ocurrido el hecho en despoblado, sino únicamente las tomó como una presunción, que enlazó con la prueba directa existente en las actuaciones y de consiguiente, los errores denunciados no existen y por lo mismo no fueron violados los artículos 568, 570, 571, 580 y 582 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al caso de procedencia que señala el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia con respecto a esta impugnación, claramente manifiesta la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que la testigo Julia Romero Pérez, presenció el hecho motivo del encausamiento de los dos hermanos Oscar Humberto Peralta Carranza y Efraín de estos mismos apellidos y que además lo reconoció en rueda de presos y el otro testigo presencial Pablo Marroquín y Marroquín, que dio amplios detalles del hecho cometido por la circunstancia especial de haberlo presenciado, afirmando en su declaración que tanto Oscar Humberto como Efraín Peralta Carranza llevaban a la fuerza a Alicia Oliva Ruiz el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que también la Sala apreció como se dijo en el considerando anterior el dicho de las menores Blanca Amabilia Galdá-

mez Obta e Isabel Roldán Oliva, como una presunción humana, relacionando toda la prueba con el informe médico-legal del doctor J. Ramiro Rivera que reconoció a la raptada Alicia Oliva Ruiz, quien presentaba varias contusiones en diferentes partes del cuerpo y en consecuencia la actuación criminal de ambos reos es directa en los hechos investigados, que los califica como autores como lo apreció el tribunal de segundo grado, por lo que lejos de violar los artículos citados a este respecto, o sean 10., 11, 30 y 334 del Código Penal los aplicó correctamente.

— III —

CONSIDERANDO:

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 30. del artículo 876 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere "cuando constituido delicto los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación", citándose como violados los artículos 16, 68, 71 y 72 del Código Penal. En cuanto a la violación del primero de los artículos citados, que es la parte central del recurso de casación interpuesto, dados los hechos que el tribunal sentenciador declara probados, no se cometió el error de derecho que se denuncia al penar a los hermanos Peralta Carranza por el delito de rapto violento en grado de frustración y no como tentativa como se pretende y pide en el recurso. En efecto, tanto el Código Penal como la doctrina establecen que hay delito frustrado cuando el culpable o culpables practican todos los actos que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo, éste no se produce por causas independientes de la voluntad de los agentes. Para la existencia del delito frustrado se exigen necesariamente la concurrencia de tres condiciones: la primera que el culpable o culpables hayan practicado todos los actos consumativos del delito; la segunda que a pesar de ello el delito no se haya realizado; y la tercera que la no realización provenga de causas independientes; y que hay tentativa cuando el culpable o culpables dan principio a la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practican todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causas o accidentes que no sea su propio y voluntario desistimiento, son, pues, necesarias para su existencia, tres condiciones: a) que el culpable o culpables den principio a la ejecución del delito; b) que practiquen algunos de los actos constitutivos del mismo, pero no todos; y c) que el no haberlos practicado sea por mero accidente y ajenos al propio y espontáneo desistimiento de los culpables.

En otras palabras, en el delito frustrado la terminación de la acción subjetiva del hecho no tiene consecuencias objetivas por causas independientes de la voluntad de los culpables. En síntesis, en el delito frustrado al sujeto o sujetos activos subjetivamente nada les falta por hacer y en cambio, en la tentativa algo les queda por ejecutar. En el presente caso, los hermanos Peralta Carranza si ejecutaron subjetivamente todos los actos encaminados a la comisión del delito, tal como lo aprecia la Sala sentenciadora, desde luego que contra la voluntad de la ofendida y mediante fuerza, la llevaron a un lugar distante de su casa de habitación con manifiesta intención de usar carnalmente de su persona, y si no llegó a consumarse el delito fué por causas independientes a la voluntad de los enjuiciados, cual fué la oportuna intervención de los agentes de la autoridad, caracterizándose así el rapto frustrado y en consecuencia, no fueron violados los artículos 16, 68, 71 y 72 del Código Penal, sino que por el contrario, fueron realemente aplicados en el caso de examen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara SIN LUGAR el presente recurso e impone a los recurrentes quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Félix Humberto Estévez Morales, por el delito de paricidio.

DOCTRINA: Para el efecto de estimar la prueba testimonial, se entenderá como casa, todo edificio o parte de él destinado a la habitación de una o más personas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Félix Humberto Estévez

Morales, el veinticuatro de febrero de este año, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinte de diciembre del año pasado, en el proceso que por el delito de parricidio se le siguió en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, Ramo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, con el parte verbal rendido ante el Juez de Paz de Amatitlán, por el jefe de la subestación de la Policía de aquel lugar, capitán Santiago Pérez Reyes, afirmando que en la casa de Graciela Romeu de Díaz, frente al parque de la localidad, se había cometido un homicidio y que el hechor del mismo que responde al nombre de Félix Humberto Estévez había sido capturado. A los veinte minutos del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve el juez de paz de Amatitlán se constituyó en casa de Graciela Romeu de Díaz, quien explicó que la referida casa es propiedad de Pastora Romeu y que en ella funciona una "Pensión que lleva el nombre de Pensión Central. Al recorrer el edificio, el juez inspeccionante hizo constar: que en el cuarto número dos que consta de dos compartimientos, casi en el dintel de la puerta que da al corredor, se encontró el cadáver de Celeste Aída Sánchez de Estévez, que presentaba una herida de bala que penetró por la cara externa del brazo a la altura del bíceps, orificio de salida en el lado contrario del mismo brazo, luego penetró a la misma altura en la cavidad torácica, saliendo finalmente en la pared lateral del tórax como a ocho pulgadas debajo de la axila, suponiéndose que haya atravesado pulmones y corazón, ocasionándole una muerte instantánea. Hace constar el juez: que el disparo fué hecho a una distancia de cuatro pasos, poco más o menos y detalle curioso, no pudo encontrarse el alito por el que el proyectil fué a incrustarse definitivamente, ni en las paredes ni en la cama, ni huellas del otro disparo que según los informantes se hizo en el interior del cuarto. Cerca de los pies del cadáver se recogió el arma homicida que se identifica así: marca Colt, Caballito, pavón negro, cañón corto (tres centímetros) número 597755 teniendo en el lado izquierdo del cañón la siguiente leyenda: "Detective Spec. 38 Special CTG". En el interior del tambor están seis cascabillos usados". Consta el parte escrito que sobre este suceso rindió el jefe de la subestación de la Policía Nacional y en el que se pone a disposición de la autoridad judicial a Félix Humberto Estévez Morales, porque en estado de ebriedad había hecho un disparo con revólver calibre 38 a su esposa Celeste Aída Sánchez de Es-

tévez ocasionándole la muerte. Refiere el parte que al hechor se le quitó el arma, teniendo seis cascabillos disparados y que el detenido había informado que había hecho varios disparos al aire en el interior de la pensión. Interrogado Guillermo Díaz Romeu, dijo: que habita en la ciudad capital y que el día treinta y uno de diciembre anterior, había venido con su señora madre doña Pastora viuda de Romeu; que llegaron como a eso de las veinte horas y que un poco más tarde fue acompañando a su mamá y a dos enfermeras que viven en la Pensión de su abuelita y que se llaman Berta Adilia Sánchez y Rita Quian, al baile que organizara la Cámara Junior en donde estuvieron hasta veinte minutos antes de media noche, regresando a su casa; que al llegar a ella se encontró con el señor Félix Humberto Estévez, quien es su cuñado por ser esposo de su hermana (la víctima) y con quien mantenía muy buenas relaciones de cordialidad; que notó que había ingerido licor, pero que estaba completamente lúcido; que juntos salieron a la calle a quemar cohetillos y que un momento antes de las doce en punto, su referido cuñado salió a la puerta e hizo tres disparos al aire; que inmediatamente después entraron y que su abuelita le llamó la atención a Estévez, diciéndole que no hiciera disparos, porque ella estaba enferma del corazón y que le hacían daño las impresiones; que Estévez lo tomó a mal y dijo que no era noche de estar "con babosadas" y que acto continuo se sirvió de los jaboles que estaban preparados; que todos en la casa, estaban cumpliendo con el ritual de los abrazos de media noche y que fueron con esa intención al cuarto de la abuelita, en donde su hermana Celeste Aída, estaba encendiendo unas candelas, en compañía de su hijo mayor, con quien se dirigió a la tienda, retirándose después a su habitación; que se disponían a cenar el tamaal tradicional, e iba en compañía de su mamá por el corredor y cerca de la habitación de la abuelita, cuando oyeron un grito lanzado por su hermana desde el interior del cuarto e inmediatamente dos disparos; que se precipitaron al interior y encontraron a su cuñado en actitud de disparar y a su hermana que ya herida, levantaba los brazos y se oprimía el pecho; que el que había arrebató el arma a su cuñado y ya su mamá se había lanzado contra él, también luchó con ella y la arrojó al suelo; que su hermana, salió todavía del compartimiento interior de su dormitorio y aún logró llegar al otro en donde cayó boca abajo; que el dicente creyendo que únicamente estaba herida, hizo salir a su mamá y corrió a llamar a la Policía, haciendo entrega del arma; que al regresar, vio a su cuñado que estaba abrazando el cadáver de su esposa al que había dado vuelta, por lo que estaba boca arriba y

él se encontraba con la camisa llena de sangre, que allí fué capturado y que un momento después llegó el infrascrito juez y sus asistentes a practicar las diligencias de rigor; que será su mamá quien se constituya en formal acusadora del matador de su hermana". Se tomó declaración a Pastora viuda de Romeu quien expuso: "Que como de costumbre había permanecido en su establecimiento comercial que ocupa el local que forma esquina, en su propia casa y que como a eso de las veintitrés horas y treinta minutos entró Félix Humberto Estévez acompañado de un desconocido y que después de comprar una botella de whisky entraron al corredor a tomarla, lo que era natural por ser esposo de su nieta Celeste Aida; que al rato llegó solo, llevando un resto de licor y que de todo esto se dió cuenta la esposa de Estévez; que en el momento de la tragedia no se dió ella cuenta porque indudablemente el ruido de los cohetillos que en gran número se quemaban por celebrarse el año nuevo, ahogó el ruido de los disparos; que vino a darse cuenta hasta que oyó que una voz gritaba en la calle: "Que traigan una ambulancia porque Félix mató a la Nena" nombre que familiar y cariñosamente se le daba a la víctima), que inmediatamente después llegó la autoridad y se practicaron las diligencias de rigor". Agrega que las relaciones entre los esposos Estévez Sánchez nunca fueron cordiales por los malos procederes del señor Estévez y que en una ocasión ya había intentado ahorcar a su esposa, hará ocho meses, de cuyo hecho puede dar fe la señora Eva Avila, actualmente radicada en la ciudad capital, quien fué la que en esa ocasión defendió a la señora Sánchez de Estévez, salvándola de la agresión de que era objeto, dejando constancias también de que el matrimonio nunca vivió en paz por celos infundados del esposo que ocasionaban continuas querellas entre ambos. El agente de la Policía Ignacio Mayén Girón, dijo: "Que el día treinta y uno de diciembre próximo pasado, como a eso de las veinticuatro horas exactas, en ocasión que se encontraba en el interior del cuerpo de la Policía, acompañando al jefe del cuerpo para tomarse el tamar, un sañor a quien no conoce llegó y pidió auxilio, diciendo que en la Pensión Central habían baleado a una mujer; que el jefe inmediatamente destacó tres agentes al lugar del hecho para que se dieran cuenta de lo sucedido y fué cuando el deponente obedeciendo esas órdenes, salió en compañía de los agentes del mismo cuerpo, Anacleto Girón Méndez y Natividad de Jesús Alviaures y Alviaures, dirigiéndose a la citada pensión; que al llegar a la puerta de entrada los esperaba una señora desconocida y los invitó a que pesaran adelante cosa que el deponente y compañeros hicieron en el acto y dirigiéndose al

cuarto numero dos de la citada pensión, encontraron el cadáver de una mujer tendida al suelo y que una señora con una escoba le pegaba a un individuo que mas tarde resultó responder al nombre de Félix Humberto Estévez, que la mencionada señora que le pegaba con el cabo de una escoba, decía: "capturen a este bandido, es quien mató a mi hija" y al traerlo a la sargentia y preguntarle por qué había hecho eso, contestó: "que eran cosas del diablo". Al ser examinada Graciela Romeu de Diaz, manifestó: Que en la noche del treinta y uno de diciembre anterior, había ido en compañía de su hijo Guillermo y de dos enfermeras que viven en la Pensión de su mamá y cuyos nombres no recuerda, a la fiesta organizada por la Cámara Junior; que allí estuvieron hasta minutos antes de las doce, hora en la que se retiraron para llegar a su casa, antes de la media noche; que al llegar estuvo platicando con su hija Celeste Aida, quien le refirió que había venido un su esposo, señor Félix Humberto Estévez, pero que de momento no lo vió a él; que su hija, con un mazo de candelas se dirigió a la habitación de su abuelita con el objeto de encenderlas y que un momento después ella se le reunió y notó que estaba llorando; que le dijo que no era noche de estar triste y que fuera a dar el abrazo a su abuelita, pues ya era la hora, lo que en efecto hizo, habiéndola ella seguido; que en la tienda, estaba el señor Estévez, sentado junto a doña Pastora su mamá; y que sobre una máquina de coser tenía una botella de whisky; que a la media noche su hijita abrazó a todos los presentes, aunque no lo hizo con su esposo y que éste, que un momento antes había salido a la puerta de la casa y hecho tres disparos al aire, por lo cual le llamó la atención doña Pastora, se fué hacia el interior; que como la declarante lo había visto que estaba ebrio y temiendo que fuera a pelear con su hija, lo siguió e iba por el corredor, atrás aunque a distancia, acompañada de su hijo Guillermo, cuando ambos escucharon un grito proferido por su hija, por lo que corrieron y al entrar a su dormitorio, la vieron ya herida, pues manaba sangre y a su yerno, "en actitud de disparar con el revólver en la mano"; que ella se le avalanzó y luchó con él mientras su hijo Guillermo lo desarmaba y que él la botó al suelo, por lo que su hijo le dijo que saliera de allí; que mientras tanto, ya su hijita, indudablemente sin darse cuenta de su estado de gravedad había tratado de salir, pero cayó en la puerta del corredor boca abajo; que su hijo había salido a pedir auxilio y a dar parte a la autoridad y en ese momento el hechor indudablemente tratando de huir, quiso salir, pero ella cerró una de las hojas de la puerta, pues la otra la obstruía la cabeza de su hijita caída y le impidió el paso,

dicándole que había matado a su hija a lo que él echando hacia atrás la cabeza le contestó: "¿Y qué?"; que luego se tiró sobre el cadáver y le dio vuelta, habiéndose puesto a llorar sobre ella y que en ese momento llegó la Policía y lo capturó aunque él hizo resistencia, habiendo sugerido ella que le pusieran grilletas para evitar que escapara. La testigo Dolores Ramos Ruano, declaró que trabaja como cajera en la tienda de Pastora viuda de Romeu desde hace veintidós años y que el día y hora de autos se encontraba atendiendo la cantina de la casa, que a eso de las veinticuatro horas llegó Aida Celeste Sanchez de Estévez a darles el abrazo de año nuevo a todas las personas de la casa, y después de haberlo hecho se salió rumbo a su cuarto con el objeto de amanantar a su hijito menor, pero tras de ella salió su esposo Félix Humberto Estévez en estado de embriaguez, por lo que la madre de Aida Celeste se fue atrás de ellos y al momento regresó asustada y dando gritos, diciendo que Félix había matado a su hija del alma, que no oyó ninguna detonación porque en ese momento en todas partes quemaban cohetillos y bombas, que inmediatamente se dirigió al dormitorio de los esposos Estévez Sánchez y encontró a Aida Celeste tendida en el suelo, habiéndole preguntado qué le pasaba, pero ya no le respondió porque dejó de existir en ese momento, encontrando a Félix su esposo sobre la difunta, acariciándola. "El agente de la policía, Anacleto Girón Méndez, dijo: "Que el día y hora de autos se presentó a la sargentía de Amatlán Guillermo Romeu, manifestando que en la Pensión Central habían matado a Aida Celeste Sánchez de Estévez, que por orden de su jefe, capitán Santiago Reyes Pérez y en compañía de los agentes Ignacio Mayén Girón y Natividad de Jesús Alvarez, se constituyeron en el lugar de los hechos y al preguntar por el arma con que se había cometido, Guillermo Romeu le manifestó que él la tenía y se sacó el revólver de la bolsa del saco del lado derecho, que en la habitación número dos se encontraba el cadáver de la señora Sánchez de Estévez que lloraba y la acariciaba procediendo a detenerlo y conducirlo al cuerpo de Policía. En iguales términos se produjo el agente Natividad de Jesús Alvarez, afirmando que Guillermo Romeu hizo entrega del arma al agente Anacleto Girón Méndez por habérsela quitado al esposo de su hermana. Interrogada Berta Adilia Sánchez Soldrzano, dijo que era huésped de la Pensión Central y el día y hora de autos se encontraba en su dormitorio cuando escuchó una detonación y un grito de dolor, que cuando salió a la puerta de su cuarto, su compañera de pensión, Rita Quan le dijo: "¡Asustaron a la señora", por lo que se

dirigió al cuarto número dos, donde encontró el cuerpo de Aida Celeste tendido en el suelo y sobre el mismo a su esposo Félix Humberto Estévez que la tenía abrazada, que al darse cuenta que la lesionada sangraba copiosamente en compañía de Rita Quan fueron en busca de un médico y encontraron en una fiesta al doctor Adolfo Paiz, quien les manifestó que era mejor que la llevaran al hospital y para el efecto les proporcionó un vehículo, pero al regresar al lugar del hecho ya se encontraban los agentes de la autoridad, quienes indicaron que no podían tocarla, que momentos antes del suceso pudo comprobar que Félix Estévez, estaba algo ebrio, cometiendo algunas imprudencias, habiendo hecho unos disparos en la puerta de la calle, por lo que doña Pastora lo reconvinó, diciéndole que no estaba para esas impresiones y que no lo hiciera por ser una casa particular, a lo que Estévez le contestó, que cómo iba a ser una casa particular siendo de su esposa. Se tomó declaración a Rita Quan de León, quien manifestó que era pensionista en casa de Pastora de Romeu, que el día y hora de autos, asistieron a un baile que ofreció la Cámara Junior en Amatlán, en compañía de Graciela Romeu de Díaz y Guillermo su hijo y una amiga de nombre Berta Sánchez, que antes de que sonara la media noche dispusieron regresar a sus habitaciones para estar todos juntos, que al llegar encontraron a Félix Estévez algo tomado de licor y al verlos les brindó una copa y al sonar la media noche Estevez hizo tres disparos con revólver en la calle, cosa que molestó a doña Pastora, que luego dispuso irse a su dormitorio para estar sola por tener la devoción de rezar y estando en su cuarto y habiéndose quedado en el corredor de Graciela y su hijo Guillermo, escuchó unos gritos y al salir para ver qué sucedía se dio cuenta de que Aida Celeste Estevez se venía de bruces con dirección a la puerta que da al corredor por lo que trató de sostenerla pero por el peso y el nerviosismo le fue imposible hacerlo, habiéndose desplomado cerca de la puerta, que en el dormitorio se encontraban ya la madre y el hermano de la occisa así como su esposo Félix Humberto Estevez quien al ver que su esposa se desplomaba gritó "Ay mi mujer" y se lanzó sobre ella dándole vuelta de la posición en que había quedado, que inmediatamente con su compañera Berta Sánchez se dirigieron a la calle en busca de un médico encontrando al Doctor Adolfo Paiz, quien les manifestó que la llevaran al hospital facilitándoles un vehículo. Indagado Félix Humberto Estevez negó haber dado muerte a su esposa y que por el licor ingerido y los desvelos que le ocasionan su trabajo fue invadido por un fuerte opor del que salió al escuchar una detonación y un grito dirigiéndose inmediatamente a su habitación en donde encontró a su esposa tendida en el

suelo manando sangre en abundancia, reconoció el revólver de autos como de su propiedad, negó haber hecho disparos con él en la puerta de la casa y dijo que el revólver había permanecido en el ropero de su esposa que únicamente ella tenía la llave aunque presume que también tenía otra llave la abuelita, que a su esposa le gustaba jugar con el revólver, y en una ocasión se le escapó un tiro, que las imputaciones que se le hacen no son ciertas y que se trata de una invención para perjudicarlo y encubrir al verdadero culpable y que todo esto se debe a que nunca lo ha querido su suegra, que sus relaciones con su esposa siempre fueron muy cordiales, que ambos se amaban sinceramente que como en este caso no hay testigos puede probar su dicho con sus limpios antecedentes. El Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento motivó prisión a Félix Humberto Morales por el delito de parricidio. Aparece el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver de Celeste Aída Sánchez de Estevez en el que consta que presentaba una herida producida por arma de fuego en el borde anterior, cara externa del brazo derecho con ligeras señales de tatuaje, herida en el borde externo e inferior de la mano derecha y heridas con orificios de salida en el mismo brazo derecho y en el tercer espacio intercostal izquierdo. La bala interesó ambos pulmones y el corazón concluyendo que la muerte se produjo por anemia aguda causada por hemorragia intensa por múltiples heridas de arma de fuego en las viseras del tórax y colapso cardíaco. Se acompañó la certificación del Registro Civil en Amatitlán en la que consta el acta del matrimonio de Félix Humberto Estevez Morales y Celeste Aída Sánchez Romeu, verificado el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Salvador Cerdón Oliva, Lidia Rodríguez Vela y Gilberto Pineda Eguizabal, declararon sobre la honorabilidad del procesado, constarles que vivía cordialmente con su esposa y ser incapaz de cometer un hecho como el que se le imputa. La testigo María Hermógenes Balcárcel Catalán declaró que el día de autos como a las veintitres horas, Félix Humberto Estevez llegó a la tienda de Pastora Martínez viuda de Romeu donde ella trabaja pidiéndole una botella de Whisky y se tomó unas copas en compañía de su esposa Celeste Aída Sánchez y otro señor que al parecer era el chofer del automóvil que había llevado a Estevez de esta capital a Amatitlán, que la señora de Estevez se encaminó a continuación al interior de la casa y su esposo se fue a platicar con doña Pastora, que el señor Estevez a la media noche sacó una pistola e hizo dos disparos al aire por lo que doña Pastora le llamó la atención diciéndole que si quería disparar que fuera al monte, que en ese momento llegó doña Celeste Aída a darle el abrazo del año nuevo a todos y luego de

hacerlo se entró a dar de mamar a su hijo pequeño Mario Rolando, que el señor Estevez se fue detrás de ella siguiéndolos doña Graciela "porque sin duda pensaron que le iba a pegar, ya que en otras ocasiones lo había hecho", que como a los cinco minutos llegó a la tienda Guillermo a decirle que fuera a llamar a un médico lo que así hizo pero al regresar se dio cuenta que llevaban expuesto al señor Estevez, que no oyó los disparos que pudieron hacer dentro de la casa y que la pistola de autos que se le puso a la vista es la misma con la que el señor Estevez hizo los disparos al aire, que la dicente vió en poder del señor Estevez una pistola pero que no era la misma que llevaba ese día, ya que la otra pistola él la mantenía en la casa de Amatitlán, que la bala que recibió la señora Celeste Aída la encontró en la habitación de la misma debajo de una cama y la cual tenía unas manchas de sangre, que el señor Estevez se encontraba en estado de ebriedad y que cuando doña Celeste Aída llegó a darle el abrazo de año nuevo a la tienda, pudo observar que se encontraba llorando pero no dijo por qué. Interrogada Evangelina Avila Villatoro dijo que trabajó como empleada en la casa de Pastora Romeu pero que hace ocho años dejó de serlo pero siempre las iba a visitar como lo hizo el día y hora de autos dándose cuenta de cuando llegó Félix Estevez, esposo de doña Celeste Aída y oyó que hizo tres disparos en la puerta no dándose cuenta con qué los hizo y luego escuchó que doña Pastora lo regañaba, que vió cuando doña Celeste Aída se fue para adentro y detrás de ella se fue el señor Estevez, que al momento doña Pastora regresó gritando "Félix mató a mi hija". La testigo Georgina Ortiz Tec, dijo: que sirvió como niñera en casa de los esposos Estevez Sánchez de donde se retiró desde el mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que en una oportunidad no recordando la fecha, pero era de noche, Félix Humberto Estevez Morales se encontraba ya acostado y su esposa Celeste Aída extrajo de su pantalón una billetera y Estevez Morales se enfureció y trató de ahorcarla, por lo que la declarante fue a llamar a Eva Avila que también servía en esa casa y juntas lograron calmar los ánimos, que en otra oportunidad doña Celeste Aída se encontraba en su dormitorio cuidando a un niño y ya para venirse a la capital le dijo: "Georgina mira esta es la pistola de Félix" pero posiblemente ella la había trasteado y se le fue un tiro que hizo impacto en el piso. El doctor Adolfo Pala Flores declaró: que el día y hora de autos encontrándose en la fiesta del Instituto Prevocacional de Amatitlán llegó Rita Juan indicándole que en la pensión Central había sido herida una persona por lo que les manifestó que acudieran al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y les facilitó su vehículo con tal objeto. El procesado no

se conforme con los cargos que se le formularon afirmando que se trataba de una calumnia por motivos de herencia, prueba de ello es que a Guillermo Díaz Romeu y su madre Graciela aparecen como testigos presenciales siendo ellos los directamente interesados en que se le perjudique haciéndose sospechosos de la muerte de su esposa. Se dió intervención al Ministerio Público quien se constituyó acusador y pidió la apertura a prueba del proceso. Durante el término legal se rindieron las que las partes solicitaron, entre ellas las declaraciones de los testigos Jorge Humberto Rivas Ruano, Nicolás Paredes Chacón, Zoila Quezada Acuña y Adolfo Arrécis García, presentados por el encausado, tratando de enderezar la culpabilidad del hecho investigado contra el hermano y madre de la occisa. Dichos testigos fueron repreguntados, habiendo los dos últimos negado los términos del interrogatorio propuesto, aseverando haber sido instruidos por el tío del enjuiciado Alberlo Clavería Estévez. El Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Criminal de este departamento, con fecha veintiocho de mayo del año pasado dictó sentencia declarando: Que Félix Humberto Estévez Morales es autor del delito de parricidio, por lo que le impone la pena de veinte años de prisión correccional incommutables y demás penas accesorias y deja abierto procedimiento por falso testimonio contra Jorge Humberto Rivas Ruano y Nicolás Paredes Chacón.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha veinte de diciembre del año pasado, dictó sentencia confirmando la del Juez de Primera Instancia, aunque al concedérsele audiencia al Ministerio Público solicitó que se absolviera de la instancia al procesado, por considerar que las presunciones en que se apoya no están fundadas. La Sala sentenciadora al dictar su fallo estimó: que la culpabilidad del procesado está probada con las declaraciones de Guillermo Romeu y Graciela Romeu de Díaz, cuyos dichos estima como idóneos, porque los hechos pesquizados se produjeron en el interior de la Pensión, corroborando esta prueba con las presunciones humanas, graves, precisas y concordantes que hace derivar de otros hechos a que se refieren los testimonios de Dolores Ramos Ruano, Berta Adilta Sánchez, Rila Quan de León, María Hermógenes Balcárcel Catalán, Marina Archila de Monzón, Agente de la Policía Ignacio Mayén Girón y Georgina Ortiz Toc. Que por tratarse de un fallo basado en presunciones no puede aplicarse la pena de muerte, debiendo imponerse la fijada por el Juez sentenciador. Agrega que el enjuiciado negó ser el autor del hecho por el cual se le sometió a procedimiento criminal, pero reconoció como suyo el revólver de autos que se le puso

a la vista, el cual tenía seis casacaños usados, tratando de imputar el delito al hermano de la occisa, Guillermo Díaz Romeu; y no obstante que algunos agentes de la Policía Nacional dejaron que éste «Guillermo Díaz Romeu» les había entregado el arma, en la inspección ocular se constató que el revólver se encontró en el teatro de los sucesos; en todo caso "esto no podría derivar en una sospecha de que hubiera sido otra la persona responsable de la muerte violenta, pues cabe indicar que toda la prueba concurre en contra del procesado y si bien rindió la prueba testimonial de Salvador Córdón Oliva, Lidia Rodríguez Vela, Gilberto Pineda Eguizábal, consistente en que es una persona honrada, de buenos antecedentes y costumbres, así como las declaraciones de Oscar Humberto Pantaleón Gudiel, Augusto Masella Rivas, Antonio Campos y Carlos Humberto Juárez Gudiel, que se refieren a que en sus relaciones hogareñas eran amorosas y cordiales y que nunca los vieron enojados esto en nada altera su culpabilidad como ya se indicó en el anterior considerando". Agrega la Sala, conviene repetir que el procesado en su declaración indagatoria, al ponerle a la vista el revólver que se encontraba en el teatro de los sucesos, lo reconoció como de su propiedad y en lo que respecta a las declaraciones de Jorge Humberto Rivas Ruano, Nicolás Paredes Chacón, Zoila Quezada Acuña y Adolfo Arrécis García, cabe indicar que los dos primeros, al ser repreguntados, incurrieron en ostensibles contradicciones, por lo que debe dejarse abierto procedimiento en su contra por falso testimonio, no así en cuanto a los dos últimos o sea Zoila Quezada Acuña y Adolfo Arrécis García el primero porque contestó negativamente el interrogatorio que para el efecto se le formuló en el período de prueba, pues dijo que no había visto los hechos y que no le constaba absolutamente nada y el segundo se produjo en iguales términos agregando que Alberlo Clavería lo había buscado e instruido a la vez para que fuera a declarar en favor del enjuiciado y que se había dado cuenta también cuando Alberlo Clavería le daba instrucciones a Jorge Humberto Rivas Ruano en la forma que estaba redactado el interrogatorio, por lo que debe certificarse lo correspondiente tal y como está resuelto, en la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Alberlo Paz y Paz, el procesado interpuso el presente recurso de casación, invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Afirma el recurrente que el Tribunal de Instancia cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al ignorar la existencia del parte de Policía, inspección ocular y

las declaraciones de los Agentes de Policía Anacleto Girón Méndez y Jesús Alvizúres y Alvizúres, con lo que aparece probado que al hecho se le quitó el arma, que Guillermo Díaz Romeu entregó el revólver a Jesús Alvizúres, como la misma con que había cometido el delito y que cerca del cadáver de Celeste Aída de Estevez se recogió otro revólver con indicación también de ser el instrumento del delito. Que el error de derecho cometido por el Tribunal de Segunda Instancia consiste en no haber hecho mérito de los hechos consignados en el punto anterior y de considerar el valor probatorio de los mismos y que asimismo ignoraron el concepto idiomático de "casa" y dieron esta estimación a tres establecimientos públicos abiertos en el mismo edificio. Que al incurrir los tribunales de instancia en los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, que identifica, resultaron violados los Artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales, porque se le condena mediante una presunción derivada de hechos no probados, en razón de que por no haberse verificado el delito en casa de habitación, ningún valor jurídico tienen las declaraciones de Graciela Romeu de Díaz, Guillermo Díaz Romeu, Rita Quan de León, Dolores Ramos Ruano, María Hernández Balcárcel y Georgina Ortiz Toc.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El error de hecho a que se refiera el recurrente y que lo hace consistir en que la Sala sentenciadora ignoró el parte de policía, la inspección ocular y las declaraciones de los Agentes de Policía Anacleto Girón Méndez y Jesús Alvizúres, no existe, porque el Tribunal de Segunda Instancia lejos de ignorar estas pruebas las analizó en el último considerando de su fallo, cuando dice "Y no obstante que algunos Agentes de la Policía Nacional dijeron que éste (se refiere a Guillermo Díaz Romeu), los había entregado el arma, en la inspección ocular se constató que el revólver se encontró en el teatro de los sucesos y en todo caso, esto no podría derivar en una sospecha de que hubiera sido otra la persona responsable de la muerte violenta, pues cabe indicar que toda la prueba concurre en contra del procesado", siendo de advertir que si bien es cierto no se tomó en consideración el parte de la Policía, éste no constituye prueba. En lo que respecta al error de derecho que el procesado atribuye a la Sala por no haber dado el valor probatorio que dichas actuaciones judiciales tienen, cabe decir, que no es cierto como lo afirma el recurrente que a Guillermo Díaz Romeu se le quitó el arma y que éste la haya entregado como la misma con que había cometido el delito, sino lo que aparece de lo actuado es que dos agentes de la Policía afir-

man que el arma fue entregada a ellos por Guillermo Romeu pero sin reconocer ninguna culpabilidad en el hecho, sino afirmando haberla quitado él al homicida, por lo que la Sala sentenciadora no pudo estimarlo en otro sentido. En relación con el error de derecho que se hace consistir en que la Sala dió un sentido distinto al concepto idiomático de "casa" y consideró que por haberse cometido el delito en el interior de ella, los testimonios de Graciela Romeu de Díaz, Guillermo Díaz Romeu, Rita Juan de León, Dolores Ramos Ruano, María Hernández Balcárcel y Georgina Ortiz Toc, eran idóneos, tampoco existe la equivocación que se menciona, porque nuestra Ley Procesal es categórica a este respecto cuando preceptúa que son idóneas las declaraciones de los testigos, cuando declaren sobre delitos que se perpetraren en el interior de las casas, cuarteles o fortalezas y cárceles o lugares de prisión o en despoblado, siempre que no haya otros medios de prueba. Como se ve, la Ley no excluye las penas, como pretende el recurrente, porque las involucra dentro del término genérico de casa y la Sala así lo consideró, tomando en cuenta que no existen otros medios de prueba. De consiguiente no fueron violados los Artículos de Ley citados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 686, 690, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación e impone a Félix Humberto Estevez Morates la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponden. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

El Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberlo Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Tomás Chiapas Morates, por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Cuando la acción delictiva de los contrincentes se desarrolla dentro de una reyerta o riña, y se ignora quién dió principio a ésta, no pueden apreciarse las circunstancias atenuantes de agresión ilegítima y falta de provocación.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Tomás Chiapas Morales, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dos de septiembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de Lesiones se instruyó contra el interponente y Nolberta Morales de Rodríguez ante el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte dado el ocho de mayo del año próximo pasado, por el Alcalde Auxiliar de la aldea de Santa Rita, Cipriano Moreno ante el Juez de Paz de Cubulco, indicando al ratificarlo, que por el dicho del auxiliar de la primera semana José María Chiapas supo que Julián Larios se encontraba herido y en efecto al llegar a la casa de éste lo encontraron sentado en una silla con la rótula de la pierna derecha lesionada y dijo que su heridor había sido Tomás Morales Chiapas; que junto con el citado auxiliar fueron a ver el lugar del hecho encontrado el monte trillado y regueros de sangre, como a una cuadra de distancia de José Chiapas y a seis del lesionado. Al ser examinado el ofendido Julián Larios González, dijo, que el día ocho de mayo del año pasado, en ocasión que iba a hacer un mandado paso próximo a la casa de José Chiapas encontrándose con Tomás Morales Chiapas, quien al verlo le dijo que ya no pasaría más por allí y sin darle más explicaciones sacó un machete y empezó a tirarle de filo y de punta; que en ese momento intervino José Chiapas, padre de Tomás, quien principió a tirarle con un corvo, por lo que el deponente sacó un machete para defenderse; que lograron hacerlo retroceder como doce metros sin alcanzarlo, pero en eso intervino Nolberta Morales, madre de Tomás, quien le asestó una pedrada en la espalda botándolo al suelo y ese fué el momento que aprovechó su hijo Tomás para lesionarlo en la rodilla derecha; que en ese instante intervino Anastasio Morales, evitando que entre los tres lo ultimaran; que el deponente se dio cuenta de haber alcanzado a Tomás en un brazo con su machete y que se constituye formal acusador de dicho individuo. José María Chiapas dijo, que el día de autos ocho de mayo, a las quince horas llegó a su casa Félix Larios a darle parte que Tomás Chiapas había agredido a su hermano Félix Larios, por lo que se dirigió al lugar de los hechos ya no encontrando nada; que fué a la casa del citado Larios y lo encontró con una herida de gravedad en la rodilla derecha, quien dijo que dicha lesión se la había causado Tomás Chiapas, quien lo atacó juntamente con sus padres José Chiapas y Nolberta Morales Anastasio Morales dijo que el día de autos co-

mo a las dos de la tarde en la aldea Santa Rita estando cortando un poco de leña se dio cuenta que dos individuos discutían seriamente por lo que se acercó encontrándose con que eran Julián Larios y Tomás Chiapas Morales, quienes tenían machete en mano; y además José Chiapas padre del segundo intentaba tirarle con un leño, pero ya no lo hizo y solamente Nolberta Morales madre de Tomás le asestó un tetuntazo en la espalda cayendo Larios al suelo, procediendo a separarlos el deponente, pero ya Larios tenía herida la rodilla derecha ocasionada por Tomás Chiapas, quien sacó un rayón con machete en un brazo; que ignora los móviles del hecho. Al ser indagados José Rodríguez Chiapas y Nolberta Morales de Rodríguez negaron los hechos atribuidos a ellos, indicando que únicamente vieron cuando su hijo Tomás y Julián Larios peleaban y salieron ambos heridos. Al ser capturado e indagado Tomás Chiapas Morales, dijo: que el día indicado como a las once horas salió a buscar un poco de leña y al saltar un cerco allí lo esperaba Julián Larios, a quien no le hizo caso, pero cuando había caminado como una cuadra oyó un ruido de machete por detrás y vio que Larios ya casi lo había alcanzado tirándole luego con el arma, por lo que no tuvo más que sacar su machete y defenderse; que cuando iba ya de retroceso Larios le causó dos lesiones en el brazo y en el dedo pulgar; que al meter una rodilla para defenderse, fué cuando Julián saltó herido de dicha rodilla; que sus padres no intervinieron en la riña. Santos Moreno García, dijo: que el día de autos como a las once horas cuando pasaba por un extravío cerca de la casa de José Rodríguez Chiapas oyó voces y ruido de machetes, notando que eran Julián Larios y Tomás Chiapas los que se tiraban, pero en ese momento se acercó Anastasio Morales quien dijo: "nadie se meta, están de uno a uno, están resentidos y que se desahoguen"; y que los dos que peleaban quedaron heridos. Filomena Larios dijo, que vio cuando los mencionados Larios y Chiapas Morales peleaban y salieron heridos. Al tomarle confesión con cargos al procesado Tomás Chiapas Morales y a Nolberta Morales de Rodríguez, no se conformaron con los que les fueron formulados. Obra en autos el informe médico-forense definitivo de las lesiones sufridas por Julián Larios, que indica que el mismo necesitó para curar de setenta y dos días, quedándole impedimento al caminar en un quince por ciento; y el informe de las lesiones sufridas por Tomás Chiapas Morales indica que él necesitó para su curación de siete días sin ninguna consecuencia. El Juez dictó su fallo declarando: Primero: que Julián Larios González es responsable como autor de una falta contra la persona de Tomás Chiapas Morales, imponiéndole la pena de veinte días de prisión simple conmutables a diez centavos día-

rios; segundo, absuelto de los cargos formulados por falta de prueba para condenar a Nolberta Morales y a José Rodríguez Chiapas; tercero, condena a Tomás Chiapas Morales como autor de lesiones graves inferidas a Julián Larios Morales, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias; cuarto, decreta la suspensión de la pena impuesta a Tomás Chiapas Morales durante dos años. Hace las demás declaraciones del caso.

SENTENCIA RECURRIDA:

El dos de septiembre del año próximo pasado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones aprobó la sentencia de primer grado, con excepción de lo relativo a la suspensión del cumplimiento de la sanción, en cuyo punto la imprueba. Fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "que al procesado Tomás Chiapas Morales le fueron formulados cargos porque el día ocho de mayo del presente año aproximadamente a las nueve de la mañana en las proximidades de su casa de habitación sita en la aldea "Pasahú" del municipio de Cubulco y sin mediar palabra lesionó con machete a Julián Larios González, con los cuales cargos se conformó; que su responsabilidad como autor del delito investigado está plenamente probado con las declaraciones de los testigos capaces, idóneos, presenciales y contestes en que vieron cuando reñían Chiapas Morales y Larios González; Anastasio Morales y Santiago Moreno García, habiendo salido lesionado a la rodilla derecha Julián Larios González. La pena que debe imponerse por haber tardado en tratamiento quirúrgico por más de treinta días el ofendido es de dos años de prisión correccional, tal como se impuso en la sentencia examinada la cual debe aprobarse en cuanto a este punto. Que en cuanto a la suspensión del cumplimiento de la sanción, esta Cámara estima que por las circunstancias en que se produjeron los hechos investigados, no es procedente hacer aplicación de las disposiciones del Decreto del Congreso 1246; en virtud de lo cual debe improbarse; que en cuanto a la absolución de Nolberta Morales y José Rodríguez Chiapas también debe aprobarse la sentencia de primer grado".

RECURSO DE CASACION:

Tomás Chiapas Morales con auxilio del Abogado Porfirio Barrios Pérez, interpuso el recurso de casación que se examina por violación de ley, con fundamento en los casos de procedencia que contienen los artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 676 incisos 1o., 5o. y 6o., y 680 del Código de Procedimientos Penales, y citó como leyes violadas los artículos: 1o. del Decreto 1246 del Congreso; 22 in-

cisos 1o. y 4o., 21 inciso 6o. sub-incisos 1o. y 3o. y 79 del Código Penal; 609, 614, en sus tres fracciones, 728, 735 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales, primera fracción del Decreto 1246 del Congreso.

Transcurrida la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

Tomás Chiapas Morales al serle notificada la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que aprobó la del Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz en lo relativo a la pena impuesta de dos años de prisión correccional por el delito de lesiones graves causadas a Julián Larios González, interpuso recurso de casación manifestando que la Sala no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que militan a su favor y que a su juicio consisten en agresión ilegítima de parte de Larios González, falta de provocación suficiente de su parte y haberse presentado a la autoridad más próxima, o sea la Jefatura de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Cubulco y confesar el hecho mediante un acto espontáneo antes de ser perseguido como delincuente, pudiendo ocultarse o fugarse. Argumenta que la Sala en todos los casos de condena no mayor de dos años de prisión ha aprobado las sentencias en las que se deja en suspenso la ejecución de la pena, de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso de la República, el cual ha sido violado, en su caso porque no aprobó esta decisión del Juez, que le favorecía, así como también los artículos 22 incisos 1o. y 4o. en relación con el artículo 21 inciso 6o. en sus sub-incisos 1o. y 3o., ambos del Código Penal y el 79 del mismo Código y el 614 del Código de Procedimientos Penales, dando como razones o motivos de su recurso la no existencia de testigos presenciales en cuanto a la forma en que principió la reyerta con su contrincante Julián Larios González, por lo que no habiendo pruebas en pro ni en contra de las circunstancias que califiquen o modifiquen la confesión prestada por él, es obvio que debió aprelearse ésta en todo su valor. Sigue diciendo que además de las leyes que ha dejado citadas, también han sido violados en su caso, los artículos: 67 del Código Penal; 609, 728 y 735 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales; 1o. fracciones 1a., 2a. y 3a. del Decreto 1246 del Congreso de la República. Por último, como artículos aplicables a la procedencia del recurso cita los siguientes: 673, 674 inciso 1o., 675, 676 incisos 5o., 1o. y 6o. y 680 del Código de Procedimientos Penales y como relativos a la interposición del mismo recurso, los siguientes: 2, 3 en todos sus incisos y 4o. del Decreto número 487 del Congreso. Dada la forma en que está interpuesto el recurso, no es pro-

sible hacer el examen de la prueba, por no estar facultada esta Corte para suponer la intención del recurrente, quien no citó el caso de procedencia respectivo o sea el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debiendo en consecuencia estudiarse las demás impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, con base únicamente en los hechos que en la sentencia se han tenido como probados, de los cuales en ninguna forma surgen las circunstancias de agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y haberse presentado a la autoridad para deducir la presencia de las circunstancias de mérito y antes bien, la Sala declara establecida la figura delictiva de lesiones por la que se le declaró responsable al recurrente, y que según el dicho de los testigos presenciales Anastasio Morales y Santiago Moreno García, que lo que hubo fué una riña mutua entre los dos y en la que no se sabe de quién partió el acometimiento y en cuanto a la circunstancia de haberse presentado a la autoridad y confesar su delito, tampoco se declaró probado, ya que el hecho fué cometido el ocho de mayo del año próximo pasado y al recurrente se le indagó hasta el catorce del mismo mes, no sabiéndose si se presentó voluntariamente o si fué capturado y además cuando se le indagó ya se sabía que era él el delincuente, pues habían declarado los padres de éste y un testigo presencial. En cuanto al hecho de haberse impugnado la sentencia de primera instancia en lo relativo a la suspensión de la condena condicional que había sido decretada por el Juez, ésto no es motivo de casación por ser potestativo de los Jueces de instancia concederla o denegarla.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DES-ESTIMA** el presente recurso de casación e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Genaro Ixpec Garcia por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Cuando se denuncia una conclusión errónea del Tribunal sentenciador, sin atacar concretamente las pruebas que sirvieron de base a sus estimaciones, sólo puede estudiarse este aspecto del recurso a través de los hechos que se tuvieron por probados en el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiseis de Junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por GENARO IXPEC GARCIA, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, en la causa por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado de Paz de San Lorenzo del departamento de Suchitepéquez, compareció Diego García Mejía, a las cero horas con diez minutos del día dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, dando parte que hacia como dos horas encontró dentro del monte a su hermano Daniel García Mejía con innumerables machetazos que le causaron la muerte. Al ratificar la anterior denuncia, explicó: que el domingo diecisiete del citado mes como a las cuatro de la tarde mandó a su hermano Daniel a apersogar un caballo abajo del Cementerio de la localidad, que como pasó algún tiempo sin que regresara como a las cinco de la tarde principió a buscarlo, hasta que como a las doce de la noche lo encontró dentro del monte y como a cien metros del Cementerio, ya muerto y completamente macheteado. Constituido el indicado Juez en el lugar hizo constar que a una distancia como de cuarenta metros dentro del monte encontró el cuerpo de un niño que no tenía más de trece años de edad y a la simple vista se apreciaba que tenía totalmente destrozado el cráneo a machetazos, tan numerosos que era imposible contarlos, así como otros muchos en diferentes partes del cuerpo y como a dos metros de distancia estaba un machete de labranza todo manchado de sangre y mellado, que el lugar era bastante desierto porque no hay viviendas inmediatas, deduciéndose que el mencionado niño falleció inmediatamente de ser atacado. Se agregó a las diligencias la certificación de la partida de defun-

ción de Daniel García Mejía, de trece años de edad e hijo de Cleto García y de María Mejía, fallecido el diecisiete del citado mes a consecuencia de lesiones. Capturado Tomás Ixpec García por sospecharse su participación en este crimen, fue indagado y negó haber sido el autor de la muerte de Daniel García Mejía o haber intervenido en ese hecho, pero se le motivó auto de prisión provisional por el delito de homicidio. Candelaria Osorio Paniagua declaró que en la tarde del día del hecho a diferentes horas vió que el indagado se encontraba en su casa de habitación. Anacleto García Santos, padre del fallecido, declaró que por aviso de su hijo Diego supó que habían encontrado macheteado a su otro hijo Daniel y al llevarlo a su casa se dió cuenta que lo habían ultimado y que creía que Tomás Ixpec sea el autor de su muerte porque son enemigos y en el mes de abril anterior el sindicado y su hijo Genaro Ixpec corrieron al hijo del declarante llamado Diego porque los tenían sentenciados a matarlos, lo cual constaba a Gregorio Cham, Mateo y Pablo Avila y se constituyó acusador de los responsables. El sargento de guardia de la Policía de Mazatenango, puso a disposición del Juez de Primera Instancia Departamental a Genaro Ixpec García porque por el dicho de varias personas se logró establecer varias maniobras del detenido con respecto a la muerte del menor Daniel García Mejía e indagado el citado Ixpec García declaró: que tenía veinte años de edad; que conocía a Anacleto García por ser del pueblo pero no tenía relaciones con él; que no es cierto que haya visto pasar la tarde del hecho a Daniel García Mejía cuando llevó a apersogar un caballo, pues a esa hora se encontraba fungiendo como alguacil; que no era cierto que al ver pasar a cuál la haya dejado las llaves de la Alcaldía a Estanislao Ixpec y se haya ido detrás de García Mejía; que tampoco era cierto que regresó con la ropa que tenía puesta ya cambiada y que haya mandado a comprar tres cervezas; y que no era cierto que haya sido autor de la muerte del citado García Mejía. Se le dictó auto de prisión por homicidio. Laura Sierra Marroquin declaró haber visto en su casa a Tomás Ixpec la tarde de autos. Los auxiliares Mateo Avila Montejo, Andrés Tunches Monterroso, Estanislao Ixpec Hernández (primo del anterior procesado) y Pedro Chávez Machic, declararon: que se encontraban en el corredor de la Alcaldía de San Lorenzo, cuando como a las cuatro de la tarde pasó Daniel García Mejía montado en un caballo en el camino al Cementerio, y a continuación el procesado Genaro Ixpec, que también estaba de servicio, le pidió permiso al primero de los declarantes para ir a cambiar sus animales que estaban repastando abajo del Cementerio, el cual le negó, que entonces le tiró las llaves al alguacil Estanislao Ixpec y salió corriendo hacia el indicado camino y re-

gresó como hora y media después, ya cambiada la ropa que tenía puesta y sin el machete que había llevado en la mano, dando muestras de nerviosidad y mandó a comprar tres cervezas de las que se tomó una y obsequió las otras dos. Gregorio Chaj Xicay y Pablo Avila Santa Elena, expusieron: el primero, que el cinco de abril anterior se encontraron en el camino Tomás Ixpec y Anacleto García y el primero amenazó al segundo con matarlo a él o alguno de sus hijos, y el otro testigo, que el quince de dicho mes, Tomás y Genaro Ixpec se encontraron en el camino a la Trinidad con Diego García a quien los dos primeros corrieron con machete en mano y le decían que lo iban a matar y que si no lo lograban lo harían con su papá o con su otro hermano, refiriéndose a Daniel García. El Médico Forense de Mazatenango en el informe de la autopsia practicada al cadáver de Daniel García Mejía, consignó que era como de quince años de edad, y que presentaba varias heridas graves corto-contundentes que le habían causado la muerte por hemorragia externa. Elevada la causa a plenario, se tomó confesión con cargos a los dos procesados, sin que se conformaran con los que les fueron formulados. A solicitud de las partes se abrió a prueba la causa por el término legal, pero no se aportó ninguna. El departamento de Estadística Judicial, informó que Genaro Ixpec García no tenía antecedentes penales y que a Tomás de los mismos apellidos, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y tres se le dictó auto de prisión por lesiones y en sentencia se le impuso la pena de treinta y dos meses de prisión correccional. Con estos antecedentes el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual absolvió del cargo a Tomás Ixpec García, por falta de plena prueba y condenó a Genaro Ixpec García por el delito de homicidio a la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, quien apeló de ese fallo. En grado conoció la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones y dictó sentencia el treinta y uno de agosto del año recién pasado, habiendo confirmado la de primera instancia con las modificaciones siguientes: que la pena que se le impone al reo Genaro Ixpec García por el delito de homicidio es de trece años, cuatro meses de prisión correccional, incommutables, por haberle aplicado las agravantes de abuso de superioridad en la ejecución del delito y haberlo ejecutado en despoblado, con fundamento en las siguientes consideraciones: que atendiendo a lo que observó el Juez en el momento de su inspección que se trataba del cadáver de un niño que no tenía más de trece años de edad y a lo que dice el médico autopsiante, que era como de quince años, y a la edad de Genaro Ixpec García, que dijo tener vein-

te años cuando fue indagado, se encuentra que por su edad y desarrollo físico, en esa fecha, al haber atacado a Daniel García Mejía, abusó de superioridad en la ejecución del delito en forma que por la misma diferencia de edades y de desarrollo físico, el menor no podía defenderse con probabilidades de repeler el ataque que se le hizo; que también concurrió la de haberlo ejecutado en despojado, pues en el acta de inspección ocular al momento de levantar el cadáver se hizo constar que estaba en un lugar desierto, esto es sin casas habitadas y como los testigos que le vieron ir han dicho que Genaro Ixpec García, después de que pasó el menor se fue con dirección al mismo rumbo, resulta claro que conociendo esos lugares sabía a dónde iba con el caballo que llevaba el menor y aprovechó esa circunstancia para perpetrar el delito y ver si lograba su impunidad.

RECURSO DE CASACION:

Genaro Ixpec García, con auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana, interpuso el recurso de casación que se estudia, contra la sentencia de segunda instancia que se ha relacionado, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas los artículos 297 y 360 del Código Civil; 23 inciso 7o. y 12, 67, 68, 78 y 79 del Código Penal, argumentando "que en la sentencia contra la que recurre se infringió el sistema legal positivo vigente, por las siguientes razones: a) se infringió la ley, al cometerse error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes; y b) porque se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, que según el Juzgador, establecen las agravantes que hicieron aumentar la pena impuesta"; que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar como circunstancia agravante de abuso de superioridad, fundándola en el hecho de que el ofendido, que no probó su minoría de edad por medios legales, era menor que el interponente y de contextura física inferior, deducción antojadiza que se hizo por el dicho del Juez que practicó la inspección ocular y en el dicho del médico que practicó la autopsia del ociso, y sin haber practicado ninguna diligencia para establecer el desarrollo físico del exponente; que además declaró que en el delito concurrió la agravante de haberlo ejecutado en despojado, deduciéndolo de que en la inspección ocular, al momento de levantar el cadáver, se hizo constar que el lugar era desierto y que además como conocedor de los lugares el recurrente, sabía dónde iba el ofendido con el caballo que llevaba, cuya circunstancia aprovechó para perpetrar

el delito y ver si lograba impunidad, que ninguna de esas deducciones está fundada en prueba fehaciente y aunque la ley en cuanto a la segunda agravante la deja al prudente arbitrio del juzgador, debe estar probada en forma legal, y en el presente caso no lo está, sino está probado todo lo contrario.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Habiéndose fundado el recurso en el caso de procedencia relativo al error en la apreciación de la prueba, cabe expresar: que ningún estudio se puede hacer a este respecto, porque el interponente no indica cuál es y en qué consiste el error atribuido al Tribunal sentenciador y cuáles las pruebas apreciadas indebidamente, que son requisitos necesarios para propiciar un nuevo examen de las mismas, toda vez que lo extraordinario y limitado del recurso de casación, no permite analizar todos los elementos probatorios aportados, sino requiere que la impugnación del interesado sea concreta y expresa.

En cuanto a la violación de ley que también se denuncia y que se hace consistir en la apreciación de las circunstancias agravantes, afirmándose que ninguna está fundada en prueba fehaciente, para establecer si se incurrió en infracción de los artículos que se citan, habría sido necesario el nuevo examen de las pruebas apreciadas por el Tribunal sentenciador, que por las razones antes consignadas no se pudo efectuar, y como los hechos tenidos por probados por la Sala que le sirvieron de base para sus estimaciones, legalmente constituyen las circunstancias agravantes en la ejecución del delito que le fueron aplicadas al reo, consecuentemente no pudo incurrir en infracción de los incisos 7o. y 12, del artículo 23 que informan dichas agravantes, así como tampoco de los artículos 67, 68, 69, 78, 79 del Código Penal, que se refieren a las reglas que deben observarse en la aplicación de las penas y en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes puesto que conforme sus estimaciones se cumplieron todas esas reglas para la imposición de la pena: los artículos 297 y 360 del Código Civil, versan sobre la organización del Registro Civil y la calificación de edad, respectivamente, por lo que carecen de relación con las impugnaciones del recurrente.

En consecuencia de todo lo expresado, la improcedencia de este recurso es evidente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 674, 676, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales:

222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862. declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al interponente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devéjense los antecedentes. (Ponencia del Vocal 1o.)

IL. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Evaristo García Merlos.—M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Matheu Cofiño como representante de la Planta Pasteurizadora de Leche "La Pradera" contra el Consejo Superior de Sanidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinto de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo, interpuesto por el señor Carlos Matheu Cofiño, como representante de la Planta Pasteurizadora de Leche "La Pradera", Sociedad "Matheu, Pivaral & Cía. Ltda.", en contra de la resolución dictada por el Consejo Superior de Sanidad, de fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, por la que "ordena la inmediata clausura de la Planta Pasteurizadora de Leche La Pradera".

ANTECEDENTES:

La resolución recurrida se basa en que, de conformidad con el informe circunstanciado del Centro de Salud de la Capital, que obra en autos, es de urgencia imposterizable necesidad, solucionar el problema actual de los habitantes de dos colonias, ya que por sí es atentatorio a la salud de dichos vecinos, y en vista de los plazos que para tal efecto se le han concedido a la firma Matheu Pivaral y Cía., S. A., y tomándose en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiere cumplido.

Las diligencias correspondientes se iniciaron con motivo de la petición que dirigió el señor Rafael Villacorta Calderón, al Director General de Sanidad Pública, con fecha 3 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que suspenda las operaciones de dicha empresa, hasta que corrija el desborde de sus desagües, sobre el terreno del peticionario, que daña también a los vecinos de las Colonias Alcázar y Concepción, para proteger la salud de su familia y de todos los

vecinos; dicha solicitud siguió el trámite correspondiente, recabándose informes del Inspector de Sanidad Pública, Departamento de Saneamiento Ambiental e Inspecciones, del Centro de Salud de la Capital y del Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal.

El recurrente indica que con la resolución dicha, se han violado los artículos 41, 45, 63, 72, 74, 74, 77, 112, 113, 115, 212, 213 y 220 de la Constitución, que establecen las limitaciones del Poder Público para con las personas o empresas particulares y la obligación del Estado de promover y proteger las actividades de la iniciativa privada con proyecciones de beneficio colectivo, como las garantías que tienen derecho a disfrutar toda actividad productiva o trabajo de cualquier persona.

Habiéndose tramitado el recurso, se abrió a prueba. Légnino durante el que se recibieron las siguientes: informe del Laboratorio Biológico, sobre agua de desagüe; memorial presentado por Rafael Villacorta Calderón al Consejo Superior de Sanidad, por el que desiste de su petición original. Y para mejor resolver se mandó practicar inspección ocular, por la que se hace constar que las aguas negras van a dar a dos pozos sépticos, y las aguas de lavado que contienen residuos de leche, van a dar a una calle inmediata, por medio de un desagüe de tubos de cemento que atraviesa la propiedad del Licenciado Darío Molina, no así la del señor Rafael Villacorta Calderón. Y.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, también lo es, —como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos— que conforme al artículo 82 de la misma Constitución, es improcedente en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, en los que el interesado tiene expeditos los recursos que otorgan las leyes de la materia. Además, la Administración Pública, por Imperativo Constitucional, está obligada a velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas, y al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural (inciso 25 del Artículo 168); precepto que mantiene la vigencia del contenido en el inciso g) del Artículo 27 de la Ley de Amparo, por el que no es procedente este recurso, contra las medidas sanitarias y las que se dictan con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas; de ahí que deba declararse la improcedencia del presente recurso. Leyes cita-

das y Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución de la República; y 10., 30., 80., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y además en lo preceptuado por los Artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por el representante de la Planta Pasteurizadora de Leche "La Pradera", Sociedad "Mathau, Pivaral y Cia. Ltda.", contra el Consejo Superior de Sanidad. Notifíquese, archívense las diligencias y devuélvanse los antecedentes al lugar de procedencia).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Pedro Ciani Panlagua contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Pedro Ciani Panlagua contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el once de noviembre del año en curso.

El recurrente expuso: que el Ministro de Hacienda con fecha veintiocho de Septiembre de este año, se dirigió al Administrador de Rentas de Quezaltenango, transcribiéndole el acuerdo gubernativo por el que se nombró a Filadelfo Fuentes Sáenz, para el cargo de Contralor de Espectáculos Públicos, en sustitución de Raúl Castillo Maldonado, que con base en dicho acuerdo, el Administrador de Rentas de Quezaltenango, se dirigió a los administradores de los Teatros Cadore y Ciani de aquella localidad, ordenándoles que a partir del referido mes, enteraran en la Tesorería a su cargo, la cantidad de cincuenta quetzales mensuales, para cubrir el sueldo de Filadelfo Fuentes Sáenz, contralor de Espectáculos Públicos, nombrado por el Ministerio; que el artículo 20. del Acuerdo Gubernativo del 16 de Julio de 1948 dice: Artículo 20. El Estado para la percepción y control del impuesto de Asistencia Social, destinará:

c) El Estado destinará únicamente un contralor para cada local de espectáculos, y cuando dicho local tenga más de una entrada, la empresa

pagará por cada entrada adicional una cuota igual al sueldo mensual devengado por los contralores. Las cuotas deberán ser entregadas a la Tesorería General de Asistencia Social, para que presupueste a dichos contralores. En ambos casos, los contralores serán nombrados por el Ejecutivo; que el proceder del Ministro, al hacer el nombramiento en referencia, lo fundamenta en el precepto legal antes dicho, el cual contradice en forma notoria los Artículos 105 y 119 de la Constitución de la República, que disponen que los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General de la Nación, que registrará durante el año para el cual fue aprobado y que la unidad del presupuesto es obligatoria, que todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir los egresos; que el precepto legal que contiene el Acuerdo del 16 de julio de 1948, tergiversa, restringe y disminuye el contenido del Artículo 205 de la Constitución, porque siendo un empleado público el contralor de espectáculos, nombrado por el Ministerio, el recurrente no está obligado a pagar su sueldo, ya que el mismo deberá estar previsto en el presupuesto para el presente ejercicio fiscal, por lo cual dicho precepto es nulo ipso-jure al tenor del Artículo 73 Constitucional. Fundó su recurso en lo que disponen los Artículos 79, 80, 83, 84, 85 y 174 de la Constitución de la República y pidió que se abriera a prueba el negocio, se concediera el amparo provisional y oportunamente se declarara: que el Ministro de Hacienda ha violado los Artículos 119 y 205 de la Constitución al emitir el Acuerdo Gubernativo que contiene el nombramiento de Contralor de Espectáculos Públicos de Filadelfo Fuentes Sáenz y que con tal nombramiento se pretende hacer aplicación del acuerdo gubernativo del 16 de julio de 1948 que contradice preceptos constitucionales; que se declare asimismo que el referido acuerdo es nulo ipso-jure por contradecir mandatos de la Constitución. Se dió trámite al recurso, dejando para resolver el amparo provisional solicitado, cuando se recibieran los antecedentes respectivos. El Ministro de Hacienda envió su informe manifestando: que el Artículo 20. del Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1948, Reglamento de Contralores de Espectáculos Públicos asienta literalmente: Artículo 20. El Estado para la percepción y control del impuesto de Asistencia Social, destinará... c) El Estado destinará únicamente un Contralor para cada local de espectáculos, y cuando dicho local tenga más de una entrada, la empresa pagará por cada entrada adicional una cuota igual al sueldo mensual devengado por los Contralores. Las cuotas deberán ser entregadas a la Tesorería General de Asistencia Social, para que presupueste a dichos Contralores. En ambos casos los Contralo-

res serán nombrados por el Ejecutivo"; que haciendo una interpretación errónea del referido Acuerdo, los propietarios de espectáculos han venido cubriendo sus sueldos a los contratadores nombrados en cumplimiento del mismo, por haberlo convenido así y por razones de comodidad, los citados propietarios y dicho Ministerio, sin que el sistema haya sido impugnado por ninguno de los interesados, incluso el recurrente, quien ha venido pagando a los contratadores de espectáculos en esa forma, durante el término de doce años, que lleva de vigencia dicha disposición; que resulta sorprendente que ahora que se trata de cumplir a cabalidad la disposición gubernativa, para que los propietarios de espectáculos enteren a la Administración de Rentas departamental, por no existir la Tesorería General de Asistencia Social, la cuota a que están obligados, se argumente que con ello se violan preceptos constitucionales; que la unidad del presupuesto no ha sido vulnerada, porque los ingresos provenientes del control de espectáculos constituyen un fondo destinado exclusivamente a cubrir el sueldo de los Contratadores del Impuesto de Asistencia Social, pidió se declarara sin lugar el recurso de Amparo interpuesto. Abierto a prueba el asunto, y por parte del recurrente se tuvieron como tales, las dos notas que acompañó en su escrito inicial y que se refieren al mandato del Administrador de Rentas de Quezaltenango a la empresa del Teatro Ciani, para que cubra mensualmente el valor del sueldo que devengará el contralor Filadelfo Fuentes Sáenz cuyo nombramiento se transcribe. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y únicamente el primero reiteró sus peticiones. Para mejor fallar se pidió informe al Ministro de Hacienda sobre los siguientes puntos: si Pedro Ciani Paniagua como propietario del Teatro Ciani de Quezaltenango, ha pagado la cuota a que se refiere el Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1948, en su caso desde qué fecha ha efectuado dicho pago; si el señor Ciani Paniagua ha pagado la cuota en relación con el anterior Contralor Raul Castillo Maldonado a quien sustituye el nombrado Filadelfo Fuentes Sáenz y si las cuotas que pagan los empresarios de espectáculos públicos están debidamente presupuestadas y son cubiertas en igual forma por los demás empresarios de espectáculos públicos de la República. El Ministro de Hacienda informó que las cuotas a que se refiere el presente amparo si están presupuestadas, pero las estimaciones se hacen en conjunto y no detallado a cada propietario de cine y son cubiertas en igual forma por los demás empresarios de la república, indicando que el señor Ciani también las había cubierto durante muchos años atrás. Se acompañó el informe rendido por el Administrador de Rentas de Quezaltenango.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme el Artículo 80 de la Constitución el Recurso de Amparo está regulado por una Ley específica, como lo es el Decreto Legislativo Número 1539; de acuerdo con el Artículo 27 Inciso I) de dicha Ley, no procede el recurso de amparo, contra los actos consentidos por el agraviado y en observancia del Artículo 28 del referido decreto, se presume consentido un acto administrativo, cuando no se ha recurrido de amparo, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocido por éste. En el presente caso, según la prueba aportada por el propio recurrente y que consiste en nota que fue dirigida por el Administrador de Rentas de Quezaltenango con fecha 14 de octubre del año pasado al Administrador del Teatro Cadore y el informe rendido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, se trata de actos administrativos consentidos por quienes se dicen agraviados, ya que como lo afirma el funcionario recurrido, el sistema seguido para el pago de los sueldos de los empleados encargados de controlar el pago de las cargas impositivas que soportan los espectáculos públicos se ha mantenido por el término de doce años, sin haber sido impugnado por ninguno de los interesados; por otra parte y haciendo un análisis del asunto planteado, cabe afirmar, que la unidad del presupuesto ordenada por la Constitución se ha mantenido, por cuanto que lo estatuido en el Acuerdo Gubernativo del 16 de julio de 1948, constituye una modalidad de ingreso, que de acuerdo con el régimen hacendario del Estado, figura dentro del renglón, "ingresos varios" del presupuesto general de la Nación, y en acatamiento del Reglamento impugnado, corresponde a la Tesorería Nacional o Administraciones de Rentas, en defecto de la Tesorería General de Asistencia Social, realizar las operaciones del caso, presupuestando, tanto el ingreso como el egreso que se relaciona con los empleados contratadores en referencia. De consiguiente, la improcedencia del recurso planteado es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 10, 11, 29 Decreto Legislativo

1539, 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862; declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Pedro Ciani Paniagua contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Notifíquese y transcribáse.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

EXHIBICION PERSONAL

Exhibición Personal interpuesto por María Luisa Cuestas de Yurrita Nova a favor de su esposo Gonzalo Yurrita Nova.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de exhibición personal interpuesto por María Luisa Cuestas de Yurrita Nova, en favor de su esposo Gonzalo Yurrita Nova, quien expuso:

Que el diez de los corrientes su nombrado esposo fue citado por el Ministerio de la Defensa con carácter de urgencia; que según versiones que han circulado por la prensa y la radio, al presentarse su esposo al Ministerio citado se le indicó que dentro del perentorio término de veinticuatro horas debía partir a hacerse cargo de un consulado en los Estados Unidos de Norte América, para lo cual se le tenían preparados los pasaportes oficiales que él no había solicitado, ni se le había consultado; que según esas mismas versiones su esposo no aceptó dicho cargo y se le indicó que era orden terminante del Presidente de la República; que su nombrado esposo desde que fue citado al Ministerio de la Defensa en la fecha indicada no ha vuelto a su hogar y tenía que haya sido detenido o se le haya hecho salir del país contra su voluntad puesto que no tenía programado ningún viaje fuera de la República; que el recurso lo enderezaba contra el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa, a fin de que se mantenga a su esposo en el goce de las garantías que la Constitución de la República concede a todos los ciudadanos, ya que al conminarse a salir del país con un cargo que no ha solicitado ni le conviene, se le está cobibiendo en el goce de tales garantías y que se fundaba en los artículos 81 de la Constitución; 10, inciso 2o, apartado a), 3o., 15 y 17 del Decreto Legislativo 1539.

Tramitado el recurso en la forma legal, se señaló la audiencia del trece de este mes, a las nueve horas, para que se presentara el Coronel Yurrita Nova, ante este Tribunal, habiéndose transcrito esta resolución a los funcionarios recurridos quienes informaron: el Presidente de la República que no ha dado órdenes para que fuera detenido el citado Coronel y que por información telefónica recabada de las policías que operan en el país, ninguna de ellas ha tomado medidas que menoscaben sus libertades ciudadanas. El Ministro de la Defensa informó: que el Coronel Gonzalo Yurrita Nova es miembro del Ejército y el día diez de los corrientes se le ordenó que se presentara a dicho Ministerio, sin que lo hubiera hecho hasta el doce del mismo mes; y que en cuanto a que desde el día diez no haya vuelto a su hogar, es asunto que en nada tiene que ver, puesto que no ha ordenado medida alguna en contra de sus derechos constitucionales, por lo que le era imposible presentarlo al Tribunal. Tales informes se mandaron hacer saber a la recurrente, quien manifestó que le extrañaba el informe rendido por el Ministro de la Defensa al asegurar que su esposo no se presentó a dicho Ministerio al ser llamado para conminarlo a aceptar el puesto de Vice-Cónsul a San Francisco, cuando amén de la amenaza verbal de que fue objeto se le entregó el nombramiento para que se trasladara en el perentorio término de veinticuatro horas a hacerse cargo del puesto indicado, que no había solicitado ni aceptado, pues aún cuando su esposo es militar y se encontraba de alta, no estaba obligado a aceptar un cargo que no está precisamente dentro de la escala del servicio militar; que para hacer ver que la conminatoria ilegal para hacer salir a su esposo del país, ha sido efectivamente realizada, presentaba una copia fotostática del nombramiento que le fue entregado, y que por un olvido dejó en su casa cuando acudía al segundo llamado del Ministerio de la Defensa y que rogaba se recabaran del Ministerio de la Defensa y del de Relaciones, sobre si era cierto que fue el primero de dichos funcionarios quien directamente se encargó de obtener el pasaporte respectivo y si dicho pasaporte fue entregado al Ministro de la Defensa directamente por el de Relaciones Exteriores. El primero de dichos funcionarios informó: que el Ministerio a su cargo no ha intervenido en gestiones para obtener pasaporte a favor del Coronel Gonzalo Yurrita Nova y señora; que la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores simplemente envió los pasaportes bajo referencia a ese Despacho pensando que por tratarse de un militar de alta, sería más fácil entregarlos a su destinatario. El Ministro de Relaciones Exteriores informó: que con fecha diez del corriente mes se presentó el Coronel Gonzalo Yu-

Yurrita Nova a la Dirección de Asuntos Consulares solicitando la emisión de pasaportes consulares a favor de él y de su esposa, en vista de que fue nombrado Viceconsul misionero de Guatemala en San Francisco California, Estados Unidos de América, y a quien le fueron entregados los formularios correspondientes, para que los llenaran y suscribieran; que habiéndose comprobado posteriormente que con fecha ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho ya se habían extendido al Coronel Yurrita Nova y a su esposa pasaportes diplomáticos, como una cortesía y atendiendo a que había desempeñado altos cargos en el Gobierno, autorizó el uso de dichos pasaportes diplomáticos, que tales gestiones las hizo personalmente el Coronel Yurrita Nova, quien manifestó en la Dirección de Protocolo que regresaría por los pasaportes y en vista de que transcurría el tiempo sin que regresara y por tratarse de un militar de alta graduación, dicha Dirección los envió al Ministerio de la Defensa, como se acostumbra hacer siempre que viajan funcionarios militares. No habiendo ningún trámite pendiente procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución, preceptúa que toda persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, o termine la coacción a que estuviere sujeta, pero en el presente caso no se llegó a establecer ninguna de esas circunstancias, pues no existe evidencia de la detención ilegal de la persona a cuyo favor se recurrió o que esté cohibida en el goce de su libertad individual, toda vez que los hechos acreditados de que se expidió un nombramiento de Viceconsul en favor del Coronel Yurrita Nova y se le autorizó el uso de los pasaportes diplomáticos que le habían sido extendidos hace dos años, como lo informó el Ministro de Relaciones Exteriores, en manera alguna son demostrativos de que se haya incurrido en violación de un derecho constitucional con esos motivos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado y en los Artículos 17, 22, del Decreto Legislativo 1539; 232, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: que no ha lugar a dictar disposición alguna en el presente caso. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Victor Almaraz González contra el Presidente de la República y Ministro de Educación Pública.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Victor Almaraz González, el veintinueve de Diciembre del año próximo pasado, contra el Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública, que funda en los siguientes hechos.

Manifiesta el recurrente: que por estudios efectuados de conformidad con el Decreto Gubernativo número 1049 de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete se le otorgó el título de Maestro Especializado en Educación Rural el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta, el cual fue firmado por el Presidente de la República, registrado en la Sección de Estadística y Escalafón del Ministerio de Educación Pública en la misma fecha, llenó todos los requisitos de ley y pagó los impuestos correspondientes; que con fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, fue promulgado el Acuerdo Gubernativo que reforma el artículo 60. del Decreto Gubernativo número 1049 ya citado, en el sentido de que no se otorgarán Títulos de Maestros Especializados en Educación Rural sino Diploma de Maestro Capacitado en la Educación Rural y que los títulos que se hubieren otorgado conforme el artículo 60. del citado Decreto 1049, serán sustituidos por el Diploma indicado; que como el artículo 20. del Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, viola los derechos que le confieren los artículos 45 y 61 de la Constitución porque a su contenido se le da efecto retroactivo contra lo prescrito en el mencionado artículo 61 constitucional, al disponer que los títulos que se hubieren otorgado serán sustituidos por el Diploma, es decir que no obstante esa prescripción legal se dan al referido Acuerdo efectos que alcanzan a modificar derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación, y en consecuencia no estando facultado el Presidente de la República ni el Ministro de Educación para dar retroactividad a un Acuerdo Gubernativo, se ha violado también el artículo 45 de la Constitución, puesto que en el presente caso no se trata de materia penal que favorezca al reo; que basado en los hechos descritos y las leyes en que se funda, comparecía a interponer el presente recurso para que vencidos

los trámites legales se dicte resolución declarándolo con lugar y que como consecuencia el artículo 20. del Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, no le es aplicable por violar las garantías ya expresadas y que por lo tanto no será sustituido el título que se le extendió de Maestro Especializado por el Diploma de Maestro Capacitado en Educación Rural.

Tramitado el recurso el Presidente de la República informó: que el Acuerdo Gubernativo de diecinueve de diciembre recién pasado que ha motivado este recurso de amparo, fue derogado el día veintiseis del mismo mes por instrucciones que giró al Ministro de Educación Pública, de consiguiente, dicho Acuerdo ha desaparecido y como consecuencia ya no tiene fuerza de obligatoriedad, por lo que rogaba se declarara de plano sin lugar el amparo interpuesto. El Ministro de Educación Pública manifestó: que como antecedentes enviaba copias fotostáticas de los Acuerdos Gubernativos números 1060 de fecha diecinueve de diciembre, que motivó el recurso, y del número 1070 del veintiseis del mismo mes, que derogó el anterior, porque se comprobó que el primero contravenía el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Pública, por lo que solicitaba se declarara sin lugar el referido amparo. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, quienes no hicieron alegación alguna, por lo que procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los funcionarios recurridos acreditaron plenamente que el Acuerdo Gubernativo número 1060 de fecha 19 de diciembre del año recién pasado, fue derogado expresamente por el de fecha veintiseis del mismo mes, de consiguiente los efectos del primer Acuerdo que motivó la inconformidad del recurrente, habían cesado cuando interpuso el recurso que se examina, por lo que la improcedencia de éste es evidente y así debe resolverse, sin más trámite, de conformidad con los artículos 10 y 27 inciso c) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 80., 11, 23, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862. declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese y archívese este expediente.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberio Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Samayoa Díaz contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Samayoa Díaz, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha once de noviembre del año próximo pasado, que deniega su solicitud relativa a cancelar todos los partidos políticos que no se inscribieron antes del diez del citado mes. Expresa el recurrente que el Tribunal que pronunció la resolución recurrida estima que por razón de los Decretos 598, 599 y 600 del Presidente de la República se interrumpió el plazo prescrito por el artículo 25 transitorio del Decreto 1352 del Congreso Nacional, pero ese criterio es completamente infundado, por estar en abierta pugna con las disposiciones constitucionales y leyes que citó a continuación; y concluyó pidiendo que una vez llenados los requisitos de ley se declare procedente el amparo y se ordene al Tribunal Electoral que proceda a cancelar todos los partidos políticos que no se reinscribieron antes de las veinticuatro horas del día nueve de noviembre del año pasado. Tramitado el recurso, el Presidente del Tribunal recurrido envió como antecedentes la solicitud original presentada por Samayoa Díaz con el fin indicado, la cual se resolvió sin lugar y se le mandó que se estuviera a lo resuelto en esa fecha; y acompañó una certificación de la resolución dada a la solicitud de los Partidos Políticos "Movimiento Democrático Nacionalista" y "Democracia Cristiana Guatemalteca", relativa a que se determinara cuándo vencía el término para la reinscripción de los Partidos Políticos y en la cual se declaró: que en dicho término no debe incluirse el tiempo comprendido dentro de los estados de sitio y alarma decretados por el Organismo Ejecutivo y aprobados por el Legislativo, pues conforme dichos decretos y su reglamentación se impuso un legítimo impedimento a los partidos políticos para su funcionamiento y al Tribunal Electoral la obligación de hacer que se cumpliera lo mandado. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que hicieran manifestación alguna y de acuerdo con lo pedido en el escrito inicial se abrió a prueba el recurso, sin que se haya rendido alguna y concedida la última vista, ni el recurrente, ni el Ministerio Público presentaron alegato, por lo que procede resolver.

CONSIDERANDO:

Siendo que el amparo debe entablarse mediante un recurso específico, en el cual se hará una relación sucinta de los hechos en que se funda, puesto que sobre ellos debe versar la prueba; y en el caso de examen, el recurrente pretende alcanzar una resolución mediante la cual se ordene la cancelación de todos los partidos políticos que no se reinscribieron en el término que él considera era el legal, pero sin especificar cuáles son esos partidos a fin de poder estudiar su situación con respecto a su inscripción y tampoco en el término de prueba trató de aportar alguna evidencia en ese sentido, y como el amparo está instituido para resolver las situaciones que le señala la ley sobre casos concretos, es incuestionable que este Tribunal no puede hacer un pronunciamiento en forma indeterminada y general, como se pretende. Artículo 80 de la Constitución y 80. del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 29 y 37 Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Luis David Eskenasy Cruz contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Luis David Eskenasy Cruz, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de fecha diez y siete de diciembre del año pasado y por la cual declara que la reunión realizada por el "Movimiento Democrático Nacionalista", en la sede del partido en esta capital, el veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, no fue una Asamblea Nacional

Extraordinaria de esa entidad política y por ende las resoluciones tomadas en esa ocasión son nulas e inexistentes; que por haberse llenado los requisitos de la convocatoria previa y legalmente expedida y otros determinados por los estatutos, es legítima convención o Asamblea Nacional extraordinaria del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", la reunión celebrada en la ciudad de Retalhuleu el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y en consecuencia son válidas sus resoluciones, ordenando que se inscriban los nuevos miembros de los organismos directivo electos en la sesión respectiva y aprueba la reforma a los Estatutos e ideario que durante la misma se acordó. El recurrente manifiesta que el Tribunal Electoral, al proferir la mencionada resolución, violó las garantías contenidas en los Artículos 44, 45, 46, 52, 54, 59 y 68 de la Constitución de la República, haciendo procedente el amparo que solicita, el cual pide se decrete en forma provisional. Por ausencia de los Magistrados Presidente Hernán Morales Dardón y Vocales Segundo y Cuarto Licenciados Arnoldo Reyes Morales y Alberto Argueta Sagastume, se mandó integrar el tribunal con los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Licenciados Evaristo García Merlos, Julio Contreras Rodríguez y Valentín Gramajo. Con fecha treinta de Diciembre del año pasado se dió trámite al recurso, oficiándose al Tribunal Electoral para que dentro del término de veinticuatro horas, remitiera los antecedentes o en su caso informe circunstanciado y en cuanto al amparo provisional se resolvió sin lugar por no concurrir ninguna de las circunstancias legales que corresponden. El Tribunal Electoral, con fecha treinta y uno del mismo mes y año, envió los antecedentes y con ellos la resolución original que motiva este recurso. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y por solicitud del primero en su escrito inicial, se abrió a prueba el negocio por el término de ocho días, sin que ninguna de las partes presentaran las que les correspondían. Concluido el término de prueba y en cumplimiento de la parte último del Artículo 10 del Decreto Legislativo 1539, se dió vista al recurrente y al Ministerio Público. Este último expresó, que el recurso que se ve fue entablado por ser el único autorizado por el Artículo 35 de la Constitución, que el Tribunal Electoral para determinar a quién corresponde la personería de un Partido Político, tiene forzosamente que ceñirse a lo que sobre el particular dispongan los Estatutos del mismo y que en el presente caso, el Tribunal Electoral dictó resolución con apego a los Estatutos del Partido Político "Movimiento Democrático Nacionalista". Que con base en las anteriores consideraciones, el recurso de amparo interpuesto debe declararse sin lugar.

Concluido el trámite es el caso de resolver

POR TANTO:

CONSIDERANDO:

Dentro de la función esencial del amparo, toda persona tiene opción a solicitarlo, para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. En ejercicio de esta facultad, el Ingeniero Luis David Eskenasy Cruz, actuando, según su propia manifestación, como Director General del partido político "Movimiento Democrático Nacionalista", interpuso el presente amparo alegando que el Tribunal Electoral con su resolución del diez y siete de diciembre del año pasado, violó las garantías contenidas en los Artículos 44, 45, 46, 52, 54, 59 y 68 de la Constitución. Conforme los principios consignados en la Constitución de la República, que fundamentan el régimen republicano, democrático y representativo de nuestro sistema de gobierno, los partidos políticos legalmente organizados e inscritos, tienen el carácter de instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la propia Constitución, mediante un sistema de vigilancia y de tutela que comprende desde su inscripción, hasta su suspensión y cancelación, a cargo del Tribunal Electoral, con carácter de órgano administrativo y con funciones de tribunal privativo. Necesariamente para el ejercicio de estos atributos, el Tribunal Electoral, ha de tener como norma de observancia, no solo los mandatos constitucionales, leyes de la materia, sino los estatutos de cada partido político, que determinan las reglas de observancia para su correcto funcionamiento. En el caso que se examina, el recurrente se concretó simplemente a citar los Artículos de la Constitución que considera violados y cuya observancia reclama conforme el Inciso a) del Artículo 80 de la Constitución afirmando: "La Honorable Corte Suprema de Justicia podrá apreciar durante el trámite del presente amparo por las pruebas que rindiere que es insostenible el fallo dictado por el Tribunal Electoral puesto que se asienta en extremos alejados de lo que aparece en el expediente sobre el que se falló", pero no obstante habérsele concedido el período legal de prueba, ninguna fue aportada que demuestre la existencia de las violaciones que denuncia, como tampoco se evidencia del estudio de las actuaciones y de la resolución dictada por el Tribunal Electoral que tales infracciones se hayan cometido. Por el contrario, lo resuelto por el Tribunal Electoral, se ajusta estrictamente a los principios legales en vigor y a las normas adoptadas por el partido "Movimiento Democrático Nacionalista", en ejercicio de su propia soberanía. De Consiguiente el amparo interpuesto carece de eficacia y debe declararse sin lugar.

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los Artículos 222, 223, 232, del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11, 29, 31 del Decreto Legislativo 1539, 20., 23, 24, 35, 80 de la Constitución de la República, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Luis David Eskenasy contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuelvanse los antecedentes a donde corresponde

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüela S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

José Arturo Castellanos Castillo, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Antigua).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Arturo Castellanos Castillo, contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Que durante las elecciones que se llevaron a cabo el ocho de diciembre próximo pasado para integrar la Municipalidad de Antigua Guatemala, obtuvo mayoría de votos para el cargo de Alcalde, Guillermo Arzú Matheu, pero como no reúne la condición de ser vecino de aquel lugar, conforme el artículo 35 inciso a) del Código Municipal, interpuso ante el Tribunal Electoral recurso de nulidad, el que se declaró sin lugar en resolución de fecha treinta de enero del año en curso, a pesar de que rindió prueba suficiente que establece que el mencionado Arzú Matheu es vecino de esta capital en donde desempeña un cargo dependiente del Ministerio de Educación Pública. Ofreció probar sus aseveraciones, citó como violados los artículos 35 inciso a) del Código Municipal, 67 y 86 inciso c) del Decreto 1069 del Congreso, 30 inciso 7o., 52 y 121 de la Constitución de la República y terminó pidiendo que al resolverse en definitiva se declarara con lugar el recurso. En su oportunidad el Tribunal Electoral remitió los antecedentes, de los que consta que el recurrente Jo-

sé Arturo Castellanos Castillo y Raúl Antonio Díaz González, interpusieron cada uno acción de nulidad contra las elecciones que se llevaron a cabo en Antigua Guatemala, alegando entre otros motivos, que Guillermo Arzú Matheu, no es vecino de aquella ciudad, y para probar su acción presentaron una acta autorizada por el Notario Luis Gonzalo Zea Ruano, en la que se hace constar que Guillermo Arzú vive en el Chalet "Leticia", ubicado en la décima avenida número diecinueve guión quince de la zona uno de esta ciudad y que desempeña el cargo de Jefe de Mantenimiento de Edificios Escolares, cuyas oficinas se encuentran en el Estadio Mateo Flores; por su parte Arzú Matheu presentó los siguientes documentos: certificación extendida por el Ministerio de Educación Pública, ratificada posteriormente, de la que consta que del primero de febrero al treinta de junio de mil novecientos sesenta, desempeñó el cargo de Jefe del Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares y del primero de julio al treinta uno de diciembre del mismo año, el de Encargado de Construcción de Mobiliario y Reparación de Edificios Escolares, advirtiendo que "como Encargado del Mantenimiento y Reparación de los Edificios Escolares Nacionales, su función se extendió a todos los departamentos de la República, visitándolos en forma rotativa y siendo indiferente su residencia en cualquiera de ellas"; sus Cédulas de Ciudadanía y de Vecindad, extendidas ambas en la ciudad de Antigua Guatemala; certificación extendida por el Secretario de la Lotería Nacional de Guatemala, haciendo constar que Arzú Matheu está registrado en esa Institución como agente vendedor de billetes en Antigua Guatemala; constancia extendida por el Jefe de Cobranzas de "Cruz Azul de Guatemala, S. A." de que el mismo Arzú Matheu desempeña la agencia de recaudación de la Compañía en la ciudad de Antigua; oficio de la Administración del Diario "La Hora" informando que Arzú Matheu desempeña desde mil novecientos cincuenta y cuatro hasta la fecha, el cargo de agente de ese Diario en la ciudad de Antigua Guatemala; certificación extendida por el Tesorero Municipal de la citada ciudad de que el mismo Arzú Matheu ha pagado en esa Tesorería su contribución de Ornato por los años de mil novecientos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta; certificación extendida por el Jefe Departamental de Correos y Telecomunicaciones de Antigua Guatemala, de que Guillermo Arzú Matheu recibe su correspondencia en la tercera avenida norte número cuatro de esa ciudad. Con base en estos antecedentes, el treinta de enero de este año, el Tribunal Electoral declaró sin lugar las acciones de nulidad relacionadas. Durante el término de prueba que se concedió en el trámite del recurso, el interponente rindió las siguientes: a) acta autorizada por el Notario Carlos Arturo

Sagastume Pérez dando fe de que se constituyó en la casa marcada con el número siete de la sexta avenida sur de la ciudad de Antigua, donde reside Cristóbal Chavarria Morales, quien le informó haber vivido desde el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en casa de la propiedad de Guillermo Arzú Matheu, quien se la arrendo por haberse trasladado a vivir a esta capital; que también se constituyó en la casa número quince de la séptima calle poniente de aquella ciudad, en donde Raquel Mollinedo le informó que vive en esa casa por habérsela arrendado el mismo Arzú Matheu; que se constituyó en varios lugares y pudo establecer que las Agencias de Ventas de billetes de las Loterías Nacional, Chica y Santa Lucia, están a cargo de personas distintas a Arzú Matheu; que la Agencia del Diario "La Hora" y "La Hora Dominical" está a cargo exclusivo de Silvestre Paz y que en la casa marcada con el número cuatro de la tercera avenida norte de aquella ciudad, se le informó que no vive allí, sino en la capital, Guillermo Arzú Matheu; certificación de lo resuelto por esta Corte en el recurso de amparo interpuesto contra la elección de Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz, recaída en Mauro Cruz Reyes; declaraciones de Rodolfo Mendoza Castillo y Alberto Bejarano González, quienes dijeron constarles, el primero como chofer y el segundo como su ayudante, que en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho transportaron todos los muebles y enseres del hogar de Guillermo Arzú Matheu, de Antigua Guatemala a la quinta avenida número tres guión cincuenta y cinco, zona uno de esta capital; y testimonio de Prudencio Vásquez Hernández, asegurando que Guillermo Arzú Matheu desde diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se trasladó a residir a esta capital y que no tiene ningún negocio en Antigua Guatemala.

Concluido el trámite, procede resolver,

CONSIDERANDO:

Del análisis de las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que no hay evidencia plena del hecho que motivó el recurso o sea que el candidato electo Guillermo Arzú Matheu, no es vecino de la ciudad de Antigua Guatemala. En efecto, las actas notariales autorizadas el once de enero y el seis de febrero del año en curso por los Notarios Luis Gonzalo Zea Ruano y Carlos Arturo Sagastume Pérez respectivamente, carecen de valor jurídico probatorio porque no contienen más que el dicho de una persona sobre los hechos que se trata de establecer sin llenarse ninguna de las formalidades que la ley determina para producir la prueba testimonial; los testigos Rodolfo Mendoza

Castillo y Alberto Bejaró González solo refieren un hecho, cual es el de que transportaron en mil novecientos cincuenta y ocho los muebles de Arzú Matheu de Antigua hacia esta capital, pero de ello no puede deducirse indefectiblemente que haya trasladado su domicilio en forma permanente a esta ciudad, es decir, que no haya vuelto después de aquel año, a vivir en Antigua Guatemala; y el testimonio de Prudencio Vásquez Hernández, por ser único, tampoco tiene valor alguno. En cambio, contra esta prueba Arzú Matheu presentó sus Cédulas de Ciudadanía y de Vecindad extendidas en Antigua y las constancias de que es agente vendedor de billetes de la Lotería Nacional en aquella ciudad, y agente en la misma, del Diario "La Hora" y de la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Guatemala, S. A.", y de que pagó en aquella Tesorería Municipal su contribución de Ornato por los años de mil novecientos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta. Por último si bien es cierto que de la certificación extendida por el Sub-Secretario del Ministerio de Educación Pública y el informe que con posterioridad rindió este mismo funcionario, aparece que Arzú Matheu fue empleado de esa dependencia durante el año mil novecientos sesenta, también lo es que los mismos documentos acreditan que el servicio inherente a su cargo lo prestaba en todos los departamentos de la República, "visitándolos en forma rotativa y siendo indiferente su residencia en cualquiera de ellos", circunstancia por la que en este caso, no puede aplicarse la regla del Código Civil relativa al domicilio de los empleados y dependientes en general. Resulta en consecuencia que no habiéndose probado en debida forma el motivo del recurso, su improcedencia es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República, 10 del Decreto Legislativo 1539, 23, 81 y 90 del Decreto 1069 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 80. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arqueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mario Pacheco Orellana y Salvador Flores Salas como Presidente y Secretario respectivamente del Partido Redención del departamento de Chimaltenango contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Mario Pacheco Orellana y Salvador Flores Salas, como Presidente y Secretario respectivamente de la filial del Partido Redención en la cabecera departamental de Chimaltenango, contra el Tribunal Electoral, con fecha cuatro del mes en curso. Los recurrentes manifestaron: que el Tribunal Electoral, con flagrante violación de los Artículos 63 y 80 de la Ley Electoral, adjudicó la Alcaldía Municipal de aquella cabecera a la planilla encabezada por Eladio Echeverría Rosales, en las elecciones practicadas el ocho de enero recién pasado, que para dictar su resolución, los Magistrados del Tribunal Electoral, se sirvieron de elementos de juicio completamente deleznable, sin base jurídica, toda vez que no existen pruebas fehacientes para dicha adjudicación y no fue practicado el escrutinio que se requiere, por lo que resuelto es nulo *ipso-jure*, de acuerdo con los preceptos de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Que por tales razones vienen a pedir que el Tribunal de Amparo declare esa nulidad, porque de lo contrario se sentará un grave precedente. Tramitado el recurso se mandó oficiar al Tribunal Electoral para que enviara los antecedentes o informe circunstanciado en su caso. Dicho Tribunal informó que los antecedentes habían sido remitidos a esta Corte en virtud de Recurso de Amparo interpuesto por José Víctor Ruano y compañeros, los cuales se tienen a la vista y en ellos consta: que el Tribunal Electoral por resolución de fecha veintisiete de enero de este año resolvió proceder a las adjudicaciones correspondientes a la Municipalidad de Chimaltenango, con base de la ratificación de las actas de cierre de elección y recuentos hechos por los miembros de las Juntas Receptoras de votos de las ocho mesas que funcionaron en aquella ciudad y por los miembros de la Junta Electoral. Tal determinación fue tomada con vista de la sustracción de documentos y papelería realizada en aquella oportunidad y cuyos hechos punibles mandó investigar el Tribunal Electoral, instruyéndose el proceso correspondiente en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango. Conforme acta número cuatrocientos cincuenta y ocho, de

fecha veintiocho de enero recién pasado, el Tribunal Electoral adjudicó los cargos de Municipales de Chimaltenango así: Alcalde: Eladio Echeverría Rosales; Síndico Primero, Manuel Rodas Pérez; Síndico Segundo, José Ernesto Álvarez Valdez; y Concejales del uno al sexto, Jorge Arturo Contreras Roca, Juan de Dios Salazar, Florencio Velázquez Otsoy, Pedro Koyón Selen, José Avila Acuña y Eleodoro Cojon Hernández. Contra esta resolución y contra la anteriormente relacionada no se interpuso ningún recurso. Se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público y ninguno hizo la manifestación que le correspondía, por lo que concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Artículo 81 de la Ley Electoral, Decreto del Congreso Número 1069, establece con toda claridad que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad y contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabrá más recurso que el de Amparo ante esta Corte. En el caso que se examina, los recurrentes pretenden que la nulidad que invocan sea declarada por el Tribunal de Amparo, lo que resulta manifiestamente improcedente, al tenor de las leyes citadas, pues para que el Amparo solicitado pudiera progresar, demostrados los motivos que se invocan, era necesario que la acción de nulidad se hubiera ejercitado previamente donde corresponde.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los Artículos 81, 82, 84 Decreto del Congreso 1069, 10, 11, 29, 30, 31, Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 233, Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Mario Pacheco Orellana y Salvador Flores Salas contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arzobispo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberta Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Baltasar Aldana Archila contra la resolución del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Baltasar Aldana Archila, contra la resolución del Tribunal Electoral, de fecha siete de febrero del año en curso, en la que se declara improcedente la acción de nulidad presentada contra las elecciones de El Progreso, del ocho de enero próximo pasado. El recurrente manifiesta: que figuró como candidato a Alcalde en el evento electoral relacionado y con el respaldo de un Comité Cívico Independiente; que al inscribirse la planilla correspondiente se registró como distintivo una bandera con los colores rojo, azul y rojo, cruzada por dos dagas invertidas, cuyo distintivo fue base de la propaganda y serviría como medio de identificación en las elecciones; que el emblema antes dicho apareció cambiado en las papeletas oficiales, pues en vez de ostentar los colores que se indicó, la bandera apareció simplemente en negro; que por este motivo la elección estuvo fundamentalmente viciada, porque los votantes, gente campesina y sencilla, no pudieron distinguir con seguridad el símbolo escogido; que todo esto constituye un fraude y que además denunció las maniobras, amenazas y coacciones de los Diputados Manuel Orellana Portillo y Hugo Arriaza de León, quienes valiéndose de su condición usaron carros del Estado para conducir gente de su partido. Que todo ello puede probarlo y ofrecer hacerlo en su oportunidad, agregando que el Tribunal Electoral, sin un análisis que convenza declaró improcedente la acción de nulidad interpuesta, por lo que se ve precisado de recurrir solicitando el amparo a que tiene derecho, el que pide se le otorgue en forma provisional. Se dió trámite al recurso, denegándose el amparo provisional solicitado. El Tribunal Electoral envió los antecedentes en los que consta la resolución que motiva este Amparo en la cual se hacen las siguientes consideraciones: que efectivamente existe el error de haberse emitido papeletas oficiales con el distintivo registrado por el recurrente, pero en color negro y no en rojo, azul y rojo, pero que esta situación no altera las finalidades del distintivo registrado, pues el objeto impreso siempre reproduce una bandera cruzada por dos dagas, lo cual es bastante para marcar distinción o diferencia con respecto a otros distintivos o emblemas de los otros candidatos, de manera que por tal omisión

de imprenta no pudo haberse causado confusión en los electores del Comité Cívico, no pudiendo estimarse como motivo suficiente para anular las elecciones como se demanda. En lo que respecta a las maniobras, amenazas y coacciones efectuadas por los Diputados Manuel Orellana Portillo y Hugo Arriaza de León, el actor no acompañó los documentos probatorios que justifiquen la acción de nulidad solicitada, tal como lo establece el Artículo 90 del Decreto 1069 del Congreso. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público sin que ninguno hiciera manifestación al respecto.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Artículo 88 de la Ley Electoral, enumera taxativamente los casos de nulidad de las elecciones y en ninguno de ellos se encuentra el que motiva este Amparo, pues como lo asienta el Tribunal Electoral, el error de imprenta registrado, en manera alguna pudo impedir que el emblema escogido por el Comité Cívico que postuló la candidatura del recurrente, sirviera de efectivo distintivo, para diferenciarlo del usado por los otros postulados. En consecuencia no existen las violaciones de Ley, ni de los preceptos constitucionales citados y por lo mismo el Amparo interpuesto es improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 81, 84, 86, 90 Decreto 1069 del Congreso, 10, 11, 29, 30, 31 Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 233 Decreto Gubernativo 1862, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de Amparo interpuesto por Baltasar Aldana Archila contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Leopoldo Sandoval Roca contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Leopoldo Sandoval Roca, contra el Tribunal Electoral, que funda en lo siguiente: que fue inscrito como candidato para Alcalde Municipal, para completar periodo, en las elecciones que se verificaron el ocho de enero del corriente año (no indica en qué municipio); que toda su documentación la presentó con sus nombres y apellidos completos, pero en las papeletas le pusieron Leopoldo Marroquin Roca, por cuya circunstancia la ciudadanía se confundió e indignó y que por ese hecho protestó ante el Tribunal Electoral, pidiendo la nulidad de las elecciones; que en virtud de lo expuesto comparecía ante este Tribunal pidiendo amparo contra el Tribunal Electoral al adjudicar la Alcaldía al candidato Miguel Angel Espino Pinto, postulado por el Partido Revolucionario, mientras él fue inscrito candidato independiente anticomunista. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió el expediente relacionado con las elecciones de Alcalde del Municipio de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, y se mandó dar vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que hayan hecho gestión alguna, por lo que no existiendo ningún trámite pendiente procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral, contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad, y contra las resoluciones de éstas por el Tribunal Electoral, cabe el recurso de amparo, es decir que para la interposición de este último, debe proceder la declaración de nulidad. En el caso presente del estudio del expediente remitido por el Tribunal Electoral, se ve que el recurrente Sandoval Roca, no interpuso ninguna acción de nulidad contra la adjudicación del cargo de Alcalde de Agua Blanca recaída en Miguel Angel Espino Pinto, por lo que la improcedencia del presente recurso es evidente y así debe resolverse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado y en los artículos 79, 80 de la Constitución; 80, 10, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: **SIN LUGAR** el recurso de amparo de mérito. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Valentín Cabrera Romero y Julio Alburz y Avalos, contra la elección de Alcalde de Sololá.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Valentín Cabrera Romero y Julio Alburz y Avalos, contra la resolución del Tribunal Electoral, por la que se declara improcedente la acción de nulidad invocada contra la elección de Alcalde de la cabecera departamental de Sololá.

Los recurrentes manifestaron: que oportunamente presentaron al Tribunal Electoral, recurso de nulidad contra la elección de Alcalde de la ciudad de Sololá recaída en la persona de Benedicto Inocente Cáceres Letona, resolviéndoseles que ajustaran su posición a lo preceptuado en el Artículo 90 del Decreto del Congreso Número 1069, y que justificarán en personería, que sorpresivamente fueron notificados del resultado del escrutinio y más tarde la declaratoria de improcedencia de la acción de nulidad intentada. Que el Tribunal Electoral no exigió al candidato electo, el finiquito que manda la Ley y que violó los Artículos 86 inciso e), 67, 90 y 91 del Decreto del Congreso Número 1069, 39 incisos 6o. y 7o., 44 y 52 de la Constitución de la República. Piden finalmente que al resolver se declare: que la resolución dictada por el Tribunal Electoral, no los obliga, por contravenir derechos garantizados por la Constitución y que en consecuencia se revoque y resolviendo se declare procedente el recurso y la inhabilidad del candidato electo Benedicto Inocente Cáceres Letona, por no reunir las calidades requeridas por la Ley y se mande adjudicar el cargo al que le siguió en votos, que lo es el candidato del Partido Revolucionario. Se dió trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió los antecedentes en donde consta: con fecha veinte de enero del año en curso la resolución por la cual se declara improcedente la acción de nulidad intentada por Valentín Cabrera Romero y Julio Alburz y Avalos, por no haber probado los hechos en que la fundan y por no haber justificado su personería. Se abrió a prueba el recurso y durante el término de Ley se recibieron las siguientes: certificación extendida por la Secretaría de la Municipalidad de Sololá transcribiendo el punto de acta de la sesión celebrada el quince de Junio de mil novecientos sesenta y uno en que se asienta la renuncia presentada por Be-

nedicto Cáceres Letona del cargo de Regidor Primero de dicha Municipalidad, con carácter de irrevocable y la aceptación de la misma por el cuerpo edilicio; certificación de la Tesorería Municipal de Sololá transcribiendo el Acta Número 520 levantada el primero de julio de mil novecientos sesenta con motivo de haber recibido de nuevo la Tesorería Municipal Marco Tulio Zúñiga después de haber gozado de veinte días de vacaciones, en dicha entrega aparece interviniendo como miembro de la Comisión de Hacienda el Regidor Primero Benedicto Cáceres L.; certificación de la partida de nacimiento de Inocente Benedicto Cáceres; certificación de la Tesorería Municipal donde consta que Arturo Cáceres Cerbellon tiene contrato con la Municipalidad por arrendamiento de un local en el Mercado y que no está solvente con el pago de alquileres; certificación de la Administración de Rentas de Sololá donde consta que Elva de Cáceres es patentada para la venta de licores. Se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público y los primeros expusieron: que con las pruebas aportadas, se ha demostrado que el candidato electo en las pasadas elecciones del ocho de enero del año en curso, para ocupar la Alcaldía de Sololá, no puede ejercer dicho cargo por estar comprendido dentro de las disposiciones contenidas en los Artículos 35 y 36 del Código Municipal, que por haber manejado fondos está obligado a presentar finiquito y que está inhabilitado porque indirectamente tiene contratos con la Municipalidad y negocios de aguardiente. Que por estas razones piden que se declare procedente el amparo interpuesto.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Con las pruebas aportadas por los recurrentes, no se ha evidenciado que el candidato electo para Alcalde de la cabecera departamental de Sololá Benedicto Cáceres, esté inhabilitado para el desempeño de dicho cargo o tenga impedimento de los establecidos por la Ley. En efecto no puede estimarse que indirectamente tenga negocio de aguardiente, porque su madre sea patentada, ni que tenga contratos pendientes con la Municipalidad, porque su padre figure como inquilino del mercado y no esté solvente con el pago de alquileres. Tampoco se ha establecido que haya manejado fondos públicos, porque el hecho de haber figurado como miembro de la Comisión de Hacienda en la Municipalidad de Sololá, demuestra por el contrario, que como integrante de la misma su función fue de fiscalización y control de los fondos municipales. De consiguiente la resolución dictada por el Tribunal Electoral debe mantenerse declarando IMPROCEDENTE el presente recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 81 y 90 Ley Electoral, 10, 11, 29, 30, 31 del Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Valentín Cabrera Romero y Julio Alburez y Avalos contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Víctor Ruano y trece vecinos más de la ciudad de Chimaltenango, contra la resolución del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por José Víctor Ruano y trece vecinos más de la ciudad de Chimaltenango, contra la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintisiete de enero del año en curso, por la cual dispone adjudicar los cargos correspondientes a la Municipalidad de aquel lugar con base en la ratificación de las actas de cierre de la elección y recuentos hechos por los miembros de las mesas receptoras de votos. Los peticionarios manifiestan: que el Tribunal Electoral con flagrante violación del Artículo 80 de la Ley Electoral, adjudicó la Alcaldía Municipal de Chimaltenango a la Flanilla encabezada por Eladio Echeverría Rosales, en las elecciones practicadas el ocho de enero recién pasado, que los Magistrados del Tribunal Electoral se basaron en elementos completamente deleznable, toda vez que no existen pruebas fehacientes para tal adjudicación, como lo son el escrutinio comprobado con la documentación que se requiere, que lo resuelto por el Tribunal Electoral es nulo de acuerdo con lo que determinan los Artículos IX y XIV de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que con estas razones piden se dé trámite al recurso de Amparo que presentan para que previas las justificaciones consiguientes, se declare la nulidad de la referida resolución. Se dió trámite al recur-

so y el Tribunal Electoral envió los antecedentes en los que consta: que la declaratoria de adjudicación a que se refieren los recurrentes constan en acta número cuatrocientos cincuenta y ocho de fecha veintiocho de enero de este año pues la resolución de fecha veintisiete del mismo mes y año se refiere al mandato del propio Tribunal de proceder a la adjudicación de los cargos Municipales de la cabecera de Chimaltenango, con base en la ratificación de las actas de cierre de elección y los recuentos hechos por los miembros de las mesas receptoras de votos de las ocho mesas que funcionaron y por los miembros de la Junta Electoral. A solicitud del Ministerio Público, se abrió a prueba el recurso, habiéndose presentado por parte de los recurrentes el informe rendido por el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango donde consta que en aquel despacho se tramita proceso contra Félix Gándara Girón, ex-Alcalde Municipal de aquella ciudad, por el delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos, que dicha causa se inició como antejuicio declarado con lugar en virtud de haber sido sustraídas la totalidad de las papeletas que se utilizaron en las elecciones verificadas el domingo ocho de enero del año en curso, así como destruidos los libros de registro de electores en sus hojas usadas.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme el Decreto del Congreso Número 1069, Ley Electoral, solamente contra las providencias que resuelvan las acciones de nulidad, planteadas ante el Tribunal Electoral, en materia de elecciones, procede el recurso de Amparo ante esta Corte. En el caso presente, los recurrentes pretenden que la nulidad que invocan sea declarada por el Tribunal de Amparo, lo cual resulta manifiestamente improcedente, ya que previamente debieron haberla ejercitado ante el propio Tribunal Electoral.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 81, 32, 84 del Decreto del Congreso 1069, 10, 11, 29, 30, 31, 32, 33, 34 del Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por José Víctor Ruano y compañeros contra el Tribunal Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ramiro Francisco Morán Gramajo contra resolución del Tribunal Electoral en que adjudicó el cargo de Alcalde Municipal de Mazatenango a Oscar Tolentino Coronado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo, interpuesto por Ramiro Francisco Morán Gramajo como ciudadano y en concepto de Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra la resolución del Tribunal Electoral, en que adjudicó el cargo de Alcalde Municipal de la ciudad de Mazatenango, a Oscar Tolentino Coronado, que funda en los siguientes hechos:

Que contra la aludida adjudicación interpuso recurso de nulidad subjetiva por estimar que el nombrado ciudadano tiene impedimento legal para ocupar el citado cargo de Alcalde, porque tiene un contrato de arrendamiento celebrado con dicha Municipalidad y por ese concepto es deudor de la misma Corporación, de la suma de cuarenta quetzales; que al ser resuelta la acción de mérito el Tribunal Electoral hizo una interpretación que le parece errónea del inciso b) del artículo 36 del Decreto 1183 del Congreso y en la misma forma aplicó el inciso c) del mismo artículo y declaró sin lugar la acción de nulidad intentada y como estima que dicho Tribunal no resolvió conforme a derecho, interponía el respectivo recurso de amparo; que probaría sus aseveraciones con la propia resolución impugnada y con los documentos que obran en los autos.

Tramitado el recurso se ordenó que el Tribunal Electoral remitiera los antecedentes, lo cual hizo y consisten en el expediente relacionado con la elección de los integrantes de la corporación Municipal de Mazatenango, la cual tuvo efecto el ocho de enero del corriente año. En dicho expediente se encuentra la resolución de fecha catorce del mes citado en que se hizo la adjudicación de los cargos recayendo el de Alcalde Municipal en el señor Oscar Tolentino Coronado; el memorial en el que el recurrente Morán Gramajo, en la misma forma en que comparece en este recurso, planteó la acción de nulidad contra la referida adjudicación, sosteniendo que Coronado tiene impedimento para desempeñar el cargo que se trata de adjudicarle, porque tiene un contrato de arrendamiento celebrado con la Municipalidad de Ma-

zatenango, por un local que ocupa en el mercado número uno de dicha ciudad desde hace muchos años y aducida la suma de cuarenta quetzales correspondiente a los meses de diciembre del año pasado y enero del corriente, y tal situación le impide desempeñar el cargo; que para formar convicción acompañaba el documento auténtico que le fuera extendido por el Primer Inspector, Administrador Interino del Mercado Municipal de Mazatenango. El Tribunal Electoral dió audiencia por dos días al impugnado, quien contestó manifestando, que el primer argumento es completamente deleznable porque si bien es contratista por ser inquilino de un local del Mercado Municipal, la ley no se refiere a contratos de la índole del arrendamiento; y en cuanto al segundo argumento carece de base porque con la certificación extendida por el Tesorero Municipal que adjuntaba, demostraba que está solvente con la Municipalidad, además de que según la ley, solo se toman en cuenta los deudores por alcances de cuentas o fianzas a los fondos municipales, caso en el que no está comprendido porque nunca ha manejado fondos y tampoco ha sido fiador de persona alguna, en que la Municipalidad tuviera interés, por cuyas razones consideraba que debe declararse la improcedencia de la impugnación presentada. El Tribunal Electoral con fecha tres de febrero recién pasado, declaró sin lugar la acción de nulidad interpuesta habiendo estimado que "el impedimento alegado ha de referirse a aquellos contratos que como los de construcción de obras, suministros y otros de igual naturaleza, comprometen directamente al tesorero Municipal, no debiéndose extender indiscriminadamente a cierta clase de contratos comunes y corrientes de la Administración Municipal, de relación frecuente y en muchos casos imprescindibles entre la Corporación y los Municipales; que tampoco puede estimarse como causal de impedimento para una persona el hecho de ser simple deudor de la corporación, pues la ley trata de los deudores por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales". Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo el primero reiterado su solicitud de que se abriera a prueba el recurso, a lo cual se accedió y oportunamente solicitó que se tuvieran como elementos de convicción los documentos que se presentaron para probar que el declarado Alcalde, es deudor de la Municipalidad y tiene celebrado un contrato de arrendamiento: vencido dicho término se dió nueva vista al Ministerio Público y al recurrente, habiendo alegado únicamente el segundo, y estando cumplidos todos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 36 (incisos b) y c) no pueden ser alcaldes, síndicos

o concejales, "los que directa o indirectamente tengan parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del Municipio" y "Los deudores por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales". En el presente caso se ha impugnado mediante la correspondiente acción de nulidad y con este recurso de amparo, la adjudicación del cargo de Alcalde Municipal de Mazatenango, recaída en Oscar Tolentino Coronado, porque ha sido inquilino de un local en el Mercado Municipal de esa ciudad, y porque adeuda la suma de cuarenta quetzales de alquileres. Para probar esos extremos se presentó una certificación extendida el diez de enero del corriente año por el Administrador interino del citado mercado, en la cual hace constar que Oscar T. Coronado es inquilino del mismo y que era falso que haya vendido sus derechos a Pablo Linares, porque para efectuar esa venta era necesario notificarle a él previamente para poder comprobar que estaba solvente previo expediente de cancelación, el cual no había llegado a su poder, ni los avisos de traspaso, por lo que aquél era inquilino hasta esa fecha y adeudaba cuarenta quetzales por los meses de diciembre y enero recién pasados. Esta certificación no tiene el visto bueno del Jefe del citado empleado por lo que carece de valor legal, máxime que el impugnado presentó una certificación extendida con todos los requisitos necesarios por el Tesorero Municipal de Mazatenango, el catorce de enero de este año, en la que se hace constar su solvencia con la Municipalidad por los impuestos correspondientes inclusive el de alquiler del local que ocupa en el exterior del mercado, hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, y en el presente recurso se presentó una certificación extendida por el Secretario Municipal de Mazatenango en que se transcribe el punto cuarto del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de dicha ciudad el nueve de enero del año en curso, en que se acepta como arrendatario del local ocupado por la librería "Lea" en el Mercado Municipal número uno de la ciudad, a Pablo Linares en virtud de no existir contrato de arrendamiento con Oscar T. Coronado. En consecuencia, el catorce de enero en que se hizo la adjudicación de los cargos para la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, el citado Coronado, ya había dejado de ser inquilino del mercado municipal de esa ciudad, y estaba solvente con la referida Corporación, por lo que sí está en aptitud legal para desempeñar el cargo de Alcalde para que fue electo por la voluntad mayoritaria de los vecinos de la circunscripción municipal que lo eligió, amén de que es discutible si la prohibición para ser alcalde, por razón de contratos con las municipales, pero que en este caso ya no es necesario entrañar, en vista de lo antes consignado.

Artículo 277 Decreto Legislativo 2009, 106 y 108 del Decreto Gubernativo 1867

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 81 del Decreto Legislativo 1069; 80., 10, 27 inciso c., 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; y 81 de la Constitución, declara: IMPROCEDENTE el recurso examinado. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Ranulfo Casasola Saavedra contra Tribunal Electoral (Elecciones de San Pedro Jocopilas, Quiché).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitres de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Ranulfo Casasola Saavedra, contra el Tribunal Electoral con fundamento en los siguientes hechos:

Que el ocho de enero del año en curso se llevaron a cabo las elecciones municipales de San Pedro Jocopilas del departamento de El Quiché, en las que figuraron como candidatos para el cargo de Alcalde Pedro Tamup Sajbin, postulado por el partido "Redención" y Pablo Blanco Pereira como independiente, habiéndose declarado electo al primero pero durante el evento los miembros del partido oficial ejercieron coacción sobre la ciudadanía en la siguiente forma: que en camiones del Estado fueron trasladados los votantes y en cambio a los camiones particulares que estaban al servicio del candidato independiente, no se les dejó circular porque la policía nacional recogió sus licencias a los pilotos y se las entregó hasta el día siguiente; que el Alcalde saliente dió órdenes a todos los auxiliares cantonales para que obligaran a los vecinos a votar por la plinalla oficial; que los encargados de las mesas receptoras de votos, entregaron las papeletas a los votantes ya marcadas en

la casilla correspondiente al Partido "Redención"; que se alteró el símbolo de las papeletas con el objeto de confundir a los electores y no se permitió al grupo independiente tener representantes en las mesas electorales. Que por estos hechos ejerció la acción de nulidad ante el Tribunal Electoral, pero a pesar de la prueba que rindió fue declarada sin lugar, por lo que interponía amparo a efecto de que después del trámite correspondiente se declarara la nulidad de las elecciones de que se trata. Durante el término probatorio pidió se tuvieran como prueba de su parte las actas en que consta la inscripción de los candidatos Pablo Blanco Pereira y Pedro Tamup Sajún y rindió además los testimonios de Rodolfo Giron Barrios, Juan Giron y Giron, Amado René Barrios Rodríguez, Antonio Gutiérrez Samayoa, Carlos Díaz Atañón, Nicolás López, Francisco Giron Méndez y Pablo Hernández Ordóñez, quienes declararon acerca de los hechos que motivan el recurso. En el expediente que remitió el Tribunal Electoral corre agregada una acta autorizada por el Notario Mario Elraín Herrera Flores, en la que relaciona varios hechos que tuvieron lugar con motivo de las elecciones municipales a que hace referencia el interponente. Cumplidos los demás trámites, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes para acreditar los hechos que fundamentan el recurso. En efecto el acta autorizada por el Notario Mario Elraín Herrera Flores, carece de valor jurídico probatorio porque no reúne los requisitos formales exigidos por la Ley de Notariado y además se concretó a relatar por sí los hechos como parte interesada, asentando "que en las elecciones municipales que actualmente se practican en este municipio, fuimos vedados de nuestros derechos ciudadanos..."; y la prueba testimonial producida durante el trámite del recurso, tampoco es eficaz porque los testigos además de manifestar su interés directo en el asunto, son varios y contradictorios, pues mientras Rodolfo Giron Barrios, Juan Giron y Giron y Amado René Barrios Rodríguez declaran constarles que durante el evento electoral, tanto las autoridades civiles como militares, coaccionaron a los vecinos votantes, Antonio Gutiérrez Samayoa, Carlos Díaz Atañón y Juan Francisco Giron Méndez dijeron haber visto nada más que se dieron papeletas ya marcadas, pero que no ocurrió ninguna otra anomalía. Resulta en consecuencia que no existe prueba plena de los hechos relatados en la querrela y por lo mismo el amparo no puede prosperar. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 90., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Ricardo Valdez Yoj, contra Tribunal Electoral. (Elecciones de Senahú, Alta Verapaz).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Se va para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Ricardo Valdez Yoj, contra el Tribunal Electoral por los motivos siguientes:

Que en las elecciones que se llevaron a cabo el ocho de enero del año en curso en el municipio de Senahú, Alta Verapaz, obtuvo mayoría de votos para el cargo de Alcalde Municipal al que fue postulado por el partido "Redención", pero el Tribunal Electoral no obstante reconocer la legitimidad de su triunfo lo declaró inhabil para ser Alcalde, aduciendo que había pertenecido a partidos políticos de tendencia filocomunista, con lo cual se infringió el Código Municipal porque entre las prohibiciones que contiene no se encuentra ninguna que se refiera a la militancia política del candidato, y además que no es verdad que sea o haya sido comunista como lo puede probar si fuera necesario. Se dió trámite al recurso y durante el término probatorio el recurrente aportó los testimonios de Luis Rosales Palomita, Rubén Darío Ayala y Vitalino Caballeros García, quienes declararon constarles que el interponente sustenta ideas de tendencia democrática y es persona de reconocida honorabilidad. Del expediente que remitió el Tribunal Electoral, aparece que en acta de fecha diecinueve de enero del año en curso, después de hacer el escrutinio correspondiente, se adjudicó el cargo de Alcalde del Municipio de Senahú a Ricardo Valdez Yoj; pero al resolverse la acción de

muldad interpuesta por Guillermo Alfonso Hernández Soto, se le declaró inhábil para el ejercicio de ese cargo por haberse comprobado con las certificaciones extendidas por el Secretario de la Municipalidad de Senahú y el de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, que sí participó en acciones comunistas o procomunistas, en calidad de Secretario de la Unión Campesina y de director de partidos disueltos por haber sido integrantes activos del frente comunista.

Concluido el trámite, procede resolver:

CONSIDERANDO:

Aunque el Tribunal Electoral apoyó la resolución recurrida en el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, que ya fue derogado, habiéndose comprobado con la certificación extendida por el Secretario Municipal de Senahú y la del Archivo de Seguridad Nacional, que el interponente militó activamente en organizaciones políticas de carácter comunista, el amparo no puede prosperar porque de conformidad con el artículo 36 inciso h) del Código Municipal, no pueden ser Alcaldes, Síndicos ni Concejales, las personas que de acuerdo con las Leyes de Probidad y de Responsabilidades, tengan impedimento para ser funcionarios o empleados públicos, y la referida Ley de Probidad contenida en el Decreto 203 del Presidente de la República, en su artículo 90., inciso 3o., establece la prohibición para desempeñar cargo o empleo público a las personas que pertenezcan o hubieren pertenecido a organizaciones políticas declaradas fuera de la ley o de carácter internacional o extranjeras, y la Constitución de la República prohíbe la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario. Es de advertir que con la prueba testimonial rendida por el interponente no logró desvirtuar la que producen los documentos auténticos presentados al Tribunal Electoral, que como ya se dijo acreditan su militancia política en organizaciones fuera de la ley, porque los testigos que declararon en su favor sólo hacen referencia a su honorabilidad y tendencias democráticas, sin afirmar que no hubiera ejecutado los actos a que hacen relación los repetidos documentos. Artículos 33, 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90. y 11 del Decreto Legislativo

1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—C. Agullar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Guillermo Alfonso Hernández Soto, contra Tribunal Electoral. (Elecciones de Puerto Barrios).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Guillermo Alfonso Hernández Soto contra el Tribunal Electoral, por los motivos siguientes:

Que en las elecciones que se llevaron a cabo en Puerto Barrios durante el mes de enero del año en curso, resultó electo para el cargo de Alcalde Carlos Humberto Oliva Orellana, pero como tiene impedimentos legales para el ejercicio de ese cargo, entabló ante el Tribunal Electoral la correspondiente acción de nulidad, la cual fue declarada sin lugar en resolución de fecha treinta del mismo mes de enero. Que los impedimentos que tiene Oliva Orellana son los siguientes: que está acusado de tener un negocio ilícito de loterías en Puerto Barrios; que tiene pendiente antejuicio en la Corte Suprema de Justicia por tenencia ilegal de armas nacionales; carece del finiquito correspondiente por haber manejado fondos de la Federación Deportiva y del Comité Pro-Mejoramiento de Puerto Barrios, y tiene establecido un negocio de licores en la misma ciudad. Ofreció probar estos hechos y terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara con lugar el amparo. En el expediente que remitió el Tribunal Electoral, consta que el recurrente pidió en su oportunidad se declarara nula la elección recuida en Carlos Humberto Oliva Orellana, para el cargo ya indicado, por los mismos motivos que alega para fundamentar el amparo y que como pruebas se presentaron: certificación extendida por el Secretario de la Lotería Nacional de Guatemala, haciendo constar que ante el Gerente de esa Institución, comparecieron David Castañeda Medina, Guillermo Izaguirre, Landelino Pajardo y Virgilio Cervantes,

vecinos de Puerto Barrios denunciando que Carlos Humberto Oliva vende números de las loterías "Duki" y "Vóldo". Oliva Orellana presentó su finiquito extendido por la Contaduría General de la Nación; certificación extendida por la Administración de Rentas de Puerto Barrios, haciendo constar que está solvente con el Fisco y no le aparece ningún negocio registrado; y testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Marco Aurelio Morales Díaz, el trece de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual Graciela Alvarez Pilescas de Oliva vendió a Ismael Rodríguez Díaz su establecimiento comercial denominado "Tienda Ideal" en la ciudad de Puerto Barrios y con depósito y venta al por mayor y menor de cerveza. Con estos antecedentes el Tribunal declaró sin lugar la acción de nulidad intentada. Se dio al recurso de amparo el trámite correspondiente confiriéndose las audiencias que determina la ley y durante el término probatorio que se concedió a petición del interponente, ninguna prueba se rindió.

Concluido el procedimiento, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De los hechos que el interponente señala como impedimentos en el candidato electo Carlos Humberto Oliva Orellana, para el ejercicio del cargo de Alcalde de Puerto Barrios, sólo está establecido que se intentó contra él antejuicio por tenencia ilegal de armas nacionales y que se denunció ante el Gerente de la Lotería Nacional de Guatemala que vende números de las loterías "Duki" y "Vóldo"; lo primero, consta al Tribunal por razón de oficio y lo segundo se probó con la certificación presentada durante el trámite de la acción de nulidad. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias puede constituir impedimento legal, porque tanto el antejuicio como la simple denuncia de un delito, no prejuzga sobre la existencia del mismo ni de la culpabilidad del acusado; y como ninguno de los demás hechos que motivan el amparo, se comprobó, la ineficacia del recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Arceña S.—M. Alvarez Lohos.

AMPARO

Interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra El Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Manuel Francisco Villamar Contreras, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de fecha veinte de Enero del año en curso, declarando improcedente la acción de nulidad de las elecciones municipales de Escuintla.

ANTECEDENTES

Con fecha once de enero del año en curso, interpuso recurso de nulidad el actor de esta impugnación, contra la elección de Alcalde, Síndicos 10. y 20. y Concejal 10. de la Municipalidad de Escuintla, del departamento del mismo nombre, practicada el ocho del mismo mes, por los siguientes hechos: a) El Alcalde triunfante Francisco Acevedo Berganza, es cuñado del Alcalde en funciones y Presidente de la Junta Electoral Departamental Salvador Rivera Corzantes; por estar unido en matrimonio el primero con María Alicia Corzantes Pacheco de Acevedo, y como tal son parientes por afinidad dentro de los grados de ley, que es motivo de impedimento según el Código Municipal. b) Los síndicos 10. y 20. Manuel Padilla Bolaños y Ricardo Ortega Vela, son empleados municipales en el rastro de Escuintla. c) El Concejal 10. Luis Teófilo Sandoval es empleado de la campaña antituberculosa de Sanidad Pública en Escuintla. Pide que se declare con lugar el recurso, y en consecuencia, inhabilitados para desempeñar los cargos descritos por las personas señaladas, adjudicando los cargos a los candidatos de la Planilla del Partido Revolucionario. Funda el recurso en los artículos 36 incisos E) y F) del Decreto 1183 del Congreso, 86 inciso e) de la Ley Electoral, 81, 84 y 86 de la Ley antes dicha. Presentó como pruebas, los siguientes documentos: 1) dos certificaciones de los asientos Números 10723, 2008 de los libros de Cédulas de Vecindad del Municipio de Escuintla números 11 y 3, correspondientes a María Alicia Corzantes Pacheco y Salvador Rivera C., y 2) Certificación de la Partida de Matrimonio de Francisco Acevedo y María Alicia Corzantes Pacheco. 3) Posteriormente presentó certificación de la partida de naci-

miento de María Alicia Corzantes, no así la de Salvador Rivera Corzantes, por no existir los libros correspondientes a los años de 1909 a 1912, por lo que el Tribunal deberá remitirse a lo que estatuyen los artículos 166 y 167 del Código Civil y 4) Acta Notarial tendiente a probar la posesión notoria de estado.

RESOLUCION RECURRIDA:

Con estos antecedentes, el Tribunal Electoral estimó que el recurrente no presentó pruebas fehacientes, por cuanto que el acta notarial, no hace prueba como la hacen la certificación extendida por el Registro Civil o la resolución del Tribunal de Primera Instancia, en su defecto. En cuanto a los síndicos y concejal nada probó el recurrente, y además, en caso afirmativo, esa circunstancia no invalida la elección porque dichos cargos no llevan aneja jurisdicción, declarando improcedente la acción.

RECURSO DE AMPARO:

Al recurrir de amparo, Manuel Francisco Villar Contreras, como Secretario General del Partido Revolucionario, expone que el Tribunal Electoral no tomó en cuenta las pruebas aportadas, en lo que se refiere al Alcalde electo. En cuanto a los otros impugnados, se indicó el lugar en donde podían recabarse las informaciones correspondientes. Estima que se violaron los artículos 86 inciso e) y 80 del Decreto 1069 del Congreso; 160 y 161 del Código Civil; 259 del Decreto Legislativo 2009 y 52 de la Constitución de la República. Pide que se declare con lugar este recurso, revocando la resolución impugnada, se declare inhábil al Alcalde electo Francisco Acevedo Berganza, adjudicando este cargo al candidato que le siguiera en votos, que corresponde al Partido Revolucionario. Tramitado el recurso se abrió a prueba, y con citación contraria se tuvieron en su favor las presentadas en el expediente de nulidad, tramitado ante el Tribunal Electoral.

Habiéndose concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que si bien el recurrente ha probado el vínculo matrimonial en el señor Francisco Acevedo Berganza que resultó electo Alcalde del Municipio de Escuintla, con la señora María Alicia Corzantes Pacheco de Acevedo, así como la paternidad de ella, no sucede igual cosa con respecto a la paternidad de Salvador Corzantes con objeto de patentizar el parentesco de consanguinidad entre estos últimos. Efectivamente, el artículo 297 del Código

Civil dispone que las certificaciones del Registro Civil harían fe en juicio siempre que no se pruebe lo contrario, y en cuanto a los artículos 160 y 161 del mismo cuerpo legal que el recurrente cita como violados, del contexto de los mismos se advierte que dan acción para investigar la filiación y el que la ejercita será poseedor de ella si obtiene decisión judicial favorable, la que no podrá substituirse por un acta notarial como lo pretende el peticionario, y además en el presente caso no están probados los extremos que exige el artículo 90 de la Ley Electoral (Decreto 1069 del Congreso de la República) por lo que procede desestimar este recurso. Leyes citadas y artículos 81 Decreto 1069 del Congreso de la República; 259 Decreto Legislativo 2009; 79 y 94 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que establecen los artículos 7, 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862; 3o., 8o., 10o. del Decreto Legislativo 1530, al resolver, declara: SIN LUGAR el presente recurso de amparo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

II. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Doctor René Chicas Carrillo, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por el Doctor René Chicas Carrillo, contra el Tribunal Electoral, en la siguiente forma: que el ocho de enero del corriente año se efectuaron las elecciones de Alcalde Municipal y demás miembros edilicios de la ciudad de Jutiapa y el Presidente de la Junta Electoral y Alcalde en funciones no cumplió con comunicar al Partido Revolucionario, como entidad política postulante y de la cual es Secretario General Departamental, con tres días de anticipación a la fecha señalada para la elección, el número y colocación

de las mesas receptoras de votos, ni tomó en cuenta las indicaciones que se le formularon tendientes a lograr que el número de éstas y su ubicación aseguraran las mayores facilidades a los electores; que asimismo suprimió las mesas receptoras de votos de las aldeas Las Canoas, Ixtacapa y La Arada, cometiendo con ello los vicios de fraude y coacción; que no obstante lo anteriormente expuesto el Tribunal Electoral violando el artículo 86 inciso f) del Decreto 1069 del Congreso de la República que establece en forma clara que al incurrir en tales vicios deben ser anuladas las elecciones, en acta de fecha veinticuatro del citado mes, adjudicó el cargo de Alcalde Municipal a José Ezequiel Gambara Barrera y demás miembros del cuerpo municipal, en forma caprichosa y sin la aplicación exacta del cociente usado para la distribución de los cargos edilicios. Tramitado este recurso en la forma de ley, el Tribunal Electoral envió como antecedentes el expediente relacionado con las elecciones de los integrantes de la Municipalidad de Jutiapa en el cual consta que el veinticuatro de enero recién pasado, se hizo la adjudicación de los cargos conforme el resultado de las elecciones efectuadas el ocho de dicho mes, sin que se haya interpuesto acción de nulidad o impugnado en otra forma esa adjudicación. Agotados los demás trámites, sin que en el término de prueba se haya aportado alguna, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Ley Electoral preceptúa que contra las votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad y contra las resoluciones de ésta el recurso de amparo, de consiguiente, para la interposición de este último debe preceder aquella acción, y como el recurrente no la hizo valer con motivo de la adjudicación de los cargos que impugna, sino sin llenar ese trámite recurre directamente en amparo, la improcedencia de éste es evidente y así debe resolverse. Artículo 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 80., 10., 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862, en concepto de Tribunal de Amparo declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con transcripción de lo resuelto.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Gloria Zepeda Burgos de García contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Gloria Zepeda Burgos de García a favor de su esposo Terencio García Gutiérrez contra el Presidente de la República, porque fue extrañado del país.

Manifiesta la recurrente que con Terencio García Gutiérrez contrajo matrimonio en esta ciudad en el año mil novecientos cincuenta y nueve, que según el artículo 70. de la Constitución su ya citado esposo es guatemalteco por ser originario de Centro América; que según boletín especial número trescientos treinta y tres emitido por la Secretaría de Información de la Presidencia de la República se le ha informado que el Licenciado Terencio García Gutiérrez, originario de Nicaragua, fue expulsado del país, con destino a la hermana República de Honduras, diciendo tal boletín que por inmiscuirse en la política interna de Guatemala; que como consecuencia se han violado los artículos 42 de la Constitución de la República que declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza u opiniones políticas; que el citado artículo 70. de la Constitución establece, que se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América si adquieren domicilio en Guatemala y manifiesta ante autoridad competente su deseo de ser guatemalteco; que su esposo al adquirir domicilio en la República manifestó ante la autoridad competente su deseo de ser guatemalteco y en consecuencia se han violado las garantías citadas y la contemplada en el artículo 44 de la Carta Magna que determina que toda persona tiene derecho a hacer lo que la Ley no prohíbe; que ninguno está obligado a cumplir ni a acatar órdenes o mandatos que no estén basados en Ley; que nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de Ley, ni por sus opiniones; que su esposo como guatemalteco debe residir en el país y que al sacarlo fuera se ha violado el artículo 46 de la Constitución que establece, que a nadie puede obligarse a mudar de residencia o domicilio sino por mandato de autoridad judicial, conforme a los requisitos que la Ley señala y de que toda persona tiene libertad de entrar y per-

manecer en el territorio de la República, garantía que también estiman violada, y con base en lo expuesto pide a la Corte Suprema de Justicia: 1o. mandar a pedir los antecedentes a la Presidencia de la República o en su defecto informe circunstanciado; 2o. recibido el informe respectivo o los antecedentes en su caso, dar vista tanto a la recurrente como al Ministerio Público; 3o. Si se estima necesario abrir a prueba el presente recurso de Amparo que se haga por el término de ocho días; y 4o. Oportunamente dictar la resolución que en derecho corresponde y que debe contener los siguientes pronunciamientos: a) con lugar el presente recurso de Amparo y como consecuencia declarar que el Presidente de la República está obligado a mantener a Terencio García Gutiérrez en el goce de sus derechos y garantías que la Constitución establece, y que no puede expatriarse ni prohibírsele la entrada al territorio de la República como lo ordena el artículo de la Constitución, garantía que estiman violada. Y asimismo considera con derecho a su esposo a vivir en Guatemala, de acuerdo con los principios constitucionales citados, pidiendo por último con carácter de urgencia que se le ampare provisionalmente, fundándose en los artículos 1o., 3o. inciso 1o., 8o., 9o. al 14 del Decreto número 1539. Con fecha siete de marzo del año en curso se le dió trámite al presente recurso y se ofició al Presidente de la República para que dentro del término de veinticuatro horas remitiese los antecedentes o en su defecto, informe circunstanciado y en cuanto al Amparo provisional que se resolvería en cuanto vinieran los antecedentes.

El Presidente de la República con fecha siete de marzo del año en curso manifestó que con relación al amparo interpuesto por doña Gloria Zepeda Burgos de García en favor de su esposo Terencio García Gutiérrez, en su contra como Presidente de la República, tenía el honor de informar: que el señor García Gutiérrez fue extrañado del país con base en el artículo 73 del Decreto número 1781, Ley de Extranjería, disposición legal que faculta al Gobierno para acordar tal medida cuando los extranjeros residentes en el territorio nacional contravienen las leyes guatemaltecas, como ha sucedido con el señor nombrado, quien abusando de su permanencia en Guatemala se ha dedicado a la ingrata tarea de conspirar contra el Gobierno que él preside; por otra parte manifestó que el señor García Gutiérrez no es guatemalteco natural por cuya virtud no puede acogerse al espíritu de la carta política de la Nación, pues no ha cumplido con adquirir domicilio ni ha manifestado ante las autoridades competentes su deseo de ser guatemalteco como lo manda el artículo 7o. de la Constitución y en tal concepto, el recurso de amparo in-

terpuesto es manifiestamente improcedente y pide a esta Corte que así lo declare

Con fecha nueve de marzo del presente año se dió vista a la recurrente y al Ministerio Público la primera pidió que dejando certificación en autos se le devolvieran los documentos acompañados consistentes en una certificación que se le extendió por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que su esposo Terencio José García Gutiérrez como guatemalteco natural, con efecto desde el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete por haber ratificado su solicitud inicial y se mandó oficiar al Ministerio de Gobernación para que se cancelara la inscripción de extranjero residente. El Ministerio Público al evacuar la vista que se concedió, expuso que en conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución a toda persona le asiste el derecho de pedir Amparo, que tiene como función esencial, el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; que en el recurso de Amparo se ve que la recurrente manifiesta que lo interpone a favor de su esposo, extrañado del país hacia la vecina república de Honduras y cita como violados por el funcionario recurrido, los artículos 42, 44 y 46 de la Constitución; que de los hechos relatados por la propia recurrente es evidente que no se han contravenido o restringido ninguna de las garantías o derechos establecidos por la Constitución de la República a favor de ella y por consiguiente con base en los artículos citados por la recurrente como violados por el funcionario recurrido y debidamente analizados no aparecen contravenidos o restringidos, pidiendo que se declarara sin lugar el recurso, con base en el artículo 100. del Decreto Legislativo 1539. La recurrente pidió que en virtud de la documentación acompañada estimaba innecesario la apertura a prueba y que se resolviera de plano el recurso interpuesto. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso el propio Terencio García Gutiérrez se presentó haciendo suya la petición de su esposa y que se le diera vista al recurrente y al Ministerio Público para que se resolviera el recurso interpuesto dentro de veinticuatro horas o lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia considerara ajustado a la Ley manifestando que hacía saber que por las circunstancias de su caso, se encuentra escondido.

Efectuado el trámite, proceda resolver.

CONSIDERANDO:

Que constando por la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que Terencio García Gutiérrez solicitó y obtuvo de parte del Gobierno con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete ser considerado como

guatemalteco natural desde el seis de noviembre del mismo año, mandando como consecuencia cancelar la inscripción que como extranjero residente existía en el país, teniendo desde aquella fecha la condición que establece el artículo 70. de la Constitución de la República y por consiguiente no se le puede obligar a mudar de residencia o de domicilio de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 80., 10 y 29 Decreto Legislativo 1539; 222 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara CON LUGAR el recurso interpuesto para que se mantenga a Terencio García Gutiérrez en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Beyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Aída Sáenz Durán de Destarac y José María Arriola Aragón, contra el Presidente de la República y Ministro de Educación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Aída Sáenz Durán de Destarac y José María Arriola Aragón, en concepto de Vice-Presidenta en funciones de miembro del Consejo Consultivo de la Legión de Santiago de los Caballeros de Guatemala, respectivamente, en contra del Presidente de la República y Ministro de Educación Pública, que fundan en los siguientes hechos: que es sabido que la ciudad de Antigua Guatemala tiene la categoría de Monumento Nacional y de Ciudad Emérita, circunstancia que la coloca bajo la tutela del Instituto de Antropología e Historia, encargado de velar por la conservación de los tesoros artísticos e históricos que encierra, que en dicha ciudad ha existido el Museo Colonial donde se han conservado lo mejor posible, valiosos cuadros de insignes artistas pintores

de la época colonial y que constituyen verdaderas riquezas artísticas bajo la protección y salvaguardia del Estado, al tenor del artículo 108 de la Constitución de la República, y la Legión de Santiago de los Caballeros de Guatemala, tiene, entre sus principales finalidades defender esas riquezas, tal y como lo expresan los artículos 50. y 60. inciso g) de sus estatutos y cuenta con personería jurídica debidamente reconocida, y resulta que el Ministro de Educación Pública, sin llenar los requisitos de licitación contrató los servicios de un señor de nombre José Mass, quien se dice experto en la restauración de cuadros pictóricos y le encomendó el delicado encargo de restaurar los cuadros de célebres pintores que se guardan en el Museo Colonial de Antigua Guatemala. Para ello el Ministro siguiendo instrucciones expresas del Presidente de la República procedió al simple cumplimiento de una orden, olvidando formalidades legales, como tendrían que ser el dictamen previo del Instituto de Antropología e Historia y la licitación pública; que según informes que tienen la Contraloría de Cuentas autorizó se omitiera la licitación pública afirmando por sí y ante sí, que en Guatemala no existen artistas capaces de realizar el trabajo encomendado a Mass, estando seguros que no siguió expediente alguno para justificar su afirmación; que estos hechos motivaron la inquietud del pueblo antigüense en defensa de sus joyas coloniales y provocaron que el Diputado Licenciado José García Bauer interpelara al Ministro de Educación al respecto, quien concurrió al evento legislativo y públicamente declaró, que con vista de las razones expuestas por los adversadores de la medida, el contrato con Mass había sido suspendido y que los cuadros esa misma tarde serían trasladados al Museo Colonial de Antigua, pero la declaración terminante del Ministro solamente se quedó en palabras, pues por orden directa del Presidente de la República, Mass continúa su trabajo poniendo manos en los cuadros valiosos, sin que se tenga seguridad de su calidad de experto, sin que previamente haya dictaminado el Instituto de Antropología e Historia y sin que exista ningún expediente de licitación, vulnerando el mandato de la Constitución contenido en el ya mencionado artículo 108, con grave peligro de que tan significados tesoros artísticos sufran considerable demérito; que la actitud del Presidente de la República y del Ministro de Educación Pública, viola los artículos 45, 72, 73, 74, 108, 168 inciso 2o. de la Constitución y amerita el amparo que solicitan, a efecto de declarar que la disposición del Presidente de la República y del Ministro de Educación Pública, en cuanto se relaciona con la restauración de los cuadros del Museo Colonial de la ciudad de Antigua Guatemala no obliga por contravenir derechos y garantías establecidas por la Constitución y las

leyes de la materia, concediendo el amparo provisional que faculta la ley y concluyeron solicitando que a su gestión se le diera el curso correspondiente. Acompañaron las constancias respectivas para justificar su comparecencia a nombre de la referida Legión y un ejemplar de sus Estatutos. Se dio trámite al recurso pidiendo informe al Presidente de la República y al Ministro de Educación Pública y ambos lo evacuaron indicando: que los trabajos de restauración de los cuadros motivo del recurso, habían sido suspendidos y devueltos dichos cuadros al Museo Colonial de la ciudad de Antigua Guatemala, por lo que habiendo cesado los efectos del acto reclamado era natoria la improcedencia de este recurso. En este estado las diligencias los interponentes del recurso presentaron un memorial el sábado cuatro de marzo recién pasado con sus firmas legalizadas, exponiendo que los cuadros pictóricos por cuya protección actuaban habían sido devueltos al Museo Colonial de Antigua, suspendiéndose los efectos del contrato celebrado con Mass por lo que las finalidades del Amparo solicitado habían dejado de existir, por lo que desistían del mismo en forma expresa y rogaban dar trámite al desistimiento. El lunes seis del mismo mes, los propios interesados presentaron otro memorial retirando el desistimiento, pues era su deseo que el amparo siguiera su curso, en vista que les llegaron noticias de que el Director del Museo Colonial recibió orden telefónica del Presidente de la República relativo a que Mass continúe su trabajo en los cuadros aludidos. Dentro del término respectivo se recibieron las siguientes pruebas: informe del Director del Instituto de Antropología e Historia, sobre que ese Instituto no fue consultado ni se le dió intervención de ninguna especie en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Pública y José Mass para la restauración de dieciocho cuadros del Museo Colonial; que los cuadros fueron entregados a Mass por el Secretario-Bibliotecario del Museo Colonial, por orden, que según afirmó dicho empleado, emanó de la Presidencia, por conducto del Estado Mayor Presidencial; que en Guatemala existen personas capacitadas para restaurar pinturas antiguas, habiendo mencionado a algunas; que la Contraloría de Cuentas no consultó el caso con el Instituto, sino tuvo conocimiento del asunto cuando ya el contrato estaba aceptado y firmado por el Gobierno; el Jefe de la Contraloría de Cuentas envió copia de la providencia dictada por esa Contraloría en que emitió dictamen en el sentido de que se procediera a dictar el correspondiente Acuerdo Gubernativo, por el órgano del Ministerio de Educación Pública, para que sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, se formalizara el contrato con José R. Mass, para que por la suma de cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco

quetzales, procediera a la restauración de veintidós cuadros de pintura al óleo existentes en el "Museo Colonial" por haber estimado que en la actualidad era el único capacitado para ese trabajo; el Ministro de Educación Pública, adjuntó otra copia fotostática del dictamen anterior del Jefe de la Contraloría de Cuentas; y declaración de Rafael de la Hoz Zepeda en el sentido de que desempeña el cargo de Director, encargado o Jefe del Museo Colonial de Antigua; que como tal tiene bajo su responsabilidad los tesoros culturales que en dicho museo se conservan; que era cierto que hizo entrega de varios cuadros pictóricos que se guardan en el Museo a José Mass, el nueve de febrero, de orden que le fue dada por escrito por el Director del Instituto de Antropología e Historia, los cuales le fueron devueltos el siete de marzo último; al dirigirse la pregunta de si después de haber recibido los cuadros aludidos recibió orden telefónica de Casa Presidencial de entregar determinado cuadro a José Mass para que procediera a su restauración, contestó: "que sí, pero de no entregar", que el cuadro a que se refiere la pregunta anterior es la muerte de San Francisco de Cristóbal Villalpando, cuya restauración ya no se llevó a cabo, ni se ha presentado Mass a recogerlo. Vencido dicho término se concedió la última vista a los recurrentes y al Ministerio Público y sólo este último insistió en la improcedencia del recurso, en vista de que habían cesado los efectos del acto reclamado.

Estando concluidos todos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes en el memorial que presentaron a esta Corte el cuatro de marzo recién pasado, con sus firmas legalizadas por Notario, hicieron constar que desistían expresamente del recurso, porque los cuadros pictóricos que se habían entregado a José Mass para su restauración, ya habían sido devueltos al Museo Colonial de la Ciudad de Antigua, y las finalidades del amparo solicitado habían dejado de existir; y posteriormente, al retirar ese desistimiento invocaron como motivo el tener noticias de que el Director del citado Museo había recibido orden telefónica del Presidente de la República de que Mass continuara sus trabajos en los cuadros aludidos; por consiguiente, la devolución de los referidos cuadros está plenamente establecida con lo manifestado por los propios interesados en el recurso, corroborada con la declaración de Rafael de la Hoz Zepeda, a cuyo cargo está el Museo Colonial; ahora en lo relativo a la orden que se atribuyó al Presidente de la República, con posterioridad a esa devolución, ninguna evidencia se aportó, puesto que el citado empleado de la Hoz Zepeda, además de ser confuso en su

exposición respecto a ella, informa que Mass no ha intentado recoger ningún cuadro de los devueltos; en consecuencia, como de conformidad con la última parte del artículo 80 de la Constitución, la procedencia del amparo tiene como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad que lo motiva y el cese de la medida dictada, y como con la devolución al Museo Colonial de los referidos cuadros, han cesado los efectos del acto reclamado nada hay que resolver a este respecto, y puesto que no se rindió prueba alguna de que se haya ordenado la reanudación del trabajo encomendado a Mass, este recurso carece de toda eficacia legal, en cuanto a este otro motivo, y así debe declararse. Artículos 79 y 80 de la Constitución; 80. y 10 del Decreto Legislativo 1539.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 27 inciso e), 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224, 227 y 234 del Decreto Ejecutivo 1862, declara: la improcedencia del recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y archívense estas diligencias, previa transcripción de lo resuelto a quienes corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—A. Bustamante B.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Manuel de Jesús Vicente Pérez contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Manuel de Jesús Vicente Pérez, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral, con fecha dos de Febrero del año en curso, por la que se declara improcedente la acción de nulidad entablada por Manuel de Jesús Vicente Pérez, y manda dictar el acuerdo de adjudicación de cargos municipales correspondientes a la elección verificada en Momostenango, departamento de Totonicapán, y segundo, que se tenga presente la obligación de Luis Felipe Cifuentes de

León, de presentar su finiquito como ex-Alcalde de Momostenango, en caso de resultar electo.

ANTECEDENTES:

El recurrente impugnó de nulidad la elección del cargo de Alcalde Municipal recaída en Luis Felipe Cifuentes, de la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, la que se efectuó el ocho de enero del año en curso, según memorial de fecha once del mismo mes, aduciendo que dicho señor fue miembro activo del Partido Renovación Nacional, de tendencia internacional-comunista, fue contratista de campesinos para la finca "Patio de Bolas", del municipio de San Felipe, Departamento de Retalhuleu, y por último no está solvente con finiquito como miembro activo del Comité Pro-Carretera Zacapa-Esquipulas. Acompañó las siguientes pruebas: e) Certificación del asiento número ciento doce, folio veintidos, del quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, del libro de registro de cartas poder para reclutadores de campesinos, del Departamento Administrativo de Trabajo, en el que Cifuentes de León aparece como reclutador de la Finca San Julián; 2) Certificación extendida por el Registrador Electoral Auxiliar de Momostenango, departamento de Totonicapán, del acta número siete, de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que se inscribe la filial del Partido Renovación Nacional, apareciendo Luis Felipe Cifuentes como Secretario de Organización y Propaganda; 3) Certificación del acta número sesenta y nueve, de fecha once de Mayo de mil novecientos sesenta, suscrita ante el Juzgado de Paz de Momostenango, por la que Luis Felipe Cifuentes, como empleado de la finca "Patio de Bolas", concede una prórroga a José Ramos Lajpep, para que pague la suma de treinta y tres quetzales, que debe en virtud de contrato incumplido desde mil novecientos cincuenta y uno; 4) Certificación del acta número veintinueve de fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por la que Luis Felipe Cifuentes de León, toma posesión del cargo de Alcalde Municipal de Momostenango. Para mejor resolver, se pidió informe a la Secretaría de la Presidencia de la República, sobre si Luis Felipe Cifuentes de León, está incluido en el registro establecido en el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, el que no fue recibido. Al resolver en la forma antes apuntada, el Tribunal Electoral consideró: I) Que en la certificación extendida por el Departamento Administrativo de Trabajo, se establece que Cifuentes de León fue reclutador de campesinos hasta el año de mil novecientos cincuenta y ocho, pero no indica claramente si aún continúa en el desempeño de dicha actividad; II) Que está probada la militancia de Cifuentes de León, en

los ex-partidos Renovación Nacional y de la Revolución Guatemalteca, pero no existe otra prueba de que por ella, hubiere tenido destacada actuación personal como elemento de calificada peligrosidad comunista, que le descalifique legalmente de ocupar cargos de la administración pública, no siendo suficiente para derivar a tal concepto, el contenido de los mensajes que aparecen transcritos en el informe de la Sección de Archivo de Seguridad Nacional; y, III) En cuanto a la obligación imputada a Cifuentes de León de presentar finiquito por haber sido miembro del Comité pro-carretera Zacapa-Esquipulas, el actor no aportó prueba alguna, no así por haber sido Alcalde de Momostenango en mil novecientos cincuenta y dos.

RECURSO DE AMPARO:

Expone el recurrente que con la resolución impugnada, se han violado las siguientes leyes: Artículo 10, inciso m), n), ñ) y o) del Decreto 48 del Presidente de la República; 30, y 70, del Decreto Presidencial número 59 y 36 inciso h) del Decreto 1183 del Congreso de la República, porque dichas leyes estiman que los Partidos Políticos "de la Revolución Guatemalteca", "Acción Revolucionaria" y "Renovación Nacional", formaron lo que se llamó "Frente Comunista"; que no podrán desempeñar cargos o empleos públicos aunque reúna las calidades requeridas por la Ley, las personas incluidas en el registro organizado por el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas. Que el Tribunal Electoral oficiosamente declara la presunción de que Cifuentes de León ha cambiado de modus vivendi, y que en todo caso sería el interesado quien tenía la obligación legal de desvirtuar la prueba aportada en su contra. Concluye pidiendo se tramite el recurso y en su oportunidad se revoque la resolución impugnada y se declare que el ciudadano Luis Felipe Cifuentes de León no puede ocupar cargos públicos por caer dentro de las prohibiciones de ley.

Tramitado el recurso, se abrió a prueba por el término de ley, durante el cual se tuvieron como pruebas las presentadas en el expediente.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la

Constitución y podrá pedirse: a) para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución, según los artículos 79 y 80; y conforme el artículo 80, inciso d) de la Ley de Amparo, (Decreto Legislativo 1539), el recurso debe contener "la garantía constitucional que se estime violada o en su caso, la ley, reglamento o disposición de la autoridad contra cuya aplicación se reclame"; que en el presente caso, cabe examinar los siguientes aspectos de la resolución impugnada; a) el inciso b) del artículo 36 del Decreto 1183 del Congreso de la República, que es el que interesa y que dice: "tampoco pueden ser alcaldes los empleados de fincas encargados de contratar trabajadores y que lo hayan sido durante los seis meses anteriores a la elección respectiva". En el caso de examen el interesado no probó que en el momento de la elección o durante los seis meses anteriores a la misma, Luis Felipe Cifuentes haya desempeñado tales actividades, ya que el que afirma está obligado a probarlo; y b) con respecto a que el nombrado Luis Felipe Cifuentes, haya tenido militancia política en los partidos que formaron lo que se llama "Frente Comunista", como acertadamente señala el Tribunal Electoral, este hecho no prueba que hubiere tenido destacada actuación personal como elemento de calificada peligrosidad comunista, que le descalifique legalmente de ocupar cargos de la Administración Pública y además, porque no se aportó ninguna prueba fehaciente a este respecto. Artículo 259 Decreto Legislativo 2009; 81 Decreto 1069 del Congreso de la República y Decreto 1352 del mismo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que establecen los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 10., 90. y 100, del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por César Alejos Vásquez contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por César Alejos Vásquez contra el Tribunal Electoral, el tres de marzo del año en curso.

El recurrente expuso: que el Tribunal Electoral, con fecha diez y siete de febrero de este año, declaró la nulidad de las elecciones municipales efectuadas el ocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la cabecera departamental de Retalhuleu y en las cuales figuró como candidato a Alcalde de los Partidos Redención y Movimiento Democrático Nacionalista y del Comité Cívico Retalteco. Que la resolución del Tribunal Electoral se basa en que los comicios de que se ha hecho mención se cometieron graves anomalías, entre ellas, el empleo de Cédulas con números mayores de los que aparecen en las nóminas respectivas, sin que ello amerite la nulidad total de las elecciones, pues los sufragios, que se han estimado como nulos no influyen en el resultado final de las elecciones. Pide que se dé trámite al recurso y que finalmente se declare procedente y en consecuencia válidas las elecciones del ocho de enero del año en curso. El Tribunal Electoral envió los antecedentes en los que consta la resolución de fecha diez y siete de febrero recién pasado por la que invalida por nulidad absoluta las elecciones practicadas el domingo ocho de enero de este año en el municipio de Retalhuleu, manda que se convoque a nuevos comicios con base en haberse comprobado serias anomalías e irregularidades que caracterizan la nulidad absoluta de dichas elecciones.

El recurso se abrió a prueba, sin que se haya presentado alguna por la parte recurrente y por el Ministerio Público a quien se dió intervención. Para mejor resolver se pidió informe al Tribunal Electoral sobre los siguientes puntos: Si al anular las elecciones Municipales practicadas en la ciudad de Retalhuleu el ocho de enero del año en curso, se convocó a nuevas elecciones; si dicha convocatoria surtió efectos; si en las nuevas elecciones figuró como candidato a Alcalde el recurrente y cuál fue el resultado de los nuevos comicios. Con fecha quince del mes en curso el Tribunal Electoral informó: que efectivamente se convocó a nuevas elecciones en virtud de haberse anulado las

que se efectuaron el ocho de Enero del corriente año, que dicha convocatoria surtió efectos, habiéndose efectuado los nuevos comicios el veintiseis de marzo recién pasado, figurando en ellos y como candidato a Alcalde de la ciudad de Retalhuleu, el presentado César Alejos Vásquez en la planilla postulada por los Partidos Movimiento Democrático Nacionalista, Reconciliación Democrática Nacionalista y por el Comité Cívico Retalteco y que en dichas elecciones triunfó la planilla encabezada por César Alejos Vásquez, a la que se adjudicaron los cargos de la corporación Municipal de Retalhuleu.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme el Artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, no procede el recurso de Amparo contra los actos enosentidos por el agraviado. En el presente caso, se ha demostrado que como consecuencia de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral de los Comicios verificados el ocho de enero del año en curso y que motiva este Amparo, se convocó a nuevas elecciones, en las que el recurrente figuró como candidato de las mismas entidades que lo postularon en la anterior elección. Este hecho debe estimarse como el consentimiento tácito de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral, pues si al aceptar el recurrente la nueva convocatoria y concurrir a ella como Candidato, está reconociendo la validez de la nulidad de los comicios verificados el ocho de enero de este año y por consiguiente, el recurso de Amparo que se examina debe declararse improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en las Leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 10, 11, 27, 29 Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 224. del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por César Alejos Vásquez, contra el Tribunal Electoral. Notifíquese, transcribánsese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—P. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Benjamín Colindres Alarcón contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Benjamín Colindres Alarcón, por el que pretende se le reinstale en el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Agua Blanca, del departamento de Jutiapa.

En el memorial de interposición del recurso, expone Colindres Alarcón, que fue electo para el cargo de Alcalde, del que tomó posesión el primero de enero del año próximo pasado, pero que en el mes de agosto del mismo año, fue procesado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, por el delito de prevaricato, pero que el trece de septiembre, obtuvo su libertad bajo fianza, no obstante lo cual no se le reinstaló en sus funciones, sino al contrario, se declaró vacante el cargo y el Tribunal Electoral convocó a elecciones para el ocho de enero del año en curso. En resumen, pide Amparo para que se declare nula la convocatoria ya efectuada y se le reinstale en el cargo ya dicho.

Se dió el trámite de ley al recurso, y abierto a prueba, manifestó el recurrente que su acción no va encaminada contra el Tribunal Electoral, sino que se declare que está en el goce de sus derechos ciudadanos y se le reinstale en el cargo para el que fue electo. Propone como pruebas los documentos que existen en el Tribunal.

En los antecedentes respectivos que envió el Tribunal Electoral aparecen los siguientes documentos: a) Acta número sesentidos, de la Municipalidad de Agua Blanca, de fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta, por la que la Corporación concede licencia de un mes al Alcalde; b) Constancia del Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, para la que hace saber que Benjamín Colindres Alarcón obtuvo su libertad bajo fianza de haz por el delito de Prevaricato; c) Certificación del Acta número sesenta y seis de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta, por la que la Corporación de Agua Blanca, Jutiapa, acuerda dar quince días de plazo a Colindres para que dilucide sus asuntos en los Tribunales o se procederá conforme a la Ley; d) Certificación del Acta número sesenta y siete de fecha veinticuatro del mismo mes de octubre, por la que la Corporación de Agua Blanca revoca el punto respectivo de la anterior, y co-

mo Benjamín Colindres no se encuentra solvente con la justicia, en atención al Artículo 148 del Decreto 1183 del Congreso, declara vacante el puesto de Alcalde Municipal y manda que se den los avisos de ley.

El Doctor Rene Chucas Carrillo como tercero coadyuvante, presentó certificación del auto de prisión, constancia de que éste se encuentra vigente y del acta que declara vacante el cargo que ocupara Benjamín Colindres, así como acta de la toma de posesión del nuevo Alcalde electo Miguel Angel Espino Pinto.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que dado los motivos invocados por el recurrente, éstos no se refieren en manera alguna a resoluciones o actos verificados por el Tribunal Electoral, sino a actuaciones de la Municipalidad de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, la cual declaró vacante el puesto de Alcalde de Benjamín Colindres Alarcón, en ejercicio de sus propias atribuciones y por consiguiente la improcedencia del recurso de Amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79 y 84 de la Constitución de la República; 10. y 100. Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Santos Manuel Morales Ramirez contra el Ministro de la Defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Santos Manuel Morales Ramirez, por sí y como apoderado de Macario Aroche Matute, Francisco Pérez Dieley, Justo He-

rrera Muñoz y Francisco Herrera Aguilar, vecinos unos de la Aldea Huitzitzil del Municipio de Tiquisate departamento de Escuintla y otros de San Francisco Madre Vieja y El Semillero Barrio Nahuatlato, todos del municipio mencionado

Manifiesta el recurrente que tiene en unión de sus mandantes más de veinte años de vivir en aquel lugar y que son tierras nacionales y que la compañía agrícola de Guatemala no obstante prohibición expresa por la Constitución de la República, Decreto Legislativo número 2,159, Ley Agraria, Artículos 37 y 41 de la misma, pretendiendo derecho de propiedad que no le corresponde ha venido hostilizándolos desde fines de mil novecientos cincuenta y cinco para obligarlos por la fuerza a desocupar lo que han poseído legalmente, sin esperar los fallos judiciales de los numerosos juicios civiles que han iniciado en los tribunales comunes y diligencias administrativas en las dependencias correspondientes; que últimamente ha llegado dicha compañía a vías de hecho introduciendo grandes cantidades de ganado a sus sementeras cultivadas y máquinas pesadas con las cuales han derrivado sus humildes viviendas, destruyendo las cercas de alambre espigado para que el ganado pueda arruinar sus siembras, poniendo también cercas a su antojo para impedir la salida y entrada a sus posesiones, destruyendo los puentes existentes y que esto lo ha llevado a cabo bajo la protección de fuerzas militares armadas pertenecientes a la Cuarta Zona Militar, con sede en Mazatenango. Hace otras descripciones de los hechos verificados por la Compañía Agrícola y concluye enumerando los perjuicios que se les han causado, los cuales ascienden a diez mil quetzales, pidiendo a esta Corte Suprema que se les ampare provisionalmente, mandando suspender las obras de destrucción de la Compañía Agrícola, realizada con la protección de la Fuerza Armada, fundándose en los artículos 68, 80 y 79 de la Constitución de la República; lo., 3o. inciso lo., 8o., 9o. y 10o. Decreto Legislativo 1538; acompañando el poder que se le dió ante los oficios del Notario Carlos Jiménez Peralta.

Tramitado el recurso se pidieron los antecedentes al Ministro de la Defensa Nacional o informe circunstanciado y en cuanto al amparo provisional que se resolvería en vista de los antecedentes o el informe. El Ministro de la Defensa Nacional con fecha diez de febrero del año en curso informó que el ejército en aquella región no ha intervenido ni interviene en manera alguna con los hechos a que se refiere el recurrente y que únicamente se ha conrelado a velar por el control del orden público.

Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y como ninguno de ellos dijo nada ni pidió que se abriera a prueba, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que el Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, pero como ninguna prueba se rindió por el actor para demostrar lo afirmado en su recurso, éste no puede prosperar en conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución de la República; 2o. y 10o. del Decreto Legislativo 1538.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 259 Decreto Legislativo 2009; 223 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüeta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Arturo Izaguirre Bonilla contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Arturo Izaguirre Bonilla, contra la resolución número noventa y siete, de fecha seis de enero del año en curso, dictada por el Ministro de Gobernación, por la que "se ordena la apertura de la toma de agua que pertenece a" la señora Graciela v. de Rodríguez, comisionando para el efecto al Gobernador Departamental de San Marcos, para que ejecute personalmente o por medio de la autoridad local correspondiente, con el auxilio necesario; se prevenga al recurrente, así como al encargado de la finca Santa Lucía, que no pueden interrumpir el servicio de la toma o servidumbre de acueducto, sin orden de autoridad competente.

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de enero del año en curso, Graciela Rodríguez Cano, se dirigió al señor Ministro

de Gobernación, exponiendo que es propietaria de la finca rústica registrada bajo el número 18913, folio 137 del libro 125 de San Marcos, consistente en un lote de terreno ubicado en jurisdicción de Tecún Umán (antes Ayutla) del departamento de San Marcos, a favor de la cual está constituida una servidumbre de acueducto, gravamen que pesa sobre la finca El Pensamiento del municipio de El Rodero del mismo departamento, según contrato celebrado ante los oficios del Notario Luis Emilio Anzueto López con fecha 3 de noviembre de 1956. Que el propietario del predio sirviente, señor Arturo Izaguirre Bonilla, ha seguido dos acciones en su contra: a) una acción ordinaria ante el Juzgado lo. de la Instancia de Quezaltenango, pretendiendo la resolución del contrato; y, b) una acción sumaria, interdicto de obra peligrosa, ante el Juzgado de la Instancia de San Marcos; pero que en ninguna de las dos ha logrado que se suspenda la servidumbre, no obstante lo cual, de hecho ha procedido a cerrar la toma de agua, causándole daños en su patrimonio. Concluye solicitando se proceda a abrir la citada toma o servidumbre de acueducto, y se prevenga a los empleados y trabajadores de Izaguirre Bonilla que no deben interrumpir el uso de la citada toma de agua. A su solicitud la interesada acompañó los siguientes documentos: a) Acta que contiene la inspección ocular practicada por el Alcalde de Ciudad Tecún Umán, habiendo comprobado que está tapada la toma que sale del río Cabús y que conduce el agua a las plantaciones existentes en terrenos de la finca San José; b) Acta Notarial, en la que se hace constar que en el juicio sumario interdicto de obra peligrosa, que Arturo Izaguirre Bonilla sigue a Graciela Rodríguez viuda de Rodríguez, ante el Juzgado de la Instancia de San Marcos aparece la resolución de fecha trece de diciembre próximo pasado, por la que se hace saber al actor, que dicho Tribunal, a la fecha no ha ordenado la suspensión o cesación del uso y disfrute de la servidumbre que constituyó a favor de la actora; y, c) Primer testimonio de la escritura número 245, pasada ante los oficios del Notario Luis Emilio Anzueto, con fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se constituye la servidumbre de acueducto entre las partes. La resolución recurrida fue cumplimentada con fecha ocho de enero del año en curso, por el Alcalde Municipal de Ciudad Tecún Umán, procediendo a la reapertura de la citada toma de agua, y haciendo la prevención ordenada.

RECURSO DE AMPARO:

El recurrente manifiesta que con la resolución impugnada, se han violado los artículos 2o. y 187 de la Constitución de la República, y pide se de-

clare con lugar el presente recurso, ordenando la suspensión de la medida dictada por el señor Ministro de Gobernación, pronunciando el retiro de los Agentes de la Policía que en virtud de la misma se encuentran apostados en el punto de partida de la servidumbre "Boca Toma".

Tramitado el recurso, se abrió a prueba por el término de ley, durante el que se presentaron las siguientes: a) Certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, en la que se hace constar que en dicho tribunal se tramita el juicio sumario Interdicto de obra nueva o Peligrosa, iniciado el 17 de junio de 1960 por Arturo Izaguirre Bonilla contra Graciela Rodríguez v. de Rodríguez, en el que no ha principiado, a correr el término de prueba, que se encuentra en la Sala Octava de Apelaciones por recurso de apelación; b) Acta Notarial de fecha veinte de febrero del año en curso, por la que el notario Francisco Sánchez Montes, constituido en la Secretaría de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, hace constar que en dicho Tribunal tuvo a la vista el juicio ordinario que sigue Arturo Izaguirre contra Graciela Rodríguez Cano viuda de Rodríguez, el que se inició el 23 de enero de 1959, el que trata la resolución de un contrato y en el que no ha recaído sentencia.

Durante la vista, el Ministerio Público alegó que se ve que el contrato por el que se constituyó la servidumbre de acueducto a favor de la señora viuda de Rodríguez, está vigente, y por lo tanto conserva toda su fuerza obligatoria entre las partes, por lo que dicha señora tenía el derecho de acudir a las autoridades administrativas pidiendo se dictaran medidas para su cumplimiento, y el señor Ministro de Gobernación tenía a su vez la facultad y la obligación de ordenar en la vía puramente administrativa esas medidas, sin que para ello fuera óbice el que se tramitaran en los Tribunales los dos juicios —ya mencionados—, ya que el que tiende a rescindir el contrato por el que se constituyó la servidumbre de acueducto en cuestión, no ha finalizado aún por sentencia firme, estando por ende intactos los derechos y obligaciones de las partes en cuanto al mencionado contrato; y tampoco en el interdicto de obra peligrosa se han llegado a ninguna decisión final acerca de la destrucción o conservación de la toma de agua de que se trata. Que el recurrente no expresó cuál es la garantía individual que consideraba violada, ni los documentos que produjo como pruebas durante el término respectivo demuestran otra cosa que el hecho de estarse tramitando judicialmente dos juicios, uno ordinario y otro sumario, relacionados con la servidumbre de acueducto de que se trata, lo que hace que sea improcedente dicho recurso, y pide sea declarado sin lugar. Y.

CONSIDERANDO:

Que el amparo tiene como función esencial, no solo el mantenimiento de las garantías individuales, sino también la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. En el caso de examen, Arturo Izaguirre Bonilla ha recurrido al amparo porque se han violado los preceptos constitucionales que dice: "las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución"; y el que "la función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los jueces de Primera Instancia y Jueces Menores y por los demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establecen las leyes".

Según los antecedentes que se han tenido a la vista, se observa que el recurrente celebró un contrato con Graciela Rodríguez Cano viuda de Rodríguez, y por el cual se creó un derecho real, como lo es la servidumbre de acueducto el que fue interrumpido en parte por el primero de los nombrados y como la ley claramente establece que la persona que pretende hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces y en la forma prescrita por la ley. A mayor abundamiento puede acudir al otro precepto que dice: corresponde exclusivamente al Organismo Judicial, la facultad de aplicar las leyes tanto en los juicios civiles como criminales y juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. De manera que la interrupción del contrato puede dar lugar a acciones civiles y penales o ambas a la vez, pero el juzgamiento de las mismas corresponde a los tribunales de la república con exclusividad y por consiguiente la resolución dictada por el Ministerio de Gobernación y Justicia, número noventa y siete, de fecha seis de enero del año en curso carece de eficacia jurídica y de validez legal por vulnerar los preceptos legales citados. Artos. 79 y 84 de la Constitución; lo. Decreto Gubernativo 1862; y especialmente el artículo 38 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10. incisos a) y b) y 100. del Decreto Legislativo 1539; 222 y 229 Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el Amparo interpuesto por Arturo Izaguirre Bonilla contra la resolución del Ministerio de Gobernación, número noventa y siete, de fecha seis de enero del año en curso, notifíquese y devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnaldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Ministerio de Gobernación, de la resolución que esta Corte profirió constituida en Tribunal de Amparo el veintidós de abril del año en curso, declarando con lugar el amparo interpuesto por Arturo Izaguirre Bonilla contra lo resuelto por dicho Ministerio del seis de enero pasado; y.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de aclaración se pedirá si los términos de la sentencia o autos son oscuros, ambiguos o contradictorios, a fin solamente de que se aclare o rectifique su tenor y la ampliación, si se omitió resolver algún punto sometido a juicio o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, de acuerdo con los artículos 455 y 456 del Decreto Legislativo 2009, pero como nada de esto aparece en lo resuelto con fecha veinticinco de abril del presente año, por lo que de acuerdo con la Ley citada y lo pedido por el Ministerio Público el diecisiete de mayo en curso, deben declararse sin lugar los recursos interpuestos. Leyes citadas y artículo 437 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Notifíquese y como está mandado, devuélvase los antecedentes.

Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes, Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Fidel Corea Soriano contra el Ministro de la Defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el Recurso de Amparo Interpuesto con fecha veintitres de marzo del año en curso por Fidel Corea Soriano, vecino del Puerto

de San José, Aldea Otacingo, contra el Ministro de la Defensa por los hechos siguientes: que desde hace muchos años al igual que otros campesinos reside en la finca San Ricardo Otacingo El Chaperno, situado en la jurisdicción municipal mencionada, teniendo posesión pública, pacífica y de buena fe en los terrenos que ocupa. Sin embargo, el señor Emilio López Véliz aduciendo ser propietario de dichos terrenos, inició en un Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad capital, juicio ordinario de propiedad y posesión, que por haber interpuesto los demandados la incompetencia, en la actualidad se encuentra conociendo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Escuintla, el que aún no ha dictado sentencia, que en días pasados compareció el doctor Jacinto Estrada Sanabria diciéndose propietario del terreno y conminando con amenazas a los campesinos a desalojar. Posteriormente, el mencionado Doctor ya no llegó solo sino el diecisiete del mismo mes se presentó con dos jeeps llenos de policías militares, quienes amenazaron a los campesinos, incluso al presentado, llegando al extremo que encañonaron a una anciana con una ametralladora y a todos les exigían que desocuparan inmediatamente, por lo que la mayoría de los vecinos al darse cuenta de que al negarse a hacerlo, argumentando que el asunto estaba ventilándose en el Juzgado de Primera Instancia Departamental de Escuintla, intentaron capturarlos, por lo que optaron por retirarse del lugar de los hechos; que el día veintuno de los corrientes volvieron los policías militares con la intención de capturarlos y al darse cuenta que no podrían lograrlo, armaron un escándalo, poniéndose a disparar sus armas, lo que ocasionó la consiguiente alarma. Es así como, burlando el trámite judicial se pretende hacerlos desocupar por la fuerza y al propio tiempo conminarlos con captura. Como la Policía Militar depende del Ministerio de la Defensa es contra dicho funcionario que interponían el presente recurso, para que previos los trámites legales se resolviera con lugar y se les mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, declarándose que la orden de desalojo dictada por la Policía Judicial no les es aplicable y citaron como violadas las garantías constitucionales contenidas en los artículos 43, 45, 56, 58 y 68. El veintitrés del mismo mes se le dió trámite al Recurso Interpuesto, oficiándose al Ministerio de la Defensa para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. El Ministro de la Defensa manifestó que él no había dictado orden alguna al respecto ni ha tenido que ver en los hechos que se relatan en el recurso interpuesto por Fidel Corea Soriano. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y el segundo

pidió que se abriera a prueba el asunto y así se hizo con fecha veintinueve del mismo mes y se libró el despacho correspondiente para notificar al recurrente y durante dicho término no se rindió ninguna, por lo que nuevamente se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y el segundo expuso: que con relación al Recurso interpuesto en conformidad con el artículo 80 de la Constitución y 80. del Decreto Legislativo 1539 que desarrolla y reglamenta el Recurso de Amparo el recurrente debe concretar y probar los actos de autoridad que contravengan o restrinjan los derechos constitucionales y como en el presente caso no se rindió ninguna prueba de sus asertos, mucho menos de que el Ministro de la Defensa Nacional tenga o haya tenido ingerencia alguna en tales hechos y por consiguiente debía declararse sin lugar el recurso interpuesto.

Habiéndose concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO.

Que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución según el artículo 79 de la misma y en conformidad con el artículo 80 toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y para que se declare en casos concretos que una resolución o acto de la autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución y como en el presente caso ni siquiera se intentó establecer los hechos denunciados no obstante haberse abierto a prueba por ocho días el recurso

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862: 30, 100, y 11 Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso interpuesto. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Eduardo Zelada Corzo, contra el Tribunal Electoral. (Elecciones de Retalhuleu).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se ve para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Eduardo Zelada Corzo contra el Tribunal Electoral, con motivo de los siguientes hechos:

Que el cinco de marzo del año en curso el recurrente, en su calidad de Secretario General del "Comité de Unidad Revolucionaria Auténtico" de Retalhuleu, inscribió una planilla encabezada por Adolfo Acoña Luarte para integrar la Municipalidad de aquella cabecera, por haberse convocado para elecciones que debían de llevarse a cabo el veintiseis de ese mismo mes, planilla que también inscribió el Partido Revolucionario, pero que las elecciones estuvieron viciadas por varios motivos, entre otros, porque maliciosamente se usaron en la papeleta respectiva emblemas parecidos con el objeto de confundir a los electores y que, pocos días antes de la elección el Partido Revolucionario pidió se cancelara la inscripción de la planilla indicada y el Tribunal Electoral así lo resolvió sin tomar en cuenta que esa planilla había sido inscrita también por el recurrente y sin atender la protesta que oportunamente presentó se hizo la declaración adjudicando los cargos a las personas que figuraban en la planilla postulada por los Partidos "Movimiento Democrático Nacionalista", "Reconciliación Democrática Nacional" y "Comité Cívico Retalhuleo". Ofreció probar sus aseveraciones y terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara que las resoluciones de fecha diez de abril del año en curso proferidas por el Tribunal Electoral, no le son aplicables y en consecuencia se declare también la nulidad de las elecciones de que se trata. Se dió el árbitrio legal al recurso y en su oportunidad el tribunal recurrido envió los antecedentes, de los que aparece que en acta de fecha diez de abril próximo pasado adjudicó los cargos correspondientes a la Municipalidad de Retalhuleu, a las personas que figuraban en la planilla encabezada por César Alejos Vásquez, como Alcalde, y en resolución de esa misma fecha declaró nula la inscripción que conjuntamente y en una misma acta se hizo de la planilla postulada por el Partido Revolucionario y el Comité Cívico de Unidad Revolucionaria Auténtico. Corridos los demás trámites del recurso sin que el interesado aportara ninguna prueba durante el término que para ese efecto se concedió, procede resolver: y.

CONSIDERANDO:

Aunque por regla general contra las disposiciones del Tribunal Electoral cabe el recurso de Amparo, cuando se trata de votaciones, escrutinios, declaratoria de elecciones y demás actos electorales, por disposición legal expresa debe ejercitarse la acción de nulidad ante el propio Tribunal, previamente a la interposición del amparo, porque es contra lo que se resuelva al fallarse esta acción que procede tal recurso; y como en el presente caso sin agotarse ese procedimiento se planteó directamente el amparo ante esta Corte, resulta manifiesta su improcedencia y así debe declararse. Artículos 35, 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República y 81 del Decreto 1059 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que precentúan los artículos 10., 30., 80., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1530, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnulfo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el treinta y uno de mayo del año pasado, y por la cual revoca las resoluciones números once mil ochocientos cuarenta y dos dictada por el Ministerio de Gobernación el trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta y nueve proferida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por las cuales se le había conce-

dido licencia para el establecimiento de una línea de transportes de pasajeros y carga en la ruta Guatemala-Cobán y viceversa via El Rancho. La recurrente manifiesta que en el expediente administrativo se opuso Oscar Eduardo Escobar, pero no obstante esa oposición obtuvo resolución favorable, que posteriormente se enteró de que el oponente había interpuesto recurso de lo Contencioso Administrativo. Que en dicho tribunal se tramitó el recurso, dándole audiencia al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público y a la presentada únicamente se le hizo saber su existencia, vedándosele así el derecho de defensa, hasta pronunciarse el fallo contra el cual recurre de amparo, pues aunque interpuso el recurso extraordinario de Casación, por la limitación de su procedencia, fue desestimado. Que en el expediente administrativo se produjeron un sinnúmero de violaciones y transgresiones legales y constitucionales, al no dársele audiencia como parte interesada, ni hacérsele las notificaciones de trámite, al ampliarse el término probatorio sin haberse propuesto prueba alguna en el ordinario, al concederse dicho término extraordinario de prueba por diez días, al aceptarse como prueba una certificación que contiene parte de otra certificación extendida por el Ministerio de Relaciones y otras actuaciones que a juicio de la recurrente constituyen violaciones constitucionales y que no se detallan por la forma como se resolverá este recurso. Finalizó pidiendo se le otorgara amparo provisional. Se dió trámite al recurso y al recibirse los antecedentes, a solicitud de la recurrente se le otorgó el amparo provisional solicitado. Abierto a prueba el recurso se tuvieron como tales las que la interesada presentó y que constan en las actuaciones. Concluido el trámite se mandó que para mejor fallar se tuviera a la vista el expediente del recurso de casación interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que habiéndose cumplido con tal disposición es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

No consta en el expediente de lo Contencioso Administrativo la fecha en que la interponente fue notificada de la sentencia proferida por dicho tribunal, por lo que debe estarse a lo que la propia interesada manifiesta en el recurso de Casación presentado ante esta Corte y cuyo expediente se tiene a la vista, donde claramente expone que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y contra la cual recurre de Amparo fué notificada el dos de junio de mil novecientos sesenta. De acuerdo con el Artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, no procede el recurso de Amparo contra los actos consentidos por el agra-

vado y conforme el Artículo 28 de la misma Ley se presumen consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste. En el presente caso, aún cuando se tomara para computar el término de sesenta días a que alude la Ley, desde el diez y siete de diciembre del año pasado fecha en que se notificó la desestimación del recurso de Casación por esta Corte, habría transcurrido con exceso el plazo para presumir por consentida la sentencia contra la cual se recurre, por lo que el amparo que se solicita debe declararse improcedente, ya que como consta en autos no fue presentado sino hasta el catorce de abril del año en curso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 10, 11, 27, 28, 29, 31 Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Juan Francisco Mollinedo Cordero contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Juan Francisco Mollinedo Cordero, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que funda en los siguientes hechos:

Que por escritura autorizada por el Notario Noé Montenegro Quiñónez el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Eulalio Cabrera Jof le vendió la finca urbana número: veintium

mil cinco (21005), folio setenta y uno (71), libro quinientos treinta y seis (536) de Guatemala, la cual fue desmembrada de la número quince mil novecientos ochenta y uno (15981), folio once (11) del libro cuatrocientos noventa y seis (496) de Guatemala; que la citada finca matriz fue anotada de demanda el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por Juana López Castillo, quien inició una acción de gananciales en la unión de hecho que había mantenido con Eliseo Castellanos Sosa, haciendo constar que como su citado marido había dispuesto de la mitad de la finca quince mil novecientos ochenta y uno, el resto de dicha finca, debía serle adjudicado a la demandante, y sin embargo la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que puso fin al juicio, resuelve que la citada Juana López Castillo es dueña de la mitad de la finca adquirida por el exponente y el Registro operó con esta resolución, sin habérsele oído y vencido en juicio, perjudicándolo en sus derechos de propiedad, por cuyas razones interponía el presente recurso de Amparo con el fin de que se declare que, por haberse concedido más de lo pedido y perjudicado en sus derechos reales inscritos sin que haya sido oído, ni vencido en juicio, no le es aplicable la sentencia de la Sala relacionada dictada dentro del juicio ya identificado, que confirma la de primer grado, que dispone que la mitad de la finca número veintitán mil cinco es de Juana López Castillo. Tramitado el recurso el Presidente de la Sala recurrida informó acerca de los términos en que fue dictada la sentencia que se impugna y envió como antecedentes el juicio seguido por Juana López Castillo contra Eliseo Castellanos Sosa, para que se reconociera la existencia de una unión de hecho entre ellos y se declarara que la mitad de la finca urbana número quince mil novecientos ochenta y uno (15981), folio once (11), del libro cuatrocientos noventa y seis (496) de Guatemala, corresponde a la actora, por haberse operado una desmembración de la otra mitad, debiendo inscribirse en el Registro enteramente a su nombre el resto de dicha finca, juicio que culminó con la sentencia de dicho Tribunal de fecha veinticinco de marzo del corriente año, en la que se ve que no obstante de haber considerado que el inmueble que se acaba de identificar, es el que pertenece por mitad a ambas partes, así como el precio de la parcela vendida y lo edificado, confirmó sin ninguna modificación la de primera instancia que resolvió que tanto ese inmueble como la parte desmembrada, que es la finca del recurrente, pertenece por mitad a las partes del juicio. De estos antecedentes se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo insistido el primero en la procedencia de su recurso, y el segundo también manifestó que como la sentencia dictada en el juicio en que no fue parte el recurrente, vulne-

ra garantías constitucionales, pues afecta a un bien inmueble de su exclusiva propiedad, debe ampararse, por lo que pedía que se declare con lugar este recurso. Para mejor fallar se ordenó se presentara certificación del Registro de las inscripciones de dominio vigentes en la finca de propiedad del presentado y en la número tres consta que aparece inscrito a nombre de Juana López Castillo el derecho a la mitad de dicho inmueble, por lo que estando concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República, así como la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contienen disposiciones relativas a que ninguna persona puede ser condenada o afectada en sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, mediante procedimientos que le aseguren las garantías necesarias para su defensa y como el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales, constando en el juicio sostenido entre Juana López Castillo y Eliseo Castellanos Sosa, que no obstante de que el recurrente Juan Francisco Mollinedo Cordero, no fue parte en él ni se le dió ninguna intervención dentro del procedimiento, la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, que fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, adjudicó en favor de la demandante la mitad de la finca número veintitán mil cinco, folio setenta y uno, libro quinientos treinta y seis de Guatemala, que había sido adquirida en propiedad por Mollinedo Cordero y desmembrada antes de la iniciación de ese juicio y sin que en la demanda se pretendiera ningún derecho en ella, privándolo de hecho de toda defensa de sus derechos ya que en esas condiciones no tuvo expedidos las acciones o recursos autorizados por la ley, lo que implica una vulneración de las garantías individuales que todos los Tribunales de Justicia están obligados a respetar, y que justifican la procedencia de este amparo a fin de que se restituya al interponente en la propiedad de toda la finca mencionada, por no afectarle lo resuelto en la sentencia impugnada, que motivó la inscripción a favor de la demandante Juana López Castillo, según se ve de la certificación del Registro que obra en autos. Artículos 68, 79, 80, 124 de la Constitución; XXVIII Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 10, y 29 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 80., 20, 37 del Decreto Legislativo 2539; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, en concepto de Tribunal de Amparo, declara: CON LUGAR el presente recurso y como consecuencia que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Juana López Castillo contra Eliseo Castellanos Sosa, no puede afectar los derechos del recurrente en la finca urbana número veintiún mil cinco, folio setenta y uno, del libro quinientos treinta y seis de Guatemala, que es de su propiedad y que no fue motivo del referido litigio, en el cual tampoco intervino el propietario en forma alguna, por lo que debe cancelarse la tercera inscripción de dominio operada en dicha finca. Notifíquese, transcribese a donde corresponde y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Enrique Pinto Leiva, contra el Consejo Superior de Sanidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Enrique Pinto Leiva, contra el Consejo Superior de Sanidad, el diez y seis de mayo del año en curso. El interesado se presentó inicialmente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, quien por razón de competencia lo mandó elevar a esta Corte. El recurrente expuso: que "el veinticuatro de junio de este año" despachó una sencilla receta para la tos, extendida por el doctor Carlos Umaña en la cual se dosificaban veinte centímetros de Dionina y veinte centímetros cúbicos de agua de laurel de cerezo, que como no tenía en existencia más de diez y seis centímetros de Dionina, telefónicamente consultó con el doctor Umaña tal circunstancia y dicho

profesional lo autorizó para reducir la dosis, por la sencilla razón de que con tal hecho no perjudicaba en nada al paciente y esta permitido dentro de las reglamentaciones de la farmacopea y los principios deontológicos farmacéuticos que inspiran el articulado del Código de Sanidad. Que inmediatamente obtuvo la autorización por escrito del doctor Umaña y no obstante que con ello evidencia su rectitud, la inspección de Farmacias y Tráfico de Opio pasó un parte al Juzgado de Sanidad y dicho Tribunal le impuso una multa de cincuenta quetzales en sentencia de fecha "18 de agosto de este año". Posteriormente y por apelación interpuesta, el Consejo Superior de Sanidad por resolución "de fecha veintinueve de septiembre de este mismo año" confirmó lo resuelto por el Juez y el cuatro de octubre recién pasado el tribunal mandó ejecutar la sentencia y el diez y ocho del mismo mes fue legalmente notificado. Que la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en sentencia del "11 de octubre del corriente año" resolvió un recurso de Amparo y en lo principal declaró que los Artículos 250 y 252 del Código de Sanidad son nulos ipso-jure por restringir las garantías constitucionales y porque el Consejo Superior de Sanidad, según lo estimó el Tribunal de Amparo en tan importante fallo, no es un Tribunal jurisdiccional que pueda imponer sanciones a los ciudadanos, ya que tal función está delegada constitucionalmente a los tribunales de justicia. Que en su caso ha ocurrido la misma situación por lo que acude de Amparo contra el Consejo Superior de Sanidad, solicitando se le conceda provisionalmente y al resolver en definitiva se declare: que fueron violados los Artículos 20, fracción 2a. y 187 fracciones 1a. y 2a. de la Constitución, que las resoluciones y actos del Consejo de Sanidad no le obligan por contravenir y restringir los derechos de la Constitución anteriormente citados y que los Artículos 250 y 252 del Código de Sanidad son nulos ipso-jure de conformidad con el Artículo 173 de la Constitución. Se dió trámite al recurso y el Consejo Superior de Sanidad envió informe y los antecedentes en los que consta a folios once y doce, la ejecutoria del fallo proferido por dicho Consejo, el cual fue notificado al recurrente por el Juzgado de Sanidad el diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el negocio y durante el término legal, el Ministerio Público presentó como prueba la certificación extendida por el Secretario de la Sala Cuarta de Apelaciones del fallo proferido en el recurso de Amparo interpuesto contra el Juez de Sanidad por el mismo motivo, el diez y siete de abril de este año y cuyo recurso fue declarado sin lugar. Se dió vista final al recurrente y al Ministerio Público por lo que concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Entre los casos de improcedencia del recurso de Amparo, contemplados por el Artículo 27 del Deto. Leg. 1539, se encuentra el que se interpone contra las sentencias definitivas ejecutoriadas. En el que se examina, el recurrente fue notificado de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo Superior de Sanidad el diez y ocho de octubre de año pasado y como dicho fallo, al tenor del Artículo 235 inciso 4o. del Deto. Gub. 1862, tiene el carácter de ejecutoriado, la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los Artículos 10, 11, 27, 28, 31 Deto. Leg. 1539; 222, 223, 233 y 234 Deto. Gub. 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Enrique Pinto Leiva, contra el Consejo Superior de Sanidad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aracón.—Alberto Argüeta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jorge Alberto Arce, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y uno

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Jorge Alberto Arce, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que funda en los siguientes hechos:

Expuso el recurrente: que como lo comprobaba con su pasaporte, es salvadoreño e ingresó al país en calidad de turista el treinta de abril de este año, juntamente con el automóvil de su propiedad marca "Chevrolet" modelo 1960, color blanco, placas de Florida número 10985; que al traspasar la frontera de la República, en la Aduana de San Cristóbal, llenó todos los requisitos exigidos por las le-

yes y reglamentos, en atención a lo cual se le dejó pasar, sin ningún inconveniente; que como lo justificaba con el documento que también acompañaba, el tres de mayo recién pasado, la Policía Nacional le extendió permiso para la circulación de su vehículo hasta para el treinta del citado mes de mayo; que el nueve de dicho mes, el Ministro de Hacienda dictó resolución, ordenando a la Policía Nacional que recogiera el automóvil de su propiedad, la cual fue ejecutada, sin dársele ninguna explicación o permitirle en su caso la defensa a que tiene derecho, pues estaba dentro del tiempo que se le señaló para la permanencia de su vehículo, por lo que interponía recurso de Amparo contra la referida resolución del Ministro de Hacienda, a fin de que oportunamente se resolviera, que tal disposición no le obliga por haberse emitido en contravención a las normas contenidas en los artículos 44 párrafo 1o. del 45, 46, 62, 68, 72, 73, 74 y 77 párrafo 1o. de la Constitución y porque con tal medida se han restringido sus derechos. Acompañó original el Pasaporte que le fue extendido en la República de El Salvador y la licencia del Departamento de Tránsito, ambos documentos ya relacionados. Se dió trámite al recurso y el Ministro recurrido manifestó: que en el Despacho de su cargo no existen antecedentes sobre este asunto por lo que informaba; que el vehículo a que hace referencia el recurrente, no es la primera vez que ingresa a la República, pues anteriormente entró a nombre de Elisa de Pivaral y en flagrante violación de la ley, le fueron colocadas placas guatemaltecas, motivo por el que fue incautado y permaneció varios meses en la Aduana pendiente de pago de los derechos respectivos y con posterioridad por gestiones del apoderado de la señora de Pivaral se permitió su reembarque, cuya salida se efectuó por la Aduana del Carmen con fecha treinta de marzo del año en curso y el propio día reingresó por la Aduana de Tecún Umán a nombre del ciudadano norteamericano Dave Tom Harris y salió nuevamente por San Cristóbal Frontera el veintinueve de abril siguiente, habiendo reingresado el treinta del propio mes a nombre del recurrente; que no obstante los reiterados requerimientos del Ministerio, no ha acreditado Arce el derecho de propiedad que le asiste sobre el vehículo de referencia y que la Guardia de Hacienda le informó que el automóvil no es usado por el recurrente sino por Walter Fischer, persona que se dedica habitualmente a la importación y venta en el país de vehículos automotores y quien no tiene ningún derecho al uso de las placas norteamericanas que actualmente ostenta el citado automóvil; que todo lo relacionado induce a serias sospechas de que se está burlando el pago de los impuestos de importación correspondiente y ante la negativa sistemática del recurrente de acreditar

su propiedad en debida forma, no tuvo otra alternativa que ordenar la detención del vehículo en tanto se dilucide satisfactoriamente esta ambigua situación, y no cree que esa resolución pueda estimarse violatoria de las garantías constitucionales que invoca Arce, y en tal virtud rogaba al Tribunal declarar la improcedencia del recurso de Amparo interpuesto por Jorge Alberto Arce, Concedida vista de lo informado al recurrente y Ministerio Público, el primero insistió en la procedencia de su recurso en virtud de los hechos expuesto en su interposición y el segundo: que conforme preceptos de la Constitución es improcedente el amparo en asuntos de orden administrativo, y como el que ha dado origen a este recurso es de índole administrativo, debe declararse sin lugar por improcedente. Durante el término de prueba concedido el recurrente solicitó que se tuvieran como de su parte, el pasaporte que presentó y se encuentra certificado en las diligencias; el documento que contiene el permiso por treinta días que le fue conferido por la Policía Nacional, para la circulación de su automóvil; la factura extendida por la "Wenck Equipment Co. Inc. de Miami Florida", con fecha veintinueve de marzo de este año, que acredita su derecho de propiedad del vehículo objeto del recurso; la carta extendida por la "Sea Highways Inc" debidamente autenticada, donde consta que su automóvil ya tiene espacio en un buque de esa Compañía para salir a los Estados Unidos, desde el diez de mayo de este año; y el documento en que se le otorga permiso por treinta días, por parte de la Aduana de San Cristóbal Frontera para ingresar al país y permanecer en él sin causar impuesto de ninguna naturaleza. Concedida la última vista al interesado y al Ministerio Público, ambos insistieron en sus puntos de derecho expuestos antes, por lo que estando concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La disposición del Ministerio de Hacienda ordenando la detención del automóvil que ingresó a esta República el ciudadano salvadoreño Jorge Alberto Arce, según lo informado por dicho funcionario, obedeció que debido a los anteriores ingresos y salidas del país del referido vehículo, induce a serias sospechas de que se estaba burlando el pago de los impuestos de importación correspondientes y ante la negativa sistemática del recurrente de acreditar su propiedad en debida forma. Sin embargo, el recurrente, con el pasaporte que le fue extendido en su país de origen, acreditó que ingresó a esta República el treinta de abril de este año por San Cristóbal Frontera, según razón de la Delegación de Migración de dicho lugar y con visa de turista concedida por la Sección Consular de la

Embajada de Guatemala, en la República de El Salvador; que el Administrador de la Aduana de dicha frontera, el mismo día le extendió permiso de ingreso temporal y autorización para la permanencia en el país por el término de treinta días, para el automóvil de su propiedad, como turista en tránsito, y que el tres de mayo siguiente el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, le concedió permiso hasta el treinta de este mes, para circular en la República con las placas "1W-10885 de Florida" que usaría en su automóvil, identificado en ambos documentos. De conformidad con el inciso II del Artículo 341 del Código de Aduanas, es permitido a los turistas que comprueben esa calidad ante el Jefe de la Aduana respectiva la introducción temporal de los vehículos que traigan consigo; y los artículos 70, y 80, del Decreto 479 del Presidente de la República, disponen que los vehículos de turistas podrán circular en el territorio nacional por el término de ciento ochenta días, y que la licencia de ingreso y circulación será extendida a las personas propietarias de los vehículos que ingresen al país al amparo de las prerrogativas concedidas entre otras personas a los turistas. En consecuencia el ingreso y circulación del automóvil del citado Arce, estaban debidamente legalizadas por el período que se le concedió, cuando el Ministro de Hacienda ordenó su detención, y como según el informe de dicho funcionario, no existe en su Despacho ningún antecedente o expediente a este respecto, no puede estimarse que se trate de un asunto de índole administrativa en el que no quepa el amparo, ni menos se ha evidenciado que los actos ejecutados por el recurrente constituyan infracción de ley, que justifique la medida acordada, que en las condiciones expresadas implica quebrantamiento a las normas contenidas en los artículos 44, 45 y 68 de la Constitución, lo que determina la procedencia de este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución; 80, 10, 20 y 37 del Decreto Legislativo 1589; 222, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el presente recurso a efecto de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, ordene la entrega inmediata a Jorge Alberto Arce, del automóvil de su propiedad. Notifíquese y transcribese a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Haessler Uribe, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Haessler Uribe contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha doce del mes próximo pasado. El recurrente expuso: que el gobierno de la República lo escogió juntamente con los arquitectos Roberto Aycinena Echeverría y Jorge Montes Córdova, para ejecutar la planificación del Teatro Nacional, Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión. Que para ese efecto se firmó el contrato de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dedicándose a los trabajos que le fueron encomendados. Que por circunstancias ajenas a su voluntad, tales trabajos no pudieron pasar de las dos primeras fases, por lo que de acuerdo con lo pactado tiene derecho a que se le paguen los honorarios correspondientes al trabajo realizado. Para ese efecto, manifiesta, tuvo que diligenciar un larguísimo expediente, con dictamen favorable de todas las dependencias y una vez comprobado que existe en depósito en la Tesorería Nacional la suma que cubre sus honorarios, el Ministro de Hacienda dictó la resolución del seis de abril próximo pasado por la que se ordena que se le pague la cantidad de ocho mil seiscientos seis quetzales con veinticinco centavos (Q.8,606.25) y que el sobrante se mande ingresar al fondo común. Que no obstante estar firme la resolución aludida, la cual fue notificada, el diez del propio mes de abril, el Ministro de Hacienda en vez de ejecutarla, dictó nueva resolución el veintiseis de abril, enviando el expediente al Ministerio de Educación Pública, providencia que resulta completamente extemporánea, sin ningún objeto evidente, por lo que viene a interponer el presente recurso de amparo contra la referida resolución, porque con ella se está contraviniendo la ley, torciendo un procedimiento ya fenecido para tratar de iniciar de nuevo un ir y venir del expediente con el propósito nada velado de no pagar lo que legalmente se les debe. Que ese proceder es violatorio de los derechos y garantías que la Constitución establece, especialmente en sus Artículos 114 y 118. Pidió se diera trámite al recurso, se pidieran los antecedentes y se decretara el amparo provisional en caso de que estos no fueran enviados y oportunamente se le amparara en definitiva en el sentido de declarar que la última resolución del Ministerio de Hacienda, la del veintiseis de abril recién pasado, no le es aplicable

Se dio trámite al recurso y el Ministro de Hacienda informó: que en el contrato a que se alude se estipuló expresamente el término dentro del cual debían entregarse concluidos los trabajos, consignándose que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, el contrato se daría por cancelado, deduciéndose las responsabilidades al causante de la infracción. Que no consta en el expediente de mérito la fecha exacta de la entrega de dichos trabajos y esta circunstancia "que es de interés vital y determinante de la procedencia o improcedencia del pago de los honorarios reclamados, es la que trata de establecerse en la resolución del 26 de abril último citado". Que el Ministerio de Hacienda tiene a su cargo, por ministerio de la Ley, los negocios concernientes a la Hacienda Pública, la vigilancia de los caudales de la Nación, el control de las cuentas, el régimen de Tesorería nacional y que estos cometidos deben cumplirse a cabalidad, con todo el celo exigible a un funcionario que lleva la responsabilidad del régimen hacendario del país. Que no se trata de eludir el pago de una deuda ni de torcer un procedimiento ya fenecido, por lo que considera que el amparo interpuesto es improcedente. Se abrió a prueba el recurso y durante el término legal el interponente presentó como tal el acta notarial que contiene los pasajes pertinentes para acreditar que la fecha exacta en que fueron presentados los trabajos consta en las actuaciones y pidió que se solicitara al Ministerio de Educación enviara dicho expediente para tenerlo como prueba, lo que así se resolvió. También se tuvo como prueba el acta Notarial acompañada al presentar el recurso. Se concedieron las vistas finales y tanto el recurrente como el Ministerio Público alegaron lo que estimaron conveniente, manifestando este último que la providencia impugnada, pudo serlo de conformidad con el Decreto Gubernativo 1881 pero nunca por la vía de amparo y que al tenor del Artículo 82 de la Constitución el recurso de amparo no procede en los asuntos de orden administrativo que han de ventilarse conforme a sus leyes y procedimientos.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Artículo 80 de la propia Constitución da derecho a toda persona a pedir Amparo, para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. En el caso que se examina consta que se trata de un expediente que llegó a su fin después de prolongado trámite en el que aparecen dictámenes favorables a la petición de los recurrentes, de la Direc-

cion General de Bellas Artes, Dirección General de Obras Públicas, T. G. W. Radio Nacional, Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, Contraloría General de Cuentas, Comisión Asesora y Contaduría General de la Nación, asentándose en este último que los recurrentes habían cumplido con la entrega oportuna de los trabajos que le fueron encomendados; que con base en este último dictamen, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución de fecha seis de abril del año en curso, la cual se encuentra firme, sin que dé lugar para su cumplimiento a recurso alguno y a nuevas providencias que en su contenido podrían hacerla nugatoria, como la que motiva el presente amparo, ya que de otra manera resultaría ineficaz el precepto contenido en el Artículo 114 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y lo que disponen los Artículos 30., 10, 11, 29, 31, del Decreto Legislativo 1539, 223, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Haussler Uribe contra el Ministro de Hacienda y en consecuencia deja en suspenso la resolución que lo motivó. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argüeta S.—M. Alvarez Lobos.

A M P A R O

Interpuesto por Sarbelio Cruz Lima contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Sarbelio Cruz Lima contra el Ministro de Agricultura, con fecha cinco del mes en curso.

El recurrente expuso que actuaba en su propio nombre y en representación de todos los parcelarios de San Ricardo Otacingo, jurisdicción del Puerto de San José, del departamento de Escuintla por los hechos que a continuación se expresan:

Que todos los días de la semana comprendida del veintinueve de mayo al tres de junio, la Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio de su Inspector Fausto Girón y en compañía de Emilio López Vélez y Jacinto Estrada Sanabria, ha estado amenazando a los habitantes del parcelamiento mencionado, de que si no desocupan los terrenos por las buenas, serán desalojados por la fuerza; que en días pasados las personas antes mencionadas llegaron acompañados de Policías Militares armados de ametralladoras a quererlos desalojar, pero los campesinos presentaron recurso de Amparo contra el Ministro de la Defensa; que los parcelarios de San Ricardo Otacingo no se niegan a salir de esos lugares, pero sí exigen que los que se dicen propietarios, les paguen el precio justo de sus sementeras y los ranchos construidos, que a algunas familias los han obligado a aceptar precios miserables, porque prefieren salir, antes que les incendien sus ranchos según las amenazas del Inspector Agrario Fausto Girón y los señores Emilio López Vélez y Jacinto Estrada Sanabria, quienes dicen obrar con Instrucciones del Ministro de Agricultura, que además la Dirección General de Asuntos Agrarios ha ordenado la captura del recurrente y de Santos Morán, Fidel Corea Soriano y Cecilio Coronado. Que con estos hechos se violan los Artículos 40, 44, 45, 46, 56, 58, 62, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 77, 112, 115, 117, 118, 124, 125, 126 y 127 de la Constitución, por lo que interpone el presente recurso de Amparo a efecto de que se les restituya en el goce de sus derechos y garantías que la Constitución establece no desalojándolos de las tierras que ocupan, ni se les detenga por no haber cometido delito y que se declare que la Ley, el reglamento y las disposiciones en que las autoridades recurridas pretenden basarse, no les son aplicables. Se dió trámite al recurso con relación al presentado, no así en cuanto se relaciona con los demás parcelarios en cuyo nombre acude, por no justificar su personería. El Ministro de Agricultura envió informe indicando que no tiene conocimiento de los hechos que denuncia y remitió un expediente seguido en la Dirección General de Asuntos Agrarios, relacionado con la finca San Ricardo Otacingo en el que consta la nota enviada por el Secretario de dicha Dirección al Ministro de Agricultura indicándole que no acompaña la últimas diligencias practicadas porque las tiene en su poder el Inspector Agrario comisionado a esa finca, pero indica que dicha documentación en síntesis, consiste: que el Doctor Jacinto Estrada Sanabria, adquirió parte de esa finca y basado en el expediente de expropiación solicitó el desalojo de los campesinos que con carácter de invasores permanecían en la fracción de su propiedad denominada "El Chaperno". Que en esa solicitud el departamento Jurídico Agrario dictó resolución pasándola

a la Inspección de Asuntos Agrarios para que destaque un Inspector a efectuar el avalúo de las siembras permanentes que tienen varios campesinos en la finca rústica No. 3389, folio 18 del libro 40 de Escuintla, debiendo procurar arreglos conciliatorios con dichas personas para que desocupen la finca anteriormente citada y en cuanto a lo demás que se hiciera saber al presentado que esa Dirección no tenía competencia. Que basados en esa resolución se acordó que los campesinos desalojarían el terreno media vez el propietario los indemnizara y esa Dirección les proporcionaría terrenos para cultivos. Que habiendo aceptado el propietario, la Dirección ha estado trasladando a los campesinos a las parcelas abandonadas en "Santa Isabel", "Cuyula" y "El Pilar", parcelamientos ubicados en el Puerto de San José y en la Gomera. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y a solicitud de este último se abrió a prueba el recurso durante el término de Ley. Un día antes de finalizar dicho término, el recurrente solicitó se recibiera información testimonial de Juan Túnchez, Cecilio Coronado y Santos Morán, diligencia que fue denegada, precisamente por el vencimiento del término probatorio. Se otorgó vista final a las partes y el recurrente solicitó que para mejor fallar se recibiera la información propuesta, lo que no se estimó procedente.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que la función del Amparo sea operante, es indispensable que la persona o personas que consideren vulnerados los derechos y garantías que la Constitución les reconoce, al acudir ante la autoridad competente prueben por los medios legales que están a su alcance sus afirmaciones. En el presente caso, el recurrente, no obstante haberse concedido el término probatorio legal, a solicitud del Ministerio Público, no presentó ningún elemento de convicción relacionado con los hechos que denuncia, por lo que es imposible otorgarle la protección que solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 30., 80., 10, 11, 29 Decreto Legislativo 1538, 259 Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Sarbelio Cruz Lima contra el Ministro de Agricultura. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Beyer.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1961.

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,701	207	68	1,976
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	2,117	307	165	2,589
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	1,766	457	141	2,364
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	549	74	36	659
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	647	84	27	758
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,620	84	54	1,758
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	326	91	43	460
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,019	259	138	4,416
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,393	1,745	239	7,380
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,677	518	296	7,481
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,474	359	110	3,943
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,033	508	137	2,678
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,226	2,124	254	7,604
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	812	182	22	1,016
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	437	620	23	1,080
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1,167	302	57	1,526
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	812	42	25	879
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	1,479	345	24	1,848
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	587	50	14	651
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,312	809	46	2,167
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	503	49	20	572
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	934	198	28	1,160
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1,860	153	39	1,552
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	335	530	25	790
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	358	103	7	468
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2,607	127	28	2,262
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,061	582	32	1,675
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	827	88	16	931
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,096	97	22	1,215
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	823	238	22	1,083
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	438	344	12	794
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	154	326	13	493
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	396	176	15	587
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	608	98	5	711
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitépéquez	1,983	687	32	2,702
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	407	105	18	530
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	962	75	44	1,081
Juzgado de 1a. Instancia, Inquilinato	222	278	0	500
T O T A L	56,631	13,421	2,287	72,339

Resoluciones Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el Semestre de Enero a Junio de 1961.

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	2,762	319	20	3,110
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	1	0	0	1
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	878	365	610	1,853
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	996	432	648	2,076
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	1,356	215	345	1,916
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	1,551	193	322	2,066
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,920	160	511	2,591
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	591	386	560	1,537
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,323	817	87	5,223
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,790	1,595	85	4,470
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,106	1,703	129	4,938
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,728	1,461	103	4,290
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,855	1,801	67	5,723
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,055	2,859	104	7,019
Auditoría de Guerra	205	323	25	554
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	2,450	992	36	2,878
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	2,737	1,120	33	3,890
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	6,020	1,257	61	7,337
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	3,834	1,293	151	5,278
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	3,279	2,317	120	5,716
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	1,891	390	34	2,323
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,752	1,194	89	3,045
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	1,640	1,141	84	2,865
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	7,095	1,120	70	8,294
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,317	1,162	72	3,551
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,000	618	47	2,665
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	2,535	199	13	2,747
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	4,072	1,229	94	5,395
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2,723	1,110	131	3,964
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	5,070	652	136	5,858
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,449	703	60	2,212
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2,783	719	54	3,556
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	3,389	535	130	4,054
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	1,671	968	103	2,742
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	7,433	3,760	97	11,290
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	3,867	701	48	4,616
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1,630	793	108	2,531
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	2,029	587	55	2,670
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,474	568	31	2,073
Juzgado de Sanidad	2,235	669	103	2,998
T O T A L	108,309	37,846	5,596	151,751

Resumen

TOTAL RAMO PENAL	108,309	37,846	5,596	151,751
TOTAL RAMO CIVIL	56,631	13,421	2,287	72,339
T O T A L	164,940	51,267	7,883	224,090

Resoluciones Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Enero a Junio de 1961.

RAMO DE TRABAJO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	344	94	178	616
Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social	449	33	151	633
Juzgado 1o. de Trabajo y Previsión Social	717	123	70	910
Juzgado 2o. de Trabajo y Previsión Social	1,323	374	78	1,785
Juzgado 3o. de Trabajo y Previsión Social	1,324	134	61	1,519
Juzgado 4o. de Trabajo y Previsión Social	1,610	307	52	1,969
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2a.	459	113	48	620
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3a.	267	246	9	522
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4a.	959	128	42	1,129
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5a.	130	22	4	156
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6a.	565	23	29	417
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7a.	81	30	2	113
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8a.	104	16	20	140
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9a.	131	44	3	178
T O T A L	8,273	1,687	747	10,707

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL PRESENTE SEMESTRE:

Ramiro Ponce Monroy	25 enero
Luis Alberio Elías Tórtola	10 febrero
Jorge Julio Muñoz Mijangos	24 febrero
Carlos Enrique Ovando Barillas	15 marzo
Jorge Luis Cedínez González	22 marzo
Jorge Everardo Jiménez Cajas	21 abril
Oscar Humberto Hurtado Aguilar	4 mayo
Roderico Santos Segura Trujillo	5 junio
Natalio López Cifuentes	22 junio
Hugo Roberto Barrera Dardón	23 junio

INSCRITOS COMO ABOGADOS:

Luis Alonso Posadas Fuentes	17 mayo
Mario Castillo Zeledón	22 junio

FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

NOVIEMBRE DE 1962

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: LIC. HERNAN MORALES DARDON	14 Avenida 13-77, zona 10. Tel. Of. 28415. Tel. Part. 68815.
MAGISTRADO: Lic. Gregorio Aguilar Fuentes	3a. Avenida 3-27, zona 1. Tel. Of. 27603. Tel. Part. 25148
MAGISTRADO: Lic. Arnoldo Reyes Morales	15 Calle "A" 11-49, zona 1. Tel. Of. 28421. Tel. Part. 21570
MAGISTRADO: Lic. J. Fernando Juarez y Aragón	20 Calle 12-40, zona 10. Tel. Of. 23111. Tel. Part. 68723
MAGISTRADO: Lic. Alberto Argueta Sagastume	Calle Martí 11-15, zona 6 Tel. Of. 28208.
SECRETARIO: Lic. Miguel Alvarez Lobos	17 Calle 7-49, zona 1 Tel. Of. 28416

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE: Lic. Romeo Sandoval Carrillo	17 Avenida 10-24, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán de León	18 Calle 3-16, zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Arturo Aroch Navarro	9a. Avenida 12-34, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE: Lic. Carlos Humberto de León	
MAGISTRADO SUPLENTE: Rodrigo Robles Chinchilla	
SECRETARIO: Víctor Valerio Querrero	15 Avenida 40-18, zona 8

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante Rosal	Avenida Elena "A" 3-58, zona 1
MAGISTRADO: Lic. Manuel Fernández Escobar	17 Calle 12-08, zona 10.
MAGISTRADO: Lic. Alfonso Marroquín Orellana	18 Avenida "A" 20-33, zona 10

MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Carlos Cabrera Cruz
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Ricardo Zuñiga Sánchez.
SECRETARIO: Lic. Rodrigo Fortuny Martínez 3a. Avenida 3-59, zona 7.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano 2a. Avenida 15-67, zona 1
MAGISTRADO: Lic. Jesús Caravantes Pozuelos 1a. Avenida 2-01, zona 2
MAGISTRADO: José Juan Álvarez 3a. Avenida 4-72, zona 1.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Enrique Chaluleu Oáñez.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Luis de la Roca Santa Cruz.
SECRETARIO: Lic. H. Edmundo Zea Ruano 30 Avenida "B" 1-41, zona 7

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE: Lic. Evaristo García Merlos 16 Avenida 12-17, zona 1
MAGISTRADO: Lic. Julio Contreras Rodríguez 12 Avenida 2-53, zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Valentín Gramajo Castilla Avenida Simón Cañas 8-20, Z. 2
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Julio Rivera Sierra.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Rogelio Hernández Melgar.
SECRETARIO: Lic. José Adán Gamboa Paz 13 Calle 12-55, zona 1

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Jalapa.

PRESIDENTE: Lic. Arturo Centeno Menéndez Jalapa
MAGISTRADO: Lic. Alfredo Figueroa Palma Jalapa
MAGISTRADO: Lic. Roberto de la Hoz Jalapa
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Luis P. Vargas.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Roberto Serrano Alarcón.
SECRETARIO: Sr. Emilio García Arévalo Jalapa

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Zacapa.

PRESIDENTE: Lic. Eladio Paz Castañeda Zacapa
MAGISTRADO: Lic. Francisco Cetina Pacheco Zacapa
MAGISTRADO: Lic. Jorge Cáceres Soberanis Zacapa
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Alcides Lobos
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Romeo Augusto de León.
SECRETARIO: Lic. Roberto Franco Pérez Zacapa

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la Ciudad de Quezaltenango

PRESIDENTE:	Lic. Jorge Ponce Ramirez	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. Augusto Linares Letona	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. Carlos B. Rivera	Quezaltenango
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ramón Alvarez Pérez.	
SECRETARIO:	Lic. José María Barrios Martínez	Quezaltenango

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la Ciudad de Quezaltenango

PRESIDENTE:	Lic. Everardo Barrios Méndez	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. José María Moscoso Duarte	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. Simón Ricardo Oliva	Quezaltenango
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alfredo Guzmán Pineda.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Isai Cabrera Alvarado.	
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde Santizo	Quezaltenango

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE:	Lic. Francisco Enrique Rodríguez Gómez	5a. Avenida 3-65, zona 13.
MAGISTRADO:	Lic. Marco Antonio Vélez Argueta	22 Avenida "A" 39-32, zona 12.
MAGISTRADO:	Lic. Juan Fernández Córdova	9a. Avenida 16-20, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Jiménez Vélez.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ramón Castellanos González.	
SECRETARIO:	Lic. Carlos Luján Alvarez	2a. Avenida 5-47, zona 1.

INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

DIRECTOR:	Lic. Benjamín Lemus Morán	20 Calle 26-22, zona 10.
PSICOLOGO:	Dr. Jaime Barrios Peña	19 Avenida "B" 20-26, Zona 15.
PSIQUIATRA:	Dr. Carlos Federico Mora	17 Avenida 18-68, zona 10.
MEDICO GENERAL:	Dr. Julio Sierra Meza	15 Avenida 2-68, zona 1.
ASESOR JURIDICO:	Lic. Ismael Ortiz Orellana	17 Calle 15-45, Zona 10.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Lic. Felipe de la Peña Flores.
 SEGUNDO: Lic. Francisco Rendón Cervantes
 TERCERO: Lic. Carlos Corzantes Molina.
 CUARTO: Lic. Luis René Sandoval Martínez.
 QUINTO: Lic. Hugo Américo Lobos.
 SEXTO: Lic. Benjamín Garzón Villatoro.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Lic. Francisco Fonseca Penedo.
 SEGUNDO: Lic. Humberto Velásquez Aguirre.
 TERCERO: Lic. Luis Alberto Pimentel.
 CUARTO: Lic. René Barillas Calza.
 QUINTO: Lic. Julio García Castillo.
 SEXTO: Lic. Rafael Alonzo Parada.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas.
Baja Verapaz:	Lic. José Bernhard Rubio.
Chimaltenango:	Lic. Carlos Anibal Argueta Méndez.
Chiquimula:	Lic. Hugo Pellecer Robles.
El Progreso:	Lic. Ricardo Álvarez González.
Primero de Escuintla:	Lic. José Víctor Taracena Alba.
Segundo de Escuintla:	Lic. Jorge Luis Godínez González.
Huehuetenango:	Lic. Alberto Arévalo Andrade.
Izabal:	Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval.
Jalapa:	Lic. Oscar Hurtado Aguirre.
Primero de Jutiapa:	Lic. Alfredo Valle Calvo.
Segundo de Jutiapa:	Lic. Mario Marroquín Nájera.
Potón:	Lic. Hiram Ordóñez.
Primero de Quezaltenango:	Lic. Ricardo Ortiz Molina.
Segundo de Quezaltenango:	Lic. Oscar Najarro Ponce.
Quiché:	Lic. Carlos Octavio de León.
Retalhuleu:	Lic. Efraín Peñalva.
Sacatepéquez:	Lic. Alfonso Brañas Castellanos.
Primero de San Marcos:	Lic. Isai Cabrera Gutiérrez.
Segundo de San Marcos:	Lic. Mario Raúl Delgado.
Santa Rosa:	Lic. Tomás Franco Cheguén.
Sololá:	Lic. Ana María Vargas Dubón.
Suchitepéquez:	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas.
Totonicapán:	Lic. Carlos Guzmán Estrada.
Zacapa:	Lic. Carlos Roque Muñoz.

JUECES DE PAZ: de la ciudad capital

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Br. Carlos Federico Coronado Lambsdorff.
 SEGUNDO: Dr. Urbano Grmaajo Castilla.
 TERCERO: Dr. Miguel Angel Andrino Diéguez.
 CUARTO: Br. César Israel Castro.
 QUINTO: Br. Ernesto Berger Barrios.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Br. Carlos Ramiro Reyes Leal.
 SEGUNDO: Dr. Ramiro Edelberto Ramos González.
 TERCERO: Br. Edmundo Cabrerá Cruz.
 CUARTO: Br. Héctor Gabriel Mayorga Dawe.
 QUINTO: Br. J. Efraín Calderón.
 SEXTO: Br. Mario Nery Barrios Caneinos.
 SEPTIMO: Br. Augusto Rosales Arriola.
 OCTAVO: Br. Mario R. Aguilar Arroyo.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE: Lic. Luis Juárez y Aragón12 Avenida 0-42, zona 7.
 MAGISTRADO: Lic. José Luis Merlos Ruano18 Avenida "B" 2-55, zona 6.
 MAGISTRADO: Lic. Julio Morales Arriola10a. Avenida 2-12, zona 1.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Oscar Quevedo Avila.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Rafael Zea Ruano.
 SECRETARIO: Br. Luis Armando Guerra27 Calle "A" 30-32, zona 5.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE: Lic. Roberto Aspuru3a. Calle 2-28, zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Roberto Klée Fleishman11 Avenida "A" 12-68, zona 2.
 MAGISTRADO: Lic. Guillermo Corzo30 Calle 11-54, zona 11.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Rafael Bagur Santisteban.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Manuel Menéndez Ríos.
 SECRETARIO: Lic. Manuel Cerdón Duarte3a. Avenida 1-67, zona 2.

JUZGADOS DE TRABAJO:**ZONA NUMERO UNO:****JURISDICCION:** Guatemala,

Chimaltenango,
Santa Rosa,
El Progreso,
Sacatepéquez.

RESIDENCIA: Ciudad Capital.**JUECES DE TRABAJO DE LA CIUDAD CAPITAL:****PRIMERO:** Lic. Héctor Paredes Luna.**SEGUNDO:** Lic. José Alfredo Rouanet Hillerman.**TERCERO:** Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría.**CUARTO:** Lic. Carlos de León Cabrera.**ZONA NUMERO DOS:****JURISDICCION:** Escuintla,**RESIDENCIA:** Escuintla, Escuintla.**JUEZ:** Lic. Hugo González Carvajales.**ZONA NUMERO TRES:****JURISDICCION:** Suchitepéquez y Retalhuleu.**RESIDENCIA:** Mazatenango.**JUEZ:** Lic. Tácito Orozco González.**ZONA NUMERO CUATRO:****JURISDICCION:** Quezaltenango,

San Marcos,

Totonicapán.

RESIDENCIA: Quezaltenango, Quezaltenango.**JUEZ:** Lic. José Barillas Calsia.**ZONA NUMERO CINCO:****JURISDICCION:** Alta Verapaz,

Baja Verapaz.

RESIDENCIA: Cobán, Alta Verapaz.**JUEZ:** El de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

JURISDICCION: Izabal,
Zacapa,
Chiquimula.

RESIDENCIA: Puerto Barrios, Izabal.
JUEZ: Lic. Mario Castillo Parada.

ZONA NUMERO SIETE:

JURISDICCION: Jutiapa,
Jalapa.

RESIDENCIA: Jalapa, Jalapa.
JUEZ: El de Primera Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

JURISDICCION: Quiché,
Huehuetenango,
Sololá.

RESIDENCIA: Santa Cruz del Quiché, Quiché.
JUEZ: El de Primera Instancia de El Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

JURISDICCION: Petén.

RESIDENCIA: Ciudad Flores, Petén.
JUEZ: El de Primera Instancia del Petén.

OTROS TRIBUNALES:**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:**

JUZGADO DE INQUILINATO	Juez: Lic. José Santa Cruz Rios
JUZGADO DE SANIDAD	Juez: Lic. José Luis González Castillo
AUDITORIA DE GUERRA	Auditor: Lic. Edmundo Sagastume Franco.

JUZGADOS DE TRANSITO:**JUZGADOS DE TRANSITO:**

JUZGADO PRIMERO	Juez: Sr. Jorge Ferguson Acevedo
JUZGADO SEGUNDO	Juez: Sr. Juan C. Alvarado.

SERVICIO MEDICO FORENSE

(Departamento de Guatemala)

Jefe Médico Forense, encargado del Servicio	Dr. Arturo Carrillo
Jefe encargado de casos hospitalizados	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Mariano Cahueque
Médico Auxiliar	Dr. Abel Cirón Ortiz

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Carlos Cifuentes Díaz
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel L. Montenegro (a. l.)
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Jalapa	Dr. Antonio Carías R.
Médico Forense de San Marcos	Dr. Enrique Sarti
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Arturo García y García
Médico Forense de Zacapa	Dr. Oscar Wilhelm
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. Rodolfo Méndez Larrazábal

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

POR EL ORGANISMO JUDICIAL:	
MAGISTRADO:	Lic. Flavio Guillén Castañón.
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Pedro Aycinena Salazar.
POR EL ORGANISMO EJECUTIVO:	
MAGISTRADO:	Lic. Joaquín Flores Barrios.
POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:	
MAGISTRADO:	Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos.
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Luis Barrutia Castro.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALAS DE APELACIONES

Sala Primera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz.

Sala Segunda: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén,
Alta Verapaz.

Sala Tercera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz,
Tribunales Militares de las Zonas Primera y Cuarta.

Sala Cuarta: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén,
Alta Verapaz,
Tribunal Militar de la Zona Central.

Sala Quinta: (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jalapa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jalapa.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Jalapa,
Santa Rosa,
Tribunal Militar de la Zona Tercera.

Sala Sexta: (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de:

Zacapa,
Chiquimula,
Izabal,
El Progreso,
Tribunal Militar de la Zona Segunda.

Sala Séptima: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Suchitepéquez
Huchuetenango,
Totonicapán,
Tribunal Militar de la Zona Quinta.

Sala Octava: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Quiché,
Sololá,
Retalhuleu,
Tribunal Militar de la Zona Sexta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Charrancho.

Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 40.: Juzgado 40. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.
- Juzgado 50.: Juzgado 50. de Paz de lo Civil.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chinautla.
- Juzgado 60.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez,
San Raymundo,
San Pedro Sacatepéquez,
San Miguel Petapa,
Palencia,
San José Pinula,
Mixco,
Villa Nueva,
Villa Canales,
Amatitlán,
Fraljanes.

Ramo Penal: (Guatemala)

- Juzgado 10.: Juzgado 50. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 70. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo,
San Miguel Petapa,
San José del Golfo.
- Juzgado 20.: Juzgado 10. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla,
Mixco,
Villa Nueva,
San José Pinula.
- Juzgado 30.: Juzgado 20. de Paz de lo Criminal.
Tribunal para Menores.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales,
San Juan Sacatepéquez,
Palencia.
- Juzgado 40.: Juzgado 40. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán,
Fraljanes,
San Pedro Ayampuc,
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 50.: Juzgado 30. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 60. de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez,
Chuafranco.
- Juzgado 60.: Juzgado 80. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 10. de Tránsito.
Juzgado 20. de Tránsito.

QUEZALTENANGO**Juzgado 1o. de 1a. Instancia:**

Juzgado 1o. de Paz.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Coatepeque,
Génova,
San Juan Ostuncalco,
Olintepeque,
San Carlos Sija,
El Palmar,
Cojolá,
Cabríoán,
Huilán,
San Francisco La Unión,
Palestina,
San Miguel Sigüilla.

QUEZALTENANGO**Juzgado 2o. de 1a. Instancia:**

Juzgados 2o. y 3o. de Paz
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Colomba,
Flores, Costa Cuca,
San Martín Sacatepéquez,
Salcajá,
Almolonga,
Cantel,
San Mateo,
Sibilla,
Zunil,
Concepción Chiquirichuapa,
La Victoria.

SAN MARCOS:**Juzgado 1o. de 1a. Instancia:**

Juzgado de Paz de la Cabecera.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Malacatán,
Nuevo Progreso,
Tejutla,
San Miguel Ixtahuatán,
Tacaná,
Catarina,
Ocos.

El Quetzal,
 Pajapita,
 San Cristóbal Cucho,
 Esquipulas, Palo Gordo,
 Tajumulco,
 Nuevo Progreso,

SAN MARCOS:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales
 de los Juzgados de Paz de:
 Tecún Umán,
 San Pedro Sacatepéquez,
 Comitancillo,
 Concepción Tutuapa,
 Sibinal,
 San José El Rodeo,
 Ixchiguan,
 San Pablo,
 La Reforma,
 San José Ojetenán,
 Sipacapa,
 San Antonio Sacatepéquez,
 San Rafael Pie de la Cuesta,
 Río Blanco,
 San Lorenzo,
 El Tumbador.

JUTIAPA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
 Jutiapa. (Cabecera),
 Moyuta,
 Jalpatagua,
 Pasaco,
 Atescatempa,
 Jérez,
 El Adelanto,
 Yupiltepeque,
 Conguaco,

JUTIAPA:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Los asuntos civiles y penales de:
 Asunción Mita,
 Progreso,
 San José Acatempa,
 Santa Catarina Mita,
 Quezada,
 Agun Blanca,
 Zapotitlán,
 Comapa.

ESCUINTLA:**Juzgado 1o. de 1a. Instancia:**

Juzgado de Paz de la cabecera.

Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Santa Lucía Cotzumalguapa,
La Gomera,
Masagua,
San Vicente Pacaya,
Palin.

ESCUINTLA:**Juzgado 2o. de 1a. Instancia:**

Tiquisate,
Puerto de San José,
La Democracia,
Puerto Istapa,
Siquinalá,
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO**Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:**

Zona número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona número dos,
Zona número cuatro,
Zona número cinco,
Zona número nueve.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:
Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo.

Zona número tres,
Zona número seis,
Zona número siete,
Zona número ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Tel. 28415
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vocal Primero Tel. 27603
Vocal Segundo Tel. 28421
Vocal Tercero Tel. 23111
Vocal Cuarto Tel. 28206
Secretaría Tel. 28416

Tribunales y Dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9a. Avenida y 14 calle de la zona 1

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción 28415
Archivo General de Protocolos.
Archivo General de Tribunales.
Departamento de Estadística Judicial.
Biblioteca del Organismo Judicial.
Tesorería de Fondos de Justicia Tel. 28415

Sala Primera de la Corte de Apelaciones Tel. 28417
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Tel. 28418
Instituto de Criminología Tel. 20334

Tribunales con sede en el Edificio América, situado en la 8a. Calle 9-55, zona 1. Teléfonos del 27775 al 27779

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.
Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Ramo Civil:

Primero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9
Segundo: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9
Tercero: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9
Cuarto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9
Quinto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9
Sexto: Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 Teléfonos 27775/9

Ramo Penal:

Primero:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Teléfono 27514
Segundo:	6a. Avenida 2-62, Zona 1	Teléfono 27515
Tercero:	6a. Avenida 2-62, Zona 1	Teléfono 27516
Cuarto:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Teléfono 27514
Quinto:	14 Calle 9-23, Zona 1	Teléfono 27512
Sexto:	5a. Calle 6-33, Zona 1	Teléfono 22841

JUZGADOS DE PAZ:**Ramo Civil:**

Primero:	12 Calle 10-45, Zona 1	Teléfono 21946
Segundo:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Tercero:	9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 23435
Cuarto:	9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 27513
Quinto:	12 Calle 10-45, Zona 1	Teléfono 27513

Ramo Penal:

Primero:	17 Calle 2-53, Zona 3	Teléfono 26486
Segundo:	14 Calle 8-41, Zona 1	Teléfono 27008
Tercero:	9a. Avenida 12-74, Zona 1	Teléfono 25147
Cuarto:	14 Calle 9-59, Zona 1	Teléfono 23837
Quinto:	5a. Calle 5-33, Zona 1	Teléfono 22841
Sexto:	14 Calle 9-23, Zona 1	Teléfono 27511
Séptimo:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Teléfono 28534
Octavo:	14 Calle 8-41, Zona 1	Teléfono 27006

TRIBUNALES DE TRABAJO:

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:	
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Sala Segunda de Apelaciones:	
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Juzgado Primero de Trabajo:	
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Juzgado Segundo de Trabajo: 7a. Avenida 3-58, Zona 1.	
Juzgado 3o. de Trabajo:	
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Juzgado Cuarto de Trabajo: 7a. Avenida 3-58, Zona 1.	

JUZGADOS DE TRANSITO:

Primero:	14 Calle 9-59, Zona 1	Teléfono 23837
Segundo:	9a. Avenida 12-74, Zona 1	Teléfono 25147

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Sanidad: 15 Calle, 9a. y 10a. Avenida, Zona 1.	
Auditoría de Guerra: 5a. Avenida 6-68, Zona 1	Teléfono 22442
Servicio Médico Forense, Hospital General	Teléfono 23742
Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Juzgado de Inquilinato: 9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 23434

Este número de la "Gaceta de los Tribunales", se terminó de imprimir en los talleres de La Editorial "Galindo" el día doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos

